

INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, UNIDAS, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

BOLETÍN N° 9.366-04

HONORABLE SENADO:

Vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A una o más de las sesiones que celebraron las Comisiones asistieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señora Isabel Allende Bussi y señores Alberto Espina Otero, Juan Pablo Letelier Morel, Alejandro Navarro Brain, Jorge Pizarro Soto y Eugenio Tuma Zedán, y los Honorables Diputados señoras Cristina Girardi Lavín y Camila Vallejo Dowling y señores Osvaldo Andrade Lara, Jaime Bellolio Avaria, Gabriel Boric Font, Giorgio Jackson Drago y Roberto Poblete Zapata.

Asimismo concurrieron:

Del Ministerio de Educación: el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria, señora Valentina Quiroga; el Secretario Ejecutivo de la Reforma Educacional, señor Andrés Palma; los asesores, señoras Misleya Vergara, Valeria Ortega, Luz María Gutiérrez y Suina Chahuán, y los señores Patricio Espinoza, Exequiel Silva, Flavio Quezada y Hugo Arias; y la Jefa de Comunicaciones, señorita Tatiana Klima.

Del Ministerio de Hacienda: la Coordinadora Legislativa, señorita Macarena Lobos, y el asesor, señor Julio Valladares.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: la Ministra, señora Ximena Rincón; el Jefe de la División de Relaciones Políticas, señor Gabriel de la Fuente, y los asesores, señores Ítalo Jaque, Nicolás Torrealba y Luis Batallé.

De la Dirección de Presupuestos: el abogado, señor Branko Karelovic.

De la Federación de Instituciones de Educación Particular, FIDE: el Presidente Nacional, Hermano Jesús Triguero; el Primer Vicepresidente, señor Guido Crino; el Secretario Ejecutivo, señor Carlos Veja, y el abogado, señor Rodrigo Díaz.

De la Asociación de Colegios Particulares de Chile, A.G, CONACEP: el Presidente Nacional, señor Hernán Herrera; el Presidente Regional, señor Luis Cañas; el Secretario General, señor Rodrigo Ketterer, y el abogado, señor Eduardo Escalona.

De la Confederación de Padres y Apoderados de Chile, CONFEP: la Presidenta, señora Erika Muñoz; los coordinadores, señora María Garrido y señores Jorge Yáñez y Andrés Jorquera; el vocero, señor Enrique Álvarez, y la secretaria, señora Ingrid Bohn.

El Académico e Investigador de la Pontificia Universidad Católica de Chile y del Centro de Estudios Primera Infancia (CEPI), señor Ricardo Paredes.

El Académico de la Universidad Diego Portales, señor Gregory Elacqua.

De Educación 2020: la Directora Ejecutiva, señora Mirentxu Anaya; el Director de Política Educativa, señor Manuel Sepúlveda, y la Directora de Política Educativa, señora Patricia Schaulsohn.

Del Instituto Libertad y Desarrollo: el abogado del Programa Legislativo, señor Jorge Áviles.

Del Instituto Igualdad: el asesor, señor Sebastián Bastías.

Del Centro de Estudios Legislativos, CELAP: el asesor, señor Juan Pablo Briones.

El asesor del Comité Partido por la Democracia, señor Miguel Fernández.

Los asesores del Comité Partido Demócrata Cristiano, señoritas Francisca Martínez y Constanza González, y señores Gonzalo Duarte y Pedro Montt.

La asesora del Honorable Senador Rossi, señorita Laura Quintana.

Los asesores del Honorable Senador Coloma, señores Raúl Moyano y Gustavo Rosende.

Los asesores del Honorable Senador García, señores Rodrigo Fuentes y Tomás Zamora.

Los asesores del Honorable Senador Montes, señores Luis Díaz y Gabriel Galaz.

Los asesores del Honorable Senador Zaldívar, señorita Martina González y señor Cristian Valenzuela.

El asesor del Honorable Senador Allamand, señor Sebastián Bozzo.

El asesor de la Honorable Senadora Von Baer, señor Agustín Briceño.

Del Diario La Tercera: los periodistas, señorita Paulina Salazar y señor Cristián Palacios.

Del Diario El Mercurio: los periodistas, señoritas Macarena Toro y Javiera Herrera, y señor Manuel Fernández.

De Emol-El Mercurio: la periodista, señorita Natacha Ramírez.

De Canal 13: los periodistas, señorita Flavia Cordella y señor Manuel Palominos.

De Canal Megavisión: la periodista, señorita Katherine Quezada.

De TVN: la periodista, señorita Mariela Aravena.

De CNN Chile: los periodistas, señorita Daniela Esparza y señor Nicolás Oyarzún.

De Radio Cooperativa: los periodistas, señorita Gabriela Infante y señor Mauricio Tower.

De Radio ADN: la periodista, señorita Sylvia Cordova.

De Radio Universidad de Chile: el periodista, señor Rodrigo Rojas.

- - -

Cabe hacer presente que con fecha 17 de diciembre de 2014, la Sala de la Corporación dispuso que el proyecto de ley debía ser analizado, en particular, de manera conjunta por las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En lo que compete al presente informe, por otra parte, debe consignarse que sin perjuicio de las enmiendas introducidas en

virtud de la aprobación de indicaciones y por aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, se realizaron diversas adecuaciones de carácter formal. De todas ellas se deja constancia en el capítulo de modificaciones del presente informe.

Del mismo modo, debe señalarse que durante la discusión particular llevada a cabo por las Comisiones unidas, se efectuaron diversas solicitudes de votación separada, de cuyo resultado se deja testimonio en el cuerpo del presente informe.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Se deja constancia que, de conformidad al acuerdo adoptado por las Comisiones unidas sobre esta materia –del que se da cuenta más adelante en el presente informe-, los números 1), 2), 3), 4), 6) - en lo que dice relación con el inciso segundo que se agrega al artículo 12 de la Ley General de Educación, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación- 7), 8) y 9) del artículo 1°; el número 8) del artículo 3°, y los artículos segundo y trigésimo primero transitorios, tienen carácter de ley orgánica constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En tanto, el artículo decimoquinto transitorio se halla en igual condición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental, en cuanto incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

En consecuencia, las disposiciones antes indicadas requieren para su aprobación el voto conforme de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado se deja constancia de lo siguiente:

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado se deja constancia de lo siguiente:

1.-Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: décimo, decimoctavo, vigesimoprimer y vigesimosegundo transitorios.

2.-Indicaciones aprobadas sin modificaciones: números 9, 10, 13, 27, 30, 34, 35, 57, 59, 63, 75, 76, 84, 95, 97, 99, 101, 102, 106, 107, 120, 121, 122, 126, 135, 136, 143, 146, 148, 153, 154, 158, 163, 173, 180, 215, 217, 218, 217, 220, 221, 222, 224, 225, 231, 232, 233, 236, 239, 242, 245, 246, 247, 269, 270, 271, 272, 298, 301, 304, 308, 309, 310, 312, 313, 314, 315, 317, 319, 326, 345, 348, 350, 354, 356, 372, 375, 376, 377, 388, 395, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 408, 412, 440, 446 y 448.

3.-Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 1, 2, 15, 16, 29, 37, 39, 40, 42, 52, 53, 55, 56, 60, 61, 64, 65, 77, 78, 79, 80, 81, 110, 118, 125, 139, 147, 149, 150, 151, 164, 165, 181, 184, 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 197, 198, 200, 202, 203, 204, 205, 208, 211, 216, 243, 244, 251, 263, 264, 268, 320, 321, 328, 329, 333, 346, 349, 367, 368, 378, 444, 445, 447y 455.

4.-Indicaciones rechazadas: números 4, 5, 6, 7, 8, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 28, 31, 32, 33, 38, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 54, 62, 66, 67, 70, 71, 72, 73, 85, 88, 89, 90, 91, 94, 96, 103, 109, 115, 116, 129, 130, 132, 134, 137, 138, 140, 144, 145, 152, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 166, 168, 169, 170, 171, 172, 175, 176, 177, 178, 179, 183, 187, 207, 213, 214, 226, 227, 228, 229, 248, 252, 254, 255, 257, 258, 259, 261, 262, 265, 266, 267, 275, 280, 281, 282, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 299, 300, 302, 303, 305, 306, 307, 311, 316, 318, 324, 325, 327, 330, 331, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 347, 358, 359, 360, 361, 362, 365, 366, 369, 370, 371, 373, 374, 381, 389, 399, 437, 438, 439, 442 y 443.

5.-Indicaciones retiradas: números 11, 25, 36, 49, 58, 68, 74, 82, 83, 86, 87, 93, 100, 104, 105, 108, 111, 112, 113, 119, 123, 124, 131, 133, 141, 142, 159, 174, 196, 199, 201, 206, 210, 223, 230, 234, 235, 237, 238, 240, 241, 249, 250, 253, 256, 260, 276, 277, 278, 279, 283, 284, 291, 332, 343, 344, 351, 352, 357, 384, 385, 392, 393, 409, 410, 415, 416, 419, 420, 423, 424, 427, 428, 431, 432, 435, 436, 441, 453 y 454.

6.-Indicaciones declaradas inadmisibles: números 3, 69, 92, 98, 114, 117, 127, 128, 167, 182, 209, 212, 273, 274, 322, 323, 353, 355, 363, 364, 379, 380, 382, 383, 386, 387, 390, 391, 394, 396, 397, 398, 407, 411, 413, 414, 417, 418, 421, 422, 425, 426, 429, 430, 433, 434, 449, 450, 451, 452 y 456.

Previo a la discusión particular del contenido del proyecto de ley, el **Ministro de Educación, señor Nicolás Eyzaguirre**, efectuó la presentación de la que seguidamente se da cuenta, dejando en claro que, en estricto rigor, la inclusión que se introduce mediante el presente proyecto de ley tiene un sentido predominantemente socioeconómico, orientado a que este criterio no sea una barrera para que las familias accedan a una educación de calidad.

Esto pues, como se sabe, existen diversas modalidades de integración en el ámbito educativo, a saber, la de niños con necesidades educativas especiales, la del mundo rural, la de las relaciones interculturales, la de las regiones, etcétera, que siendo muy relevantes, no son abordados por la presente iniciativa legal. Sí serán, en lo sucesivo, consideradas en otros proyectos del Ejecutivo.

Objetivos del proyecto

Para hacer de la Educación un derecho social:

- Establece gratuidad en todos los colegios que reciben subvención estatal (fin del copago).
- Pone fin a la discriminación en los procesos de admisión escolar (selección).
- Pone fin al lucro en todos los colegios que reciben aportes públicos.

El conjunto de indicaciones formuladas por el Ejecutivo en la discusión particular introduce cambios en los mecanismos, los tiempos o las condiciones para una transición ordenada hacia el nuevo marco legal, protegiendo siempre el derecho a la educación de los estudiantes.

En efecto, agregó, se proponen también cuestiones de carácter más general que incluyen no sólo al sector subvencionado, sino al sistema escolar en su conjunto, que deben ser explícitamente recogidas por la Ley General de Educación.

Modificaciones a la normativa en régimen

Indicó que el sector subvencionado involucra a aproximadamente el 93% de la matrícula escolar, dividida en cerca de 1.900.000 niños en los colegios particulares subvencionados y 1.600.000 en los municipales.

Agregó que el logro de la inclusión supone modificaciones en los mecanismos de acceso al sistema educativo financiado con recursos públicos, en tres dimensiones: organización jurídica de los establecimientos, régimen de pago de las familias y régimen de admisión. Cada uno de ellos con sus propias complejidades, derivadas de las distintas localizaciones, tamaños y características de las escuelas.

Como fuere, mediante las indicaciones del Ejecutivo se busca afinar los mecanismos mediante un menú de opciones consistente con la transición ordenada desde un sistema al otro.

FIN DEL LUCRO

Normas Generales:

- Se crean las Entidades Individuales Educativas Sin Fines de Lucro: una persona podrá constituir una persona jurídica sin fines de lucro.

Esto, sostuvo, acogiendo los planteamientos de muchos agentes educativos respecto de que, siendo sostenedores únicos, cambiar su condición jurídica hacia otra de pluralidad podría acarrearles más de alguna complejidad, particularmente tratándose de colegios pequeños.

- Se ajustan los tiempos de contratos de comodato a ocho años de duración.

Explicó que originalmente los comodatos habían sido previstos a un plazo de 20 años. Sin embargo, se hizo ver al Ejecutivo que a los comodantes les sería dificultoso celebrar comodatos tan extensos, por lo que se redujeron a 8 años. Este último término se ha estimado razonable para asegurar la estabilidad del proyecto educativo, y permite, para el caso que el comodante no esté dispuesto a extender el contrato (lo que debe comunicar con 4 años de antelación), que el comodatario cuente con suficiente tiempo para encontrar una nueva localización.

- Para impetrar la subvención por primera vez se debe acreditar que no haya un proyecto educativo similar en el territorio. La solicitud deberá ser aprobada por el MINEDUC y el Consejo Nacional de Educación (mayoría absoluta de miembros en ejercicio).

Con esto, señaló, sin limitar la variedad de proyectos educativos, se busca evitar la competencia sin sentido entre aquellos que sean similares.

- Se dispone que es obligación del director y del sostenedor del establecimiento velar por el funcionamiento de los Consejos Escolares.

- Se facilita el trabajo en red, permitiendo la distribución de recursos entre los establecimientos de un mismo sostenedor. Así, graficó, podrá hacerse cuando un sostenedor cuente con exceso de recursos en un establecimiento y falta de los mismos en otro, como ocurre en el sector municipal. Sin dejar de llevar contabilidad completa por cada establecimiento, podrá, por ejemplo, tener un administrador común.

Rendición de cuentas:

- Mediante contabilidad completa, en base a estados financieros y entrega de información.

Previno que las disposiciones del proyecto de ley en estudio se aplican a todo el sector subvencionado de la educación, si bien, en algunos casos, con mayor énfasis, a los establecimientos particulares subvencionados, donde la falta de regulación es superior.

Esto es relevante, ahondó, considerando que si lo que se persigue es el fin del lucro, no basta con tener cuentas de flujo – ingreso y gastos-, pues es fundamental que existan estados financieros que permitan conocer qué ocurre con los excedentes, cómo se invierten y cómo se van generando acervos de activos y pasivos. Es esto, justamente, lo que justifica que la contabilidad deba ser completa.

- La Superintendencia de Educación deberá mantener un registro de todas las cuentas bancarias en que consten los ingresos del sostenedor para el cumplimiento de los fines educativos. Podrá requerir los movimientos de dichas cuentas y sus antecedentes.

- Los establecimientos educacionales subvencionados deberán presentar una declaración ante el SII, para control de sus ingresos y fiscalización del pago de impuestos, cuando corresponda. Si no presenta la declaración, el SII puede multar al sostenedor.

- Adaptabilidad de procedimientos de rendición de cuentas de acuerdo al tamaño del sostenedor, considerando factores tales como ruralidad, número de estudiantes matriculados y nivel socioeconómico de cada establecimiento y sostenedor.

Reglas que consagran el fin del lucro

- Se introduce la obligación del gestor educacional de restituir los recursos del establecimiento que hayan sido destinados a una finalidad diferente de los fines educativos.

En estos casos, explicó, la Superintendencia estará facultada para determinar si un gasto guarda o no relación con los fines educacionales, de manera similar a cuando, en su órbita de atribuciones, el SII establece si en una actividad comercial un gasto declarado es o no necesario para producir la renta.

- Se aplica una multa del 50% de lo desviado y, en caso que no se restituya la suma desviada, se puede configurar el delito de apropiación indebida.

Sobre las Agencias de Asistencia Técnica Educativa (ATE):

- Los servicios prestados por ATE sólo podrán contratarse a entidades certificadas por el MINEDUC y mediante licitación o concurso público.

La justificación de esta medida, razonó, radica en la serie de denuncias sobre baja calidad de servicio y contratos con cifras injustificadas o celebrados con agencias relacionadas con el sostenedor.

- Se propone un artículo transitorio que dispone que las ATE deberán ser personas jurídicas sin fines de lucro en el plazo de 5 años, contados desde la publicación de la ley.

- Respecto del punto precedente, el Ejecutivo se compromete a enviar un proyecto de ley, antes de 5 años, que regule en conjunto las materias relacionadas con las ATE. Esto, pues es aún un tema abierto, y por resolver, si la forma de garantizar la calidad del apoyo técnico que entregan dichas agencias es precisamente el cambio de personalidad jurídica que se contempla, u otra.

Transición

- Las indicaciones aumentan las opciones y amplían algunos plazos para que los actuales sostenedores se adapten a las nuevas reglas.

- Los sostenedores deben estar constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro a diciembre del año 2017 (se extiende el plazo en un año).

Esto, señaló, no significa que la ley no entre en vigencia desde el día de su publicación, por cuanto aquellos que estén hoy operando con fines de lucro están incentivados a cambiar su calidad lo antes posible.

- Se permiten contratos de arriendo a establecimientos de más de 400 estudiantes, de acuerdo a lo siguiente: pueden ser celebrados con personas relacionadas con fines de lucro –esto es, cuando el sostenedor es propietario directo o indirecto de la propiedad-, hasta por el plazo máximo de tres años desde que aquel pasa a ser sin fines de lucro. Transcurrido dicho plazo, la corporación debe ser propietaria del inmueble.

- Se repone la opción de arriendo a un no relacionado o bien a un relacionado sin fines de lucro. Estos contratos durarán un mínimo de 8 años, renovables cada 4, y tendrán un canon anual no superior al 11% del avalúo fiscal.

- Crédito bancario con 100% de garantía estatal para la adquisición del inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Los inmuebles quedarán afectos a la prestación del servicio educacional.

Esta medida, explicó, se hace necesaria ante la crítica situación en que se encuentran los actuales sostenedores que, con sus propias garantías, han tratado de adquirir los inmuebles, básicamente porque las instituciones bancarias no prestan el 100% del valor, a menos que

existan garantías personales comprometidas. A ello se agrega un problema que no ha sido fácil de resolver, dado por el hecho que por riesgo político los bancos no quieren tener colegios como activos en prenda.

Gracias a este crédito estatal, destacó, en el mercado de capitales los bancos podrán reliquidar o configurar un mercado secundario que permitirá que las compañías de seguros, las AFP u otros agentes puedan adquirir estos papeles, lo que, gracias a la competencia, redundará en una caída de las tasas de interés y, en definitiva, en una rebaja de la carga financiera. De esta forma, los tenedores de la deuda deberán pagar al Fisco, y no a los bancos, y no tendrán otro riesgo que el fiscal.

Agregó que con garantía estatal, y con el bajo nivel de las tasas de interés de mediano y largo plazo actuales, el servicio de una deuda a 25 años se encuentra hoy en día a la par con el costo de mercado de un arriendo.

- Para sostenedores que gestionen uno o varios establecimientos que en conjunto tengan una matrícula inferior a 400 estudiantes:

Expuso que si por una parte se suman todos los ingresos que tiene un establecimiento -sea por subvención general, subvención escolar preferencial o copago de las familias- y por otra se restan todos los gastos declarados -todos los arriendos, algunos dividendos-, se llega al concepto de excedente, que se asimila mucho a otro concepto, el de utilidad después de costos. Si este último se correlaciona con el dato del tamaño del colegio, se obtiene un resultado que no es sorprendente, pero que no deja de ser llamativo: los excedentes son completamente proporcionales al tamaño de la matrícula; esto es, los colegios pequeños subsisten virtualmente cubriendo sus costos, mientras los más grandes acumulan excedentes de manera exponencial, a partir, según lo demuestran diversos estudios, precisamente de los 400 alumnos. A partir de ese dato surge una diferencia que, subrayó, no es arbitraria.

De otro lado, la relación que tiene un sostenedor con el establecimiento cuando es propietario directo o indirecto, es distinta cuando se trata de un colegio pequeño, pues se trata, en la inmensa mayoría de los casos, de emprendedores provenientes de la docencia que han hecho de dicho emprendimiento su razón de vida, y de la infraestructura del establecimiento prácticamente su segundo hogar. Para ellos, sumarse a la transformación en corporaciones resulta muy complejo, por lo que el Ejecutivo se ha allanado a duplicar el plazo en que podrán continuar con el arriendo con una parte relacionada.

En consecuencia, tras haberse transformado en corporación podrán arrendar por 6 años a un relacionado con o sin fines de lucro, a un canon anual del 11% del avalúo fiscal.

Adicionalmente, prosiguió, el Gobierno se ha puesto en el caso de aquellos sostenedores que al cabo de los 6 años aún no quieran ceder la propiedad. A ellos se les permitirá que entreguen la

propiedad a la nueva corporación (que ellos mismos ya han constituido) y celebren un “contrato de uso de infraestructura para fines educativos” con las siguientes obligaciones:

i) El propietario del inmueble se obliga a entregar el uso de éste al sostenedor y a solventar los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias.

ii) Los gastos no podrán ser solventados por el sostenedor con cargo a la subvención escolar u otros aportes que reciba en su calidad de tal.

iii) El sostenedor se obliga a compensar la depreciación de la propiedad pagando una suma que no podrá exceder del 4,2% del avalúo fiscal dividido en doce mensualidades, debiendo imputar dicho gasto al numeral vii) del artículo 3º del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

El propietario podrá dar término a este contrato, debiendo ofrecer la adquisición del inmueble de forma preferente al sostenedor que lo está usando, o al Estado. Por cierto, precisó, si la oferta del sostenedor o el Estado no le satisface, podrá atender la que terceros le realicen.

Si, en algún momento, el Ministerio de Educación acredita que el sostenedor ha sobrepasado los 400 estudiantes durante dos años consecutivos, este régimen se termina, teniendo aquél dos años para adquirir el inmueble.

Finalmente, quiso dejar constancia que si se asume que el afán de lucro no es compatible con el objetivo de una educación de calidad, cabe la pregunta de por qué no se permite el arriendo con partes relacionadas como regla general, pero sí para estos establecimientos con una matrícula inferior a 400 alumnos.

Cuando en las leyes sobre gobiernos corporativos se determinan las condiciones en que se pueden celebrar contratos con partes relacionadas, siempre se cautela el interés de los minoritarios para que el controlador no haga transacciones que puedan perjudicar, en su propio beneficio, el de los otros socios. Así, cuando se permiten transacciones con partes relacionadas, se hace bajo la condición de que sean a precio de mercado, por cuyo cumplimiento vela, en el caso de las empresas, un comité de auditoría compuesto mayoritariamente por los socios minoritarios. Como obviamente esta estructura no se puede replicar en el caso de un colegio, en el evento que existieran copiosos excedentes –como ocurre sobre los 400 alumnos-, y que el gestor de la corporación sea a la vez el propietario de la infraestructura, el control para que no se haga mal uso de la subvención en beneficio privado se torna, en la práctica, imposible.

Tal es la razón, concluyó, por la que se prohíben los contratos de arriendo.

FIN DE LA SELECCIÓN

- Se entrega al MINEDUC la responsabilidad de asegurar que el proceso de admisión respete las preferencias de los padres, con prescindencia de sus condiciones socioeconómicas, culturales, etc.

Habrà un proceso de postulación en cada colegio, a través de un sistema en línea del que queda registro en el Ministerio. El *software* invitarà a las familias a hacer postulaciones múltiples, y el Ministerio coordinará las admisiones, identificando primero aquéllos casos en que un estudiante ha sido admitido en más de un establecimiento, asignando la mejor preferencia manifestada por los padres y evitando duplicidades.

Señaló que si el proyecto educativo de un colegio requiere la suscripción de un contrato de adhesión, en el caso de un establecimiento católico o evangélico, por ejemplo, las familias deberán firmarlo previo a la postulación.

- El establecimiento educacional podrá utilizar los mecanismos que defina de entre las alternativas que ponga a su disposición el Ministerio de Educación. Dichos métodos deberán ser objetivos y transparentes, de manera de permitir su fiscalización en terreno.

Una vez que las postulaciones finalicen, cada colegio deberá admitir a todos los postulantes, si tuviese vacantes; si no las tiene, operará primero la prelación para que los hijos de los funcionarios o los hermanos de los estudiantes aseguren sus plazas, luego el 15% de alumnos prioritarios y, si es necesario, los antedichos métodos, que serán aleatorios y contemplarán una lista de espera. De ahí, entonces, la trascendencia de realizar postulaciones múltiples, pues de no ser así y no obtener un cupo, se verán en la obligación de concurrir a la SEREMI respectiva para averiguar dónde quedan vacantes, o serán asignados a un colegio cercano. Todo este proceso será supervisado por la Superintendencia de Educación.

- Los procedimientos de admisión no se aplicarán a los establecimientos de educación especial diferencial ni a la admisión a cupos Programa de Integración Escolar (PIE) en establecimientos regulares.

- Gradualidad en la implementación del nuevo sistema de admisión:

Primer año: en una región de menos de 300.000 de habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos.

Segundo año: en cuatro regiones de menos de 1.000.000 de habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos. Para la región antes señalada, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.

Tercer año: en todas las demás regiones del territorio nacional no consideradas previamente, y exclusivamente para el

menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para las regiones antes señaladas, el procedimiento se extenderá a todos los cursos o niveles.

Cuarto año: en todas las regiones del país y en todos los niveles.

En todo el proceso, dio a conocer, el mayor problema técnico que se deberá resolver será el de la autenticación de quienes, como titulares, postulen en representación de los niños.

Excepciones a la no selección:

Sostuvo que se ha discutido latamente la situación de los llamados colegios emblemáticos, que obtienen altos rendimientos solamente, según algunos, o también, de acuerdo con otros, porque tienen buenos alumnos. He ahí justamente el punto central del debate.

- Los colegios que hoy tienen métodos de selección contarán con un plazo de 5 años para dejar de hacerlo, por completo.

- No obstante, los establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana (como habilidades artísticas o deportivas), o cuyos proyectos educativos sean de alta exigencia académica, podrán ser autorizados para establecer procedimientos especiales de admisión para hasta un 30% de sus vacantes.

- Podrán aplicar evaluaciones de aptitudes a los postulantes (como audiciones, en el primer caso) o establecer exigencias de rendimiento académico previo (mas no exámenes, en el segundo caso).

- Se establece un procedimiento para que el establecimiento solicite al Ministerio de Educación la autorización para aplicar un mecanismo especial de selección.

- Este procedimiento considera la revisión obligatoria del Consejo Nacional de Educación.

- Los establecimientos que de acuerdo a un reglamento dictado por el MINEDUC, cumplan con características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que sean gratuitos, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica a la fecha de publicación de la ley, podrán ajustarse a la nueva normativa de manera gradual.

- Dichos establecimientos educacionales podrán definir a sus estudiantes realizando sus pruebas de admisión de la siguiente forma:

- i) El primer año para el 85% de sus cupos.
- ii) El segundo año para el 70% de los cupos.
- iii) El tercer año para el 50% de los cupos.
- iv) El cuarto año para el 30% de los cupos.
- v) El quinto año no se podrán realizar pruebas de admisión.

Otras indicaciones

- Se establece que el copago a reducir será el informado a los padres y apoderados en el informe trianual para 2015. No el promedio efectivo correspondiente al año 2014, debido a que con este último cálculo los establecimientos se veían perjudicados debido a cuestiones ambientales (como menos asistencia o mayor morosidad).

- Se crea un Fondo de \$250.000 millones anuales destinado a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública. Estará incluido en las leyes de presupuesto de los años 2016 a 2019.

- Se crea, en el MINEDUC, una unidad de asistencia especializada a los sostenedores para el cumplimiento de esta ley.

Luego de la exposición del señor Ministro de Educación se registraron los siguientes planteamientos.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, reivindicó, en primer lugar, el rol que ha cumplido el debate legislativo, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, en el perfeccionamiento de un proyecto de ley que, inicialmente, tenía diversas deficiencias. Destacó, asimismo, la flexibilidad y apertura demostrada por el señor Ministro de Educación y su equipo de trabajo en ese sentido.

Reseñó, en segundo término, las a su juicio tres características que reúne la serie de indicaciones presentadas por el Ejecutivo en la discusión particular: mantienen incólumes los objetivos del proyecto de ley, a saber, la inclusión y el fin al lucro con fondos públicos en la educación, al copago y a la selección; flexibilizan los mecanismos, procedimientos y modalidades para la consecución de los señalados fines; y extienden los plazos para que los cambios que se proponen no provoquen trastornos.

Dichas características, por su parte, permiten consagrar las tres aspiraciones que los representantes del Partido Demócrata Cristiano han expresado: contar con un abanico de opciones (donde al principio sólo se contemplaba que el Estado adquiriese la infraestructura de los establecimientos particulares subvencionados, ahora se podrá optar entre compraventa, arriendo, comodato, contrato de uso o

donación); gradualidad (para las transformaciones que se avecinan tras 34 años de funcionamiento de un sistema educativo); y transición ordenada de los mismos cambios.

Cerró su intervención formulando su inquietud acerca de los siguientes asuntos:

- Cuál será el alcance de los requerimientos de contabilidad completa y de las normas de control y fiscalización financiera, por parte del Servicio de Impuestos Internos (SII) y la Superintendencia de Educación. Sin perjuicio de que se va a crear una unidad especializada de apoyo, advirtió sobre el riesgo de sobrerregulación que podría afectar especialmente a los colegios pequeños y medianos (aquellos de 400 o menos alumnos, que son 3.796 a lo largo del país). El sistema de control que se adopte, agregó, debe ser no sólo riguroso, sino también simple.

- En cuanto al delito que podría configurarse en caso de no haber una restitución de los recursos desviados, dejó constancia de que no se está creando un tipo penal nuevo. La apropiación indebida, sostuvo, constituye una norma general del derecho penal. Solicitó al señor Ministro su parecer sobre el particular.

- Respecto de las Agencias de Asistencia Técnica Educativa (ATE) y el plazo de 5 años que el proyecto otorga para que pasen a ser personas jurídicas sin fines de lucro, señaló que no debe ser visto como un problema el que tengan dicho fin –se trata de proveedores externos, sociedades de profesionales que prestan un servicio y cobran remuneración por él-. Lo conflictivo, en realidad, es el abuso que en algunos casos se ha hecho, lo que se perfecciona regulando su accionar.

- En materia del principio de no selección, señaló que se debe ser especialmente cuidadoso en la redacción que se adopte. Cuando se consultan, entre las excepciones, las de establecimientos que requieran especialización temprana o con alta exigencia académica, en el fondo se está hablando de las especiales características del respectivo proyecto educativo.

En el mismo ámbito, resaltó la importancia de brindar tranquilidad a las comunidades de las 2.400 escuelas especiales que existen a lo largo de Chile, respecto de que no se verán afectadas en los procedimientos de selección que llevan a cabo. Esto, añadió, por la obvia razón de que no están seleccionando arbitrariamente, sino justamente en función de las características de su proyecto educativo.

El **Honorable Senador señor Allamand** manifestó que al tenor de la presentación realizada por el señor Ministro de Educación y de las indicaciones formuladas por el Ejecutivo, se aprecia que no se ha corregido ninguno de los defectos de fondo del proyecto de ley, el que, por lo demás, concita un mayoritario rechazo por parte de la opinión pública. Sólo se advierten algunas postergaciones para la implementación de ciertas medidas, pero en nada cambian sus objetivos.

Solicitó una explicación sobre los siguientes temas:

- Si habrá o no penalización del lucro. Sabido es, razonó, que no existen los delitos por extensión. ¿Cuál es el delito por el que eventualmente se sancionaría a los sostenedores?, preguntó.

- Se prevé que para los nuevos sostenedores no existirá la posibilidad de celebrar arriendos, por lo que deberán ser propietarios de los inmuebles. Consultó si entonces, como le parece entender, el arriendo, que hasta ahora no existe para nadie, será permitido de aquí en más solamente para quienes en la actualidad ya ostentan el carácter de sostenedores.

En este último caso, del mismo modo, no queda del todo claro cuál será la operatoria. Al parecer, en establecimientos de más de 400 alumnos los sostenedores podrán, durante 6 años, mantener los contratos de arriendo que tenían, incluso con personas relacionadas; de ahí en más, en cambio, podrán convenir arriendo, mas sólo con personas no relacionadas.

Los establecimientos con menos de 400 alumnos, en tanto, pareciera que van a tener, además de la opción de arrendar, la posibilidad de celebrar unos especiales contratos de uso. Este régimen especial, inquirió, ¿es o no excluyente?

- El aludido tope de 400 alumnos es, en su concepto, del todo arbitrario y colisiona directamente con la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19, número 2, de la Constitución Política de la República.

- Cómo se implementará el mecanismo por el que la compra de los establecimientos, por parte del Estado, se verifique efectivamente a precio de mercado.

- Cómo operarán las excepciones de selección que se establecen en los proyectos educativos especiales. Conforme a la propuesta del Ejecutivo, es posible entender que si alguien quiere fundar un colegio con alta exigencia académica, por ejemplo, sólo podría hacerlo previa autorización y con un 30% de sus alumnos sometidos a dicha exigencia. ¿Qué va a acontecer, entonces, con los actuales colegios emblemáticos? En el futuro, de acuerdo con lo expuesto, tendrían también que someterse a la regla del 30%, lo que significaría su fin.

El **Honorable Senador señor Coloma** llamó la atención sobre los siguientes puntos, que requieren de un mayor desarrollo para ser correctamente comprendidos:

- El concepto de libertad de educación que el Gobierno y su Ministro de Educación tienen. En su opinión, hizo hincapié, es de la esencia de la libertad de educación y enseñanza la posibilidad de crear nuevos establecimientos educacionales, del mismo modo que nadie discute

que la libertad de informar supone en sí misma la opción de crear nuevos medios informativos.

El proyecto de ley propone que previo a la creación de un nuevo colegio que reciba recursos fiscales, debe el Estado examinar si existen colegios similares en el mismo territorio. Eso, a su juicio, significa guillotinar la libertad de enseñanza en nuestro país. Cabe al efecto, desde luego, precisar qué se entiende por similar y qué por territorio, pues se trata de vocablos que pueden ser interpretados en los más diversos sentidos.

Otro tanto, prosiguió, se puede decir sobre los fines de la subvención fiscal y la autonomía de los establecimientos. No es apropiado pretender que a partir de una definición estatal todos los establecimientos deban ofrecer el mismo tipo de educación y con el mismo tipo de profesores, por ejemplo. En los Estados de libertad, subrayó, siempre se respeta la autonomía. De manera que no parece adecuado que se busque determinar que un colegio subvencionado sólo podrá hacer aquello a lo que esté autorizado, y que tener algún fin diverso podría incluso dar espacio a la configuración de un delito.

De lo que se trata, enfatizó, es de mejorar la calidad de la educación que se entrega, a lo que justamente contribuye la posibilidad que tengan los establecimientos de innovar, emprender y hacer cosas diferentes, y no lo que anteriormente haya definido un burócrata del Estado. Así, lo que cabe es medir si esos establecimientos satisfacen o no adecuados estándares de calidad, es decir, los efectos de la gestión; y sólo si no lo hacen, entonces sí aplicarles sanciones.

- Cuáles son los criterios con arreglo a los que se fija en 400 el número de alumnos que permitirá a los establecimientos acceder o no a un tratamiento distinto en materia de arriendo y contrato de uso. Se trata de una definición que va impactar, nada menos, que en la viabilidad o no de los colegios, en circunstancias que en alguna región del país ese número puede representar a un colegio muy grande, y en otra a un establecimiento muy pequeño.

- Si el nuevo sistema ha de entrar en vigor a partir del año 2016, no se comprende por qué se está tratando de legislar sobre el mismo con total premura en el primer mes del año 2015, máxime si se consideran sus múltiples complejidades.

- Queda claro el rol que cumplirá el Gobierno en el proceso de admisión a los colegios. Pero no pasa lo mismo con el que tendrán los propios establecimientos educacionales, que, pareciera, pasarán a ser meros receptores de lo que se decida en alguna otra parte. ¿Es la idea que los colegios no tengan nada que hacer en dicho proceso?, preguntó.

- Sobre las dos causales de excepción a la prohibición de selección, consultó de qué manera se van a definir. Existen muchas organizaciones que consideran que la especialización técnica en materia agrícola, maderera o musical, gráfico, es única, de la misma forma que pueden haber apreciaciones distintas sobre lo que es baja, mediana o

alta exigencia académica. El riesgo de incurrir en arbitrariedades, advirtió, no es menor.

El Honorable Senador señor Quintana manifestó que existe un amplio, si bien no unánime, consenso nacional en torno a los objetivos del proyecto de ley. Ya está asumido que el actual sistema educativo se va a cambiar, lo que no obsta a que se adopte un modelo de transición que permita asegurar que no se va a afectar el normal funcionamiento que hoy existe.

Planteó sus comentarios sobre los aspectos que siguen:

- No existe evidencia que demuestre que fijar un tope en la matrícula de un colegio, en este caso de 400 alumnos, haga aconsejable establecer un tratamiento distinto para efectos de celebrar determinados contratos. Sí existe, en cambio, de la que da cuenta que sobre los 300 o 400 alumnos aumentan los excedentes y, en consecuencia, disminuyen los recursos destinados a fines educativos, que es lo verdaderamente primordial.

A estas alturas, agregó, es indubitado que a partir de la reforma todos los colegios van a contar con mayores ingresos, y que un buen gestor va a tener también mayores ingresos, con la salvedad de que estos últimos serán transparentes y estandarizados, como corresponde.

- En lo que compete al control sobre la contabilidad de los establecimientos, sostuvo que lo que hace falta no es limitarla, sino incluso profundizarla en ciertos casos. Así, por ejemplo, en la subvención general, que hoy es un fondo de libre disposición que no está convenientemente regulado. Por lo mismo es que se requiere avanzar hacia el establecimiento de sanciones de índole penal, como la que el Ejecutivo ha propuesto en sus indicaciones.

- Valoró los avances en el ámbito de la reducción de la selección escolar, sin perjuicio de dar a conocer su preocupación por la segregación que pudiera existir al interior de los establecimientos educacionales; esto es, qué va a pasar en aquellos colegios en que se dividen los cursos en letras A, B, C, D, E, etcétera, o en que se separa por género al alumnado.

El Honorable Senador señor García realizó las siguientes observaciones:

- La exposición realizada por el señor Ministro de Educación no consultó referencia alguna a las implicancias financieras del proyecto de ley en estudio, que significará la entrega de recursos en forma paulatina. Conocer estos antecedentes, previno, resulta del todo atingente si se considera que la información disponible sobre las cuentas fiscales es preocupante, pues las proyecciones indican que el déficit fiscal estará en torno a los 3 puntos del PIB el presente año, fruto de un menor crecimiento económico e inferiores ingresos provenientes del cobre.

- Pidió mayores detalles sobre la nueva figura de las entidades individuales educacionales sin fines de lucro. Por ejemplo, consultó, la persona natural involucrada en esta entidad, que será propietaria de un establecimiento, ¿podrá heredarlo a su sucesión?

- Es necesario conocer, en relación con la compra de colegios a través del sistema de créditos bancarios, qué porcentaje de la subvención escolar se podrá destinar al servicio de la deuda.

Mucho se habla, argumentó, de que parte de los recursos que el Fisco entrega se destinan a fines distintos de la educación. El contrasentido es que al establecer el acceso a la banca para la precitada compra –ya que se obliga a los actuales dueños de colegios a constituirse como corporaciones-, lo que se está haciendo es justamente crear una nueva manera de desviar los recursos, porque se hará con cargo a la subvención.

- Se requiere saber cómo se piensa abordar la situación de los colegios ubicados en territorios indígenas y que están protegidos por la legislación pertinente. En la Región de la Araucanía, por ejemplo, existen muchos sostenedores y profesores mapuches que con mucho esfuerzo han levantado sus colegios, la mayoría de ellos rurales, muy pequeños y que no lucran.

Al concluir, solicitó los estudios y antecedentes que permitieron al Ejecutivo formarse la convicción de que 400 alumnos es el tope que debe fijarse para establecer un tratamiento distinto en los contratos que celebren los sostenedores.

El Honorable Senador señor Montes puso de manifiesto que lo primero que debe quedar sentado, para sincerar el debate, es que el oficialismo tiene una visión completamente distinta a la de la oposición sobre lo que el país requiere para organizar su sistema educativo.

Lo cierto, argumentó, es que al retorno de la democracia, en 1990, el Gobierno recibió un modelo impuesto inconsultamente en dictadura, que estableció una lógica de mercado que contravenía toda tradición histórica. Eso es lo que, 34 años más tarde, se busca transformar mediante el presente proyecto de ley, porque se estancó la calidad, se afectó la equidad y en definitiva se deterioró la educación pública. En ello, admitió, cabe alguna responsabilidad también a los gobiernos de la Concertación de Partidos por la Democracia, el más grave de ellos la introducción del financiamiento compartido, que estimuló la creación y proliferación de colegios.

De lo que se trata, entonces, es de redefinir los ejes de la institucionalidad educacional, de revitalizar la educación pública y de recuperar el rol de los colegios particulares subvencionados, que siempre han existido a lo largo de la historia de Chile. Es decir, ni más ni menos que de volver al curso tradicional de la educación chilena.

Yendo a aspectos puntuales de la iniciativa de ley, sostuvo lo siguiente:

- El fin al lucro debe significar el término de una concepción sobre los recursos de la subvención estatal, que hasta ahora han sido entendidos como de propiedad privada una vez que el sostenedor los recibe. Pero ya no más, porque queda claro que son recursos públicos para fines educacionales, y conforme a esta nueva concepción se estructura todo lo demás.

- La contabilidad es muy importante, pues es fundamental tener certeza sobre los gastos que se hacen con los recursos fiscales. Podrá haber modelos más o menos sofisticados, pero deben operar. En el caso del proyecto en estudio, consignó, la actuación del SII se verifica no sólo para analizar las implicancias de orden tributario, sino también los excedentes -que no es lo mismo que lucro-, de los colegios.

- Es imprescindible el establecimiento de sanciones para casos de contravención a la prohibición del lucro, en el orden administrativo, civil y penal. En este último ámbito, para el caso del delito tributario que se configura cuando las declaraciones juradas no son fidedignas.

- Se salvaguardan completamente los derechos de los sostenedores educacionales, cuya propiedad sobre los inmuebles se respetan incluso en su valor de mercado.

Respecto de la diferencia que se hace con los establecimientos de menos de 400 alumnos, destacó que el corte no es arbitrario, porque se encuentra ligado a los montos de los excedentes. Eso es lo que valida contemplar una transición diferenciada hacia el nuevo modelo. Por lo demás, recordó, la determinación por ley de ciertos parámetros es algo legítimo y que ya se ha hecho, por ejemplo, cuando se discutió el sistema de renta presunta en la reforma tributaria.

- No está en riesgo, en absoluto, la libertad de enseñanza para la creación de nuevos establecimientos de educación. Lo que se hace, y es de toda lógica, es agregar ciertos requisitos ya que son recursos públicos los que están comprometidos.

Del mismo modo, añadió, se salvaguarda la autonomía, entre otras cosas porque ha sido una característica histórica de la educación pública permitir, con bases comunes, la creación de proyectos educativos diferenciados, lo que constituye algo desde luego deseable y que debe ser estimulado. Mas no con asiento en la selección de los integrantes de la comunidad educativa, sino en un proceso de desarrollo que se condiga con el respectivo proyecto. A mayor abundamiento, hizo ver, se está aceptando la existencia de establecimientos de inspiración religiosa con recursos públicos, con la condición de que no existan filtros para el ingreso.

- Los actuales apoderados y alumnos no se verán afectados, pues podrán terminar sus ciclos educacionales. El nuevo sistema

de selección y funcionamiento será aplicable a los nuevos alumnos. En él, se ha puesto atención en propiciar mayor preocupación de los apoderados por la realidad de cada establecimiento, para lo que se fortalecen el Consejo Escolar y la transparencia.

Concluyó realizando un llamado a la oposición a sumarse a los cambios que la mayoría del país apoya.

El Honorable Senador señor Zaldívar, luego de manifestar su amplia coincidencia con los planteamientos realizados por los Honorables Senadores señores Walker y Montes, destacó que lo que busca el presente proyecto de ley es que no haya lucro -ni mal uso de recursos fiscales destinados a educación-, copago –porque la gratuidad es central-, ni selección –sin perjuicio de ciertas excepciones-. Así, expuso, en el proceso legislativo han sido escuchados diversos actores, y todos quienes han participado de las conversaciones han debido hacer concesiones para obtener avances. En tal contexto, llamó a todos a sumarse para dar vida a una reforma justa, que termine con los abusos, respete los derechos de todos y logre perdurar en el tiempo.

Comentó los siguientes asuntos específicos:

- Para la transición de los sostenedores habría sido mejor mantener, a su juicio, arriendos regulados –tal como ocurre en otras actividades, justamente para impedir abusos- en lugar de obligar a aquellos a constituirse en corporaciones o fundaciones sin fines de lucro; no obstante, primó este último criterio.

- Subrayó que se reconoce a los sostenedores su derecho a una justa retribución por su gestión y, para el caso que deban transferir la propiedad, que lo hagan a valor de mercado, con un sistema de tasación que debe dar garantías de objetividad.

- Valoró que las excepciones a la prohibición de selección sean de carácter común para todos los casos, cuestión que logran las indicaciones del Ejecutivo.

- Aclaró que el límite de 400 alumnos como criterio determinante del trato que se dispense a los sostenedores, no implica la existencia *per se* de un régimen excepcional, sino solamente el acceso a un mayor tiempo de adaptación al sistema. No es, en absoluto, una distinción inconstitucional, pues a menudo la ley diferencia por tramos para hacer aplicables determinadas reglas.

- No se pretende impedir la apertura de nuevos colegios, sólo de prever determinados requisitos, tal como acontece hoy en día cuando un establecimiento solicita el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación. Por ello, deben fortalecerse instancias de reclamo que eviten las arbitrariedades, para lo que se ha propuesto que el Consejo Nacional de Educación y, eventualmente, los tribunales de justicia puedan intervenir.

- Preciso que ciertos aspectos de la ley entrarán

en vigor al tiempo de su publicación, por lo que tiene sentido trabajar por su su pronto despacho.

El **Honorable Senador señor Navarro** hizo presente que ya el año 2004, la OECD aludía al sistema escolar chileno como uno conscientemente estructurado por clases, e influenciado por una ideología que da importancia indebida a los mecanismos de mercado para mejorar la enseñanza y el aprendizaje. Finalmente, 10 años después, se está analizando una reforma que ha sido consensuada al interior de la coalición gobernante para hacerla viable, y que tiene la cualidad de ser gradual, es decir, que garantiza que los cambios sean paulatinos e incluso la realización de eventuales ajustes que puedan ser necesarios.

Hizo mención especial de las siguientes materias:

- Su desacuerdo con la fórmula intermedia, contenida en las indicaciones del Ejecutivo, concordada para sancionar a quienes lucren con la educación. Hubiese sido preferible, opinó, establecer derechamente la pena de cárcel para quien se quede con dinero entregado por el Fisco.

- Queda pendiente hacerse cargo de que, de acuerdo con la Constitución Política de la República, el ejercicio del recurso de protección para reclamar por el derecho a la educación no está permitido.

- El planteamiento de la oposición de que se debe reservar a las familias el derecho a decidir a qué colegio enviar a sus hijos y que el Estado no puede entrometerse, es el mismo que se esgrimía hace un siglo atrás. Los valores tras esas ideas, señaló, siguen siendo los mismos.

- En virtud de las disposiciones del proyecto de ley, los sostenedores de establecimientos educacionales quedarán en un escenario ideal: con el mismo arriendo que hoy pagan, podrán pagar el dividendo –en algunos casos incluso inferior- y pasar, como corporaciones sin fines de lucro, a ser propietarios del respectivo del inmueble.

- Coincidió con la necesidad de hacerse cargo del tema indígena en el ámbito educacional, si no en esta, en otra ley, incorporando a las comunidades de pueblos originarios de todo Chile.

Terminando su intervención, expresó que el objetivo debe ser que todos los liceos del país, sin excepción, lleguen a ser de excelencia, con buenos y bien remunerados profesores. Pero eso es un proceso que implica, además de la aprobación del presente proyecto de ley, la de otros como los de fortalecimiento de la educación pública y gratuidad en la educación superior.

El **Honorable Senador señor Rossi** dio a conocer su preocupación ante ciertas posturas que plantean que la presente iniciativa de ley no es más que un experimento del Gobierno, en circunstancias que lo que se hace es nada menos que devolver a su curso histórico a la educación chilena, tras la implantación de un modelo, como el

actual, que es una completa anomalía en el concierto internacional. En ninguna parte, enfatizó, existen modelos que permitan hacer negocios con recursos del Estado. Ni siquiera en un país como Estados Unidos, donde la mayoría de la oferta educativa es pública, porque se ha comprendido que el lucro es cuanto motor de un proyecto educativo, apareja incentivos perversos para la calidad de la educación.

Derechamente, a lo que se apunta con el proyecto en estudio es a la desmercantilización de la educación. Porque cuando es el mercado el que fija las reglas del juego, la educación que reciben los niños queda supeditada a la capacidad de pago de sus familias y no a sus necesidades educativas; y se da espacio a inequidades no sólo en la apreciación de resultados v/s ingresos de las familias, sino también en la distribución de los recursos de la educación, toda vez que los que tienen más necesidades son los que menos reciben.

En relación con las indicaciones que el Ejecutivo ha formulado, en tanto, efectuó los siguientes alcances:

- Básicamente reafirman los objetivos iniciales del proyecto de ley. En efecto, se pone fin al lucro y todos los colegios, sin excepción, deberán transformarse en corporaciones educacionales sin fines de lucro al 31 de diciembre de 2017, y los excedentes que obtengan deberán ser reinvertidos en el proyecto educativo.

- De ningún modo se atenta contra libertad de enseñanza, pues lo que se persigue es precisamente que, con recursos del Estado, cada sostenedor y corporación desarrolle su propio proyecto educativo, incluso los confesionales, de acuerdo con los intereses de los padres y apoderados a los que pretenda entregar sus servicios. Lo que desde luego cabe resguardar, indicó, es que los recursos involucrados, pertenecientes a todos los chilenos, sean canalizados hacia el interés general. De ahí que resulte justificado que unas determinadas regulaciones, ninguna de las cuales constituye una injerencia arbitraria en la autonomía del proyecto educativo, se lleven a cabo, y que el SII o la Superintendencia de Educación ejerzan sus atribuciones cuando sea necesario.

- Durante la serie de audiencias que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología concedió durante la discusión general del proyecto de ley, sólo una minoría de opiniones validó la selección escolar. Por el contrario, una amplia mayoría identificó la inclusión escolar como favorable a la equidad y la calidad.

Con todo, se admite excepcionalmente una selección. Consultó al señor Ministro de Educación por una estimación de los proyectos educativos que actualmente cumplen con los requisitos necesarios para calificar como establecimientos de especialización temprana o alta exigencia académica. En tales casos, que deberán ser visados por el Ministerio y el Consejo Nacional de Educación, se estará en presencia de una selección que calificó de virtuosa, toda vez que el procedimiento especial de selección que se establezca, que podrá alcanzar hasta el 30% de las vacantes, permitirá asegurar la inclusión, pues el 70% restante será

alumnado no seleccionado. Así, graficó, un niño, por efecto par, va a ser estimulado a desarrollar sus aptitudes deportivas al convivir a diario con sus compañeros más destacados.

No se pueden soslayar, profundizó, datos de la reciente Prueba de Selección Universitaria (PSU), como el que indica que en 800 colegios del país, el mejor alumno de todo el establecimiento no obtuvo ni siquiera 450 puntos. La necesidad de introducir transformaciones, sostuvo, es evidente.

- Existe la necesidad de incorporar en la iniciativa legal, en pos precisamente de la inclusión, la realidad de los niños con necesidades educativas especiales por trastornos especiales, que hoy carecen de oferta educativa. De los 210.000 menores que participan de un programa de integración escolar, dos tercios están en las escuelas públicas, porque las particulares subvencionadas no los acogen. A ellos deben sumarse los 150.000 niños que conforman la matrícula de las escuelas especiales, que en su mayoría son de lenguaje.

- Igualmente, deben consultarse medidas que hagan partícipe al mundo indígena de esta reforma educacional. Por ejemplo, asegurando que en los colegios situados en territorios en los que se habla una determinada lengua distinta del español, pueda ser enseñada.

En la siguiente sesión, las Comisiones unidas recibieron a representantes de la Federación de Instituciones de Educación Particular, FIDE; de la Confederación de Padres y Apoderados de Chile, CONFEPA; de la Asociación de Colegios Particulares de Chile A.G., CONACEP, y de la Fundación Educación 2020, además de los académicos señores Ricardo Paredes y Gregory Elacqua.

En primer término, expusieron, en representación de la **Federación de Instituciones de Educación Particular, FIDE, los señores Rodrigo Díaz y Guido Crino**, quienes hicieron entrega de un documento del siguiente tenor:

“Algunos Aportes Sobre las Indicaciones del Proyecto de Ley de Inclusión.

1.- En general las indicaciones apuntan a flexibilizar un proyecto caracterizado por la rigidez de los postulados, y que al menos en parte, apuntan a mejorar el texto original. No obstante lo anterior, cabe tener en cuenta que algunos textos propuestos mantienen dificultades y obstaculizan la gestión educativa de los colegios y escuelas particulares.

2.- Sobre los principios que se pretende incorporar, la indicación número 14, nos parece completamente adecuada, y coordinada con la normativa vigente. También la indicación número 26, sobre sustentabilidad inherente al sistema educativo en una fase novedosa, como es la necesidad de que, como sociedad, consideremos los aspectos ecológicos que implica la formación de los estudiantes.

3.- Rescatamos también la indicación número 37, que da cuenta de la necesidad de considerar la diversidad cultural que se da en nuestro país, estableciendo claramente que las costumbres y tradiciones locales, deben dar cuenta del proyecto educativo, de su existencia y fomento local.

4.- La indicación número 42 parece esencial en términos de establecer el deber de los padres, a la hora de cumplir con el proyecto educativo, que ellos libremente han elegido.

5.- Es esencial que los establecimientos educacionales particulares pagados, puedan mantener la posibilidad de suspender el servicio educacional, cuando el padre no garantiza el cumplimiento de sus obligaciones económicas o educativas, considerando que además de no existir recursos públicos involucrados, se afecta gravemente la sustentabilidad de un sistema educacional mixto, si es que la modificación al artículo 11 de la ley general de educación se mantiene. (Indicaciones número 45 a 47).

6.- Respecto de las indicaciones señaladas en los numerales 55 y 56, creemos que es necesario agregar, al actual artículo 12 y 13, una disposición que permita exigir requisitos objetivos de cumplimiento legal o reglamentario, para la postulación de una familia o postulante. En este sentido, por ejemplo, para poder postular a cuarto año básico, el colegio o escuela, debe poder exigir el certificado de aprobación de los cursos y edades anteriores, a fin de no vulnerar la normativa general sobre admisión y promoción de alumnos.

7.- Creemos que la indicación 58 es preferible al texto original del proyecto enviado, ya que es concordante con la ley N° 20.609, conocida como ley Zamudio.

8.- También se valora la indicación número 68 en términos de señalar de manera clara la necesidad de la asignatura de educación cívica, como elemento central de una educación para la democracia.

9.- Estimamos que la indicación número 74 flexibilizaría bastante el funcionamiento de todos los establecimientos educacionales, que cumpliendo con la normativa general, a veces entraba su actividad, debido al trabajo o prácticas, generadas por la falta de funcionarios del Ministerio, que puedan supervisar dichos requisitos, que ya han sido verificados a nivel municipal. Creemos que el certificado de recepción de obras municipales es suficiente para que un establecimiento educacional, al menos desde el punto de vista arquitectónico pueda funcionar sin dificultad ni riesgo para los estudiantes y sus familias.

10.- Valoramos las indicaciones del numeral 99, 100 y 101, ya que se eliminan elementos de interpretación subjetivos, y hacen más fácil la determinación en la adecuación de los aspectos económicos, que permiten la utilización de la subvención en una justa

retribución para los directivos y sostenedores. Lo mismo cabe señalar en cuanto a las indicaciones que van de la número 103 a la 106.

En el caso de la 107, que es indiciaria de la intención del proyecto, en orden a hacer obligatorio la utilización de la SEP por parte de la educación subvencionada. Creemos que esto altera la esencia de la ley de subvención escolar preferencial.

11.- En cuanto a la indicación número 113, es esencial mantenerla, ya que todos los estudios, que no son muchos, realizados sobre esta materia, establecen que el trabajo en red ha multiplicado, valorado e incentivado en todo el sistema educativo nacional, ya que dicho modelo, permite que los establecimientos educacionales, ocupen no sólo una economía de escala, sino que compartan experiencias educativas exitosas y las repliquen de acuerdo a las necesidades que detecten en su gestión. Las sinergias que se dan en estas materias, sólo son positivas, en tanto se amplíe la cuota de libertad, para intercambiar dichas experiencias. Del mismo modo valoramos positivamente las indicaciones del Ejecutivo números 118,120 y 122.

12.- En la indicación número 139, si bien se entiende la finalidad de mayor transparencia, creemos que se puede perfeccionar, ya que este artículo tercero ter, establece el reintegro de recursos desviados de las finalidades educativas, con lo cual queda entregada a la interpretación de dichas finalidades, dichos reintegros. Al margen de las dificultades de determinar en casos específicos cuando se produzcan este tipo de situaciones, debiera ser más precisa la indicación en términos de desviación o mal uso de fondos públicos. Lo anterior difiere de la indicación número 143, que justamente permite dicha flexibilidad.

13.- Creemos que también es positiva la eliminación de la palabra “auditado” contemplada en las indicaciones 148 a 152.

14.- De las indicaciones señaladas en los numerales 171 y siguientes, queda muy claro que el arriendo como norma general no es permitido, según el texto, salvo que se acojan las indicaciones de los numerales 171, y relacionándolas con las indicadas en los números 173 y 174, las que reducen de manera racional el plazo original, de los casos en que el sostenedor no sea dueño del inmueble.

15.- También valoramos positivamente lo indicado en el número 193, en tanto las medidas pedagógicas para determinar la expulsión o suspensión de un alumno, debe determinarlas cada establecimiento educacional, y no pueden quedar abiertas a un número indeterminado de iniciativas. Lo mismo cabe señalar respecto de la indicación número 201.

Una de las pocas indicaciones que da cuenta de la necesidad de establecer obligaciones para quienes hacen uso del derecho social a la educación, es la señalada en el número 209, ya que establece

obligaciones y medidas concretas para aquellos alumnos que no se escolarizan por falta de responsabilidad de sus padres.

16.- Las indicación señalada en el numeral 213 salvaguarda de mejor medida la postulación en condiciones equitativas. Las demás indicaciones referidas a los procesos de selección y postulación, nos parecen excesivamente dirigistas y requieren, en todo caso, de una compatibilización con la manera de adherir al proyecto educativo. El criterio de selección aleatoria es claramente injusto y por lo mismo valoramos que este proceso se haga de manera gradual y regionalmente, como se ven indicaciones que se presentaron más adelante. En este mismo sentido, la indicación número 244 claramente establece que la libertad de los padres queda limitada por el domicilio. La manera en que el Ministerio va a aplicar los casos en que un alumno no sea admitido en un establecimiento educacional, resalta en el numeral 245, el rol estatal en esta materia.

17.- Si bien la indicación número 251 es preferible al proyecto original, sigue centralizando el Ministerio las características bajo las cuales debe considerarse un proyecto educativo especial. En este sentido es preferible la indicación número 253 que fija en los padres las necesidades para sus hijos. La indicación número 261 se hace cargo de un elemento olvidado, como es el caso específico de los establecimientos técnico - profesionales, que tienen una forma distinta de funcionar en materia de selección. En el mismo sentido, la indicación número 262 nos parece imprescindible de ser integrada en la ley, ya que de otra manera se caería en una “situación pendular” en la que el postulante puede imponer su criterio por sobre lo que ofrezca el sostenedor.

18.- Las indicaciones de los numerales 268 y 270 siguen siendo de dudosa constitucionalidad, considerando que se mantiene la limitación de ingreso de un sostenedor al sistema educativo.

19.- Las indicaciones señaladas en los numerales 294 a 303 no se hacen cargo de las modificaciones introducidas al sistema de personas jurídicas, instaurado por la ley 20.500 y su reglamento, que establece la necesidad de tener un solo registro de personas jurídicas sin fines de lucro, que por ley está en manos del Registro Civil, y que implican un sistema de concesión, distinto del existente antes de dicha ley, y centralizado también en el Ministerio de Justicia. La aplicación de la ley 20.500 favorece la creación de este tipo de personas jurídicas, sin necesidad de especificar el modelo o estatuto tipo aplicable.

20.- Valoramos la indicación 312, ya que con esa sola disposición basta para transparentar, a nuestro juicio, los gastos y utilizaciones de la subvención.

21.- En el numeral 313, se da cuenta de la sobrerregulación del sistema educacional subvencionado, considerando que la ley de bases de Administración del Estado, obliga a actuar de manera coordinada a los distintos entes públicos, que claramente establece obligaciones respecto de la Superintendencia, que colisionan con las atribuciones del Servicio de Impuestos Internos, sin considerar además que

también coinciden con algunas facultades que afectan el actuar de la Dirección del Trabajo. Es necesario que se coordinen, de manera que otros organismos públicos que tienen la obligación de denunciar o entregar antecedentes a las autoridades competentes, cuando hay irregularidades detectadas con ocasión de sus funciones, se establezca la misma obligación respecto de la Superintendencia en tanto se refieren a la acreditación del uso de recursos públicos. En este sentido valoramos también la indicación 314.

22.- El plazo fijado en la indicación número 326 sigue siendo muy breve. Lo mismo respecto del plazo de aplicación del sistema de selección fijado en el numeral 440, ya que todas las reformas estructurales que se han realizado en el país en los últimos 15 años, establecen plazos similares, pero de manera precisa en las regiones o localidades en que se van aplicando.

23.- Las indicaciones señaladas en los números 332 y 333 son útiles y necesarias, pero debieran considerar lo que ocurre respecto de años anteriores al 2014, respecto de aquellos establecimientos que tienen contratos anteriores a esa fecha.

24.- Valoramos positivamente las indicaciones de los numerales 345, 346 y 349, ya que agilizan los casos en los que se puede generar la necesidad de compra de un establecimiento educacional.

25.- Debemos hacer presente que las indicaciones no se hacen cargo del peso a peso que debiera permitir el funcionamiento, sin sobresaltos, de los establecimientos con financiamiento compartido. Sólo asegurando la estabilidad en el numeral de subvención educacional, en unidades de fomento, se mantendría la situación de equilibrio, pero para que el peso a peso sea eficaz, los colegios que actualmente cobran más de 1,5 USE, de financiamiento compartido, deben tener una subvención que progresivamente sea reemplazada en USE, lo que dejan de percibir por la eliminación progresiva del financiamiento compartido. Argumentar que esto se puede compensar por la vía de la ley SEP, desnaturaliza la finalidad de dicha ley.

26.- Finalmente, debemos advertir que aquellos aspectos que no sean aprobados del proyecto de ley, no pueden ni deben convertirse en una futura legislación que siga el mismo sentido. El sistema educacional chileno no admite nuevas "refundaciones", ni menos nuevas alteraciones. Hace menos de cuatro años se produce en la ley general de educación, la que sería la ley, fruto de un acuerdo, y que sentaría las bases para la educación chilena los próximos 10 años. Ha pasado menos de un lustro de aquella fecha, y ya se está tratando de cambiar completamente el sistema educacional. Esto daña a los estudiantes y sus familias, ya que los mismos cambios a los que se ha llegado por acuerdo entre todas las fuerzas políticas y públicas, no alcanzan a generar ningún resultado, y por presiones ideológicas se pretenden cambiar, prometiendo algo mejor que, debido a la seguidilla de modificaciones estructurales, no se alcanza a cumplir. Esta ley debe ser la última que trate de modificar el sistema, ya que si es "correr un poco más el cerco" para que en cuatro años más estemos discutiendo otra

ley que vaya en el mismo sentido, claramente se está afectando lo que la ley pretende proteger, como es la buena calidad y educación en nuestro país.”.

El **señor Guido Crino** lamentó la ausencia de indicaciones que corrijan la lógica contemplada en el proyecto de inclusión para compensar con el aporte del Estado el copago de los padres. Indicó que para compensar el referido copago sólo se establece un aporte de 0,45 USE, lo que deja en situación crítica a los establecimientos que tienen un copago entre \$10.000 y \$84.000, aproximadamente. Agregó que, como resultado de una encuesta entre sus asociados, se determinó que el 49% del financiamiento compartido se destinó a remuneraciones.

Destacó como positiva la indicación número 451, porque dada la complejidad de la implementación de lo propuesto en el proyecto de ley, resulta muy importante que se cree una comisión que evalúe la implementación de la ley en el tiempo y se puedan corregir los errores que se detecten.

A continuación, las Comisiones unidas recibieron a las representantes de la **Confederación de Padres y Apoderados de Chile, CONFIPA, señoras Erika Muñoz e Ingrid Bohm**, quienes efectuaron una exposición del siguiente contenido:

“Este proyecto de ley, que parte de un diagnóstico alejado de la realidad, en el camino se ha ido desnaturalizado, y hoy ni siquiera logra los objetivos que se ha planteado.

Hoy no se ha escuchado a los padres. En cada reunión se han planteado una serie de puntos, se ha hablado y escuchado, pero no se ha concretado en la práctica. Nada se ha reflejado en estas indicaciones, ni los diálogos realizados al final del tiempo, ni los encuentros de educación, ni nada. Esto se convirtió en una lucha comunicacional, pero no es eso lo que debemos enfrentar, sino que la realidad.

Hoy la pregunta no es si se van a cerrar colegios, sino cuántos buenos colegios se van a cerrar. Porque señores senadores, buenos y malos colegios se van a cerrar. ¿Ustedes encuentran justo que se cierren buenos colegios? Lo triste es que no es la calidad el criterio de cierre, porque está comprobado aún con estudios hechos por el mismo ministerio, que los colegios grandes que tienen la mayor cantidad de matrícula, y que han sido los preferidos por las familias, porque han crecido, han reinvertido y tienen buenos resultados, son los que más complicados están con esta reforma y sus nuevas indicaciones. ¿Pueden ustedes señores senadores asegurarle a la población chilena de que no se va a cerrar ningún buen colegio con esta reforma? Basta con que un buen colegio inclusivo cierre en Chile para que esta reforma sea un fracaso. ¿Acaso ustedes no están preocupados? Ustedes pueden dormir tranquilos, porque han logrado con esta reforma que la educación de sus hijos no se toque, y quede asegurada.

Lo lograron, sus hijos van a seguir recibiendo los privilegios y garantías que hoy tienen, pero nuestros hijos van a vivir el

desastre de una reforma desprolija e improvisada. La clase media nuevamente se va a ver afectada y paga los platos rotos, mientras sus hijos y sus nietos siguen segregándose del resto de la población. Y les vuelvo a preguntar: ¿Alguno de ustedes puede asegurarnos de que ningún buen colegio va a cerrar? Me gustaría que lo dieran firmado. ¿Por qué nuestros hijos no pueden aspirar a tener una mejor educación? Hoy vemos que la respuesta que nos están dando, tanto el Gobierno y en especial un partido que siempre sentimos tan cercano a la ciudadanía, como la Democracia Cristiana, nos está dando la espalda a la clase media.

Por otra parte, vemos cómo el fin al lucro es falso. Hoy con este proyecto no se logra que nuestros hijos tengan mayores recursos para educación. Lo que tenemos es que el sistema educativo estará 30 años gastando los recursos de todos los chilenos en la compra de fierros, pagando a los bancos y enredándose en temas meramente societarios, financieros y legales.

Nuestra pregunta, y por lo que todos nosotros, el pueblo de Chile hemos votado es: ¿Dónde está la educación de calidad para todos los chilenos?

Este proyecto marca un punto de inflexión en el diseño e implementación de políticas públicas. Es el primer proyecto desde el retorno a la democracia inconsulto, sin participación, sin evidencia concreta, sólo batalla comunicacional. ¿Dónde están los estudios de impacto sobre esta reforma educacional?, ¿Dónde están los millones de pesos invertidos en éstos?

Aquí se está perdiendo la oportunidad histórica de haber construido una mejor educación para todos y con todos, con el acuerdo de toda la sociedad, y con foco en la calidad y el real mejoramiento de los establecimientos que más lo necesitan.

Con esta reforma los únicos que seguirán recibiendo una educación de calidad serán ustedes, las elites de nuestro país, que podrán continuar en sus caros colegios privados, alejando a quienes más tienen del resto de los chilenos, que hoy tenemos a nuestros hijos en los colegios particulares subvencionados y municipales. Dos tipos de chilenos cuya desigualdad se profundizará gracias a su voto en este proyecto.

El cierre de colegios es una amenaza que sigue presente. Aquí van a cerrar colegios buenos sin discriminar por temas de calidad.

Se ha querido disfrazar de participativo un proyecto que no lo ha sido. Se han instaurado fachadas para dar sustento al argumento de que se ha invitado a todos los actores a conversar, a través de mesas de trabajo, reuniones y exposiciones, como esta, en la Cámara de Diputados y el Senado. La realidad es que todo esto parece ser más un montaje, más que instancias de real participación, porque lo que demuestra el presente proyecto de ley es que aquí no se ha tomado en consideración las opiniones críticas respecto de la reforma.

Da la impresión de que es más importante lo que piensa un grupo político, que lo que siente y quiere la gran mayoría de Chile, y los principales implicados, que son los padres y apoderados.

Esta ha sido en los últimos meses una lucha comunicacional por quién convence mejor respecto de lo bueno o malo de la reforma, cuando lo que a nosotros como padres lo que realmente nos preocupa es qué va a pasar con los colegios de nuestros hijos, los que nosotros hemos elegido libremente. ¿Ustedes están convencidos de que no se van a cerrar colegios buenos por la decisión que ustedes están a punto de aprobar? ¿Saben cuántos y cuáles se van a cerrar realmente? Bajemos del campo de las comunicaciones al campo de la realidad. No estamos hablando de encuestas y portadas de diarios... estamos hablando de nuestros hijos.

El punto en el cual debió poner el proyecto la distinción era entre colegios de buena y mala calidad, y en vez de eso ustedes han decidido poner el acento en cuáles tienen más o menos alumnos. Suponemos en base a esto que los colegios que mayor cantidad de problemas tendrán son los que más han elegido los chilenos para educar a sus hijos.

Es delicado que se quiera dejar a más del 50 por ciento de la educación de un país en manos de entidades de beneficencia, que no tendrán ningún patrimonio ni mayores capacidades e incentivos para la gestión.

Además de no saber qué va a pasar con el tema de la calidad, tampoco sabemos qué va a pasar con más del 50 por ciento de los alumnos de Chile y sus colegios... y todo esto con un talento especial para que no les pasara nada a los colegios de sus hijos.

La implementación del fin a la selección no es gradual, sino experimental. Es un tremendo experimento, que partirá en regiones con menos matrícula como Arica y Aysén, o sea, seguimos hablando de improvisación. ¿Y ustedes esperan que nosotros veamos credibilidad en algo que no tiene asidero porque no hay estudios experimentales que lo avalen? Esto se hace antes de aprobar una ley, no después. O sea, por un gustito de ustedes nuestros hijos serán prueba y error, y ¿Ustedes esperan que nos quedemos con los brazos cruzados? No será así. Los padres tenemos mucho que decir, y sobre todo que hacer, y lo haremos.

Es tanta la improvisación de este proyecto que hoy día nuestros pueblos originarios, como lo que pasa con el pueblo mapuche en La Araucanía, han debido recurrir a la justicia para lograr detener esta mala reforma, y demostrar la poca seriedad con que se ha trabajado este proyecto, afectando a la sociedad chilena en diversos aspectos. Hoy vemos cómo ya en diferentes buenos colegios se está indemnizando a profesores pensando en el pronto cierre que deberán afrontar. Este tipo de realidad, el de las comunidades indígenas y de las familias de clase media de regiones, es justamente la que ustedes desconocen desde sus acomodadas

posiciones. Son nuestros hijos los que sufrirán con sus decisiones, no los de ustedes y sus compañeros de los colegios de la elite chilena.

Tampoco ustedes han considerado a la educación especial. En este proyecto no se valoran las diferencias de un sistema que requiere soluciones para casos diversos. Metieron a todos los niños de Chile en un mismo saco. ¿En dónde están las indicaciones que dan soluciones a las familias que tienen hijos con capacidades educativas diferentes? Suponemos nosotros que dentro de esos estudios también conocieron la realidad de España, donde la educación especial sufrió una devastación por un proyecto similar a este, y que hoy está tratando de revertir el tremendo daño provocado a esos niños. ¿Están dispuestos ustedes a llevar en sus conciencias el daño que se producirá a los alumnos de estos establecimientos en Chile?

Sabemos que las respuestas de ustedes siempre serán que los resultados en otros países indican que Chile debe cambiar el sistema, y yo les pregunto: Según los estudios realizados en otros países y el nuestro, Chile es uno de los pocos en donde los parlamentarios reciben tan altos sueldos. Entendemos los ciudadanos de nuestro país entonces, que en base a estos estudios, ¿Ustedes presentarán una reforma que apunte a bajar los sueldos de diputados, senadores y personeros de Gobierno para igualar a los estándares de los otros países? Tengan la seguridad de que si buscan popularidad como parlamentarios, eso les significará muchos puntos.

Hoy el 54 por ciento de los niños de Chile que asisten a los colegios particulares subvencionados no saben qué va a pasar con sus colegios. Paradójicamente, el 39 por ciento de los niños que asiste a la educación pública, tampoco sabe qué va a pasar con ellos.

Felicidades.... Un gran logro de esta reforma educacional del Gobierno. Toda la incertidumbre está en la clase media y vulnerable de nuestro país, y los únicos que saben qué va a pasar porque tienen la seguridad son ustedes, que llevan a sus hijos a los colegios particulares pagados.

Nos alegramos por ustedes, y nos entristecemos por el 93 por ciento de los chilenos. Sólo esperamos, que la ciudadanía no olvide esto en tiempos de elecciones. Los padres de Chile no lo olvidaremos.”.

Enseguida, el **académico, señor Ricardo Paredes**, efectuó una exposición del siguiente tenor:

Indicaciones introducen mayor plazo y flexibilidad

- Aumentan plazos y posibilidades de reaccionar y corregir en el tiempo, reduciendo riesgo de daño mayor.

- ¿Sueño o pesadilla del experimentador social? regímenes diferenciados exógenamente, pero todos a la vez.

- La mejor transición es diferente: introducir cambios y evaluar.

Problema 1: mayor plazo colegios de menos de 400 alumnos

- Diagnóstico: en colegios de menos de 400 alumnos no habría lucro significativo y que desde ese nivel aumenta.

- Pero, bajo régimen de arriendo bien regulado, cualquier ganancia asociada a tamaño sería virtuosa (pago a buena gestión, a hacer atractivo el proyecto).

- Riesgo de cierre se mantiene para aquellos sobre 400 alumnos (no sabemos realmente cuán alto es dicho riesgo, pero existe); y si sabemos algo sobre la calidad envuelta.

“Calidad” y tamaño

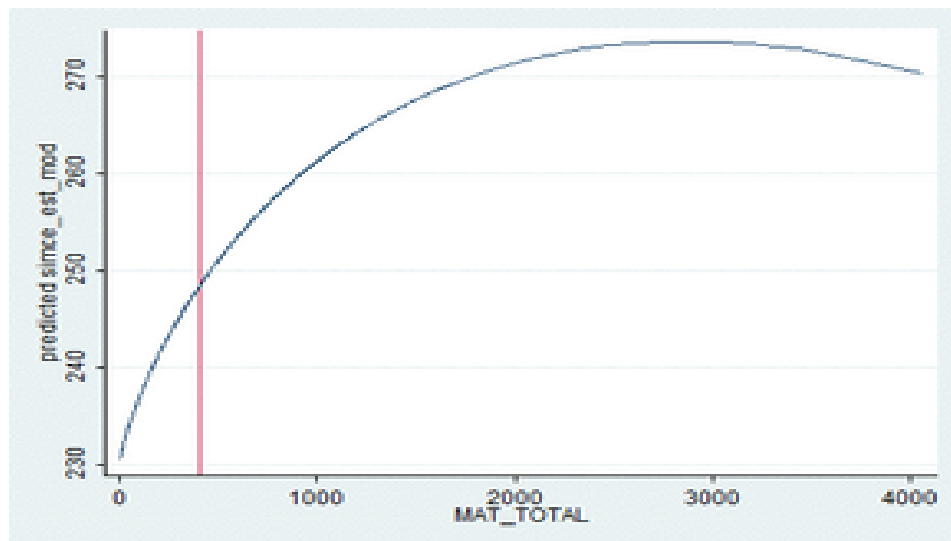
- Conceptualmente esperamos relación positiva (padres eligen mejores colegios; cierres no aleatorios).

-Evidencia sugerente: existe un “efecto tamaño” positivo sobre SIMCE, diferente de factores sociodemográficos.

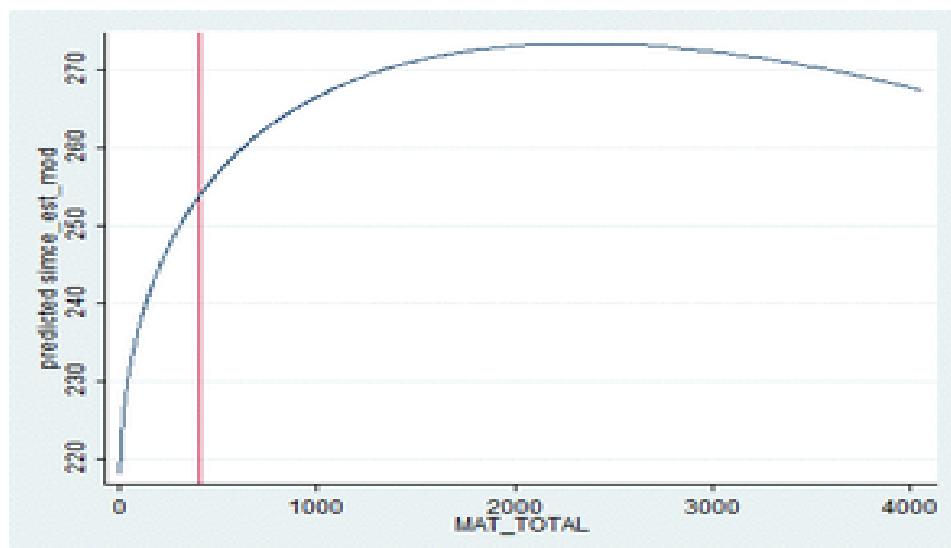
Diferencias en SIMCE y “Calidad” (Conforme al tamaño)

SIMCE bruto		SIMCE corregido por FSE (factor socio económico)	
Todos Subsidiados	Solo PS	Todos Subsidiados	Solo PS
15,6	18,6	9,4	13,5

Simce sin corregir



Simce descontado efecto SD (sociodemográfico)



Regulación con varios regímenes

- La literatura y práctica de regulación ha venido progresivamente, y con peak mantenido desde los 1980s, reconociendo la necesidad de hacerla simple, entendible.

- Dificultad reguladora asociada a diversos regímenes encarece y dificulta la regulación y no facilita la evaluación.

Conclusiones

- Las indicaciones tienden a reducir riesgo de efecto adverso masivo en el corto plazo, pero no lo eliminan.

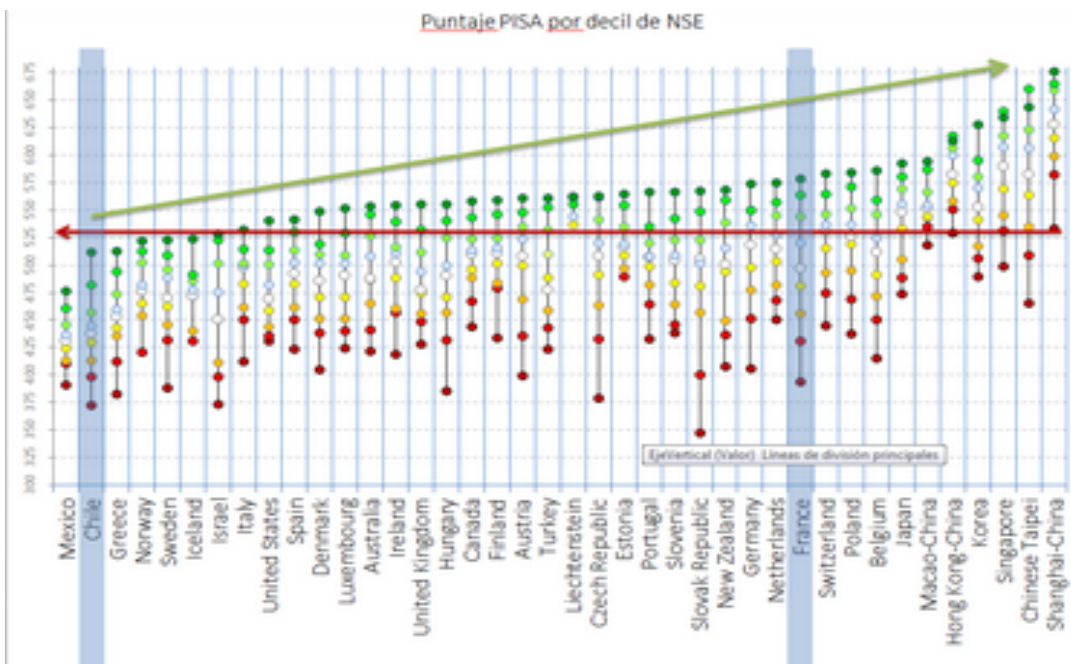
- Posibilidad de enmendar se abre, pero hay una alternativa más virtuosa, que es hacer una transición regional.

- Transición regional permitiría implementar la reforma a la educación pública con mucha fuerza y recursos, y de ahí,

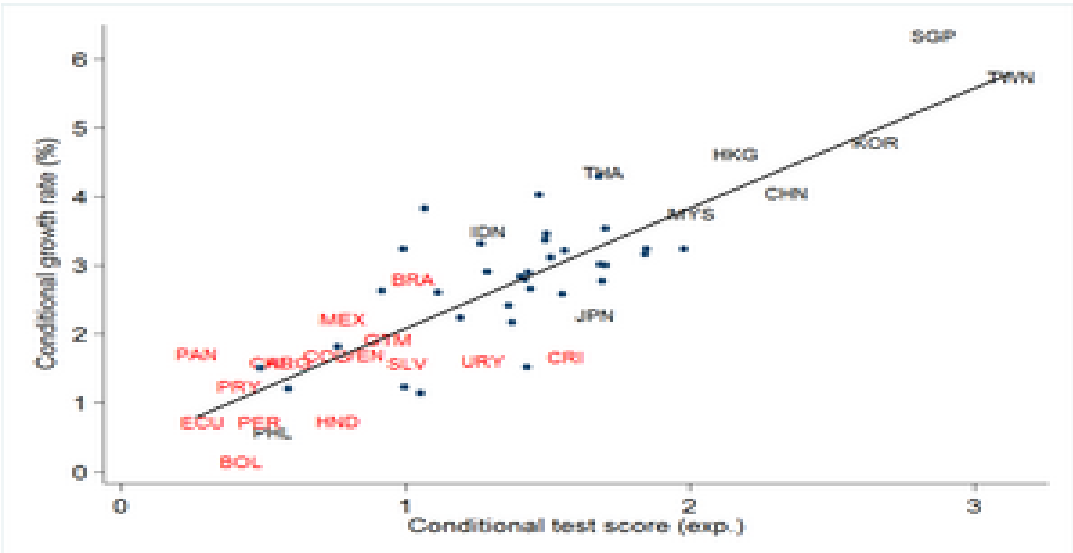
cualquier reducción de colegios privados podría ser virtuosa, no producto de una mala decisión.

A continuación, el **académico, señor Gregory Elacqua**, efectuó una exposición en la que señaló que, antes de entregar sus comentarios sobre las indicaciones, mostraría un gráfico en que se aprecia que Chile es el segundo país más bajo en la prueba Pisa. De acuerdo a su diagnóstico, observó, los mejores alumnos en Chile tienen peores resultados que los alumnos de bajo nivel socioeconómico de los países con mejor rendimiento. En Chile existe un problema de muy baja calidad de la educación. El sistema educacional chileno, acotó, es un sistema muy inequitativo y altamente segregado, y aunque es un diagnóstico compartido, es bueno recordar por qué estamos discutiendo distintas reformas educacionales.

Sistema chileno: Baja calidad e inequitativo (y segregado)
Puntaje PISA por decil de NSE



Calidad de la educación y crecimiento económico
(Equidad educacional e inclusión y movilidad social)



Indicó que diversos estudios concluyen que la calidad educacional de un país incide fuertemente en el crecimiento y en la productividad del país; y la equidad y la inclusión inciden fuertemente en la cantidad de movilidad social que tiene un sistema educacional.

Respecto a algunos comentarios que señalan que este proyecto es un experimento, expresó que Chile es el único país en el mundo, aparte de Suecia, que tiene un sistema que permite el lucro. Es el único país en la OCDE que cuenta con copago obligatorio, por lo que más bien, el actual sistema educacional chileno, es un experimento.

Agregó que el proyecto de ley trata de lograr un sistema moderno, mixto, donde los padres pueden libremente elegir entre distintas opciones educacionales, tal como lo hacen países como Holanda, Bélgica y otros de buen rendimiento, que tienen un sistema particular subvencionado y municipal, como Chile. La reforma es más bien hacer correcciones a un experimento, acotó.

Para contextualizar, planteó que existe acuerdo sobre la necesidad de la existencia de carrera docente y de fortalecer la educación pública. Observó que durante el año 2015 se espera que el Gobierno presente medidas para tales fines. Agregó que para que estas reformas tengan éxito e impacto es necesario hacer correcciones al sistema educacional chileno. Estimó que esta reforma sienta las bases para un sistema mixto de calidad y permitirá que las otras reformas que vienen sean de mucho mayor impacto.

Se refirió a la discusión de la ley sobre subvención escolar preferencial o SEP, y recordó que fue una discusión muy similar, con críticas similares de varios Honorables Senadores. Sin embargo, argumentó, hoy en día existe consenso en que dicha ley fue una reforma bastante exitosa en términos de generar mayor calidad, mayor equidad y más rendición de cuentas, constituyéndose en la base para generar el sistema de aseguramiento de calidad promulgada en el año 2011 y, al igual que ahora, se trató de un reforma de diseño y no de programas.

Respecto a la hipótesis del profesor Paredes, acerca de que los colegios más grandes -dejando todas las demás variables iguales- tienen mejor calidad que los colegios de menor tamaño, observó que los estudios que se refieren al tema presentan una falla metodológica seria dada por el llamado “sesgo de selección”, que impide desentrañar si es el colegio el que agrega valor a la educación o sólo logra atraer mejores alumnos que le permiten crecer.

Afirmó, además, que los aspectos de selección son más bien prácticos que de políticas públicas, por lo que no se puede hacer un comentario técnico sólido con la evidencia disponible.

En relación a las indicaciones, entregó su opinión respecto a aquellas que dicen relación con las normas que regulan la admisión de los estudiantes. Enfatizó que la pregunta clave es ¿en qué condiciones la selección puede promover el esfuerzo y premiar al mérito, en vez de discriminar por origen socioeconómico? Observó que la ley general de educación prohíbe la selección en educación básica, por tanto, no es necesario justificar la no selección en ese nivel.

Explicó que la evidencia empírica indica que en países con alta inequidad la selección es discriminatoria y no mejora la calidad de la educación. Agregó que, en países con alto nivel de equidad, la selección podría acercarse a una selección por mérito, aunque se discute. Pero en países inequitativos, como Chile, al momento de seleccionar cuando se postula al colegio, los alumnos deberían estar en igualdad de condiciones para que la selección premie el mérito al esfuerzo y no discrimine por nivel socioeconómico, sostuvo. En el caso chileno, que es uno de los países más inequitativos y con mayores tasas de segregación de la OCDE, expresó que se puede concluir que Chile no cumple con la igualdad de condiciones en la selección.

Refiriéndose a la regla de las indicaciones en relación al sistema de admisión, explicó que las indicaciones aclaran el papel del Ministerio de Educación, y explican cómo funciona paso a paso el proceso de selección y admisión.

Manifestó que, en el procedimiento, el Ministerio de Educación recibe las postulaciones y las registra, luego el colegio tiene que elegir entre distintas alternativas de mecanismos aleatorios de admisión -si es que enfrentara una sobredemanda de cupos- y, posteriormente, el Ministerio coordina las preferencias. Consideró fundamental que sean los padres los que ordenan las preferencias y el Ministerio de Educación las coordine para que no haya duplicaciones, además de contar con la garantía de que el Ministerio y la Superintendencia respectiva fiscalicen el proceso.

Expuso su preferencia por un sistema centralizado, porque es una práctica más común en sistemas mixtos. Si se observa la evidencia internacional, el país debería avanzar gradualmente hacia un sistema centralizado.

Estimó como positiva la gradualidad en la implementación del proyecto de ley. Planteó su convicción que este es un proceso que gradualmente va de un sistema mixto centralizado-descentralizado hacia un sistema más centralizado.

Prosiguió, dando a conocer sus preocupaciones sobre las indicaciones, específicamente lo concerniente a proyectos especiales. Expresó que, respecto a la frase “procesos especiales de desarrollo temprano de aptitudes particulares” contenida en el texto de las indicaciones, no entiende su significado exacto y surge la siguiente pregunta: ¿Se podrá aplicar pruebas de inteligencia a niños de 3 años y medio, cuando sabemos que hay una brecha de 30 millones de palabras en niños que tienen esa edad entre grupo socioeconómicos altos y bajos? Señaló que debiera aclararse a qué nivel se refiere, si fuera la enseñanza media la situación es muy distinta que en preescolar o básica y, del mismo modo, aclarar qué significa esta especialización temprana. Concluyó que se debe evitar dejar espacio para pruebas de coeficiente intelectual o inteligencia para niños de 3 años o 3 años y medio.

Enseguida, expuso el **Presidente de la Asociación de Colegios Particulares de Chile A.G., CONACEP, señor Hernán Herrera**, quien hizo entrega de una presentación del siguiente tenor:

Proyecto de Reforma Educacional

Comentarios generales

Conacep deja constancia de su desacuerdo global con la reforma porque:

- No apunta a la calidad;
- Vulnera derechos fundamentales de los padres, las familias y las comunidades educativas;
- No reconoce los méritos del sistema educacional chileno (Además, no se ha esperado a que se aplique completamente la ley general de educación. Cuando se muestra al país penúltimo en la entrega de educación de calidad entre los países OCDE, se olvida considerar como factor cuánto se invierte en la educación de cada niño, que no llega a un tercio de lo que se invierte en los otros países);
- No valora el aporte de múltiples proyectos educativos particulares subvencionados;
- No evalúa ni soluciona los efectos colaterales que sus normas generan;
- Su aplicación práctica deja en manos de funcionarios del Estado la esencial autonomía de los proyectos educativos;

- Sus normas introducen discriminaciones arbitrarias, estableciendo diferencias que son contrarias a la Constitución y que no están basadas en evidencia acreditable;

- No respeta otras garantías constitucionales de los diversos integrantes de las comunidades educativas;

- Se afecta derechos de terceros que han contratado de buena fe, y

- Una vez cumplidos los plazos de implementación gradual, muchos proyectos educativos particulares subvencionados simplemente desaparecerán (Los sostenedores no aceptan ser meros administradores de los recursos públicos, quieren ser gestores de sus proyectos educativos, y no se consideran recursos para crecer en calidad e innovación).

Observaciones al diseño del proyecto

- Se produce una discriminación arbitraria al no permitir la apertura de nuevos colegios en la medida que exista «un» proyecto educativo «similar» en el «territorio» en el que se pretende desarrollar.

- No reconoce valor alguno a los bienes muebles y a los intangibles (marca, prestigio, proyecto educativo, equipos humanos, trayectoria, preferencia de los padres, etc.), sin que se determine la forma de traspaso.

- Es desproporcionado prohibir todo tipo de contratos entre partes relacionadas, pese a que una de ellas ha estado dispuesta a transferir la calidad de sostenedor a una CSFL (corporación educacional sin fines de lucro). Bastaría el implementar un buen control de los precios de transferencia.

Fin a la selección

Se reitera una discriminación arbitraria, debido a que sólo ciertos colegios mantienen la posibilidad de seleccionar en el periodo de transición:

- Colegios de rendimiento histórico destacado que sean gratuitos.

- Esta diferencia no es razonable y carece de fundamento, ya que es discriminatoria con los colegios que tienen buen rendimiento pero no son gratuitos.

SOLUCIÓN

Permitir seleccionar por mérito académico a todo tipo de colegios que cuenten con historial de alto rendimiento académico, a pesar que no sean gratuitos.

Fin al Financiamiento Compartido

Factor de indexación: reajuste en UF del copago fijado por ley no se ajusta a los requerimientos del sector.

- La USE y la UF no son unidades de medida equivalentes. La USE aumenta de valor anualmente en mayor proporción que la UF.

- Más del 70% de los costos de los colegios son destinados al pago de remuneraciones.

- Los costos aumentarán en función de la USE y los ingresos en función de la UF.

- Empobrecimiento paulatino del sistema.

SOLUCIÓN

El monto del financiamiento compartido (FC) debe reajustarse en USE.

Desincentivos a la gestión

1) Se imponen mayores cargas administrativas a los sostenedores, en vez de preocuparse de la calidad de la educación impartida en el aula:

- Mecanismos de rendición de cuentas excesivos, principalmente afectando a los proyectos educativos más pequeños (más deberes informativos que grandes empresas).

SOLUCIÓN

Desburocratizar los sistemas de rendición de cuentas y cargas financieras y contables.

2) Se rigidiza el uso de los recursos destinados a fines educativos, estableciendo un listado limitado de gastos permitidos.

SOLUCIÓN

- Sustituir el listado de fines educativos por un listado taxativo de prohibiciones.

- Alternativamente, régimen de consulta de posibles gastos en forma previa y con silencio administrativo positivo.

Problemas del fin al lucro

Se discrimina arbitrariamente respecto del arrendamiento:

- Se prohíbe arrendar inmuebles a los nuevos colegios.

- En los transitorios, sólo se permitirá mantener indefinidamente contratos de arrendamiento entre corporaciones sin fines de lucro o con terceros no relacionados.

- Se crea discriminación arbitraria en perjuicio de colegios con más de 400 alumnos.

- Se fija directamente en la ley el canon de arrendamiento anual en un 11% del avalúo fiscal, lo que no existe en ningún servicio público sujeto a fijación tarifaria (¿es más grande, proporcionalmente, un colegio de 380 alumnos que no tiene educación media, o uno de 420 alumnos que cuenta con educación básica y media?).

SOLUCIÓN

- Arriendo regulado sin distinción jurídica: con o sin fines de lucro; relacionados o no con el sostenedor; a precio comercial justo, e independiente del número de alumnos.

- Instruir al SII realizar nuevas tasaciones de establecimientos educacionales.

Continuó con la exposición el **abogado de CONACEP, señor Eduardo Escalona**:

No se cumple el compromiso de comprar los inmuebles a valor comercial.

Mecanismo de compraventa por CSFL:

- Cálculo del valor del inmueble con restricciones: i) factor de 110 UF por alumno; ii) no se puede pagar más de un 25% de los ingresos por subvención; iii) pago en un máximo de 25 años; y iv) sujeto a aprobación discrecional de CORFO.

Solución:

- Pagar el valor de mercado del inmueble, al contado y sin restricciones.

- CORFO debe aprobar la tasación antes de que sea exigible la obligación de transferir la calidad de sostenedor a una CSFL.

- En la transición, en el evento que se opte por la venta a la CSFL, se deberá mantener arrendamiento hasta que se perfeccione la operación financiera.

Proyecto de Ley altera los convenios JEC (jornada escolar completa) vigentes:

- Los convenios JEC celebrados entre los sostenedores y el MINEDUC contienen un compromiso del Estado que debe cumplirse según las condiciones pactadas.

- El Estado no puede alterar unilateralmente convenios vigentes, pues se afectan derechos adquiridos de las partes.

- Si se transfiere la calidad de sostenedor a una CSFL, el servicio educacional se seguirá prestando, por lo que no se configura la causal de devolución del aporte JEC.

Solución:

- Implementación gradual que respete los derechos adquiridos de los sostenedores que han suscrito convenios JEC.

- Mientras se preste el servicio educativo, no hay causa para el descuento y menos para aplicar multa de un 1% mensual según la ley vigente, ya que esa sanción es para el cambio de destino del inmueble –lo que no ocurrirá–, y la venta a la CSFL es una venta forzada.

Vicios de Constitucionalidad

- Se burlan normas constitucionales para disimular auténticas expropiaciones regulatorias.

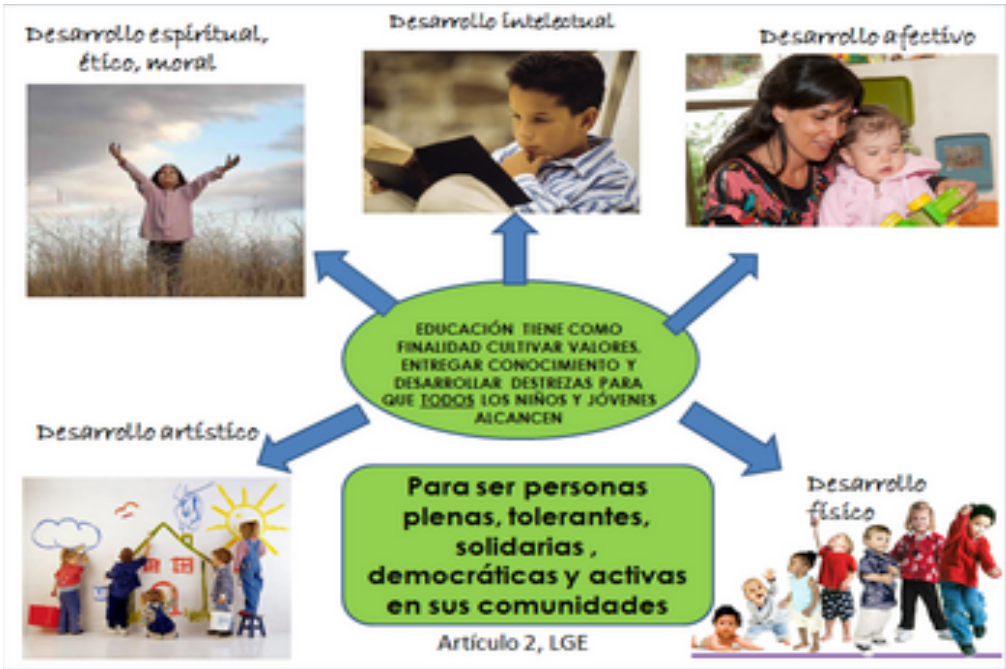
- Las alternativas de los artículos transitorios no permiten recuperar la inversión realizada por cada sostenedor para su proyecto educativo y son insuficientes para todos los colegios.

- Artículo decimonoveno transitorio: se impone una inhabilidad perpetua a los entes relacionados para contratar, incluso en condiciones más económicas a las de mercado y a pesar de su desvinculación respecto de la calidad de propietario o sostenedor.

- El proyecto no establece opciones al sostenedor, sino una obligación de traspasar el inmueble a una corporación sin fin de lucro para impetrar las subvenciones que hacen viable el proyecto educacional.

A continuación, se recibió a los representantes **de la Fundación Educación 2020, doña Mirentxu Anaya y el señor Manuel Sepúlveda**, quienes efectuaron una exposición, en formato power point, del siguiente contenido:

“Reforma Educativa y Ley de Inclusión
Una mirada desde los propósitos educativos



¿Estamos logrando el propósito educativo?

Cobertura.

1. Que niños y niñas estén en el sistema.

Excelentes índices a nivel escolar.

Falta avanzar en educación parvularia. Cobertura en jardín es de 39% en los tres quintiles más pobres.

2. Que niños y niñas aprendan y sean el ciudadano que hemos definido. Calidad integral.

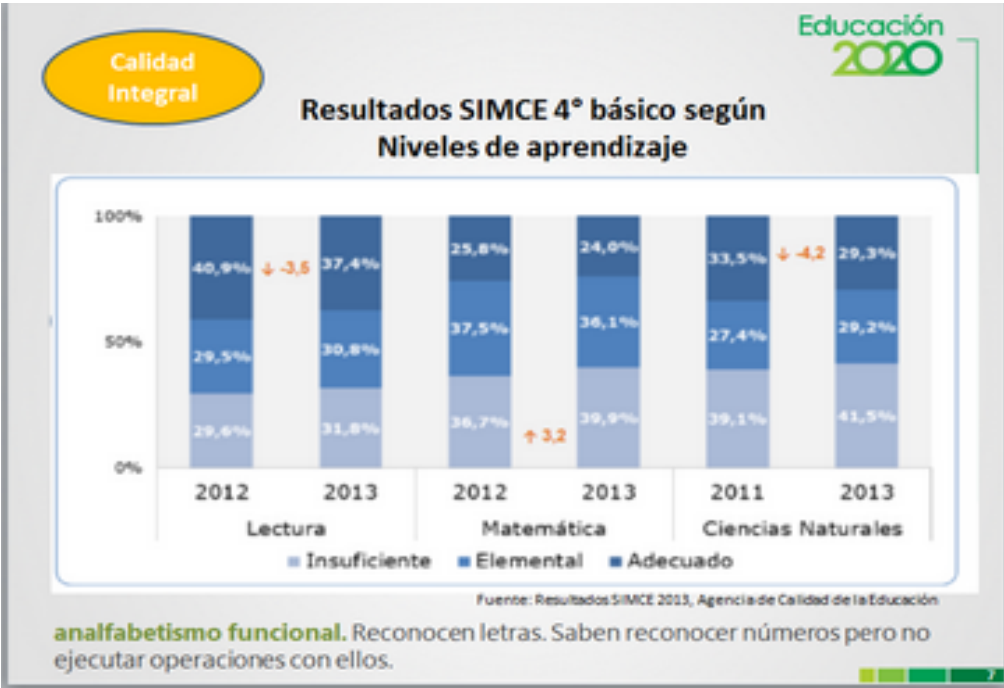
Partamos por lo que no sabemos ¿Motivados por el aprendizaje y el conocimiento?

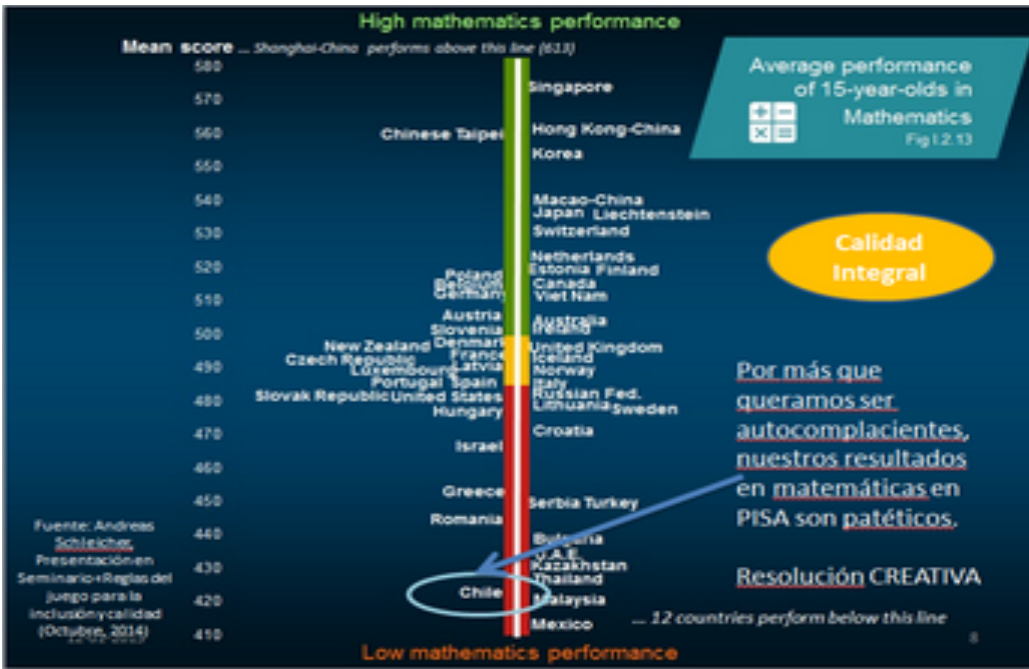


Calidad (Simce)

El promedio de SIMCE Lectura de 4° básico es 264 puntos (año 2013). En este nivel el alumno es capaz de leer, pero no comprende, sólo repite ideas.

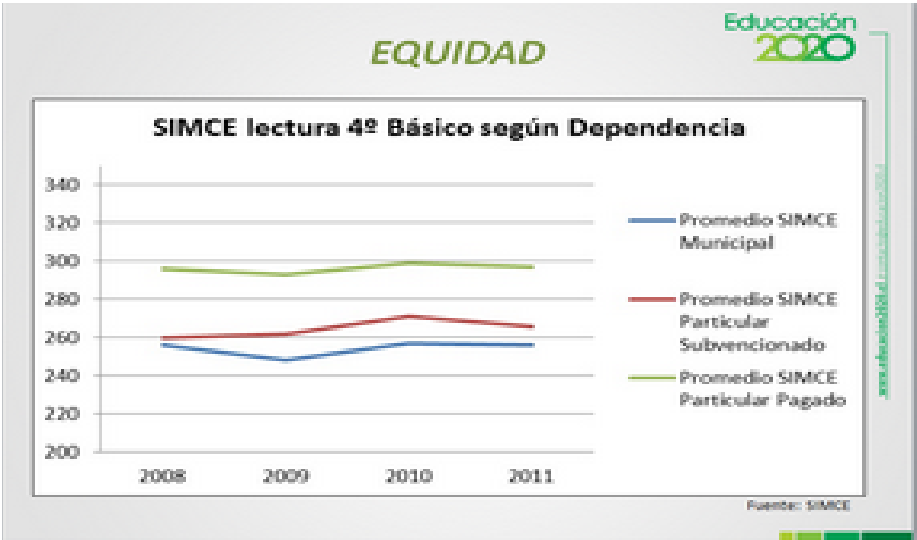
Por ello, no puede usar el lenguaje para aprender otras materias.

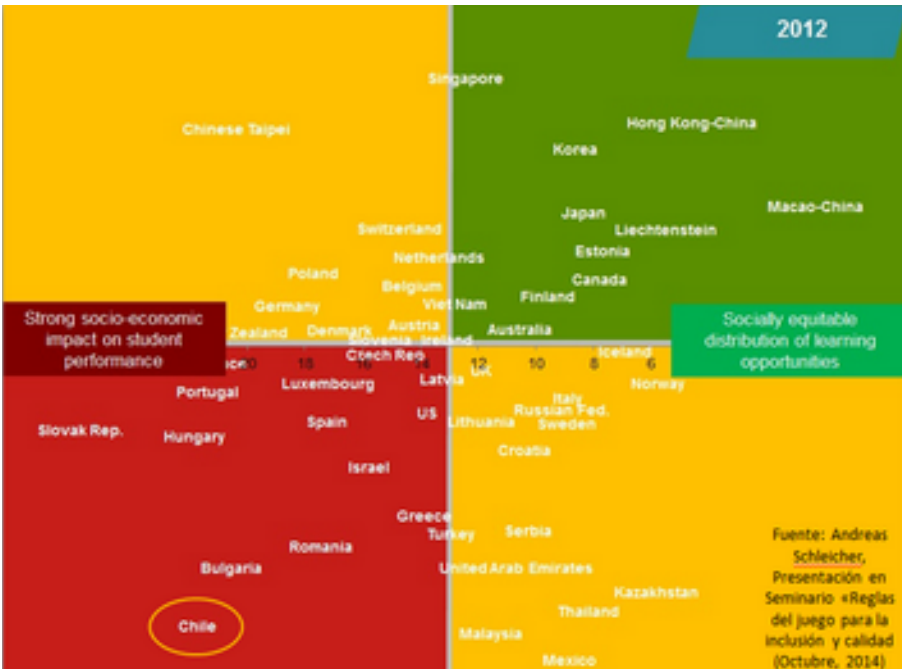




3. Que TODOS los niños y niñas aprendan y sean el ciudadano que hemos definido. Equidad.

- Chile tiene una de las brechas de desempeño por nivel socio-económico más grandes de América Latina, con la excepción de Perú y Uruguay.
- Chile también tiene mayores brechas de nivel socioeconómico que países con desempeño similar como Malasia.
- A pesar de esto, los estudiantes más ricos del país se desempeñan peor que los estudiantes más pobres en países de alto desempeño como Finlandia.





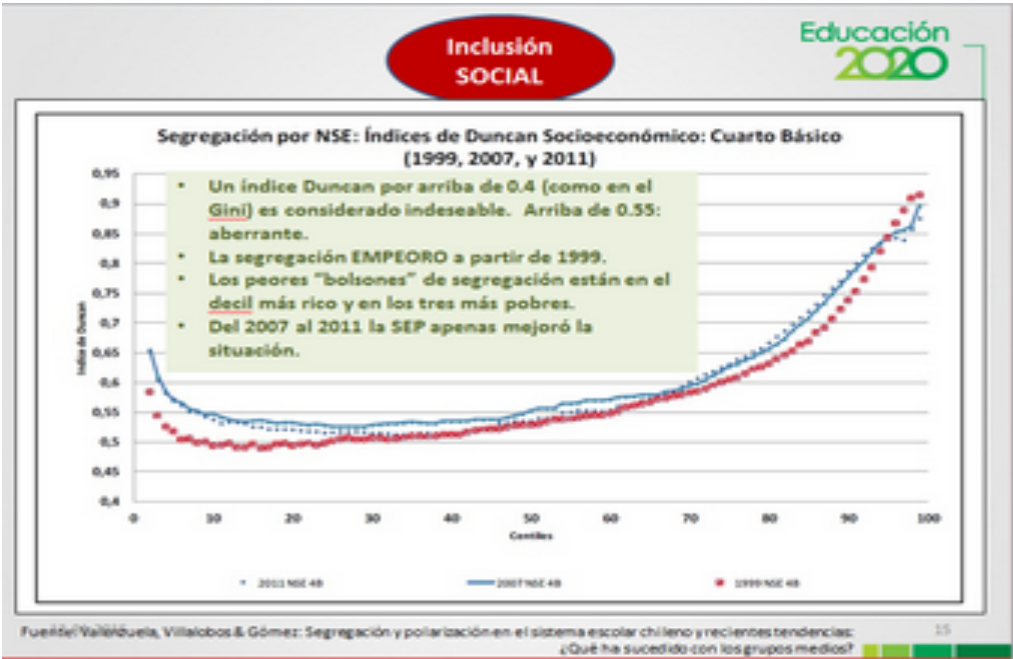
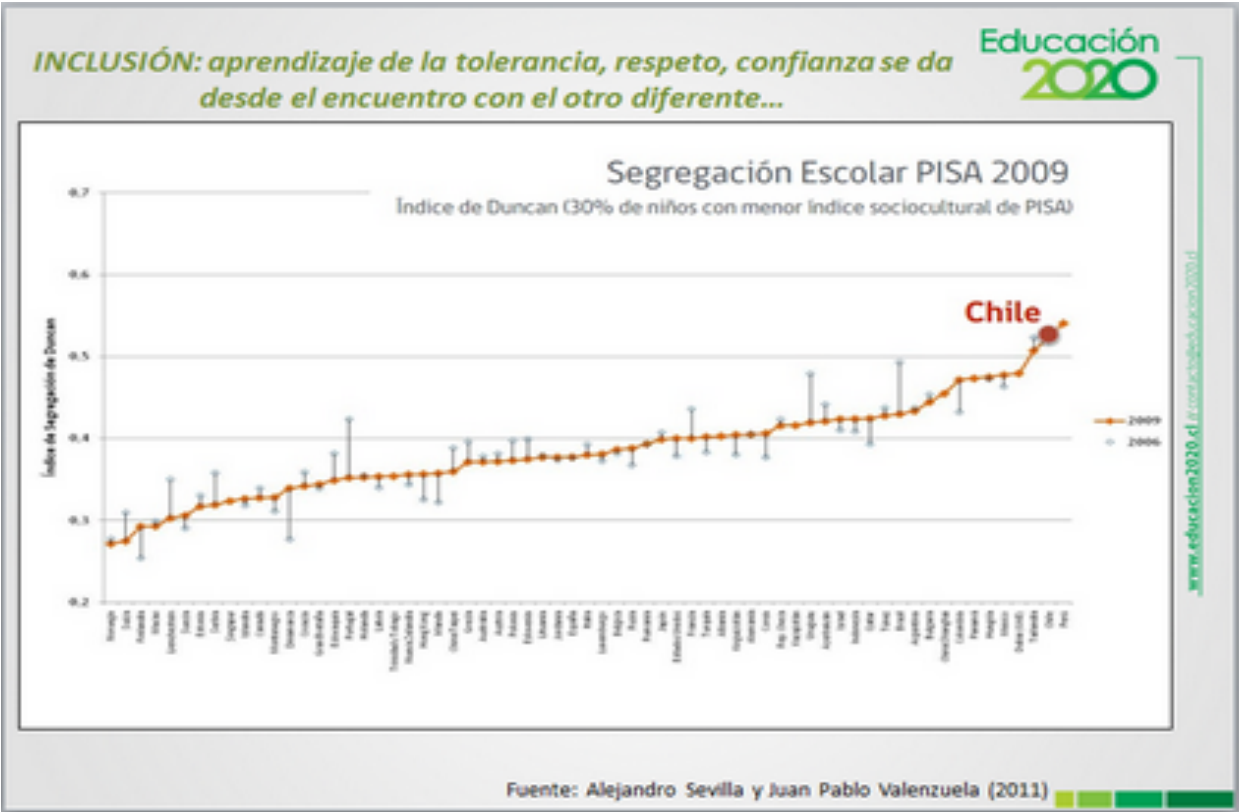
Primera conclusión

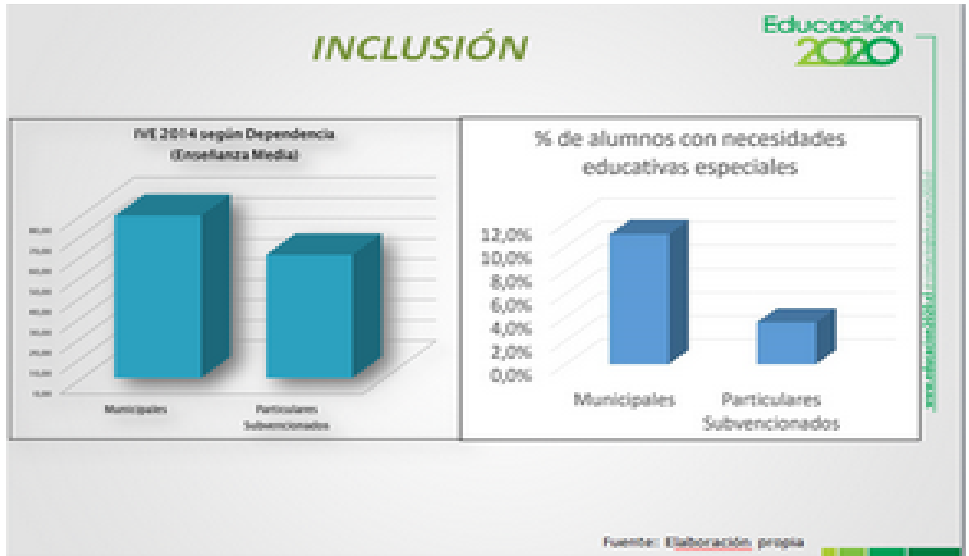
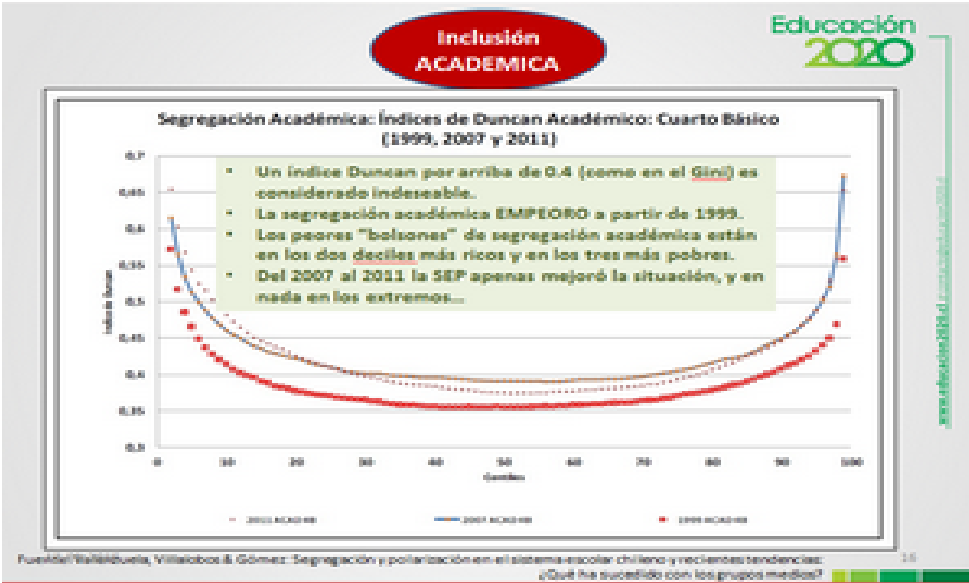
- Si bien la mayoría de los estudiantes está “sentado en una silla” en un colegio.
- Estamos abordando y midiendo aprendizajes muy limitados (oralidad, interés por el conocimiento, gestión de la información, desarrollo personal, etc).
- De manera deficiente.
- Inequitativamente.

¿Qué pasa con los otros propósitos educativos?
¿Estamos formando niños tolerantes, solidarios, respetuosos?

Chile tiene pésimos indicadores a nivel mundial en materia de desconfianza entre sus ciudadanos, peores que el promedio latinoamericano (Informe Latinobarómetro 2011).

Para este aprendizaje se requiere INCLUSIÓN:
ESTAMOS INCLUÍDOS?





Los mejores son inclusivos

- Informe PISA 2009 explican que “los mejores sistemas escolares del mundo son aquellos que abordan adecuadamente la diversidad de los estudiantes, en sus capacidades, intereses y origen socioeconómico, con acercamientos individualizados a su aprendizaje”.



Fin del Lucro

- El lucro forma parte del “quinteto de la muerte de la segregación”.
- El mejor negocio posible (sin ser peyorativos) es, con los mismos profesores, segregar tanto por capacidad de pago como por filtros académicos.
- Los colegios con fines de lucro, esperablemente, presentan en promedio menor inversión en aspectos relevantes para la calidad, tales como experiencia y tipo de contrato de los profesores, JEC, y talleres extraprogramáticos (Elacqua, Martínez y Santos; Treviño).
- Si entendemos un sistema educativo de calidad como un sistema inclusivo, el lucro afecta negativamente a este propósito.

Fin del Copago y Selección

- Eliminar el financiamiento compartido es una necesidad indispensable. El copago agrava la alta segregación social de la educación chilena, limita las posibilidades de elección de las familias

(asociándolas a su capacidad de pago), y refuerza el carácter selectivo y excluyente de las comunidades escolares. A cambio, no ha demostrado tener efectos positivos relevantes en el mejoramiento de la calidad ni la equidad educativa, objetivos prioritarios de la política educacional.

- ¿Es la mejor manera de “premiar” a un alumno de alto desempeño en 7º básico juntarlo con otros alumnos de alto desempeño?, y por ende ¿“castigar” al de bajo desempeño juntándolo con otros alumnos de bajo desempeño?



- Estamos convencidos de que es indispensable terminar con el lucro, el copago y la selección, como pilares fundacionales – más no únicos– de un modelo educativo que topó techo en materia de calidad, y fondo en materia de inequidad, segregación y demolición de la educación pública.

- Sería un retroceso retardar la aprobación de esta ley, con las correcciones adecuadas. La incertidumbre debe terminar.

Observaciones a indicaciones propuestas

Fin del Lucro

- Educación 2020 reitera la necesidad de aprobar el artículo referido a la “transparencia activa”, es decir, la obligación de los establecimientos de publicar periódicamente sus estados financieros, salarios directivos y transacciones con entes relacionados, para que estén disponibles para la ciudadanía en cualquier momento.

Adquisición y arriendo de infraestructura

- Educación 2020 celebra las indicaciones referidas a la adquisición de los inmuebles, y a las garantías y condiciones para la obtención de los correspondientes créditos. Asimismo, manifiesta su oposición al período transitorio de 3 años para colegios con más de 400 estudiantes y 6 años para colegios con una matrícula inferior. No existen razones técnicas que justifiquen este periodo transitorio, y su aprobación podría afectar negativamente la calidad educativa de esos establecimientos.

- Hacemos presente nuestro cuestionamiento a la modalidad planteada para los colegios con menor matrícula. El no terminar con las transacciones entre entidades relacionadas con fines de lucro, va contra el espíritu del proyecto.

- Es fundamental garantizar dentro del proyecto de ley que el propietario efectivamente gaste parte del 4,2% del pago por el inmueble en las mejoras por desgaste de infraestructura. Como está escrito, no hay ningún incentivo para que lo haga.

Fin de la Selección

- Educación 2020 celebra las indicaciones que otorgan mayor gradualidad al proceso que elimina la selección en el sistema escolar. Pero hacemos presente la necesidad de implementar un programa de apoyo docente y directivo que los prepare para trabajar la diversidad en las aulas y espacios escolares. Sin esto la política puede ser un verdadero fracaso e incluso puede afectar negativamente la calidad y clima educativo.

- Consideramos un avance importante las indicaciones que establecen en el Mineduc la coordinación de las admisiones. Sin embargo, es necesario avanzar más en esta línea, estableciendo que todo el proceso sea realizado centralizadamente por una entidad que facilite y asegure una coordinación efectiva, y por sobre todo, la necesaria valoración de las preferencias de padres y apoderados.

- En cuanto a las indicaciones (ingresadas por algunos senadores) que buscan permitir las entrevistas previas al proceso de admisión así como la reserva de cupos para hijos de ex alumnos del establecimiento, manifestamos nuestro rechazo por considerar que dichas indicaciones ponen en jaque el espíritu del proyecto y reproducen la profunda desigualdad de nuestro sistema.

Fin del Copago

- Educación 2020 reitera su preocupación frente a la implementación de esta medida, desde la necesidad de que sea lo más gradual posible.

- El término del financiamiento compartido, que se dará rápidamente en la gran mayoría de escuelas cuyo copago es menor a \$25 mil pesos, podría acelerar la salida de estudiantes de colegios públicos.

- La propuesta de Educación 2020 consiste entonces en extender gradualmente (en 2 ó 3 años) el monto de la SEP “a la clase media”, con el objetivo de monitorear el impacto de la gratuidad en la matrícula pública (midiendo el impacto que estas medidas vayan teniendo en su composición), así como de reforzar el apoyo y la fiscalización del uso de los recursos provenientes de la SEP.

Lo que más nos preocupa

- El fin de las barreras de selección y copago ponen suma urgencia al fortalecimiento inmediato de la educación pública, además de la necesidad de acotar el número máximo de niños por curso y de regular la apertura de nuevos cursos por nivel en el sistema.

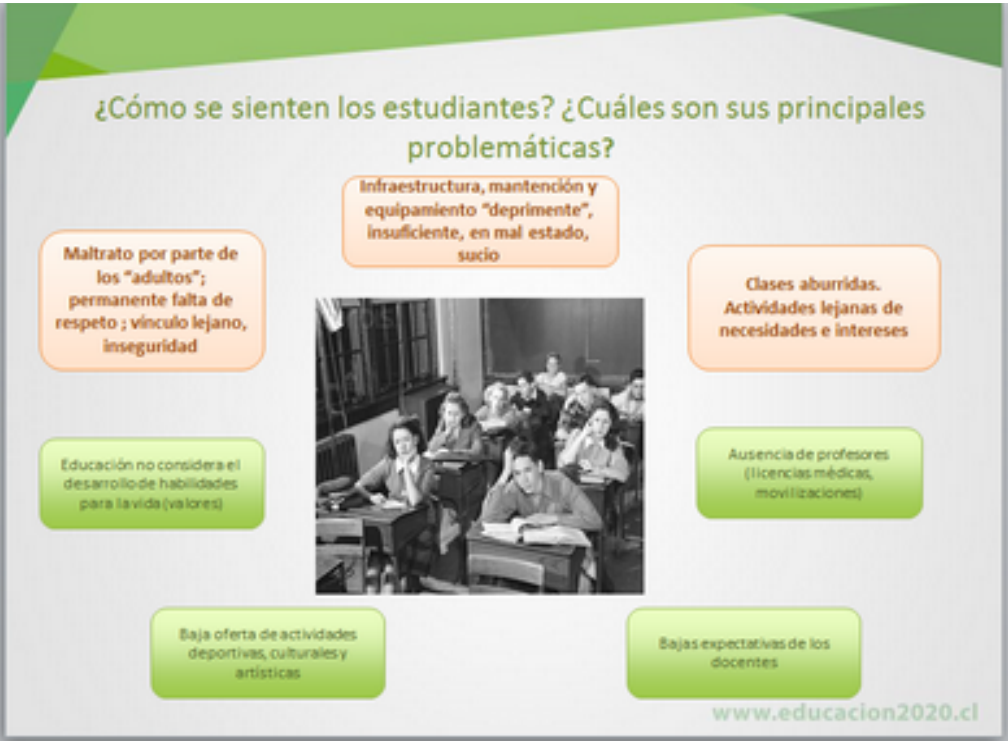
Cómo avanzar en aprendizaje integral y equitativo: lo primero son condiciones de bienestar



“Aquí hay que velar porque llegue gente que le ponga corazón a la pega. Que el baño siempre esté con olorocito. El baño está siempre inundado... ayer los niños se “estaban haciendo” y el baño estaba cerrado.”. Apoderados, escuela pública.

“A mi hijo le da asco ir al baño y se aguanta hasta las doce y media cuando lo voy a buscar...”. Madre de niño de 1ero básico, escuela pública.





Principal foco

Valoramos la suma de recursos propuestos para la educación pública, es crucial asegurar el buen uso de los recursos.

1. Necesidad de renovar los equipos directivos de colegios y liceos en crisis (sin un buen equipo directivo que promueva el trabajo en red, gestione eficientemente los recursos y promueva el desarrollo docente, NO HABRÁ CAMBIOS EN EDUCACIÓN PÚBLICA por más recursos que se inyecten).
2. Plan de apoyo a establecimientos en crisis.

Una vez culminadas las diversas exposiciones, el **señor Ministro de Educación** se abocó a responder las preguntas e inquietudes formulas por los integrantes de las Comisiones unidas de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Se refirió, en primer lugar, a la preocupación respecto a que las nuevas exigencias en materia de contabilidad podrían significar sobrerregulaciones para los establecimientos educacionales, especialmente para los más pequeños. Al respecto, remarcó que la propuesta del Ejecutivo dispone que la Superintendencia de Educación graduará el tipo de exigencias en función de la realidad de los colegios.

Continuando con el desarrollo del punto anterior, agregó que la configuración de los establecimientos como personas jurídicas sin fines de lucro supondrá una contabilidad más exigente que meros flujos de caja, como ocurre actualmente, de manera de asegurar que la totalidad de los excedentes obtenidos sean reinvertidos en fines educacionales. Apuntó que por la razón anterior es indispensable que la contabilidad sea completa. Con todo, puso de relieve que la complejidad de aquella será mínima en el caso de las escuelas pequeñas y más exigente en el caso de las que funcionan en red.

Por otro lado, consideró que las sobrerregulaciones a que están expuestos los colegios se deben principalmente a que no se ha despejado claramente el rol que cumplen las distintas instituciones presentes en el sistema educativo, como el Ministerio de Educación, la Superintendencia de Educación y la Agencia de Calidad, duplicándose en muchos casos la información solicitada. En relación con la realidad descrita, comunicó que la Secretaría de Estado que encabeza trabajaba en mejorarla.

Respecto a si las indicaciones presentadas por el Ejecutivo daban vida a un nuevo tipo penal en aquellos casos en que el sostenedor de un establecimiento educacional no usa los recursos entregados por el Estado para fines educativos, fue enfático en señalar que el Ejecutivo no creaba una nueva figura penal y se limitaba a aplicar el ordenamiento jurídico vigente, el que ordena la reintegración de los dineros y, en caso que ello no ocurra, la comunicación de tal circunstancia al Ministerio Público.

En cuanto a la pregunta relacionada con las agencias técnicas educativas, hizo ver que las normas legales vigentes permiten que los colegios contraten los servicios de agencias pertenecientes a personas relacionadas, a precios que superan los de mercado y cuya calidad está discutida, dilapidándose muchas veces los recursos del Estado y aquellos que aportan los padres y apoderados. Apuntó que en atención a ello, Su Excelencia la Presidenta de la República ha propuesto prohibir las operaciones con agencias de asistencia técnica educativa pertenecientes a personas relacionadas hasta el segundo grado de consanguinidad, y ha sugerido que el precio pactado debe ser el de mercado y que la contratación de sus servicios debe hacerse vía licitación por razones de transparencia. Indicó que a las propuestas indicadas, se suma el que de no mediar un

cambio legal respecto de ellas por parte del Ejecutivo, deberán constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro en un plazo de cinco años. Con todo, sentenció que el Gobierno de la Nueva Mayoría estima que es posible regular dichas agencias, a fin de que presten un servicio eficiente, con buen uso de los recursos públicos, sin necesariamente cambiar su configuración jurídica.

Respecto a la inquietud referida a los procesos de admisión de los niños con necesidades educativas especiales, aclaró que ellos estarán sujetos a reglas especiales. Explicó que en el caso de las escuelas especiales, ello obedece a que atienden sólo a niños con necesidades educativas especiales permanente o transitorias, las que deberán demostrarse para ingresar y obtener la subvención estatal correspondiente. Agregó que la admisión de los niños con necesidades educativas especiales a escuelas regulares que tienen programas de integración escolar, por su parte, tampoco se regirá por las reglas generales. Justificó tal decisión en que no puede imponerse a un colegio que atienda a niños con determinada necesidad educativa especial si no cuenta con las capacidades para ello. A la luz de las precisiones realizadas, insistió en que el Ejecutivo no innovaría respecto de los sistemas de admisión de los niños con necesidades educativas especiales, ya sea que asistan a establecimientos especiales o regulares.

Abocándose a otros planteamientos y críticas, coincidió en que las indicaciones formuladas por Su Excelencia la Presidenta de la República no cambiaban el fondo del proyecto presentado a tramitación, y precisó que la razón de ello descansaba en que el Gobierno de la Nueva Mayoría tenía la firme convicción que el lucro con recursos públicos, el copago y la selección eran ejes que debían desterrarse de todo sistema educativo.

En esa línea argumental, recordó que el financiamiento compartido determina que la calidad educativa a la que acceden los niños depende de la capacidad de pago de sus padres, mientras que la selección conduce a los establecimientos al descarte, prefiriendo a los estudiantes más fáciles de educar, que son aquellos provenientes de familias con mejor nivel socioeconómico y mayor capital cultural. Sostuvo que el lucro, por su lado, genera el incentivo de invertir menos en fines educativos, redundando en una menor calidad de la enseñanza entregada.

Siguiendo con la exposición de sus argumentos, estimó que si bien en la mayoría de los casos económicos es posible alinear el incentivo de lucro con el interés del consumidor de acceder a un producto de calidad, en la educación ello no es posible. En efecto, puntualizó que en materia de educación se suman dos elementos que impiden armonizar los intereses aludidos, caso que, descartó que fuera el de las agencias de asistencia técnica educativa. Manifestó que los elementos anunciados son la asimetría de la información, lo que implica que la calidad de los colegios no es observable, porque sólo se conocen los resultados obtenidos y no el valor agregado proporcionado por ellos, y la presencia de contratos incompletos, lo que impide la existencia de garantías, haciendo que la calidad de la educación sea irreversible.

Sentenció que las razones expuestas en el derecho comparado han llevado a que la presencia del lucro con recursos públicos no tenga cabida. A mayor abundamiento, llamó a considerar que la mayoría de los establecimientos educacionales existentes a nivel internacional no persiguen fines de lucro y que incluso aquellos países que siguen fuertemente la teoría de los contratos y la teoría económica no lo permiten en sus modelos educativos.

Respecto de la apertura de nuevos establecimientos educacionales, sostuvo que los colegios particulares pagados podrán dar vida al proyecto educativo que estimen conveniente, mientras que aquellos que soliciten recursos del Estado por primera vez deberán acreditar que no hay en el territorio en el que se emplazarán proyectos educativos similares, complementando con ello la oferta educativa existente. Agregó que para ello deberán presentar una solicitud al Ministerio de Educación, la que deberá ser aprobada por dicha Secretaría de Estado y por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

En cuanto a la situación de los inmuebles en que funcionan los colegios, hizo presente que los nuevos establecimientos educacionales deberán ser dueños del inmueble, a fin de asegurar que cuentan con un capital mínimo para dar estabilidad al proyecto educativo y no dependen sólo de los dineros entregados por el Estado a título de subvención. Advirtió que en el caso de aquellos que están en funcionamiento, será necesario distinguir si su matrícula es superior a 400 estudiantes o no. Señaló que quienes se encuentren en la primera situación podrán celebrar contratos con personas relacionadas con fines de lucro hasta tres años después de su constitución como sostenedores sin fines de lucro (plazo máximo para tal constitución: diciembre 2017). Preciso que transcurrido dicho plazo, sólo podrá arrendar a una persona relacionada sin fines de lucro, por un plazo mínimo de ocho años y con una renta anual no superior al 11% del avalúo fiscal. Añadió que aquellos establecimientos cuya matrícula sea inferior a 400 estudiantes, en tanto, podrán arrendar el inmueble hasta seis años después de haberse transformado en corporación. Especificó que el contrato podrá celebrarse con una persona relacionada con fines de lucro en la medida en que el canon anual no supere el 11% del avalúo fiscal. Transcurrido el plazo citado, notó, sólo podrá celebrar un contrato de uso de infraestructura para fines educacionales.

Con relación a la pregunta relativa a la compra de inmuebles educacionales, aclaró, en primer lugar, que en el caso de los colegios no existe el precio de mercado propiamente tal sino cotizaciones. Además, destacó que el costo de reposición y el valor comercial no necesariamente coinciden, toda vez que el primero queda subordinado, entre otros aspectos, al número de matrícula y al proyecto educativo.

Establecido lo anterior, comentó que la propuesta del Ejecutivo consiste en la posibilidad de comprar el inmueble educativo a un valor comercial, el que se determinará mediante la tasación que realizará el banco y su posterior revisión por parte de una comisión de la Corporación de Fomento de la Producción. Agregó que dicha institución da una garantía

del 100% para que la fundación compre al sostenedor, de manera que si el deudor no paga, pagará el Estado.

En cuanto a la pregunta referida a qué cantidad de colegios podrán acogerse a la posibilidad de seleccionar hasta el 30% de sus alumnos, fue enfático en sostener que ello sería materia de un análisis conjunto del Ministerio de Educación y el Consejo Nacional de Educación, y que, en consecuencia, cualquier cifra sobre el particular constituía una mera especulación. Con todo, consideró que, probablemente, la mayoría de los liceos emblemáticos postularían a establecer procedimientos especiales de admisión para el 30% de sus vacantes.

En sintonía con el punto anterior, llamó a tener en consideración que en la actualidad sólo existe un establecimiento artístico que selecciona.

En otro orden de consideraciones, discrepó de que el proyecto de ley en estudio pusiera en riesgo la libertad de enseñanza. En efecto, consideró que la iniciativa legal daba plena libertad para crear proyectos educativos diversos, en la medida en que ofrezcan educación de calidad, no haya otro similar en el territorio y tengan reconocimiento oficial si quieren obtener recursos del Estado. Precisado lo anterior, llamó a no confundir la libertad de empresa con la de enseñanza.

Deteniéndose en el comentario relativo a que no habrá ningún cambio antes del año 2016 y que, en consecuencia, nada justificaba tanta premura en la discusión en particular de la iniciativa de ley en estudio, aseveró que ello no era correcto, toda vez que algunas de sus disposiciones regirían desde la publicación del texto normativo, como aquella relativa a la exigencia de llevar contabilidad completa. Adicionalmente, apuntó que los establecimientos podrán transformarse en personas jurídicas sin fines de lucro desde esa oportunidad.

Siguiendo con el desarrollo de su exposición, se refirió a la preocupación relativa a la selección que realizan los colegios una vez matriculados los alumnos y que consiste en separarlos por cursos según su rendimiento académico. Al respecto, aseguró que la normativa analizada no contenía normas sobre el particular porque no se inmiscuiría en los proyectos educativos. Sin embargo, indicó que si el colegio es de aquellos que pueden seleccionar al 30% de sus vacantes, no podrá separar a quienes haya seleccionado de los demás estudiantes.

Sobre la demanda de conocer los gastos que traerá aparejada la propuesta de ley, detalló que un primer gasto fiscal se concentrará en la creación de la subvención de gratuidad, el aumento de la subvención escolar preferencial y la creación de la subvención escolar preferencial ampliada, el que ascenderá a MM U\$ 1.200.00 en régimen.

Agregó que al gasto anterior deberá sumarse el proveniente de todo aquello que está atado a la unidad de subvención escolar, la que sube anualmente un 2% más que la unidad de fomento. Detalló que está ligado a ella la subvención general, la de gratuidad, la

subvención escolar preferencial y la subvención escolar preferencial ampliada. A la luz de lo anterior, manifestó que en régimen, el costo anual de esta propuesta de ley ascenderá a MM U\$ 6.000.

En la misma línea argumental, explicó que el financiamiento compartido se extinguirá una vez que los recursos públicos recibidos a título de subvención general, en términos reales, se hayan incrementado para todos los colegios en \$ 84.000, cifra que corresponde al monto máximo de copago que puede cobrarse actualmente. Añadió que a la subvención general, que será cercana en régimen a los \$ 120.000, se sumará la subvención escolar preferencial, la subvención escolar preferencial ampliada y la subvención de gratuidad.

Centrándose en la interrogante sobre qué porcentaje de la subvención escolar destinarán los establecimientos al pago del inmueble adquirido, aseveró que dicho porcentaje sería igual o inferior al que se derivaría de mediar un contrato de arrendamiento. En efecto, precisó que si se considera un crédito hipotecario a 25 años, habida consideración de las actuales tasas de interés y de la garantía que entregará la Corporación de Fomento de la Producción, el monto de un dividendo sería igual o inferior a una renta de arrendamiento.

Por otro lado, fijó su atención en la pregunta referida a la situación de aquellos establecimientos protegidos por la ley indígena. En este punto, fue enfático en señalar que el proyecto de ley permite que un conjunto de personas jurídicas sin fines de lucro, entre ellas las comunidades indígenas, puedan ser sostenedoras. Adicionalmente, agregó que a ciertos territorios, entre los que se encuentran cárceles, hospitales y los territorios indígenas entregados a personas naturales indígenas, no les serán aplicables las disposiciones de la normativa propuesta.

Finalmente, deteniéndose en la propuesta relativa a que el 5% de las vacantes de los establecimientos regulares se entregue de manera preferente a los niños con necesidades educativas especiales, no la compartió. Justificando tal decisión, hizo ver que no era conveniente forzar la admisión de niños con dichas necesidades en los colegios regulares, toda vez que puede ocurrir que ellos no cuenten con las capacidades necesarias para atenderlos ni con programas de integración escolar.

Asimismo, se manifestó contrario a abordar en esta propuesta de ley el tema de interculturalidad, por escapar de las ideas matrices de la normativa propuesta y, especialmente, por tratarse de un tema importante que supone un tratamiento especial.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una relación de aquellas disposiciones del proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado que fueron objeto de indicaciones. Se da cuenta, asimismo, de dichas indicaciones y de los acuerdos adoptados a su respecto

por vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas.

ARTÍCULO 1°

Modifica, por medio de nueve numerales, el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

Numeral 1)

Introduce, seis modificaciones en el artículo 3° de la Ley General de Educación, las que se consagran entre los literales a) y f).

Literal a)

Agrega un inciso primero al artículo que modifica, a fin de dejar claramente establecido que es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas, de conformidad a la ley, una educación inclusiva de calidad.

Este literal fue objeto de las indicaciones números 1 y 2.

La **indicación número 1**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para suprimirlo.

La **indicación número 2**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para agregar, después de la palabra “conformidad”, la frase “a la Constitución y”.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, explicó que si bien la indicación número 1 suprime el literal a) del número 1) del artículo 1° del proyecto de ley aprobado en general, lo hacía con el propósito de radicar su contenido en el artículo 4° de la Ley General de Educación. En efecto, notó que el artículo 3° del texto legal citado precisa los derechos y principios que inspiran a nuestro sistema educativo, mientras que el artículo 4° se detiene en los deberes que en materia de educación corresponden al Estado, motivo por el cual sería conveniente traspasar a este último el deber del Estado de propender a asegurar a todos una educación inclusiva de calidad. Acotó que para ello, la indicación número 29, de su autoría, sugería intercalar un nuevo inciso segundo en la disposición citada.

El **Honorable Senador señor Allamand** advirtió que de aprobarse la indicación número 1, la indicación número 2, de su coautoría, se entendería rechazada, motivo por el cual, compartiendo el espíritu de la indicación analizada, solicitó que a la hora de analizar la indicación número 29 se considerara la indicación número 2. La solicitud fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas.

La unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, acordó acoger la demanda del Honorable Senador señor Allamand.

Puestas en votación las indicaciones números 1 y 2, fueron aprobadas con modificaciones (en el caso de esta última, en los mismos términos de la indicación número 29), por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma, García, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

Literal b)

Intercala una nueva letra b) en el artículo 3°, incorporando con ello dentro de la lista de principios en los cuales se inspira el sistema educativo chileno, el de gratuidad. Al respecto, dispone que el Estado implantará progresivamente la enseñanza gratuita en los establecimientos subvencionados o que reciben aportes permanentes del Estado, de conformidad a la ley.

Sobre este literal recayeron las indicaciones números 3 y 4.

La **indicación número 3**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazarlo por la siguiente:

“b) Agrégase la siguiente letra b), nueva, pasando la actual a ser c), y así sucesivamente:

“b) Gratuidad. El Estado deberá financiar un sistema gratuito de educación básica y media destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población.”.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** señaló que la indicación en estudio buscaba hacer concordante la descripción del principio aludido con el programa de Gobierno de Su Excelencia la Presidenta de la República. En efecto, recordó que el referido programa señala textualmente que el financiamiento compartido subsistirá hasta que los aportes que el Estado efectúe sean los necesarios para financiar una educación de calidad. Agregó que el citado documento dispone que una comisión especial establecerá qué cantidad de recursos serán los necesarios para alcanzar educación de calidad.

Resaltó que el literal objeto de análisis desatiende el programa de Gobierno, toda vez que, en lugar de ordenar la constitución de la mencionada comisión, parte de la base que \$ 84.000 adicionales, cifra equivalente al monto máximo de copago actual, es la cantidad suficiente para proveer educación de calidad. Añadió que los expertos, incluso aquellos que

asesoran al Ejecutivo, han hecho ver que para alcanzar educación de calidad se requiere que la subvención general llegue al menos a \$ 180.000.

Por otro lado, hizo presente que la indicación en estudio se limita a reiterar lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El **Honorable Senador señor Allamand** discrepó de la declaración del Honorable Senador señor Lagos, argumentando que la indicación analizada se limitaba a repetir lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

En la misma línea argumental, el **Honorable Senador señor Larraín** consideró que la indicación no debía ser declarada inadmisibile, por cuanto repetía normas constitucionales y legales vigentes, contenidas en el numeral 10 del artículo 19 de la Carta Fundamental y en el inciso tercero del artículo 4° de la Ley General de Educación.

A mayor abundamiento, estimó que el literal b) del número 1) del artículo 1° del proyecto de ley aprobado en general era la norma inadmisibile, por cuanto contrariaba lo establecido en la Constitución Política de la República. En efecto, precisó que la expresión “progresivamente” limita la existencia de un sistema gratuito de educación básica y media, derecho asegurado por la Carta Fundamental.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Coloma** coincidió con los planteamientos del Honorable Senador señor Larraín, toda vez que la indicación analizada sólo reiteraba un precepto constitucional. Asimismo, compartió la idea que el literal b) del número 1) del artículo 1° de la iniciativa de ley aprobada en general por el Senado cambiaba lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, motivo por el cual debía ser declarado inadmisibile.

El **Honorable Senador señor Zaldívar**, en tanto, explicó que si bien la Constitución Política de la República establece las garantías constitucionales, nada obsta a que las normas legales las regulen y complementen, tal como lo hace el literal b) del número 1) del artículo 1° de la propuesta de ley aprobada en general por esta rama del Congreso Nacional.

En relación con la indicación objeto de análisis, manifestó su coincidencia con los planteamientos del Honorable Senador señor Lagos, por cuanto imponía un deber al Estado. Adicionalmente, indicó que habida consideración de que la oración existía en la Carta Fundamental

y en la Ley General de Educación, resultaba innecesaria su repetición en este cuerpo normativo.

A su vez, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, aseguró que el literal b) del número 1° del artículo 1° del proyecto de ley era admisible, y llamó a no confundir los derechos garantizados por la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes con los principios que inspiran al sistema educativo chileno, entre los que se encuentra el de gratuidad. Destacó que este principio consistirá en propender a la gratuidad en los establecimientos subvencionados o que reciban aportes del Estado.

Por último, coincidió con el Honorable Senador señor Lagos en orden a que la indicación discutida era inadmisibile.

A su turno, el **Honorable Senador señor Montes** aseguró que la indicación era inadmisibile, habida consideración de que los parlamentarios carecían de facultades para imponer atribuciones al Estado que supongan gastos.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Quintana** compartió la declaración del Presidente de las Comisiones unidas, dado que consideró que la indicación era inconstitucional. Adicionalmente, notó que si ella se limitaba a reproducir lo dispuesto en la Carta Fundamental y en la Ley General de Educación, resultaba innecesaria.

El **Honorable Senador señor García** manifestó su preocupación respecto a que se declarara inadmisibile por inconstitucional una indicación que se limita a reproducir un derecho garantizado en la Constitución Política de la República.

El **Honorable Senador señor Lagos** recordó que los parlamentarios carecen de atribuciones para proponer indicaciones que supongan gastos para el Estado.

Centrando su atención en la redacción del literal b) del número 1) del artículo 1° del proyecto de ley aprobado en general, subrayó que uno de los objetivos del proyecto de ley consiste en poner fin al copago, para lo cual es necesario dejar constancia en él de que el Estado deberá implantar la educación gratuita en los establecimientos particulares subvencionados.

Por su parte, el **señor Ministro de Educación** aclaró que la redacción propuesta en el literal b) del número 1) del artículo 1° no pretendía poner fin a la obligación del Estado de financiar un sistema gratuito de educación básica y media.

En cuanto a la intervención del Honorable Senador señor Allamand, enfatizó que el proyecto de ley no se aparta del programa de Gobierno, por cuanto simplemente dispone que para que se extinga el

financiamiento compartido, al menos debe reemplazarse con recursos públicos su monto máximo.

Puesta en votación la resolución del señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se registraron 6 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Quintana, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y 4 en contra, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Larraín.

En consecuencia, la indicación fue declarada inadmisibile.

Los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Larraín hicieron reserva de constitucionalidad de la indicación número 3, toda vez que estimaron que ella no incidía en la administración financiera o presupuestaria del Estado ni imponía una nueva obligación para éste, porque sólo se limitaba a reiterar lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 4**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para suprimir, en la letra b) que se propone, la locución “en los establecimientos subvencionados o que reciben aportes permanentes del Estado”.

El **Honorable Senador señor Coloma** apuntó que la argumentación dada con ocasión de la indicación anterior se replicaba en la indicación en estudio.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Larraín** hizo ver que la indicación en estudio mantenía la idea de implantar progresivamente la enseñanza gratuita, apartándose de lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, motivo por el cual aseguró que votaría en contra.

El **Honorable Senador señor Allamand**, en tanto, advirtió que la indicación podía extender la gratuidad a los colegios particulares pagados, motivo por el cual debía ser declarada inadmisibile por escapar de las ideas matrices de la iniciativa de ley.

-Puesta en votación la indicación, ésta fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones), Coloma, Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Larraín** solicitó al Presidente de las Comisiones unidas que declarara la inadmisibilidat de la letra b) del numeral 1) del artículo 1° del proyecto de ley

aprobado en general por el Senado. Justificó su petición en que el literal aludido era contrario a lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y en que incidía en la administración financiera o presupuestaria del Estado, no obstante haber nacido de una indicación parlamentaria formulada durante su tramitación en la Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** discrepó de los planteamientos del Honorable Senador señor Larraín, fundamentando su parecer en que el principio de gratuidad, contemplado en el literal b) del número 1) del artículo 1° del proyecto de ley, se limita a desarrollar el derecho que consagra el inciso quinto del numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Adicionalmente, consideró que tal desarrollo no suponía un incumplimiento del derecho constitucional mencionado.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo presente que si bien existe una disposición en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional¹ que permite a la cámara revisora reconsiderar la declaración de admisibilidad efectuada por la cámara de origen, sólo dice relación con la totalidad de una iniciativa de ley y no con una parte de esta.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Larraín** destacó que la disposición a aplicar en el caso objeto de discusión era aquella contenida en el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, precepto que en su inciso segundo deja claramente establecido que la declaración de inadmisibilidad de una indicación puede ser hecha en cualquier momento de la discusión de una propuesta de ley.

A reglón seguido, insistió en que se declarara la inadmisibilidad de la indicación parlamentaria que dio origen al literal b) del número 1) del artículo 1° del proyecto de ley aprobado en general por la Sala del Senado, por cuanto al ordenar al Estado la implantación gratuita en los establecimientos subvencionados o que reciban aportes permanentes del Estado incidía en la administración financiera o presupuestaria del Estado.

Sumándose a la demanda del Honorable Senador señor Larraín, el **Honorable Senador señor Coloma** recordó que la indicación número 3, de los Honorables Senadores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, había sido declarada inadmisibile por estimarse que incidía en la administración financiera o presupuestaria del Estado, no obstante reiterar lo dispuesto en el texto constitucional. Indicó que si el razonamiento para tal decisión se amparaba en que los parlamentarios no podían presentar indicaciones que incidieran en la administración financiera o presupuestaria del Estado, aunque se reiterara una disposición constitucional, igual razonamiento debía seguirse en el caso objeto de discusión, especialmente si se tiene en consideración que el literal mencionado cambia la redacción propuesta en el inciso quinto del numeral 10 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

¹ Artículo 15 del cuerpo legal citado.

La letra b) del numeral 1) del artículo 1° del proyecto de ley aprobado en general por el Senado fue declarada admisible por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por no afectar materias de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República.

El Honorable Senador señor Allamand lamentó la decisión del Honorable Senador señor Lagos, y resaltó que la indicación número 3, de autoría de los Senadores de la Alianza, que se limitaba a reproducir en los mismos términos lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, era declarada inadmisibles, mientras que el literal objeto de debate, nacido de una indicación parlamentaria de una Diputada de la Nueva Mayoría, que alteraba la redacción del precepto constitucional referido, era declarado admisible.

Puesta en votación la resolución del señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se registraron 6 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Quintana, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y 4 en contra, de los Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones), Coloma y Larraín.

En consecuencia, el literal b) del número 1) del artículo 1° del proyecto de ley aprobado en general fue declarado admisible.

Los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Larraín, hicieron reserva de constitucionalidad del literal b) del numeral 1) del artículo 1° en razón de vulnerar lo dispuesto en el inciso quinto del numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República y por incidir en la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República, materia de iniciativa exclusiva de Su Excelencia la Presidenta de la República.

Seguidamente, el Presidente de la Comisiones unidas puso en votación el literal b) del número 1) del artículo 1° de la iniciativa de ley aprobada en general.

El Honorable Senador señor Larraín anunció que votaría en contra del literal b) del número 1) del artículo 1° del proyecto de ley, toda vez que su redacción, al introducir la expresión “progresivamente” limitaba la obligación del Estado de asegurar a todas las personas el financiamiento de un sistema gratuito de educación básica y media, contenida en el inciso quinto del numeral 10 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Puesto en votación el literal referido, se registraron 6 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Quintana,

Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y 4 en contra, de los Honorables Senadores Allamand, Coloma, García y Larraín.

- - -

Enseguida, la Comisión conoció la **indicación número 5**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para consultar una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Reemplázase la letra d) por la que sigue:

“d) Autonomía. El sistema se basa en el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos educativos, sin injerencias indebidas del Estado, sus organismos o terceros. La autonomía consiste en la definición, mantención y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de la Constitución y las leyes que los rijan.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** explicó que la indicación de su coautoría perfeccionaba la redacción del principio de autonomía contenido en la letra d) del artículo 3° de la Ley General de Educación. Hizo presente que, adicionalmente, la referida indicación buscaba precisar el concepto de autonomía, para lo cual puntualizaba que, en virtud de dicho principio, los establecimientos educativos no podrán ser objeto de injerencias indebidas del Estado, sus organismos o terceros. Aseguró que la referida puntualización reproduce lo dispuesto en el sentencia Rol N° 410.06-004, de 14 de junio de 2004, del Tribunal Constitucional, y que, en consecuencia, la indicación se limitaba a desarrollar el principio aludido en consonancia con la jurisprudencia de dicho tribunal.

A mayor abundamiento, llamó a tener en consideración que el pronunciamiento de la sentencia indicada había contado con el respaldo de tres ex Presidentes del Tribunal Constitucional y un ex Presidente de la Corte Suprema.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Coloma**, en una línea argumental similar a la del Honorable Senador señor Allamand, puso de relieve que la indicación objeto de análisis perfeccionaba en dos aspectos la redacción del principio de autonomía, contenido en el artículo 3° de la Ley General de Educación. Acotó que, por un lado, daba mayor contenido al referido principio, al indicar que en virtud de él los establecimientos educacionales quedan protegidos de toda injerencia indebida del Estado o de terceros, y por otro, agregaba que la autonomía debía quedar enmarcada no sólo dentro de la ley sino también en la Constitución Política de la República. Enfatizó que sin los elementos mencionados recientemente, este importante principio podría transformarse en una mera declaración de buenas intenciones, carente de contenido.

El **Honorable Senador señor Larraín**, en tanto, sentenció que la autonomía es un principio crucial del ámbito de la educación, que encuentra su sustento en la libertad de enseñanza, contenida en el numeral 11 del artículo 19 de la Carta Fundamental. En efecto, sostuvo

que la norma citada, dispone que dicha libertad incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales y que no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. De esta manera, precisó, la autonomía consiste en la facultad que tienen los colegios de autonormarse y de desarrollar sus actividades, respetando los límites impuestos.

Establecido lo anterior, aseguró que la indicación en estudio buscaba fortalecer el principio de la autonomía, al incorporar a la redacción del literal d) del artículo 3° de la Ley General de Educación, la frase “sin injerencias indebidas del Estados, sus organismos o terceros”, criterio que, afirmó, es ampliamente compartido por la doctrina y la jurisprudencia y que se encuentra implícitamente contenido en la redacción vigente.

A su vez, el **Honorable Senador señor Montes** estimó que la autonomía era un principio fundamental en el ámbito de la educación. Con todo, consideró indispensable que el Estado tuviera las herramientas para construir las bases que permitieran la autonomía de los establecimientos.

A su turno, el **Honorable Senador señor Quintana** se manifestó contrario a la propuesta de los Senadores de la Alianza, por cuanto la frase sugerida podía conducir a consecuencias inesperadas, como la imposibilidad del Estado de fiscalizar los colegios, la de los padres de formar centros de padres y apoderados y la de los estudiantes de agruparse en centros de alumnos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** enfatizó que la indicación en estudio era innecesaria, por cuanto la frase “sin injerencias indebidas del Estado, sus organismos o terceros” se encontraba implícitamente contenida en la redacción actual de la letra d) del artículo 3° de la Ley General de Educación, de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

-Puesta en votación la indicación, se registraron 6 votos en contra, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Quintana, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y 4 a favor, de los Honorables Senadores Allamand, Coloma, García y Larraín.

- - -

Literal c)

Reemplaza la letra e), que ha pasado a ser f), referida al principio de Diversidad. Sobre el particular, establece que el sistema debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las familias que han elegido un proyecto diverso y determinado, y que son

atendidas por él, en conformidad a la Constitución Política de la República y a las leyes.

Asimismo, agrega que en los establecimientos educacionales de propiedad o administración del Estado se promoverá la formación laica y ciudadana de los estudiantes, a fin de fomentar su participación en la sociedad.

Este literal fue objeto de las indicaciones números 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

La **indicación número 6**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para suprimirlo.

El **Honorable Senador señor García** explicó que la indicación de su coautoría busca permitir la existencia de colegios municipales con cierta impronta religiosa. Hizo presente que en la región que representa, numerosas localidades practican la religión evangélica y que, en aras del fortalecimiento de la educación pública, debiera posibilitarse la creación de establecimientos municipales con dicho sello religioso.

El **Honorable Senador señor Allamand** solicitó a los representantes del Ejecutivo explicar el objetivo de la modificación del párrafo primero del literal f) del artículo 3° de la Ley General de Educación.

En el mismo orden de consideraciones, el **Honorable Senador señor Larraín** pidió que se justificara la decisión de sustituir las expresiones “de las poblaciones que son atendidas por él” por “de las familias que han elegido un proyecto diverso y determinado”. Asimismo, requirió que se ahondara en el sentido y alcance de ellas.

En sintonía con el punto anterior, hizo ver que la redacción aprobada en general daría espacio a que las familias pudieran cambiar el proyecto educativo del establecimiento elegido.

El **señor Ministro de Educación**, centrando su atención en la demanda de los Honorables Senadores Allamand y Larraín, aseveró que la nueva redacción del principio de diversidad, en lo que respecta al párrafo primero del literal f), nació de una indicación de los Diputados de la Unión Demócrata Independiente, quienes estimaron que las familias eran más representativas que las poblaciones.

-Puesta en votación la indicación, se registraron 6 votos en contra, de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Quintana, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y 4 a favor, de los Honorables Senadores Allamand, Coloma, García y Larraín.

La **indicación número 7**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von

Baer, para sustituir el párrafo segundo de la letra f) que se propone, por el siguiente:

“En los establecimientos educacionales de propiedad o administración del Estado, se promoverá la formación ciudadana de los estudiantes a fin de fomentar su participación en la sociedad.”.

La **indicación número 8**, de la Honorable Senadora señora Van Rysseberghe, para eliminar, en el párrafo segundo de la letra f) propuesta, la expresión “laica y”.

La **indicación número 9**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para intercalar, en el párrafo segundo de la letra f), luego de la expresión “formación laica”, la frase “, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa,”.

La **indicación número 10**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para intercalar, en el párrafo segundo de la letra f), a continuación de la conjunción “y”, la palabra “formación”.

El **Honorable Senador señor García** reiteró la argumentación dada con ocasión de la indicación número 6), dado que consideró fundamental que el Estado pudiera crear proyectos educativos con impronta religiosa, recogiendo así las realidades de las familias y evitando el traspaso de alumnos al sector particular subvencionado, motivado por la falta de oferta educativa pública religiosa.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Allamand** puso de manifiesto que la expresión “laica” a que hace referencia la letra f) propuesta en el literal b) del número 1) del artículo 1° podría generar problemas, dadas sus múltiples acepciones, motivo por el cual propuso eliminarla, acogiendo, en consecuencia, las indicaciones 7 y 8. Sumó a su planteamiento el que la expresión referida no formaba parte del proyecto de ley presentado a tramitación por parte de Su Excelencia la Presidenta de la República y que la Ley General de Educación define la formación laica como aquella respetuosa de toda expresión religiosa.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, consideró que la educación pública debiera promover la formación laica, motivo por el cual anunció que votaría en contra de las indicaciones números 7 y 8. Con todo, notó que para evitar que el concepto objeto de discusión pudiera ser entendido como sinónimo de laicismo, debiera acogerse la indicación número 9, que precisa que se entenderá por tal aquella respetuosa de toda expresión religiosa.

El **Honorable Senador señor Larraín**, por su parte, remarcó que la voz “laica” podía ser entendida como sinónimo de prescindente de toda expresión valórica o religiosa, en cuyo caso se opondría a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 4° de la Ley General de Educación, que prescribe que el proyecto educativo de los establecimientos educacionales deberá ser laico, precisando que se

entenderá por tal aquel respetuoso de toda expresión religiosa. A fin de evitar posibles contradicciones, hizo un llamado a los miembros de las Comisiones unidas a aprobar las indicaciones 7 y 8.

En cuanto a la propuesta del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, consideró innecesario reiterar lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 4° de la Ley General de Educación, e insistió en acoger las indicaciones objeto de análisis.

En tanto, el **Honorable Senador señor Coloma** subrayó que la ausencia de la palabra objeto de discusión no ha generado problemas en la educación pública, motivo por el cual nada justificaba su incorporación. Apuntó que, por el contrario, la inclusión del referido vocablo podría dar paso a problemas, habida consideración de que ella presenta múltiples acepciones.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** discrepó de la idea de suprimir la expresión “laica” y aseguró que lo adecuado era precisar su definición, tal como lo hace actualmente el inciso quinto del artículo 4° de la Ley General de Educación. A la luz de lo anterior, adelantó que votaría en contra de las indicaciones 7 y 8, para privilegiar aquella de su coautoría.

A su turno, el **Honorable Senador señor Montes** aseguró que si bien votaría a favor de la indicación número 9, era necesario corregir, en el artículo 4° de la Ley General de Educación, lo que se entiende por educación laica.

Puestas en votación las indicaciones números 7 y 8, se registraron 6 votos en contra, de los Honorables Senadores señores Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Montes (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y 4 a favor, de los Honorables Senadores Allamand, Coloma, García y Larraín.

Puestas en votación las indicaciones números 9 y 10, se registraron 7 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y 3 abstenciones, de los Honorables Senadores Allamand, Coloma, y García.

- - -

Enseguida, las Comisiones unidas conocieron la **indicación número 11**, de los Honorables Senadores señores Quintana y Rossi, para agregar el siguiente párrafo tercero:

“Asimismo, en aquellos establecimientos educacionales en que cursen sus estudios un grupo significativo de estudiantes pertenecientes a las etnias indígenas, se deberá impartir la enseñanza de los respectivos idiomas indígenas.”.

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

- - -

Literal d)

Introduce en la letra f), que ha pasado a ser g) y que consagra el principio de responsabilidad, un párrafo segundo a fin de precisar que el sistema educativo promoverá el principio de la responsabilidad de los alumnos, especialmente en relación con el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos y sociales.

Fue objeto de las indicaciones números 12 y 13.

La **indicación número 12**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar en el párrafo propuesto, a continuación de las palabras “de sus”, la locución “derechos y”, y después del vocablo “cívicos” la expresión “, ciudadanos”.

El **Honorable Senador señor Allamand** hizo presente que la responsabilidad, principio que la indicación en estudio propone modificar, sólo hace referencia, en su redacción actual, a los deberes, motivo por el cual no sería adecuado incluir una referencia a los derechos.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Larraín** estimó innecesario incluir la voz “ciudadanos”, en razón de que el principio objeto de modificación hace referencia a los deberes cívicos.

Puesta en votación la indicación, ésta resultó rechazada por 6 votos en contra, de los Honorables Senadores Allamand, Coloma, García, Larraín, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y 4 a favor, de los Honorables Senadores Lagos (como miembro de ambas Comisiones) y Montes (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 13**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para agregar la siguiente oración final al párrafo propuesto: “El principio de responsabilidad se hará extensivo a los padres y apoderados, en relación con la educación de sus hijos o pupilos.”.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, afirmó que el objeto de la indicación en estudio radicaba en consagrar expresamente el deber de los padres y apoderados en relación con sus hijos y pupilos en materia de educación. Sobre el particular, precisó que los referidos actores de la comunidad educativa tienen el deber de asegurar la permanencia y el egreso de sus hijos y pupilos de la educación básica y media.

A mayor abundamiento, agregó que la indicación de su coautoría recoge, en este punto, una demanda de la iglesia católica.

El **Honorable Senador señor Larraín** recordó que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los padres y apoderados tienen el derecho preferente y deber de educar a sus hijos, razón por la cual su reiteración en el principio de la responsabilidad sería innecesaria. Con todo, anunció que votaría a favor de la indicación en estudio.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores Allamand, Coloma, García, Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

Literal e)

Reemplaza la letra h), que ha pasado a ser i), por la que sigue:

“i) Flexibilidad. El sistema debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades, asegurando la libertad de enseñanza y la posibilidad de existencia de proyectos educativos institucionales diversos.”.

Literal f)

Sustituye la letra j), que ha pasado a ser k), por la siguiente:

“k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación y barreras que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes, sin importar sus particularidades y diferencias socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, nacionalidad, religión, situación de discapacidad, habilidad o necesidades educativas especiales.

Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.”.

En relación con el literal f) se formularon las indicaciones números 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25.

La **indicación número 14**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituirla por la que sigue:

“f) Reemplázase la letra j), que ha pasado a ser k), por la siguiente:

“k) Integración e inclusión: el sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria según lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 20.609, y propiciará la incorporación de alumnos de diversas condiciones sociales, étnicas, religiosas, económicas y culturales.

El mismo principio se aplicará a los estudiantes en situaciones de discapacidad o con necesidades educativas especiales, sin perjuicio de la atención especializada que a ellos debe destinarse.”.

Las siguientes nueve indicaciones recayeron sobre el párrafo primero de la letra k) propuesta.

La **indicaciones número 15**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y **16**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para intercalar en el párrafo primero de la letra k) propuesta, a continuación de la voz “discriminación”, la palabra “arbitraria”.

La **indicación número 17**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para sustituir la palabra “género” por “sexo”.

La **indicación número 18**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para intercalar, a continuación de la voz “especiales”, la expresión “, entre otras”.

La **indicación número 19**, del Honorable Senador señor Bianchi, para agregar, a continuación de la expresión “necesidades educativas especiales.”, la siguiente oración: “Además, propenderá a que se provean las condiciones que resulten necesarias para la integración e inclusión temprana de los y las estudiantes que presentan necesidades educativas especiales.”.

La **indicación número 20**, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la coma (,) que sigue a la palabra “nacionalidad”, por la conjunción “y”.

La **indicación número 21**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para intercalar, luego de la palabra “religión”, lo siguiente: “, entre otras”.

La **indicación número 22**, del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar la frase “, situación de discapacidad, habilidad o necesidades educativas especiales”.

La **indicación número 23**, del Honorable Senador

señor Horvath, para agregar la siguiente oración final: “En cuanto a las situaciones de discapacidad, habilidad o necesidades educativas especiales, el Estado velará por su inclusión, garantizando el pleno derecho de los estudiantes a desarrollarse en un ambiente íntegro, donde sus habilidades especiales se encuentren acompañadas por un equipo multidisciplinario y una infraestructura adecuada.”.

La **indicación número 24**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el párrafo segundo de la letra k) propuesta, la expresión “o de religión”, por lo siguiente: “, de religión, situación de discapacidad, habilidad y o necesidades educativas especiales”.

El **Honorable Senador señor Allamand**, explicando la indicación número 14, puso de manifiesto, en primer lugar, que cada vez que la iniciativa de ley habla de discriminación, dicho vocablo va acompañado del calificativo “arbitraria”. En atención a ello, sugirió incorporar la palabra citada a la descripción del principio de integración e inclusión a que se refiere la letra f) del numeral 1) del artículo 1° del proyecto de ley.

En segundo lugar, hizo ver la necesidad de excluir del principio aludido la referencia a las personas con necesidades educativas especiales y aquellas que se encuentran en situación de discapacidad, de manera de no afectar la educación especial. Además, apuntó que ello permitiría erradicar problemas.

Finalmente, resaltó que las habilidades no pueden ser fuente de discriminaciones arbitrarias, a diferencia de lo que ocurre con las diferencias socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad y religiosas.

El **señor Ministro de Educación** compartió la primera demanda del Honorable Senador señor Allamand. En consecuencia, destacó que para evitar interpretaciones equivocadas debía agregarse, a continuación de la voz “discriminación”, la palabra “arbitraria”, tal como lo sugieren las indicaciones números 15 y 16.

El **Honorable Senador señor Larraín**, por su lado, puso de relieve que la indicación número 14, agrega, además de la expresión “arbitraria” la referencia al artículo 2° de la ley N° 20.609, disposición legal que hace una descripción más completa de los motivos que pueden dar origen a una discriminación arbitraria.

Añadió que, adicionalmente, establece una discriminación positiva para facilitar la incorporación de alumnos de diversas condiciones sociales, étnicas, religiosas, económicas y culturales. Asimismo, resaltó, extiende, de manera clara, el principio a los estudiantes en situaciones de discapacidad y a aquellos que presenten necesidades educativas especiales.

Por las razones anteriores, llamó a acoger la indicación señalada.

El **señor Ministro de Educación** insistió en que con agregar la voz “arbitraria” sería suficiente.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Coloma** abogó por preferir la redacción propuesta en la indicación número 14. Justificando su decisión, recordó que la Ley que Establece Medidas con la Discriminación Arbitraria fue largamente discutida por el Congreso Nacional, dando como resultado una amplia lista de circunstancias que pueden motivar una discriminación arbitraria. En atención a ello, estimó preferible remitirse a las hipótesis planteadas en ella en lugar de redefinir para el ámbito educativo los motivos que pueden originarla.

Asimismo, destacó que la Federación de Instituciones de Educación Particular, agrupación recibida en audiencia en el marco de la discusión en particular de la iniciativa de ley analizada, celebró la indicación objeto de estudio por cuanto revestía de coherencia a la legislación educacional.

A su turno, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, estimó que lo adecuado era agregar, a continuación de la expresión “discriminación”, el adjetivo calificativo “arbitraria”.

Por otro lado, coincidió en la necesidad de evitar una descripción de las situaciones que podrían motivar una distinción no razonable. En ese sentido, propuso acoger la indicación de su coautoría y suprimir, en el párrafo primero de la letra k) propuesta, la frase “sin importar sus particularidades y diferencias socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, nacionalidad, religión, situación de discapacidad, habilidad o necesidades educativas especiales”.

Asimismo, propuso eliminar del párrafo primero las expresiones “y barrera”.

Comunicó que de acogerse su sugerencia, la redacción del párrafo primero del literal k) propuesto en la letra f) del número 1 del artículo 1° del proyecto de ley sería la siguiente:

“k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes.”

Al respecto, el **Honorable Senador señor Allamand** celebró la propuesta del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio. Sin embargo, insistió en la idea de hacer referencia a la ley N° 20.609, de manera de dejar claramente establecido qué se entiende por discriminación arbitraria y los motivos que pudieran originarla. Agregó que al argumento anterior se suma el que dicho cuerpo normativo precisa quiénes pueden ser los agentes de distinción no razonable.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, discrepó de la idea de hacer referencia al cuerpo legal citado. Explicando su decisión, subrayó que la ley N° 20.609, en su artículo

2°, considera razonable, es decir no arbitraria, las distinciones, exclusiones o restricciones que se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de la libertad de enseñanza.

En relación con el mismo punto, el **Honorable Senador señor Allamand** aseguró que las excepciones contempladas en la ley N° 20.609 se justifican en que el texto legal debe ajustarse a las normas constitucionales vigentes. Agregó que de no ser así, el cuerpo legal citado vulneraría las garantías constitucionales de los numerales 4, 6, 11, 12, 15, 16 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

El **Honorable Senador señor Larraín** compartió la propuesta del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, anteriormente transcrita. Con todo, solicitó dejar expresa constancia en la historia fidedigna de la ley de que por discriminación arbitraria se entendería aquello que se consagra en la ley N° 20.609, planteamiento que contó con el respaldo de los integrantes de las Comisiones unidas.

Puesta en votación la indicación número 14, se registraron 6 votos en contra, de los Honorables Senadores Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Montes (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y 4 a favor, de los Honorables Senadores Allamand, Coloma, García y Larraín.

Puestas en votación las indicaciones 15 y 16, éstas fueron aprobadas con la modificación anteriormente transcrita por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores Allamand, Coloma, García, Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar.

Puestas en votación las indicaciones números 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, éstas fueron rechazadas por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores Allamand, Coloma, García, Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar.

La **indicación número 25**, de los Honorables Senadores señores Quintana y Rossi, para incorporar el siguiente párrafo tercero en la letra k) que se propone:

“Los establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado deberán siempre ser de carácter mixto, quedando prohibida la exclusividad por sexos de sus alumnos.”.

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

- - -

Del mismo modo, las Comisiones unidas tomaron

conocimiento de las indicaciones número 26, 27 y 28.

La **indicación número 26**, del Honorable Senador señor Horvath, para consultar una letra nueva en el numeral 1), del siguiente tenor:

“...) Sustitúyese la letra k) por la siguiente:

“k) Sustentabilidad: El sistema incluirá y fomentará el respeto al medio ambiente natural y cultural, la buena relación y el uso racional de los recursos naturales y su sostenibilidad, cómo expresión concreta de la solidaridad con las actuales y futuras generaciones.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** propuso eliminar las expresiones “y cultural”.

Por su lado, el **Honorable Senador señor García** recordó que la Federación de Instituciones de Educación Particular celebró la indicación en estudio.

A su vez, el **Honorable Senador señor Larraín** sugirió excluir de la letra k) propuesta la frase “natural y cultural”.

Puesta en votación la indicación, se registraron 5 votos a favor, de los Honorables Senadores García, Lagos (como miembro de ambas Comisiones) y Montes (como miembro de ambas Comisiones), 2 en contra, de los Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y 3 abstenciones, de los Honorables Senadores Allamand, Coloma y Larraín.

Repetida la votación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se registraron 7 votos en contra, de los Honorables Senadores Allamand, Coloma, Larraín, Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, 2 a favor, del Honorable Senador señor Montes (como miembro de ambas Comisiones), y una abstención, del Honorable Senador señor García.

La **indicación número 27**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para introducir en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010 (que detalla los principios en que se inspira el sistema educativo chileno), la siguiente letra:

“...) Dignidad del ser humano. El sistema debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** celebró la indicación en estudio y destacó que su presencia permitiría una nueva orientación para el sistema educativo, asegurando el desarrollo de la personalidad humana y el respeto de su dignidad.

Por el contrario, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, advirtió que si bien el respeto por la dignidad del ser humano era el pilar fundamental del sistema constitucional chileno, no podía ser incluido dentro de la lista de los principios que inspiran al sistema educativo. En atención a ello, anunció que se abstendría a la hora de votar.

Puesta en votación la indicación, se registraron 9 votos a favor, de los Honorables Senadores Allamand, Coloma, García, Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones) y Zaldívar, y una abstención, del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio.

La **indicación número 28**, del Honorable Senador señor Horvath, para incluir, también en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, la siguiente letra:

“...) Educación Integral: El sistema educativo buscará de puntos de vista alternativos y en la evolución de la realidad y de las formas múltiples del conocer, considerando además, los aspectos físico, social, moral, estético, creativo y espiritual, con atención especial a la integración de todas las ciencias, artes y disciplinas del saber.”.

La indicación fue rechazada por 6 votos en contra, de los Honorables Senadores Allamand (como miembro de ambas Comisiones), Coloma, Larraín, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y 4 a favor, de los Honorables Senadores Lagos (como miembro de ambas Comisiones) y Montes (como miembro de ambas Comisiones).

Numeral 2)

Introduce tres modificaciones en el artículo 4° de la Ley General de Educación, las que realiza mediante las letras a), b) y c).

Letra a)

Intercala en su inciso tercero, entre las palabras “acceso” y “a”, la frase “equitativo, inclusivo y sin discriminaciones arbitrarias”.

Letra b)

Introduce en su inciso quinto, entre la palabra “equidad” y el punto aparte que le sigue, la frase “la libertad y la tolerancia”.

Letra c)

Intercala en el inciso décimo, entre el adjetivo “étnicas,” y los vocablos “de género”, las palabras “culturales, de nacionalidad, religión, habilidades, necesidades educativas especiales o de discapacidad,”.

En primer lugar se analizó la **indicación número 29**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para anteponer la siguiente letra a), nueva:

“a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas, de conformidad a la ley, una educación inclusiva de calidad.”.”.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, recordó que la oración contenida en la letra a) propuesta por la indicación en estudio se contenía originalmente en la letra a) del número 1) del artículo 1° del proyecto de ley aprobado en general. Agregó que la indicación número 1 propuso eliminar dicha letra a), de modo de trasladar su contenido, desde el artículo 3° de la Ley General de Educación, que establece los derechos y principios que inspiran al sistema educativo, al artículo 4° de dicho cuerpo normativo, que regula los deberes del Estado en materia educacional.

En relación con la propuesta de los Honorables Senadores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, contenida en la indicación número 2, discrepó de ella por cuanto resaltó que las leyes siempre deben dictarse en conformidad a la Constitución Política de la República, en virtud del principio de supremacía constitucional.

El **Honorable Senador señor Larraín** discrepó de los dichos del Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, referidos a no acoger la indicación número 2. Agregó que de seguirse el razonamiento del aludido parlamentario, debiera suprimirse de la indicación en estudio la frase “de conformidad a la ley”. A la luz del razonamiento anterior, propuso eliminar la frase aludida, dejando constancia en la historia fidedigna de la ley que el deber del Estado de propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad debía hacerse de conformidad a la ley y a la Constitución Política de la República. Dicha sugerencia contó con el respaldo de los miembros de las Comisiones unidas.

En otro orden de consideraciones, el **Honorable Senador señor Allamand** llamó a tener en consideración que la redacción de la indicación en estudio ha motivado la preocupación de algunos especialistas, por cuanto podría conducir a la interpretación que los niños con necesidades educativas especiales deben ser incorporados a establecimientos de educación regular, en circunstancias que muchos de ellos no cuentan con las capacidades necesarias para atenderlos. En efecto, subrayó que gran parte no cuenta con programas de integración escolar.

En el mismo orden de consideraciones, sentenció que si bien era indispensable que el Estado propendiera a asegurar

educación inclusiva de calidad, ello no podía significar que los niños con necesidades educativas especiales o ciertas discapacidades no pudieran tener acceso a una educación acorde a ellas. En atención a ello, sugirió dejar claramente establecido que el deber mencionado sería sin perjuicio de la atención profesional y diferenciada que requieran dichos niños.

El **señor Ministro de Educación** hizo suya la inquietud del Honorable Senador señor Allamand. No obstante, manifestó su preocupación respecto a que la singularización de la situación de los niños con necesidades educativas especiales pudiera provocar que otras realidades, como la educación intercultural bilingüe, se sintieran postergadas.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, deteniéndose en el planteamiento del Honorable Senador señor Allamand, compartió su argumentación. Sin embargo, recordó que el artículo 23 de la Ley General de Educación regula la educación especial, motivo por el cual estimó innecesario incluir una referencia a ella en la indicación analizada.

Sumándose al razonamiento del señor Ministro de Educación, indicó que la sugerencia del Honorable Senador señor Allamand dejaría fuera otras situaciones, como la educación intercultural bilingüe.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Zaldívar**, coincidiendo con los planteamientos del Honorable Senador señor Allamand, solicitó al Ejecutivo buscar la fórmula adecuada para evitar una interpretación como la relatada por el legislador mencionado, petición en la que coincidieron los demás miembros de las Comisiones unidas.

El **Honorable Senador señor Larraín** precisó que la puntualización demandada debía quedar radicada en el artículo 4° de la Ley General de Educación, precepto que regula los deberes del Estado en materia de educación.

El **señor Ministro de Educación**, respondiendo a la demanda del Honorable Senador señor Allamand, propuso la siguiente redacción para la indicación número 29.

“a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad y, asimismo, velar por que se generen las condiciones que resulten necesarias para la integración e inclusión temprana de los y las estudiantes que presenten necesidades educativas especiales.”.”.

Aseguró que con ello se resguardaría la situación planteada por el Honorable Senador señor Allamand, generando las condiciones necesarias para la integración e inclusión de los estudiantes con necesidades educativas especiales.

El **Honorable Senador señor Allamand** sentenció que la redacción propuesta por el Ejecutivo no resolvía el problema planteado. Enfatizó que la iniciativa de ley debía asegurar que los niños con necesidades educativas especiales pudieran ser atendidos tanto en escuelas especiales como en establecimientos regulares con programas de integración escolar.

Recordado lo anterior, puso de relieve que existen muchas indicaciones que se refieren al mismo punto, razón por la cual solicitó a los representantes del Ministerio de Educación buscar una solución adecuada sobre el particular. Adicionalmente, sugirió dejar pendiente el estudio de todas aquellas indicaciones referidas a los niños con necesidades educativas especiales en tanto no llegara la propuesta del Ejecutivo.

A su vez, el **Honorable Senador señor Navarro** consideró necesario hacer una evaluación del sistema educativo en lo que se refiere a los niños con necesidades educativas especiales. Apuntó que la gran cantidad de escuelas especiales abiertas en los últimos años ha generado la duda respecto a si existe realmente un importante número de niños que las tienen o, por el contrario, dicha apertura responde a la posibilidad de obtener mayores recursos por parte del Estado, toda vez que el monto de la subvención especial triplica el valor de la subvención general.

A su turno, el **Honorable Senador señor Montes** compartió la necesidad de establecer un marco amplio de soluciones para los niños con necesidades educativas especiales.

En cuanto a la redacción propuesta por el Ministerio de Educación, llamó a perfeccionarla, de manera de dejar claramente consignado que aquellos niños deben ser incluidos dentro del sistema educacional, en diferentes modalidades, dependiendo de la situación en la que se encuentren y el problema que los aqueje.

Por su parte, el **Honorable Senador señor García** sugirió agregar, al literal a) propuesto en la indicación número 29, un párrafo segundo del siguiente tenor:

“La misma obligación del Estado se aplicará a los estudiantes en situaciones de discapacidad o con necesidades educativas especiales, sin perjuicio de la atención especializada que a ellos debe destinarse.”

En sesión posterior, el Ejecutivo propuso la siguiente redacción para la indicación en estudio:

“Es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas, una educación inclusiva de calidad. Asimismo, promoverá que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño o pupilo”.

Sobre el particular, el **señor Ministro de Educación** destacó que la idea era que el Estado se comprometiera a promover las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales. Con todo, enfatizó que la redacción sugerida no obligaría a los establecimientos de educación regular a contar con programas de integración escolar.

El Honorable Senador señor Montes destacó que la redacción propuesta sólo define un criterio general, mas no define la postura del Estado frente a los niños con necesidades educativas especiales, pues sólo se han adoptado algunas medidas que no han producido efectos en la práctica.

Dicho esto, señaló que lo expresado por el Ejecutivo relativizaba dichas medidas que son ley vigente. No obstante enfatizó que a este respecto existe un problema sistémico, ya que no es un problema únicamente de establecimientos, sino que del conjunto de la organización de la educación.

La Honorable Senadora señora Von Baer, por su parte, recordó que en su oportunidad el Ministerio se comprometió a revisar esta situación, que a su juicio, no es materia de la presente discusión.

Sin embargo, destacó que efectivamente hay un tema pendiente con los niños y representantes de las escuelas que atienden a niños con necesidades educativas especiales.

Por su lado, **el Honorable Senador señor García** destacó la importancia de la educación especial y agregó que una de las grandes preocupaciones de los padres de los niños con necesidades educativas especiales (posteriormente jóvenes y adultos) radica en que se pueda extender el período por el que permanecen en los establecimientos, es decir, más allá de los 26 años.

En relación con la situación planteada, instó a buscar una solución y a hacer un esfuerzo por garantizarles la continuidad en sus procesos de desarrollo.

Puesta en votación la indicación número 29, con la modificación recientemente consignada, contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma, García, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La letra c) del número 2), en tanto, fue objeto de la **indicación número 30**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para suprimirla.

Puesta en votación, contó con el respaldo de la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, García, Larraín (como miembro de ambas

Comisiones), Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Montes (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

Numeral 3)

Modifica, por medio de sus literales a) y b), el artículo 5° de la Ley General de Educación.

Literal a)

Reemplaza la expresión “la educación” por la frase “una educación inclusiva”.

Literal b)

Intercala, entre el adjetivo “arbitraria;” y el verbo “estimular” la oración “fomentar el desarrollo de una cultura cívica y laica que promueva la participación activa, ética y solidaria de las personas en la sociedad;”.

En relación con el literal b) del número 3) fueron formuladas las indicaciones números 31, 32, 33, 34 y 35.

La **indicación número 31**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para intercalar en el artículo 5°, a continuación de la expresión “discriminación arbitraria”, la frase “según lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 20.609,”.

Los integrantes de las Comisiones unidas, reiteraron los argumentos dados con ocasión del estudio de las indicaciones números 14, 15 y 16.

Puesta en votación la indicación, se registraron 6 votos en contra, de los Honorables Senadores Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Montes (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y 4 a favor, de los Honorables Senadores Allamand, Coloma, García y Larraín.

Las **indicaciones números 32**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y **33**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para suprimir la expresión “y laica”.

Los miembros de las Comisiones unidas, reiteraron los argumentos dados con ocasión del estudio de las indicaciones números 7 y 8.

Puestas en votación las indicaciones, se registraron 6 votos en contra, de los Honorables Senadores Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Montes (como miembro de

ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y 4 a favor, de los Honorables Senadores Allamand, Coloma, García y Larraín.

La **indicación número 34**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para intercalar, luego de la voz “laica”, la frase “, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa; y”.

Los integrantes de la Comisiones unidas reiteraron los planteamientos formulados con ocasión del estudio de la indicación número 9.

Puesta en votación la indicación, se registraron 7 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y 3 abstenciones, de los Honorables Senadores Allamand, Coloma, y García.

La **indicación número 35**, de los Honorables Senadores señores Quintana y Rossi, para agregar, a continuación del vocablo “sociedad”, la frase “con fundamento en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.

El **Honorable Senador señor García** consideró innecesario acoger la indicación analizada, en virtud de la aprobación de la indicación número 27.

En la misma línea argumental, el **Honorable Senador señor Larraín** recordó que el artículo 3° de la Ley General de Educación dispone que el sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Puesta en votación la indicación, se registraron 6 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Lagos (como miembro de ambas Comisiones), Montes (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, 3 abstenciones, de los Honorables Senadores Allamand y Larraín (como miembro de ambas Comisiones), y 1 voto en contra, del Honorable Senador señor García.

- - -

Asimismo, las Comisiones unidas conocieron la **indicación número 36**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para introducir un nuevo literal, del siguiente tenor:

“...) Agrégase la siguiente oración final: “En los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado se deberá permitir

el desarrollo de toda expresión religiosa.”.

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

Numeral 4)

Introduce, entre sus letras a) y g), siete enmiendas en el artículo 10 de la Ley General de Educación, precepto que consagra los derechos y deberes de los integrantes de la comunidad educativa.

Letra a)

Reemplaza, en el párrafo primero de la letra a), la frase “adecuada y oportuna” por “y educación adecuada, oportuna e inclusiva”.

Letra b)

Intercala, en el párrafo primero de la letra a), entre las expresiones “culturales,” y “conforme” las expresiones “además de sus tradiciones y costumbres locales típicas de los lugares de que son residentes, todo ello”.

Letra c)

Agrega, en el párrafo primero de la letra b), entre las expresiones “a” y “ser”, la primera vez que aparecen, la frase “asociarse libremente, con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos, a”.

Letra d)

Introduce, en el párrafo primero de la letra b), a continuación de la frase “informados por” la expresión “el sostenedor y”.

Letra e)

Sustituye, en el párrafo primero de la letra b), la frase “sus hijos” por “los niños, niñas y adolescentes con”.

Letra f)

Incorpora en el párrafo primero de la letra b), a continuación de la palabra “académicos”, la frase “, de la convivencia escolar”.

Letra g)

Agrega, en el párrafo segundo de la letra b), a continuación de las palabras “proyecto educativo”, la expresión “, normas de convivencia”.

En relación con este numeral se presentaron las indicaciones número 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43.

La **indicación número 37**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para sustituir la letra b) por la siguiente:

“b) Reemplázase en el párrafo primero de la letra a) la frase “conforme al reglamento interno del establecimiento”, por la frase: “además de sus tradiciones y costumbres locales típicas de los lugares en los que residen, todo ello, conforme al proyecto educativo institucional y el reglamento interno del establecimiento”.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, consideró pertinente la idea contenida en la indicación antes transcrita, toda vez que se debe cautelar que los alumnos y alumnas tengan el derecho a que se respeten las costumbres y tradiciones locales típicas de los lugares en que residen, con la precisión de que ello debe ejecutarse en el contexto del proyecto educativo que estará encargado de recoger esas especificidades.

Si bien concordó con la argumentación precedente, el **señor Ministro de Educación** sugirió incluir la disposición propuesta en la indicación como un párrafo aparte en que se acote que el proyecto educativo deberá calificar únicamente las costumbres y tradiciones de los lugares en que residen los educandos, pero no se referirá a los otros valores y derechos indicados en la letra a) del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 2010.

En la misma línea, el **Honorable Senador señor Allamand** propuso eliminar el vocablo “típicas”, por considerarlo innecesario.

Los demás miembros de las Comisiones unidas concordaron con las propuestas efectuadas a la indicación en debate.

Con esas modificaciones, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Larraín, Montes, Navarro, Quintana, Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

- - -

La **indicación número 38**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para introducir el siguiente literal, nuevo:

“...) Agrégase un párrafo segundo, nuevo, a la letra a), del siguiente tenor:

“Los alumnos con necesidades educativas especiales podrán ejercer los derechos a que se refiere el párrafo anterior, en establecimientos de educación especial o en establecimientos que

voluntariamente se incorporen a programas de integración escolar.”.”.

El **Honorable Senador señor Rossi** manifestó que esta indicación debe rechazarse, pues está incorporado en lo resuelto respecto de las indicaciones N°s 263 y 264.

El **Honorable Senador señor García** mostró una posición distinta. Las indicaciones N°s 263 y 264 apuntan a los procesos de admisión, y esta apunta a los derechos de los alumnos con necesidades educativas especiales, por lo que debe aprobarse. Se complementa con lo aprobado respecto de la indicación N° 263 y N° 264.

El **Honorable Senador señor Montes** estuvo de acuerdo, pero consignó que lo que genera un problema es que se consagran solo dos modalidades para ejercer los derechos, en circunstancias que en su parecer el Ministerio podría establecer otras modalidades.

La indicación fue rechazada por 6 votos en contra y 4 votos a favor. Se pronunciaron por la negativa, los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor, los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores Allamand y García.

- - -

La **indicación número 39**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para suprimir la letra e).

La **indicación número 40**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para reemplazar la letra e) por la que se indica:

“e) Agrégase en el párrafo primero de la letra b), a continuación de la frase “sus hijos”, la frase “y/o sus pupilos”.

El **Honorable Senador señor García** explicó que la indicación número 39 tiene como propósito suprimir el reemplazo de la expresión “sus hijos” por “los niños, niñas y adolescentes con”, tal como se propone en el texto aprobado en general, por cuanto ello permitiría a los padres y madres requerir información de cualquier niño o niña, aunque no correspondan a sus hijos.

En definitiva, agregó Su Señoría, los autores de la indicación prefieren mantener la redacción actualmente en vigor, sin enmiendas. Concordó con esa apreciación el Honorable Senador señor Coloma.

Sobre ese punto, **el señor Ministro de Educación** consignó que la indicación número 40 soluciona el reparo formulado, debido a que clarifica que la solicitud de antecedentes que

pueden hacer los padres solamente está referida a la que corresponde a sus hijos o pupilos. En definitiva, a continuación de los vocablos “sus hijos” se propone agregar la expresión “o pupilos”.

En ese entendido, las Comisiones unidas acordaron la aprobación de la indicación número 39, subsumida en la indicación número 40, que se aprobó con la enmienda propuesta por el Ejecutivo.

Ambos acuerdos se adoptaron con el voto unánime de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Larraín, Montes, Navarro, Quintana, Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La **indicación número 41**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para incorporar un literal nuevo al número 4), del tenor que sigue:

“...) Agrégase en el párrafo primero de la letra b), la siguiente oración final:

“Asimismo, los padres, madres y apoderados tienen el derecho de contribuir voluntariamente al financiamiento del establecimiento educacional al que asisten sus hijos o pupilos.”.”.

Al dar inicio al debate de la indicación previamente transcrita, el **Honorable Senador señor Montes** consultó a las autoridades ministeriales si el tema de los aportes voluntarios se trata también en otras indicaciones formuladas al proyecto de ley, ya que, de ser así, sería conveniente discutir en conjunto dichas propuestas.

Una opinión discordante sostuvo el **Honorable Senador señor Quintana**, quien se mostró partidario de votar derechamente la indicación, porque, en su parecer, se aparta de las ideas que él considera primordiales en la iniciativa legal y, de aprobarse, podría transformarse en el comienzo de un cobro informal a los padres.

En ese mismo orden de ideas se pronunció el **Honorable Senador señor Rossi**, precisando que, si bien el Ejecutivo ha presentado otras propuestas al respecto, no son similares a la indicación en discusión, la que consideró como una forma de copago encubierta.

El **Honorable Senador señor Montes** reiteró su posición, en orden a discutir la indicación con otras de similares características y, de esa forma, no repetir el debate que puede generarse en torno a ellas. Ello, consignó, no significa que finalmente se adopte una decisión favorable a la aprobación de la indicación.

Por su parte, el **señor Ministro** coincidió en que el asunto tratado en la indicación será discutido posteriormente en razón de otras propuestas de enmienda formuladas al proyecto de ley aprobado en general por el Senado.

Con independencia del momento en que deba discutirse, el **Honorable Senador señor Larraín** recalcó la relevancia de discutir la materia contenida en la indicación número 41.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Zaldívar** instó a los demás miembros a discutir este tema una vez que las Comisiones unidas se aboquen al conocimiento de la propuesta que sobre la materia ha hecho el Ejecutivo.

La indicación fue rechazada por 6 votos contra 4. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Allamand y García.

La **indicación número 42**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para incorporar un nuevo literal en el número 4), del siguiente tenor:

“...) Reemplázase el párrafo segundo de la letra b) por el siguiente:

“Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y dar cumplimiento efectivo al proyecto educativo y normas de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar su proceso educativo; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna, y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** mencionó que, a su juicio, no debiera existir mayor discrepancia sobre las cuestiones planteadas en la indicación en debate, toda vez que lo que se pretende es enfatizar el deber de los padres de respetar y dar cumplimiento al proyecto educativo del respectivo establecimiento educacional, además de informarse sobre su contenido.

En ese sentido, la idea central de la indicación es clarificar que entre los deberes de los padres está el de adherir efectivamente a las bases del proyecto educativo voluntariamente elegido, con todo lo que ello implica.

El **Honorable Senador señor Rossi** opinó que los deberes de los padres y apoderados están suficientemente claros tanto en la preceptiva legal vigente como en el proyecto de ley en discusión.

Por su lado, el **señor Ministro de Educación** expresó no tener reparos en la mayoría de los aspectos tratados por la indicación, salvo en aquel referido a la obligación de los padres de dar cumplimiento efectivo al proyecto educativo, exigencia que, en su parecer, debe ser de cargo del establecimiento respectivo.

Sobre ese alcance, el **Honorable Senador señor Allamand** remarcó que el aspecto fundamental de la iniciativa propuesta es el respeto del proyecto educativo al que libremente se ha adherido.

En base a los argumentos ya explicitados, los miembros de las Comisiones unidas estuvieron contestes en la aprobación de la indicación número 42, con modificaciones consistentes en la intercalación de la expresión “contribuir a” entre la conjunción copulativa “y” y la forma verbal “dar”, y la supresión de la palabra “efectivo”.

Acordado por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Larraín, Montes, Navarro, Quintana, Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La **indicación número 43**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para consultar el siguiente literal:

“...) Reemplázase la letra f) por la siguiente:

“f) Los sostenedores de establecimientos educacionales tendrán derecho a establecer, cautelar y ejercer un proyecto educativo, con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a la autonomía que le garantiza la Constitución y esta ley. En virtud de esta misma autonomía, también tendrán derecho a establecer planes y programas propios en conformidad a la ley, y a solicitar, cuando corresponda, financiamiento del Estado de conformidad a la legislación vigente.”.

El **Honorable Senador señor Rossi** expuso que, en su entender, la autonomía a que hace mención la indicación no está consagrada constitucionalmente, tal como ocurre en el ámbito universitario.

Seguidamente, el **Honorable Senador señor Allamand** afirmó que el verbo “cautelar” contemplado en la propuesta legislativa apunta a que los sostenedores y las comunidades educativas deben tener la posibilidad de preservar su proyecto educativo, lo que está en línea con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Lo anterior supone una acción activa del sostenedor en pos de la consecución del proyecto previamente definido.

Complementó su argumentación señalando que en caso de que, por ejemplo, un grupo de apoderados adopten una posición contraria al proyecto educativo del establecimiento y pretendan modificarlo, el sostenedor debe contar con las herramientas para defenderlo y cautelararlo.

El referido derecho del sostenedor, continuó Su Señoría, está enmarcado en el pleno reconocimiento de los cuerpos intermedios y su autonomía, que consagra la Carta Fundamental en el inciso tercero del artículo 1°, lo cual, por lo demás, ha sido ratificado en numerosos fallos del Tribunal Constitucional.

A mayor abundamiento, comentó que el proyecto de reforma constitucional en materia educacional que presentó la Presidenta de la República durante su anterior mandato, tuvo su génesis en una sentencia del citado Tribunal que consignó que los establecimientos educacionales poseían plena autonomía en conformidad a la Constitución. En razón de ello, el proyecto propugnaba reformar la Carta Fundamental para que finalmente se ejerciese en virtud de un precepto de rango legal.

En conclusión, si bien puede discutirse los grados en que la autonomía de los establecimientos educacionales puede llevarse a la práctica, nadie discute su consagración constitucional.

El **señor Ministro de Educación** advirtió que la indicación en debate es muy similar a la norma que sobre la materia contempla actualmente el primer párrafo de la letra f) del artículo 10 de la Ley General de Educación. Sin embargo, dada la forma en que está redactada, suprime lo dispuesto en el segundo párrafo.

Asimismo, respecto de la autonomía de los establecimientos, consideró redundante establecer que ella, además de la ley, está garantizada por la Constitución, puesto que todo precepto de jerarquía legal debe someterse a aquella.

El **Honorable Senador señor Montes** se mostró partidario del rechazo de la indicación sometida a discusión, en el entendido que su incorporación al proyecto de ley generaría confusión.

Acto seguido, no obstante declarar que respeta la autonomía de los establecimientos educacionales, acotó que al discutirse el proyecto que dio origen a la Ley General de Educación no se renunció a la facultad del Estado para establecer el currículum educativo.

En ese orden de ideas, apeló a que la autonomía debe ejercerse en el marco que la ley contempla al efecto y, por tal motivo, discrepó con el fallo del Tribunal Constitucional que, en su oportunidad, al tratar la regulación de los directores de los establecimientos educacionales, prohibió a la ley instaurar bases para generar un directorio, posición que fue posteriormente revisada en sentido inverso por el mismo cuerpo colegiado.

Para una mejor comprensión del asunto, Su Señoría sugirió tener a la vista el denominado Informe Brunner del año 1994, que suponía que todos los colegios eran autónomos y, bajo esa concepción, podían competir en el mercado educacional. No obstante, la realidad hizo ver que, en realidad, no estaban en igualdad de condiciones y, por lo tanto, algunos requerían una acción pública que fortaleciera la capacidad de esos establecimientos para tener la posibilidad de ofrecer la singularidad de sus proyectos educativos.

En definitiva, la autonomía es un principio que debe respetarse, a partir de una matriz que dispone la ley y entendiendo que debe construirse progresivamente y no consignarse sólo como una declaración genérica.

Luego, el **Honorable Senador señor Larraín** aclaró que el concepto de autonomía no es ajeno al ordenamiento constitucional, sino que, por el contrario, el inciso tercero del artículo 1° de la Carta Fundamental hace expresa mención a él. Del mismo modo, la doctrina y jurisprudencia constitucional de manera uniforme han señalado que la autonomía en el ámbito educacional está implícita en el numeral 11 del artículo 19 del mismo cuerpo normativo, que trata la libertad de enseñanza.

Entonces, dado el carácter esencial que la preceptiva le otorga al concepto de autonomía, la indicación en debate sólo tiene como objeto perfeccionar la redacción de la ley vigente, reconociendo que, estando subordinada al ordenamiento jurídico, le permite a los establecimientos el cumplimiento de sus proyectos y programas.

Evocó la indicación número 37 previamente aprobada, la que, en su concepto, refuerza la existencia de realidades distintas en cada uno de los proyectos educativos.

Precisó que no es intención de los autores de la indicación eliminar el párrafo segundo del literal f).

Acto seguido, el **Honorable Senador señor Quintana** aseguró que la redacción propuesta no es inocua, ya que, en primer lugar, elimina el segundo párrafo de la letra f), que regula los deberes de los sostenedores educacionales.

Sostuvo que en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República se contempla la libertad de enseñanza, pero no la autonomía de los establecimientos. Por ello, la intención de la indicación es consagrar esa concepción a un nivel constitucional, con el propósito de que con recursos estatales se puedan financiar esos proyectos y eliminar la injerencia del Estado en ese sector.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, por su parte, arguyó que la libertad de educación es, por definición, el respeto por la autonomía y diversidad de los proyectos educativos, lo que incluye el derecho de crear, organizar y mantener establecimientos educacionales y el derecho de los padres a elegir el colegio de sus hijos. Eso, en su entender, no está en discusión y ya está contemplado en la Ley General de Educación y, por ese motivo, estimó excesiva e innecesaria la indicación, considerando, además, que la ley siempre debe someter su acción a lo dispuesto en la Constitución.

A efectos de precisar el alcance de la indicación, el **Honorable Senador señor García** hizo presente que ella está circunscrita a sustituir el párrafo primero de la letra f) y no suprime el segundo.

En segundo lugar, resaltó que la propuesta legislativa sólo refuerza la ley en vigor agregando la palabra “cautelar” y no consideró un impedimento que se reiteren las garantías que ya contempla el ordenamiento jurídico.

Incluso, en pos de la consecución de un mayor consenso, propuso eliminar la segunda oración de la indicación, por ser redundante con otras disposiciones del proyecto de ley.

A continuación, el **Honorable Senador señor Navarro** puntualizó que, en ningún caso, se ha puesto en duda el concepto de autonomía, debido a que la antigua Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza consagró ese elemento por sobre el derecho a la educación y, de hecho, el primero tiene protección constitucional, garantía de la que no goza el segundo. Así, la indicación redunda en aquello y, por lo tanto, ante una disposición constitucional clara no parece ser necesaria su reiteración en la ley. Postuló su rechazo, al no innovar en la iniciativa legal discutida.

En seguida, el **Honorable Senador señor Coloma** recordó que sentencias del Tribunal Constitucional han consignado que la libertad de enseñanza supone el respeto y protección de la plena autonomía garantizada por la Constitución.

En efecto, la indicación en debate no sólo posee un fundamento doctrinario, sino que dicha concepción ha sido ratificada en diversos fallos del referido judicial y de forma uniforme en la doctrina constitucional.

En ese tenor, destacó la utilidad de estipular en la ley la redacción propuesta en la indicación.

En último término, el **Honorable Senador señor Zaldívar** consideró innecesaria y confusa la indicación, puesto que, si se entra a discutir el sentido y alcance de la autonomía se pone en duda dicha concepción, la que, según su opinión, se encuentra clara en las diversas sentencias en la que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, interpretación a la que manifestó adherir.

La indicación fue rechazada por 6 votos contra 4. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Navarro, Quintana, Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Larraín.

Numeral 5)

Introduce cuatro modificaciones al artículo 11 de la Ley General de Educación, por medio de los literales a), b), c) y d).

Literal a)

Reemplaza, en el inciso segundo, la expresión “En los establecimientos que reciben aporte estatal,” por “En los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado,”.

Literal b)

Sustituye, en el inciso quinto, la expresión “subvencionados” por “reconocidos oficialmente por el Estado”.

Literal c)

Elimina, en el inciso quinto, la frase “entre el primer nivel de transición de la educación parvularia y hasta sexto año de educación general básica,”.

Literal d)

Reemplaza, en el inciso sexto, la palabra “Asimismo”, por la expresión “Sin embargo” y la palabra “subvencionados”, por “reconocidos oficialmente por el Estado”.

Respecto del número 5) se presentaron las indicaciones números 44, 45, 46, 47, 48 y 49.

La **indicación número 44**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazar la letra a) por la siguiente:

“a) Reemplázanse, en el inciso segundo, las expresiones “En los establecimientos que reciben aporte estatal,” por “En los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado,” y “no será motivo de impedimento” por “no será motivo de discriminación arbitraria”.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** sostuvo que hay un grupo de indicaciones formuladas al numeral 5) del artículo 1° de la iniciativa legal que afectan la educación particular pagada y que, de alguna forma, sería recomendable tratar conjuntamente.

No obstante lo anterior, advirtió que, más allá del mérito de las propuestas, abordar los temas que atañen a la educación particular pagada en el presente proyecto de ley se aparta de las ideas matrices del mismo.

De consiguiente, anotó que si existe consenso en esa afirmación, se podrían despejar gran parte de las indicaciones que tratan esa misma materia.

Al hacerse cargo del comentario precedente, el **Ministro de Educación** expresó una postura discordante, dado que el proyecto de ley contiene elementos relacionados con la inclusión en el sistema escolar en su conjunto, es decir, que se aplican tanto a los establecimientos subvencionados como a los particulares.

El **Honorable Senador señor Larraín** señaló que, a su juicio, la iniciativa de ley en debate está circunscrita a los establecimientos subvencionados, cualquiera sea su naturaleza. En tanto, si se incorpora a las entidades particulares, se regularía una realidad educativa

distinta.

En consecuencia, si bien es posible reglamentar aspectos generales en materia educacional que pueden afectar a los colegios particulares pagados, ello debería encuadrarse en otro proyecto de ley y no en el que actualmente se discute.

En efecto, el hecho de que el Estado disponga un financiamiento para cierto tipo de establecimientos, le otorga ciertas atribuciones para regular su accionar, situación que no ocurriría respecto de los establecimientos particulares, concluyó.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, adujo que, en general, el proyecto de ley apunta a los colegios que reciben subvención estatal. Sin embargo, al haber disposiciones que modifican la Ley General de Educación, es natural que, excepcionalmente, se apliquen también a la educación particular pagada que, por su naturaleza, no puede estar ajena a esas regulaciones.

A mayor abundamiento, relató que la bancada del Partido Demócrata Cristiano ha presentado indicaciones que atañen igualmente a los colegios particulares. Asimismo, indicó que los representantes de esas entidades –con los cuales se ha mantenido una estrecha relación– no se oponen al precepto en que recae la indicación debatida.

Además, estimó fundamental evitar que, por ejemplo, el cambio del estado civil de los padres signifique el fin de la continuidad del hijo en el respectivo colegio, con independencia de su calificación.

Complementando su argumentación, el **Honorable Senador señor Allamand** afirmó que se debe procurar que no se imponga un criterio ambiguo o equívoco en una materia de tal entidad como es aquella relacionada con la determinación de las ideas matrices del proyecto de ley. Así, no puede decirse que un asunto, para ciertos efectos es parte de esas ideas y para otros no, como lo que atañe a la regulación que se propone respecto de los colegios particulares pagados.

Agregó que tanto la Constitución Política de la República como la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional determinan claramente qué debe entenderse por idea matriz, disponiendo que debe tener una relación directa con los fundamentos de la iniciativa de ley.

Además, aseveró que los informes de comisiones emanados de la Cámara de Diputados durante el primer trámite constitucional en ninguna de sus partes hacen mención a que entre las ideas matrices del proyecto esté la regulación de la educación particular pagada. Lo mismo ocurre en el Mensaje que dio inicio a la iniciativa en discusión.

En base a lo ya expuesto, anunció reserva de

constitucionalidad respecto de aquellas normas que importen la afectación de la educación particular en el tratamiento de este proyecto de ley.

Precisó que, sin perjuicio de lo anterior, comparte el mérito de la disposición en que incide la indicación debatida.

El **Honorable Senador señor Rossi** acotó que los temas tratados en el numeral 5) del artículo 1° sí forman parte de las ideas matrices del proyecto, toda vez que están descritos en el Mensaje de la Presidenta de la República con el que comenzó la tramitación legislativa de la iniciativa legal, incluyendo a los establecimientos particulares al referirse a aquellos reconocidos oficialmente por el Estado.

En la misma línea, el **señor Ministro de Educación** expresó que el Mensaje no posee ambigüedad alguna y corresponde a un proyecto de ley de inclusión general del sistema educacional. No obstante, es obvio que ciertas exigencias que pueden aplicarse a aquellos establecimientos que reciben recursos estatales, como las relacionadas con el lucro, por ejemplo, no corresponde hacerlas extensivas a las entidades particulares.

El **Honorable Senador señor Coloma** rebatió los argumentos recién planteados, haciendo expresa mención al informe emanado de la Comisión de Educación, Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados que definió entre sus constancias reglamentarias a las ideas matrices del proyecto del siguiente modo: “La iniciativa legal propone poner el fin al lucro, el término de la selección escolar y la derogación del sistema de financiamiento compartido en establecimientos que reciben recursos públicos, que apuntan a dar un marco sustentable que permita avanzar en asegurar el derecho a una educación de calidad, reducir las desigualdades y garantizar, de manera efectiva, la libertad de los padres, madres y apoderados para elegir la educación de sus hijos.”.

En definitiva, reparó en que no pueden modificarse los hechos que llevaron a esa Comisión de la Cámara de Diputados para definir las ideas matrices de la iniciativa.

Desde otro punto de vista, el **Honorable Senador señor Rossi** expuso que, de acuerdo a las disposiciones legales y lo resuelto por el Tribunal Constitucional, el instrumento que define las ideas matrices de un proyecto es el Mensaje o la Moción correspondientes y no el informe de alguna Comisión Legislativa.

A modo de complemento, el **señor Ministro** puntualizó que la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, introdujo decenas de modificaciones al texto del proyecto que concernían al sistema educativo en su integridad.

Puesta en votación la indicación N° 44 por parte del Presidente de las Comisiones unidas, los señores Senadores fundamentaron su votación.

En primer lugar, el **Honorable Senador señor García**, dado que no fue acogida su petición de dejar pendiente la resolución de la indicación, se abstuvo de votar.

El **Honorable Senador señor Allamand**, por su lado, solicitó tener a la vista la parte del Mensaje en que se hace referencia a la educación particular pagada.

En ese sentido, hizo notar que la idea matriz debe estar contenida en los fundamentos del Mensaje y no basta que se encuentre contemplada en su articulado, puesto que la finalidad pretendida por la Constitución en esta materia es terminar con la existencia de leyes misceláneas y, de consiguiente, el Tribunal Constitucional ha afirmado categóricamente que las ideas matrices deben incorporarse expresamente en el Mensaje o la Moción respectiva.

Reiteró que, pese a que no se ha referido al fondo de la indicación en votación, cabe hacer presente que si se incluye a los colegios particulares en la regulación que dispone el inciso segundo del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, del año 2010, ello implica que también les afectarían las normas contenidas en los incisos siguientes, dada su redacción.

Sobre el último punto al que hizo mención, subrayó que la Federación de Instituciones de Educación Particular, FIDE, ha señalado que esos cambios generan una serie de afectaciones con las que no concuerdan.

Anunció su voto contrario a la indicación.

Acto seguido, intervino el **Honorable Senador señor Coloma** quien advirtió que, de seguirse la postura adoptada por los representantes de la Nueva Mayoría, se estaría realizando una alteración sustancial de todo lo que constituye el sistema de ideas matrices y de los fines para los que se planteó la presente reforma educacional. Es decir, hay una vulneración de la idea de legislar aprobada, toda vez que la afectación de los colegios particulares pagados no forma parte del Mensaje.

Coincidió también en que la enmienda propuesta al inciso segundo del artículo 11 incidirá en las disposiciones siguientes, perturbando de esa manera la autonomía de los establecimientos particulares.

En base a que la indicación supone modificar una norma que estima fuera de las ideas matrices del proyecto, Su Señoría se pronunció en contra de su aprobación.

El **Honorable Senador señor Larraín**, compartiendo los argumentos ya expresados, sostuvo que la ampliación del efecto de las normas del proyecto a las entidades particulares importaría cambiar su sentido y alcance, por cuanto no se ha demostrado que en el Mensaje haya alusiones a colegios diferentes a los subvencionados. La

denominación de la iniciativa, agregó, es clara en ese sentido.

En resumen, si bien el Ejecutivo tiene todo el derecho a proponer preceptos que reglamenten a los establecimientos particulares pagados, ello debiera efectuarse mediante la presentación de otro proyecto que se aboque específicamente a esas materias.

Entonces, aunque puede compartir el mérito de las normas que afectarían a los colegios particulares, arguyó que la admisibilidad constitucional no es voluntaria, sino que emana de conceptos jurídicos precisos que, en su opinión, en este caso se están pasando a llevar.

En conformidad con lo expuesto, anunció su voto en contra de la indicación.

A su turno, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, junto con adelantar su voto en contra de la indicación, expresó que la propuesta está referida exclusivamente a una enmienda del inciso segundo del artículo 11 del decreto con fuerza de ley que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Educación, la que, precisamente, es parte de la idea matriz del proyecto de ley, dado que se refiere a la inclusión, fundamento central del Mensaje de la Presidenta de la República.

En ese marco, resaltó que la norma que se pretende modificar es un emblema de la exclusión, puesto que el hecho de que un hijo pague las consecuencias del cambio del estado civil de los padres constituye una situación aberrante.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Navarro** opinó que el debate formal que se ha planteado ha ocultado el mérito de las normas discutidas, las que, en el fondo, lo que proponen es eliminar la discriminación que sufrían los niños que eran apartados de un establecimiento educacional por haberse modificado el estado civil de sus padres.

A esa disposición, en tanto, la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe ha formulado la indicación número 44, situación que, a juicio de Su Señoría, se contradice con las opiniones que han señalado que el texto aprobado en general estaría fuera de las ideas matrices de la iniciativa legal.

Señaló su voto contrario a la indicación, en la convicción de que las normas sobre inclusión y eliminación de la discriminación arbitraria deben abarcar a todos los establecimientos educacionales, sin distinción.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó su convencimiento de que el precepto discutido sí forma parte del mensaje que dio origen al proyecto de ley y, por tal motivo, no presenta problemas de constitucionalidad. Incluso, al analizar el fondo del asunto, si eventualmente hubiera dudas a su respecto, se inclinaría por mantener la norma aprobada

en general, dado que soluciona un problema de discriminación hacia los alumnos.

Reparó en que las federaciones que agrupan entidades educativas particulares tampoco han objetado esta materia.

Coincidió finalmente con el Honorable Senador que le antecedió en la palabra en que la indicación que se ha sometido a votación incide precisamente en la norma que supuestamente se alejaría de las ideas matrices, lo que parece contradictorio.

Por todo lo anterior, consignó su voto contrario a la indicación.

Luego, el **Honorable Senador señor Quintana** puntualizó que aunque existen numerosas disposiciones del proyecto de ley que hacen referencia al sistema educativo en su conjunto, el precepto contenido en la letra a) del numeral 5) del proyecto de ley no interviene en las instituciones particulares en los temas de recursos, gestión administrativa o financiera o en lo que atañe al proyecto educativo del establecimiento, sino que simplemente consagra un derecho largamente reconocido consistente en la continuidad de los estudios de los alumnos para que no sufran las consecuencias del cambio de estado civil de sus padres.

En ese contexto, concordó en rechazar la indicación.

El **Honorable Senador señor Rossi** resaltó que, dado que el proyecto en discusión tiene como idea matriz la inclusión, no cabría excluir a un niño porque sus padres han cambiado su estado civil. En el fondo, se evita que se discrimine a ciertos niños en su derecho a acceder a una educación de calidad.

Seguidamente, destacó que el numeral 5) del artículo 1° del proyecto de ley, cuya formulación proviene del Mensaje, termina con esa discriminación en todos los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, lo que incluye, por supuesto, a aquellos particulares pagados.

En efecto, Su Señoría explicitó que el Estado tiene derecho a exigir que ciertas garantías constitucionales se respeten con independencia del financiamiento que pueda aportar a una institución determinada. En ese sentido, es improcedente que se permita que ciertos colegios apliquen discriminaciones arbitrarias en razón de que no perciben subvención estatal.

Por lo demás, el hecho de que se hayan formulado indicaciones a la norma en disputa, ratifica su apego al ordenamiento jurídico.

Manifestó su rechazo a la indicación.

La indicación fue rechazada por 9 votos en contra y 1 abstención. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, Larraín, Montes, Navarro, Quintana, Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, en tanto se abstuvo el Honorable Senador señor García.

A petición del Honorable Senador señor Coloma se procedió a la votación separada de la letra a) del numeral 5) del artículo 1° del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.

El Honorable Senador señor Allamand insistió en que no se ha pronunciado sobre el fondo del precepto que se ha sometido a votación, sino que sólo se ha remitido a señalar que su contenido se aparta de las ideas matrices de la iniciativa legal.

Rebatió posteriormente las alegaciones planteadas sobre esta materia por el Presidente de las Comisiones unidas, por cuanto, a su juicio, cuando la Ley Orgánica del Congreso Nacional dispone que la idea matriz debe estar contenida en el Mensaje, obviamente se refiere al conjunto de ideas que inspiran el articulado, ya que, de lo contrario, se posibilitaría la presentación de leyes misceláneas, que traten diferentes materias en sus disposiciones.

En definitiva, el cuerpo de la idea matriz debe quedar explícito en los fundamentos del articulado y no en los preceptos propiamente tales.

Anunció su rechazo a la disposición puesta en votación, debido que no forma parte de las ideas matrices del proyecto, cuestión que, según adelantó, será sometida al conocimiento del Tribunal Constitucional.

En igual sentido se pronunció el **Honorable Senador señor Coloma**, quien hizo hincapié en que las ideas matrices consisten en conceptos precisos y que de esa misma forma las ha considerado el Tribunal Constitucional en diversos fallos.

Entonces, más allá de estar de acuerdo o no con el contenido de la norma, es relevante resguardar tanto su constitucionalidad como su efecto extensivo a los incisos siguientes del artículo 11 de la Ley General de Educación.

Al concluir el debate, el **Honorable Senador señor Rossi** precisó que es efectivo el argumento que señala que no basta que un concepto se explicita en el articulado de un proyecto de ley para que califique como idea matriz, sino que se requiere también que forme parte de la exposición de motivos del mismo. Esa situación es la que acaece en el caso en debate, toda vez que en el acápite “Modificaciones a la Ley General de Educación” de los fundamentos de la iniciativa se consigna claramente que “se establecen modificaciones a fin de impedir que se materialicen discriminaciones arbitrarias en los procesos de admisión de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado”.

Con ello, en su parecer, se dilucida la duda planteada sobre si la disposición sometida a votación está en línea con las ideas matrices del proyecto de ley, ya que la argumentación se extiende a todos los colegios, dada la responsabilidad que asume el Estado para con la sociedad una vez que reconoce como tal a un establecimiento educacional.

La disposición fue aprobada por 6 votos a favor y 4 en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Navarro, Quintana, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones), Coloma y Larraín.

La **indicación número 45**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para suprimir la letra b).

La **indicación número 46**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para eliminar la letra c).

La **indicación número 47**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para suprimir la letra d).

El **Honorable Senador señor Allamand** explicó que las tres indicaciones en debate apuntan a no extender la prohibición de considerar el rendimiento escolar del alumno para la renovación de su matrícula a la enseñanza media ni a los establecimientos particulares pagados, y evitar, también, la ampliación del derecho a repetir curso por una sola vez en la educación básica y en una oportunidad en la enseñanza media a todos los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado.

Manifestó que, sin ánimo de reiterar los argumentos expresados anteriormente sobre las modificaciones aprobadas en la Cámara de Diputados que se apartan de las ideas matrices del presente proyecto de ley, prohibir a los colegios particulares pagados la ponderación del rendimiento escolar de cada estudiante para considerar la renovación de la matrícula afecta la autonomía de los establecimientos educacionales y la libertad de enseñanza, opinión que también ha sido sostenida por la Federación de Instituciones de Educación Particular (FIDE).

Asimismo, señaló que no considerar el rendimiento escolar en ningún nivel del sistema educativo nacional, sin importar el tipo de establecimiento educacional, desincentiva el mérito y el esfuerzo personal de los alumnos.

No se debe confundir, indicó, las normas de promoción escolar, cuyo régimen se establece en los decretos supremos exentos del Ministerio de Educación números 511, de 1997; 112, de 1999; y 83, de 2001; que regulan la evaluación y promoción escolar para enseñanza

básica, 1° y 2° año de enseñanza media, y 3° y 4° año de enseñanza media, respectivamente; con las normas que rigen la renovación de matrícula.

Como se observa, apuntó, existen normas generales sobre promoción escolar, el punto a discutir es si un colegio puede elevar ese nivel de exigencia promoviendo a sus alumnos que cumplan con las notas mínimas requeridas por los reglamentos, pero supeditando la renovación de su matrícula a la obtención de una calificación superior. En la actualidad, apuntó, muchos establecimientos poseen altos niveles de exigencia académica con un bajo número de repetición, objetivo que es posible lograr, dado que dichas instituciones educativas se preocupan de apoyar a los alumnos con bajo rendimiento escolar; si el rendimiento escolar nunca puede ser considerado para evaluar la renovación de la matrícula de un estudiante la señal del sistema educativo para los alumnos será equívoca.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, recordó que el objetivo del artículo 11 del texto legal vigente, cuya modificación se pretende con las letras b), c) y d) del número 5), consiste en fijar una serie de prohibiciones que apuntan a eliminar situaciones de discriminación en la renovación o cancelación de matrícula de un alumno, así, el artículo en cuestión señala que no será impedimento para continuar los estudios en un establecimiento: el embarazo, la maternidad, el estado civil de los padres y apoderados o el no pago de obligaciones en el respectivo año escolar. Son cuestiones fundamentales que el sistema educacional debe exigir a cualquier institución educativa, por ello, extender la prohibición de considerar el rendimiento escolar para la renovación de la matrícula de un alumno a la enseñanza media y a los colegios particulares pagados es congruente con el espíritu inclusivo de la norma.

No obstante, adelantó que para la admisión a colegios particulares pagados, ha propuesto en conjunto con otros Honorables Senadores la eliminación de dicha restricción.

En cuanto al derecho a repetir curso, opinó que la responsabilidad de un mal desempeño escolar es compartida entre el alumno, los apoderados y el sostenedor educacional, pues éste último debe realizar un esfuerzo para superar el rendimiento bajo de sus estudiantes y no caer en el expediente fácil de la expulsión.

El Honorable Senador señor Larraín cuestionó las modificaciones al artículo 11 del texto legal vigente porque, como ya lo ha manifestado el Honorable Senador señor Allamand, se pretende extender la prohibición de considerar el rendimiento escolar de un alumno para la renovación de su matrícula a la enseñanza media y a todos los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado.

Actualmente, dicha norma sólo rige hasta sexto año de educación general básica, prohibición basada en la posible existencia de problemas asociados a la inmadurez del menor o desigualdad de condiciones socioeconómicas, sin embargo, advirtió, extender tal exigencia a la enseñanza media puede ocasionar un daño al sistema educativo, ya que los establecimientos educacionales, en general, procuran alcanzar el mayor

rendimiento escolar posible. Establecimientos académicamente exigentes, como el Instituto Nacional, debieran ser autorizados, bajo ciertas hipótesis establecidas en sus estatutos, a no renovar la matrícula de un estudiante por razones académicas, respetando así la autonomía de cada institución educacional.

Hoy en día, recalcó, uno de los graves problemas del sistema educativo nacional es el alto nivel de deserción escolar, y no considerar el rendimiento para la renovación de la matrícula no servirá para reducir sus niveles, o ¿se mantendrá la exigencia académica por otros mecanismos, con soluciones diferenciadas para los estudiantes con problemas de deserción?

Del mismo modo, se mostró sorprendido por la liviandad de las críticas recibidas a los argumentos sostenidos para defender sus posturas, quienes así se expresan, alegó, no conocen verdaderamente el sistema educacional, siendo meros espectadores de una realidad compleja.

Los cambios propuestos pueden provocar una pésima señal en el sistema educativo, luego que, a su juicio, las modificaciones instalan la mediocridad como aspiración del sistema escolar, desde que el rendimiento escolar de un alumno dejará de ser importante en todo el ciclo educativo del estudiante, consagrando un mecanismo que desincentiva a los establecimientos educacionales a desarrollar actividades académicas de mayor exigencia.

La opinión pública consultará por la calidad de la educación que se ha prometido con la presentación de la iniciativa legal en debate, quienes sólo observarán cómo el nuevo régimen educativo que se propone castiga a la educación subvencionada, reduciendo su participación en el sistema escolar chileno.

El artículo 11 del texto legal vigente, continuó, contiene prohibiciones para discriminar el acceso a la educación o su permanencia en ella por razones justificadas, como el embarazo, la maternidad o el cambio de estado civil de los padres, son exclusiones que no pueden ser aceptadas porque se basan en causas externas al alumno. Con todo, argumentó, no autorizar a un establecimiento de enseñanza media a establecer exigencias de rendimiento escolar no dice relación con una situación discriminatoria, sino más bien, con la autonomía del establecimiento educacional para elegir su proyecto educativo.

Se reducirá la participación de la educación subvencionada en el sistema escolar, sin obtener mejores resultados, por dicha razón, comentó, el proyecto de ley en discusión causa tanto rechazo en la ciudadanía, porque favorece mecanismos que no tienen ninguna conexión con la calidad de la educación.

El **Ministro de Educación** valoró que la discusión de la iniciativa legal haya avanzado hacia el contenido particular de la normativa propuesta, luego de haberse discutido latamente sobre la autonomía de los establecimientos educacionales y la libertad de enseñanza,

al parecer, observó, se ha abandonado la concepción que impedía discutir el conjunto del sistema escolar porque se apartaba de las ideas matrices del proyecto de ley.

Aclaró que las modificaciones propuestas al artículo 11 del texto legal vigente no limitan el derecho de los establecimientos educacionales para establecer los requisitos académicos mínimos de aprobación para cada nivel educativo que deben cumplir sus estudiantes. Dicha definición, agregó, es propia del proyecto educativo de cada institución, no obstante, en la práctica se ha comprobado que a ciertos niños no se les renovaba la matrícula, aun cuando pasaban de curso, únicamente porque sus notas no cumplían con el nivel de exigencia del establecimiento. Si bien el sistema educacional debe cautelar la libertad de enseñanza, dicha protección debe basarse en el respeto de los derechos de los niños y jóvenes.

El Honorable Senador señor Quintana afirmó que el tema en discusión es de suma importancia porque concierne al rol educativo del establecimiento. El reconocimiento oficial que otorga el Estado implica una serie de derechos y deberes que cada institución educativa debe cumplir; por ello, cuando no se renueva la matrícula a un alumno el establecimiento traslada la responsabilidad a otro actor del sistema escolar. Sin duda que un alumno de mal rendimiento es un estudiante que el establecimiento pretenderá excluir, dado que su formación educativa requerirá de mayor atención por parte de la institución tornando más costosa su permanencia, sin embargo, corresponde al establecimiento asumir el desafío de apoyar a su alumno mediante un reforzamiento del proceso educativo o la incorporación de ayuda pedagógica.

El problema de considerar el rendimiento escolar para la renovación de la matrícula, sostuvo, radica en las consecuencias negativas de la selección de alumnos, tal cual evidenciaban las presentaciones expuestas por distintos investigadores en la discusión general del proyecto de ley, motivo por el cual sugiere mantener las modificaciones propuestas, para evitar la discriminación por notas.

Asimismo, se mostró contrario a la opinión que señala que las modificaciones propuestas ocasionarían una merma en el sistema escolar, pues otro punto que fue reiteradamente sostenido por los especialistas en educación, es que el rendimiento escolar se relaciona directamente con el capital socioeconómico y cultural del alumno, de ello se desprende que, en general, alumnos con mejores calificaciones son jóvenes con menos carencias y no necesariamente de mayor esfuerzo académico.

Aun así, acotó, el estudiante que no obtenga las notas mínimas para ser promovido repetirá de curso, pero la situación que no resulta aceptable es que un estudiante que ha sido promovido de curso sea expulsado de un establecimiento educacional por no cumplir con un rendimiento escolar determinado. Dicha conducta es discriminatoria y obliga al Estado a hacerse cargo de ese alumno, pese a la responsabilidad de las instituciones educacionales con reconocimiento oficial del Estado por el servicio educativo ofrecido.

El **Honorable Senador señor Coloma** advirtió que no considerar el rendimiento escolar de un alumno para renovar su matrícula en todo el ciclo educativo es contrario al objetivo de mejorar la calidad de la educación. El sistema escolar debiera fundarse en el mérito de los estudiantes y en el compromiso de los profesores y apoderados. No entiende cómo un principio como el que se pretende aprobar pueda ser aceptado por la OECD.

Por otra parte, hizo presente que no se ha abandonado la percepción de que ciertas modificaciones al presente proyecto de ley se apartan de sus ideas matrices, asunto que será planteado en su oportunidad ante el Tribunal Constitucional. Además de los argumentos que se sostuvieron con ocasión de la discusión de la indicación anterior, declaró que modificaciones como las propuestas al artículo 11 son inconstitucionales porque vulneran la autonomía de los establecimientos educacionales.

Lamentó también, el grado de desconfianza que el proyecto de ley manifiesta hacia los educadores, estableciendo medidas que, teóricamente, impiden la arbitrariedad, aunque sólo reflejan la suspicacia hacia la labor que desempeñan los profesores. A su juicio, la propuesta se basa en una lógica de igualitarismo nivelado hacia abajo, por cuanto desconoce la relación del esfuerzo del estudiante con la calidad de la educación.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** aseguró que la calidad de la educación depende más del establecimiento educacional que del esfuerzo de cada estudiante. En más de alguna oportunidad, indicó, ha recibido reclamos de apoderados de colegios pagados, quienes alegan que el valor de la colegiatura no se condice con la inversión del establecimiento, debiendo los padres contratar profesores adicionales para reforzar el aprendizaje de sus hijos. Es obligación del colegio preocuparse cuando un niño tiene bajo rendimiento escolar, otorgándole el apoyo necesario para superar su desempeño.

En su opinión, no considerar el rendimiento escolar para la renovación de la matrícula no es una exageración, por cuanto dicha exigencia se armoniza con la opción de repetir curso una vez en cada ciclo básico y medio. En muchos establecimientos particulares pagados los alumnos son expulsados en los últimos años de enseñanza media, sin la posibilidad de ser acogidos en ninguna otra parte, desligándose los colegios de la obligación que les compete.

El **Honorable Senador señor Navarro** recordó que el artículo 11 del texto legal vigente ha sido objeto de permanente debate. Durante el gobierno del ex Presidente Lagos se discutió la prohibición de expulsar a alumnas por embarazo, por el cambio de estado civil de los apoderados y por no pago de obligaciones, ya que existían casos graves, donde incluso se les retenía a los estudiantes los antecedentes de estudio.

El asunto de fondo es determinar si la buena

calidad del establecimiento se debe a su cuerpo de profesores, proyecto académico o infraestructura, o bien, si sus resultados sólo son fruto de la selección de buenos estudiantes, caso en que el colegio no tendrá mérito alguno. El establecimiento educacional debe aspirar a la formación de ciudadanos integrales más que a buenos alumnos, por ende, permitir a las instituciones de educación considerar el rendimiento escolar para no renovar la matrícula es contrario a la formación educacional que debe otorgar. Extender dicha prohibición a todo el sistema escolar contribuye a formar mejores personas y a no discriminar arbitrariamente, abandonando el principio de competencia o selectividad que es contrario a la convivencia social.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, rechazó la idea de considerar las modificaciones en cuestión un desmerecimiento al rendimiento escolar y al esfuerzo de cada estudiante. Como apuntó el señor Ministro de Educación, cada establecimiento educacional fijará sus normas de rendimiento académico, sin embargo, si el alumno ha obtenido una calificación suficiente para ser promovido conforme a dicho criterio, el rendimiento escolar no puede ser obstáculo para la renovación de la matrícula. Además, si bien se permite repetir de curso una vez en educación básica y en enseñanza media, un nuevo desempeño escolar deficiente autoriza la expulsión del alumno.

El **Honorable Senador señor Rossi** se remitió a las opiniones vertidas por los especialistas durante la discusión general del proyecto de ley, quienes coincidían en que en Chile el rendimiento escolar se relacionaba con las desiguales condiciones socioeconómicas entre los estudiantes y no con sus esfuerzos académicos, por ello resulta injusto considerar tal rendimiento para la renovación de la matrícula, más aún cuando dicho criterio se aplica en los procesos de admisión escolar. Como ejemplo, mencionó el caso de la comuna de Alto Hospicio, donde el rendimiento escolar demuestra una relación directa con el ingreso de las familias.

Aun cuando repetir curso es una medida pedagógica, el sistema escolar permite la expulsión de un niño si repite más de una vez en cada ciclo educativo, aunque con dicha expulsión no se solucionará el problema, sólo se trasladará a otro ente educativo; los proyectos educacionales de calidad impulsan a sus estudiantes, no los abandonan.

El **Ministro de Educación** expuso que presentar las modificaciones al texto legal vigente como un premio a la mediocridad, satanizando a los sostenedores como persecutores de niños de bajo rendimiento, es tan absurdo como sostener que al prohibir la ley la discriminación de niñas embarazadas fomenta el embarazo juvenil. Insistió en que cada colegio determina los requisitos académicos para aprobar cada curso y el nivel de exigencia académico, por ende, si un establecimiento educacional califica a un niño como habilitado para pasar de curso posteriormente no puede cancelar la matrícula por rendimiento escolar, de lo contrario, se validarían prácticas antipedagógicas que el presente proyecto de ley pretende eliminar, como expulsar a aquellos niños que empeoran el

promedio del colegio.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que la redacción del artículo en discusión no aclara que con el solo cumplimiento de los requisitos el alumno será promovido. Si bien manifestó compartir el criterio de promover a un alumno que ha cumplido con los requisitos académicos fijados por el establecimiento educacional, aun cuando no se ajuste a los estándares determinados por el colegio, no considerar el rendimiento escolar para la renovación de la matrícula sólo incentivará la mediocridad. Por lo demás, si la razón de extender dicha prohibición a todo el sistema educativo es la desigualdad ¿por qué no se amplía a la enseñanza superior? La solución es incrementar la calidad de la educación básica y media, pero, lamentablemente, dicho objetivo no se aborda en el proyecto de ley.

Las indicaciones números 45, 46 y 47 fueron rechazadas por 6 votos contra 4. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Navarro, Quintana, Rossi (como miembro de ambas Comisiones) y Walker, don Ignacio (como miembro de ambas Comisiones), y a favor los Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones), Coloma y Larraín.

- - -

La **indicación número 48**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para consultar el siguiente literal:

“...) Agrégase, en el inciso sexto, la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los establecimientos educacionales podrán establecer, en base a sus proyectos educativos, requisitos académicos especiales cuando el proyecto educativo se sustente en tales exigencias.”.”.

El Honorable Senador señor Allamand expuso que la indicación pretende reforzar el concepto de rendimiento escolar, ya que no observa consecuencias negativas en autorizar a un establecimiento educacional a fijar exigencias académicas especiales orientadas a un determinado proyecto educativo, si se observan las normas de promoción y los derechos de los estudiantes, más cuando los apoderados han conocido dichos requisitos antes de matricular a sus hijos.

En este ámbito, solicitó al señor Ministro de Educación una breve explicación de las normas de promoción, ya que, si bien son los colegios quienes establecen el nivel de exigencia académico, es el ministerio el que fija los efectos de las calificaciones a través de los distintos decretos que expide.

Por otra parte, indicó que los sostenedores educacionales han manifestado la posible existencia de un incentivo perverso, luego que los colegios al no poder establecer mayores exigencias académicas tenderán a calificar a sus estudiantes con notas bajo el nivel de

promoción, ya que si un establecimiento educacional buscara desarrollar un proyecto educativo de mayor exigencia el mecanismo será fijar estándares más bajos que los definidos por el ministerio.

El **Ministro de Educación** reiteró que el método por el cual los alumnos son evaluados es definido por cada establecimiento educacional. Con las modificaciones propuestas, no existe impedimento para que un colegio fije exámenes con alto nivel de exigencia académica para aprobar, no obstante, una vez aprobado el alumno no puede ser discriminado por rendimiento escolar.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, se mostró de acuerdo con el Honorable Senador señor Allamand sobre establecer mayores exigencias académicas, aunque consideró que dicho requisito debe ser requerido en los procesos de admisión del establecimiento educacional, no en los procesos de renovación de matrícula, por ello, anunció que, en conjunto con otros Honorables Senadores, presentaron una indicación en ese sentido, similar a una presentada por el Ejecutivo, que autoriza a aquellos establecimientos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica para establecer procedimientos especiales de admisión para un 30% de sus postulantes.

El **Honorable Senador señor Quintana** se manifestó contrario a la indicación porque es una norma discriminatoria, en sentido inverso al objeto del proyecto de ley, cuya finalidad es la inclusión de los estudiantes. Hoy el sistema escolar permite a los colegios particulares pagados organizar su sistema de promoción, facilitando la expulsión de sus alumnos, abrumando la tarea del Estado quien debe hacerse cargo de recibir a dichos estudiantes, por tal motivo un proyecto que busca la inclusión de los alumnos debe comprender al conjunto del sistema educativo.

El **Honorable Senador señor Larraín** hizo hincapié en determinar si el proyecto de ley aceptará o no proyectos educativos con requisitos especiales, respetando la autonomía de los establecimientos educacionales y la libertad de enseñanza. No importa la oportunidad donde se autorizará la mayor exigencia – admisión o renovación de matrícula –, el punto a debatir es la aceptación o no del principio de autonomía, como una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

El **Presidente de las Comisiones unidas** fue partidario de votar las indicaciones una a una, excepto cuando se solicite la votación separada de un artículo, y no someter a votación un principio o concepto determinado como lo ha solicitado el Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra.

La indicación número 48 fue rechazada por 6 votos contra 4. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones) y Walker, don Ignacio (como miembro de ambas Comisiones), y a favor los Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones) y Larraín (como miembro de ambas Comisiones).

El **Honorable Senador señor Allamand** solicitó votación separada de la letra d), del número 5), porque dicha modificación extiende el derecho a repetir curso en un mismo establecimiento a lo menos en una oportunidad en la educación básica y en una oportunidad en la educación media, a los colegios particulares pagados.

Puesto en votación, el literal fue aprobado por 5 votos contra 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones) y Walker, don Ignacio (como miembro de ambas Comisiones), y en contra los Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones) y Larraín (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 49**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para introducir un nuevo literal, del tenor que se señala:

“...) Agrégase en el inciso octavo la siguiente oración final: “Será constitutivo de discriminación arbitraria toda acción u omisión que infrinja el artículo 2° de la Ley 20.609.”.”.

El **Honorable Senador señor Larraín** solicitó dejar constancia que cuando el proyecto de ley se refiera a discriminación arbitraria, dicho concepto se entenderá conforme a lo preceptuado en la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

Numeral 6)

Sustituye el artículo 12 de la Ley General de Educación por el siguiente:

“Artículo 12.- En los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado en ningún caso se podrá considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. Asimismo, en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante.

Los procesos de admisión de estudiantes a los establecimientos educacionales se realizarán por medio de un sistema que garantice la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, así como también que vele por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

Lo señalado en los incisos anteriores es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

En los procesos de admisión de los

establecimientos educacionales no regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que posean oferta educativa entre el primer nivel de transición y sexto año de la educación general básica, no se podrá considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante.”.

Sobre este número recayeron las indicaciones números 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57.

La **indicación número 50**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, para suprimirlo.

La **indicación número 51**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazarlo por el siguiente:

“6) Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- En los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, que posean oferta educativa entre el primer nivel de transición y sexto año de la educación general básica, en ningún caso se podrá considerar en cada uno de estos cursos el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. Asimismo, en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante.”.

Las indicaciones números 50 y 51 fueron rechazadas por 5 votos contra 4. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones) y Walker, don Ignacio (como miembro de ambas Comisiones), y a favor los Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones) y Larraín (como miembro de ambas Comisiones).

El **Honorable Senador señor Allamand** solicitó votar por separado el inciso primero, del número 6), por cuanto dicha modificación impide considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante en los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado. La norma actual prohíbe tal ponderación sólo hasta el sexto año de educación general básica, en tanto reconoce que la solicitud de antecedentes académicos al postulante en niveles superiores no constituye discriminación arbitraria, regla que no debiera ser reformada.

El **Honorable Senador señor Coloma** también fue de la opinión de mantener la norma vigente, ya que en la discusión de las indicaciones números 45, 46 y 47 se argumentaba que no considerar el rendimiento escolar para la renovación de la matrícula no afectaba la calidad de la educación, sin embargo, la presente modificación ni siquiera acepta la ponderación del rendimiento en los procesos de admisión, desconociendo nuevamente el esfuerzo de los estudiantes y menoscabando la subsistencia

de los establecimientos educacionales de excelencia.

El Honorable Senador señor Larraín compartió las razones sostenidas anteriormente porque la modificación al artículo 12 establece categóricamente la prohibición de ponderar el rendimiento académico en los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado para cualquier nivel del ciclo educativo, al señalar que en ningún caso se podrá considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante, sin perjuicio de concordar con la idea de eliminar todo tipo de discriminación en los procesos de selección, dado el alto número de abusos registrados en la admisión a los distintos establecimientos educacionales.

A su juicio, existe una contradicción entre el número 6) y el nuevo artículo 7° quinquies propuesto tanto por el Ejecutivo como por los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker, don Ignacio y Zaldívar, el cual autoriza a aquellos establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica a establecer procedimientos especiales de admisión para un 30% de sus postulantes. Dicha contradicción vulnera el principio de igualdad ante la ley, motivo por el cual también será objeto de cuestionamiento constitucional.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, manifestó su conformidad con la modificación propuesta al inciso primero del artículo 12, pues sólo extiende al resto del ciclo educativo la prohibición de considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante y la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante en los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, aspecto que constituye uno de los tres pilares del proyecto de ley, eliminar la selección. Además, el inciso tercero del artículo 12 propuesto prescribe que lo señalado en los incisos anteriores es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, asunto que concuerda con las indicaciones mencionadas por el Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra.

El Honorable Senador señor Quintana defendió la validez de la modificación, pues para eliminar todo tipo de discriminación en el sistema escolar es necesario no considerar el rendimiento escolar del alumno tanto en los procesos de admisión como al momento de renovar su matrícula. Asimismo, eliminar el requisito de presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante concuerda con la creación de un sistema educativo más inclusivo. Aunque la modificación propuesta sólo incumbe a los establecimientos subvencionados o que reciben aportes regulares del Estado, acotó, no observa razones para no extenderla a los colegios particulares pagados. El sistema de selección actual, concluyó, no ha implicado avances en la calidad de la educación.

El Honorable Senador señor Rossi reiteró que durante el debate habido en la discusión general del proyecto de ley, los especialistas en educación fueron enfáticos en señalar que la selección de estudiantes por rendimiento escolar no contribuía a mejorar la calidad de la

educación, menos discriminar por condición socioeconómica de la familia del postulante.

Puesto en votación el inciso primero, del número 6), fue aprobado por 6 votos contra 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones) y Walker, don Ignacio (como miembro de ambas Comisiones), y en contra los Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones), Coloma y Larraín.

La **indicación número 52**, del Honorable Senador señor Bianchi, para intercalar en el inciso primero del artículo 12 propuesto, a continuación de la locución “familia del postulante”, lo siguiente: “, tales como nivel de escolaridad de los padres o apoderados, estado civil de los padres o apoderados, ingresos o remuneraciones, propiedades, religión, tendencia política o informes técnicos de especialistas. Sin perjuicio que, una vez matriculados los niños y niñas, el establecimiento pueda desarrollar un sistema de levantamiento de información que permita adecuadas decisiones pedagógicas para la conformación de las aulas o el desarrollo de los fundamentos de sus proyectos educativos”.

El **Ministro de Educación** manifestó su conformidad con la indicación en debate, salvo la referencia a la conformación de las aulas o el desarrollo de los fundamentos de los proyectos educativos, que solicitó fuera eliminada.

El **Honorable Senador señor Larraín** aclaró que comparte la eliminación de cualquier discriminación en la selección de un alumno por consideraciones socioeconómicas de la familia del postulante; la objeción dice relación sólo con el impedimento de considerar el rendimiento escolar. En este sentido, consideró redundante la modificación propuesta por la indicación en discusión, siendo innecesaria su aprobación.

El **Honorable Senador señor Allamand** criticó la indicación porque confunde la no discriminación por razones socioeconómicas con consideraciones religiosas o la presentación de informes técnicos de especialistas.

El **Honorable Diputado señor Jackson** consultó si la idea es excluir la opción para que los establecimientos educacionales soliciten antecedentes relacionados con la religión de los padres, orientación que concuerda con el espíritu inclusivo del proyecto de ley.

El **Ministro de Educación** señaló que si la idea es definir mediante ejemplos el concepto de antecedentes socioeconómicos, la referencia a aspectos relacionados con la religión de los padres y apoderados o la entrega de informes técnicos de especialistas se aparte de dicha concepción. La prohibición de discriminar por razones religiosas, puntualizó, se ubica en otro acápite del proyecto de ley.

Igualmente, precisó que la prohibición de solicitar

antecedentes a los padres y apoderados rige sólo para el proceso de admisión, pues, aun cuando puedan ser solicitados, dicha solicitud solo puede dirigirse una vez que el alumno haya sido aceptado.

En su opinión, la modificación debiera considerar el nivel de escolaridad y estado civil de los padres o apoderados, ingresos o remuneraciones, situación patrimonial y tendencia política. Sin perjuicio que, una vez matriculados los niños y niñas, el establecimiento pueda desarrollar un sistema de levantamiento de información que permita adecuadas decisiones pedagógicas.

El **Honorable Senador señor Larraín** manifestó estar en desacuerdo con la indicación, aunque de ser aprobada, sugirió considerar el nivel de escolaridad de los padres y apoderados, estado civil o situación patrimonial, concordando con el Ejecutivo en eliminar la referencia a la conformación de las aulas o el desarrollo de los fundamentos de los proyectos educativos.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que, independiente del mérito de la indicación presentada por el Honorable Senador señor Bianchi, votará en contra, en atención a la reserva de constitucionalidad de las modificaciones al artículo 12, anteriormente ejercida.

La indicación número 52 fue aprobada, con modificaciones, por 6 votos contra 3 y 1 abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones) y Walker, don Ignacio (como miembro de ambas Comisiones), y en contra los Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones) y Coloma; en tanto, se abstuvo el Honorable Senador señor Larraín.

La **indicación número 53**, del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar en el inciso primero del artículo 12, a continuación de la expresión “familia del postulante”, la siguiente frase: “, exceptuando aquellos casos de alumnos y alumnas que postulen a escuelas especiales, donde estos antecedentes serán necesarios para buscar la mejor alternativa de atención a su condición”.

Puesta en votación la indicación número 53, fue aprobada con modificaciones (en los mismos términos de la indicación número 29), por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma, García, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

- - -

La **indicación número 54**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para incorporar en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de

2010, el siguiente inciso segundo:

“Los procesos de admisión de los establecimientos educacionales serán públicos, transparentes, equitativos y respetarán la igualdad de oportunidades de los postulantes, así como, el derecho de los padres, madres y apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos, en concordancia efectiva con el proyecto educativo de los mismos.”.

El **Ministro de Educación** consultó si en la indicación propuesta la concordancia efectiva con el proyecto educativo se refiere sólo al derecho de los padres, madres y apoderados a elegir el establecimiento educacional para sus hijos, o también califica los procesos de admisión de los establecimientos. Si sólo se refiere al primer concepto, manifestó su conformidad con la indicación, siempre que considere la expresión sistema para referirse a los procesos de admisión de los establecimientos educacionales.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, comentó que la indicación debiera ser para sustituir el inciso segundo y no para incorporar uno nuevo, puesto que el artículo 12 propuesto por el proyecto de ley contempla un inciso referido al sistema de admisión y al derecho de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

El **Honorable Senador señor Larraín** explicó que la concordancia efectiva con el proyecto educativo sólo está referida al derecho de los padres y apoderados a elegir el establecimiento educacional.

Asimismo, aclaró que la indicación pretende sustituir el inciso segundo del artículo 12 aprobado por la Cámara de Diputados, estableciendo principios generales para el desarrollo del proceso de admisión de cada establecimiento educacional y no condicionar su aplicación a la existencia de un sistema central. En cuanto a la expresión derecho preferente considerada en el artículo aprobado, explicó que la Constitución Política la usa con un significado diverso: el derecho de los padres respecto del Estado. En este caso, el derecho sólo se refiere al derecho de los padres y apoderados a elegir para sus hijos un establecimiento educacional por su proyecto educativo.

El **Honorable Senador señor Allamand** expuso que la indicación apunta a establecer como regla general de los procesos de admisión de los establecimientos educacionales los principios generales que se mencionan: publicidad, transparencia, equidad, y luego, enfatiza sobre el derecho de los padres a elegir el establecimiento educacional en concordancia con el proyecto educativo de los mismos. A diferencia de la indicación, añadió, el artículo 12 aprobado utiliza la expresión derecho preferente, usada por la Constitución Política en relación a la preferencia de los padres por sobre el Estado a elegir el establecimiento educacional de sus hijos.

Igualmente, expresó que si la noción sistema

implica la existencia de un mecanismo centralizado de admisión a los establecimientos educacionales no sería partidario de la modificación, ya que proceso de admisión refiere precisamente a una competencia exclusiva de cada institución educativa y no de un sistema concentrado. Sin duda, observó, un sistema de admisión puede consultar normas generales para todos los establecimientos educacionales, pero un asunto distinto es concebir un proceso de admisión efectuado por un órgano centralizado, sin participación de las instituciones educativas, vulnerando la autonomía educacional de cada colegio.

El **Honorable Senador señor Coloma** también manifestó preocupación por el concepto de sistema de admisión, en especial, si es concebido sobre la base de un sistema centralizado, uniforme y único, en contraposición a la autonomía de cada establecimiento educacional para definir su proyecto educativo. La esencia de la norma, puntualizó, es que los procesos de admisión de los establecimientos educacionales sean públicos, transparentes, equitativos y respeten la igualdad de oportunidad de los postulantes.

El **Honorable Senador señor Rossi** mencionó que el artículo 12 aprobado por la Cámara de Diputados, ya considera los principios generales de los procesos de admisión de los establecimientos educacionales referidos en la indicación en debate. Además, anunció que, atendido que la indicación no consulta un nuevo inciso, sino más bien sustituye el inciso segundo del artículo 12 aprobado por la Cámara de Diputados, optará por preferir la redacción actual, sin modificaciones.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, si bien manifestó apoyar el artículo 12 aprobado por la Cámara de Diputados, solicitó al Ejecutivo eliminar la expresión preferente.

El **Honorable Senador señor Quintana** se mostró contrario a la indicación porque reitera el derecho de los padres y apoderados consagrado en el inciso que se intenta sustituir, a elegir el establecimiento educacional de sus hijos, además, la expresión en concordancia efectiva con el proyecto educativo sólo confunde la idea.

La **Honorable Diputada señora Vallejo** comentó que no tiene mayor relevancia si el sistema de admisión es centralizado o no, el aspecto fundamental es establecer principios básicos que normen el proceso de ingreso de los alumnos a cada establecimiento educacional, garantizando la publicidad, transparencia y equidad de dichos procesos. Asimismo, mientras se implementa la aplicación de los principios mencionados, solicitó al Ejecutivo incorporar en los artículos transitorios del proyecto de ley una norma referida a la aplicación inmediata de la exigencia para los procesos de admisión de cada colegio de cumplir los principios de transparencia y publicidad.

La indicación número 54 fue rechazada por 6 votos contra 4. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones) y Walker, don Ignacio (como miembro de ambas

Comisiones), y a favor los Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones), Coloma y Larraín.

A continuación, el señor Presidente de las Comisiones unidas puso en discusión las siguientes indicaciones:

La **indicación número 55**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para incorporar en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, el siguiente inciso tercero:

“En los establecimientos educacionales no regidos por el DFL N° 2 de 1988 del Ministerio de Educación, en todos los niveles se podrán considerar el rendimiento escolar pasado o conocimientos específicos de los estudiantes, en conformidad a lo dispuesto en sus respectivos proyectos educativos.”.

La **indicación número 57**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para eliminar el inciso cuarto del artículo 12 propuesto.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, explicó que la propuesta tiene como fundamento el respeto de los procesos de admisión que han definido los colegios particulares. Por ello, se plantea no innovar en este ámbito y, en definitiva, eliminar una norma que fue incorporada en el primer trámite constitucional por la Cámara de Diputados y que no fue fruto de la iniciativa del Ejecutivo.

En la discusión de indicaciones previas, añadió Su Señoría, se justificó la regulación de los establecimientos particulares pagados por cuanto se pretendía evitar discriminaciones que pudieren afectar a los alumnos regulares de esas instituciones. En cambio, el precepto que se intenta suprimir por la indicación sometida a debate reglamenta situaciones anteriores a esa incorporación que, a juicio de sus autores, no es conveniente modificar.

A su turno, el **Honorable Diputado señor Jackson** afirmó que la modificación introducida por la Cámara de Diputados surgió del debate en la Comisión de Educación de esa Corporación y fue posteriormente aprobada con una alta votación en la Sala, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de los principios establecidos en el Mensaje que dio origen al proyecto de ley.

Aseveró que la mayoría de los reparos que se han formulado al inciso cuarto del artículo 12 aprobado en general por el Senado se basan en que no correspondería inmiscuirse, en el marco de este proyecto, en la reglamentación de los colegios particulares. Sin embargo, en su entender, la mayoría de las disposiciones contempladas en el artículo 1° de la iniciativa de ley reglamentan a todos los establecimientos educacionales, sin distinción.

Asimismo, acotó que, dado de que el proyecto ha

sido denominado de inclusión, la regulación propuesta tampoco se aleja de las ideas matrices contenidas en el proyecto, toda vez que al definirse ciertas pruebas o exámenes para poder considerar el rendimiento pasado o potencial de un niño se genera, en consecuencia, un proceso de sobre elitización, ya que a esa selección se debe sumar la que naturalmente produce el pago de la colegiatura.

De consiguiente, cuando se analizan ciertos rankings elaborados a partir del resultado de pruebas estandarizadas, no es posible determinar cuál de esas instituciones es la que otorgó mayor valor agregado al alumno, sino que aquellas que mejor discriminaron en sus procesos de admisión.

A la luz de los antecedentes antes expuestos, manifestó su convicción en la relevancia de la corresponsabilidad de los colegios y que la educación, con independencia de quien la provea, debe tener un contenido de bien público y no obligar a niños menores de 11 años a pasar, en muchos casos, por procesos de admisión que, de ser negativos, puedan afectar su auto estima.

Evocó el modelo finlandés de “escuelas comprensivas”, en que la misión de la entidad educacional consiste en adaptarse al niño y no al revés.

En conclusión, Su Señoría expresó que confía en que habrá voluntad política para evitar que los niños sean discriminados por su potencial rendimiento a la hora de acceder a un colegio, con el objetivo de cautelar el derecho al acceso a la educación y, por otra parte, precaver el enorme efecto en la desigualdad que esa práctica origina, la que, además, otorga un incentivo perverso a los colegios de elite que concentran los alumnos con los mejores puntajes –producto de la selección-, dado que la figuración en los primeros lugares en los rankings de establecimientos educacionales les posibilita, a su vez, cobrar más en sus colegiaturas. Por el contrario, si los colegios no pudieran seleccionar a los niños los talentos se distribuirían de manera más homogénea y, por lo tanto, no explotarían los puntajes de forma tan ficticia.

El **señor Ministro de Educación**, por su lado, fundamentó por qué el Gobierno apoya algunas restricciones a los colegios particulares pagados y otras no.

Al respecto, sostuvo que el desceme de alumnos que se produce en los establecimientos particulares promueve la capacidad de atraer matrícula no sobre la base de la calidad o el valor agregado que entrega, sino que en consideración a resultados que no están fundados en una buena educación. Ello, en el contexto de instituciones con aporte estatal, produce, como consecuencia, un mal uso de los recursos públicos.

Por tal motivo, el Ejecutivo ha planteado su oposición al lucro y a la selección en instituciones que reciben aporte estatal.

En tanto, en el caso de los colegios particulares

pagados, si bien se generan los mismos efectos por el descreme de alumnos antes mencionado, el hecho de prohibir que algún padre pague por ese colegio teniendo conocimiento de ese efecto, equivaldría a que el Estado decida qué es lo que la gente puede hacer o no con sus propios recursos. Es decir, significaría cuidar a la gente de sus propias decisiones, lo que tiene, incluso, implicancias de carácter constitucional.

Otro asunto es la regulación de esas entidades en lo que atañe a los derechos de los estudiantes y de los niños y, en esa línea, se enmarcan la prohibición de expulsión de los alumnos por haber repetido un curso o por el cambio de estado civil de sus padres. Lo anterior, por lo demás, sólo consagra disposiciones contenidas en tratados internacionales que Chile ha suscrito para la protección de los derechos del niño.

Entonces, aunque el personero de Gobierno manifestó su preferencia de que esa selección no se produjese en los establecimientos particulares, también se debe tener presente que no hay razón para que un Estado de derecho prohíba a las familias que sometan a sus hijos a esos procesos en la elección del establecimiento educacional en el que estudiarán, situación que, en su opinión, no vulnera los derechos de los niños ni de los estudiantes.

En resumen, no obstante ser deseable que los colegios no incurran en esas prácticas, estimó que el Estado no tiene el derecho a regular aquello.

En seguida, el **Honorable Senador señor Montes** aseguró que una realidad que no se aborda mayormente en el proyecto es la del sector particular pagado que, en el transcurso de los años, ha generado muchas distorsiones. Por ello, consideró que el resultado de la votación en torno a la disposición debatida no generará un cambio relevante en esta área, ya que representa sólo uno de los tópicos que deben solucionarse a su respecto.

A mayor abundamiento, argumentó que en años anteriores, al discutirse la eliminación de la selección en colegios subvencionados entre primero y sexto básico, se concluyó que los factores más relevantes en la elección de los alumnos estaban dados por el financiamiento compartido y las consideraciones religiosas.

Entonces, al existir colegios que cobran altas cuotas mensuales de colegiatura, el efecto final que supondría la eliminación de la selección sería menor, debido a que el primer factor seguirá siendo el preponderante.

En otros aspectos, recordó que existen otras discusiones pendientes respecto del rol de los colegios particulares pagados. A modo de ejemplo, recordó que gozan de ciertas exenciones tributarias y que no tienen exigencias en materia de responsabilidad social, debates que, a su juicio, también es necesario realizar.

De tal forma, Su Señoría subrayó que apoyará la

opinión del Gobierno en este ámbito, a la espera de que se aborde de manera integral la situación de las instituciones particulares en un futuro próximo.

Intervino luego la **Honorable Diputada señora Vallejo**, quien puntualizó que la decisión que se adopte en torno a la indicación incidirá finalmente en el nivel académico y el tipo de formación que se les otorgue a los niños. Ejemplificó dicha afirmación con el debate que se ha generado sobre la no escolarización de la formación inicial de los niños y las niñas, que obliga a los jardines infantiles a promover estandarizaciones que posibiliten que los menores ingresen a la educación básica con ciertos conocimientos esenciales, todo lo cual distorsiona la posibilidad potencial de los niños para desarrollarse en múltiples aspectos que finalmente aseguren una formación integral.

De igual manera, razonó, al permitirse que en la educación pagada se continúe la selección de alumnos por rendimiento académico no se contribuye al avance de una buena formación inicial, con independencia de la situación socio económica de la familia a la que pertenecen.

Por otro lado, no se justifica que, si una escuela tiene la misión de educar a un niño, proceda al descarte de los alumnos, aunque puedan pagar. Es decir, es responsabilidad de la escuela preparar al niño y no en sentido inverso.

De conformidad con lo expresado, resaltó que el tema en discusión no sólo tiene relación con la no discriminación socio económica, sino que también sobre cómo se fomenta la formación inicial en términos pedagógicos, situación que quedaría debilitada de aprobarse la indicación.

El **Honorable Senador señor Rossi** declaró ser partidario de mantener la redacción que aprobó en general la Sala del Senado, por cuanto los fundamentos que se han hecho valer en la discusión confirman las recomendaciones que, por ejemplo, ha efectuado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en orden a que se acceda a la selección de estudiantes por consideraciones académicas después de los quince años de edad, porque antes se ha demostrado que no colabora en la consecución de mayores niveles de calidad y equidad.

Estimó improcedentes también los fundamentos que argüían que la disposición que elimina la selección en los colegios particulares se aparta de las ideas matrices del proyecto de ley, ya que en otras disposiciones se ha reglamentado igualmente a este grupo de establecimientos educacionales. Además, si se acepta el razonamiento de que el Estado no puede regular los colegios que no reciben financiamiento público, también se abriría paso para aceptar otro tipo de discriminaciones arbitrarias.

Concluyó que la libertad de enseñanza no constituye un “cheque en blanco” para aceptar cualquier situación, al menos

no en un Estado de derecho.

Entonces, en el entendido que existiría un acuerdo político para, mediante la aprobación de la indicación, darle viabilidad al proyecto, anunció su abstención.

El **señor Ministro de Educación** precisó que el Gobierno no tendría dudas en oponerse a una disposición que, por ejemplo, permitiera que por consideraciones raciales se seleccionara a los alumnos o que vulnerara los derechos de los niños.

Sin embargo, el descreme de alumnos, no obstante significar una mala práctica pedagógica en su parecer, no afecta un derecho humano.

El **Honorable Senador señor Coloma**, al fundamentar su votación, valoró el espíritu de las indicaciones sometidas a votación, ya que no es partidario de satanizar la educación particular pagada, la que, en su opinión, posee amplia responsabilidad social y es un aporte para el sistema educacional del país.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, insistió en que no se ha opuesto a que se legisle respecto de los colegios particulares pagados y, por el contrario, ha sumado su voto a numerosas disposiciones que han innovado en ese sentido.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Montes**, si bien comprometió su voto favorable a las indicaciones, dejó en claro que hay un debate pendiente respecto del tratamiento global de la educación particular pagada. Apuntó a factores económicos y religiosos que posibilitan el descreme de alumnos por parte de estos colegios.

Reiteró que, en su opinión, dichos establecimientos no tienen una real responsabilidad social con el país, ya que si bien algunos proyectos educativos podrían tener parcialmente esa exigencia, la generalidad del sistema aparece como un subsistema con su propia lógica y métodos de selección, situación que no le parece apropiada.

En virtud de lo expuesto, llamó la atención sobre la necesidad de asumir que hay un problema no resuelto en la educación particular pagada que debe discutirse.

Sometida a votación, la indicación número 57 fue aprobada por 7 votos y 2 abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García, Montes, Walker, don Ignacio, y Zaldívar. Se abstuvo el Honorable Senador señor Rossi (como miembro de ambas Comisiones).

Como consecuencia del acuerdo anterior, la indicación número 55 fue aprobada, con modificaciones (en los mismos términos de la indicación número 57), con idéntica votación a la

precedentemente señalada.

- - -

La **indicación número 56**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para incorporar en el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, el siguiente inciso cuarto:

“En el caso de estudiantes que presenten necesidades educativas especiales transitorias o permanentes, y que postulen a escuelas con proyectos de educación especial, se podrá solicitar la presentación de antecedentes de los postulantes, con el único fin de buscar la mejor alternativa de atención respecto a su condición.”.

Puesta en votación la indicación número 56, fue aprobada con modificaciones (en los mismos términos de la indicación número 29), por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma, García, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

- - -

Numeral 7)

Introduce cuatro modificaciones al artículo 13 de la Ley General de Educación, precepto que en su inciso primero ordena que los procesos de admisión deben ser objetivos, transparentes y respetuosos de la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, y que en su inciso segundo precisa la información que el sostenedor deberá poner a disposición al momento de convocar al proceso de admisión.

Letra a)

Sustituye el inciso primero del artículo citado por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los procesos de admisión de alumnos y alumnas deberán ser objetivos y transparentes, publicados en medios electrónicos, en folletos o murales públicos. En ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias sobre la base de las características socioeconómicas, religiosas, situación de discapacidad, de nacionalidad, étnicas o culturales, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, en especial aquellos que versen sobre derechos de los niños y que se encuentren vigentes.”.

En relación con esta letra se presentaron las indicaciones números 58, 59, 60 y 61.

La **indicación número 58**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazarla por la que sigue:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, los procesos de admisión serán objetivos, transparentes y públicos. En ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias, en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 20.609, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los postulantes y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

El Honorable Senador señor Allamand hizo presente que esta materia ya se había resuelto con anterioridad, por cuanto se concordó que en aquéllos textos en que se aludiera a la discriminación arbitraria, sólo se consignara dicho término y se eliminara la alusión a la ley N°20.609, de tal manera que propuso aprobar esta indicación con modificaciones. A mayor abundamiento recalcó que en este punto no existe controversia.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Coloma** señaló que el propósito de la indicación era hacer una referencia a la llamada “Ley Zamudio” y en el caso de la redacción de otras indicaciones similares, se planteó hacer referencia a la legislación existente con respecto a la discriminación arbitraria.

Dicho esto, señaló que no obstante lo anterior, se produjo un largo debate con respecto a este tema que resultó en que se acordó no insistir con la mención a la “Ley Zamudio”, por lo que instó por mantener el mismo criterio para evitar contradicciones.

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

La **indicación número 59**, de la Honorable Senadora señora Van Rysseberghe, para suprimir, en el inciso propuesto, la siguiente frase: “sobre la base de las características socioeconómicas, religiosas, situación de discapacidad, de nacionalidad, étnicas o culturales”.

La indicación número 59, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presente de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones), Coloma (como miembro de ambas Comisiones), Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker don Ignacio y Zaldívar.

La **indicación número 60**, del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar la siguiente oración final al inciso propuesto: “En este sentido, no será considerada arbitraria la selección de alumnos que

presenten una discapacidad acreditada por el profesional competente y que requieran atención profesional especializada de acuerdo al tipo y grado de discapacidad, los cuales podrán ser atendidos en establecimientos especializados.”.

La **indicación número 61**, del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar la siguiente oración final al inciso que se propone: “No se considerará arbitraria la selección de alumnos que realicen las escuelas especiales para niños con trastornos en el aprendizaje cuya condición se reputa transitoria.”.

Las indicaciones números 60 y 61 fueron aprobadas, con modificaciones, junto a las indicaciones números 1, 2, 29, 53 y 56, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Von Baer, Walker don Ignacio y Zaldívar.

Letra b)

Agrega en el inciso segundo, a continuación de la palabra “informar”, la frase “, en los casos que corresponda y de conformidad a la ley”.

Fue objeto de la **indicación número 62**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para suprimirla.

A este respecto, **el Honorable Senador señor Allamand** indicó que a su parecer lo que se contiene en la legislación propuesta está demás, por cuanto siempre se debe informar, planteamiento que fue compartido por el señor Ministro.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Coloma** estimó que se trata de una proposición que puede generar problemas a futuro, por cuanto a su juicio la norma actual es precisa y no ha generado problema alguno, razón por la cual insistió en mantener la norma vigente.

El señor Ministro hizo presente que actualmente se entiende que se debe cumplir con lo exigido en la norma vigente, no obstante que cada establecimiento lo sigue con sus propias reglas, se estimó importante agregar que se debe hacer de conformidad a la ley con el objeto de establecer que los actuales requisitos tendrán desde ahora un cierto marco legal.

En este contexto, agregó que se trata de dejar en claro que estas exigencias no se deben cumplir a cuenta y riesgo de cada uno, sino que conforme a un conjunto de procedimientos o sistemas.

A continuación **el Honorable Senador señor**

Montes señaló que se trata de una norma general de la ley que por tanto es aplicable a todo tipo de establecimiento, no obstante que manifestó su voluntad en orden a rechazar esta indicación.

La indicación fue rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y por la aprobación los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Larraín.

El **Honorable Senador Coloma** solicitó votación separada de la letra b), **que resultó aprobada por 6 votos a favor y 4 en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Larraín.**

Letra c)

Reemplaza, en el inciso segundo, la letra e), que contempla dentro de la información que debe proporcionar el sostenedor en la convocatoria, los tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes, por la siguiente:

“e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes. Dicho deber de información sólo procederá respecto de los establecimientos educacionales no regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y entre los niveles de séptimo año de educación básica a cuarto año de educación media o los niveles equivalentes según la estructura curricular dispuesta por la ley;”.

Sobre la letra c) recayeron las indicaciones números 63 y 64.

La **indicación número 63**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para suprimirla.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio destacó que se trata de una indicación que va en la misma línea de anteriores indicaciones y que fue concordada con el Ejecutivo, en el sentido que el texto aprobado impide realizar exámenes en colegios particulares pagados desde séptimo básico hasta cuarto año de enseñanza media, y por tanto se manifestó partidario por mantener la normativa vigente.

La indicación fue aprobada por 7 votos a favor y 2 abstenciones. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Larraín, Montes, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y se abstuvo el Honorable Senador señor Rossi (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 64**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para agregar el siguiente párrafo segundo, nuevo, en la letra e) que se propone:

“Estas pruebas procederán siempre en los establecimientos no regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y aquellos regidos por dicho cuerpo legal entre los niveles de séptimo año de educación básica a cuarto año de educación media y los que tengan proyectos educativos especiales.”.

La indicación fue aprobada con modificaciones (en los mismos términos de la indicación número 63, suprimiendo la letra c)), con la misma votación precedentemente señalada.

Letra d)

Agrega un inciso tercero al artículo 13 del siguiente tenor:

“Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria en el ámbito educacional podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria a que se refiere la ley N°20.609. Con todo, para estos efectos no se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones fundadas en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, salvo aquellas derivadas del pago de los derechos de escolaridad y matrícula, cuando proceda, de la circunstancia de que el establecimiento educacional respectivo admita a estudiantes solo del sexo femenino o masculino, o de la aceptación expresa del padre, madre o apoderado de lo dispuesto en el proyecto educativo del establecimiento.”.

Respecto de esta letra se formularon las indicaciones números 65, 66 y 67

La **indicación número 65** de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para eliminar, en el inciso tercero propuesto, el texto que empieza con la locución “Con todo” y termina con la expresión “del establecimiento.”.

La **indicación número 66**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazar, en el inciso tercero propuesto, la oración “Con todo, para estos efectos no se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones fundadas en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, salvo aquellas derivadas del pago de los derechos de escolaridad y matrícula, cuando proceda, de la circunstancia de que el establecimiento educacional respectivo admita a estudiantes solo del sexo femenino o masculino, o de la aceptación expresa del padre, madre o apoderado de lo dispuesto en el proyecto educativo del establecimiento.”, por lo siguiente: “Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o

restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados precedentemente, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial lo referido en el número 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.”.

La **indicación número 67**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para sustituir, en el inciso tercero propuesto, la oración “Con todo, para estos efectos no se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones fundadas en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, salvo aquellas derivadas del pago de los derechos de escolaridad y matrícula, cuando proceda, de la circunstancia de que el establecimiento educacional respectivo admita a estudiantes solo del sexo femenino o masculino, o de la aceptación expresa del padre, madre o apoderado de lo dispuesto en el proyecto educativo del establecimiento.”, por lo siguiente: “La acción podrá interponerse por cualquier persona lesionada en su derecho a no ser objeto de discriminación arbitraria, por su representante legal o por quien tenga a hecho el cuidado personal o la educación del afectado, circunstancia esta última que deberá señalarse en la presentación. También podrá interponerse por cualquier persona a favor de quien ha sido objeto de discriminación arbitraria, cuando este último se encuentre imposibilitado de ejercerla y carezca de representantes legales o personas que lo tengan bajo su cuidado o educación, o cuando, aun teniéndolos, éstos se encuentren también impedidos de deducirla.”.

Respecto de las indicaciones 65, 66, y 67 **se solicitó segunda discusión.**

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión con fecha 14 de enero del presente, se abordó la segunda discusión.

El señor Ministro de Educación, a efectos de dar solución a la controversia suscitada y superar cualquier ambigüedad que se pudiese producir en el futuro, formuló una propuesta de redacción que sustituye el inciso tercero que agrega la letra d) del numeral 7) del artículo 1° del proyecto de ley, cuyo texto es del siguiente tenor:

“Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria en el ámbito educacional podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N° 20.609.

Para estos efectos no se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones fundadas en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de lo establecido en la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.”.

Al iniciarse el debate sobre la propuesta antes transcrita, **el Honorable Senador señor Allamand** comentó que la ley N° 20.609, que Establece Medidas contra la Discriminación –también

denominada Ley Zamudio- dispone en el inciso tercero del artículo 2º² algunas distinciones, exclusiones o restricciones que se considerarán razonables, en razón de estar justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental. El texto propuesto por el señor Ministro, por su parte, claramente es inconstitucional, ya que lo que plantea es que no se aplique la Carta Fundamental en los casos que especifica. Es decir, una norma de rango legal deja sin efecto un precepto constitucional.

En efecto, Su Señoría opinó que la Ley que Establece Medidas contra la Discriminación indica lo opuesto al texto puesto en debate, ya que la primera determina las conductas que se considerarán razonables y la segunda, por el contrario, detalla aquellas que no lo serán. Así, acotó que la proposición del Ejecutivo no soluciona la discrepancia, dada su incoherencia y, paradójicamente, agrava el problema.

En ese contexto, manifestó su preferencia por la aprobación de alguna de las indicaciones sometidas a discusión, incluso aquella presentada por los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

A su turno, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, adujo que, de acuerdo a lo expresado por el Honorable Senador que le antecedió en el uso de la palabra, existiría consenso respecto de lo consignado en el inciso primero de la disposición propuesta, a saber, que la acción de no discriminación que establece la ley N° 20.609 también podrá ser interpuesta por los afectados por una acción u omisión arbitraria en el ámbito educacional.

Ahora bien, continuó, como la Ley que Establece Medidas contra la Discriminación no se aplica en el caso del numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, la redacción propuesta por el señor Ministro cautela que, por ejemplo, de ocurrir una acción arbitraria en contra de un estudiante por su orientación sexual, no se pueda impetrar la libertad de enseñanza para justificar esa conducta.

Sin perjuicio de ello, se establece una contra excepción, basada en las directrices que contempla la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza que, entre otras cuestiones, posibilita que los colegios elijan educar alumnos de un solo

² Artículo 2º.- Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.

Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4º, 6º, 11º, 12º, 15º, 16º y 21º del [artículo 19 de la Constitución Política de la República](#), o en otra causa constitucionalmente legítima.

género o adoptar legítimamente una orientación religiosa.

En conformidad con lo argumentado, sostuvo que la propuesta del Ejecutivo en ningún caso contraría preceptos constitucionales, toda vez que la excepción relativa a la libertad de enseñanza forma parte de lo dispuesto actualmente en la Ley que Establece Medidas contra la Discriminación.

A su vez, **el Honorable Senador señor Rossi** recalcó que la redacción presentada por el señor Ministro de ninguna manera suprime la excepción que plantea en el mismo tenor la Ley Zamudio. De hecho, la cita que se hace a la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza -pese a que no comparte muchos de sus criterios- permite justamente que existan proyectos educativos que discriminen por género, consideraciones económicas o por orientación confesional.

Sin embargo, más allá de esos casos específicos, no puede argüirse la libertad de enseñanza para justificar la discriminación de un niño en virtud de otras razones.

El Honorable Senador señor Allamand reiteró que la propuesta le parece absurda y una fuente infinita de complejidades para los jueces que deberán interpretarla en el futuro, al contradecirse con lo expresado por la Ley que Establece Medidas contra la Discriminación.

Haciéndose cargo de los argumentos planteados, **el señor Ministro de Educación** explicó que la ley N° 20.609 exceptúa todas aquellas conductas que se sustentan en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Carta Fundamental, lo que estimó demasiado amplio. En ese tenor, la propuesta de redacción tiene como objetivo adoptar una posición intermedia, en que se aceptarán discriminaciones basadas en la libertad de enseñanza sólo en el caso que estén contempladas en la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Larraín** rememoró que la construcción de un acuerdo para lograr la aprobación del proyecto que dio origen a la ley N° 20.609 fue un proceso arduo y complejo, pues costó definir qué se entendería por discriminación arbitraria, para lo cual, incluso, se incorporaron variados ejemplos destinados a graficar lo mejor posible su sentido y alcance. Rehacer esa discusión en el marco de este proyecto de ley sería muy dificultoso, aseveró.

En su oportunidad, complementó Su Señoría, se presentaron objeciones por parte de entidades educativas, dado que alguna de las conductas proscritas podría afectar el ejercicio de ciertos derechos propios de la libertad de enseñanza. A modo ejemplar, graficó que, si bien en ningún caso se podrá discriminar por motivos raciales, sí podría ser aceptable hacer distinciones en razón del idioma primordial del colegio respectivo.

Entonces, el hecho de que la ley N° 20.609

contemple una excepción respecto de la libertad de enseñanza en ningún caso faculta para que se discrimine discrecionalmente y, en ese sentido, cambiar el criterio de una normativa que tanto costó concordar, le pareció una contradicción difícil de comprender y una complicación futura para la labor interpretativa de los tribunales de justicia.

En base a ese razonamiento, al igual que el Honorable Senador señor Allamand, estimó preferible aprobar derechamente la indicación número 65 de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker, don Ignacio y Zaldívar, porque deja la conceptualización de la discriminación en el ámbito de la ley N° 20.609.

El Honorable Senador señor Zaldívar hizo notar que, en su opinión, la propuesta del Ejecutivo logra el objetivo de clarificar la situación controvertida, puesto que, en primer lugar, refuerza la normativa contemplada por la Ley Zamudio en el ámbito educacional y, por otro, precisa y acota el sentido de la letra d) del numeral 7) del artículo 1° del proyecto de ley.

En un aspecto reglamentario, **el Honorable Senador señor Allamand** advirtió que la indicación número 65 no podría aprobarse con la enmienda propuesta por el Ejecutivo, debido a que aquella tiene el carácter de supresiva. En definitiva, adicionar un texto como el propuesto significaría poner en discusión una indicación nueva, que no cabe en este caso, al no estar vigente el plazo para su presentación.

Sobre ese punto, **el Honorable Senador señor Zaldívar** afirmó que los autores de la indicación número 65 están contestes en hacer suya la proposición del señor Ministro y, en ese sentido, no tiene reparos a que ella se apruebe con las modificaciones del caso. Además, la propuesta calza perfectamente con el sentido y objetivo pretendido en la indicación formulada en su oportunidad.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, agregó que la redacción hecha presente por el Ejecutivo ha sido concordada con los autores de la indicación número 65 y, de acuerdo a su razonamiento, cumple con el mismo sentido y alcance que se pretendiera alcanzar originalmente.

Retomó la palabra **el Honorable Senador señor Allamand**, quien calificó de improcedente la votación de la propuesta, dado que los autores de la indicación no poseen la facultad de reemplazarla por otra distinta, lo que vulnera los términos fijados para su formulación.

Coincidió con esa opinión **el Honorable Senador señor Pérez Varela** e hizo notar que, en su parecer, lo que se ha sometido a votación es una indicación nueva y no una enmienda a una ya presentada. La única opción para proceder de la manera indicada sería que la unanimidad de los miembros de la Comisión, situación que no se da en esta ocasión.

En resumen, tanto por esa razón de procedimiento

como por las dificultades que generará una reformulación de la ley N° 20.609, expresó que votará en contra de la propuesta.

El Honorable Senador señor Larraín solicitó que se declare inadmisble el sometimiento a votación de la indicación número 65 con el texto puesto en conocimiento por el Ejecutivo, toda vez que, en su entender, una vez vencido el plazo para formular indicaciones a un proyecto de ley no es posible agregar nuevas propuestas. Efectivamente, lo que se intenta es cambiar el tenor de una indicación que originalmente proponía la supresión de parte de un texto por un contenido completamente distinto. Ello, de ser posible, requeriría el acuerdo unánime de la Comisión.

Acotó que por un acuerdo de una mayoría se está imponiendo un cambio en la forma en que deben tramitarse las leyes. En consecuencia, hizo reserva de constitucionalidad al respecto.

En otro ámbito, planteó que la proposición del Ejecutivo también adolece de vicios de constitucionalidad en su mérito, por cuanto lo que cauteló la ley N° 20.609 es que, de producirse discriminaciones que pudieran afectar a un proyecto educativo, se prefería este último, con el fin de resguardar su especificidad. De consiguiente, al modificarse ese criterio, se afecta en el fondo la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Rossi adujo que el artículo 121 del Reglamento del Senado admite la posibilidad de que se realicen enmiendas que modifiquen total o parcialmente una indicación, sobre todo cuando esa modificación tiene que ver precisamente con el objetivo pretendido inicialmente.

Respecto del fondo de la discusión, Su Señoría resaltó que la alusión a la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza promueve aún más el respeto a los diversos proyectos educativos y, por tal motivo, estimó improcedentes los supuestos vicios de constitucionalidad hechos valer precedentemente.

La indicación número 65 fue aprobada con las modificaciones antedichas por 6 votos a favor y 4 en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand, García, Larraín y Pérez Varela.

Una vez concluida la votación, **el Honorable Senador señor Allamand dejó constancia** de que se ha sentido violentado por la interpretación que se le ha dado a las normas reglamentarias, puesto que sin unanimidad una indicación supresiva se ha transformado en algo opuesto.

El Honorable Senador señor Larraín añadió que el artículo 121 del Reglamento del Senado antes citado se ha interpretado erróneamente, ya que incorporar contenido a una indicación que tiene por

objeto suprimir parte de una disposición no corresponde a una enmienda a su respecto ni tampoco es una aprobación parcial de ella.

En virtud de lo expuesto, en este caso sería aplicable lo que consigna el inciso segundo de ese precepto, solamente si hubiese unanimidad de los miembros de la Comisión.

Resumiendo, consideró abusivo no dar cumplimiento al reglamento y no requerir la unanimidad para hacer la enmienda a la indicación.

El Honorable Senador señor Zaldívar relató que la intención de los autores de la indicación era, primitivamente, impedir efectos de interpretación no queridos en la norma contenida en la letra d) del numeral 7) del artículo 1° del proyecto de ley, reafirmando lo dispuesto en la ley N° 20.609 y, conjuntamente, resguardar la libertad de enseñanza. Esos mismos objetivos, sostuvo, se cumplen con la modificación que han planteado legítimamente a la indicación de su autoría.

De conformidad con esos fundamentos, no cabe alegar que se ha abusado en el acatamiento de las disposiciones del Reglamento de la Corporación.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Rossi** mencionó que en su experiencia como Parlamentario ha sido testigo de numerosos casos en que en Comisiones, existiendo buena disposición entre sus miembros, se aceptan modificaciones de indicaciones por parte de los propios autores, en la medida que se cumple de mejor forma el objetivo pretendido en la propuesta. Por ello, llamó a no interpretar la forma en que se ha dirigido el debate bajo la lógica de que ha imperado la mala fe.

Haciéndose cargo de esa argumentación, **el Honorable Senador señor García** enunció que dicha forma de actuar se lleva a cabo en caso de existir la opinión unánime de los miembros de la correspondiente Comisión. Dado lo anterior, instó a aplicar rigurosamente el Reglamento del Senado.

El Honorable Senador señor Allamand advirtió que, de asentarse el criterio que ha permitido proceder a modificar la indicación número 65 por parte de sus autores, se facultaría a los promotores de una indicación supresiva para adicionarle cualquier contenido, transformando de esa forma su naturaleza jurídica.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Montes** aclaró de que el carácter o contenido de una indicación no se define por su carácter supresivo o aditivo, sino que ello se infiere de su contenido y finalidad. En consecuencia, se pueden agregar precisiones a una indicación supresiva siempre que tenga relación con lo sustantivo del contenido.

Puestas en votación las indicaciones números 66 y 67, fueron rechazadas por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Montes

(como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Allamand, García, Larraín y Pérez Varela.

- - -

Seguidamente, las Comisiones unidas tomaron conocimiento de las indicaciones números 68 y 69.

La **indicación número 68**, de los Honorables Senadores señores Quintana y Rossi, para intercalar el siguiente numeral nuevo:

“...) Incorpórase el siguiente artículo 31 bis:

"Artículo 31 bis.- Introdúcese la asignatura de educación cívica con carácter de obligatoria en los niveles de enseñanza básica y media para todos los establecimientos' escolares del país, la que se extenderá durante sus etapas de formación general y diferenciada.

La asignatura tendrá como objetivo estimular el desarrollo integral de las personas, debiendo impartir, dentro de sus contenidos, a lo menos, el estudio de los derechos fundamentales, la institucionalidad democrática y las bases esenciales del Estado de Derecho.".

El Honorable Senador señor Larraín señaló que esta indicación se alejaba de las ideas matrices del proyecto, de modo que solicitó se le declare inadmisibles.

A su turno, **el Honorable Senador señor Rossi** recalcó que esta indicación no podría considerarse contraria a las ideas matrices del proyecto en discusión.

Acto seguido, **el señor Ministro** reafirmó el criterio anterior y señaló que el sentido de la indicación es correcto, pues a su juicio se debe repensar el tema de los contenidos básicos de los currículos.

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

La **indicación número 69**, del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un número nuevo con la siguiente redacción:

“...) Agrégase, en el inciso primero del artículo 25, la siguiente oración final: “Tratándose de los establecimientos educacionales de carácter rural, la educación básica tendrá una duración de 8 años, entendiéndose los dos últimos, homologados o convalidados a los dos primeros de la educación media.".

La indicación fue declarada inadmisibles por el

señor Presidente de la Comisión, por no guardar relación directa con las ideas matrices o fundamentales del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución Política de la República, así como en el artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y en el artículo 118 del Reglamento del Senado.

- - -

Numeral 8)

Agrega al artículo 45 de la Ley General de Educación, precepto que regula el reconocimiento oficial del Estado para los establecimientos que impartan educación parvularia, básica y media, los siguientes incisos quinto y sexto:

“Un establecimiento educacional que haya iniciado el proceso de reconocimiento oficial sólo podrá iniciar actividades una vez concluido plenamente el acto administrativo de reconocimiento oficial referido en el inciso primero del presente artículo.

El incumplimiento del requisito descrito en el inciso anterior se considerará una infracción grave, según lo dispuesto en el artículo 76 de la ley N°20.529.”.

Se presentaron, respecto de este numeral, las indicaciones números 70, 71, 72, 73 y 74.

Las **indicaciones números 70**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, y **71**, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimirlo.

Las indicaciones 70 y 71 fueron rechazadas por 6 votos en contra de los Honorables Senadores señores Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Montes, Rossi, Walker don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos a favor de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Von Baer.

La **indicación número 72**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazarlo por el que sigue:

“8) Agrégase, en el artículo 45, el siguiente inciso quinto:

“Los establecimientos educacionales sólo podrán certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de los ciclos y niveles que conforman la educación regular una vez concluido plenamente el acto administrativo de reconocimiento oficial referido en el inciso primero del presente artículo. Sin perjuicio de lo anterior, podrán impartir siempre actividades educacionales, aún sin contar con dicho reconocimiento.”.

El Honorable Senador señor Allamand hizo

presente que no existiendo controversia en este punto, tal como lo ha señalado el Ejecutivo y habiéndose aportados distintos elementos de juicio favorables para una solución que resuelva todos los problemas, no entendía el por qué se perseveraba en una norma que va a tener objetivamente las dificultades que se han señalado, salvo que lo que se quiera es que efectivamente no puedan funcionar colegios que están solicitando el reconocimiento oficial.

A continuación el señor Senador **hizo reserva de constitucionalidad a este respecto.**

Luego, **el Honorable Senador señor Coloma** recalcó que el señor Ministro en su oportunidad señaló que no se trataba de un tema ideológico, sino que de orden práctico, y si ha habido una sugerencia en orden a consensuar una redacción, dijo no entender la urgencia de perseverar en la norma, salvo que efectivamente se pretenda que este tipo de organización no pueda funcionar hasta que esté totalmente tramitado el acto administrativo, lo que a su juicio es un tema más ideológico.

En este sentido, dijo que se está reemplazando una lógica que dice relación con el hecho que si alguien quiere obtener el reconocimiento tenga un período determinado para realizar los trámites hasta lograrlo, ya que el tal como se ha señalado ello toma un tiempo largo. Así dijo que la sanción de hecho es la subvención, pero una sanción de derecho es mucho más compleja, pues en el fondo no se podrá optar al reconocimiento si el acto administrativo no está completo, en circunstancia que no se trata de un procedimiento automático, pues se trata de revisar que todo se esté cumpliendo en forma exitosa.

Asimismo, recalcó que no es lo mismo señalar que si se pide el reconocimiento no se pueda funcionar (cosa que hoy no es así), por lo que se mostró sorprendido con la intención a la hora de la votación, ya que era posible consensuar esta norma con sentido común, salvo, insistió, que exista un voluntad ideológica de hacer algo distinto, pues lo que se está planteando es un cambio muy significativo en la forma en que pueden funcionar los establecimientos educacionales que pretendan el reconocimiento, lo que a su parecer, es un retroceso en la libertad de enseñanza.

En razón de lo expuesto, el señor Senador expresó su **reserva de constitucionalidad con respecto a la libertad de enseñanza.**

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Von Baer** manifestó que el cambio es fundamental y significará un problema práctico que no es bueno para la educación, toda vez que se deberá entregar un reconocimiento oficial a un colegio que no estará funcionando, de modo tal que no se podrá verificar cómo está operando, Así las cosas, dijo que se entregará tal reconocimiento sobre un papel porque mientras el colegio no cuente con el reconocimiento, no podrá funcionar, lo que a su juicio es un problema práctico negativo.

Dicho esto, señaló que este problema práctico

además va en contra de la calidad y será una traba más a la creación de nuevos colegios y por ende a la diversidad del sistema educativo. En este sentido señaló que se debe ser muy exigente con los colegios para que entreguen calidad, pero no ponerles tantas trabas a la existencia de nuevos colegios, considerando además que los mismos problemas tendrán los colegios municipales.

En este punto, **el Honorable Senador señor Montes** indicó que el problema de un colegio que no tiene el reconocimiento oficial es que puede no adquirirlo no obstante que los alumnos están matriculados, y por otra parte señaló que frecuentemente el problema que se ve es que un alumno de esos colegios que necesite cambiarse del mismo, se enfrenta a la dificultad que al no tener reconocimiento es como si no hubiese estado en establecimiento alguno y por tanto, se genera mucha inestabilidad.

Así las cosas, sostuvo que con el conjunto de modificaciones que se están planteando para la creación de un colegio, se aumentaron las condiciones o exigencias y manifestó su voluntad en orden a apoyar el texto que aprobó la Honorable Cámara de Diputados porque esta situación de orden práctico ha perjudicado a muchas familias.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que era partidario de esperar la propuesta que a este respecto pudiera hacer el Ministro para evitar una interpretación contradictoria, pues estimó que hubiese sido más preciso mantener la norma que venía desde la Honorable Cámara de Diputados.

Dicho esto, enfatizó que lo que se dispone en lo que se va a aprobar no es contradictorio con lo que se dispone en el inciso segundo del artículo 45 en relación con el establecimiento que imparte educación sin la autorización oficial.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Rossi** destacó que actualmente la ley establece que se puede funcionar sin que esté el reconocimiento oficial, y lo que busca la norma aprobada por la Honorable Cámara de Diputados es que exista transparencia y respeto en relación a los compromisos que un sostenedor de un establecimiento asume con los apoderados y con los alumnos.

A este respecto agregó que un sostenedor puede decidir funcionar sin reconocimiento oficial cosa que está totalmente permitida, pero si opta por dicho reconocimiento, entonces parece del todo razonable que comience a funcionar una vez que lo obtenga, y antes que ello ocurra, igualmente podrá hacerlo de acuerdo al inciso segundo del artículo 45, de tal manera que no hay mayor contradicción.

La indicación número 72 fue rechazada por 6 votos en contra de los Honorables Senadores señores Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Montes, Rossi, Walker don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos a favor de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Von Baer.

Inciso quinto propuesto

La **indicación número 73**, del Honorable Senador señor Ossandón, para agregar la siguiente oración final: “En todo caso, si transcurridos doce meses desde la presentación de la solicitud y sin que medie respuesta formal otorgando o denegando el reconocimiento oficial, éste se entenderá concedido al establecimiento educacional por el solo ministerio de la ley.”.

La indicación número 73 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Quintana (como miembro de ambas Comisiones) Montes, Rossi, Von Baer, Walker don Ignacio y Zaldívar.

La **indicación número 74**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para incorporar la siguiente oración final: “Sin perjuicio de lo anterior y siempre que existan motivos fundados, un establecimiento educacional podrá iniciar actividades cuando cuente con el certificado de recepción final o parcial de obras respecto del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, emitido por la Dirección de Obras Municipales respectiva.”.

La indicación número 74 fue retirada por uno de sus autores.

Finalmente, el **Honorable Senador señor Allamand** solicitó votación separada del numeral 8).

Señaló que el diagnóstico del Ministerio era correcto, en el sentido que había que evitar que un colegio estuviera funcionando en forma permanente dando apariencia de estar reconocido o habiendo solicitado este reconocimiento, manteniendo permanentemente esta situación.

Dado lo anterior, sostuvo que si lo que se pretende es resolver el problema con la fórmula propuesta, ello es, a su juicio, totalmente incorrecto toda vez que lo que en definitiva se impide es que el colegio pueda empezar a funcionar, y la solución propuesta por el Ministro se adecuaba mucho mejor al efecto que se esperaba obtener.

Luego, hizo presente que se ha señalado que los colegios no tendrán problema alguno porque podrán acogerse al inciso segundo del artículo 45, pero dijo que de la sola lectura de dicha normativa se desprende que esa no es la situación, pues el inciso se refiere claramente a colegios que en principio no tienen previsto solicitar el reconocimiento, es decir, la situación es completamente distinta.

En esta línea, destacó que cuando el artículo señalado dice que “se podrá impartir cualquier otra clase de educación no reconocida por el Estado...”, ello no se refiere a la situación de los colegios que quieren impartir la misma clase y quieren aspirar al reconocimiento. Agregó, para remarcar la idea anterior, que la ley señala una serie de requisitos, lo que a su juicio, dice relación en forma inequívoca con la

situación de colegios que no quieren obtener el reconocimiento y por tanto la norma que se quiere incorporar no resuelve ese problema.

Dentro de este contexto, enfatizó que si lo que se pretende es que los colegios que quieran optar al reconocimiento mientras no lo tengan completamente tramitado, no podrán funcionar, entonces ello debe expresarse en forma transparente.

Agregó que lo anterior no ayuda a que los colegios se instalen, además que recalcó que para hacer material el reconocimiento es necesario que los establecimientos estén funcionando, de lo contrario sería un absurdo por ejemplo, tener profesores contratados sin que el colegio funcione, por lo que instó a encontrar una solución razonable, porque la normativa actual no aplica.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Coloma** manifestó su voluntad en orden a votar en contra esta disposición por cuanto ésta es un gran traspie a la libertad educacional y una forma de dificultar el emprendimiento.

Asimismo, señaló que el artículo 45 parte haciéndose cargo de los establecimientos que quieren el reconocimiento oficial y el inciso segundo es una excepción que se refiere a los que no lo quieren, de tal manera que ahora no se puede entender la excepción como válida para sanear la situación de hecho que se produce con los que si optan, pues tal argumentación no es sostenible.

En esta misma línea, señaló que por esta vía no va a ser posible la existencia de nuevos establecimientos educacionales, no podría habérselos precisamente por la inviabilidad que se produce en este escenario, e insistió en que se trata de un retroceso y no una fórmula válida para mejorar la educación en el país.

Por último, planteó **una reserva de constitucionalidad** por cuanto estimó que en la práctica esto es un impedimento total a que pueda haber nuevos establecimientos educacionales en Chile, cosa que no se sabía que era uno de los objetivos de la reforma.

La Honorable Senadora señora Von Baer refirió que no soluciona el problema, pues el cambio apunta a que ningún colegio que quiera optar por el reconocimiento va a poder funcionar sin ese trámite terminado. Agregó que en estos casos no sólo se debe contratar a los profesores, sino que también se debe contar con todo el material docente, el inmobiliario, infraestructura, certificados sanitarios y certificados de obra, los que a los municipios les toma mucho tiempo entregar.

En la misma línea, dijo que lo anterior no depende ni del establecimiento ni del Mineduc sino que de un tercero, de manera que se está solicitando hacer toda la inversión para instalar un colegio nuevo y quizás ni siquiera se le entregue el reconocimiento oficial o se lo entregarán sin haber mirado el proceso educativo.

Así las cosas, indicó que se debiese volver a pensar en lo que planteó en un principio el señor Ministro en el sentido de encontrar caminos que permitan unir ambas visiones, de lo contrario esto será un tremendo impedimento para la existencia de nuevos colegios, que no sólo serán particulares subvencionados o particulares pagados, sino que también y muy probablemente colegios municipales.

A su turno, **el Honorable Senador señor Montes** indicó que se ha referido al segundo inciso del artículo 45 y que actualmente existe un procedimiento para quienes quieren o no ser reconocidos, pero destacó que quien quiere impartir clases puede hacerlo, pero si opta por dicho reconocimiento tiene la obligación de seguir ciertas reglas.

Enseguida señaló que si bien existe cierta ambigüedad en lo que está vigente, para el reconocimiento oficial se exige tener un sostenedor, contar con un proyecto educativo, ceñirse a los programas de estudios, tener un reglamento, comprometerse a cumplir los estándares, tener al personal docentes (lo que no significa que estén contratados), entre varios requisitos, y enseguida destacó que también se requiere acreditar un capital mínimo pagado, pues antes de esta ley, cualquiera podía ser sostenedor.

En este sentido, agregó que se debe asumir que a partir de ahora abrir un colegio es un trámite serio que tomará algún tiempo, de tal manera que nadie puede improvisar a este respecto.

El Honorable Senador señor Zaldívar enfatizó que esta aprobación del inciso no está ni debe estar en contradicción con lo que señala el inciso segundo del artículo 45, no obstante que indicó que hubiese preferido que la redacción fuera más precisa.

Considerando lo anterior, el señor Senador se reservó el derecho para solicitar reapertura del debate en este punto, con el objeto que la Comisión lo revise a futuro, si se allega una redacción más precisa.

- Cerrado el debate, el Numeral 8) fue aprobado por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Montes, Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma, García.

Numeral 9)

Modifica el artículo 46 de la Ley General de Educación, norma que entre sus literales a) y j) consagra los requisitos que deberán cumplir los establecimientos educacionales para obtener el reconocimiento oficial. Las enmiendas se recogen en los literales a), b), c) y d) del numeral.

Letra a)

Agrega en el párrafo tercero de la letra a) del artículo 46, a continuación de la frase “de Educación”, la siguiente oración: “, como también, el que el representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de los establecimientos educacionales, no deben haber sido condenados por un tribunal de la República, por haber ejercido prácticas antisindicales, haber incumplido la ley N°19.631 en cuanto al no pago de cotizaciones previsionales de sus trabajadores y acciones de tutela laboral, respecto de la vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores”.

De esta manera, impone que el representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales no hayan sido condenados por haber ejercido prácticas antisindicales ni hayan incumplido la ley N°19.631 en cuanto al no pago de cotizaciones previsionales de sus trabajadores y acciones de tutela laboral, respecto de la vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores.

Letra b)

Intercala una nueva oración en el párrafo tercero de la letra a) del artículo 46, dejando claramente establecido que el representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales no pueden haber sido condenados con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

Letra c)

Agrega una nueva oración al literal b) del artículo 46 de la Ley General de Educación, precisando con ello que para obtener el reconocimiento oficial los establecimientos educacionales no sólo deberá contar con un proyecto educativo, sino que, además, éste deberá resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarias a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.

Letra d)

Modifica el párrafo final de la letra g) del artículo 46 de la Ley General de Educación, a fin de exigir que los docentes y el personal asistente de la educación no hayan sido condenados a la pena de inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal.

En relación con el numeral 9) se formularon las indicaciones números 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85.

- - -

Las **indicaciones números 75**, de Su Excelencia

la Presidenta de la República, y **76**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para anteponer una nueva letra a), del siguiente tenor:

“a) Agrégase en el párrafo primero de la letra a) entre las palabras “creadas” y “por” la expresión “o reconocidas”.”.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio indicó que se trata de algo muy importante, por cuanto la ley sólo se pone en el caso de los colegios creados por ley, pero en virtud del derecho canónico existe un reconocimiento de otros establecimientos, y por ello se propone la modificación.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand** estimó que era de gran importancia que se conociera el sentido de esta indicación y en el mismo sentido **el Senador señor Coloma** estimó que la indicación mejoraba la redacción del articulado.

Las indicaciones números 75 y 76, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Quintana (como miembro de ambas Comisiones) Montes, Rossi, Von Baer, Walker don Ignacio y Zaldívar.

Las indicaciones números 77, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **78**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para anteponer como nueva letra a), la siguiente:

“a) Reemplázase el párrafo segundo de la letra a) por el siguiente:

“Todos los sostenedores que reciban recursos estatales no podrán perseguir fines de lucro, deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos, rendir cuenta pública respecto de su uso y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de la Superintendencia de Educación.”.”.

El Honorable Senador señor Montes enfatizó que se está planteando en forma concreta que el fin al lucro quede establecido en la Ley General de Educación, pues dijo que le preocupa que quede consagrado que la educación subvencionada por el Estado no podrá tener fines de lucro, ya que a su juicio, este es un principio básico y propio de un enfoque republicano y es por ello que se pretende elevar el rango del mismo.

A su turno, **el Honorable Diputado señor Bellolio** indicó que en su oportunidad también se tuvo una discusión similar, por cuanto tal como está la redacción se genera el problema que los colegios particulares pagados podrían también recibir recursos de parte del Estado, ya sea porque se ganen un premio por ejemplo de Conicyt u otro (por una sola vez) , de tal manera que ello significaría de facto, terminar con el lucro

en todos los establecimientos del país y no sólo en aquellos colegios que reciben subvenciones permanentes del Estado, que a su juicio, es el ánimo de esta indicación.

Dado lo anterior, solicitó a uno de los autores de dicha indicación que pudiera explicitar si se trata de lo uno o lo otro.

Luego, **el Honorable Senador señor García** hizo presente la discusión que se tuvo con motivo del proyecto de ley que establece el sistema único de reconocimiento de jardines infantiles, en el sentido que ahí se buscó incorporar una indicación por la vía parlamentaria, prácticamente del mismo tenor. Dicho esto señaló que los requisitos exigibles a los sostenedores para recibir recursos estatales sólo pueden ser incorporados por la vía de la indicación de parte del Ejecutivo, cosa que también sostuvo en la discusión antes señalada.

Así, enfatizó que tiene la misma postura con respecto a este proyecto, por lo que estimó que las indicaciones en estudio eran inadmisibles, pues establecer los requisitos que deben cumplirse para recibir recursos públicos es, a su juicio, una iniciativa exclusiva del Presidente de la República y solicitó un pronunciamiento sobre este punto en particular.

La Honorable Senadora señora Von Baer planteó que podría buscarse una fórmula distinta ya que se establece que se debe destinar a educación “cualesquiera otro tipo de ingreso”, con lo que desde su perspectiva se restringe la posibilidad de recibir otros aportes.

A su turno, **el Honorable Senador señor Larraín** llamó la atención respecto de la admisibilidad de esta norma, pues ella le está dando una atribución a la Superintendencia de Educación para fiscalizar y auditar a los sostenedores que reciban recursos estatales, ya que esa atribución se está extendiendo, ampliándola y por ello también la estimó inadmisibile.

El Honorable Senador señor Rossi enfatizó que se están dando parte de las facultades generales de la Superintendencia, y no se está entregando una facultad nueva que ella no tenga.

El Honorable Senador señor Larraín insistió en que de la lectura se aprecia que se están incorporando nuevos recursos para ser auditados o fiscalizados por la Superintendencia y no es sólo los que reciben recursos, sino que se refiere a todo tipo de ingreso para fines educativos, razón por la cual la norma es inadmisibile.

Se abrió el debate respecto de la admisibilidad.

Enseguida, **el Honorable Senador señor García** insistió en que la norma es inadmisibile porque se está incorporando un requisito que deben cumplir los sostenedores para recibir recursos del Estado, lo que en su opinión es materia de administración financiera y por ende de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, y en este caso es

de origen parlamentario.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Coloma** hizo presente que la norma contiene dos tipos de inadmisibilidad, ya que por un parte compartió la apreciación en orden a que se está condicionando la forma de recibir recursos y por tanto la administración financiera del Estado, con una indicación parlamentaria, y, por la otra, compartió que extendiéndose la norma a otros ingresos con fines educativos, estos caerán en un ámbito de regulación que hoy no tienen.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio recordó que el artículo 46 letra a) inciso segundo establece que todos los sostenedores que reciban recursos estatales deberán rendir cuenta pública respecto del uso de los recursos y estarán sujetos a la auditoría y fiscalización que sobre los mismos, haga la Superintendencia, de modo que es lo mismo.

El Honorable Senador señor Montes señaló que la norma era totalmente admisible ya que lo que se hace es concentrar la definición con respecto al destino de los recursos en el artículo 46 y no en forma dispersa como está en el resto del proyecto.

Luego, **el Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que la estimaba admisible pues conforme al artículo actual, la Superintendencia tiene las facultades y va a seguir teniéndolas, de modo que consideró que la disposición es más que nada declarativa, pero no aumenta más allá las facultades, encontrándose dentro del contexto de la ley misma.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Quintana**, no obstante estimarla admisible, señaló que era una norma muy general y ello debiera estar debidamente cautelado en la ley de subvenciones, pero al mismo tiempo consideró que era una norma indispensable para dejar en forma explícita el fin al lucro.

El Honorable Senador señor Rossi enfatizó que se ha planteado que dentro de las funciones de la Superintendencia en la legislación actual ellas están sólo referidas a los recursos públicos y subvenciones, y que al agregarse los otros recursos ello lo haría inadmisibile.

Luego, considerando lo anterior, hizo presente que el artículo 49 de la ley de aseguramiento de la calidad, establece que dentro de las atribuciones de la Superintendencia se encuentra la “facultad de fiscalizar la rendición de la cuenta pública del uso de todos los recursos públicos y privados...”, de tal manera que estimó que la norma es totalmente admisible.

Puesta en votación la declaración de admisibilidad esta fue aprobada por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio y Zaldívar y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Von Baer.

Habiéndose cerrado el debate respecto de la admisibilidad y considerando el contenido de las indicaciones números 77 y 78, el Ejecutivo propuso que éstas tuvieran la siguiente redacción:

“a) Reemplázase el párrafo segundo de la letra a) por el siguiente:

“Todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares de recursos estatales no podrán perseguir fines de lucro, deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos, rendir cuenta pública respecto de su uso y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de la Superintendencia de Educación.”.”.

Las indicaciones números 77 y 78 fueron aprobadas con modificaciones, de acuerdo al texto consignado, por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio y Zaldívar y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Von Baer.

- - -

Las **indicaciones números 79**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, y **80**, del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar en la oración propuesta en la letra a), a continuación de la palabra “condenados”, la frase “en más de una ocasión dentro de los últimos tres años”.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Allamand** señaló que tanto la norma que viene de la Honorable Cámara de Diputados como las indicaciones en estudio, apuntan a que en el texto actual estas “inhabilidades” se construyen a partir de infracciones y propiamente delitos particularmente graves, y en este caso, se está asimilando a otras conductas ilícitas que no tienen la misma gravedad.

Dicho esto, indicó que a su juicio corresponde hacer una ponderación en relación a ello, porque si se va a exigir solamente una infracción, el efecto práctico de la norma es más o menos el mismo, y a su juicio, la idea de las indicaciones es que siendo estos temas de distinta naturaleza, exista una conducta de reiteración.

A mayor abundamiento recalcó que se están incorporando una serie de ilícitos que obviamente tienen una entidad distinta a los que están establecidos, de tal manera que planteó la necesidad de revisar los criterios que se están proponiendo y que determinadas conductas tengan un grado de reiteración, pues se le está dando el carácter de delitos de inmensa a gravedad a situaciones que podrían haber ocurrido solo en una ocasión, al punto que no hay proporción en este tema.

El Honorable Senador señor Rossi señaló que

a su juicio se está relativizando lo que señala la norma pues dice que basta que sea una vez y no se señala plazo, no obstante que hizo presente que de acuerdo a información recabada es imposible que una persona en dos o tres años tenga una condena, de modo que al incorporar “una o más” la norma no va a operar, razón por lo que manifestó su voluntad en orden a rechazarla.

El señor Ministro consideró adecuado acoger el criterio de las indicaciones en el sentido que una vez puede haber sido por una equivocación o un error, por lo que le pareció bien que se consigne que debe ser en más de una ocasión, pero no en los últimos tres años.

Enseguida **el Honorable Senador señor Coloma** señaló que esto ya está tipificado en la ley N°21.998 artículo 50 inciso tercero dentro de las facultades de la Superintendencia, en el sentido que si se incurre en estas conductas ella podrá retirar el rol de sostenedor, por lo que consultó si se estaba penando la misma conducta en dos leyes distintas, o se trata de una situación diferente.

Para mayor claridad, **el Ejecutivo** indicó que la indicación que viene desde la Honorable Cámara de Diputados señala que no pueden haber sido condenados por un Tribunal de la República y la indicación en discusión agrega “en no más de una ocasión dentro de los últimos tres años”. Dado lo anterior, propuso eliminar la alusión a los tres años.

A continuación, **el Honorable Senador señor Larraín** hizo presente que el planteamiento que realiza el señor Ministro, hace que una situación que pudo haber ocurrido hace 10 ó más años siga vigente, en circunstancias que incluso el derecho penal contempla la prescripción o el concepto de que el tiempo borra las penalidades, y lo contrario, según dijo, equivale a una condena de por vida, por lo que estimó conveniente que se establezca un plazo.

Agregó que otro tema es la entidad de los hechos que se están comparando, por lo que estimó razonable acotarlas a lo menos en el tiempo, de modo que la indicación tiene mucho sentido común, pues de lo contrario se deja muy abierto o expuesto, lo que puede favorecer el no cumplimiento de la ley.

El Honorable Senador señor García insistió en que la norma aprobada en general por el Honorable Senado es muy extraña, pues se puede tender a creer que si existe una sanción por prácticas antisindicales se sancionará al sostenedor y no a sus representantes legales o administrador, pues de lo contrario, la norma se burla cambiando al representante y administrador. Asimismo hizo presente que incluso con la indicación, esta norma será muy fácil de vulnerar por la vía del cambio del administrador o representante legal.

A su turno, **el Honorable Senador señor Allamand** destacó que lo anterior debe tenerse en consideración, pues de ser correcta esta interpretación, en la práctica se están mezclando dos tipos de delitos, unos tan graves como el abuso que se comete por personas, y

otros que se imputan a la entidad.

El Honorable Senador señor Larraín hizo presente que cuando se trata de materias previsionales, que afectan a sostenedores municipales, la sanción es al Alcalde, por lo que estimó necesario fijar desde ya el alcance de esta norma.

En esta misma línea, **el Honorable Senador señor Allamand** agregó que la aplicación de esta norma puede llegar a significar la revocación del reconocimiento a los propios municipios, ya que se está haciendo una extensión de delitos, incorporándose conductas de otra naturaleza, al punto que estas infracciones son graves y pueden o deben conducir a la pérdida de reconocimiento, razón por la cual planteó que no se ha ponderado el efecto que puede tener esta norma y que a su juicio no es el efecto deseado.

Acto seguido **el Honorable Senador señor Montes** indicó que una sanción grave no es necesariamente la pérdida del reconocimiento. Dicho esto, manifestó su preocupación por el hecho que existan sostenedores públicos y privados que simplemente no cumplan la ley, como por ejemplo ocurre con las prácticas antisindicales o los temas previsionales.

En este sentido, le pareció adecuado que exista un marco legal mucho más estricto, porque hay ciertas prácticas que no pueden aceptarse en materia de educación.

El Honorable Senador señor Coloma consideró necesario analizar las consecuencias de la aplicación de esta norma, para lo cual solicitó mayor información del Ministerio respecto de los colegios municipales, con el objeto de clarificar si esto pudiera significar en la práctica, la pérdida automática de la calidad de sostenedor, pues la sanción de acuerdo con el inciso siguiente es precisamente la inhabilidad que se aplicaría a la entidad sostenedora.

Recogiendo el contenido de las indicaciones, el Ejecutivo propuso la siguiente redacción:

“Para intercalar en la oración propuesta en la letra a), a continuación de la palabra “condenados”, la frase “en más de una ocasión dentro de los últimos cinco años”.

Las indicaciones números 79 y 80 fueron aprobadas con modificaciones, de acuerdo al texto consignado, por 7 votos a favor de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Larraín, Montes, Walker, don Ignacio y Zaldívar y 3 votos en contra de los Honorables Senadores señores Quintana (como miembro de ambas Comisiones) y Rossi.

La indicación número 81, del Honorable Senador señor Tuma, para agregar lo siguiente en la letra b):

“Ni haber sido condenado en calidad de cómplice

o encubridor por los delitos de abuso a menores contemplados en los artículos 356, 357, 361, 362, 363, 365, 366, 366 quáter y 366 quinquies del Código Penal.”.

A este respecto, **el Honorable Senador señor Larraín** hizo presente que lo que se quiere incorporar mediante esta indicación, ya está regulado pues la persona condenada por delitos de abusos a menores, queda inhabilitada para ejercer cargos en el ámbito educacional de modo que estimó innecesaria la indicación.

La indicación número 81 fue aprobada, con enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Larraín, Montes (como miembro de ambas comisiones), Rossi (como miembro de ambas comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La indicación número 82, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para suprimir la letra c).

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

La indicación número 83, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para incorporar en el texto propuesto en la letra c), a continuación de la frase “el principio de no discriminación arbitraria,”, la frase “en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 20.609,”.

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

La indicación número 84, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para sustituir, en la oración propuesta en la letra c), la palabra “fundamentales” por la voz “humanos”.

La indicación número 84 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar.

A continuación, a solicitud del **Honorable senador señor Allamand**, se requirió una explicación por parte del Ejecutivo con respecto al texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en relación a la letra d) del artículo 46.

Sobre el particular, **el asesor señor Patricio Espinoza** precisó que la indicación hace extensivo a los docentes en cuanto a sus requisitos de idoneidad moral, no haber sido condenados con la pena de inhabilitación por delitos relacionados con abusos de menores de carácter sexual.

- - -

La **indicación número 85**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para consultar una letra nueva en el número 9), del siguiente tenor:

“...) Sustitúyese la última oración del párrafo segundo de la letra i), por la siguiente:

“Esta acreditación deberá renovarse 2 años antes de la finalización del contrato por un plazo a lo menos igual.”.

Sobre el particular, **el Honorable Senador señor Allamand** indicó que se trata de un ajuste más bien formal, en el sentido que el plazo de seis meses en materia de regulación de los arriendos, es muy encima en relación con el vencimiento, pero especialmente porque estiman necesario que el plazo de la renovación fuera a lo menos igual.

La redacción actual, agregó, simplemente señala que debe renovarse seis meses antes pero no necesariamente por los cinco años, de modo que estimó necesario establecerlo en forma clara y precisa.

El señor Ministro indicó a este respecto que hay un problema formal pero que ya existe, por cuanto la ley señala que deben ser 5 años con aviso de tres meses y se está proponiendo 5 años con aviso de 2 años, e igualmente en el régimen de subvencionados se verá que los requisitos para el arrendamiento son mayores y esto es para todos los colegios, independientemente que sean subvencionados o no.

En este mismo orden de ideas, **el Honorable Senador señor Allamand** dijo que efectivamente esto opera actualmente para todos e insistió que se trata de una perfección o adecuación de la norma.

Nuevamente **el señor Ministro** dijo entender que actualmente la Ley General de Educación establece 5 años con aviso de seis meses, e insistió que igual en la subvención, el régimen se está cambiando para hacerlo más exigente.

En los requisitos generales, según dijo, la indicación propone pasar de 5 años con seis meses a 5 años con 2 años, lo que significa a su parecer, mayor certidumbre.

El Honorable Senador señor Montes propuso aclarar las implicancias de este tema, porque señaló que en los colegios grandes hay dos años (hasta el 2017) para cambiar la forma jurídica y después tres años más en que pueden seguir con la propiedad. Sin embargo, agregó que en el curso de ese período si se produce el cambio del contrato de arriendo, la norma dice que el arriendo durará hasta que dure el contrato, de tal manera que preguntó si este cambio tendría alguna repercusión respecto de esta situación.

El señor Ministro señaló que la ley estipula que en el caso del arrendador éste debe tener un contrato de 5 años y no se puede renovar antes de seis meses previos a la expiración, lo que no significa que no pueda renovarse 2 o 3 años antes que expire, por tanto la posibilidad de renovar existe en ambos casos.

Luego, destacó que lo único que se está cambiando es que para los no subvencionados, si hoy estaban obligados a tener certidumbre del arriendo y su continuidad sólo seis meses antes que expirara, ahora deben tenerla dos años antes.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que sólo se pretende un perfeccionamiento de la norma que hoy en día es general y que se aplica a todos los colegios por igual, de modo que lo que se pretende es perfeccionarla en el sentido de dar mayor certeza.

En la misma línea, **el señor Ministro** enfatizó que primero hay una norma general y luego una particular para los subvencionados, por tanto la norma general si es distinta a la particular, sólo aplica para aquéllos que no están regidos por la norma general, y para el caso específico se trata de los particulares pagados.

Sobre este punto, **la Honorable Senadora señora Von Baer** indicó que lo que se está haciendo es tratar de introducir una norma que da mayor certeza para el arriendo de los colegios, de modo que dijo no entender la suspicacia al respecto.

Luego, **el Honorable Senador señor Allamand** indicó que existe una norma general, la que más adelante debe ser objeto de modificaciones para establecer el nuevo estatuto de los colegios particulares subvencionados y dentro de ellos, varios subestatutos. Todo lo anterior, según dijo, en el evento que se aprueben, serán modificaciones de esta norma general, con la redacción que se propone aprobar, de modo que no existe afectación.

La indicación número 85, fue rechazada por 6 votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos a favor de los Honorables Senadores señores Allamand, García, Larraín y Von Baer.

- - -

Seguidamente, las Comisiones unidas conocieron de las **indicaciones números 86**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **87**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para incorporar un numeral nuevo al artículo 1°, del tenor que se señala:

“...) Agréganse los siguientes artículos 50 bis y 50 ter:

“Artículo 50 bis.- En caso de renuncia voluntaria al reconocimiento oficial, el sostenedor deberá informarlo a la comunidad educativa del establecimiento con dos años escolares de antelación al año escolar en que pretende cesar su funcionamiento.

Para ello, deberá notificar esta decisión por escrito a los padres, madres o apoderados durante el mes de marzo respectivo y presentar, a más tardar el 30 de abril, una solicitud formal ante el Secretario Regional Ministerial de Educación.

El Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente sólo podrá pronunciarse sobre la solicitud una vez que el sostenedor haga entrega de las actas de la evaluación y promoción escolar de todos los alumnos y alumnas, y acredite la entrega de la documentación escolar a los padres y apoderados. Ésta producirá sus efectos desde el inicio del siguiente año laboral docente, debiendo dictar la resolución correspondiente.

El mismo procedimiento anterior tendrá lugar para autorizar el receso de actividades por un año lectivo.

Artículo 50 ter.- La solicitud para reiniciar las actividades deberá efectuarse dentro de los dos últimos meses del año escolar anterior a la reanudación.

Si al término del receso no se comunicare el reinicio de las actividades, se entenderá que se renuncia tácitamente al reconocimiento oficial, debiendo el Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo dictar la resolución correspondiente.”.

Las indicaciones fueron retiradas por uno de sus autores.

ARTÍCULO 2°

Introduce, por medio de dieciocho numerales, modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

Número 1)

Modifica, a través de dos literales, el artículo 1° de la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.

Literal a)

Intercala, entre el adjetivo “gratuita” y el verbo “recibirá”, la frase “y sin fines de lucro”. De esta manera, el artículo 1° del

texto legal citado señalaría que la subvención que la educación gratuita y sin fines de lucro recibirá del Estado se regirá por las disposiciones de en él contenidas y por aquellas contempladas en la ley que Crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación.

Literal b)

Agrega el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 1° de la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos:

“El financiamiento estatal a través de la subvención que regula la presente ley, tiene por finalidad asegurar a todas las personas, el ejercicio del derecho a una educación de calidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.”.

El número 1) fue objeto de las indicaciones números 88, 89, 90 y 91.

Las **indicaciones números 88** del Honorable Senador señor Pérez Varela, y **89**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para eliminar la letra a).

Si bien **el Ejecutivo** planteó que en principio estas indicaciones le parecían inadmisibles, **el Honorable Senador señor Larraín** sostuvo que ello era un error, pues lo que se pretende con la indicación es dejar una la norma permanente tal cual está, por lo que a su juicio es admisible.

Enseguida enfatizó que el tema central es definir si la reforma apunta a los aspectos económicos de la educación tales como perseguir los fines de lucro, preocuparse de las subvenciones, arriendos o bien busca mejorar la calidad de la educación.

Establecido lo anterior, señaló que han insistido en que se incurre en un error focal al plantear la discusión en torno a los fines de lucro que a su juicio no es lo más relevante, toda vez que no hay antecedentes objetivos que acrediten que ello es la variable central en relación con la calidad.

Así las cosas, dijo que aquí se confunden los temas ya que existe una mirada economicista de la educación cuando se plantea que la calidad se mejora sólo cuando se pone o se quita el fin de lucro.

Dentro de este contexto, dijo que lo relevante es asegurar la calidad, independientemente que la institución tenga o no fin de lucro, ya que esto último no garantiza la misma. En este sentido, agregó que la cancha se empareja si existe calidad de la educación desde la cuna, en la

medida que los niños en la educación preescolar tengan aportes y prioridad, al tiempo que destacó que sólo el 38% de los sectores educacionales de menores ingresos tienen acceso a la educación preescolar, déficit que no se va a cubrir por estar concentrados en terminar con la educación particular subvencionada, de modo que este proyecto de inclusión termina siendo de exclusión.

En la misma línea, enfatizó que es un error seguir con estos conceptos, razón por la cual estimó que no era necesario agregarlos ya que sólo desvían la atención de los temas centrales que giran en relación a mejorar la calidad de la educación.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Allamand** señaló que a su juicio, esta disposición es el corazón del proyecto en discusión, y a este respecto planteó lo siguiente:

1) En primer término afirmó que debe definirse que se entiende por lucro. Si por lucro se entiende retribución legítima, ello representa un escenario; si por lucro vamos a entender abuso, utilización indebida u otro, se trata entonces de un tema totalmente distinto.

En relación con lo planteado, sostuvo que su lógica apunta a considerar el lucro como una legítima retribución para aquéllos que en definitiva dan vida a proyectos educativos.

Luego, agregó que el señor Ministro se explayó bastante sobre este tema hasta el punto de llegar a afirmar que la existencia del lucro en el sistema era un error científico, dando a entender que existían un conjunto de argumentos para desecharlo.

Respecto de esto último, el señor Senador dijo que a su entender para que algo tenga el carácter de científico debe estar fundamentado en la evidencia, y contrariamente a lo que algunos sostienen, todos los antecedentes que se han aportado a esta discusión, no han podido demostrar que los rendimientos objetivos, aun controlando los ingresos económicos de los colegios que tienen hoy día fines de lucro, son peores que aquéllos que no lo tienen.

A este respecto, agregó que lo más lejos que se ha llegado es a decir que en definitiva son equivalentes, aunque es conocido que existen ventajas en distintas mediciones para este tipo de colegios.

Dentro de este contexto, enfatizó que es necesario cierto rigor intelectual para dar por sentada una verdad científica, precisamente cuando en un período cercano los mismos que sostienen hoy día que el lucro era científicamente incorrecto, no solamente lo avalaban, sino que lo respaldaban y lo impulsaban.

A mayor abundamiento, hizo presente que el señor Ministro de Educación cuando era Ministro de Hacienda, impulsó la implementación de la Jornada Escolar Completa que significó miles de millones de pesos para establecimientos educacionales sin diferenciar entre

aquéllos con o sin lucro. Dado lo anterior, dijo que lo esperable era que no se insistiera en hablar de verdades científicas cuando en esta materia existen argumentaciones contradictorias hasta hace poco tiempo.

2) Luego, dijo que se sostiene que este sistema educacional fue instaurado por la Dictadura y que fue impuesto a los nuevos gobiernos.

Sobre el particular, sostuvo que ello no era cierto pues el Informe Brunner del año 1993 a que se ha hecho mención, no establecía crítica alguna a esta forma de organizar el sistema, e incluso, hizo presente que en todos los programas de los diferentes candidatos del sector de gobierno, no se estableció como prioridad, el fin al lucro.

Dado lo anterior, si ha existido un convencimiento distinto, ello es razonable según expresó, pero solicitó que no se diga que este es un sistema que fue impuesto, pues durante 20 años de Gobierno nunca fue objetado y muy por el contrario, hubo aceptación expresa e impulso al mismo.

3) Cuando se prueba la Ley General de Educación, se establece que los colegios pueden tener fines de lucro, norma que fue aprobada por la inmensa mayoría de los Parlamentarios presentes, de modo que a su juicio la contradicción es enorme.

4) También se sostiene, según dijo, que en ningún país de la OCDE existe lucro, pero no se dice que todos los sistemas aludidos fueron siempre eminentemente públicos.

Asimismo, hizo presente que nunca se destaca un aspecto positivo del sistema educacional chileno, en el sentido en que en ningún país de la OCDE existen tantos profesores que sean a su vez, sostenedores de colegios como en nuestro país, lo que a su juicio, no puede considerarse como un rasgo negativo del sistema.

5) Finalmente recalcó que ésta era una norma claramente inconstitucional.

A este respecto, hizo presente que cuando se discutió la Ley General de Educación, específicamente se discutió si podía o no establecerse el giro educacional único, materia que si bien fue controversial, no lo fue para el fallo del Tribunal Constitucional que estableció lo siguiente: "La norma no exige ninguna personalidad jurídica concreta, establece sólo que se trate de personas jurídicas de derecho privado, por tanto, el establecimiento puede adoptar la forma de persona jurídica con fines de lucro, incluyendo todas las formas reguladas de asociaciones o sin fines de lucro, o sea Corporaciones y Fundaciones.

La formas específicas de organización, serán definidas por el que quiera tener un establecimiento con reconocimiento oficial dentro de esta amplia gama. La única limitación es que dicha persona jurídica tenga objeto social único, es decir, exclusivo. Este objeto debe ser la

educación”.

En consecuencia, el señor Senador hizo presente que la anterior es una correcta interpretación de la libertad de enseñanza y de la facultad de organizar los establecimientos, pues en forma clara el Tribunal Constitucional estableció que dependerá de los sostenedores si quieren o no tener fines de lucro.

Finalmente, indicó que es perfectamente razonable que se quiera consagrar que no debe haber establecimientos con fines de lucro, pero para ello, enfatizó que en primer término se debe modificar la Constitución, pues a la luz del fallo antes señalado, esta imposición violenta absolutamente la libertad de enseñanza y la autonomía de los establecimientos.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Von Baer** compartió que se trata de una de las partes centrales del proyecto. Dicho esto, indicó que en su momento se prometió una educación gratuita y de calidad, pero ello no será así por cuanto en la educación escolar ella no será gratuita, ni tampoco habrá calidad.

Enseguida recalcó que lo más importante es que la educación sea de calidad, pues en caso contrario, ella no funciona como un trampolín para la movilidad social, que es un efecto deseado por todos.

Sin embargo, hizo presente que este proyecto no se hace cargo ni de la educación gratuita ni tampoco de la educación de calidad, dado que señalar que el fin del lucro equivale a calidad, es equivocado. En este sentido planteó que por una decisión ideológica se está poniendo en duda y en peligro a colegios que son muy buenos, es decir, se está terminando con colegios de calidad, situación que es dramática.

Luego, señaló que es claro que la diversidad es inmensa y que no existe una correlación clara entre calidad y lucro, al punto que existen buenos y malos colegios a nivel particular subvencionado y municipal, pero en todos ellos la variable que hace la diferencia no es, a su juicio, el lucro.

En atención a lo expuesto, sostuvo que no se está avanzando en la dirección correcta y que muy por el contrario, esto puede llegar a ser muy perjudicial, al tiempo que preguntó por qué se consideraba bueno el lucro en los colegios chicos y malo en los grandes, respecto de lo cual hizo presente que el problema es que en realidad no existe una mirada técnica basada en la evidencia, sino que sólo se está mirando en forma ideológica.

Tomando la palabra, **la Honorable Diputada señora Girardi** señaló que existe justa retribución en las entidades que tienen fines de lucro (como por ejemplo: las farmacias), sin embargo cuando se establece que la educación es un derecho, el que no tenga fines de lucro no quiere decir que no tenga esa justa retribución, es decir, para que tengan justa retribución no tiene que ser necesariamente personas jurídicas con

fines de lucro. Así las cosas, estimó que el tener justa retribución no es un argumento válido, pues ello igualmente se puede tener a través de buenos salarios.

Luego, hizo presente que en su oportunidad la señora Presidenta de la República planteó que la educación debe ser un derecho, por tanto gratuito y sin fines de lucro, y agregó que no se puede olvidar que existe el Pacto de Derechos Económicos, Culturales y Sociales (suscrito por nuestro país) que establece que efectivamente los países que lo suscriben reconocen que la educación es un derecho, al tiempo que señala que para que ello sea efectivo, debe ser accesible a todos y gratuita.

Refiriéndose a la educación básica, dicho pacto establece que debe ser gratuita y la educación media y superior debían tender a la gratuidad.

Respecto de la calidad, sostuvo que se debe tender a implementar sistemas similares a los de los países que si tienen educación pública, gratuita y de calidad, y respecto de los resultados de cada colegio, hizo presente que en la prueba PISA en una escala máxima entre 5 y 6, Chile tiene un 1.3, lo que refleja que con el sistema actual, se producen muy malos resultados, a diferencia de los Estados que tienen educación gratuita y de calidad.

Acto seguido, **el señor Ministro** recalcó que de las argumentaciones que se han vertido en esta discusión, ellas no pueden ser compartidas desde un punto de vista lógico.

Precisando lo anterior, señaló que en primer lugar, con respecto a la calidad de la educación que depende de múltiples factores, si se hace la relación entre la calidad y uno de esos factores, lo que ocurrirá es que prácticamente no existirá tendencia, de modo que no es posible colegir algún resultado si lucro y calidad no están relacionados uno a uno, es decir, donde una cosa no influye sobre la otra, de tal manera que entonces es menester controlar con los otros factores.

Establecido lo anterior, sostuvo que no es cierta la afirmación que lo que se esperaba era la calidad y no el fin al lucro. En este sentido, hizo presente que la distinción entre instrumentos y objetivos es muy antigua, en donde el objetivo es la calidad y los instrumentos son un conjunto donde destaca la calidad de los profesores, de los directivos, el ambiente escolar y otros múltiples factores más. Considerando lo anterior, hizo presente que confundir fines con objetivos, carece de una estructura lógica aceptable.

Finalmente, hizo presente que se ha dicho que en los Gobiernos anteriores se impulsó el lucro, afirmación que no es correcta por cuanto es de suyo evidente que al analizar la situación lamentable en que se encontraba la educación (salvo los particulares pagados) al terminar la dictadura, en ella había otras necesidades que eran muchísimo más urgentes, como incorporar una mayor cantidad de recursos o construir escuelas, carencia completa de útiles escolares y de planes y programas de

estudios actualizados, entre muchas otras necesidades.

Así las cosas, señaló que los gobiernos posteriores a la dictadura, optaron por las variables que en ese momento eran las más importantes, lo que no significa que las otras variables no son importantes.

A continuación, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio** señaló que se trata de una discusión bastante ideológica, ya que hay muchas cosas en juego.

Refiriéndose a la circunstancia de no haberse hecho esta reforma antes, hizo presente que en los últimos 20 años se habló de crecimiento con equidad, y que en materia de educación el tema de la equidad no era la gratuidad, sino que el foco estaba puesto en la cobertura, en el acceso a la educación.

Dicho esto, señaló que con recursos muy escasos, lo que se hizo en ese contexto fue tratar de democratizar la educación abriendo la cobertura, siendo clave el concurso privado en dicho aumento de cobertura. Sobre el particular, hizo presente que en la educación superior la matrícula el año 90' era de 240.000 alumnos, y hoy alcanza a 1.100.000, lo que a su juicio es equidad en términos de cobertura.

Considerando lo anterior, afirmó que los sostenedores privados han cumplido una función social y la siguen cumpliendo ya que hoy atienden al 54% de la matrícula nacional, agregó que la Ley SEP del año 2008 contribuyó a democratizar aun más el sistema, al punto que muchos particulares pagados se transformaron en particulares subvencionados.

En este contexto, indicó que las sociedades también evolucionan, de modo que el concepto de equidad que en nuestro país durante más de 20 años se refería al acceso, cobertura y democratización, hoy en día se trata de gratuidad sin abandonar la cobertura. En este sentido señaló que el proyecto sí tiene que ver con calidad en un sentido fundamental que es la calidad para todos, siendo a su juicio, ese el concepto de fin al lucro.

Precisando el concepto antes señalado, hizo presente que para el año 2017 ningún sostenedor privado subvencionado en Chile perseguirá fines de lucro; todos los fondos públicos destinados a educación van al proyecto educativo; habrá justa retribución por la gestión; se está viabilizando a los sostenedores una transición ordenada para la nueva etapa que comienza; y gratuidad para el 92% de la educación subvencionada pública y privada.

Todo lo anterior, según dijo, justifica la educación gratuita, sin fines de lucro y de calidad, pero para todos que en materia de inclusión, es lo mejor de este proyecto.

Por su parte, **el Honorable Senador señor**

Montes dijo que esto era lo central del proyecto, ya que hubo un modelo que se instaló que hacía del lucro el factor que movilizaba al conjunto de los elementos, que lleva 34 años, que produjo ciertos resultados positivos limitados, pero al mismo tiempo, muchos problemas de segregación, tipo de educación y calidad, entre otros, que terminó por afectar gravemente la educación pública.

Enseguida, señaló que lo que se ha propuesto es cambiar el modelo, pues en su convencimiento, el lucro no tiene todas las virtudes que se han expresado por los señores Senadores de oposición, sino que existen ciertas áreas en que el afán de la utilidad y la ganancia puede efectivamente tener un resultado positivo, pero que no es el caso de la educación (que se probó durante 34 años).

Asimismo, hizo presente que en su oportunidad, el Banco Mundial hizo un estudio donde concluyó que el país más de mercado del mundo era precisamente Chile y también señaló que a ningún país le había ido bien con este modelo, con este nivel de enfoque de mercado. En la misma línea, dicha entidad sugirió que el país se moviera a modelos como el de Nueva Zelanda, Reino Unido y otros, gracias a lo cual, surgió la Superintendencia y la Agencia de Calidad.

Afirmó que entre la organización del sistema y el núcleo pedagógico, hay relaciones fundamentales, al punto que todo el resto de las cosas son instrumentales a ello, de modo que establecer la competencia entre colegios ha terminado por dañarlos y tanto la historia del país como la del mundo, ha demostrado que hay áreas donde el lucro no juega el papel virtuoso que algunos creen.

Por último, enfatizó este es un tema central y se debe rechazar el intento por mantener el lucro en la educación (tal como lo plantea la oposición) y se debe avanzar hacia lo principal que es desarmar este sistema al tiempo que se cree una educación pública nueva que permita reponer un modelo de características muy distintas a las que se impusieron en la dictadura.

El Honorable Senador señor Larraín señaló que el debate ha permitido ir aclarando y desmitificando las cosas y algunos prejuicios existentes. En la misma línea, recalcó que desde el punto de vista de la historia de la educación, en el único ámbito donde nunca en Chile ha habido lucro es en la educación superior, universitaria, y sólo se abrió en el Gobierno Militar para los Institutos y Centros de Formación Técnica (con recursos públicos), por cuanto todas las universidades que existieron siempre fueron sin fines de lucro y desde el año 1931 tenían el carácter de cooperadoras de la función del Estado, por lo que empezaron a recibir subvención.

Luego, en el ámbito de la educación media o básica, hizo presente que desde el siglo XIX hubo aportes estatales a instituciones de distinta naturaleza (había pocas con fines de lucro pero existían), pero no se confundían y el aporte que se hace con subvenciones escolares para establecimientos sin diferenciación (con o sin fines de lucro)

lleva la firma del señor ministro de la época señor Bernardo Leyton (1951), de tal manera que esto no tiene que ver con el Gobierno Militar, sino que la historia es más amplia, según afirmó.

Así las cosas, dijo que le sorprendía que para el Gobierno y sus parlamentarios el eje del proyecto fuera el fin al lucro, por cuanto lo que los chilenos quieren es una reforma educacional que permita tener el mayor acceso (universal) en la educación de los niños tanto en el nivel preescolar como también en el básico, medio y técnico profesional, y que ello se haga con niveles de calidad mínimos, ya que según dijo, ese es el origen de la profunda desigualdad que existe en Chile

Dicho esto, destacó que la posibilidad que niños que viven en regiones accedan a una educación u oportunidades como las que tienen los niños que viven en Santiago son imposibles, de modo que la única forma de romper esa brecha de desigualdad es con una educación de calidad desde el nacimiento, pues lo que no se hace en la educación preescolar, difícilmente se puede recuperar en los años siguientes.

Enseguida señaló que el señor Ministro no puede demostrar que el lucro es una variable que incida en los resultados de la educación, toda vez que no puede aislarse, pero lo cierto es, según dijo, que está acreditado que el lucro no es la variable principal para mejorar la calidad de la educación.

Lo anterior, prosiguió, no tiene nada que ver con la discusión respecto de si la educación es o no un derecho, ya que no es incompatible que la educación sea efectivamente un derecho con que alguna institución educacional pueda perseguir fines de lucro en el desarrollo de sus funciones.

No obstante, señaló que puede ser una distorsión en algunos casos que eso ocurra, pues muchos aceptan que el 70% o más de la educación que se supone persigue fines de lucro, en la práctica no lo hace, lo que significa que el tema no está radicado en si gana o no recursos, sino en que si hace o no bien su trabajo. Al respecto, agregó que el trabajo parlamentario debiese estar, a su juicio, orientado a establecer mecanismos de fiscalización para evitar que se desvíen del camino en busca de otros intereses.

Asimismo, indicó que podría regularse de otra manera la retribución legítima y de igual forma podrían establecerse montos máximos de retiro, de modo que lo que se logra tanto por retribución via honorarios y via devolución de capital de riesgo invertido, pueda ser acotado y que el resto se destine a fines propios de la educación.

Luego, señaló que le parecía insólito que el aumento de la cobertura justifique el lucro y no cuando se busca calidad, asimismo hizo presente que conforme a las pruebas de medición señaladas, la calidad de la educación sigue siendo negativa y la aprobación de este proyecto no va a cambiar dicha realidad.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor**

Quintana destacó que la dicotomía real en la discusión es que hay un sector que considera a la educación como un bien de consumo, versus quienes la ven como un derecho social.

En esta línea, señaló que cualquiera sea la forma en que se analicen los resultados, ellos no reflejan que el lucro haya aportado calidad o un sistema más integrado u homogéneo, sino que más bien, todo lo contrario, es decir, la combinación de lucro, con copago y selección, entre otros factores, ha hecho de nuestro sistema educacional uno de los más inequitativos del mundo.

Indicó que no había nada de malo en cambiar de opinión, ya que esto no es un capricho sino que es un tema que ha generado mucho consenso. Agregó que de las exposiciones oídas al seno de la Comisión de Educación se sabe que lo que se deja de atender por el lucro son las actividades extra- curriculares y culturales o insumos educativos. Así, señaló que los incentivos no están dados para que los recursos vayan íntegramente al sistema educativo.

Agregó a este respecto que ninguno de los invitados ente investigadores y ex ministros defendieron el lucro con alguna evidencia que permita sostener que él conduce a beneficiar a los jóvenes que hoy no tienen oportunidades, por lo que manifestó su voluntad en orden a rechazar las indicaciones.

Por su parte, **el Honorable Diputado señor Bellolio** hizo presente que en el pasado en Chile existía el consenso respecto de que los medios y los fines debían ser amigos entre sí, no obstante que hoy, según dijo, basta la retórica para que ello supuestamente sea realidad. En este sentido dijo que no basta que se diga que las escuelas van a ser de calidad o que va haber mayor inclusión para que ello sea realidad, pues los medios son todo lo contrario a lo que supuestamente se quiere hacer.

En este orden de ideas, sostuvo que después de este proyecto no sólo no va a mejorar la calidad de la educación, sino que muy probablemente pueda empeorar, dado que se parte de la base que los padres y apoderados no saben qué elegir y de la idea errónea que lo público es monopolio del Estado y de una idea igualitarista donde el mérito y el esfuerzo son un problema, y lo único que importa es un derecho social pero que estará vacío de todo contenido.

La pregunta de fondo, según planteó, es saber que se entiende por educación y cómo se mejora el sistema, toda vez que en su opinión, educar es formar hombres y mujeres libres, sacando el máximo potencial de cada uno de ellos en los distintos ámbitos, que es de donde se desprende la importancia de la libertad de enseñanza.

Señaló que existe evidencia con respecto a aquéllas cosas que inciden en elevar el nivel de calidad, razón por la cual estimó que debían analizarse hechos concretos y no tan solo la forma jurídica en que están compuestos, ya que ellos reflejan las cosas

permanentes que se dan en aquéllos colegios que tienen buenos resultados, tales como liderazgo educativo con propósito, alineación entre las autoridades del colegios y el director del mismo, profesores y apoderados comprometidos, entre varios otros, pero que no se están discutiendo.

Finalmente, hizo presente que de acuerdo a un estudio del año 2010, la estimulación que tienen hoy en día los estudiantes en la sala de clases es la misma que tienen cuando ven televisión, es decir, ninguna, de modo que sostuvo que si realmente se quiere mejorar la calidad de la educación, se debe cambiar la forma en que se está enseñando y abordar currículos y profesores.

Agregó que se ha dicho que no importa comenzar por ponerle trabas a la educación particular subvencionada, cuando lo que siempre se debió haber hecho era mejorar la calidad de la educación pública y desde allí elevar la calidad de todo el sistema, por cuanto los padres y apoderados si saben lo que les importa: la calidad.

El Honorable Senador señor Rossi dijo que en algún momento esta indicación podría haberse considerado inadmisible, pero que no puede llamar la atención que uno de los objetivos centrales de este proyecto, entre otros, sea terminar con el lucro como motor de la educación en aquéllos establecimientos que reciben aportes del Estado.

En la misma línea, afirmó que presentar una indicación que contradice ese objetivo, parece que estuviera fuera de las ideas matrices del mismo, no obstante que reforzó la idea que hace cuarenta años se transformó la tradición de lo que había sido el sistema educativo chileno, al punto de establecerse un sistema educativo que hoy tiene una de las ofertas públicas más bajas del mundo(sólo un 40%), en circunstancias que muchos países denominados capitalistas se han dado cuenta que el mercado no funciona en educación y han abandonado ese camino.

Agregó que países que comenzaron a incorporar al mercado de modo creciente, aunque no era su tradición, se han dado cuenta que los resultados en materia de calidad no son buenos y por ello están actualmente retrocediendo a ese respecto.

Establecido lo anterior, destacó que existe cierto consenso mundial en relación con que el mercado en el ámbito educativo no anda bien. Asimismo hizo presente que uno de los objetivos de este proyecto es transformar a la educación en un derecho social, para lo cual es necesario cambiar los incentivos que mueven al sistema, que en la actualidad, opera con la ganancia como motor del mismo.

Así las cosas, indicó que resulta interesante analizar los resultados a la luz de la calidad en colegios con y sin fines de lucro, por cuanto no se ha mejorado en calidad porque cuando un establecimiento tiene fines de lucro, las cosas se hacen de manera distinta a como se harían si no tuviera fines de lucro, y que resultan ser cosas relevantes para el aprendizaje.

Asimismo, hizo presente que cuando el lucro es el

motor se contratan profesores con menos experiencia, part-time, se gasta mucho más en ítems que no son relevantes para el aprendizaje, como los inmuebles, y así destacó que tiene sentido desde el punto de vista de la calidad plantear el fin al lucro en la educación.

Desde esa perspectiva, destacó que el debate es muy interesante, pero a su juicio deben eliminarse las caricaturas que se han hecho, pues planteó que les interesa terminar con un sistema educativo regido por las reglas del mercado porque este no ayuda a tener educación inclusiva, de calidad, ni ayuda a tener un sistema que ayude a todos los niños.

Con respecto al fallo del Tribunal Constitucional en relación al tema de la libertad de enseñanza, el señor Senador sostuvo que cuando el Estado está involucrando los recursos de todos, tiene derecho a establecer regulaciones, incluso el ordenamiento jurídico vigente señala que cuando se trata de recursos del Estado que son de todos, ellos deben estar invertidos para promover el interés general por sobre el interés particular, y en consecuencia, insistió en que el Estado puede establecer regulaciones al invertir recursos públicos(tiene el derecho y la obligación).

En este sentido, agregó que de acuerdo al mismo fallo antes señalado, el Tribunal Constitucional señaló que:

“La libertad de enseñanza no puede separarse del derecho a la educación, siendo su contraparte. Este exige que el Estado cree las condiciones para que pueda ejercerse, y así las personas logren su pleno desarrollo en las distintas etapas de su vida (Art. 19 n°10 inciso segundo de la C.P.E°).

Para lograr este propósito pueden perfectamente establecerse regulaciones, pues la comunidad debe contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.”.

Dado lo anterior, sostuvo que la libertad de enseñanza no es un cheque en blanco y es fundamental entender que ella se enmarca en lo que es el derecho constitucional a la educación, de donde este proyecto de ley es absolutamente constitucional, justamente porque viene a regular un ámbito de la educación donde el Estado está invirtiendo recursos de todos los chilenos(as).

Las indicaciones números 88 y 89 fueron rechazadas por 6 votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Quintana, Rossi, Walker don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos a favor de los Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones), Larraín y Von Baer.

La **indicación número 90**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazar, también en la letra a), la frase “y sin fines de lucro” por “y de calidad”.

La indicación número 90 fue rechazada por 6 votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Quintana, Rossi, Walker don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos a favor de los Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones), Larraín y Von Baer.

La **indicación número 91**, del Honorable Senador señor Prokurica, para reemplazar, en el inciso segundo propuesto en la letra b), la frase “de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y”, por “de conformidad a la ley y”.

La indicación número 91 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones), Larraín, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Von Baer, Walker don Ignacio y Zaldívar.

- - -

Luego, las Comisiones unidas analizaron la **indicación número 92**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar en el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, el siguiente inciso segundo:

“La subvención del Estado deberá destinarse a una educación de carácter integral.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de la Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República.

A continuación, a solicitud de **la Honorable senadora señora Von Baer**, se requirió una explicación por parte del Ejecutivo con respecto al texto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en relación a la letra a) del artículo 2°, Numeral 2), artículo 2°.

Sobre el particular, **el asesor señor Patricio Espinoza** hizo presente que la norma referida viene a homologar las inhabilidades que la ley general establece a los requisitos para recibir subvención.

- - -

Número 2)

Modifica, a través de sus literales a) y b) el artículo 2° del cuerpo legal mencionado, precepto que precisa los fines del régimen de subvenciones, que dispone que el sostenedor será la persona responsable de mantener en funcionamiento el establecimiento educacional

y que consagra los requisitos que deberán cumplir el representante legal y el administrador de la entidad sostenedora y aquellos que deberán reunir los miembros del directorio de la persona jurídica sostenedora.

Literal a)

Agrega como requisito del representante legal y del administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales el no haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal.

Literal b)

Reemplaza, en el inciso cuarto, la frase “las letras b) y c)” por la frase “los numerales ii) y iii)”, ajustando así su redacción a la enumeración que contempla el precepto.

Número 3)

Incorpora los siguientes artículos 3° y 3° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes que establece la presente ley para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Para estos efectos se entenderá que el financiamiento recibido se destina a fines educativos en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de una adecuada remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la adecuada gestión de la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. Las funciones anteriores no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas.

ii) Pago de remuneraciones del personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos.

iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos educacionales.

iv) Costos asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos educacionales.

v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa, así como recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes.

vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio educativo.

Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines educacionales dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicio educativo.

vii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.

viii) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento educacional de su dependencia, de conformidad a la letra a) quáter del artículo 6° de esta ley.

ix) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional. En caso de que el sostenedor sea propietario de dicha infraestructura, dichos créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.

Si dichos créditos superan las 1000 UTM, se deberá contar con la autorización actual y expresa del Consejo Escolar para su contratación. Dicha autorización deberá constar por escrito, ser autorizada ante notario y contar con la firma de los miembros del Consejo Escolar.

x) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del o los establecimientos educacionales.

xi) Gastos consistentes con el proyecto educativo del o los establecimientos educacionales.

Tratándose de las remuneraciones señaladas en el numeral i) del inciso segundo, éstas deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos educacionales, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones

educativas de similar entidad, y a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio educacional.

La Superintendencia, mediante instrucciones de carácter general, regulará lo dispuesto en el inciso precedente y fiscalizará su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores deberán informar a la Superintendencia de Educación cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en el numeral i) del inciso segundo. Por su parte, dicha Superintendencia, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.

Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo, estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales del establecimiento.

b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.

c) Las Agencias de Asistencia Técnica Educativa (ATE) deberán constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro en un plazo de dos años.

d) Todas las Agencias de Asistencia Técnica Educativa que presten servicios a establecimientos que reciban recursos del Estado deberán ser elegidas mediante licitación. Para esto se estará a las reglas establecidas para los establecimientos municipales.

e) El pago de una adecuada remuneración a las personas naturales que ejerzan de forma efectiva funciones de administración de la propia Agencia de Asistencia Técnica y, también, el pago de la correspondiente remuneración por la asesoría técnica realizada en los establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado. Las funciones anteriores no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas.

En ejercicio de sus facultades generales de fiscalización y auditoría, la Superintendencia de Educación, tratándose de las operaciones que se desarrollen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo, podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que realice las tasaciones que correspondan de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Se prohíbe a los directores u órganos administrativos de la entidad sostenedora realizar cualquiera de las siguientes acciones:

1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.

2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad sostenedora.

3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos, con perjuicio para la entidad sostenedora, las oportunidades comerciales de que tuvieran conocimiento en razón de su cargo.

4) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al fin educacional de la entidad sostenedora o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos en perjuicio de la entidad sostenedora y su fin.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será considerada infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias de que trata este artículo, sin perjuicio de las normas de carácter general que respecto de estas materias deberá dictar la Superintendencia de Educación.

Artículo 3° bis.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, se entenderán por personas relacionadas las siguientes:

a) Los miembros o asociados, fundadores, directivos, administradores o representantes legales de la entidad sostenedora, así como también los directivos del establecimiento educacional, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

b) Los cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas indicadas en la letra a).

c) Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) anteriores posean directa o indirectamente el 5% o más del capital de ésta, la calidad de directivo o de administrador.

d) Las personas naturales o jurídicas que tengan

con cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) negocios en común en cuya propiedad o control influyan en forma decisiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Educación podrá establecer, mediante normas de carácter general, que es relacionada a un sostenedor toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

i) Sus negocios con la entidad sostenedora son de tal importancia o vinculación estratégica, que originan conflictos de intereses con ésta;

ii) Su administración es influenciada determinadamente por la entidad sostenedora, y viceversa, o

iii) Si por su cargo o posición está en situación de disponer de información de la entidad sostenedora y de su administración, que no haya sido divulgada públicamente por los medios que franquea la ley, y que sea capaz de influir en las decisiones de ésta.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XV de la ley N°18.045.”.

En relación con el contenido del numeral 3) del artículo 2°, se formularon las indicaciones números 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138.

En primer lugar, el señor Presidente de las Comisiones unidas puso en discusión las siguientes indicaciones:

La **indicación número 93**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, para suprimirlo.

La **indicación número 94**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituirlo por el que sigue:

“3) Agréganse los siguientes artículos 3° y 3° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Los sostenedores, en la prestación del servicio educacional, podrán hacer uso de la subvención en toda actividad tendiente a mantener, organizar y ampliar un establecimiento educacional. No podrán en caso alguno destinar las subvenciones y aportes estatales a actividades que excedan el giro educacional único, que no se ajusten a las necesidades del proyecto educativo del establecimiento educacional, o en gastos que sean manifiestamente excesivos o desproporcionados en su magnitud y que no tengan una comprobación

fehaciente de su realización o debida documentación de las mismas, ni a ninguna actividad expresamente prohibida por la ley.

De igual forma no podrán destinar dichas subvenciones o aportes estatales a bienes muebles o inmuebles para uso o goce del sostenedor, personas relacionadas con éste o directivos del establecimiento educacional.

Se prohíbe a los directores u órganos administrativos de la entidad sostenedora realizar cualquiera de las siguientes acciones:

a. Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información;

b. Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad sostenedora;

c. Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos, con perjuicio para la entidad sostenedora, las oportunidades comerciales de que tuvieran conocimiento en razón de su cargo, y

d. En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos en perjuicio de la entidad sostenedora y su fin.

Artículo 3° bis.- Los sostenedores cuando contraten con personas relacionadas deberán hacerlos en condiciones que no excedan o sean más gravosas que aquellas que imperan en el mercado a la fecha de contratación.

Para los efectos de esta ley se entenderá por personas relacionadas aquellas establecidas en las normas del Título XV de la ley N°18.045, cuando corresponda.”.”.

El Honorable Senador señor Rossi consideró improcedente el contenido de la indicación número 93, por cuanto se contraponen a uno de los objetivos centrales del proyecto de ley, a saber, el establecimiento de que los recursos que el Estado entrega para la educación deben utilizarse precisamente con ese fin.

En tanto, **el Honorable Senador señor Allamand** coincidió en que los temas abordados por las indicaciones en debate discurren sobre uno de los elementos centrales del proyecto y, en ese sentido, hizo presente a las autoridades ministeriales los elementos que inspirarán sus intervenciones en esta materia. Uno de ellos es la libertad de enseñanza, que se traduce en el derecho para abrir, organizar y mantener

establecimientos educacionales. El otro, la autonomía para llevar a cabo sus proyectos educativos, consistente en la libertad para elegir la forma de alcanzar los fines de la entidad educacional respectiva. Así, se plantea la interrogante de si se podrá hacer uso de esa autonomía si se dispone una regulación que define detalladamente cuáles son las acciones permisibles o realizables por la entidad.

En su concepto, razonó, el ámbito regulatorio no se debería extender más allá de establecer prohibiciones concluyentes al accionar de los sostenedores, ya que, de lo contrario, la autonomía se vacía absolutamente de contenido en la práctica. De esa forma, es contradictorio sostener que se cautela la autonomía si, a la vez, se le impone al órgano autónomo exigencias pormenorizadas sobre cómo debe proceder.

Añadió que la indicación número 94 –de la cual es uno de los autores- se funda precisamente en el objetivo de preservar esa autonomía y, en su convicción, contiene los únicos criterios aceptables para su apropiada observancia.

El señor Ministro de Educación precisó que las obligaciones establecidas en las disposiciones sobre las que recaen las indicaciones en discusión se aplican únicamente a los colegios que reciben subvención, por lo que todos los requisitos que se consignan deben respetarse para tener el derecho a impetrar esa subvención, lo que no se contrapone con la libertad de enseñanza.

Por lo demás, acotó, estimar que la autonomía no supone ningún tipo de limitación en cuanto a la forma en que un ente que goza de esa garantía debe utilizar los recursos estatales que recibe, contraría la normativa sobre administración financiera del Estado. A modo ejemplar, relató que las universidades públicas, que tienen el carácter de autónomas, igualmente son fiscalizadas por la Contraloría General de la República con el objeto de asegurar el uso de los recursos públicos en los fines que autoriza la legislación.

A su turno, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, consideró legítimas las dos posturas que se han planteado, es decir, la de aquellos que creen en regular de forma imperativa las obligaciones de quienes reciben subvención y la de quienes estiman que es recomendable consignar sólo las acciones que no podrán realizar.

Sin perjuicio de lo anterior, hizo notar que lo que se está reglamentando es la educación subvencionada y, en ese entendido, si el Estado destina una enorme cantidad de recursos para ese efecto, es de toda lógica que ese aporte se destine al financiamiento del proyecto educativo. En esa línea, sostuvo su convencimiento de que es preferible regular la situación en forma positiva, o sea, disponiendo las acciones que el sostenedor, en su rol de cooperador del Estado, podrá efectuar con esos fondos públicos, que representan el 10% del presupuesto de la nación.

En último término, indicó que la amplitud en que se han formulado las normas contempladas en los ordinales x) y xi) del

artículo 3° propuesto despejan toda duda acerca de la razonabilidad de la forma en que se ha preferido legislar.

Concordó **el Honorable Senador señor Montes** con la relevancia de la presente discusión, dado que será el origen de muchas de las controversias que se presentarán con el avance del debate del proyecto de ley.

Puntualizó que no hay que dejar de tener presente la naturaleza de los recursos que se regulan, ya que se trata de fondos estatales destinados a fines públicos educacionales. Lo anterior, por el hecho de que en oportunidades pasadas se llegó a argumentar que una vez que los recursos pasaban al sostenedor formaban parte de su patrimonio.

Respecto de la autonomía, adujo que ella siempre debe ejercerse en el marco de la legislación que determine el uso y destino de los recursos fiscales, lo cual incluso ha sido refrendado en sentencias del Tribunal Constitucional. En ese tenor, resaltó la importancia del reglamento que finalmente se dicte para definir las directrices generales que establezca la ley, en orden a precisar qué se entenderá por fin educativo.

Valoró posteriormente la siguiente frase, contenida en el primer inciso del artículo 3° propuesto por la indicación número 94, referida a los destinos prohibidos de los recursos provenientes de la subvención: “o en gastos que sean manifiestamente excesivos o desproporcionados en su magnitud y que no tengan una comprobación fehaciente de su realización o debida documentación de las mismas, ni a ninguna actividad expresamente prohibida por la ley.”.

Exhortó a los demás miembros de las Comisiones unidas a incluirla en el texto que finalmente se consolide en esta materia

El Honorable Senador señor Zaldívar, si bien consideró igualmente válido que la regulación del uso y destino de las subvenciones se efectúe por la vía de las autorizaciones o de las prohibiciones, expresó su posición favorable a la primera opción.

Adujo que es indiscutible el derecho del Estado a regular el destino de los recursos destinados a fines públicos educacionales y, al respecto, trajo a colación diversos fallos del Tribunal Constitucional que se han pronunciado en ese sentido.

Manifestó su convencimiento de que la forma en que se ha reglamentado esta materia cautela plenamente la libertad de enseñanza y la autonomía de las entidades educativas.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor García** sostuvo que, de no reglamentarse adecuadamente las disposiciones discutidas, se someterá a los sostenedores a un verdadero suplicio en relación con la supervisión que debe hacer de ellos la Superintendencia de Educación y que ya los sujeta a controles estrictos que muchas veces concluyen en objeciones de gastos o en sanciones con cuantiosas multas.

A mayor abundamiento, afirmó que incluso la Contraloría General de la República ha impartido instrucciones a la referida Superintendencia para que rechace ciertos gastos efectuados por los sostenedores. Por tal motivo, se inclinó por la posición que sustenta que la regulación efectúe en base a un marco de prohibiciones.

Sugirió que, para una mejor resolución de estos aspectos, se invite al Superintendente de Educación a exponer al respecto.

El Honorable Senador señor Larraín subrayó el carácter esencial que poseen las disposiciones sometidas al conocimiento de las Comisiones unidas y remarcó que el fondo de la discusión está dado por la forma en que se garantizará que los recursos provenientes de la subvención se destinen a fines públicos educativos.

El enfoque que contempla el texto aprobado en general por el Senado, en su opinión, podría afectar la autonomía de los establecimientos educacionales, en razón de que ella no sólo comprende aspectos estrictamente académicos, sino que también aquellos de orden económico o administrativo. Ejemplificó esa situación con el modo de operación de las universidades estatales, que también gozan de autonomía para administrar sus recursos.

Recalcó que la autonomía consiste en la facultad de auto normarse, es decir, darse sus propias reglas para lograr el cumplimiento de sus fines.

Indicó que el hecho de que algunos transgredan las normas que reglamentan el uso de estos recursos –a quienes pidió aplicar todo el rigor de la ley- no es justificación para afectar la autonomía de las entidades educativas, especificando cada cosa que les estará permitido realizar. Ello, en su parecer, llevaría a convertirlos en establecimientos semi públicos, estatizándolos de tal manera que no podrían gestionarse de acuerdo a su propio criterio. Además, da cuenta de una profunda desconfianza en la labor de los sostenedores.

Por otro lado, observó que la educación municipal también está a cargo de instituciones que gozan de autonomía, por lo que también se verían afectadas por la centralización de la administración de los recursos derivados de la subvención.

Postuló que la regulación propuesta es excesiva y que, de mantenerse esa concepción, el sostenedor se convertiría en un mero administrador. Asimismo, aventuró que se generará una “doble burocracia”: la propia del establecimiento para cumplir con la ley y otra para supervisar y asegurarse la consecución de sus objetivos.

Luego, **el Honorable Senador señor Montes** precisó que la regulación debe, junto con orientar la forma en que actuarán quienes reciban aportes fiscales con fines educativos, acotar el campo de acción para su utilización. Aunque es relevante preservar la autonomía, ésta

debe enmarcarse en la legislación en vigor, concluyó.

Al respecto, hizo notar que en el caso de la Universidad de las Américas, el dilema actualmente no se encuadra sólo en los arrendamientos, sino que el mayor problema se da en el tipo, valor y obligatoriedad de los servicios que ofrece, ya que a partir de ellos puede generar utilidades para otras entidades que se encarguen de otorgarlos. Lo mismo ocurre con los costos que paga a instituciones externas para que gestionen su administración.

Las acciones que ha reseñado, razonó, permiten darse cuenta de la relevancia de también acotar las operaciones que se permitirá realizar a las entidades educacionales. En el mismo ámbito, expuso su preocupación ante las operaciones de adquisición de vehículos por parte de los sostenedores, por la dificultad para determinar si realmente son necesarios para la gestión del establecimiento o serán destinados a su uso personal.

Por lo anterior, destacó la relevancia del reglamento que se dictará en esta materia.

El señor Ministro de Educación manifestó comprender que las dos fórmulas propuestas son atendibles y sólo corresponden a formas distintas de solucionar la cuestión debatida, sin que se tenga desconfianza de alguna de ellas.

En ese marco, se refirió a la propuesta planteada en su momento por el Honorable Senador señor Montes, en orden a recoger al final del ordinal x) parte del texto contenido en la indicación número 94, puesto que la consideró un aporte.

Intervino posteriormente **el Honorable Senador señor Rossi** quien mencionó que el hecho de que se pretenda regular de manera más o menos exhaustiva cuáles serán los fines educativos en los que se podrán utilizar los recursos que proveen por parte del aparato estatal, no tiene que ver con la desconfianza que puede haber respecto de los receptores, sino que más bien se basa en la obligación que tiene el Estado de cautelar el correcto uso de los fondos públicos que, por lo demás, no modifican su naturaleza jurídica una vez que son entregados a la entidad educacional.

Recalcó también que el ordinal xi) del artículo 3° propuesto es tan amplio que no resultan convincentes las críticas que señalan que la regulación es demasiado estricta, pues se otorga una adecuada flexibilidad considerando la naturaleza y especificidad de cada proyecto educativo.

En último lugar, advirtió que la autonomía de los establecimientos educacionales no puede justificar la utilización de recursos públicos para un fin distinto de la educación de los niños del país.

El Honorable Senador señor Allamand explicitó

que en esta materia se presenta una diferencia conceptual entre los partidarios y detractores de la disposición debatida en base a la idea general del sistema a la que adscribe cada grupo y, por tal motivo, no le parece aceptable la propuesta expresada precedentemente por el señor Secretario de Estado, en orden a acoger sólo en parte el texto de la indicación que han promovido. Estimó inconciliables ambas visiones.

A su vez, **el Honorable Senador señor Larraín**, no obstante compartir la afirmación de que la autonomía no otorga el derecho para destinar los recursos públicos a cualquier finalidad, aseguró que ella está siempre circunscrita a los objetivos propios de la institución y al origen de los recursos que le son entregados. Mas, lo que se trata en esta discusión es la definición de quién administrará esos fondos y cómo lo hará.

Sobre ese último punto, sostuvo que el texto aprobado en general por el Senado promueve un modo planificado y centralizado de administración que no da espacios de acción a la entidad educativa que sean compatibles con la libertad y la autonomía. Por tal razón, de elegirse finalmente ese sistema, no cabe adicionarle una parte de la indicación promovida por su sector, ya que están inspirados en puntos de vista opuestos.

Rebatió esa argumentación **el Honorable Senador señor Montes**, toda vez que, a su juicio, no se han planteado modelos educacionales planificados como los existentes en Corea del Sur o en Holanda, sino que se ha escogido un modelo propio que contará con recursos públicos para fines educacionales, respecto de los cuales el Estado orientará y acotará su utilización. Ello no afecta la autonomía de los colegios ni corresponde a una estatización del sistema.

Puesta en votación la indicación número 94 por parte del Presidente de las Comisiones unidas, los señores Senadores fundamentaron su votación.

En primer término, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, junto con adelantar su rechazo a la indicación, aclaró que la postura que ha defendido no está lejana a la autonomía de las entidades educativas y a la libertad de enseñanza. Definido eso, insistió en que los recursos públicos no se privatizan una vez que son entregados al sostenedor y que el hecho de gozar de autonomía no lo autoriza para darle el destino que estime conveniente.

Dado que los asuntos discutidos están ligados a la fiscalización de los recursos y con el rol de la Superintendencia de Educación –que muchas veces se extiende más allá de lo razonable–, concordó con el Honorable Senador señor García en lo beneficioso de escuchar la opinión de quien está a cargo de ese organismo.

El Honorable Senador señor García se mostró favorable a la aprobación de la indicación, por cuanto, de mantenerse el texto aprobado en general, el costo será pagado por los sostenedores y, más aún, por los educandos.

En el mismo orden de ideas, **el Honorable Senador señor Allamand** explicó que la indicación promovida es la única disposición que resguarda efectivamente la autonomía de las instituciones educacionales, principio que ha sido reafirmado categóricamente para todo tipo de establecimientos en diversos fallos del Tribunal Constitucional.

De igual forma, **el Honorable Senador señor Pérez Varela** mencionó que en la actualidad, sin que estén vigentes las normas propuestas en el proyecto de ley, el rol de la Superintendencia ha generado un cuestionamiento enorme tanto de los Alcaldes como de los sostenedores de colegios particulares subvencionados.

En ese contexto, la indicación tiene como objetivo evitar la burocratización de los establecimientos educacionales que afectará la consecución de los proyectos educativos previamente definidos.

A su turno, **el Honorable Senador señor Larraín** reiteró que si no se aprueba la indicación la autonomía de las instituciones educacionales se verá seriamente afectada, pese a los argumentos planteados por otros señores Senadores en cuanto a que ello no sería cierto. Asimismo, otro efecto no deseado será la transformación de los órganos supervisores de los establecimientos en verdaderos administradores.

Culminó su intervención señalando que la indicación, junto con preservar el concepto de autonomía, fija un marco jurídico general para la acción de los sostenedores.

Al concluir las fundamentaciones, **el Honorable Senador señor Rossi** felicitó la labor que ha realizado la Superintendencia de Educación para impedir los abusos que se han constatado en el uso de los recursos públicos destinados al ámbito educativo.

A mayor abundamiento, trajo a colación los dictámenes de la Contraloría General de la República sobre el uso impropio que muchos municipios han dado a los fondos derivados de la Subvención Escolar Preferencial y que deberían estar destinados a cubrir las necesidades educativas de los niños más pobres del país. Ese mismo uso inadecuado se exterioriza con el desvío de recursos por parte de los sostenedores a entidades de Asistencia Técnica Educativa, enfatizó.

Agregó que esa es la verdadera situación del sistema actualmente, la que da cuenta de altos grados de corrupción hechos notar precisamente gracias a la labor de los organismos controladores.

Entonces, llamó a mantener la redacción que ha aprobado en general el Senado, debido a que impacta en uno de los elementos centrales del proyecto de ley, esto es, evitar el lucro en el sistema educativo y la sustracción de fondos que deberían destinarse únicamente a fines públicos educativos.

Finalmente, **el señor Ministro de Educación**

anotó que el sistema que se propone es un modelo de educación pública provista por el sector privado y no una educación privada subsidiada. En esa lógica, el enfoque administrativo que se ha contemplado en el proyecto de ley es el más adecuado.

Incluso, dicho lo anterior, sigue siendo uno de los modelos más liberales del mundo, si se compara, por ejemplo, con la situación de sectores subvencionados de algunos países europeos como Bélgica y Holanda, en que los procedimientos de rendición de cuentas y afectación de gastos son muchos más estrictos.

La indicación número 94 fue rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Allamand, García, Larraín y Pérez Varela.

La indicación número 93 fue retirada por su autor.

La indicación número 95, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar, en el encabezado del numeral, la referencia a los artículos “3° y 3° bis,” por otra a los artículos “3°, 3° bis, 3° ter y 3° quáter”.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, recordó que la vigencia de este artículo 3° rige desde la publicación de la ley y que existe una transición hasta el 31 de diciembre del año 2017. Añadió que este artículo se aplica a los sostenedores sin fines de lucro, sin embargo no hay claridad de qué va a suceder con los actuales sostenedores que son sociedades comerciales, obviamente con fines de lucro. Estimó que es evidente que estas sociedades antes de transformarse en personas de derecho privado sin fines de lucro, deben tener la posibilidad de hacer retiros.

Al respecto, **el Ministro de Educación señor Eyzaguirre**, recalcó que el espíritu del Ejecutivo es claro, en cuanto a que en el período de transición, mientras los sostenedores son sociedades comerciales, obviamente pueden retirar utilidades, pudiendo pagar un dividendo o renta de arrendamiento respecto de un inmueble, hacer una mejora de la infraestructura o comprar un vehículo para el establecimiento educacional. Posteriormente, explicó que cuando dicho establecimiento se venda lo obtenido formará parte del peculio del sostenedor. Preciso que, para una mayor claridad, existe la posibilidad de constituir una cuenta corriente, la cual, una vez que se haga la transformación en persona de derecho privado sin fines de lucro, podrá ser utilizada para objetivos educacionales, sin perjuicio que anterior a aquello se utilice para los fines que estimen convenientes.

La indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, García, Montes, Quintana (como miembro de ambas

Comisiones), Rossi, Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La **indicación número 96**, del Honorable Senador señor Harboe, para reemplazar, en el encabezado del numeral, la referencia a los artículos “3° y 3° bis,”, por otra a los artículos “3°, 3°bis y 3° ter,”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, García, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

Las indicaciones números 97 a 128 recayeron sobre el artículo 3° propuesto.

La **indicación número 97**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso primero, la expresión “que establece la presente ley”, por la frase “de todo tipo”.

El Honorable Senador señor Allamand solicitó una explicación del Ejecutivo respecto al cambio propuesto por la indicación, por cuanto, en una primera apreciación podría entenderse que los ingresos provenientes del financiamiento compartido tendrían el mismo tratamiento que aquellos cuyo origen es la subvención. En efecto, un aporte privado procedente de los padres pasaría a sujetarse al mismo régimen de afectación de los montos entregados por el Estado.

De no haber una transición para que ello se lleve a cabo, razonó, se generarán graves problemas a los sostenedores.

En ese punto, **el Honorable Senador señor Rossi** explicó que, en su entender, la indicación efectivamente tendría como consecuencia que los recursos derivados del financiamiento compartido queden afectos a fines educativos.

El Honorable Senador señor Montes puntualizó que la cuestión debatida se ha analizado en diversas iniciativas de ley, siempre con el objetivo de que todos los recursos que recibe el establecimiento estén orientados a fines educativos, con independencia de su fuente.

En el mismo sentido, el señor Ministro de Educación manifestó que, dado el carácter fungible que posee el dinero, para todos los fines prácticos es necesario afectar el conjunto de los recursos que recibe cada institución, con el objeto de que se destinen a fines educativos. Ello nada tiene que ver, sostuvo, con el respeto a la transición para el término del lucro. De hecho, si bien antes de que se transformen en entidades sin fines de lucro parte de los recursos pueden ser de propiedad del sostenedor y ser reinvertidos en sus propios activos, de acuerdo a

normas mínimas de administración, no es posible afectar fondos a fines distintos cuando aquellos son indistinguibles.

El Honorable Senador señor Allamand evocó las opiniones que ha recibido de parte de los sostenedores, en el sentido de que si no se considera un período de transición para su aplicación, se les originarán problemas de envergadura. Además, en la práctica se volvería inaplicable el plazo de tres años para que los colegios se conviertan en instituciones sin fines de lucro, por la inmediata aplicación que la norma contenida en la indicación y porque entre los fines educativos no está la posibilidad de obtener una legítima retribución.

En sentido opuesto a lo planteado precedentemente, **el señor Ministro de Educación** hizo presente que en el período en que las entidades educativas puedan tener fines de lucro, entre los usos que pueden darle a los fondos están, por ejemplo, invertir en el inmueble en que se emplaza el establecimiento o adquirir un automóvil y, si eso no fuese suficiente, incluso se pueden usar los excedentes en una cuenta corriente o un activo financiero del sostenedor. De consiguiente, no hay inconvenientes durante el período de transición para que los recursos se usen en una cuenta personal del mismo sostenedor y sean retirados como utilidades.

Efectivamente, se pueden utilizar excedentes para constituir un activo financiero por parte del sostenedor y, como ese instrumento es de su propiedad, le permitirá retirar utilidades.

A petición del Honorable Senador señor Allamand, se dejó constancia de la intervención anterior.

El Honorable Senador señor Larraín se refirió, en primer lugar, a ciertas expresiones formuladas por el señor Ministro en el curso del debate, en cuanto a que sería distinta una educación subsidiada de una subvencionada. A su juicio ello no sería efectivo, toda vez que ambas corresponden a la misma acción del Estado para ir en apoyo de una entidad y no poseen un significado sustancialmente distinto.

Luego, no obstante valorar la labor de la Superintendencia de Educación, precisó que su crítica se basa en que con la aprobación de normas como la contenida en la indicación que se ha sometido a votación se transforma su naturaleza de institución fiscalizadora en una que administrará finalmente los recursos destinados a tareas educativas. Eso, lo consideró una situación excesiva.

La indicación fue aprobada por 6 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Larraín y Pérez Varela. Se abstuvo el Honorable Senador señor García.

La indicación número 98, del Honorable Senador

señor Horvath, para agregar en el inciso primero, después de la expresión “dichos fines”, lo siguiente: “, los que en todo caso deberán contemplar una educación de carácter integral”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de las Comisiones unidas, por contravenir lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 99**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para eliminar, en el ordinal i) del inciso segundo, la palabra “adecuada” las dos veces que aparece.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, consideró apropiadas las modificaciones que propone la indicación, debido a que la calificación de “adecuada” que se le otorga a las remuneraciones le agrega un elemento subjetivo difícil de determinar e interpretar. Por lo demás, el Código del Trabajo en sus disposiciones no utiliza ese adjetivo. Las mismas razones se aplican en la segunda mención, que está ligada a la gestión de la entidad sostenedora.

En ese tenor, **el Honorable Senador señor Zaldívar** mencionó que no es recomendable en materia legislativa incluir adjetivos que puedan dificultar la interpretación que posteriormente deba hacerse del correspondiente precepto legal.

El Honorable Senador señor Allamand anunció su rechazo a la indicación, en el entendido de que la forma en que confluyen a la redacción de la disposición aprobada en general confirma sus aprehensiones de que esta última, en su orientación, adolece de inconstitucionalidad al vulnerar la libertad de enseñanza y la autonomía de los establecimientos educacionales. Dicho vicio, en su parecer, no se repara con cambios tan menores como los que promueve la indicación discutida.

La indicación fue aprobada por 6 votos a favor y 4 en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Montes, Quintana, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand, García, Larraín y Pérez Varela.

La **indicación número 100**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para eliminar , en el ordinal i) del inciso segundo, la expresión “, de forma permanente y efectiva,”.

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

La **indicación número 101**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir, en el ordinal i) del inciso segundo, la palabra “adecuada”, la segunda vez que aparece.

La indicación fue aprobada por 6 votos a favor y 4 en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Montes, Quintana, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand, García, Larraín y Pérez Varela.

La **indicación número 102**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar, también en el ordinal i) del inciso segundo, la siguiente oración final: “Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior de la entidad sostenedora.”.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, destacó que el texto que se pretende incorporar mediante la indicación resguarda un concepto que estima relevante consignar, a saber, la justa retribución, tanto de la inversión como de la gestión.

Asimismo, comentó que la propuesta legislativa también soluciona la situación de los establecimientos en red, con independencia del proyecto educativo al que adscriban.

El Honorable Senador señor Montes dejó constancia de que una cosa es que parte de los recursos de un establecimiento se transfieran a una entidad administradora para pagar las remuneraciones de quienes realizan la gestión, pero otra muy distinta son las cuestiones relativas a la contabilidad.

En ese contexto, requirió que se exija que cada establecimiento mantenga una contabilidad clara que detalle específicamente las sumas destinadas a pagar la remuneración de quien ejerza la administración, lo que evitará confusiones en este ámbito.

En conclusión, estimó imprescindible diferenciar la contabilidad del establecimiento de aquella que corresponde a la entidad administradora.

Al concluir el debate, **el Honorable Senador señor García** consideró irrelevante el texto que adiciona la indicación, puesto que, a su juicio, se encuentra precisamente comprendido en lo ya establecido en el ordinal i).

La indicación fue aprobada por 6 votos a favor y 2 en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Montes, Quintana, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand y García.

La **indicación número 103**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para reemplazar, en el ordinal ii) del inciso segundo, la palabra “del” por la

expresión “, honorarios y beneficios al”.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, consignó que la sola mención al concepto de remuneraciones es insuficiente desde el punto de vista del régimen laboral, por cuanto, a modo ejemplar, hay servicios que se pueden prestar bajo el sistema de honorarios o también asignaciones que no constituyen remuneración para efectos legales.

El Honorable Senador señor Quintana se mostró contrario a la aprobación de la indicación, por el hecho de que, según su apreciación, la disposición no sólo se extiende a personal docente, sino también al directivo.

En tanto, **el Honorable Senador señor García** señaló que el término remuneraciones debe entenderse en su concepción amplia, por lo que consideró innecesaria la indicación.

Por último, **el Honorable Senador señor Rossi** estimó ambiguo el texto contemplado en la indicación, por lo que prefirió su rechazo.

La indicación fue rechazada por 5 votos en contra y 3 a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand, García, Quintana y Rossi (como miembro de ambas Comisiones). Se inclinaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Montes, Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La indicación número 104, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para intercalar, también en el ordinal ii) del inciso segundo, luego de “establecimientos respectivos”, la frase “o en los servicios centrales del sostenedor”.

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

La indicación número 105, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para intercalar, en el ordinal iii) del inciso segundo, luego de “establecimientos educacionales”, la frase “y de los servicios centrales del sostenedor”.

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

La indicación número 106, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para introducir, en el ordinal iv) del inciso segundo, después de la palabra “Costos”, la expresión “de aquellos servicios que estén”.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, opinó que la indicación precisa el ámbito de aplicación del ordinal iv) del inciso segundo del artículo 3° propuesto, referido a los costos asociados

al funcionamiento y administración del o los establecimientos educacionales.

El Honorable Senador señor García consideró innecesaria la proposición, ante lo cual comunicó su abstención.

A su vez, **el Honorable Senador señor Allamand** hizo notar que la sola lógica de la discusión a que llevan las indicaciones confirma la equivocada racionalidad del texto aprobado en general, dada la necesidad permanente de modificar su redacción a fin de aclarar su sentido y alcance.

La indicación fue aprobada por 6 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Montes, Quintana, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand y Larraín (como miembro de ambas Comisiones). Se abstuvo el Honorable Senador señor García.

La indicación número 107, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar, en el ordinal v) del inciso segundo, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Tratándose de servicios de personas o entidades técnicas pedagógicas, a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 20.248, solo podrán ser contratadas si sus servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicados por medio de licitación o concurso público, según corresponda. En caso de concursos públicos, deberán ser publicados, a lo menos, en un diario de circulación regional. Los honorarios de dichas personas o entidades serán pagados con la subvención escolar preferencial establecida por la ley N° 20.248.”.

Dando comienzo al debate de la indicación, **el Honorable Senador señor Allamand** hizo notar que la materia tratada en la proposición está fuera de las ideas matrices del proyecto de ley. Se sumó a esa argumentación el Honorable Senador señor Larraín.

Por su parte, **el señor Ministro de Educación** explicó cómo se pretende regular el asunto en debate.

En primer término, acotó que una entidad sostenedora no podrá contratar servicios de una institución de Asistencia Técnica Educativa.

Segundo, para garantizar un buen uso de los recursos, la contratación de esos servicios deberán llevarse a cabo mediante procesos licitatorios abiertos.

En tanto, lo que se propone cambiar en distintas partes del proyecto de ley respecto del texto que aprobó la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional es que la conversión de esas

entidades en organizaciones sin fines de lucro deberá efectuarse en un plazo de cinco años, aunque antes de su cumplimiento el Ejecutivo enviará una iniciativa de ley para regular apropiadamente ese sector. Lo anterior, en orden a precisar la posición del Gobierno, que no es de la convicción de reglamentar esa área por la vía de transformar las agencias de Asistencia Técnica Educativa en instituciones sin fines de lucro.

Al no tener certeza sobre la relación de la indicación con las ideas matrices de la iniciativa legal, **el Honorable Senador señor García** prefirió abstenerse en la votación.

El Honorable Senador señor Montes afirmó que el ordinal v) del inciso segundo del artículo 3° propuesto, si bien es bastante extenso para cubrir las necesidades de cada proyecto educativo, también acota factores de costo, regulación que le pareció apropiada.

La indicación fue aprobada por 6 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señores Montes, Quintana, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand y Larraín (como miembro de ambas Comisiones). Se abstuvo el Honorable Senador señor García.

La indicación número 108, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para intercalar, en el párrafo primero del ordinal ix) del inciso segundo, después de la palabra “educacional” la expresión “u otras necesidades que aseguren el funcionamiento del establecimiento educacional o de la red de éstos”.

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

La indicación número 109, del Honorable Senador señor Horvath, para suprimir el párrafo segundo del ordinal ix).

El Honorable Senador señor Rossi se mostró partidario de rechazar la indicación, dado que reduciría las facultades de los Consejos Escolares, cuyo reforzamiento constituye uno de los objetivos fundamentales de la iniciativa de ley.

Si bien consignó igualmente su rechazo a la indicación, **el Honorable Senador señor Montes** instó a los demás miembros de las Comisiones unidas y al Ejecutivo a mejorar la redacción de la disposición en la que incide la propuesta, para diferenciar con mayor claridad qué actividades deberá autorizar el Consejo Escolar y cómo se procederá para dar cumplimiento a ese requisito.

Una posición opuesta manifestó **el Honorable Senador señor García**, quien consideró razonable la indicación, pues revierte una restricción en la administración del establecimiento educacional que recae en su sostenedor. Es decir, el Consejo Escolar no debería

interferir en la gestión de la entidad educativa.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Allamand** resaltó que este tema ya ha sido objeto de un pronunciamiento del Tribunal Constitucional, que resolvió que las competencias del Consejo escolar, en ningún caso, podían tener el carácter de obligatorias o resolutivas.

En consecuencia, la norma contenida en el párrafo segundo del ordinal ix) en debate es inconstitucional. Además, en lo que atañe al fondo del asunto, declaró que la facultad contenida en la disposición recién citada es propia de las facultades de administración de cada sostenedor.

A su vez, **el Honorable Senador señor Coloma** recalcó que el precepto en el que recae la indicación discutida evidentemente contraría lo que contempla el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Por tal razón, hizo expresa reserva de constitucionalidad a su respecto.

En otro aspecto, se sumó a los reparos efectuados por el Honorable Senador señor Montes, quien solicitó perfeccionar el texto que ha sido objeto del presente debate.

Al finalizar, **el Honorable Senador señor Larraín** mencionó que esta norma ilustra con mayor claridad la discusión que se ha sostenido previamente en torno a la forma en que correspondería ejercerse la autonomía de los establecimientos educacionales.

Al efecto, la disposición tratada confirma que no se ha fijado un marco general para llevar a la práctica esa autonomía, sino que se está determinando cómo debe actuar la institución. En resumen, se incide en la administración, con el Consejo Escolar como una forma de gobierno paralelo.

En virtud de lo expuesto, también se inclinó por la inconstitucionalidad de esa norma, al intervenir una entidad autónoma.

Puesta en votación la indicación se pronunciaron por la negativa los Honorables Senadores señores Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Larraín. Se abstuvo el Honorable Senador señor Quintana.

En vista de la influencia de la abstención, en el sentido de que la proposición quedaba sin resolverse, la votación se repitió de inmediato.

En esa oportunidad, la indicación resultó rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Quintana, Rossi (como

miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar Se pronunciaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Larraín.

La **indicación número 110**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para sustituir, en el párrafo segundo del ordinal ix), la frase “contar con la autorización actual y expresa del”, por “consultar por escrito al”.

La indicación fue retirada por uno de sus autores, pero fue hecha suya por el Honorable Senador señor Montes de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 132 del Reglamento del Senado.

El Honorable Senador señor Zaldívar, en relación con esta indicación al inciso final del artículo que se pretende modificar, solicitó aprobarla con enmiendas y votar la siguiente redacción para el párrafo segundo del ordinal ix) del artículo 3°, que se agrega mediante el numeral 3) del artículo 2°: “Si dichas mejoras superan las 1000 UTM se deberá consultar por escrito al Consejo Escolar.”.

El Honorable Senador señor Quintana indicó que efectivamente existen visiones diversas en cuanto a esta reforma, lo que obedece también a miradas ideológicas distintas. La oposición, recordó, tiene el derecho a recurrir al Tribunal Constitucional, sin embargo, instó a cuidar el tono de los argumentos durante el resto de la discusión. Opinó que, en todo caso, cree que estas posturas diversas ya fueron zanjadas por la ciudadanía en la última elección presidencial y parlamentaria, donde quedó clara la opinión de la gente frente al tema educacional.

En cuanto a la indicación señalada por el Honorable Senador señor Zaldívar, reseñó que el rol del Consejo Escolar es de una naturaleza diversa, razón por la cual estaría conforme con la enmienda propuesta.

El Honorable Senador señor García replicó los dichos vertidos por el Honorable Senador señor Montes, en cuanto a que el modelo educacional existente no ha funcionado al generar segregación y por no tener calidad, lo cual él no comparte. Añadió que tiene una opinión completamente distinta sobre el particular, comenzando por la cobertura del sistema que es una de las mejores a nivel latinoamericano y mundial, y en este aspecto la educación particular subvencionada tiene mucho que decir y mostrar, resaltando que no reconocer estos logros sería injusto.

En cuanto a la calidad, aclaró que la educación particular subvencionada también ha realizado esfuerzos no solo al interior de la sala de clases, ya que los primeros en poner vehículos para transportar a los niños para que pudieran llegar al colegio han sido los sostenedores, quienes también acuden a los municipios exponiendo esta problemática.

Mencionó que la infraestructura de los colegios municipales de la Araucanía es una vergüenza debido a que los proyectos de

mejoras son demorosos; en cambio los sostenedores hacen un esfuerzo conjunto con los apoderados salvando obstáculos que permiten conseguir importantes logros, como construir un patio techado para que los alumnos puedan hacer clases de gimnasia en forma protegida. Concluyó señalando que el fortalecimiento de la educación pública no debe ser en desmedro de la particular subvencionada.

A su turno, **el Honorable Senador señor Rossi**, sometió a votación la propuesta en cuestión.

El Honorable Senador señor Zaldívar reiteró su propuesta de redacción para la indicación número 110 del mismo tenor que la consignada precedentemente: “si dichas mejoras superan las 1000 UTM se deberá consultar por escrito al Consejo Escolar.”, eliminando el resto de la frase.

Al volver a tomar la palabra, **el Honorable Senador señor García**, en relación con lo anterior, consultó en qué momento se reemplazó la expresión “crédito” por “mejoras”.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, aclaró que al leer el párrafo anterior al que se modifica, relativo al pago de créditos bancarios o mutuos cuyos montos sean invertidos en mejoras necesarias o útiles, señala el objeto del crédito. Por ello, precisó, estas mejoras deben ser consultadas a la comunidad escolar ya que es natural que el sostenedor haga participar a la comunidad educativa, escuchando su parecer en estos aspectos. Advirtió que este sería el sentido de la indicación.

El Honorable Senador señor Allamand expresó que con esta propuesta se estaría retrocediendo en la discusión, ya que hizo presente, en su oportunidad, que el Tribunal Constitucional ha señalado en sus fallos que el Consejo Escolar tiene un carácter voluntario no resolutivo, por ende, desde el punto de vista constitucional este tema tendría sus reparos, recordando que la Carta Fundamental no ha sido modificada. Subrayó que hay fallos expresos en esta materia.

Hizo notar que en la sesión anterior, al abordar este tema, se señaló este inconveniente, en cuanto a que no podría haber una norma como la que se propone, que hace que las consultas a este órgano sean obligatorias. Al margen de esto, agregó que el Consejo Escolar tiene tareas importantes que cumplir y de alguna forma pasaría a ser una especie de coadministrador del establecimiento. Sugirió disponer que la consulta a dicho organismo no sea vinculante con el objeto de salvar esta situación, considerando que las consultas pueden tener distinta naturaleza.

Concluyó que no se puede establecer una consulta obligatoria a esta entidad por las razones dadas, ya que al hacerlo significaría disponer formas de coadministración. Instó a presentar una nueva redacción y analizarla.

Sometida a votación esta indicación fue aprobada con modificaciones, en los términos propuestos por el

Honorable Senador señor Zaldívar, por 6 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar; en contra el Honorable Senador señor Allamand, y se abstuvo el Honorable Senador señor García.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Allamand**, solicitó dejar constancia expresa de que en esta discusión, lamentablemente, se ha faltado a las reglas mínimas del juego limpio y la caballerosidad.

La **indicación número 111**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para reemplazar, en el párrafo segundo del ordinal ix), la expresión “para su contratación”, por “respecto de las mejoras útiles que serán financiadas”.

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

La **indicación número 112**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para eliminar, en el párrafo segundo del ordinal ix), la oración “Dicha autorización deberá constar por escrito, ser autorizada ante notario y contar con la firma de los miembros del Consejo Escolar.”.

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

La **indicación número 113**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para intercalar, en el ordinal x), luego de “establecimientos educacionales”, lo siguiente: “, el trabajo en red y de apoyo mutuo entre los distintos establecimientos del mismo sostenedor, el trabajo en red y de apoyo mutuo con redes de establecimientos y otras organizaciones educativas, territoriales, de formación, educación superior, y otras que tengan por objeto el mejoramiento en la calidad del servicio educativo”.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, hizo referencia al rechazo de la indicación número 103, que pretendía agregar al pago de remuneraciones los vocablos “honorarios y otros beneficios”. Advirtió que si solamente queda el concepto de remuneraciones sin honorarios y beneficios, se estaría obligando a contratar a todas las personas, excluyendo cualquier otra asignación.

Al momento de hacer uso de la palabra, **el Ministro de Educación**, aseguró que no existe inconveniente en consensuar algún tipo de fórmula que no sea indebidamente restrictiva respecto de otro tipo de beneficios que pudiera obtener el sostenedor en función de su contrato.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand**, apuntó que el problema de la transición se encuentra mal resuelto

y, además, esta forma pormenorizada de establecer autorizaciones va a generar una dificultad insalvable para el sistema. Sin embargo, recordó que estos dos argumentos fueron desechados, por lo cual no puede reabrirse la discusión. Añadió que la forma de abordar el tema conduce a los problemas que se señalaron, la cual además, sería errónea.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, aclaró que no pretende reabrir el debate y solicitó al Ministro de Educación que proponga una fórmula, mediante una norma transitoria.

A su turno, **el Honorable Senador señor Rossi**, afirmó no ver mayor problema en el correspondiente período de transición.

Al volver a hacer uso de la palabra, **el referido Ministro**, aseguró que el problema de la transición se encuentra resuelto de buena forma, sin perjuicio de estar dispuesto a explicitar dicha solución y evitar problemas de interpretación durante la transición.

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

La **indicación número 114**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para incorporar, en el inciso tercero, la siguiente oración final: “La remuneración deberá ajustarse a valores de mercado.”.

El Honorable Senador señor Walker indicó que el señor Ministro propuso agregar a esta indicación el vocablo “de mercado”.

Al hacer uso de la palabra, **el Honorable Senador señor Rossi**, manifestó que la indicación en estudio es inadmisibile debido que regula la destinación de recursos públicos, lo cual incide en la administración financiera del Estado, lo que hace que sea de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, de acuerdo con el inciso 3° artículo 65 de la Constitución Política del Estado. Acto seguido, solicitó que se resuelva directamente su inadmisibilidad.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, expresó estar de acuerdo con la fórmula propuesta por el Ejecutivo. En este sentido, consultó al señor Ministro, si mantendrá su propuesta, para efectos de retirar su indicación.

A su turno, **el Honorable Senador señor Allamand**, advirtió que para acoger la fórmula del Ejecutivo debe contarse con la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas. Sin embargo, enfatizó en que se aborda en forma equivocada el problema, por cuanto si un colegio quiere tener un gran director, levantando su proyecto, y ofrecer una remuneración mayor a la establecida en el mercado, no podrá llevarlo a cabo. Explicó que siempre se ha señalado como criterio razonable aquél que al permitir contratación con personas relacionadas, establezca ciertas limitaciones.

Al retomar la palabra, **el Honorable Senador señor Rossi**, hizo presente que el texto señala que las remuneraciones deberán ajustarse a las que normalmente se paguen en contratos de similar naturaleza, respecto de gestión educativa de similar entidad, pero que lo que pretende agregarse con la indicación ya se encuentra en el referido texto.

El Honorable Senador señor Zaldívar sostuvo que esta indicación no contiene normas de iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, la disposición habla de remuneraciones, se está dando un elemento de cómo se regula dicha remuneración, no se aumenta sino que se delimita cómo se hace la aplicación de la misma, por lo tanto no es inadmisibles la indicación.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, al fundamentar su voto, señaló que la presente indicación es absolutamente admisible, ya que no tiene ningún tipo de efecto en materia de recursos públicos. De esta forma, afirmó que el Ejecutivo ha manifestado su disposición proponiendo una solución concreta para mejorar la redacción, donde las remuneraciones sean a valores de mercado, lo que le pareció una salida aceptable.

El Honorable Senador señor García precisó que lo que hace la indicación es calificar la remuneración, por lo cual tiene una clara incidencia financiera sobre recursos públicos. Añadió que, además de ser inadmisibles, es inconveniente, por cuanto si un colegio necesita un director que no está disponible dentro de lo que se considera valor de mercado, se podría rechazar ese contrato.

La indicación fue declara inadmisibles con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García y Rossi (como miembro de ambas Comisiones), el voto en contra de los Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y la abstención del Honorable Senador señor Montes (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 115, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar la siguiente oración final en el inciso cuarto: “Los afectados que estimen que las instrucciones de carácter general dictadas por la Superintendencia no se ajustan a la normativa vigente, podrán reclamar antes la Corte de Apelaciones competente en los plazos y conforme al procedimiento contenido en el artículo 85 de la ley N° 20.529.”.

Al iniciar la discusión de esta indicación, **el Honorable Senador señor Rossi**, sostuvo que a su parecer ésta adolece de inadmisibilidad.

El Honorable Senador señor Navarro solicitó la opinión del Ejecutivo respecto de la indicación en estudio.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Zaldívar**, fundamentó su voto en contra expresando que lo contenido en la

indicación se encuentra en el texto del proyecto de ley.

La indicación fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones), Navarro, Quintana, Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y el voto favorable del Honorable Senador señor Montes.

Inciso sexto

La **indicación número 116**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para reemplazar el encabezamiento del inciso sexto por el que sigue:

“Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo estarán sujetas a las restricciones que el directorio de la persona jurídica sin fines de lucro, dueña del establecimiento educacional, imponga a través de las normas de funcionamiento corporativo, contenido a lo menos, las siguientes:”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones), Coloma (como miembro de ambas Comisiones), Montes, Quintana, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La **indicación número 117**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para sustituir la letra a) del inciso sexto por la siguiente:

“a) Las operaciones con personas relacionadas deben efectuarse en condiciones de mercado, de conformidad al tamaño y complejidad del o los establecimientos educacionales, a las contraprestaciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones educativas de similar entidad, exigiéndose en todo momento que el precio de la operación sea el que hubiesen convenido dos partes independientes.”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el Presidente de las Comisiones unidas.

La **indicación número 118**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar, en la letra a) del inciso sexto, después de la palabra “establecimiento” el siguiente texto: “, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público, que presten permanentemente servicios educacionales al o los establecimientos educacionales de dependencia del sostenedor en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas a la Superintendencia de Educación”.

El Ministro de Educación estimó que el texto de la presente indicación se perfecciona eliminando la palabra “educacionales”

en la quinta línea, luego de la expresión “servicios”, por cuanto puede tratarse de otros servicios, no necesariamente de tipo educacional. En este sentido, destacó que esta norma se refiere respecto de quienes trabajan en red, permitiéndose operaciones con personas relacionadas en la medida que el proveedor también sea sin fines de lucro. Recordó que la ley prohíbe los contratos con partes relacionadas hasta el segundo grado de consanguinidad, en este caso exceptúa respecto de esa prohibición, al relacionado cuando es sin fines de lucro.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand**, hizo presente que en este caso habría una diferencia en el tratamiento, por cuanto la norma entrega la impresión de que es posible contratar cuando hay relacionados, estableciéndose un cierto parámetro conforme al cual se contrata, agregándose una excepción a ese principio.

Al volver a tomar la palabra, **el Secretario del Ramo**, aclaró que los contratos con partes relacionadas son objeto de un trato especial en cualquier manual de gobierno corporativo. En el caso particular de estas corporaciones sin fines de lucro, no pueden contratar con partes relacionadas si éstas lo persiguen, por cuanto se puede dar pie a posibles precios de transferencias. Recalcó que se exceptúa de la situación anterior, cuando la parte relacionada es sin fines de lucro.

Por otra parte, reiteró que el proveedor no sólo puede ser de servicios educacionales, sino que también puede ser de otras prestaciones que necesite el establecimiento educacional.

A su vez, **el Honorable Senador señor Coloma**, inquirió la razón de esta discriminación, y al mismo tiempo, de su correspondiente excepción. Resaltó que esta situación es injusta porque no es igualitaria, generándose una discriminación no deseada. Indicó que no constituye una buena forma de legislar ir caso a caso, arreglando los problemas de unos y no de otros.

La indicación fue aprobada con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, el voto en contra de los Honorables Senadores señores Allamand y Coloma (como miembro de ambas Comisiones), y la abstención del Honorable Senador señor García.

La indicación número 119, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para intercalar, también en la letra a) del inciso sexto, después de la palabra “establecimiento”, el siguiente texto: “, salvo en aquellos casos que se trate de personas naturales o jurídicas que trabajen permanentemente en red con el establecimiento educacional y dentro del marco de los fines educativos señalados anteriormente, ya sea en la capacitación, formación, desarrollo o ejecución del proyecto educativo y habiendo informado previamente dichas actividades a la Superintendencia de Educación”.

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

Seguidamente, se discutieron las siguientes indicaciones:

-La **indicación número 120**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir la letra c) del inciso sexto.

-La **indicación número 121**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminar la letra d) del inciso sexto.

-La **indicación número 122**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir la letra e).

Al respecto, **el Ministro de Educación**, señaló que se está incorporando en otra parte del texto esta normativa, prefiriendo discutir dicha situación cuando se agreguen y no ahora que se están eliminando.

Las indicaciones fueron aprobadas con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y las abstenciones de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

- - -

Las **indicaciones números 123**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **124**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para consultar como nuevo inciso octavo, el que sigue:

“La adquisición de bienes o contratación de servicios que se realicen en virtud de lo dispuesto en las letras iv), v) y vii), x) y xi) del inciso segundo y que, individualmente o en su conjunto en un año calendario, involucren transacciones por montos superiores a 250 unidades tributarias mensuales deberán realizarse a través de modalidades que aseguren la transparencia y eficiencia en el gasto. Un reglamento establecerá las operaciones incluidas en esta obligación y los procedimientos destinados a cumplir dichos objetivos.”.

Al iniciar el estudio de estas indicaciones, **el Honorable Senador señor Montes**, afirmó que una de las mayores debilidades del presente proyecto de ley dice relación con garantizar la transparencia y rigor en la operación, más que ejercer control de las transacciones. Así, sostuvo que si alguien compra una pizarra al doble del valor que corresponde, es necesario que se tenga conocimiento de aquello. Añadió que, por esta razón, se establece que sobre cierta cantidad debe existir un procedimiento de excepción, contenido en un reglamento, por cuanto de otra forma existirán problemas para regular las operaciones de los

sostenedores en el equipamiento y los servicios. Resaltó que las dificultades no se encuentran en el arrendamiento de los bienes raíces, sino en los bienes muebles y servicios.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, preguntó al Honorable Senador señor Montes si acaso se está creando una sobrerregulación al establecerse demasiados controles. Enseguida, manifestó que sería razonable eliminar el reglamento, por cuanto es un proyecto de ley que tiene bastante regulación.

A su turno, **el Honorable Senador señor Quintana**, hizo presente que el monto máximo establecido en las indicaciones es un tanto alto y, a su vez, preguntó al Ejecutivo cómo se pretende operar bajo ese rango. Recordó que al hablar de recursos públicos debe tenerse en consideración que, en los establecimientos educacionales municipales, estas transacciones se realizan luego de tres cotizaciones, es decir, bajo una regulación bastante estricta, por lo que es de toda lógica que se incluya esta disposición.

Luego, **el Honorable Senador señor Coloma**, advirtió que incluir en un reglamento las operaciones señaladas en esta materia será objeto de una gran discusión. Agregó que la existencia de un reglamento dictado por el Ministro de la Cartera, constituiría una especie de ley penal en blanco. Afirmó que esta indicación burocratiza y abre espacio para que, a través de la implementación reglamentaria, se pueda generar un grado de confusión mayor.

El Honorable Senador señor Zaldívar aseguró entender el sentido de las indicaciones, pero no así el exceso de regulación y que se deje esta materia en función de un reglamento, por cuanto lo que existe en el proyecto de ley es suficiente. De esta manera, expresó que si alguien abusa de la inversión será la Superintendencia de Educación la que podrá imponer las correspondientes sanciones, de otra forma se estaría inmovilizando al sostenedor para realizar su gestión. Finalmente, advirtió que no estaría en condiciones de aprobar las indicaciones en cuestión.

A continuación, **el Honorable Senador señor García**, recordó que la indicación 114 fue declarada inadmisibles por regular remuneraciones a valores de mercado, por lo tanto con mayor razón debe declararse inadmisibles ésta, que regula transacciones con recursos públicos, por lo cual solicitó a la mesa la declaración de inadmisibilidad. Sin perjuicio de lo anterior, hizo hincapié que lo contenido en esta indicación, en la práctica sería inaplicable.

Al retomar el uso de la palabra, **el Honorable Senador señor Montes**, aclaró que el sentido de fondo de esta indicación es la transparencia plena, pretendiendo evitar que mediante la inflación de costos se obtenga lucro en forma fraudulenta. Luego, preguntó al Ejecutivo si en la contabilidad se aplica el principio de la transparencia activa, es decir, toda la información es pública. Agregó que está de acuerdo con eliminar el reglamento, a pesar de que buscaba flexibilizar el tema.

Enfatizó que habrá un problema en la transición y después cuando el sistema opere de forma permanente, por cuanto en un principio habrá más sostenedores que pretendan abultar los gastos. Así las cosas, propuso para el texto de la indicación eliminar el reglamento y dejarlo en el marco de la potestad reglamentaria del Ejecutivo, otorgar una vigencia de cinco años a la norma y garantizar la plena transparencia de toda la información.

El Honorable Senador señor Allamand rechazó la indicación en razón de que ésta no se mejora sustancialmente con la eliminación del reglamento, afirmando que no está en contra de éste. Aseguró que lo contenido en el texto es un residuo de un sistema en que impera una lógica de sospecha y no de confianza, donde cualquier cifra que se establezca resultará arbitraria. Recordó que cuando asistió el ex Ministro de Educación, señor Bitar, advirtió el cuidado que debía tenerse con normas de excesiva fiscalización para el Ministerio y la Superintendencia, que tienen una capacidad limitada en este aspecto. Cuestionó el conjunto de normas burocráticas que se contiene en el proyecto, señalando si se va a tener confianza en los sostenedores o se aplicarán normas de la sospecha.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Rossi**, destacó que no se trata de materias especiales de subvención sino solamente reglas generales de transparencia, razón por la cual la declara admisible.

El señor Ministro hizo presente que se discute una y otra vez sobre un tema que no se ha podido precisar de manera conceptual. Explicó que en las modalidades adecuadas en un gobierno corporativo según cual sea la relación entre el principal y el agente. Agregó que los subsidios son a la oferta, como el control de banda de precios en el caso de la azúcar, o bien, a la demanda, como en el caso del agua potable rural, donde el Estado no interfiere en las reglas de manejo. Por otra parte, indicó que otro esquema totalmente distinto se produce cuando se tiene una oferta de educación pública mixta, donde el agente que provee esa educación puede ser el Estado o un particular. Lo anterior, aseveró, se sanciona por el simple hecho de que, desde 1981 en adelante, el tratamiento de este agente que provee educación, sea éste público, privado o subvencionado, es igual.

Destacó que las reglas de rendición de cuenta son las propias de un proveedor de educación pública. Añadió que no existen casos de que quién reciba fondos públicos no rinda cuenta de ninguna naturaleza, reiterando que el modelo que está detrás de la oposición es el clásico de subsidio a la demanda, no de provisión de educación pública mixta.

Informó que el proveedor particular subvencionado o público no puede celebrar contratos con las partes relacionadas hasta segundo grado por consanguinidad, sin perjuicio de que todos ellos deben ser realizados a valores de mercado, con el objeto de evitar precios de transferencia. Por lo tanto, estimó que no es una sana práctica de administración establecer controles particulares para ciertas transacciones

que excedan un cierto monto, pero sí que, a través de la transparencia activa, la comunidad mire el auto control y la autonomía.

Sostuvo que la transparencia en materia de remuneraciones debe ser de manera inmediata, mientras que en el resto de los gastos debe ser subida a la página web con posterioridad a la presentación ante la Superintendencia, de lo contrario sería una carga regulatoria excesiva.

El Honorable Senador señor Quintana aseveró que el señor Ministro explicó de buena manera la situación. Indicó que a propósito del proyecto que crea la autorización de funcionamiento de jardines infantiles, Boletín N° 8.859-04, iniciado por el ex Presidente Piñera, se refería a “los propietarios de jardines infantiles”, a pesar de corresponder a fondos públicos. Agregó que afortunadamente esa denominación se sustituyó por “sostenedores responsables”.

Enfatizó en que el tema no se centra en la sospecha ni en la confianza, sino que se requiere avanzar en mejorar los estándares de transparencia activa, debido a que se ha hecho mal uso de recursos de la subvención escolar preferencial, por parte de sostenedores públicos y privados.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Von Baer**, manifestó que esta indicación va más allá de lo que indicó el Ministro y el Senador Quintana, por cuanto se regula no sólo la transparencia sino también la eficiencia, normando de tal manera que deberá determinarse si el gasto se hizo eficientemente. Añadió que se va más allá de lo que realiza la Contraloría General de la República con los fondos públicos, entrando en una senda en que ni el Ejecutivo quiere transitar.

Al retomar la palabra, **el Honorable Senador señor Montes**, reiteró que el objetivo de esta indicación es tener mayor transparencia y evitar el lucro fraudulento, desincentivando dicha conducta. Al respecto, preguntó si ambas situaciones se encuentran reguladas en el proyecto en lo referente a la compra de insumos. Aseguró que la Superintendencia de Educación necesariamente deberá diseñar un procedimiento para transparentar esto, por cuanto existirá un porcentaje de sostenedores que buscarán recursos para generar lucro.

A continuación, connotó que el proyecto tiene ciertos vacíos respecto a la compra de servicios e insumos, el cual va a quedar sujeto a la Superintendencia. Posteriormente, indicó que la propuesta del Ejecutivo tiene un problema referente a los estados financieros, que son cifras agregadas, pero se quiere asegurar la transparencia plena sobre las operaciones que se hacen con recursos públicos que recibe el establecimiento y no sólo sobre los agregados, lo cual es un gran problema dentro de los municipios donde se hace lo posible porque no sea transparente. Por lo tanto, insistió en la necesidad de perfeccionar el concepto de transparencia en el texto.

Hizo hincapié que debe instalarse un nuevo sistema, por cuanto hasta ahora no ha existido delito, lo cual ahora cambia,

destacando la necesidad de tener un acuerdo en esta materia para regular por un determinado tiempo y no dejar todo en manos de la Superintendencia.

El Honorable Senador señor Coloma volvió a señalar que esta indicación instala e institucionaliza la sospecha permanente en el proyecto, sin considerar que el monto establecido es bastante arbitrario. Recordó que el artículo 54 del proyecto exige rendición en la cuenta pública del uso de recursos a la Superintendencia. Por otra parte, advirtió que este tipo de norma debería hacerse extensiva a todos los servicios públicos, lo cual haría muy dificultosa su aplicación.

Señaló que el tema de la transparencia es distinto a la eficiencia, el análisis de la rendición de cuenta importa un juicio de legalidad, no debiendo hacerse extensiva al mérito. En consecuencia, planteó la inconstitucionalidad respecto de la norma relativa a la eficiencia, que además genera un efecto práctico imposible, y del reglamento. Finalmente, destacó la inconveniencia de alterar las reglas de rendición de cuenta que actualmente establece la Superintendencia.

Al volver a hacer uso de la palabra, **el Honorable Senador señor García**, reiteró que la indicación es inadmisibile, solicitando que esta inadmisibilidad se vote. Recordó que la indicación 114 se declaró inadmisibile por regular remuneración a valor de mercado, pronunciándose favorablemente, debiendo aplicarse la misma regla a este caso por estar regulando la forma cómo se debe administrar los recursos de la subvención para la adquisición de bienes y contratación de servicios.

Observó que esta indicación sería impracticable para los sostenedores, por cuanto al hablar de “en su conjunto en un año calendario”. Preguntó qué pasa con las operaciones realizadas, y si éstas se pueden llegar a anular.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Montes**, apuntó que el tema es si va a existir transparencia y control. En este sentido, advirtió que lo expresado por el Senador señor Coloma no es efectivo, por cuanto lo único que debe rendirse es el estado anual de resultados, en el proyecto decía “el destino de los recursos fiscales”. Por otra parte, señaló que el Ejecutivo tiene una indicación que se refiere a los estados financieros. Manifestó que lo mínimo exigible es plena transparencia de todas las operaciones de compraventa y control social vía Consejo Escolar o cualquier persona. Enfatizó que la Superintendencia deberá usar todas sus facultades o se deberá legislar de nuevo en esta materia. Finalmente, resaltó el vacío que existe en esta materia dentro del proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Rossi aseveró que existen dificultades con bienes muebles y sus operaciones, no habiendo problemas de sospechas, sino solamente una necesidad de mayor transparencia.

Por último, **el Secretario de Estado** recalcó que la filosofía del control obedece a un problema de agencia, es decir, hay

posibilidades que se intente usar los recursos públicos para otros fines. Por esta razón, sostuvo que es menester controlar, pero no existe control de gestión sino de transacciones para evitar desviación de recursos públicos. Con todo, estimó que la Superintendencia puede tener una labor demasiado grande si es que no se apoya en la comunidad, por lo cual la transparencia activa debiera incluir que la presentación de los estados financieros tuviese el suficiente desglose para que la comunidad escolar pueda saber cómo se destinan los recursos.

Las indicaciones fueron retiradas por uno de sus autores.

- - -

La **indicación número 125**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir, en el encabezamiento del inciso octavo, la frase “u órganos administrativos de la entidad sostenedora” por “o representantes legales”.

El Honorable Senador señor García advirtió que si esta indicación se refiere a directores de establecimientos educacionales quedaría de mala forma.

Las Comisiones unidas propusieron eliminar solamente la frase “u órganos administrativos”.

La indicación fue aprobada con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, los votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma y la Honorable Senadora señora Von Baer, y la abstención del Honorable Senador señor García.

La **indicación número 126**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para eliminar, en el numeral 4) del inciso octavo, la expresión “ilegales o”.

La indicación fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, los votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y la Honorable Senadora señora Von Baer.

- - -

Las indicaciones números 127, del Honorable Senador señor Horvath, y **128**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para consultar como nuevo artículo 3° bis, el que se indica:

“Artículo 3° bis.- Las personas señaladas en el numeral i) del inciso segundo del artículo anterior, tendrán derecho a un incremento en su remuneración a título de incentivo al buen desempeño, el

que se pagará con cargo a las subvenciones percibidas por el o los establecimientos educacionales en los cuales ejercen las funciones de administración superior, conforme a las siguientes reglas:

Un 6% de los ingresos anuales percibidos por el o los establecimientos educacionales en que se ejercen dichas funciones, en caso que hayan sido clasificados por la Superintendencia de Educación dentro de la categoría de desempeño medio bajo según la ley N° 20.529;

Un 8% de los ingresos anuales percibidos por el o los establecimientos educacionales en que se ejercen dichas funciones, en caso que hayan sido clasificados por la Superintendencia de Educación dentro de la categoría de desempeño medio según la ley N° 20.529; y

Un 10% de los ingresos anuales percibidos por el o los establecimientos educacionales en que se ejercen dichas funciones, en caso que hayan sido clasificados por la Superintendencia de Educación dentro de la categoría de desempeño medio alto según la ley N° 20.529.

Para acceder al incremento de remuneración por incentivo al buen desempeño, las personas que ejerzan funciones de administración superior en el o los establecimientos educacionales deberán comunicar a la Superintendencia de Educación el ejercicio de esta opción, antes del inicio del año escolar que servirá de base para la clasificación del o los establecimientos respectivos.

Alternativamente, las personas que ejerzan funciones de administración superior en uno o más establecimientos educacionales, podrán percibir un incremento de remuneración por incentivo al buen desempeño equivalente a un 6% de los ingresos anuales percibidos por el o los establecimientos educacionales, en la medida que excedan el porcentaje o umbral mínimo que determine la Superintendencia de Educación antes del inicio del año escolar respectivo, para cada uno de los siguientes criterios de evaluación:

1) Nivel socio-económico de los estudiantes atendidos;

2) Cantidad de estudiantes atendidos;

3) Porcentaje de estudiantes atendidos con necesidades educativas especiales transitorias, y

4) Valor agregado aportado por el colegio a los estudiantes, en el dominio de contenidos y habilidades de aplicación, según las pruebas de medición nacional que determine previamente la Superintendencia de Educación.”.

Las indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el Presidente de las Comisiones unidas.

- - -

Las indicaciones números 129 a 138 recayeron sobre el artículo 3° bis propuesto.

La **indicación número 129**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para sustituir la letra b) del inciso primero por la que sigue:

“b) Las personas indicadas en el artículo 100 de la ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Honorable Senadora señora Von Baer, Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

Las **indicaciones números 130**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, y **131**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para reemplazar, en la letra b) del inciso primero, la expresión “tercer” por “segundo”.

Al iniciarse la discusión de esta indicación, **el Honorable Senador señor Allamand**, solicitó al Ejecutivo que explique la idea del texto.

Al dar respuesta a la solicitud, **el señor Ministro**, indicó que la norma del proyecto es excesivamente restrictiva, por cuanto no existe tanto proveedor en el mercado y, además, las transacciones se encuentran cauteladas a precio de mercado.

La indicación número 130 fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi y la Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), los votos favorables de los Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio, y Zaldívar y la abstención del Honorable Senador señor García.

La indicación número 131, en tanto, fue retirada por uno de sus autores.

Las **indicaciones números 132**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, y **133**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para eliminar, también en la letra b) del inciso primero, la locución “o afinidad”.

La indicación número 132 fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi y la Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas

Comisiones), los votos favorables de los Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio, y Zaldívar y la abstención del Honorable Senador señor García

La indicación número 133, por su parte, fue retirada por uno de sus autores.

La indicación número 134, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para eliminar la letra c) del inciso primero.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, García, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

Las indicaciones números 135, de Su Excelencia la Presidenta de la República, y 136, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para reemplazar, en la letra c) del inciso primero, el guarismo “5” por “10”.

El Honorable Senador señor Montes fundamentó su voto a favor, indicando que esta materia será revisada a la luz de la experiencia en el camino.

Por su parte, el Honorable Senador señor Rossi, señaló votar a favor por las mismas razones sostenidas por el Senador señor Montes.

Las indicaciones fueron aprobadas con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, los votos en contra del Honorable Senador señor Allamand y la Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y la abstención del Honorable Senador señor García.

La indicación número 137, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para suprimir la letra d).

El Honorable Senador señor Montes solicitó que se explique la norma que pretende eliminar esta indicación.

Al responder la inquietud del Senador, el Asesor del Ministerio de Educación señor Patricio Espinoza, afirmó que esta indicación extiende a aquellas personas miembros de las sociedades relacionadas, que puedan influir directamente o de manera decisiva en la persona jurídica que tiene negocios con la entidad sostenedora.

A su turno, el Honorable Senador señor Allamand, apuntó que se señala que la Superintendencia puede establecer

mediante normas una presunción, debiendo tener capacidad de fiscalización en el marco de sus atribuciones. De esta forma, aseveró que podría establecer estas prohibiciones mediante presunciones, a través de normas de carácter general. Advirtió que esta situación derivaría en que la Superintendencia podría aumentar su competencia mediante un reglamento y, además en ese mismo cuerpo normativo, establecer la referida presunción.

El Honorable Senador señor García expresó estar en contra de la letra d), por cuanto contiene una serie de imprecisiones jurídicas y es abiertamente inconstitucional.

La indicación fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y los votos favorables de los Honorables Senadores señores Allamand, García y la Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 138**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para suprimir el inciso tercero.

La indicación fue rechazada con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y los votos favorables de los Honorables Senadores señores Allamand, García y la Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones).

- - -

Enseguida, las Comisiones unidas tomaron conocimiento de las indicaciones números 139, 140, 141, 142 y 143.

La **indicación número 139**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir un artículo 3° ter, del tenor que se indica:

“Artículo 3° ter.- El que, administrando a cualquier título los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal, los sustraiga o destine a una finalidad diferente de los fines educativos señalados en el artículo 3° de la presente ley, estará obligado a reintegrarlos al establecimiento educacional, debidamente reajustados conforme a la variación expresada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo la sustracción o desvío y el mes anterior en que se produjere la restitución. Además, será sancionado por la Superintendencia de Educación conforme a las normas del Título III de la ley 20.529, con una multa del 50 por ciento de la suma sustraída o desviada. Dichos montos, en ningún caso, podrán ser descontados ni pagados con cargo a cualquiera de los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal.

Las infracciones cometidas en el uso de los recursos a que se refiere el inciso primero del presente artículo generarán, además, las responsabilidades civiles y penales que el ordenamiento jurídico dispone. En este caso la Superintendencia o el Servicio de Impuestos Internos deberá denunciar al Ministerio Público los hechos de que tome conocimiento para los fines correspondientes.”.

Al momento de iniciar la discusión de esta indicación, **el Honorable Senador señor Rossi**, destacó que ésta contiene la sanción al lucro.

El señor Ministro sostuvo que esta materia se ha discutido largamente y sugirió modificar la indicación en el primer inciso, luego de la palabra “Además,” sustituyéndose las expresiones “será sancionado” por la frase “comprobada la infracción, ésta será sancionada”.

A su turno, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, al fundamentar su voto favorable, resaltó que mediante esta indicación no se crea ningún tipo penal sino que la infracción al artículo 3° acarreará una sanción administrativa. De esta forma, agregó, de existir un mal uso de estos fondos o sean destinados a una finalidad distinta, lo mínimo a que se debe aspirar es a la restitución. Advirtió que se resguarda el debido proceso respecto de la responsabilidad administrativa, al sancionarse la infracción una vez comprobada.

A continuación, indicó que el inciso segundo dispone que las infracciones pueden derivar en responsabilidades civiles y penales que el ordenamiento jurídico dispone. Así las cosas, arguyó que si el Servicio de Impuestos Internos advierte una infracción penal puede remitir los antecedentes al Ministerio Público.

A su turno, **el Honorable Senador señor Zaldívar**, fundamentó su voto favorable en los mismos términos que el Senador señor Walker, don Ignacio.

El Honorable Senador señor Allamand señaló votar en contra debido a que los sostenedores son considerados como delincuentes al momento de cometer una infracción. Preciso que se incluye en el mismo lugar la sustracción y la destinación a fines diversos de los educacionales, a pesar de ser hipótesis distintas. En efecto, adujo que la sustracción supone dolo en la conducta, pero se le otorga el mismo tratamiento que a la infracción cometida por el sostenedor que supone que una determinada actividad está dentro del ámbito educacional, pero la Superintendencia no lo considera de esta forma.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Von Baer**, expresó votar en contra, recalando que en esta indicación queda claro que existen dos miradas respecto del sistema educacional chileno: una de confianza hacia el sector privado y una de desconfianza. En este sentido, opinó que existen privados que han hecho un gran aporte a la educación, recordando la carta que recibió del sostenedor de la Región de la Araucanía, señor José Luis Velasco, quien expresó que ellos son emprendedores que

ahora se les mira con desconfianza y como delincuentes.

Observó que esto es aún más duro, si se hace algo levemente distinto a lo que se estima como fin educacional, debido a que se sanciona al igual que la sustracción, afectando claramente la creatividad en esta materia y privando de diversidad al proyecto educativo. Sin embargo, advirtió que existe un problema práctico con esta indicación respecto a la forma en que deberán restituirse los recursos por parte de la corporación correspondiente.

El Honorable Senador señor Quintana destacó la importancia de esta indicación en relación con el debate público. Hizo presente que en las últimas intervenciones de los Senadores de la oposición se ha señalado cinco veces la palabra “delincuente”, mientras que los Senadores de la Nueva Mayoría y los representantes del Ejecutivo no la han utilizado ni siquiera una vez. Enfatizó que lo importante es el resguardo estricto de los fondos públicos para que vayan a fines educativos y no sean desviados en otro tipo de fines.

Recalcó que no se está creando un nuevo tipo penal, por cuanto no está en la idea matriz de este proyecto, sin embargo se generan las condiciones e instrumentos para que una vez transgredida la norma se restituyan los recursos al sistema educativo. Agregó que en el evento que no se produzca la referida restitución será la Superintendencia la que deberá enviar los antecedentes a quien corresponda. Finalmente, anunció su voto favorable y aseguró que esta normativa debiera aprobarse.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Montes**, subrayó que esta materia es el punto central del proyecto. En este sentido, llamó la atención respecto de lo que debe entenderse por subvención, señalando que son recursos públicos para fines educacionales públicos. Recordó que antes esto no era así, siempre se había interpretado que la subvención eran recursos que, una vez recibidos por el sostenedor, eran privados y, por tanto, le podía dar el destino que le pareciera. Es por esta razón, arguyó, que se quiere garantizar que no exista lucro, debiendo contenerse sanciones claras.

Precisó que se quiere evitar la creatividad para sustraer o desviar recursos públicos a otros fines distintos. Recordó que en algún momento fue partidario de tipificar esta conducta como malversación de fondos públicos, pero no existía acuerdo al respecto y si se aplicaba a los fondos de subvención educativa tenía que hacerse también respecto de otros fondos públicos, requiriéndose una ley distinta. Sin embargo, destacó que votará a favor debido a que existen responsabilidades administrativas, civiles y penales, como puede ocurrir en el caso de presentar una declaración jurada dolosa ante el Servicio de Impuestos Internos, tipificando un delito tributario.

El Honorable Senador señor Rossi recalcó la importancia de esta indicación, mediante la cual se pretende poner fin al lucro con recursos públicos, siendo de toda importancia sancionar al infractor de la norma y, además, producir un efecto inhibitorio de dicha conducta.

Indicó que se realizan caricaturas de que por un error se aplicarán sanciones penales, no obstante, hizo hincapié en que debe existir una sustracción o desviación para que éstas operen, debiendo, la Superintendencia o el Servicio de Impuesto Internos, entregar antecedentes al Ministerio Público según corresponda, lo cual es coherente con las ideas matrices del proyecto.

En el mismo orden de ideas, adujo que bajo el prisma de señalar que se trata como ladrones a cierto sector debiera derogarse el Código Penal. Finalmente, cuestionó por qué puede ser distinta la sanción para un alcalde respecto de un sostenedor, al materializar la misma conducta de desviación de fondos públicos.

La indicación fue aprobada con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, los votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, García y la Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 140**, del Honorable Senador señor Harboe, para consultar el siguiente artículo 3° ter:

“Artículo 3° ter.- El que obtenga subvenciones o aportes permanentes del Estado para la prestación del servicio educativo, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de seis a quince unidades tributarias mensuales.

El que, administrando a cualquier título un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes permanentes del Estado, incumpla las condiciones establecidas, dañando o entorpeciendo la prestación del servicio educativo, y destinare tales recursos a una finalidad diferente a los fines educativos señalados en el artículo 3° de la presente ley, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de seis a once unidades tributarias mensuales, además de la obligación de reintegrar al establecimiento el total de los recursos mal usados.

Si el uso indebido de fondos fuere sin daño ni entorpecimiento a la prestación del servicio educativo, se aplicará la pena de multa del veinticinco por ciento de la cantidad mal usada sin perjuicio de la obligación de reintegro total al establecimiento.

Si el responsable por las conductas previstas en los incisos anteriores diere aviso a la autoridad y reintegrare al establecimiento educacional las cantidades recibidas, debidamente reajustadas y con intereses, antes de que haya denuncia o querrela en su contra, el tribunal podrá prescindir de la pena.

Las conductas sancionadas en este artículo serán consideradas como infracciones graves en los términos del artículo 76 de la ley N° 20.529.”.

La indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, García, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La **indicación número 141**, de los Honorables Senadores señores Quintana y Rossi, para consultar el siguiente artículo 3° ter:

"Artículo 3° ter.- Son extensivas las disposiciones del párrafo 5 del Título V del Libro II del Código Penal al que se halle encargado por cualquier concepto de las subvenciones, aportes o recursos a que se refiere el artículo 3°."

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

La **indicación número 142**, de los Honorables Senadores señores Quintana y Rossi, para introducir el siguiente artículo 3° ter:

"Artículo 3° ter.- El administrador a cualquier título, de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes permanentes del Estado, con daño o entorpecimiento a la prestación del servicio educativo, destinare tales recursos a una finalidad diferente a los fines educativos señalados en el artículo 3° de la presente ley, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de cincuenta por ciento de dicho monto y deberá reintegrar al establecimiento el total de los recursos mal usados.

No verificado el reintegro, se le aplicará la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Si el uso indebido de fondos fuere sin daño ni entorpecimiento a la prestación del servicio educativo, se aplicará la pena de multa del veinticinco por ciento de la cantidad mal usada sin perjuicio del reintegro que corresponda en conformidad al inciso primero del presente artículo."

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

La **indicación número 143**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir un artículo 3° quáter, del tenor que se indica:

"Artículo 3° quáter.- Los recursos de la subvención escolar y demás aportes que perciba el sostenedor en su calidad de tal, podrán distribuirse entre los distintos establecimientos educacionales

subvencionados de su dependencia, con el objeto de facilitar el funcionamiento en red de dichos establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.”.

Al momento de iniciar la discusión de esta indicación, **el Honorable Senador señor Montes**, aseguró que le parece bien estimular el trabajo en red, pero que sea transparente, por lo tanto la contabilidad debe ser por establecimiento. Añadió que aquella parte del gasto del colegio hacia el administrador de la red, debe quedar explícitamente expresado en la contabilidad.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que se abstendrá de votar, por cuanto estas normas van en la misma lógica de la sospecha versus la confianza. Añadió que las mismas debieran entenderse sin necesidad de una indicación, por cuanto se está especificando algo que debe ser asimilado lógicamente, lo cual demuestra el sentido de este proyecto. Apuntó que los autores del proyecto consideran necesaria esta modificación porque el nivel de restricción, control e interferencia es tan alto, que hasta una norma de sentido común debe estar recogida explícitamente. Afirmó que esta indicación se solicitó por la Iglesia Católica y otras corporaciones que trabajan en red, porque al no estar en el catálogo de las otras autorizaciones, pueden llegar a tener problemas para operar.

A continuación, **el Honorable Senador señor Quintana**, expresó que vota a favor esta indicación. Al momento de justificar su voto, aseveró que se olvida que se está legislando respecto de recursos públicos. Destacó que, además de los casos señalados, está el de los establecimientos municipales, donde la lógica de red opera, por lo cual es absolutamente necesario aprobar esta indicación.

Al volver a hacer uso de la palabra, **el Honorable Senador señor Montes**, señaló que el Senador Allamand reitera sus argumentos una y otra vez, señalando que se pretende distorsionar una lógica en que existe un colaborador del Estado, que son los colegios particulares subvencionados, los cuales hacen un gran aporte. Manifestó estar de acuerdo en que, históricamente, los sostenedores han hecho una gran labor en la educación, pero el modelo que se creó no asegura que todos la hagan.

Lo anteriormente expuesto, arguyó, obliga a hacer un cambio, donde los recursos públicos para educación son para fines públicos, por lo tanto, el derecho debe establecer lo que pueden hacer con ellos, dentro de ciertos conceptos generales.

Reiteró que el trabajo en red es fundamental para la educación pública, por lo cual lo contenido en la indicación debe quedar en forma explícita, estimulándolo pero con transparencia y evitando distorsiones. Finalmente, anunció su voto favorable.

El Honorable Senador señor Rossi recordó que cuando vinieron, a la Comisión de Educación, representantes de

establecimientos en red, sugirieron introducir esta modificación para permitir el funcionamiento de estos establecimientos. Lamentó que en esta instancia se esté en contra de todo, entendiendo que a los Senadores de la oposición no les gusta el proyecto de ley en su espíritu.

Por su parte, **el señor Ministro**, observó que esta normativa permite que los sostenedores públicos y privados puedan trabajar en red. Aclaró que esto obedece a una filosofía de provisión mixta, en que es educación pública provista por el Estado o indirectamente por los privados. Explicó que la filosofía alternativa operaba en Chile antes del año 1981, donde se subsidiaba a la gente para que vaya a la educación particular, pero sin exigencia de rendición de cuenta alguna y sin percibir los mismos recursos que los que se otorgaban a la educación pública.

Sostuvo que cada vez que, en la discusión de presupuesto, la oposición quiere el mismo financiamiento para la educación pública y para la particular subvencionada, está diciendo implícitamente que desea que se apliquen las mismas reglas, tanto para deberes como derechos, de lo contrario se consagra una inequidad competitiva que ha producido la destrucción de la educación pública.

El Honorable Senador señor Allamand planteó que es importante respetar las diferencias de la contraparte dentro de la discusión legislativa, sin pretender distorsionarla. Recordó que se contactó con el Ministro señor Eyzaguirre una vez nombrado en su cargo manifestándole su ánimo de máxima cooperación con la reforma educacional, de manera de trabajar en forma conjunta; sin embargo, no existió ninguna instancia de diálogo en una etapa pre legislativa con la Cartera de Educación, presentándose el proyecto sin explicar sus principales lineamientos. Añadió que no hubo una conversación previa en esta materia y esto demostraría la voluntad de buscar o no acuerdos. Lo anterior, acotó, para efectos de que la gente conozca los pormenores de este debate.

Enfatizó que en este punto su conglomerado tiene una diferencia conceptual insalvable con la reforma propuesta, y que los fundamentos constitucionales por ellos argumentados nunca han sido escuchados durante la discusión, por lo cual se verán obligados a recurrir legítimamente al Tribunal Constitucional.

Explicó que el conjunto de esta normativa invade la autonomía de los colegios; por ello, deben votar en la forma en que lo hacen porque, de lo contrario, cuando acudan al Tribunal Constitucional se hará notar que se está reclamando en contra de normas aprobadas por los propios parlamentarios requirentes. Agregó que no pueden actuar de manera distinta, ya que para invocar esta instancia no deben pronunciarse a favor de un artículo.

Solicitó respetar su postura frente a ciertos temas y que la entiendan sin que necesariamente la tengan que compartir. Explicó que existe una diferencia insalvable con el Gobierno en este tema y por ello recurrirán al Tribunal Constitucional para lo cual debe abstenerse de votar una norma o bien rechazarla.

La Honorable Senadora señora Von Baer adhirió a los planteamientos vertidos por Su Señoría y agregó que son partidarios de fortalecer la educación pública pero con mecanismos diversos a los establecidos por el Gobierno en la presente reforma. Enfatizó que quieren una reforma educacional pero con instrumentos diversos, comenzando por la educación municipal y analizando las causas de por qué esta no puede desplegar las alas de la creatividad. En este punto dejó claro que lo importante no es aumentar la regulación estatal, sino que otorgarles más atribuciones a los directores, fortaleciendo a los profesores y mirar las rigideces que existen para el desempeño de sus funciones.

Manifestó que todos quieren una educación de calidad, pero que no están de acuerdo con la regulación propuesta, por cuanto con la misma no se va a lograr mejorar ni la educación municipal ni la particular subvencionada.

Opinó que esta reforma debió haber comenzado por la educación municipal pero con instrumentos diversos, sin trasladar la problemática de la educación municipal a la particular subvencionada.

Advirtió que con la presente normativa no se van a obtener los objetivos propuestos para ningún tipo de educación. Subrayó que su conglomerado piensa que la educación municipal debe ser una instrucción fuerte debido a que creen en la competencia, lo que se logra no solo aumentando la cantidad de recursos; esto se ha demostrado en los últimos años, por lo que llamó a hacerse cargo de este problema de fondo, lo que no significa que esto deba ser trasladado a la educación particular subvencionada, que es lo que precisamente están haciendo con la presente reforma. Solicitó no ser interpretados en cuanto a su posición en este tema.

El Honorable Senador señor Montes aclaró que ha costado plantear el debate por cuanto consideran que la oposición caricaturiza sus ideas. Agregó que ambas posiciones tienen una visión diversa de la organización del sistema. Recordó que existe una postura que se impuso a la fuerza en los años ochenta, en un marco sin debate, en el cual se instaló la visión de mercado en la educación, incorporando a los establecimientos públicos produciendo problemas serios de desigualdad, estancamiento en la calidad y deterioro en la educación pública. Con ello, dijo, se llegó al convencimiento de cambiar este modelo generando colaboración entre los establecimientos.

Hizo notar que muchos de estos tópicos no eran tema en el ámbito educacional antes de los años ochenta, como el concepto de competencia, el de restarle alumnos al establecimiento del lado o aumentar el puntaje del SIMCE para conseguir más subvención; ello, demostró que el sistema no produjo lo que se dijo que produciría. Realizó que se quiere una nueva educación pública ya que el modelo de mercado no funcionó. Solicitó no caricaturizar su postura e insistió, en cuanto al tema de la sospecha, que es necesario regularlo por comprometer recursos públicos para fines públicos.

En relación al tema de la creatividad, informó que son simpatizantes de la misma no para obtener dinero o evitar controles, sino para fortalecer el proceso educativo. Agregó que son recursos públicos para fines públicos destinados a mejorar la educación.

Respecto del concepto de autonomía, expresó que ello se entiende en el sentido de colaborar con su propia singularidad en el proyecto, en una tarea nacional de educación y opinó que en este punto hay muchos factores que aún no se sabe cómo abordarlos, como qué es la educación y cómo se entiende a los jóvenes, entre otros. Aclaró que el debate del contenido de la educación está pendiente, ya que por ahora están abocados a modificar el modelo de libre mercado imperante que no está funcionando, para lo cual deben terminar con el lucro, el copago y con la selección.

El Honorable Senador señor Allamand resaltó que el curso del debate de los últimos minutos permitirá una manera de entender el trabajo de la Comisión en forma distinta. Recogió lo expresado por el Honorable Senador señor Montes en cuanto a que se tienen dos posiciones diferentes en este tema, y que la ciudadanía deberá resolver. Agregó que si todos hacen un esfuerzo en entender el ánimo del adversario y la argumentación esgrimida, se podría avanzar en la tramitación de manera de centrar el debate en la Sala. Añadió que si cada vez que una parte fundamenta su postura y ésta es catalogada de excesiva, como por ejemplo, al acusarlos de permitir que los sostenedores se roben los fondos públicos, los obliga a contra argumentar, entrando en una vorágine sin fin.

Destacó que se ha abierto un camino de trabajo importante para la Comisión ya que si existen posiciones diversas y cada uno esgrime sus fundamentos en forma adecuada, se podría trabajar en forma ordenada y avanzar en un ambiente de armonía, de manera de encauzar el debate en la Sala.

El Honorable Senador señor Zaldívar concordó con lo manifestado por el Honorable Senador señor Allamand en cuanto a que existen dos posturas en esta reforma. Hay algunos que son partidarios de no tener regulación, otros de alguna regulación y otros de una más estricta.

Replicó diciendo que cuando uno escoge un camino espera que la contraparte trate de cooperar de la mejor manera posible. Connotó la necesidad de esta colaboración y de la conveniencia de que se legisle en el parlamento y no en el Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Allamand observó que allanándose a lo solicitado por Su Señoría quedaría sin la posibilidad de recurrir ante la referida instancia.

La indicación número 143 fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y las abstenciones de los Honorables Senadores

señores Allamand, García y la Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones).

- - -

Número 4)

Modifica el artículo 5° de la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, por medio de cuatro literales.

Letra a)

Elimina en su inciso primero la expresión “, derechos de matrícula, derechos de escolaridad.

Letra b)

Reemplaza su inciso segundo por el siguiente:

“Anualmente, los sostenedores deberán entregar la información que le solicite la Superintendencia de Educación, de conformidad a las normas generales que ésta disponga, en lo relativo a:

a) El destino que dieron en el año laboral docente anterior a los recursos percibidos por concepto de financiamiento fiscal a fines educativos, de acuerdo a las operaciones indicadas en el artículo 3°.

b) Información desagregada respecto del gasto en remuneraciones de los directivos y/o administradores de la entidad sostenedora, y la demás información que establezca la ley con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.

c) Los estados financieros consolidados y auditados, que contemplen, de manera desagregada, todos los ingresos y gastos del sostenedor y sus establecimientos, así como los activos y pasivos debidamente auditados. Los antecedentes correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año se remitirán, a más tardar, el 31 de marzo del año siguiente.

d) Un listado actualizado con la individualización completa de sus miembros o asociados y directivos, dentro de los treinta días siguientes al término de cada año calendario. Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores deberán informar inmediatamente a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en el último listado anual.

e) Información desagregada respecto a la lista de las Agencias de Asistencia Técnica Educativa que postularon a la licitación.

f) Copia del pago íntegro y oportuno de las

cotizaciones previsionales de todo su personal.”.

Letra c)

Reemplaza, en su inciso cuarto, la expresión “El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 73, letra b), de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. En tanto, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero constituirá infracción grave del artículo 50 de la presente ley”, por la expresión “El incumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores será considerado infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529”.

Letra d)

Agrega un inciso final nuevo del tenor que sigue:

“La información señalada en las letras a) y b) del inciso segundo, deberá estar a disposición permanente del público, de forma física o a través del sitio electrónico del establecimiento educacional, si lo hubiere.”.

En relación con el numeral 4) se presentaron las indicaciones números 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158 y 159.

La **indicación número 144**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para suprimir la letra a).

El **Honorable Senador señor Rossi** planteó la inadmisibilidad de la indicación, por cuanto se refiere a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República como es la imposición, supresión, reducción o condonación de tributos de cualquier clase o naturaleza, luego que la letra que se pretende suprimir elimina la exención de la Ley sobre Impuesto a la Renta de los derechos de matrícula y de escolaridad.

El **Honorable Senador señor García** explicó que la indicación en debate no modifica el texto legal vigente, ya que la norma actual establece la exención de la subvención y los derechos de matrícula y escolaridad. Es el texto aprobado en general, apuntó, el que elimina el beneficio tributario para ambos derechos, por ende, la indicación es admisible.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, expuso que el Ejecutivo comparte el criterio del Presidente de las Comisiones unidas, sobre la inadmisibilidad de la indicación, porque el proyecto de ley elimina la exención de los derechos mencionados, correspondiendo dicha materia a la administración financiera

del Estado.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** no compartió el criterio señalado por el Ejecutivo, pues la indicación sólo intenta mantener la disposición vigente.

El **Honorable Senador señor Coloma** afirmó que el Parlamento es un órgano colegislador, función que comparte con el Ejecutivo, por tanto, no puede restringirse indebidamente la facultad de los Senadores para presentar las modificaciones que estimen pertinentes, sin perjuicio de las disposiciones constitucionales que versan sobre la materia.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** coincidió con el Honorable Senador señor Coloma, en cuanto a adoptar con cautela las decisiones sobre admisibilidad de las indicaciones presentadas por los parlamentarios. En este sentido, destacó que el Tribunal Constitucional ha seguido un criterio restringido en la interpretación de las normas referidas a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República. A su juicio, la indicación es admisible porque se refiere a la modificación de un proyecto de ley y no al texto legal vigente.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, compartió el criterio del Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra, sobre la admisibilidad de la indicación, aunque indicó que los derechos de matrícula y escolaridad son pagos obligatorios que actualmente exige todo tipo de establecimiento educacional, pero dichos cobros deberían desaparecer debido a que el proyecto de ley propone un sistema de educación gratuito; por consiguiente, la exención de la Ley sobre Impuesto a la Renta de dichos derechos debe eliminarse. Lo anterior, aclaró, es sin perjuicio de los aportes voluntarios esporádicos de padres y apoderados.

El **Honorable Senador señor Rossi** estuvo de acuerdo con los argumentos expresados por los Honorables Senadores sobre la admisibilidad de la indicación, y en consecuencia, procedió a someterla a votación.

La indicación número 144 fue rechazada por 6 votos contra 4. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

La **indicación número 145**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para eliminar la letra b).

El **Honorable Senador señor García** expresó que el parecer de los autores de la indicación es que la norma actual que obliga a los sostenedores a entregar información a la Superintendencia de Educación es suficiente, por eso proponen eliminar la modificación aprobada en general.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** declaró que la disposición vigente obliga a los sostenedores a rendir cuenta de la subvención y a entregar información al órgano fiscalizador, sin embargo, la modificación aprobada en general eleva las exigencias de control, incrementando la suspicacia sobre la labor de los sostenedores.

El **Honorable Senador señor Coloma** comentó que la sospecha hacia la función que cumplen los sostenedores de establecimientos educacionales no tiene límites, el proyecto de ley apunta más a perseguir a quienes ejerzan la labor de sostenedor de una institución educativa que a facilitar tan importante función. La obligación de entregar información ya existe en la norma actual, ergo no es necesaria la modificación.

El **Honorable Senador señor Montes** destacó la importancia del concepto de transparencia en el actuar de los órganos y servicios públicos, como también, en el de aquellas instituciones privadas que funcionen con recursos fiscales, como es el caso de los colegios particulares subvencionados, pues el acceso de la ciudadanía a la información permite ejercer el control social que les corresponde.

La indicación número 145 fue rechazada por 6 votos contra 4. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

La **indicación número 146**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminar el literal a) contenido en la letra b).

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, explicó que el Ejecutivo ha propuesto una serie de modificaciones al artículo 5° vigente, con el objeto de ordenar el sistema de rendición de cuenta de los sostenedores de establecimientos educacionales. La proposición es centralizar adecuadamente los procesos mencionados en la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. Entonces, en el literal a) en particular, se elimina la referencia al destino que dieron en el año laboral docente anterior a los recursos percibidos por concepto de financiamiento fiscal a fines educativos, ya que la ley mencionada los incorpora en la presentación de estados financieros.

La indicación número 146 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma, García, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La **indicación número 147**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para suprimir, en el literal b) contenido en la letra b), la frase “, y la demás información que establezca la ley con la

periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general”.

La indicación número 147 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma, García, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La **indicación número 148**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminar el literal c) contenido en la letra b).

La indicación número 148 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma, García, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

A continuación, las Comisiones unidas analizaron las siguientes indicaciones:

-Las **indicaciones números 149**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, y **150**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para suprimir la expresión “y auditados” en el literal c) contenido en la letra b).

-La **indicación número 151**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para suprimir la expresión “debidamente auditados”, en el literal c) contenido en la letra b).

En concordancia con la aprobación de la indicación número 148, que eliminó el literal c) contenido en la letra b), las indicaciones números 149, 150 y 151, se aprobaron, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma, García, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La **indicación número 152**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para eliminar el literal e) contenido en la letra b).

La indicación número 152 fue rechazada por 6 votos contra 4. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

- - -

La **indicación número 153**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar el siguiente literal nuevo en la letra b):

“...) La demás información o antecedentes que requiera la Superintendencia y que ésta determine en una norma de carácter general.”.

El **Honorable Senador señor García** señaló que el actual inciso segundo, del artículo 5°, establece que anualmente los sostenedores deberán entregar la información que les solicite la Superintendencia de Educación, de conformidad a las normas generales que ésta disponga, motivo por el cual consideró innecesaria la modificación propuesta por el Ejecutivo.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, expuso que la indicación pretende incorporar una norma residual que obliga a los sostenedores a entregar a la Superintendencia de Educación la información o antecedentes que requiera, conforme a una norma de carácter general determinada por el mismo órgano fiscalizador.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** coincidió con el Honorable Senador señor García, dado que la norma vigente obliga a los sostenedores a entregar anualmente la información solicitada por la Superintendencia de Educación acerca de los rubros indicados en el inciso primero, del artículo 5°, por ende, la modificación no es de mayor utilidad, debido a que si falta información es responsabilidad del órgano fiscalizador. Manifestó comprender que la técnica legislativa de elaborar una lista de asuntos que deben ser informados, arriesga la posibilidad de olvidar algún rubro, mismo peligro que se presentará con el listado de los fines educativos.

El **Honorable Senador señor Montes** reiteró la importancia de contar con la información necesaria para la debida fiscalización del uso de los recursos públicos, por ello es fundamental que los sostenedores mantengan los antecedentes exigidos por la ley tanto física como virtualmente, por medio de la publicación en una página web. Sobre esto último, precisó, la normativa debe especificar los asuntos que el sostenedor deberá publicar en la página virtual para dar cumplimiento al principio de transparencia activa.

El **Honorable Senador señor Coloma** insistió en la desconfianza manifiesta del proyecto de ley hacia la labor de los sostenedores de establecimientos educacionales, pues pese a que la norma actual exige la entrega de información, el Ejecutivo persiste en la idea de otorgar más facultades a la Superintendencia de Educación para requerir información, esta vez, en forma genérica, razón por la cual hizo reserva de constitucionalidad, por cuanto la manera indeterminada en que la norma fija la obligación de los sostenedores infringe el principio de legalidad, puesto que dichos requisitos debieran ser descritos por una ley.

El **Honorable Senador señor Rossi** no compartió la objeción de constitucionalidad manifestada por el Honorable Senador que

le antecedió en el uso de la palabra, pues diversos sectores de la actividad económica nacional están sujetos a normativas similares en la fiscalización de la superintendencia del área, como ocurre en materia de seguros o de bancos e instituciones financieras.

La indicación número 153 fue aprobada por 6 votos contra 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

La **indicación número 154**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar una nueva letra c) en el numeral 4), del siguiente tenor:

“c) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la locución “Para fines de la rendición de cuentas a que se refiere el párrafo 3º del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación,” por la expresión “Además,”.

ii) Reemplázase la frase “el estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período” por “los estados financieros y demás antecedentes que formen parte del proceso de rendición de cuentas a que se refiere el párrafo 3º del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación”.”.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, hizo presente que, en concordancia con la aprobación de la indicación número 146, esta modificación reemplaza el concepto de estado anual de resultados por estados financieros, con el mismo propósito de ordenar el procedimiento de rendición de cuenta.

El **Honorable Senador señor Montes** recordó que la norma vigente fue sometida a una discusión similar, por ello solicitó conocer los sitios donde se publican los estados anuales, ingresos y gastos de los sostenedores de establecimientos educacionales. A su vez, manifestó preocupación porque el concepto de estados financieros incluya una información comprensiva sobre ingresos y gastos de cada establecimiento educacional, para que la ciudadanía cumpla el control social.

El **Ministro de Educación** explicó que la rendición actual de cuentas obliga a informar el estado de resultados de cada institución educativa, o sea los ingresos y gastos, en cambio la obligación de declarar los estados financieros suma a los ingresos y gastos, los *stocks*, con la finalidad de conocer los flujos acumulados año a año; ese es el objeto del reemplazo propuesto.

La indicación número 154 fue aprobada por 6 votos a favor 3 en contra y 1 abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand y Coloma; en tanto se abstuvo el Honorable Senador señor García.

La indicación número 155, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para eliminar la letra c) del numeral 4).

La Honorable Senadora señora Von Baer indicó que la letra c) aprobada en general, que sanciona el incumplimiento de las obligaciones como infracción grave, se inspira en la mirada suspicaz sobre el sector de la educación particular subvencionada. La Superintendencia de Educación está facultada para requerir la información que estime necesaria, con el posterior deber de publicar dichos antecedentes, por eso, calificar de grave el incumplimiento de la obligación de informar de los sostenedores de establecimientos educacionales puede acarrear la pérdida del reconocimiento oficial del Estado, medida que no favorece ni a los estudiantes ni al proyecto educativo.

El Honorable Senador señor Montes expresó que el objetivo de la modificación es obligar al cumplimiento de las exigencias establecidas por la ley, para el caso, entregar la información requerida por la Superintendencia de Educación. Incumplir dicho deber es de carácter grave y requiere la aplicación de una firme sanción.

La indicación número 155 fue rechazada por 6 votos contra 4. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

La indicación número 156, del Honorable Senador señor Prokurica, para sustituir la letra c) por la que se señala:

“c) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

“El incumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores será considerado infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley 20.529, aplicándose el procedimiento contenido en el párrafo 5º del título III de la referida ley.”.

La indicación número 156 fue rechazada por 7 votos en contra y 3 abstenciones. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, en tanto se abstuvieron los Honorables Senadores señores García y

Montes (como miembro de ambas Comisiones).

Letra d)

La **indicación número 157**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para suprimir la letra d) del numeral 4).

La indicación número 157 fue rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron rechazando los Honorables Senadores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

Las **indicaciones números 158**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, y **159**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituir, en el inciso propuesto en la letra d), la expresión “las letras a) y b)” por “la letra a).”.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, expuso que la indicación elimina el literal b), como consecuencia de la supresión del literal a) contenido en la letra b), manteniendo la obligación de los sostenedores de publicar la información desagregada respecto del gasto en remuneraciones de los directivos y/o administradores de la entidad sostenedora, en cumplimiento del principio de transparencia activa.

El **Ministro de Educación** propuso publicar en la página web, además de las remuneraciones de las personas señaladas, los estados financieros y antecedentes que forman parte del proceso de rendición de cuenta, de conformidad a la ley N° 20.529, en atención a las razones sobre transparencia y publicidad para ejercer el control social sostenidas por el Honorable Senador señor Montes.

El **Honorable Senador señor García** afirmó que la complejidad y envergadura del proyecto de ley impide seguir con precisión la discusión particular del mismo, pese a la máxima atención prestada por cada integrante al proceso legislativo, motivo por el cual pidió al Presidente de las Comisiones unidas dar lectura a cada indicación y al texto definitivo, antes de someter a votación cada propuesta.

El **Honorable Senador señor Allamand** reflexionó sobre la obligación de publicar las remuneraciones de los directivos y administradores de los establecimientos educacionales y la posible colisión con el derecho a la privacidad de las personas. Si bien las instituciones educativas reciben fondos públicos, no pierden el carácter privado, por lo demás, así acontece con las remuneraciones de los profesores cuya reserva se ampara en dicha prerrogativa.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló

que la información respecto al gasto en remuneraciones de directivos o administradores puede ser informada globalmente, respetando el derecho a la privacidad de las personas.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, recordó que las modificaciones propuestas al artículo 5° vigente, sólo tienen por objeto simplificar el proceso de rendición de cuenta, reservando la definición de dicho régimen a la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación.

El **Honorable Senador señor García** indicó que la reserva de información sobre las remuneraciones de los directivos y administradores está protegida por el derecho a la privacidad garantizado por la Constitución Política, por dicho motivo, valoró la proposición del Honorable Senador señor Zaldívar de informar de manera global tales remuneraciones.

El **Honorable Senador señor Rossi** observó que la información exigida sólo se refiere a la remuneración de altos directivos de instituciones que reciben fondos públicos para educación, por ende, publicar tales antecedentes cumple con la obligación de transparentar el destino de los recursos que el Estado compromete para dicho fin social.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, refirió que las exigencias analizadas se enmarcan en el estándar del futuro régimen legal de la educación particular subvencionada, y que al señalar a directivos y/o administradores alude a la entidad sostenedora, no a los directores de colegio.

Por otra parte, consultó, si las corporaciones o fundaciones propuestas por el Ejecutivo para actuar como sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados son sin fines de lucro, cómo los directivos pueden percibir una remuneración.

El **Ministro de Educación** explicó que, si se trata de un directivo de una corporación sin fines de lucro no recibe remuneración, por tanto, no debe publicar ninguna información. No obstante, apuntó, el proyecto de ley establece también, que si el director ejerce un trabajo efectivo en la corporación puede percibir remuneración, en tal caso, deberá publicar dicho ingreso.

El **Honorable Senador señor Quintana** mencionó que la indicación sólo adecua la exigencia de transparencia activa en relación con la información desagregada del gasto de remuneraciones de los directivos y administradores de las entidades sostenedoras. La situación ideal sería que cualquier ciudadano por medio del procedimiento de transparencia pudiera acceder a la información sobre la remuneración del sostenedor, ya que los directivos administran recursos públicos, a diferencia de los profesores quienes reciben un sueldo por el ejercicio de su profesión.

El **Honorable Senador señor Montes** destacó que la información sobre la remuneración del directivo de la entidad sostenedora es esencial, ya que se refiere al principal administrador de la

corporación, y la publicación de dicho antecedente ayudará a evitar la distracción de recursos públicos. Además, el proyecto de ley considera como función de la Superintendencia de Educación recibir un informe con las remuneraciones de cada persona que desempeña labores en un establecimiento educacional; si bien no se informa en la página web, cualquier ciudadano puede solicitar dichos antecedentes.

El Honorable Senador señor Rossi recalcó el derecho de la ciudadanía a conocer la forma en que se gastan los recursos que el Estado invierte en educación particular y a ejercer el control social sobre los fondos públicos que los privados utilizan para el funcionamiento de los establecimientos educacionales.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** anunció que, como consecuencia de la eliminación del literal a) contenido en la letra b), del número 4), retirará la indicación de su autoría porque pierde conexión con la modificación propuesta.

La indicación número 158 fue aprobada por 6 votos contra 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

La indicación número 159, en tanto, fue retirada por uno de sus autores.

Número 5)

Modifica el artículo 6° de la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, precepto legal que consagra los requisitos que deberán cumplir los colegios para impetrar la subvención escolar. Dichas enmiendas se contemplan entre los literales a) y ñ).

Literal a)

Reemplaza su letra a) por la siguiente:

“a) Que tengan el reconocimiento oficial del Estado por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. Tratándose de sostenedores particulares, éstos deberán estar constituidos como corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, como personas jurídicas de derecho público, o como corporación educacional en los términos de esta ley.”. De este modo, no bastará que el establecimiento educacional cuente con reconocimiento oficial, sino que además tendrán que constituirse como corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, como personas jurídicas de derecho público, o como corporación educacional en los términos de esta ley.

Este literal fue objeto de las indicaciones números 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167.

Las **indicaciones números 160**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, y **161**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para suprimirlo.

El **Honorable Senador señor Allamand** hizo reserva de constitucionalidad, reiterando los argumentos sostenidos con ocasión de la discusión de la facultad de los sostenedores de organizar los establecimientos educativos conforme a la forma jurídica que consideren más idónea. Los nuevos requisitos exigidos para impetrar el beneficio de la subvención vulneran la libertad de enseñanza y la autonomía de los establecimientos educacionales garantizada por la Constitución Política, ya que obliga a los sostenedores a constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro, coartando dicha libertad y autonomía.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que la obligación del establecimiento educacional de contar con reconocimiento oficial del Estado para impetrar el beneficio de la subvención se encuentra ya establecida en la legislación vigente, la modificación sólo agrega el requisito para los sostenedores de constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro.

Asimismo, consultó por la solución para los establecimientos educacionales ubicados en territorios indígenas, ya que el Ejecutivo comunicó que a dichas comunidades no se les aplicaría la disposición en debate.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** subrayó que la organización de los sostenedores es un tema central del proyecto de ley que, lamentablemente, no se refiere a calidad, sino al fin del lucro, reiterando los argumentos que ha sostenido en contra de dicho objetivo, en especial, porque tal eliminación no reflejará una mejora en la calidad de la educación chilena, sino peor aún, causará un efecto inverso, por cuanto colegios de excelencia académica que hoy atienden a sectores medios y vulnerables de la población verán afectada su capacidad de seguir funcionando, haciendo hincapié también que, hasta el momento, no existe correlación entre el fin del lucro y educación de calidad. Sólo la aplicación práctica demostrará los efectos de la reforma educacional, puntualizó, sin embargo, insistió en la preocupación por el posible cierre de colegios de calidad, con el consiguiente efecto adverso para la ciudadanía.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que la disposición en debate es el eje central del proyecto de ley. La obligación de los sostenedores de constituirse como personas jurídicas sin fines de lucro afecta a centenares de colegios particulares subvencionados, comprometiendo el futuro de dichas instituciones educativas, que tanto han hecho por contribuir a mejorar la calidad de la educación, contribución refrendada por la elección anual de los padres y apoderados.

Con dicha imposición se coarta el derecho de elección de los padres y se afecta la libertad de emprender de los sostenedores, por ello, en representación de cientos de colegios subvencionados de la región del Maule, hizo presente el desastre que significará la aprobación de la modificación discutida, contribuyendo masivamente a su término, luego que tal obligación cercenará la posibilidad a personas que, dueñas en un 95% de un solo establecimiento subvencionado, han dedicado su vida a la educación.

El Honorable Senador señor Quintana coincidió en calificar la norma en debate como una parte elemental de la discusión sobre educación. La ciudadanía, argumentó, posee mayor conciencia que el modelo de educación basado en el mercado altera la esencia de un derecho social universalmente garantizado. La modificación aprobada en general sustituye los requisitos indispensables para impetrar la subvención, incorporando la obligación del sostenedor de constituirse como una corporación o fundación sin fines de lucro. El objetivo de dicho cambio es, en palabras de los investigadores sobre temas de educación, evitar que insumos educativos sean diezmados por favorecer el lucro del dueño del establecimiento, mermando el aprendizaje de los estudiantes.

Igualmente, se mostró satisfecho con la disminución de la referencia al argumento que señalaba que con la aprobación del presente proyecto de ley se cerrarían un sinnúmero de colegios. A esta altura del debate, aludió, cualquier ciudadano sabe que no habrá un cierre masivo de establecimientos, y si alguna institución cierra, será por el interés del sostenedor de obtener ganancias y no de educar. Todos los establecimientos, municipales y subvencionados, recibirán mayores aportes fiscales para destinar a mejorar la educación de nuestros estudiantes.

El Honorable Senador señor Montes refirió a un pasaje de las Actas de la Comisión Constituyente de la Constitución Política, de la sesión celebrada el 10 de junio de 1975, donde el integrante señor Sergio Diez, afirmó, con ocasión de la discusión sobre el derecho a la educación, que quien debe recibir una contribución del Estado es toda educación que no persiga fines de lucro, lo que se necesita para recibir el aporte fiscal es que la finalidad sea educar, y nada más que educar, y no transformar la educación en una empresa comercial, declaración que, en su opinión, comparte el sentido de la modificación aprobada en general que ahora se discute.

Las indicaciones fueron rechazadas por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron rechazando los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y aprobando los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

La **indicación número 162**, del Honorable Senador señor Tuma, para intercalar en la letra a) propuesta en este literal, a continuación de la coma (,) que sigue a la palabra "Civil", la expresión "como

cooperativas,”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Allamand mencionó que ha solicitado al Ejecutivo analizar la proposición formulada por el Honorable Senador señor Tuma conjuntamente con una propuesta de su autoría, con el objeto de abrir la posibilidad a los sostenedores de establecimientos educacionales de constituirse como cooperativas. Resaltó que su propuesta sugiere la aceptación del concepto de cooperativa de trabajo como forma jurídica para organizar un establecimiento educacional, principalmente basada en el atributo del sistema educacional chileno que destaca por su alto número de profesores como sostenedores, característica que no comparte ningún país de la OECD. La idea, aseveró, es preservar dicha cualidad ofreciendo la opción a los profesores de ser sostenedores de colegios mediante la constitución simplificada de cooperativas.

El Honorable Senador señor Zaldívar consideró interesante la propuesta de incorporar como forma jurídica para constituirse como sostenedor de establecimiento educacional a las cooperativas, ya que dichas entidades son sin fines de lucro de acuerdo a la ley, aunque declaró que estimaba que la indicación número 163, presentada por el Ejecutivo, abría la opción a las cooperativas al señalar que los sostenedores particulares pueden constituirse como corporación o entidad educacional en los términos de esta ley o como otras personas jurídicas sin fines de lucro establecidas por leyes especiales.

El Ministro de Educación afirmó que la siguiente indicación establece en forma manifiesta la aceptación de otras formas jurídicas sin fines de lucro para constituirse como sostenedor educacional, en la medida que reúnan todas las condiciones señaladas en el proyecto de ley. Asimismo, explicó que dicha modificación propuesta apunta a solucionar el problema de los sostenedores educacionales pertenecientes a comunidades indígenas, a fin de facilitar la continuidad de la entidad sostenedora, sin necesidad de obligar a dichas comunidades a transformar el carácter jurídico de su organización. El elemento central es si la entidad se organiza bajo una persona jurídica con o sin fines de lucro.

Sobre el tema del fin al lucro, sostuvo que no constituye un elemento esencial de la actual iniciativa legal, porque el objetivo primordial es la inclusión de los estudiantes, aun cuando, para cumplir dicha finalidad, es necesario modificar los aspectos que fomentan la segregación: copago, selección arbitraria y lucro. El lucro no es un problema en sí mismo, apuntó, es un problema en la educación, ya que con el objeto de obtener ganancia el sistema incentiva a los sostenedores a seleccionar a sus alumnos, acción conocida como descremar.

El Honorable Diputado señor Bellolio consultó al señor Ministro de Educación si la agrupación de sostenedores mapuches,

muchos de ellos personas naturales, podrían traspasar la condición de sostenedores educacionales.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** también valoró la opción de incluir a las cooperativas dentro de las personas jurídicas que pueden constituirse como sostenedores educacionales. Existe preocupación en la región de la Araucanía, porque colegios como el Camilo Henríquez en Temuco, son integrados exclusivamente por profesores, aunque no todos se desempeñan como trabajadores, y no saben realmente si el actual proyecto de ley les permitirá continuar como establecimiento educacional.

Reiteró su inquietud sobre el posible cierre masivo de colegios de excelencia académica que atienden a sectores de clase media y vulnerable de la sociedad, pese al intento del Ejecutivo por encontrar soluciones. Del mismo modo, apuntó que el proyecto de ley ha cambiado de denominación porque la ciudadanía ha ido rechazando la idea que el fin al lucro sea el tema central y no la calidad de la educación.

El **Honorable Senador señor Montes** compartió el concepto que el proyecto de ley apunta a la inclusión de los estudiantes mediante la eliminación del copago, la selección y el fin al lucro, aspectos del sistema educacional basado en una organización de mercado.

En cuanto a la discusión sobre incluir a las cooperativas como forma jurídica de organizarse como sostenedor, se mostró partidario de considerar un tipo especial de cooperativa sin fines de lucro para fines educacionales, dado que, si bien la ley las define de esta forma, en realidad sí distribuyen excedentes. A propósito, trajo a colación un ejemplo surgido con ocasión del debate sobre la reforma tributaria, donde el gerente de Colún, cooperativa productiva lechera, comentó que la entidad poseía excedentes por \$41 mil 100 millones. Si la idea es abrirse a cooperativas educacionales, concluyó, se debe estudiar en profundidad una propuesta con las características que ya ha señalado.

Luego, se refirió al requisito para los sostenedores de constituirse como corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, tema complejo, ya que organizaciones como las asociaciones gremiales, las juntas de vecinos, las uniones comunales de juntas de vecinos, son sin fines de lucro, aunque, en su parecer, no califican como entidades para transformarse en sostenedor de un colegio.

El **Ministro de Educación** reiteró que organizarse como personas jurídicas sin fines de lucro, con reinversión de excedentes, cuyos establecimientos son sólo para fines educacionales es posible conforme al marco jurídico que el proyecto de ley propone. Ahora bien, puntualizó, si un conjunto de profesores se constituye como sostenedor de un colegio, pero quienes no trabajan en la institución pretenden percibir remuneración, eso es lucro y la iniciativa legal lo prohíbe.

El **Honorable Senador señor Coloma** pidió dejar constancia que se ha infringido el Reglamento de la Corporación, toda vez

que una vez iniciada una votación no se puede suspender por ningún motivo, norma que no se respetó al suspenderse en este momento la votación de la admisibilidad de la indicación.

El **Honorable Senador señor Quintana** comentó que ha conversado con el autor de la indicación en discusión, Honorable Senador señor Tuma, quien pidió dejar constancia que el objetivo es otorgar una alternativa a los establecimientos educacionales de menor tamaño pertenecientes a comunidades o sostenedores mapuches, tema que el Ejecutivo asumirá proponiendo una fórmula para solucionarlo. La figura jurídica de las cooperativas es compleja porque implicaría modificar la Ley General de Educación, autorizando a una cooperativa agrícola, por ejemplo, a cambiar su naturaleza a educacional.

El **Honorable Senador señor Rossi** mostró inquietud por la posibilidad de incorporar a las cooperativas como forma jurídica para organizarse como sostenedor educacional, ya que no cualquier entidad en el futuro sistema educacional podrá impetrar subvenciones del Estado para educación.

En una siguiente sesión, el **Honorable Senador señor Allamand** dio a conocer su parecer, y pidió se deje expresa constancia de ello. Expresó que este sin duda será un tema que se va a discutir extensamente en la Sala, y no sólo corresponde a un punto de vista de la Alianza, sino también del Honorable Senador señor Tuma.

Le parece que el rasgo de que los profesores puedan ser dueños de un colegio es un rasgo muy importante del sistema educacional, y debemos hacer todo lo posible por preservarlo.

En el actual esquema que se propone esa posibilidad está muy restringida, pues sólo podría hacerse mediante corporaciones sin fines de lucro. Y por tanto dejan en una situación muy compleja a sostenedores que partieron de distintas formas jurídicas, y por distintas exigencias legales fueron mutando hacia sociedades educacionales de giro único, donde hay 30, 40 o más profesores, pues no les resulta tan fácil transformarse en corporaciones, y de hacerlo, las reglas de inhabilidad que se le aplican son particularmente complejas.

De acuerdo a la información que tiene, aproximadamente cuatro mil colegios tienen por dueños a profesores. Es una cifra bastante alta. La pregunta es cómo se va a poder llevar a cabo esta figura con la nueva legislación. Descartada la idea de la corporación que no les sirve, la cooperativa de trabajo surge como una buena opción. Una cooperativa de trabajo para que los profesores, los asistentes de educación, que trabajen en un colegio, puedan tener también la posibilidad de constituirse en cooperativa.

Sostuvo que, del mismo modo que se aprobó un “chasis” básico para las corporaciones, debiera dejarse abierta la puerta para que esta modalidad, de cooperativas de profesores dueños de los colegios, pueda existir. Ese es el planteamiento que ha hecho al Ejecutivo, afirmó.

Dejó expresa constancia que realizó múltiples esfuerzos por analizar este tema con el Gobierno, solicitó una reunión con el encargado de cooperativas, asesores jurídicos, asesores del Honorable Senador señor Tuma, sin éxito.

Insiste en su petición de al menos una reunión para tratar este tema, de modo de poder llegar a la Sala con una norma marco, un chasis que dejando todo al reglamento, al menos abriera esta posibilidad, para que posteriormente sea explorada.

El Honorable Senador señor Montes manifestó que le parece una opción interesante, un conjunto de profesores que entren a gestionar un colegio, pero que requiere de mucha profundización. No le gusta la idea de un chasis, un marco, pues se presta para una serie de interpretaciones posteriores. Es del parecer de estudiar una definición de una cooperativa escolar, de educación, sin precipitarse en esta materia.

El Honorable Senador señor Zaldívar consideró que el sistema cooperativo puede estar perfectamente en el sistema educacional siempre que se reglamente en forma adecuada y concreta. La indicación N° 166, del Honorable Senador señor Tuma, apunta en ese sentido, señalando expresamente que no repartirán excedentes.

Puso de relieve que se encuentra actualmente en tramitación en el Senado, un proyecto de ley que modifica la Ley General de Cooperativas. Estimó que en el marco de ese proyecto de ley se podría contemplar este punto, velando porque no exista fin de lucro. Solicitó al Ejecutivo que asuma un compromiso en ese sentido, de estudiar el tema.

El señor Ministro de Educación dio a conocer una posición bastante clara del Ejecutivo. Una cooperativa es una institución donde el excedente se reparte entre los socios, y por tanto existe lucro. El chasis contempla una institución con lucro. Ahora bien, si se trata de un chasis sin repartición de excedentes, la figura no es ya la de una cooperativa, sino de una corporación sin fines de lucro.

No ve posibilidad de acuerdo alguno en este punto.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, fundó su voto de rechazo a las tres indicaciones que abordan este tema. Sostuvo que la Democracia Cristiana, por doctrina, por convicción, por historia, siempre ha sido favorable y partidaria del sistema cooperativo.

Agregó que la Ley de Cooperativas que nos rige es clara. Basta la lectura del artículo 2° de la ley para evidenciar la relación entre las cooperativas y la actividad económica. El artículo 3° pareciera abrir una puerta, al consagrar la posibilidad de cooperativas de objeto único; no obstante el artículo 6° establece, como requisito del Acta de la Junta General Constitutiva de una cooperativa, entre otros requisitos, “la política de distribución de remanentes y excedentes”, se plantea como un elemento de la esencia.

La indicación del Honorable Senador señor Allamand también alude a los excedentes, afirmó, al aludir a una “política de distribución de remanentes y excedentes”.

Manifestó que, evidentemente, de acuerdo a lo señalado, aprobar una cooperativa en este ámbito, es borrar con el codo lo que se ha escrito con la mano, y se afecta uno de los pilares de la reforma, como es el fin al lucro.

Continuó señalando que, conforme a la indicación N° 162, la cooperativa es una fórmula, pero podrían ser otras distintas, se abre un espacio indeterminado respecto de otras figuras.

Por todo lo anterior, siendo un gran partidario del sistema cooperativo, pero no de que se repartan excedentes y remanentes, y porque es partidario de la educación sin fines de lucro, votará en contra.

El Honorable Senador señor Zaldívar reiteró que, en su parecer, esta es una discusión que debe hacerse en otra sede, en la modificación de la Ley General de Cooperativas que actualmente se tramita en el Congreso, a fin facilitar el despacho de este proyecto de ley.

Se mostró abierto a estudiar esta posibilidad, salvando las observaciones del Ejecutivo, especialmente en lo que dice relación con el reparto de excedentes y fines de lucro. En esa línea, consideró que la indicación N° 166, del Honorable Senador señor Tuma, trata de salvar el tema de los excedentes, y adecuar esta figura jurídica a una sin fines de lucro.

En razón de las observaciones planteadas, anunció su abstención.

El Honorable Senador señor Allamand anunció su voto a favor, en la misma línea de lo ya señalado. Esta discusión tendrá lugar y se resolverá en la Sala del Senado, concluyó. Es ahí donde expondrá su argumentación, señalando, entre otros aspectos, que las cooperativas de trabajo, como sería el tipo de cooperativa que se propone, no son asimilables sin más al resto de las cooperativas, y es perfectamente posible tener cooperativas sin fines de lucro.

Recordó nuevamente que la indicación se presentó en la oportunidad correspondiente, hace ya bastante tiempo, más aun, abordó el tema con el Honorable Senador señor Tuma, y que no existió voluntad por parte del Ejecutivo de estudiarla en conjunto; no fue posible concertar una reunión, entre los asesores legales y el encargado de cooperativas del Gobierno, a pesar de 6 intercambios de correos electrónicos. De haber existido esa voluntad, podrían haberse salvado los reparos efectuados en esta sesión, y entender que es perfectamente posible una cooperativa sin lucro.

Agregó que nunca se señaló derechamente el desacuerdo del Ejecutivo con esta posibilidad.

Agradeció al Honorable Senador señor Zaldívar su abstención pues salvaguarda la posibilidad de, en el proceso legislativo, argumentar del modo que se vota.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente que votará a favor de las tres indicaciones. En su parecer, la indicación N° 162 está bien formulada.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** votó a favor.

El **Honorable Senador señor Guillier** manifestó que vota en contra pues, en su parecer, las indicaciones no resuelven los problemas planteados.

El **Honorable Senador señor Montes** votó en contra de las tres indicaciones. Se trata de un tema aun inmaduro para tomar una decisión de tan alto riesgo. Sostuvo que le parece bien la propiedad colectiva de profesores, incluso auxiliares, bajo ciertas reglas especiales. Pero no están las reglas dadas para consagrar en esta ley esa posibilidad.

Se requiere generar un tipo especial de cooperativas, afirmó. Su voto en contra es sin perjuicio de solicitar el compromiso del Ejecutivo de estudiar este tema, y de la posibilidad de analizarlo en la Ley General de Cooperativas.

El **Honorable Senador señor Rossi** coincidió con lo expresado por el Honorable Senador señor Montes. No están dadas las condiciones para aprobar aun esta figura, hay que llevar a cabo un análisis más profundo.

Puesta en votación la resolución del señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que declaró inadmisibles las indicaciones, se registraron 6 votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma, García, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y 4 a favor, de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones) y Rossi.

En consecuencia, la indicación fue declarada admisible.

Posteriormente, puesta en votación la indicación número 162, se obtuvo el siguiente resultado: 5 votos en contra, de los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones) y Walker, don Ignacio; 4 votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Allamand y García; y 1 abstención, del Honorable Senador señor Zaldívar.

La abstención determina que quede el asunto sin resolverse, y por tanto, en conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación.

Repetida la votación se produjo idéntico resultado. De conformidad al citado artículo 178 del Reglamento del Senado, la abstención se considera como favorable a la posición que haya obtenido el mayor número de votos, en este caso, al rechazo de la indicación, considerándose la indicación número 162 rechazada por 6 votos en contra y 4 votos a favor.

La **indicación número 163**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir, en la letra a) que se propone, la frase “o como corporación educacional en los términos de esta ley”, por “como corporación o entidad educacional en los términos de esta ley o como otras personas jurídicas sin fines de lucro establecidas por leyes especiales”.

El **Honorable Senador señor Allamand** preguntó si la indicación es la solución tanto para las corporaciones confesionales como para las comunidades indígenas.

El **Ministro de Educación** respondió que el objeto de la proposición es reconocer las figuras jurídicas sin fines de lucro establecidas por leyes especiales, y así no obligar a las comunidades indígenas a transformarse en una corporación educativa sin fines de lucro.

El **Honorable Senador señor Allamand** anunció la abstención del voto, ya que si bien consideró positiva la apertura del señor Ministro de Educación para reconocer personas jurídicas sin fines de lucro establecidas en leyes especiales, manifestar la conformidad con la indicación resultaría contrario a los argumentos que ha sostenido sobre la obligación de los sostenedores de organizarse como corporaciones o fundaciones sin fines de lucro.

El **Honorable Senador señor García** también anunció su abstención, por cuanto estimó que la solución para los sostenedores educacionales pertenecientes a comunidades indígenas se encuentra en la indicación número 181.

La indicación número 163 fue aprobada por 6 votos a favor y 4 abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, en tanto se abstuvieron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

Las **indicaciones números 164**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **165**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para agregar la siguiente oración final: “No podrán formar parte de estas entidades quienes se desempeñen, bajo cualquier modalidad de contratación, en el Ministerio de Educación y en las instituciones sujetas a su dependencia.”.

El **Honorable Senador señor Montes** explicó que las entidades administradoras o propietarias de colegios donde participan funcionarios del Ministerio de Educación crean una desigualdad y arbitrariedad en el funcionamiento del sistema educacional, razón por la cual la indicación apunta a prohibir a dichos funcionarios integrar los directorios de una corporación o fundación sostenedora educacional.

El **Honorable Senador señor Allamand** reparó que reaparece el tema de la desconfianza hacia los sostenedores educacionales. Manifestó no comprender la razón por la cual una persona miembro del directorio de una corporación o fundación sostenedora educacional, competente en el área de educación, no puede desempeñarse como funcionario del Ministerio de Educación, ni siquiera ser contratada bajo la modalidad de honorarios. Si bien valoró el establecimiento de normas que eviten la presencia de un conflicto de interés, tampoco es positivo privarse de la asesoría de personas expertas en la materia.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que la indicación es contraria al ordenamiento constitucional, ya que la Carta Fundamental garantiza el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, observó que el objetivo de la indicación es evitar un potencial conflicto de interés, privilegiando la transparencia del sistema educativo.

La **Honorable Senadora Von Baer** objetó el carácter amplio de la norma propuesta, pues si bien es loable establecer regulaciones para evitar conflictos de interés, una disposición tan restrictiva dispersará el conocimiento de personas experimentadas en el tema.

El **Honorable Senador señor Montes** propuso a los demás integrantes buscar una fórmula más flexible, por ejemplo, que sólo excluya a los funcionarios que se desempeñan a jornada completa en el Ministerio de Educación.

Las indicaciones números 164 y 165 fueron aprobadas, con modificaciones, por 6 votos contra 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Allamand y García.

La **indicación número 166**, del Honorable Senador señor Tuma, para agregar el siguiente párrafo segundo en la letra a):

“En el caso que el sostenedor sea una cooperativa, ésta deberá estar organizada de conformidad con lo dispuesto

en el Capítulo II, Títulos I o III, Párrafo 1), del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del año 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que contiene el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas y contener como objeto social exclusivo la administración del establecimiento de enseñanza respectivo. En ningún caso podrán distribuir sus excedentes finales a los socios, sino que deberán destinarlos a un fondo de reserva legal, que será irrepartible entre los mismos, y no podrán exigir la incorporación a la cooperativa para acceder a la matrícula en el establecimiento, para ejercer los derechos como apoderado o ser contratado en el establecimiento de enseñanza.”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Puesta en votación la resolución del señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que declaró inadmisibile la indicación, se registraron 6 votos en contra, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma, García, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y 4 a favor, de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones) y Rossi.

Puesta en votación la indicación número 166, se verificaron 5 votos en contra (de los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones) y Walker, don Ignacio), 4 a favor (de los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Allamand y García), y 1 abstención (del Honorable Senador señor García).

Repetida la votación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se registró idéntico resultado.

En consecuencia, la indicación número 166 resultó rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor.

La indicación número 167, del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar los siguientes párrafos segundo y tercero en la letra a):

“Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, aquellos sostenedores particulares que cumplan alguna de las siguientes condiciones no deberán necesariamente estar constituidos como corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro de acuerdo al Título XXXIII del libro I del Código Civil, ni como personas jurídicas de derecho público o como corporación educacional en los términos de esta ley para los efectos de impetrar el beneficio de la subvención:

a) Que sean sostenedores de solo un establecimiento Educacional, y que sus sostenedores no tengan vínculos con otras sociedades educacionales.

b) Que el Establecimiento Educacional del cual sean sostenedores se ubique en una comuna de una población inferior a 60.000 habitantes.

c) Que las utilidades del balance anual de su sociedad sean invertidas en su totalidad en el proyecto educativo.

d) Que la modalidad educativa del establecimiento educacional del cual sean sostenedores corresponda a una de tipo de educación especial de carácter permanente o transitoria y diferencial, de acuerdo a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley Número 2 de 2009.

En caso de que algún sostenedor deje de cumplir alguna de las condiciones establecidas precedentemente, estos deberán inmediatamente constituirse como corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, como personas jurídicas de derecho público o como corporación educacional en los términos de esta ley.”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Puesta en votación la resolución del señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se registraron 7 votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, 2 en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y una abstención, del Honorable Senador señor Allamand.

En consecuencia, la indicación fue declarada inadmisibile.

Literal b)

Intercala el siguiente literal a) bis, nuevo, pasando la letra a) bis a ser a) ter:

“a) bis.- Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan del Estado a fines educativos. En ningún caso los sostenedores que opten por recibir el financiamiento que regula este cuerpo legal podrán perseguir fines de lucro mediante la

prestación del servicio educacional.”.

Fue objeto de la **indicación número 168**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazarlo por el que se indica:

“b) Intercálase el siguiente literal “a) bis”, nuevo, pasando la letra “a) bis” a ser “a) ter”:

“a) bis.- Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan del Estado en la prestación del servicio educacional, pudiendo hacer uso de la subvención en toda actividad tendiente a mantener, organizar y ampliar un establecimiento educacional. No pudiendo en caso alguno destinar las subvenciones y aportes estatales a actividades que excedan el giro educacional único, que no se ajusten a las necesidades del proyecto educativo del establecimiento educacional, o en gastos que sean manifiestamente excesivos o desproporcionados en su magnitud y que no tengan una comprobación fehaciente de su realización o debida documentación de las mismas, ni a ninguna actividad expresamente prohibida por la ley. De igual forma no podrán destinar dichas subvenciones o aportes estatales a bienes muebles o inmuebles para uso o goce del sostenedor, personas relacionadas con éste o directivos del establecimiento educacional.”.

La indicación número 168 fue rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron por la negativa los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

Literal c)

Reemplaza, en el párrafo primero de la letra a) bis, que ha pasado a ser a) ter, la frase “presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica”, por la expresión “sean prioritarios conforme a la ley N°20.248”.

Literal d)

Elimina el párrafo segundo de la letra a) bis, que ha pasado a ser a) ter, el que dispone que el reglamento determinará la forma de medir y ponderar la vulnerabilidad, debiendo considerar el nivel socioeconómico de la familia, el nivel de escolaridad de los padres o apoderados del alumno y el entorno del establecimiento.

Literal e)

Incorpora un literal a) quáter del tenor que sigue:

“a) quáter.- Que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes:

1°. El contrato respectivo deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

2° Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, veinte años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten diez años para el término del plazo. Con todo, el comodatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.

3°. No regirán las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este literal, el sostenedor que, por primera vez, impetre la subvención respecto de un establecimiento educacional podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona este establecimiento siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrándola deberá acreditar su alzamiento dentro del plazo de veinticinco años, contado desde la notificación de la resolución que le otorga la facultad de impetrar la subvención.

Del mismo modo, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional podrá estar gravado con servidumbre, siempre que no afecte la prestación del servicio educativo. No obstante lo anterior, tratándose de servidumbres voluntarias, estas deberán ser autorizadas por resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

Cuando, a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, se afecte de manera tal el inmueble utilizado por el establecimiento educacional, que imposibilite la adecuada prestación del servicio educativo, el sostenedor, con el solo objeto de asegurar la continuidad de dicho servicio, podrá celebrar contratos de arrendamiento por el tiempo imprescindible para superar la situación de excepción, sin que le sean aplicables las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis. Estos contratos deberán ser autorizados mediante resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.”.

En relación con el literal e) del número 5) se formularon las indicaciones números 169, 170 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182.

Letra e)

Las **indicaciones números 169**, del Honorable Senador señor Ossandón, y **170**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para eliminarlo.

Las indicaciones números 169 y 170 fueron rechazadas por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron rechazando los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

La **indicación número 171**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituirlo por la siguiente:

“e) Agrégase un literal “a) quáter”, nuevo, del siguiente tenor:

“a) quáter.- Los sostenedores que no sean propietarios del o los inmuebles en que funciona el establecimiento educacional, deberán acreditar que lo utilizan en calidad de arrendatarios, comodatarios o titulares de otros derechos. El contrato respectivo deberá tener una duración no inferior a 5 años, otorgarse por escritura pública y estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Dichos contratos deberán renovarse, por un plazo a lo menos igual, dos años antes del vencimiento del mismo, realizándose la inscripción correspondiente.

El contrato deberá estipular expresamente que los gastos relativos a mejoras necesarias del inmueble arrendado son de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados de la renta de arrendamiento. Sin perjuicio de lo anterior, para la realización de ampliaciones, remodelaciones, nuevas edificaciones, o mejoras útiles, se necesitará el acuerdo de voluntades de las partes y éstas serán financiadas por el propietario.

Los sostenedores, cualquiera sea la forma jurídica en que estén organizados, podrán arrendar los inmuebles necesarios para funcionar. Con todo, el canon de arrendamiento anual no podrá ser superior al valor comercial habitual de estos contratos.

En caso que la Superintendencia de Educación considere que una o más rentas de arrendamiento no se ajustan a los requisitos señalados en este artículo, podrá requerir a una comisión tasadora independiente que tase los bienes raíces en los cuales funciona el establecimiento.

La comisión tasadora se formará por tres peritos que formen parte de un registro integrado por profesionales con amplia experiencia en tasación de inmuebles, los que serán designados de la siguiente forma: uno por la Superintendencia de Educación, otro por el sostenedor y el tercero de común acuerdo por los peritos designados por dicha Superintendencia y el sostenedor. Los honorarios de los peritos serán

de cargo del sostenedor, los que se deberán pagar antes de la constitución de la respectiva comisión.

Un reglamento expedido por decreto supremo a través del Ministerio de Educación y firmado además por el Ministro de Hacienda, establecerá los requisitos, formalidades y etapas del procedimiento de designación de los peritos, así como las actividades que deberán desempeñar para realizar la tasación que se les encomiende."."

El Honorable Senador señor Rossi manifestó que la indicación en debate es inadmisibles porque otorga nuevas atribuciones a la Superintendencia de Educación y a los ministerios de Educación y Hacienda, materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, conforme a la Constitución Política.

El Honorable Senador señor Allamand reconoció la posible inadmisibilidad de ciertos párrafos de la indicación, sin embargo, solicitó autorización al Presidente de las Comisiones unidas para exponer el punto de vista de los parlamentarios de oposición sobre el tema del arrendamiento del inmueble para el funcionamiento del establecimiento educacional.

Explicó que la indicación faculta a los sostenedores para arrendar un inmueble con el objeto de destinarlo al funcionamiento del establecimiento educacional, a diferencia de la propuesta del Ejecutivo, que no permite el arrendamiento, exigiendo a los sostenedores ser propietarios del bien raíz, para evitar la obtención indebida de ganancias por medio de una renta excesiva, desviando el uso de fondos públicos.

No obstante, la proposición que expone establece una regulación para la materia fijando reglas que determinan el canon máximo de arrendamiento, considerando el valor de mercado y la tasación fiscal, evitando así cualquier subterfugio para obtener lucro. Qué duda cabe, apuntó, que la experiencia en la educación superior desprestigia la opción, aunque en dicho caso, puntualizó, no existía ninguna regulación como la propuesta ni un órgano fiscalizador.

Por último, si se duda del uso adecuado de la subvención por parte de un colegio que arrienda un inmueble para su funcionamiento, la Superintendencia de Educación puede requerir los antecedentes e investigar el posible uso irregular de fondos, sin necesidad de la reglamentación establecida por el Ejecutivo, que, en su opinión, colisiona con el derecho de las personas a la igualdad ante la ley.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, valoró la discusión sobre abrir la opción a los sostenedores de arrendar un inmueble para el funcionamiento del establecimiento educacional. Al respecto consultó al señor Ministro de Educación la razón para no disponer de más opciones, como en el régimen transitorio, restringiendo las alternativas sólo a ser propietario o celebrar un contrato de comodato. Asimismo, preguntó por el motivo para no aceptar el arrendamiento del inmueble donde funciona el establecimiento educacional

con opción de compra, como también por la exigencia de destinar un inmueble libre de gravámenes, única forma de garantizar un crédito para la obtención de un bien raíz.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** declaró que los sostenedores en su mayoría arriendan o son dueños de una propiedad gravada, porque, en general, inicialmente no tuvieron solvencia para iniciar actividades o financiar la infraestructura. Si bien se mostró en desacuerdo con el presente proyecto de ley, la proposición busca una solución práctica a la implementación de la iniciativa legal.

El **Honorable Senador señor Montes** también coincidió en que la discusión sobre el arrendamiento se distorsionó en cierto momento por la imagen que lo asimilaba a la obtención de lucro, influido por los escándalos acontecidos en la educación superior. Como también se ha señalado, ambas situaciones se diferencian porque el sistema escolar ha regulado un proceso de rendición de cuentas, de entrega de información, de infracciones, sanciones y ha creado un órgano fiscalizador como la Superintendencia de Educación.

El actual proyecto de ley no cierra las opciones al arrendamiento, pues el sostenedor puede arrendar a partes relacionadas sin fines de lucro, a partes no relacionadas o a partes relacionadas con menos de 400 estudiantes, aunque cierto sector sostiene que el último caso es un contrato de uso y no de arrendamiento.

Aunque tardía, valoró la proposición de la oposición porque conjuga interesantes ideas sobre la posibilidad de los sostenedores de arrendar un inmueble para el funcionamiento del establecimiento educacional, que denotan la influencia de la investigadora Silvia Eyzaguirre.

El **Honorable Senador señor García** agradeció la opinión del Honorable Senador señor Montes, aun cuando no compartió la observación sobre la extemporaneidad de la propuesta, dado que el régimen legal del nuevo sistema educacional regiría recién el 1° de enero de 2016.

El **Honorable Senador señor Coloma** también correspondió los dichos del Honorable Senador, pero manifestó no entender la apreciación sobre la oportunidad de presentar la propuesta, pues, precisamente, la discusión particular de un proyecto de ley es el momento idóneo para aportar ideas al debate legislativo.

Reiteró el desánimo por el clima de sospecha que pesa sobre los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados, puesto que la objeción de la propuesta corresponde sólo a un tema de oportunidad y no a un argumento conceptual de fondo, como si los sostenedores no fueran capaces de cumplir un contrato de buena fe.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó la misma inquietud que el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, si el tema del arrendamiento no se hubiese demonizado por los abusos

cometidos en la educación superior, podría haberse discutido dicha opción, aunque cabe recordar que el sistema escolar actual autoriza el lucro.

Señaló no observar afectación del objetivo del presente proyecto de ley, por permitir a los sostenedores el arrendamiento de un inmueble para el funcionamiento del establecimiento educacional. En las normas transitorias se autorizó a los sostenedores de establecimientos educacionales de menor tamaño porque la posibilidad de obtener lucro era reducida, aunque, lamentó que dicho régimen no se hubiese establecido como permanente.

También solicitó aclarar los beneficios para el sistema educativo subvencionado de operar sólo con sostenedores propietarios de inmuebles donde funciona cada colegio, dado que se comprometerá la capacidad financiera del Estado, al avalar los recursos necesarios para transferir el dominio de los inmuebles de los actuales dueños a las futuras corporaciones o fundaciones sin fines de lucro. No significará un desembolso de recursos, pero sí un compromiso del Estado de pagar con la subvención en un plazo de 25 años dicha compraventa, carga fiscal que podría haberse evitado con un sistema de arrendamiento regulado.

El Honorable Senador señor Quintana valoró el planteamiento del Honorable Senador señor Allamand porque ratifica las dos miradas sobre el tema en cuestión. La propiedad asegura la estabilidad del proyecto educativo y el derecho de los estudiantes, debido a que el arrendamiento requiere la voluntad de ambas partes para continuar con la relación contractual. Además, recordó los episodios de obtención de lucro en la educación superior por medio de contratos de arrendamiento, pese a la prohibición legal que regía al respecto.

El Ministro de Educación reconoció, en primer término, la legitimidad del punto de vista que sostiene que un innovador en la búsqueda de una justa ganancia es un aporte al proceso educativo, por tanto, el Ejecutivo no debiera oponerse a la búsqueda de lucro. Por lo demás, así operan la mayoría de los sectores económicos, aunque no los servicios públicos – fuerzas armadas, tribunales de justicia, etc. –. El lucro es apropiado en la mayoría de los servicios, no así en la educación. Quienes defienden la posibilidad del lucro en la educación señalan que si un sostenedor ofrece un mal servicio educativo los padres y apoderados cambiarán a sus hijos de colegio, tal como ocurre en el mercado de cualquier producto, pero como ha explicado en reiteradas oportunidades, tal hipótesis no se da por razones de asimetría de la información y contratos incompletos.

Agregó sentirse sorprendido que ahora con la misma lógica del premio a la innovación mediante la obtención de una ganancia, se plantee una renta de arrendamiento, cuyo monto, por definición económica, es inferior al rédito de un negocio. Por una parte se defiende la obtención de lucro en la educación, y por otra, se autoriza a percibir una tasa de uso del capital, como ocurre en el arrendamiento. El arrendamiento y el lucro son dos alternativas distintas y mutuamente incompatibles, aunque en realidad la discusión que se sostiene es sobre el auto arrendamiento, puesto que el arrendamiento se autoriza en determinados casos. El auto

arrendamiento, si fuera hecho a valor de mercado, da una rentabilidad sobre el capital de un 6,5%, cantidad inferior a la ganancia obtenida en el desarrollo de cualquier actividad económica; lucro y costo de capital son dos cosas distintas, es un enfoque alternativo no complementario.

El mecanismo de dominio de los establecimientos educacionales pretende cautelar la estabilidad del proyecto educativo y el fin al lucro. En general, en los sistemas educacionales los colegios públicos o que reciben subvención fiscal son de propiedad del Estado o de los sostenedores, para evitar someter el proyecto educativo a los vaivenes propios de la actividad económica inmobiliaria.

Aclaró también, que la exigencia de inmuebles libres de gravámenes para el funcionamiento del establecimiento educacional no abarca hipotecar el bien raíz para garantizar el financiamiento de la adquisición, así un actor entrante puede disponer de un inmueble hipotecado de su propiedad para el funcionamiento de la institución educativa, pero dicha garantía debe asegurar el crédito obtenido para adquirir la propiedad, no para garantizar otras deudas. El objetivo de la medida, precisó, es procurar el uso adecuado de los recursos públicos, destinando el dinero fiscal a la adquisición de una propiedad que asegure la estabilidad del proyecto educativo para los niños.

Detalló que, conforme a los informes técnicos, muchos sostenedores educacionales arriendan el inmueble donde funciona el establecimiento, bien sea a terceros o a partes relacionadas, según la organización de Colegios Particulares de Chile A.G. (CONACEP) el 70% de los sostenedores arrienda a partes relacionadas. Si el arrendamiento es a una renta de precio de mercado no surgiría la transferencia indebida de fondos que se intenta evitar. En este sentido, no existe una objeción ética ni económica con la justa recuperación de la inversión, ni con entender que el arrendamiento no es lucro, sobre la base que el proyecto de ley pretende resolver una situación de hecho, cual es, la forma en que se organizaba el negocio en el actual sistema educacional. El Estado no puede cambiar repentinamente las reglas, razón por la que autoriza el arrendamiento en determinados casos.

Ahora bien, el motivo por el cual no se permite el arrendamiento a partes relacionadas se vincula con la dualidad de funciones del sostenedor. Por un lado, es el gerente o gestor de la sociedad sin fines de lucro, y por otro, el dueño del inmueble; en carácter de sostenedor percibirá la subvención estatal y en carácter de dueño administrará su inmueble. Si se originan excedentes, especificó, no existe forma alguna de vigilar que dichos fondos públicos no sean transferidos desde la subvención al propietario.

En razón de lo anterior, sostuvo, no sería suficiente asegurar un canon de arrendamiento a precio de mercado, sino también sería necesario seguir un modelo de gobierno corporativo, con un controlador y un comité de auditoría para evitar la contratación con partes relacionadas, tal cual se organizan los accionistas minoritarios en una sociedad anónima para defender sus intereses económicos. Dicho esquema

organizacional es inviable para cada establecimiento educacional subvencionado, por cuanto cada institución educativa requeriría de un comité de auditoría para fiscalizar diariamente los gastos en remodelación, mantención de cañerías, nuevas adquisiciones, entre otras operaciones. Como se observa, concluyó, existe una situación continua de conflicto de interés.

Además, si el Estado avala en un 100% al sostenedor propietario actual, quien podría obtener de una institución financiera el valor comercial de la inversión y adquirir un inmueble para fines no educacionales, reeditaría el mismo 6,5% que si se auto arrendase, por tanto, el proyecto de ley no es contrario al arrendamiento, simplemente es materialmente imposible fiscalizar la transferencia inadecuada de excedentes desde la subvención al propietario del inmueble.

Bajo dicha premisa, sostuvo, se aceptó un período de transición más extenso para colegios de 400 o menos estudiantes, en atención a la baja cantidad de excedentes que generan, disminuyendo el riesgo de transferencias indebidas u obtención de lucro.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, agradeció la explicación del señor Ministro de Educación, porque aclara las razones de un aspecto básico de la reforma educacional, que ha sido fuertemente criticado por los representantes de sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados. Despejado el punto sobre la opción de hipotecar el inmueble para adquirir el bien raíz, consultó por el motivo para impedir a un nuevo sostenedor, en régimen permanente, arrendar un inmueble para el funcionamiento del colegio a un tercero no relacionado.

El Ministro de Educación reiteró que la razón fundamental es la estabilidad del proyecto educativo, ya que si un nuevo sostenedor dispone para el funcionamiento del establecimiento educacional una propiedad libre de gravamen, pero en situación de arrendamiento, el riesgo de un uso alternativo más rentable en el mercado afectará dicha estabilidad.

El Honorable Senador señor Espina planteó que la estabilidad del proyecto educativo perseguida por el proyecto de ley también se puede asegurar mediante un contrato de arrendamiento, siempre que dicho contrato se celebre por escritura pública y se inscriba en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, como prescribe el artículo 1962 del Código Civil, que regula las situaciones en que deberá respetarse el contrato de arrendamiento. La inscripción funcionará en este caso como una solemnidad de publicidad para terceros, quienes no podrán desconocer el plazo del contrato de arrendamiento.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó por el motivo para aceptar el arrendamiento con partes relacionadas sin fines de lucro, ¿no existe el riesgo de transferencias indebidas?

El Ministro de Educación valoró la lúcida

intervención del Honorable Senador señor Espina, reconociendo el punto sostenido por el parlamentario: claramente un contrato de arrendamiento de un inmueble por un plazo de 20 años inscrito en el Conservador de Bienes Raíces ofrece estabilidad. Ahora, desde el punto de vista financiero, un actor entrante pagará una tasa de crédito similar al canon de arrendamiento, por ende, el incentivo a arrendar es menor porque con la misma inversión puede constituirse en propietario, no obstante el punto podría ser analizado con mayor detención. El proyecto de ley permite a aquellos sostenedores que actualmente arriendan a terceros un contrato por 8 años, renovable cada 4.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** también compartió el razonamiento del Honorable Senador señor Espina sobre la estabilidad otorgada por un contrato de arrendamiento inscrito en el Conservador de Bienes Raíces. Si se pretende estudiar dicha propuesta, también podría sumarse la alternativa para los sostenedores de celebrar un contrato de arrendamiento con opción de compra, asegurado con el pago de la subvención.

El **Honorable Senador señor Allamand** retiró los últimos tres párrafos de la indicación, con el objeto de que sea sometida a votación y no declarada inadmisible, como anunció el Presidente de las Comisiones unidas.

El **Honorable Senador señor Rossi** declaró admisible la indicación con el retiro antes mencionado.

Puesto en votación el resto de la indicación número 171, fue rechazado por 6 votos contra 4. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

La **indicación número 172**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar, en el encabezamiento del párrafo primero del literal a) quáter propuesto en el literal e), a continuación de la frase “o lo usa a título de comodatario”, la expresión “, usufructuario, arrendatario o arrendatario vía leasing”.

La indicación número 172 fue rechazada por 6 votos contra 4. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

Las indicaciones números 173 a 179 inciden sobre el numeral 2° que se propone en el literal a) quáter.

Las **indicaciones números 173**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, y **174**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para reemplazar las palabras “veinte” por “8” y “diez” por “4”.

La indicación número 173 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma, García, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La indicación número 174, en tanto, fue retirada por uno de sus autores.

La indicación número 175, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la palabra “veinte” por “cinco”.

La indicación número 176, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar, a continuación de “salvo que el comodante”, la frase “, arrendatario o nudo propietario”.

La indicación número 177, del Honorable Senador señor Horvath, para sustituir la palabra “diez” por “tres”.

La indicación número 178, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar después de la frase “Con todo, el comodatario”, la locución “, usufructuario o arrendatario”.

La indicación número 179, del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar la siguiente oración final: “Tratándose de contratos vía leasing, estos no podrán ser superiores a 30 años y el precio no podrá ser superior al canon o pensión de arrendamiento. En el caso de los arrendamientos el precio o canon de arrendamiento no podrá ser superior al 11% del avalúo fiscal actualizado o al 8% del avalúo comercial tasado por peritos.”.

Las indicaciones números 175, 176, 177, 178 y 179 fueron rechazadas por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron rechazando los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

- - -

La indicación número 180, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para incorporar un numeral 4° en el literal a) quáter, del siguiente tenor:

“4° En ese contrato las partes podrán individualizar el retazo del inmueble en que se encuentra emplazada la infraestructura en que funciona el establecimiento educacional.”.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, explicó que la indicación es consecuencia de la petición solicitada por el Obispo señor Vargas y la Federación de Instituciones de Educación

Particular (FIDE). Varios sostenedores son dueños de un inmueble donde funciona el establecimiento educacional, pero dicho funcionamiento se desarrolla sólo en una parte del bien raíz, por eso la proposición recurre al concepto de retazo.

El **Honorable Senador señor Rossi** consultó si aceptar una parte del inmueble para el funcionamiento de la institución educativa no podría abrir un espacio al uso indebido de la subvención escolar.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, expuso que la indicación autoriza al comodante a individualizar la parte del inmueble que se ocupará para el funcionamiento del establecimiento educacional, quedando, en consecuencia, el resto de la propiedad fuera de los fines educativos. Como el contrato de comodato es un préstamo de uso gratuito, manifestó no observar razones para suponer un uso indebido de la subvención.

El **Honorable Senador señor Montes** preguntó por la opción de subdividir el terreno, distinguiendo el que se destinará para el funcionamiento del establecimiento educacional del resto del inmueble.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, respondió que la subdivisión exige ser propietario del inmueble, además, dicho trámite tiene un costo asociado, en cambio, el contrato de comodato es esencialmente gratuito.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que el contrato de comodato se puede celebrar sin necesidad de subdividir el inmueble. Puso como ejemplo la situación que acontece en el mundo rural, donde se autoriza al dueño de un inmueble a entregar a sus hijos una parte de la propiedad sin subdividir el terreno, con el objeto de obtener un subsidio habitacional. También agregó, ciertos planos reguladores comunales limitan la opción de subdividir un inmueble.

El **Honorable Senador señor Rossi** insistió en su preocupación, consultando si con la aprobación de la indicación no podría un sostenedor celebrar un contrato de comodato de un inmueble para el establecimiento educacional y destinar el retazo para otros fines, como la construcción de un estacionamiento.

El **Honorable Senador señor Allamand** señaló que no debiera representar mayor preocupación, por cuanto el sostenedor del colegio no podría arrendar el retazo del inmueble no destinado al establecimiento educacional porque dicha parte no persigue fines educativos.

El **Honorable Senador señor Espina** consideró razonable la preocupación del Honorable Senador señor Rossi, pero indicó que, si bien se ha celebrado un contrato de comodato respecto del retazo individualizado, el resto del inmueble no puede arrendarse porque fue destinado indivisiblemente a fines educacionales.

La indicación número 180 fue aprobada por 6 votos contra 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señores Quintana (como miembro de ambas Comisiones) y Rossi (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 181, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar un párrafo quinto en el literal a) quáter, del tenor que se señala:

“Lo dispuesto en este literal no será exigible a los sostenedores que, por impedimento legal o por las características del servicio educativo que prestan, tales como aulas hospitalarias o escuelas cárceles, no les sea posible adquirir la propiedad del inmueble en que funciona el establecimiento educacional o celebrar contratos de comodato, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero. El Ministerio de Educación, llevará un registro de dichos sostenedores y sus establecimientos educacionales, de conformidad al artículo 18 y siguientes de la ley N° 18.956.”.

La indicación número 181 fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La indicación número 182, del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar los siguientes párrafos quinto y sexto en el literal a) quáter:

“La obligación establecida en el presente artículo no será exigible para las entidades sostenedoras que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que sean sostenedores de solo un establecimiento Educacional, y que sus sostenedores no tengan vínculos con otras sociedades educacionales.

b) Que el Establecimiento Educacional del cual sean sostenedores se ubique en una comuna de una población inferior a 60.000 habitantes.

c) Que las utilidades del balance anual de su sociedad sean invertidas en su totalidad en el proyecto educativo

d) Que la modalidad educativa del establecimiento educacional del cual sean sostenedores corresponda a una de tipo de educación especial de carácter permanente o transitoria y diferencial, de acuerdo a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley Número 2 de 2009.

En caso de que algún sostenedor deje de cumplir alguna de las condiciones establecidas precedentemente, estas deberán dentro del plazo de 3 años cumplir con la obligación establecida en el presente artículo.”.

La indicación número 182 fue declarada inadmisble por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Puesta en votación la resolución del señor Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se registraron 7 votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, 2 en contra, de la Honorable Senadora señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y 1 abstención, del Honorable Senador señor Allamand.

En consecuencia, se mantuvo la declaración de inadmisibilidad.

Literal f)

Agrega un literal a) quinquies, del siguiente tenor:

“a) quinquies.- Que no sometan la admisión de los y las estudiantes a procesos de selección, correspondiéndoles a las familias el derecho de optar por los proyectos educativos de su preferencia.

Para estos efectos, los establecimientos desarrollarán los procedimientos de postulación y admisión según lo dispuesto en los artículos 7° bis y siguientes.”.

Fue objeto de la **indicación número 183**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazarla por la que sigue:

“f) Agrégase un literal “a) quinquies”, del siguiente tenor:

“a) quinquies.- El procedimiento de admisión de los estudiantes lo efectuarán los establecimientos educacionales a través de procesos públicos, transparente y objetivos, los que guardarán coherencia con sus proyectos educativos. Los padres y apoderados podrán elegir el proyecto educativo de su preferencia, debiendo adherir efectivamente al mismo y comprometerse a su respeto.”.

La indicación número 183 fue rechazada por 6

votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron rechazando los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

Literal g)

Intercala, en el párrafo primero de la letra d), a continuación de la segunda vez que se emplea la expresión “establecimiento”, una nueva oración, a fin de precisar que el reglamento interno del establecimiento deberá contemplar expresamente la prohibición de toda forma de discriminación, ya sea ideológica, socioeconómica, racial, religiosa, de género, cultural o de situación de discapacidad, entre otras, en las relaciones entre todos los miembros de la comunidad educativa.

Sobre él recayeron las indicaciones números 184, 185, 186 y 187.

La **indicación número 184**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituirlo por la siguiente:

“g) Intercálase en el párrafo primero de la letra d), después de la palabra “establecimiento”, la segunda vez que aparece, la frase “que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria que carezca de justificación razonable, en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 20.609”.”.

Las **indicaciones números 185**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y **186**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para intercalar, luego de la palabra “discriminación”, la voz “arbitraria”.

El **Honorable Senador señor Allamand** propuso seguir el criterio adoptado para la aprobación de otras indicaciones sobre la misma materia, eliminado la referencia posterior a discriminación arbitraria.

La indicación número 184 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

En los mismos términos en que fue aprobada la indicación número 184, y por igual unanimidad, lo fueron las indicaciones números 185 y 186.

La **indicación número 187**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, para reemplazar la voz “género” por “sexo”.

La indicación fue rechazada por 8 votos en contra y 2 a favor. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Allamand, García, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor el Honorable Senador señor Coloma (como miembro de ambas Comisiones).

Literal h)

Reemplaza el párrafo tercero de la letra d) por el siguiente:

“Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas al principio de proporcionalidad, de no discriminación y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.

Literal i)

Sustituye, en la letra d), los párrafos cuarto y quinto por los que a continuación se consignan:

“No podrá decretarse la medida de expulsión o la medida de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos disciplinarios, académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Sólo podrán aplicarse las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y que, además, afecten gravemente la convivencia escolar.”.

Literal j)

Agrega, en la letra d), los siguientes párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo:

“Antes de iniciar un procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el sostenedor y/o director del establecimiento deberá haber implementado todas las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que correspondan.

En ningún caso se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante sin la implementación previa de dichas medidas, ni en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo, el cual deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizándose el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a impugnar la decisión.

La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá adoptarse por el acuerdo mayoritario del Consejo de Profesores. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, si procede, quienes podrán apelar dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación ante el Director, quien resolverá previa consulta al Consejo Escolar, dentro de quince días hábiles.

En ningún caso los sostenedores y/o directores podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9°, que se presenten durante sus estudios. En caso que el o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

El sostenedor, una vez determinada la expulsión o cancelación de matrícula de un o una estudiante, deberá informar de la medida a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación dentro del plazo de cinco días hábiles, debiendo acreditar el cumplimiento de los apoyos señalados en el párrafo séptimo.”.

Respecto de los literales h), i) y j), en conjunto, las Comisiones unidas conocieron la **indicación número 188**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituirlos por la siguiente:

“...) Reemplázanse los párrafos tercero, cuarto y quinto de la letra d) por los siguientes:

Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el Reglamento Interno del establecimiento.

La medida de expulsión o cancelación de matrícula será adoptada por el Director del establecimiento educacional, previo procedimiento racional y justo que deberá estar contenido en dicho reglamento. El procedimiento contemplará siempre el derecho del estudiante y/o de sus padres o apoderados a realizar sus descargos y apelar la resolución adoptada por el Director ante la instancia que defina el reglamento interno.

El establecimiento deberá en forma previa a la expulsión, adoptar medidas de apoyo al estudiante, salvo en aquellos casos en que la gravedad y o naturaleza de la infracción requieran de una medida disciplinaria inmediata, necesaria para proteger la sana convivencia de la comunidad escolar.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, no se podrá cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o de rendimiento académico

de éstos.

Los sostenedores podrán no renovar la matrícula a los alumnos cuando sus conductas y/o las de sus padres y apoderados sean objetiva, manifiesta y reiteradamente contrarias al proyecto educativo del establecimiento. En tal caso, la cancelación de la matrícula deberá ajustarse a las normas relativas a la expulsión contenidas en el reglamento interno.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula deberán ser informadas a la Superintendencia de Educación, en el plazo de cinco días hábiles desde la fecha en que quede ejecutoriada.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas constitucionales y legales, se tendrán para todos los efectos por no escritas.”.”.

El literal h), en particular, fue objeto de la **indicaciones números 189**, de la Honorable Senadora señora Van Rysselberghe, y **190**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para intercalar, luego de la palabra “discriminación”, la voz “arbitraria”.

Sobre el literal i), en tanto, recayó la **indicación número 191**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para sustituir, en el párrafo quinto propuesto, la frase “y que, además, afecten gravemente la convivencia escolar”, por otra del siguiente tenor: “o cuando éstas sean necesarias para la protección de los alumnos, alumnas, directivos, docentes y asistentes de la educación”.

En lo que importa al literal j) del número 5), a su turno, fueron formuladas las indicaciones números 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204 y 205.

La **indicación número 192**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir, en el encabezamiento, la frase “séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo”, por “octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero”.

La **indicación número 193**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para reemplazar, en el párrafo séptimo que se propone, la frase “todas las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que correspondan”, por “a favor de el o la estudiante, todas aquellas medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional”.

Las **indicaciones números 194**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **195**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para intercalar, también el párrafo séptimo propuesto, a continuación de la palabra “correspondan”, el siguiente texto: “y agotado las posibilidades de reubicar al alumno en otro plantel, especialmente del mismo sostenedor. En caso que ello no sea

posible, corresponderá al Ministerio de Educación velar por la continuidad del alumno expulsado”.

Párrafo octavo propuesto

La **indicación número 196**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para suprimir el párrafo octavo propuesto.

Las **indicaciones números 197**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **198**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para intercalar, en el párrafo octavo propuesto, a continuación de la palabra “educacional”, lo siguiente: “, salvo que se trate de una conducta que haya puesto en peligro la vida o integridad física de otros miembros de la comunidad escolar”.

La **indicación número 199**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para sustituir, en el párrafo noveno que se propone, la palabra “previo”, por la expresión “previamente establecido”.

La **indicación número 200**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el párrafo décimo propuesto por el siguiente:

“La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante deberá adoptarse por el director del establecimiento, previa consulta al Consejo de Profesores del respectivo curso, quienes deberán emitir un informe no vinculante acerca de la medida. La decisión de expulsar al alumno, junto a sus fundamentos y el informe del Consejo de Profesores del respectivo curso, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, si procede, quienes podrán apelar dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación ante el director, quien resolverá previa consulta al equipo docente directivo, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la apelación.”.

La **indicación número 201**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para sustituir el párrafo décimo propuesto por el que sigue:

“La decisión de expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante será adoptada por la dirección del establecimiento, previa consulta al Consejo de Profesores y a él o la encargado o encargada de convivencia escolar, la que adoptará la decisión en base a lo dispuesto en el reglamento interno del establecimiento y a los procedimientos que ahí se establezcan. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, si procediera, quienes podrán solicitar al director la reconsideración de la decisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación. El director deberá resolver la reconsideración dentro de cinco días hábiles, contados desde la notificación de la reconsideración.”.

La **indicación número 202**, del Honorable Senador señor Bianchi, para anteponer la siguiente oración inicial en el párrafo undécimo propuesto: "Las dificultades de aprendizaje de los y las estudiantes, forman parte de la tarea pedagógica de cada establecimiento, los que deberán velar por el diseño y ejecución de las medidas de apoyo pedagógico que permitan el desarrollo de todos ellos."

La **indicación número 203**, del Honorable Senador señor Bianchi, para intercalar, también en el párrafo undécimo propuesto, a continuación de la locución "se presenten durante sus estudios.", la siguiente oración: "A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente efectuar recomendaciones o ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades."

Párrafo duodécimo propuesto

La **indicación número 204**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para sustituir la palabra "sostenedor" por "director", en el párrafo duodécimo propuesto.

La **indicación número 205**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para reemplazar, también en el párrafo duodécimo, la frase "los apoyos señalados en el párrafo séptimo" por la frase "la normativa legal vigente".

Las indicaciones números 196, 199 y 201 fueron retiradas por uno de sus autores.

En relación a las demás indicaciones tuvo lugar el siguiente debate.

El **Honorable Senador señor Allamand** planteó que la preceptiva contenida en la indicación se funda en el hecho de que decisiones tan extremas como la expulsión o la cancelación de la matrícula deben radicarse en el director del respectivo establecimiento, lo que consideró primordial en el esquema del futuro sistema educativo.

En efecto, el hecho de que existan directores empoderados evitará gran parte de las dificultades que hoy aquejan a los recintos educativos, especialmente en lo que atañe a las situaciones relacionadas con la falta de disciplina y buena convivencia, tema de gran sensibilidad para los padres y apoderados.

Por tanto, llamó a no debilitar las atribuciones que en materia disciplinaria posee el líder de la comunidad educativa, tal como lo hace el proyecto aprobado en general por el Senado al disponer una instancia previa con participación del Consejo de Profesores y una consulta ante el Consejo Escolar.

En segundo término, enfatizó la importancia del

establecimiento de un procedimiento racional y justo para la aplicación de sanciones que incluya, entre otros aspectos, la exigencia de que las acusaciones que se formulen detallen pormenorizadamente la conducta infraccional y que estén debidamente fundadas. Ello permitirá al afectado presentar sus descargos con pleno conocimiento de los hechos que se le acusan, resguardándose de esa manera su debido derecho a defensa. La existencia de instancias de apelación, por su parte, quedará supeditada a la decisión de cada establecimiento educacional, lo que respeta las costumbres e idiosincrasia propia de cada uno de ellos.

Luego, Su Señoría relató que, respecto de las medidas disciplinarias previas que pueden adoptarse, éstas quedarán sujetas a la ocurrencia de un hecho de tal envergadura que hagan inoficiosas o impracticables acciones que puedan aplicarse posteriormente. Ellas no sólo deberían aplicarse en caso de que esté en riesgo la seguridad del establecimiento, tal como lo promueven indicaciones formuladas por otros señores Senadores.

Un precepto novedoso, añadió, es aquel que admite que no se renueve la matrícula de los alumnos cuando sus conductas o la de sus padres sean objetiva, manifiesta y reiteradamente contrarias al proyecto educativo del establecimiento. Esta norma ha sido largamente esperada por los sostenedores, enfatizó, ya que muchas veces no cuentan con las herramientas para actuar frente a integrantes de la comunidad educativa que se oponen y desacreditan el proyecto definido, pese a haber adscrito voluntariamente a él.

A su turno, el **señor Ministro de Educación** comentó que la opinión mayoritaria que ha recogido sobre este tema de parte de expertos internacionales es que el hecho de que un niño tenga dificultades en el colegio, es un problema del establecimiento y no de la familia. Lo anterior se demuestra en el hecho de que la medida de expulsión no acaba con el problema, sino que sólo lo transfiere a otra institución educacional. Así, es preferible que el colegio sea capaz de recoger, absorber y resolver los inconvenientes que afecten a un niño. Concedió que, naturalmente, ello representa un costo adicional para la entidad educativa, lo que actualmente deriva en que los colegios traten de deshacerse rápidamente de los alumnos que estén en esa situación.

Dada esa realidad, la propuesta del Ejecutivo – vista por algunos como garantista– pretende que no haya arbitrariedad en la decisión de expulsión. No obstante valorar muchas de las cuestiones expresadas en la indicación en debate, señaló no concordar con que alguna autoridad del recinto educacional actúe como juez y parte ante un procedimiento disciplinario.

Sostuvo que el Consejo de Profesores, que conoce la realidad de los alumnos, es un cuerpo colegiado competente para hacerse cargo del caso, aunque finalmente el Director, en consulta con el Consejo Escolar, será el que resuelva en definitiva. En resumen, se establece una serie de instancias colectivas que ayudan a socializar de mejor forma el problema, que contemplan desde medidas remediales hasta

aquellas que requieren un involucramiento directo de la comunidad educativa.

Lo anteriormente expuesto, razonó, en ningún caso menoscaba la autoridad del Director del establecimiento, por cuanto es el único que mantiene facultades decisorias definitivas.

Respecto de las acciones de extrema gravedad que pueden ser cometidas por un alumno, apuntó que no hay que dejar de tener presente que también rigen las reglas generales establecidas en la legislación aplicable a menores de edad. No obstante, ello, se mostró llano a discutir otras propuestas sobre este punto.

En cuanto a la situación que podría generarse por la oposición de algunos padres al proyecto educativo del recinto educacional, consideró poco viable que ello ocurra, pues ambas partes están ligadas por un contrato de adhesión que, probablemente, dispondrá estrictamente las conductas que serán aceptables y las sanciones ante su inobservancia. Sin perjuicio de ello, llamó la atención sobre el hecho de que, en la práctica, es el colegio el que escoge a la familia y no al revés. Por tal motivo, si se faculta a las instituciones para juzgar unilateralmente ciertas conductas o acciones que podrían ser contrarias al proyecto educativo, se fomentaría aún más ese tipo de elección.

Al concluir, recalcó que no ha sido intención del Ejecutivo especificar en detalle las medidas disciplinarias que se podrán adoptar en caso de ser necesario.

Acto seguido, el **Honorable Senador señor Quintana** manifestó que ha tomado conocimiento de planteamientos de algunos sostenedores de instituciones particulares subvencionados que preferirían contar con todas las facilidades para expulsar a los alumnos disruptivos. Sin embargo, en su convicción, a la escuela, dada su finalidad pública, le corresponde corregir todos los aspectos educativos, entre los cuales se cuentan los de tipo disciplinario, tal como se da en las entidades municipales, que deben emplear todas las herramientas pedagógicas y orientadoras para superar esas dificultades al no tener posibilidad de deshacerse de esos alumnos.

Si bien estimó atendibles algunos de los planteamientos que hizo valer el Honorable Senador señor Allamand, se mostró conforme con el tratamiento que se le dio a este tema en la Cámara de Diputados durante el primer trámite constitucional. De igual forma, expresó sus dudas con el otorgamiento de mayores facultades a los colegios para juzgar conductas que pudieran ir en contra de la observancia del proyecto educativo definido y, por el contrario, valoró la participación del Consejo de Profesores en los procesos de aplicación de medidas correctivas, en razón de su composición multidisciplinaria y su conocimiento de la realidad del establecimiento respectivo. En la misma apreciación situó la labor del Consejo Escolar.

Luego, expresó que la indicación discutida

discurre sobre la base de asignarles toda la responsabilidad en este ámbito a los Directores, otorgando muy poca confianza a la labor que podrían efectuar los docentes de la entidad educativa.

A continuación intervino la **Honorable Senadora señora Von Baer**, quien relató que el mecanismo planteado en la propuesta legislativa tiene como objetivo resguardar los intereses de ambas partes involucradas, esto es, de la comunidad educativa y de los alumnos. Resaltó que la primera de ellas no debe vincularse sólo al sostenedor, sino que abarca un espectro más amplio de integrantes.

Entonces, en el entendido de que la situación actual ya es compleja para los Directores y que muchos de los procesos de expulsión finalmente están siendo conocidos por los tribunales de justicia, es imprescindible establecer una regulación adecuada que permita sostener en el tiempo los proyectos educativos. Puntualizó que la propuesta que ha patrocinado no parte desde la base de la desconfianza hacia los profesores, sino que contempla un procedimiento racional y justo que deberá estar contenido en el reglamento interno de la institución que, generalmente, contempla la participación del Consejo de Profesores. Sin embargo, ello no obsta a que se opte por otros mecanismos de solución de las controversias disciplinarias.

Relativizó también la afirmación del señor Ministro en cuanto a que el hecho de haberse suscrito un contrato de adhesión entre el colegio y los apoderados permitiría resolver los conflictos originados por la oposición de integrantes de la comunidad escolar al proyecto educativo, por cuanto, en los hechos ello no ocurre. De consiguiente, si esa es la posición que sustenta el Ejecutivo, solicitó consignarla explícitamente en la preceptiva.

Al respecto, el **señor Ministro de Educación** opinó que el reglamento interno del establecimiento puede establecer si una conducta de los padres es disruptiva con la comunidad educativa. En ese sentido, esa regulación podría instaurar que eso se considere una infracción grave o atentatoria contra el proyecto educativo.

Posteriormente, el **Honorable Senador señor Montes** mencionó que la forma en que se asumen y resuelven las conductas de los alumnos forma parte integral de la concepción de una escuela. Asimismo, llamó a tener precaución con aquellas normas que permiten que por una conducta del padre que contravenga el proyecto educativo, quien sufra las consecuencias sea el niño.

Agregó que el tema disciplinario tiene especial relevancia en los colegios públicos, esa situación debe abordarse analizando de manera integral al estado actual de los niños. En efecto, cada vez hay más menores disfuncionales a la institución escolar, ya sea porque no están motivados con la educación que se les brinda o porque poseen factores externos que los afectan.

En ese escenario, los colegios no están

preparados para asumir las tareas destinadas a corregir esas situaciones, y que, en general, operan con independencia de las características de los niños, imponiendo una forma de relacionarse y de convivir que no toma en cuenta esos factores. Incluso, el Ministerio de Educación aplicó en su oportunidad una política de construcción de convivencia que finalmente se detuvo y que, a través de un consejo dedicado al efecto, fomentaba conductas favorables a los proyectos educativos. Hoy en día, por el contrario, sólo está en vigor un programa de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas denominado “Habilidades para la vida”, pero que cuenta con reducidas horas en cada colegio. La misma precaria situación se da respecto del tratamiento de los problemas relacionados con el uso de drogas.

Comentó que la experiencia ha demostrado que la falta de profesores por un hecho determinado provoca serios problemas de indisciplina. Lo mismo acaece en colegios en que ha habido casos de maltrato hacia alumnos por parte de algún docente.

De conformidad con lo expuesto, hizo notar su preferencia por el modelo finlandés que, más que preocuparse sólo de los conocimientos que pueden alcanzar los niños, se centra en ellos de manera integral y promueve su socialización.

En aspectos más concretos, Su Señoría demandó la participación del Consejo Escolar en la discusión del reglamento interno del establecimiento, puesto que si no se interviene en la construcción de las reglas de convivencia, difícilmente se respetan posteriormente. De igual forma, valoró la participación del Consejo de Profesores.

En conclusión, exhortó a los demás miembros de las Comisiones unidas a analizar de manera global los problemas que pueden aquejar a los alumnos y no centrarse sólo en las medidas sancionatorias que podrían aplicarse en caso de alguna infracción.

El Honorable Senador señor Coloma se mostró sorprendido por las apreciaciones del señor Ministro que lamentaban que las familias no fueran las que finalmente escogen los colegios donde estudian sus hijos, toda vez que, en su entender, el proyecto de ley en discusión precisamente elimina esa posibilidad.

De igual forma, expresó no comprender por qué la palabra “disciplina” genera tanta inquietud en muchos de los intervinientes en el debate, lo que ha derivado en un debilitamiento de las labores que al respecto puede realizar un Director, basados en una falsa idea de las garantías.

Consignó que las medidas de expulsión corresponden a una de las tareas más difíciles para un Director y claramente no constituyen algo grato. Instó a tener más confianza en la forma como esos profesionales adoptan ese tipo de acciones.

De la indicación en discusión resaltó su alto grado de detalle y el establecimiento de ciertos criterios de disciplina que,

eventualmente, serán sancionados mediante un procesamiento racional y justo.

A su vez, el **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, dio cuenta de las dificultades que hoy en día enfrentan los establecimientos para expulsar a algún alumno o para cancelar su matrícula, especialmente por la judicialización de dichos procedimientos. Consideró atinado mantener esa facultad con criterio restrictivo, a través de un debido proceso, bajo ciertas condiciones previamente dispuestas y haciendo un seguimiento de lo que suceda con el niño que ha sido objeto de esas acciones disciplinarias.

Coincidió también con la necesidad de empoderar al Director, reforzando su autoridad decisoria en algunas materias como la discutida.

Anotó que sobre el precepto dispuesto en primer párrafo del ordinal i) de la letra h) del texto aprobado en general por el Senado, si bien está conteste que no podrá expulsarse a un alumno por consideraciones políticas, ideológicas o de otra índole, sí debe mantenerse la posibilidad de que por motivos disciplinarios pueda hacerse, lo que se desprende de otras disposiciones de la iniciativa.

De la misma forma, propuso agregar en el párrafo segundo la frase propuesta en la indicación número 191, que tiene como objetivo proteger la integridad de los miembros de la comunidad educativa de las conductas de algunos alumnos.

Sobre la norma contemplada en la letra j) del numeral 5) del artículo 2° de la iniciativa legal, estimó impracticable por su indefinición que se exija que antes de iniciarse un procedimiento de expulsión se implementen “todas” las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que correspondan. Prefirió la redacción promovida en la indicación número 193.

Tampoco estuvo de acuerdo en que se impida la expulsión durante el curso del año escolar, ya que deja sin opciones a las autoridades del colegio, por ejemplo, frente a la ocurrencia de un hecho de carácter gravísimo. Por tanto, llamó a aprobar la indicación número 197.

Finalmente, dio cuenta de su posición favorable a que sea el propio Director quien adopte la medida de expulsión, sin perjuicio de que pueda consultar su determinación a otros órganos de la comunidad educativa. En esa misma línea se enmarca la indicación número 204, de la cual es uno de sus autores.

Concordó con esa última apreciación el **Honorable Senador señor García**, debido a que las comunidades educativas afrontan cada vez más situaciones de violencia extrema, incluso amparadas por los padres.

A modo ejemplar, sostuvo que el ataque con arma

blanca a un profesor debería significará la separación inmediata del alumno. En especial, porque razones laborales hacen que los docentes opten incluso por no defenderse ante un ataque.

En resumen, junto con empoderar a los Directores y reforzar la confianza tanto en ellos como en los docentes, estimó pertinente hacerse cargo de las situaciones extremas que pueden ocurrir en un establecimiento escolar.

Desde otro punto de vista, el **Honorable Senador señor Rossi** afirmó que, no obstante convenir en la relevancia de la disciplina y el rigor en la formación escolar, no comparte la manera en que se busca dar solución a los problemas conductuales, tal como se ha planteado en intervenciones precedentes. En efecto, si la educación tuviera como objetivo entregar conocimientos sólo a buenos alumnos no representaría ningún desafío, el cual se constata en la recuperación para la sociedad de niños o jóvenes a quienes se les denomina “problema”.

Hizo una distinción con aquellos estudiantes con edades entre 14 y 18 años que cometen algún delito, pues ellos quedan afectos a la ley que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal.

Apeló a que la medida de expulsión no resuelve la dificultad que le dio origen, sino que sólo la traslada a otra escuela, sin que se haga un esfuerzo pedagógico para recuperar a ese menor. Sólo permite más segregación y descreme de alumnos, enfatizó, lo que se ha reafirmado con las opiniones de expertos en la materia, quienes, además, desmitificaron que esa medida disciplinaria se dé sólo en casos puntuales.

En muchos casos, razonó, la falta de apoyo a un menor con problemas puede derivar en que en su adultez se vea envuelto en problemas de delincuencia.

Rebatió la idea de que se permita la expulsión de un alumno porque su padre no comparte el proyecto educativo del colegio. Igualmente, consideró erróneas las críticas a que, antes de la expulsión, se adopten todas las medidas de apoyo para evitar esa medida extrema. Así, acotó que respecto del caso de niños agresores, muchas terapias deben realizarse en el contexto del mismo establecimiento educacional para recuperarlo.

Dada la falta de consensos en este ámbito, el **señor Ministro** propuso aunar posiciones considerando que cualquier medida de expulsión debe tener como origen un juicio que determine que la convivencia escolar esté en serio riesgo; que es necesario explicitar claramente quién adoptará la acción de expulsión y, por último, determinar qué ocurrirá con los padres disfuncionales que ponen en riesgo la convivencia escolar.

El **Honorable Senador señor Montes** agregó la preocupación sobre quién se hará cargo del niño que es expulsado de un colegio y el análisis del proceso previo a la conducta disfuncional, es decir, la

adopción de acciones pedagógicas preventivas.

Por su lado, el **Honorable Senador señor Espina** precisó que las normas sobre expulsión deben estar previamente consignadas en el reglamento interno del establecimiento, lo que evita la arbitrariedad de las autoridades decisorias y resguarda el debido proceso. Asimismo, en forma previa a la expulsión por afectar gravemente la convivencia escolar, debe haberse llevado a cabo un procedimiento justo y racional. En tanto, en la determinación de las sanciones debe cautelarse el principio de proporcionalidad.

Esos conceptos generales, junto a la proposición de formar una especie de Consejo de Convivencia, en su opinión gozan de bastante consenso.

Sin embargo, donde hay disenso es sobre quién debe adoptar finalmente la decisión de expulsión y, en ese tenor, advirtió la situación que puede producirse si la decisión del Consejo de Profesores consiste en no expulsar al alumno, ya que si el Director pudiera apelar, quedaría inhabilitado para decidir posteriormente. En tal escenario, se inclinó por priorizar la decisión del Director de cada establecimiento.

En una siguiente sesión, el Ejecutivo, de acuerdo a lo comprometido, presentó a una propuesta para resolver lo relativo a la expulsión.

El **señor Ministro de Educación**, explicó el tenor de la propuesta, que según señaló, recoge el principio de acuerdo logrado. La expulsión seguiría el derrotero que se detalla a continuación.

Si un niño muestra conductas que pongan en grave riesgo la convivencia escolar, el primer paso es que debe ser enviado a medidas remediales o apoyos, medidas cuyo contenido debe estar contemplado en el reglamento del colegio. Si el colegio actualmente no tuviese ninguna especificidad en el reglamento respecto a este tema, se establece un plazo a fin que puedan adecuar y actualizar su reglamento en ese sentido.

Si las medidas remediales no funcionan, el Director del establecimiento puede proceder a la expulsión del niño o niña.

Ahora bien, si las acciones del niño o niña pusieran en grave peligro la vida o seguridad de los otros, el Director lo puede expulsar de inmediato, sin necesidad de adoptar medidas remediales.

La familia puede solicitar una revisión del procedimiento de expulsión, la reconsideración de esta decisión ante el Consejo de Profesores.

El Consejo de Profesores debe emitir su opinión por escrito. Si el Consejo de Profesores está de acuerdo con la medida adoptada por el Director, se procede a la expulsión del niño o niña. En caso

de desacuerdo, el Director puede, por resolución, insistir y proceder a la expulsión. Concluyó señalando que en este último caso, se deberá informar a la Superintendencia de Educación, para que revise si existió un debido proceso, es un pronunciamiento formal, no en cuanto al fondo; simplemente revisar que se cumplieron los pasos que la ley establece.

El **Honorable Senador señor Rossi** estimó razonable que la Superintendencia deba verificar que existió un debido proceso, en caso de contradicción.

El **Honorable Senador señor Montes** estimó que el Consejo de Profesores debe contar con elementos que le permitan decidir, no sólo datos parciales y dispersos, sino la opinión de un profesional, un informe sicosocial del menor. Agregó que no todos los colegios cuentan, al día de hoy, con estos profesionales. Recordó que en el pasado existían los Centros de Diagnóstico. Pidió considerar este punto.

El **Honorable Senador señor Allamand** coincidió en la importancia de contar con un informe sicosocial emitido por un profesional.

El **señor Ministro de Educación**, acogiendo lo planteado por el Honorable Senador señor Montes, expresó que se podría incorporar una disposición conforme a la que, si la familia pide reconsideración, el Consejo, para emitir una opinión, deba conocer los fundamentos de la acción del Director, así como las medidas remediales adoptadas y un informe en ese sentido.

El **Honorable Senador señor Montes** se refirió a otra materia, que según hizo presente, será abordada en otro momento, y es la relevancia respecto de quien hace el reglamento interno del colegio, cómo se hace y cómo se actualiza.

Por otra parte, manifestó su preocupación respecto de qué ocurre con el niño o niña que es expulsado de su colegio. En su parecer debe ser el sistema el que se haga cargo de su situación, no lo puede dejar a la deriva, y si no se encuentra una situación local, el Ministerio debe hacerse cargo.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** puso de relieve que la propuesta se refiere a ese tema, y lo pone de cargo de la Seremía.

El **Honorable Senador señor Rossi** destacó la importancia de que exista un estándar mínimo de estas medidas de apoyo, tema que se discutió latamente en la sesión anterior. El reglamento interno debe contemplar esas medidas, y es importante también que se actualice, esto debe quedar claro en la norma.

Respecto de qué ocurre con el niño que, en última instancia, es expulsado, en su parecer es el Estado el responsable de resolver su situación.

El Honorable Senador señor Montes, en relación a este procedimiento de expulsión y las medidas remediales, consideró que el Ejecutivo, en virtud de la potestad reglamentaria, puede desarrollar este tema, ir orientando a los colegios. No todo puede estar contemplado en la ley, concluyó.

El Honorable Senador señor Allamand coincidió con el Honorable Senador señor Montes en cuanto a que este tema requiere más profundización y dedicación global. Aun no es claro el modo cómo van a articularse las comunidades escolares.

Por otra parte, se espera que en el mes de marzo se cuente con una resolución del Tribunal Constitucional muy importante en estas materias, respecto de la definición y facultades de organismos tales como Consejo Escolar.

Su propuesta es dejar en la ley las líneas generales del procedimiento de expulsión, y los principios. Fijar el marco jurídico, y posteriormente ir perfeccionando su contenido.

Respecto del destino del niño o niña expulsado, compartió lo expresado, el niño no puede quedar “al garete”. El Ministerio de Educación tiene que hacerse cargo.

El Honorable Senador señor Guillier fue de la opinión que el Reglamento de la ley debe establecer los casos especiales en que un niño puede ser expulsado. El niño y su familia tienen derecho a conocer las reglas del juego, para estar atentos, pues generalmente se constata una cadena de sucesos que, de advertirse oportunamente, pueden ser canalizados de otra forma.

Por otra parte, estimó un trámite burocrático el pronunciamiento de la Superintendencia respecto de si ha existido un debido proceso. Una vez que se han adoptado las medidas remediales, que el Director ha resuelto, que el Consejo de Profesores da a conocer su parecer, esto debiera quedar resuelto. Hay que empoderar al Consejo de Profesores y rectores, en la administración de los procesos disciplinarios de sus colegios. El informe sicosocial puede servir de base para orientar el curso posterior, que no va a estar a cargo del colegio, sino que queda en mano de otros organismos del Estado.

El señor Ministro de Educación destacó que, durante el año 2015, la ley no opera, por lo que se da un período de ajuste para las comunidades escolares. Por otra parte, señaló que la ley fija los principios y los criterios del proceso, las autoridades a cargo del mismo y su ámbito de competencia; y el reglamento determina cuales son las medidas remediales, reglamento que puede servir como “tipo” para las comunidades escolares, para que actualicen sus propios reglamentos internos.

El Ejecutivo presentó la siguiente propuesta, que reemplaza desde la letra h) a la letra j), del artículo 6°:

“Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas al principio de proporcionalidad, de no discriminación arbitraria y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y que, además, afecten gravemente la convivencia escolar.

Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados la inconveniencia de las conductas, advirtiéndoles la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de él o la estudiante, las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional, salvo que se trate de una conducta que atente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar de conformidad al Párrafo 3° del Título I, del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo, el cual deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizándose el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.

La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá adoptarse por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, si procede, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá, previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.

Los sostenedores y/o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales

que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9°, que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En caso que el o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de la medida a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los incisos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias.”.

El Honorable Senador señor Zaldívar llamó la atención que en el inciso sexto, no es correcto señalar “si procede”, pues es siempre procedente. Lo adecuado es señalar “según el caso”.

El Ejecutivo estuvo de acuerdo en introducir esta enmienda.

El Honorable Senador señor Espina llamó la atención que la norma está mal redactada, específicamente el inciso sexto. Puso un ejemplo: si se agrede a un profesor, un alumno lo golpea, según esta disposición, el Director tendrá que seguir una larga secuencia: representar la conducta a los papás, adoptar medidas de apoyo sicosocial, etc. Y por otra parte se señala que no pueden expulsar alumnos en determinadas épocas del año, cuando no puedan encontrar matrícula en otra parte, salvo que se atente contra la integridad física o psíquica de alguien. Le parece incongruente.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, estimó que el problema se subsana haciendo esta salvedad, relativa a las conductas atentatorias contra la integridad física o psíquica, en ambas partes del inciso.

El texto que se pondrá en votación, con las correcciones propuestas, es el siguiente:

“Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas al principio de proporcionalidad, de no discriminación arbitraria y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y que, además, afecten gravemente la convivencia escolar.

Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados la inconveniencia de las conductas, advirtiéndoles la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de él o la estudiante, las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo, salvo que se trate de una conducta que atente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar de conformidad al Párrafo 3° del Título I, del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional, salvo que se trate de una conducta que atente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar de conformidad al Párrafo 3° del Título I, del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo, el cual deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizándose el derecho del estudiante afectado y/o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.

La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá adoptarse por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá, previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.

Los sostenedores y/o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9°, que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni

indirectamente ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En caso que el o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de la medida a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los incisos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias.”.

Las Comisiones unidas, en forma unánime, estuvieron de acuerdo con el texto propuesto, que comprende las indicaciones números 188 a 195, 197, 198, 200 y 202 a 205.

Puestas en votación las indicaciones números 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 197, 198, 200, 202, 203, 204 y 205 fueron aprobadas, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Allamand, García, Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

Literal k)

Sustituye el párrafo primero de la letra e) por el siguiente:

“e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los estudiantes en toda actividad curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo, no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales deportivas, o de cualquier naturaleza.”.

Fue objeto de las indicaciones números 206, 207 y 208.

La **indicación número 206**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para suprimir, en el párrafo primero propuesto, la expresión “, permanencia o participación”.

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

La **indicación número 207**, de los Honorables

Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para eliminar, en el párrafo primero propuesto, la expresión “o extracurricular”.

El **Honorable Senador señor Allamand** expuso que prohibir el cobro o aporte económico de los apoderados para toda actividad extracurricular podría afectar actividades tan típicas de los establecimientos educacionales, como una kermés o un viaje de estudio.

El **asesor del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza**, explicó que el texto aprobado en general intenta evitar discriminaciones en el acceso a actividades extracurriculares por razones de carácter económico. El desarrollo de actividades como una kermés se soluciona con el aporte voluntario de los padres, en los términos aceptados por el presente proyecto de ley. En este caso, la letra e) sólo señala que no pueden establecerse como exigencias para el ingreso, permanencia o participación de los estudiantes en toda actividad curricular o extracurricular, cobros económicos obligatorios directos o indirectos. Si la comunidad escolar decide hacer una actividad dentro del proyecto educativo, ningún estudiante puede ser excluido por razones económicas.

El **Honorable Senador señor García** declaró que la norma actualmente vigente establece prohibiciones suficientes para evitar cualquier situación de discriminación.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, afirmó que defenderá el concepto de aportes voluntarios esporádicos o no regulares, diferentes a donaciones, para asimilar las distintas formas de organización de cada comunidad escolar. Un objeto es la gratuidad del sistema escolar y otro muy distinto es coartar la posibilidad de la comunidad educativa para organizar sus actividades. El proyecto de ley debiera admitir aportes voluntarios y esporádicos para actividades extracurriculares.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** coincidió con el Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra porque la aceptación de aportes voluntarios busca captar la realidad diversa de las comunidades escolares, en especial, en las zonas rurales del país. Con la indicación que se discutirá a continuación se buscará rescatar dicho concepto, el cual no pretende reemplazar al copago.

El **Honorable Senador señor Allamand** ahondó en sus planteamientos, señalando que si una comunidad educativa decide organizar una actividad extracurricular para financiar un viaje de estudio, la norma propuesta por el proyecto de ley se lo prohíbe, ya que se podría sostener que dicha actividad exige un cobro obligatorio, aunque se trate de un bingo o rifa.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** sostuvo que si la comunidad escolar organiza una kermés y un alumno no puede sufragar el precio de la entrada, dicha actividad no puede organizarse, así los apoderados y alumnos ni siquiera podrán planificar un paseo de curso, fin contrario a la realidad de las comunidades escolares.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó su disconformidad con la modificación en discusión porque representa el cargado carácter ideológico que recorre todo el proyecto de ley. Simplemente calificó de absurdo prohibir a los apoderados realizar un aporte económico para el desarrollo de una actividad extracurricular.

El **Honorable Senador señor Quintana** informó que, aun cuando la modificación en debate fue introducida por la Cámara de Diputados, su origen está en la legislación vigente, no es una creación del proyecto de ley. Además, recordó la opción de efectuar aportes voluntarios, en la medida que no sean obligatorios, recursos que harán posible el financiamiento de las actividades mencionadas por los Honorable Senadores que han intervenido con anterioridad.

El **Honorable Senador señor Montes** reparó que en cualquier tipo de establecimiento educacional los apoderados intentan aportar recursos, incluso en colegios de familias de menores ingresos y escuelas especiales. Sin perjuicio de lo anterior, dichos aportes deben ser regulados porque pueden destinarse a fines distintos a los definidos por el presente proyecto de ley, distorsionando el sistema escolar gratuito.

En el conglomerado oficialista se ha discutido la opción de admitir aportes voluntarios y esporádicos, con un fin determinado. La legislación norteamericana, graficó, impide que dichos aportes incrementen el patrimonio del sostenedor o reemplacen las obligaciones del establecimiento educacional; sólo pueden ser destinados a actividades adicionales, con un límite previamente definido. Asimismo, hizo hincapié en la necesidad de regular las donaciones con fines educacionales prospectando la opción de redistribuir los donativos, para evitar la concentración en los sujetos pasivos de donación.

La indicación número 207 fue rechazada por 6 votos contra 4. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

La **indicación número 208**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para suprimir, en el párrafo primero propuesto, la palabra “obligatorios”.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, propuso modificar los términos de la indicación, manteniendo el concepto de obligatorios, pero en atención a los argumentos sostenidos por los Honorables Senadores señores Allamand, Espina y Montes, incorporar un inciso que autorice a los padres y apoderados a acordar y realizar aportes de carácter voluntario y esporádico para financiar actividades extracurriculares.

El **Honorable Senador señor Montes** hizo presente que luego de revisar la redacción a que se hizo alusión sobre la

indicación número 208, hay un elemento que no está incorporado y que dice relación con que estos aportes no serían tratados como donaciones para efectos de la subvención puesto que, de ser así, tendrían una rebaja del 40%.

Solicitó que eso quede explicitado, tal como se comprometió el señor Ministro para hacerlo.

El señor Ministro explicó que los aportes no regulares de las familias que tengan el carácter de voluntarios para efectos de solventar gastos extracurriculares, no constituyen donaciones.

La indicación número 208 fue aprobada con modificaciones, con una nueva redacción, por 9 votos a favor y 1 abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, en tanto se abstuvo el Honorable Senador señor Coloma.

Literal l)

Reemplaza los párrafos segundo y tercero de la letra e) por el siguiente:

“Asimismo, la exigencia de textos escolares o materiales de estudio determinados, que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación, no podrá condicionar el ingreso o permanencia de un estudiante, por lo que, en caso que éste no pueda adquirirlos, deberán ser provistos por el establecimiento.”.

Literal m)

Adiciona una letra f) bis del siguiente tenor:

“f) bis.- Que se establezcan programas especiales de apoyo a aquellos estudiantes que presenten bajo rendimiento académico que afecte su proceso de aprendizaje, así como planes de apoyo a la inclusión, con el objeto de fomentar una buena convivencia escolar, sin perjuicio de lo establecido en la ley N°20.248.”.

Fue objeto de la **indicación número 209**, del Honorable Senador señor Prokurica, para consultar un párrafo segundo, nuevo, del tenor que se indica:

“El estudiante tendrá la obligación de asistir a los programas de apoyo que se implementen. Su inasistencia reiterada, será informará a la Agencia de Calidad, quien arbitrará en conjunto con la Superintendencia de Educación, las medidas necesarias para el correcto uso de los recursos del Estado.”.

La indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de las Comisiones unidas, con arreglo a lo dispuesto en artículo 65, inciso cuarto, número 2º, de la Constitución Política de la República.

Seguidamente, la **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada de la letra m), ya que mostró preocupación por el establecimiento de programas especiales para estudiantes con bajo rendimiento académico, sin el presupuesto asociado para el cumplimiento de una tarea adicional. Sin duda, declaró compartir la necesidad de la existencia de tales programas, sin embargo, no todos los municipios pueden afrontar el desafío de financiarlos. No basta con una declaración, el proyecto de ley debe comprometer el financiamiento de tales programas, ya que los sostenedores que no cumplan pueden ser sancionados por la Superintendencia de Educación.

El **Honorable Senador señor Allamand** consultó por el concepto de planes de apoyo a la inclusión, puesto que en el acápite en discusión se consideran los requisitos para impetrar la subvención. También estimó importante asegurar el financiamiento de los programas y planes, en particular, para los establecimientos educacionales de menor tamaño, dado que un colegio que no cuente con el programa o plan especial puede perder la subvención o ser sancionado por la Superintendencia de Educación.

El **Honorable Senador señor Coloma** recordó que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, la ley sólo puede mandar, prohibir o permitir, evitando declaraciones programáticas sin posterior aplicación. Sobre el financiamiento de los programas especiales, consultó al señor Ministro de Educación si será de cargo estatal o del establecimiento educacional, pues si corresponde al Estado su financiamiento, los recursos públicos comprometidos deben reflejarse en el informe financiero del proyecto de ley.

Asimismo, hizo reserva de constitucionalidad porque la modificación en debate correspondió a una iniciativa parlamentaria y no a una iniciativa del Presidente de la República, como exige la Constitución Política, por tratarse de la administración financiera del Estado.

El **Ministro de Educación** manifestó que es imposible calcular exactamente el gasto de tales programas, aunque aclaró que la reforma educacional comprometerá más recursos con el incremento de \$10.000 por cada alumno por vía subvención de gratuidad, el aumento en un 20% de la subvención especial preferencial y la creación de una subvención especial preferencial ampliada. El financiamiento regular de los programas y planes se considerará en la oportunidad correspondiente, sugiriendo incorporar un inciso para fijar en un reglamento la descripción de tales programas y el financiamiento asociado.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que el establecimiento de programas especiales de apoyo a estudiantes de bajo rendimiento académico asume el desafío de un trato diferenciado hacia los

alumnos, porque el avance en el aprendizaje es distinto en cada niño; la operatividad y presupuesto de tales programas y planes puede ser discutido en otro momento, pero es fundamental reconocer la necesidad de su existencia. Actualmente, apuntó, existen programas relacionados con la materia que deben ser integrados en estos planes.

Igualmente, recordó que el artículo 6° vigente establece las exigencias relacionadas con aspectos que cada establecimiento educacional debe considerar en la planificación del proyecto educativo: porcentaje de alumnos vulnerables, mínimo y máximo de alumnos, ciclos de educación, reglamento interno, consejo escolar, tiempo de permanencia en el colegio. Cada rubro, incluido los programas y planes especiales, se financia con la subvención escolar.

Por otra parte, cuando se estableció la exigencia para los sostenedores de establecimientos educacionales de incorporar un 15% de alumnos con condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, un grupo de parlamentarios recurrió al Tribunal Constitucional, cuyo fallo reconoció la posibilidad de establecer características y condiciones a la orientación del gasto de la subvención escolar.

El **Honorable Senador señor García** también compartió el criterio de inadmisibilidad expuesto por el Honorable Senador señor Coloma. Además, señaló que el incumplimiento de esta nueva exigencia por los sostenedores para impetrar la subvención puede acarrear la pérdida del reconocimiento oficial. El Estado, aseveró, debe asumir el desafío de apoyar a niños con situaciones especiales mediante sus organismos – Instituto Nacional del Deporte o el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) –, y no entregarle responsabilidad a los sostenedores sin el debido financiamiento.

El **Honorable Senador señor Rossi** manifestó no entender que la oposición no apruebe medidas que apuntan a mejorar la calidad de la educación, como los programas y planes especiales para el apoyo a estudiantes de bajo rendimiento académico.

El **Honorable Senador señor Coloma** precisó que existe acuerdo en el establecimiento de planes especiales para estudiantes con problemas de rendimiento escolar, el desacuerdo se presenta por la falta de financiamiento de dichos programas.

Puesta en votación, la letra m) fue aprobada por 6 votos contra 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

Literal n)

Agrega una letra f) ter del tenor que sigue:

“f) ter.- Que el reglamento interno a que hace referencia la letra d) de este artículo reconozca expresamente el derecho de asociación, tanto de los y las estudiantes, padres y apoderados, como también del personal docente y asistente de la educación, de conformidad a lo establecido en la Constitución y la ley. En ningún caso el sostenedor podrá obstaculizar ni afectar el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las normas sobre derechos y deberes de la comunidad escolar que se establecen en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.

Literal ñ)

Incorpora la siguiente letra j):

j) Que cuenten con un Consejo Escolar, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°19.979. Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado precedentemente para efectos del pago de la subvención educacional, cuando no sea posible su constitución.”.
Fue objeto de las indicaciones números 210 y 211.

La **indicación número 210**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para suprimirlo.

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

La **indicación número 211**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el que sigue:

“ñ) Agrégase una letra f) quáter nueva del siguiente tenor:

“f) quáter.- Que cuenten con un Consejo Escolar, de conformidad a lo dispuesto en la ley N°19.979. Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado precedentemente para efectos del pago de la subvención educacional, cuando no sea posible su constitución.

El Director y, en subsidio, el sostenedor del establecimiento, velarán por el funcionamiento regular del Consejo Escolar y porque éste realice, a lo menos, cuatro sesiones en meses distintos de cada año académico. Asimismo, deberán mantener a disposición de los integrantes del Consejo, los antecedentes necesarios para que éstos puedan participar de manera informada y activa en las materias de su competencia, de conformidad a la ley N° 19.979.

En ningún caso el sostenedor podrá impedir o dificultar la constitución del Consejo, ni obstaculizar, de cualquier modo, su funcionamiento regular.”.

La indicación número 211 fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma, García, Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

- - -

Finalmente, las Comisiones unidas conocieron la **indicación número 212**, del Honorable Senador señor Tuma, para agregar el siguiente inciso final en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales:

“Los sostenedores de establecimientos educacionales que sean administradores o propietarios de un establecimiento particular subvencionado rural, de Educación Especial Diferencial o de Necesidades Educativas Especiales de carácter Transitorio; cuya matrícula sea menor a 300 estudiantes quedarán eximidos del requisito establecido en la nueva letra a) quáter del presente artículo.”.

La indicación número 212 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Número 6)

Adiciona los artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter, 7° quinquies y 7° sexies.

Artículo 7° bis

Es del siguiente tenor:

“Artículo 7° bis.- El proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado se realizará conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

Dicho proceso comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal.

La etapa de postulación se realizará directamente en los establecimientos educacionales de preferencia de los padres, madres o apoderados a través de un registro que pondrá a disposición del público el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de lo anterior, los padres, madres o apoderados también podrán postular a dicho registro de forma remota. Se

prohíbe que durante estos procesos los establecimientos educacionales exijan, como condición para participar en ellos, entrevistas, pruebas de admisión de cualquier tipo, u otro antecedente vinculado a su desempeño académico, condición socioeconómica o familiar, así como cualquier cobro por la postulación de los estudiantes.

Los padres, madres y apoderados podrán solicitar información a los establecimientos educacionales sobre su proyecto educativo y el proceso de admisión.

Los sostenedores deberán inscribir a los postulantes en el registro señalado en el inciso tercero de este artículo. El sistema de registro entregará un comprobante al padre, madre o apoderado, o estudiante, en su caso, que haya realizado la postulación.

En caso de que los padres y apoderados deseen postular a más de un establecimiento educacional, podrán registrarlos en cualquiera de los lugares de postulación y deberán manifestar el orden de su preferencia. Será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión y compromiso expreso por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.

Para estos efectos, los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación su proyecto educativo, su reglamento y la cantidad de cupos disponibles para cada curso o nivel del año escolar correspondiente.

Con el objeto de promover el conocimiento y la adhesión de los padres, madres o apoderados a los proyectos educativos de los establecimientos a los que postulan, los sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información, previo a los procesos de postulación, en los que presentarán a la comunidad sus proyectos educativos. Los sostenedores deberán remitir al Ministerio de Educación información respecto a estas actividades, para que éste las difunda.

Una vez finalizado el proceso de postulación, el Ministerio de Educación informará a los establecimientos educacionales los criterios señalados en el inciso tercero del artículo 7° ter con los que cumple cada uno de los postulantes.”.

En relación con este artículo se presentaron las indicaciones números 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226 y 227.

La **indicación número 213**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 7° bis.- Los procedimientos de postulación y admisión serán realizados por los establecimientos educacionales.

Tales procedimientos tendrán carácter público y en caso alguno podrán contener elementos que impliquen discriminaciones arbitrarias, valoración de la situación socioeconómica de las familias ni ponderación de rendimientos académicos o conocimientos entre el primer nivel de transición y sexto básico.

Con todo, los liceos con modalidad artística, así como todos los establecimientos que cuenten con un proyecto educativo que tengan un enfoque específico en la formación científica, deportiva, religiosa, bilingüe, de excelencia académica o cualquier otro, que por sus características esenciales requiera de un procedimiento de admisión especial, podrán establecer procedimientos de admisión objetivos que correspondan a su especialidad. Asimismo, podrán llevar a efecto su propio sistema de admisión y realizar los diagnósticos de ingreso pertinentes aquellas escuelas especiales que por su naturaleza admitan a niños y niñas que dada su condición, presenten necesidades educativas especiales y transitorias.

Dichos procedimientos serán siempre públicos y se considerarán parte integrante del proyecto educativo.

Igualmente los establecimientos que no tengan procesos de admisión especiales deberán establecer criterios objetivos de prioridad para el evento que existan más postulantes que cupos, pudiendo incluir, entre otros, vínculos familiares con actuales y ex alumnos del establecimiento, discriminaciones positivas como las originadas en vulnerabilidad social de los postulantes, la circunstancia de ser éstos hijo o hija de profesores, asistentes de la educación, manipuladoras de alimentos o en general trabajadores del establecimiento, el hecho de ser hijo o hija de un funcionario público trasladado al lugar donde se encuentra ubicado el establecimiento u otros de naturaleza similares.

En todo caso, dichos criterios deberán incluir la prioridad para un mínimo de 15% de estudiantes prioritarios y para alumnos con necesidades educativas especiales, cuando cuenten con programas de apoyo, en conformidad a la ley.

El establecimiento deberá comunicar a la Superintendencia de Educación la adopción de procedimientos de admisión especial o los criterios objetivos de prioridad que haya adoptado. En este caso, la superintendencia solamente podrá objetar dichos criterios fundada en la existencia de discriminaciones ilegales o arbitrarias, dentro de los 90 días siguientes a la referida comunicación.”.

El Honorable Senador señor Allamand explicó que la indicación recoge los principios fundamentales en que se basa la visión sobre educación de los parlamentarios de oposición. El procedimiento de postulación y admisión realizado por cada establecimiento educacional debe ser público, no discriminatorio, sin valoración de la situación socioeconómica de la familia del postulante ni ponderación de sus rendimientos académicos o conocimientos entre el primer nivel de transición

y sexto básico, coincidiendo en los tres primeros principios con el Ejecutivo.

Sostuvo que debe autorizarse un procedimiento de admisión especial para un establecimiento educacional con un proyecto educativo orientado en forma específica a la formación científica, deportiva, religiosa, bilingüe o de excelencia académica, porque el concepto de libertad de enseñanza ampara dicha diversidad.

La sobredemanda de inclusión en los colegios, puntualizó, ocurre inusualmente porque la mayoría de los establecimientos educacionales recibe un número inferior de postulantes para completar sus cupos, motivo por el cual el problema de selección se presenta en un mínimo porcentaje de colegios.

Las condiciones de postulación y admisión a cada institución educativa, resumió, deben ser definidas objetivamente por cada colegio.

El **Honorable Senador señor Coloma** se refirió a una carta enviada por el Instituto Nacional, que denota la gravedad de establecer una norma como la que está en discusión. Los estudiantes de dicho establecimiento educacional, afirma la misiva, han logrado romper el nexo entre la cuna y el rendimiento académico, ya que el talento sumado al esfuerzo y a un equipo bien orientado de profesores de excelencia pueden ser tan poderosos como el poderoso “don dinero”, demostración que se vive año a año en la institución. El Instituto Nacional, continuó, sólo es viable si selecciona académicamente a sus alumnos mediante una combinación de notas y examen de admisión, como se ha hecho tradicionalmente. El proyecto educativo del establecimiento es para alumnos de excepción por su talento natural y, sobre todo, su vocación de estudio, donde el 30% de ellos pertenece a sectores vulnerables de la sociedad.

El **Honorable Senador señor Quintana** opinó que la indicación es contraria al objetivo del proyecto de ley de eliminar la selección, al no establecer el responsable para determinar los procedimientos especiales de admisión. Una evidencia de los efectos adversos de seleccionar alumnos, argumentó, es la Prueba de Selección Universitaria, cuyos resultados demuestran un nivel de segregación social mayor que en cualquier ciudad de Chile; no se puede favorecer ningún espacio de formación de élite.

Aunque la creación de los Liceos Bicentenarios en el gobierno del ex Presidente Piñera, graficó, ha sido una de las medidas en educación que ha dado resultado en el último período, analizado el conjunto del sistema escolar no representa un mayor avance en materia educacional porque sólo favorece la creación de un élite. En Chile la nota siempre se vincula al capital cultural del estudiante, por ello el carácter inclusivo del proyecto de ley, representado en la norma en discusión, es determinante.

El **Honorable Senador señor Montes** valoró que ciertos establecimientos educacionales elijan un proyecto educativo orientado a una formación específica, no obstante, en el nuevo sistema

escolar no se podrá seleccionar estudiantes para cumplir dicho cometido, el objetivo deberá ser alcanzado por el propio mérito del colegio. Además, el proyecto de ley autoriza en casos especiales la selección de un 30% de los postulantes.

La indicación número 213 fue rechazada por 6 votos contra 4. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

La **indicación número 214**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para reemplazar, en el inciso tercero, la locución “Se prohíbe que durante estos procesos los establecimientos educacionales exijan, como condición para participar en ellos, entrevistas,” por “Las entrevistas que se realicen en esta etapa deberán ser solicitadas por los padres o apoderados, serán de carácter voluntario y tendrán una finalidad únicamente informativa y de conocimiento del proyecto educativo. Por consiguiente, se prohíbe que éstas constituyan una exigencia o requisito dentro de la etapa de postulación. Se prohíbe la exigencia de”.

El **Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, explicó que la propuesta es que las entrevistas sean solicitadas exclusivamente por los padres o apoderados, sin que sean obligatorias, con el único objeto de informarse del proyecto educativo.

El **Honorable Senador señor Allamand** manifestó su rechazo a la prohibición de que el establecimiento solicite entrevistas en los procesos de admisión, sin comprender la razón para autorizar dichos encuentros si son solicitados por los padres o apoderados y negarlos en caso que sea requerido por el director de la institución educativa. Por lo demás, reflexionó, si todos los establecimientos educacionales serán sin fines de lucro, ¿cuál será el sentido de la norma?

El **Honorable Senador señor Rossi** aludió a una investigación de la Pontificia Universidad Católica de Chile, donde explica detalladamente un proceso de admisión de un establecimiento educacional realizado en conjunto por la directora y la jefa de unidad técnico profesional. Al proceso, precisó, postularon 85 niños y fueron seleccionados 45, mediante la organización de actividades para evaluar la adaptación al proyecto educativo, posteriormente se entrevistó a los apoderados y, luego, se seleccionó a los mejores postulantes. Los países que han obtenido buenos resultados en materia educacional prohíben la entrevista.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó ser partidario de admitir la entrevista, ya sea por petición del director del establecimiento o por solicitud de los padres o apoderados.

La indicación número 214 fue rechazada por 7 votos contra 3. Votaron en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma, García, Quintana (como

miembro de ambas Comisiones) y Rossi, y a favor los Honorables Senadores señores Montes, Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La **indicación número 215**, del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar la expresión “entrevistas,” en el inciso tercero.

Puesta en votación la indicación, se registraron 4 votos favorables (de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García), 4 en contra (de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones) y Rossi), y 2 abstenciones (de los Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio, y Zaldívar).

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se verificaron 6 votos favorables (de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma, García, Walker, don Ignacio, y Zaldívar) y 4 en contra (de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones) y Rossi).

La indicación número 215, en consecuencia, resultó aprobada.

La **indicación número 216**, del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar la siguiente oración final en el inciso cuarto: “Los establecimientos educacionales podrán establecer como requisito de postulación la entrevista personal con el postulante y su padre, madre o apoderado si procediere, con el único objetivo de dar a conocer el proyecto educacional.”.

Puesta en votación la indicación, se registraron 4 votos favorables (de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García), 4 en contra (de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones) y Rossi), y 2 abstenciones (de los Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

Puesta en votación la indicación número 216, se registraron 4 votos favorables, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García; 4 en contra, de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones) y Rossi; y 2 abstenciones, de los Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se verificaron 6 votos favorables, de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma, García, Walker, don Ignacio, y Zaldívar; y 4 en contra, de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones) y Rossi.

La indicación número 216, en consecuencia, resultó aprobada con modificaciones, en los mismos términos de la indicación número 215.

La **indicación número 217**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la expresión “Los sostenedores” por la frase “Los padres, madres y apoderados”, en el inciso quinto.

La indicación número 217 fue aprobada por 6 votos a favor y 4 abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

La **indicación número 218**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir, también en el inciso quinto, la frase “al padre, madre o apoderado, o estudiante, en su caso, que haya realizado la postulación”, por la expresión “a éstos”.

La indicación número 218 fue aprobada, con modificaciones, por 6 votos a favor y 4 abstenciones. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y se abstuvieron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

La **indicación número 219**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso sexto, la locución “En caso de que los padres” por “Los padres, madres”.

La **indicación número 220**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso sexto, la frase “deseen postular” por la palabra “postularán”.

La **indicación número 221**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar, también en el inciso sexto, la locución “podrán registrarlos” por “pudiendo hacerlo”.

La **indicación número 222**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar, en el inciso sexto, a continuación de la palabra “preferencia”, la frase “en el registro señalado en el inciso tercero del presente artículo”.

El señor asesor del Ministerio de Educación, **señor Patricio Espinoza** hizo presente que este conjunto de indicaciones adecuan la redacción de los actuales incisos en la lógica del sistema en que son los padres los que hacen la postulación y deberán optar a más de un establecimiento, a efecto de que el sistema de listas de espera que se pueda dar, sea efectivamente operativo. En este sentido, agregó que se maximizan las preferencias de los padres.

El Honorable Senador señor García llamó la atención respecto de la redacción de la indicación número 220, en el sentido que la correcta fórmula verbal debiese ser “postularan” y no “postularán”, razón por la cual, la estimó mal formulada.

Las indicaciones números 219, 220, 221 y 222 fueron aprobadas por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, García y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 223**, de los Honorables Senadores señores Quintana y Rossi, para intercalar a continuación de la expresión “preferencia.”, en el inciso sexto, lo siguiente: “Con la finalidad de que las o los estudiantes en todos los casos sean admitidos en un establecimiento de interés de los padres y apoderados, esta nómina no deberá ser inferior a diez establecimientos. A su vez, si las o los estudiantes no fueren admitidos en los establecimientos señalados, por defecto asistirá al establecimiento público más cercano a su domicilio.”.

La indicación número 223 fue retirada por uno de sus autores.

La **indicación número 224**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar el inciso séptimo por el que sigue:

“El sistema de registro contendrá información relativa a la cantidad de cupos disponibles en los establecimientos para cada curso o nivel del año escolar correspondiente, así como información relativa al proyecto educativo y el reglamento interno de cada uno de ellos. Deberá especificar, además, si los establecimientos están adscritos al régimen de subvención escolar preferencial y/o cuentan con proyectos de integración escolar vigente. Dicha información deberá ser entregada por cada sostenedor al Ministerio de Educación, en los plazos que señale el reglamento respectivo. El registro incorporará también la información de la ficha escolar del establecimiento educacional, regulada en el artículo 17 de la ley N°18.956.”.

La indicación número 224 fue aprobada por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, García y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 225**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar, en el inciso noveno, después de la palabra “postulación”, la frase “y para realizar el proceso de admisión que se señala en el artículo siguiente”.

La indicación número 225 fue aprobada por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, García y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 226**, del Honorable Senador señor Bianchi, para consultar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo a los padres, madres o apoderados de los niños, niñas y jóvenes que postulan a educación especial, en cuyo caso estos deberán acercarse personalmente al establecimiento educacional de su preferencia, para cumplir con los procedimientos establecidos para niños y niñas y jóvenes que presentan Necesidades Educativas especiales Transitorias y Permanentes, de acuerdo a la normativa vigente.”.

La indicación número 226 fue rechazada por 6 votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker don Ignacio y Zaldívar, y 4 abstenciones de los Honorables Senadores señores Allamand, García y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 227**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para consultar un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Se eliminará el proceso de postulación y selección por parte del Ministerio de Educación a los alumnos con Necesidades Educativas Especiales Permanentes adscritos al artículo 9 bis del DFL 2 de 1998; resguardando su derecho al acceso a las Escuelas Especiales gratuitas y subvencionadas con solo acreditar su condición, mediante un antecedente médico y su credencial de discapacidad.”.

La indicación número 227 fue rechazada por 6 votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker don Ignacio y Zaldívar, y 4 abstenciones de los Honorables Senadores señores Allamand, García y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones).

A continuación, se solicitó la votación separada del Artículo 7° bis, con el siguiente resultado:

El Artículo 7° bis fue aprobado por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, García y Von Baer (como miembro de

ambas Comisiones).

Artículo 7° ter

Dispone lo que sigue:

“Artículo 7° ter.- La etapa de admisión propiamente tal será realizada por los establecimientos educacionales.

Todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos, en caso de que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones.

Sólo en los casos de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, el que, en todo caso, deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo:

a) Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento.

b) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad al artículo 6°, letra a) ter.

c) La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional.

d) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula.

El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los establecimientos educacionales un mecanismo para realizar el proceso de admisión, según lo dispuesto en el inciso anterior. Su uso será voluntario.

El Ministerio de Educación será el encargado de supervisar los procesos de admisión. Para ello, los establecimientos educacionales deberán informar, una vez realizados éstos, el orden que cada uno de los postulantes ocupó en dichos procesos de acuerdo a los criterios establecidos en el inciso tercero de este artículo, en listas separadas.

Una vez recibida la información señalada en el inciso anterior, el Ministerio de Educación revisará que no se presenten admisiones de un mismo estudiante en distintos establecimientos educacionales y velará porque los cupos se vayan completando acorde a las prioridades de los padres, madres o apoderados.

En caso que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus

atribuciones de conformidad a la ley N°20.529.

La Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio si el orden asignado a los estudiantes hace presumir razonablemente que el procedimiento de admisión ha sido realizado incurriendo en discriminaciones arbitrarias.

Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados.

En caso de que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente registrará a los estudiantes en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, una vez realizados los procesos de admisión descritos en los incisos anteriores.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el sistema de registro señalado en el artículo precedente y determinará el procedimiento de postulación y admisión de los y las estudiantes. En particular, definirá la forma en que se registrarán las postulaciones, los procesos mediante los cuales se irán completando las distintas listas de espera y los plazos para las distintas etapas. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma en que los establecimientos comunicarán al Ministerio de Educación y a los padres, madres y apoderados, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos.”.

Sobre este artículo recayeron las indicaciones números 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 247.

La **indicación número 228**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazarlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 7º ter.- Los padres, madres y apoderados podrán solicitar información a los establecimientos educacionales sobre su proyecto educativo y el proceso de admisión y los sostenedores podrán solicitar información a los padres, madres y apoderados para entregar operatividad real a la adhesión y compromiso de éstos con el proyecto educativo del establecimiento”.”.

La indicación número 228 fue rechazada por 6 votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos a favor de los Honorables Senadores señores Allamand, García y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones).

Las indicaciones números 229 a 238 inciden sobre

el inciso tercero del artículo 7° ter.

La **indicación número 229**, del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar la palabra “aleatorio” en el encabezamiento.

La indicación número 229 fue rechazada por 6 votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos a favor de los Honorables Senadores señores Allamand, García y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 230**, de los Honorables Senadores señores Quintana y Rossi, para reemplazar la locución “definido por éstos” por “dispuesto para estos efectos por el Ministerio de Educación”, también en el encabezamiento.

La indicación número 230 fue retirada por uno de sus autores.

A continuación, las Comisiones unidas analizaron las indicaciones números 231, 232 y 233.

La **indicación número 231**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar en el encabezamiento, a continuación de la palabra “éstos”, el siguiente texto: “de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación, que deberán ser objetivos y transparentes. Dicho procedimiento de admisión”.

La **indicación número 232**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para eliminar la locución “, el que, en todo caso”, en el encabezamiento.

La **indicación número 233**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar en el encabezamiento, a continuación de la palabra “sucesivo”, la frase “, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento”.

Las indicaciones números 231, 232 y 233 fueron aprobadas por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, García y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 234**, de los Honorables Senadores señores Quintana y Rossi, para incorporar el siguiente literal c), nuevo:

“c) Incorporación del 5% de estudiantes con necesidades educativas especiales o de discapacidad.”.

Al comenzar el estudio de esta indicación, **el Honorable Senador señor Rossi** puso de relieve que uno de los problemas que existen actualmente respecto de los niños con necesidades educativas especiales, es que no hay suficiente cobertura para atender sus demandas.

En este sentido, dijo que las estimaciones que existen es que en Chile habría alrededor de 800.000 niños en esta situación, de donde la cuarta parte de ellos presentan problemas permanentes que originan dichas necesidades, y el resto serían básicamente trastornos específicos y transitorios del lenguaje.

Dicho esto, destacó que la cobertura que el Estado ofrece alcanza sólo a 150.000 niños que se encuentran distribuidos en escuelas especiales que son de tres tipos: aula hospitalaria, escuelas especiales propiamente tales y escuelas especiales de lenguaje, donde la inmensa mayoría está en este último tipo.

Por otra parte, existen alrededor de 210.000 niños que se encuentran en establecimientos que cuentan con programas especiales de integración escolar (PIE), y las dos terceras partes de ellos a su vez, están en colegios públicos, no obstante que en dicho sector la oferta educativa es menor.

Lo anterior se produce, según dijo, porque los programas de integración escolar no son obligatorios, de manera que se puede terminar en forma unilateral con el programa y en tal caso el niño no podrá asistir al establecimiento.

Considerando lo expuesto, enfatizó que sólo la mitad de los niños tiene cobertura (cerca de 360.000) y una gran cantidad no tienen ni cobertura ni dónde acudir.

Establecido lo anterior, recalcó que la indicación tiene como objetivo forzar al sistema para que en el proceso de admisión, así como se da una cierta prelación respecto de niños prioritarios, también se considere una cuota a favor de estos niños de un 5% que equivale al mismo porcentaje de niños con problemas de carácter permanente.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Allamand** dijo compartir la preocupación por los niños con necesidades educativas especiales, pero al mismo tiempo indicó que de incorporarse a estos niños (con necesidades permanentes o transitorias) en colegios que no están adscritos a los programas de integración, lejos de favorecerlos, en su opinión, se les podría ocasionar un daño eventualmente irremediable.

La indicación número 234 fue retirada por uno de sus autores.

La indicación número 235, de los Honorables Senadores señores Quintana y Rossi, para sustituir, en la letra c), la frase “permanentes en el establecimiento educacional”, por “en el establecimiento

educacional, con a lo menos cuatro meses de anterioridad al proceso de postulación”.

La indicación número 235 fue retirada por uno de sus autores.

Las **indicaciones números 236**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, y **237**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para intercalar en la letra d), a continuación de la palabra “postula”, la frase “, salvo que dicho postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo establecimiento educacional al que postula”.

A este respecto, **el Honorable Senador señor Montes** señaló que la indicación tenía un carácter muy complejo toda vez que un alumno podría haber sido objeto de expulsión en tercero básico pero luego postular al mismo colegio en otro nivel, y a su juicio, no podría por ello quedar inhabilitado, de modo que hizo presente que quizás las razones de la expulsión tendrían que deberse a condiciones muy especiales como para impedirle volver a postular a ese colegio.

El señor Ministro hizo presente que la indicación tenía un sentido distinto ya que no imposibilita que el alumno postule, sino sólo hace que el proceso no sea automático.

La indicación número 236 fue aprobada, con modificaciones meramente formales, por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, García y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 237 fue retirada por uno de sus autores.

La **indicación número 238**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para intercalar una letra e) del siguiente tenor:

“e) Ser hijo o hija de un o una ex alumno o alumna.”.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio enfatizó que se trata de una indicación que reviste una gran importancia, toda vez que se busca la integración, luchar contra la segregación y segmentación.

En este sentido, señaló que en el caso en que hubiese más demanda que cupos se plantea un método aleatorio y un orden de prelación que es parte de este proyecto, de modo que en caso que exista un postulante que tenga un hermano en determinado colegio, le pareció que

ello evidentemente debe ser considerado.

En la misma línea, sostuvo que si el postulante es hijo o hija de un profesor o de un asistente de la educación u otro que es parte de la comunidad educativa en determinado establecimiento educacional, ello debe ser igualmente considerado.

Para mayor claridad, señaló que existe cierto concepto de comunidad educativa, además que muchos padres aspiran a que sus hijos estudien en el mismo colegio en que ellos lo hicieron, razón por la cual, consideró que lo que se propone en la indicación en estudio es perfectamente lógico y por ello debiese agregarse a la lista de prelación.

Enseguida **el Honorable Senador señor Rossi** afirmó que la indicación propuesta presenta ciertos problemas para los objetivos de este proyecto, dado que mantiene mecanismos de admisión que representan discriminación socioeconómica o religiosa.

En este sentido, dijo que si se consideran lo altos niveles de segregación actual, el determinar la entrada de futuros estudiantes en base al lugar donde estudiaron sus padres, ello restringe la entrada a las condiciones de selección que tenía el establecimiento al momento en que ellos estudiaron, reproduciendo estos mecanismos de selección que se desean eliminar y la desigualdad socioeconómica.

Dicho esto, solicitó una revisión de este tema pues a su juicio, esta es una indicación que afecta en lo medular el proyecto, pues lo que se quiere es que no se reproduzcan las condiciones de selección en la época en que estudiaron los padres y crear un sistema nuevo.

Por su parte, **el señor Ministro** enfatizó que para el Gobierno el tema de comunidad escolar es muy importante, al punto que se ha establecido en el orden de prelación que la aleatoriedad no sea obstáculo para que los distintos hijos o hijas de una misma familia puedan estar reunidos en un mismo colegio, razón por la que se ha dado prelación a aquéllos que tienen hermanas o hermanos en determinado colegio y lo mismo respecto de si sus padres trabajan allí.

Dentro de este contexto, dijo que ese concepto de comunidad escolar era el apropiado, no obstante, señaló que darle prelación sin más a los hijos de ex alumnos, tiende efectivamente a producir un sesgo hacia una selección que se asemeje más a los criterios que hubo cuando los padres estudiaron, y por tanto indicó que el Gobierno no estaba de acuerdo con esta indicación.

El Honorable Senador señor Zaldívar dijo entender la postura del Ejecutivo, al tiempo que consideró que este es un tema discutible ya que da margen a que ocurran las situaciones antes señaladas tanto por el señor Ministro como por el Senador señor Walker, don Ignacio. Luego, planteó que podría proponerse un cierto porcentaje mínimo, pues a su juicio serán casos excepcionales.

Reafirmando lo dicho, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio** sostuvo que ésta siempre será una situación excepcional y minoritaria, de modo que no encontró una diferencia lógica entre tener un hermano o hermana, ser hijo de un profesor o profesora y ser hijo de un ex – alumno, y por tanto compartió la idea de establecer un mínimo.

La indicación número 238 fue retirada por uno de sus autores.

La indicación número 239, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:

“Si aplicando el procedimiento señalado en el inciso anterior, se presentara el caso que el número de postulantes que cumplen con un mismo criterio es superior al número de vacantes que informa el establecimiento, se aplicará respecto de dichos postulantes el sistema de admisión aleatorio definido por el establecimiento.”.

La indicación número 239 fue aprobada por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, García y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones).

Las indicaciones números 240, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **241**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para intercalar como inciso cuarto nuevo, el que sigue:

“Excepcionalmente, previa autorización del Ministerio de Educación, los establecimientos que presenten un nivel de concentración de alumnos prioritarios superior al 60% podrán priorizar el ingreso de estudiantes que no formen parte de dicho grupo, debiendo, en todo caso, asegurar que en el proceso de admisión se resguarden los principios previstos en el inciso primero del artículo 7° bis precedente.”.

Las indicaciones números 240 y 241 fueron retiradas por sus autores.

La indicación número 242, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir el inciso quinto por el que se indica:

“Los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación el mecanismo aleatorio que aplicarán de conformidad a lo dispuesto en este artículo, así como el día, hora y lugar en que se desarrollará el proceso de admisión, asimismo deben remitir copia de estos antecedentes a la Superintendencia. Una vez realizado dicho proceso,

los establecimientos deberán informar, en listas separadas, el total de postulantes en el orden que cada uno de éstos ocupó en el proceso respectivo, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo. Corresponderá especialmente a la Superintendencia de Educación la fiscalización de los procesos de admisión, pudiendo al efecto, visitar los establecimientos educacionales durante las distintas etapas del proceso.”.

La indicación número 242 fue aprobada por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, García y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 243**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso sexto, la locución “velará porque los cupos se vayan completando acorde a las prioridades de los padres, madres o apoderados” por la siguiente: “completará los cupos liberados en las listas de admisión, ajustándose al orden de las preferencias de los padres, madres y apoderados”.

Al comenzar el estudio de esta indicación, considerando que se trata de un tema altamente técnico y con el objeto de precaver el derecho preferente de los padres, con el acuerdo de la Comisión, el Ejecutivo propuso una modificación a la indicación realizada en el inciso sexto del Artículo 7° ter, del siguiente tenor:

“Una vez recibida la información señalada en el inciso anterior, el Ministerio de Educación revisará que no se presenten admisiones de un mismo estudiante en distintos establecimientos y velará porque los cupos se vayan completando acorde a las preferencias de los padres, madres y apoderados optimizando de manera que los postulantes queden en sus más altas preferencias.”.

Luego, **el señor Ministro** señaló que resultaba muy importante no sólo rankear en los niños que son admitidos, sino que eventualmente también a aquéllos que no lo son, habida consideración de que las listas corren, toda vez que una familia puede quedar aceptada tanto en su primera como en su segunda prioridad, de modo que es importante que cuando la listas corran, inmediatamente se vayan incorporando los alumnos que están en los lugares más altos de ellas, aunque no se hayan incorporado en la primera ronda.

Precisado lo anterior, indicó que ello era de gran importancia para que el sistema logre satisfacer la opción de la familia en la forma exacta en que dicha familia la planteó y no se produzca algún problema.

El Honorable Senador señor Rossi destacó la importancia de esta modificación dado que lo que se busca con ella es respetar el derecho preferente de los padres a elegir el colegio de los hijos. Agregó que ello permitiría que un gran porcentaje de los padres pueda

efectivamente matricular a sus hijos en los establecimientos de su primera preferencia, en caso contrario, ello no podría ocurrir en la práctica.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio** recordó que ha habido a este respecto una muy interesante discusión entre los expertos, por lo que hizo presente que se está tratando de respetar de la mejor forma posible las preferencias de los padres y apoderados en el proceso de postulación, es decir, que el proceso de admisión sea tal, que respete dichas preferencias (la familia elige al colegio y no el colegio a la familia).

Por otro lado, señaló que existe acuerdo con respecto a que la postulación se haga en el colegio, de modo que la propuesta persigue perfeccionar el sistema para hacer efectivo el respeto del derecho a elegir preferentemente el colegio de los hijos y al mismo tiempo, establecer una mejor coordinación, una forma más eficiente de postulaciones para que la admisión respete el derecho antes destacado.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Von Baer** recalcó que han votado en forma contraria todo el articulado porque no creen que la posibilidad de respetar el derecho preferente de los padres se pueda hacer de la mejor forma posible dentro de un mecanismo aleatorio u otro.

Precisando, enfatizó que debiese existir la posibilidad de que los padres elijan el proyecto educativo, que estén totalmente informados y que el colegio también pueda hacer realidad su proyecto educativo, aspectos que a su juicio deben ser cautelados en forma profunda.

En el mismo sentido, afirmó que este no es sólo un problema técnico, tal como se ha planteado, sino que a su juicio ello debe hacerse por sentido común, es decir, que los padres puedan elegir el colegio de sus hijos, el colegio pueda dar a conocer su proyecto educativo y la comunidad escolar pueda cuidarlo.

Dicho esto, sostuvo que este no es un buen sistema, aunque se le incorporen ciertos arreglos, por cuanto al final sigue siendo un sistema aleatorio, que no permite que los padres elijan ni que se cautele el proyecto educativo que ellos han elegido.

El Honorable Senador señor Allamand hizo presente a este respecto que se ha dado gran consideración a las opiniones vertidas por el CEP en esta materia, organismo que ha expresado sobre este procedimiento lo siguiente:

“3.88 El sistema de admisión propuesto por el Ministerio de Educación no es eficiente ni justo, pues no asegura que los estudiantes queden matriculados en los colegios de sus mayores preferencias.

La principal, falencia del proyecto es que perfectamente muchos estudiantes pueden quedar matriculados en colegios que representan sus terceras o cuartas preferencias. Adicionalmente obligará a los padres a realizar complejas evaluaciones al momento de postular, asignando prioridad a colegios que no necesariamente son de su preferencia.

El sistema propuesto puede llevar a una eventual manipulación por parte de los colegios difícil de fiscalizar, lo que podría generar sospechas respecto del procedimiento”.

Luego, el señor Senador destacó que la opinión que tiene el Centro de Estudio Públicos del conjunto de la iniciativa del Ejecutivo es precisamente la antes citada, es decir, lapidariamente contraria.

Enseguida, consideró que el conjunto del sistema no es adecuado, materia en la que insistirá, según dijo, y asimismo, señaló que éste vulnera abiertamente la autonomía de los colegios y por tanto la libertad de enseñanza, razón por la cual anunció su intención de recurrir al Tribunal Constitucional en su oportunidad, **efectuando la correspondiente reserva de constitucionalidad.**

Por su parte, **el Honorable Senador señor Rossi** hizo presente que justamente lo que viene a resguardar esta indicación que se ha trabajado con varios investigadores, es el derecho preferente de los padres.

De no hacerse la corrección, señaló que en el caso que tres alumnos postulen en primera preferencia al mismo colegio sólo tendrían un 33% de posibilidades de quedar efectivamente en el colegio de su primera opción, de tal manera que la corrección es necesaria para que el Ministerio tenga toda la información necesaria de la postulación que se hace en el colegio, de modo que en más de un 93% los niños queden en los establecimientos de su preferencia.

A mayor abundamiento hizo presente que de acuerdo a estudios realizados en esta materia, ellos revelan que los padres postulan en promedio a 1,4 colegios y la mayoría de esas postulaciones se hace en el nivel pre-kínder, toda vez que los niños tienden a quedarse en los mismos colegios. Sin embargo, prosiguió, de acuerdo a un estudio realizado el año 2011 por el ex – Ministro del Gobierno anterior, señor Cristian Larroulet, el 12% de los niños se cambia de colegio en primer año de enseñanza básica y cerca de un 36% de los niños ha pasado por más de un colegio entre primero y sexto año básico, lo que a su juicio, es una situación tremendamente grave.

Así las cosas, reconociendo que lo anterior no es bueno para la educación, recalcó que la indicación es necesaria para corregir la situación actual.

El Honorable Senador señor Montes dijo que este tema es uno de los puntos centrales del proyecto, por lo que sostuvo

que no se pueden confundir los objetivos con los métodos, que a su juicio, es lo que está ocurriendo.

Luego, señaló que el objetivo es respetar el derecho de los padres, pero al mismo tiempo, se quiere una sociedad más integrada en el conjunto de los establecimientos, razón por la cual se está proponiendo generar niveles de integración social, mixtura social dentro de los establecimientos que represente la diversidad de la sociedad en el mayor nivel posible.

En este escenario, recalcó que uno de los factores que más segregación generó fue el financiamiento compartido, razón por la cual se está rediseñando un sistema que se base en colegios con diversidad y pluralidad, al menos similar a la que existía en el año 1993 y mucho más.

Reafirmó su convencimiento respecto que la segregación produce un daño educativo por el denominado “efecto par” y también un daño cultural inmenso que va ser difícil de recuperar.

Por último, sobre los métodos señaló que pueden existir varios para lograr el objetivo definido, como también que debía existir cierta gradualidad en dicho método, y al mismo tiempo hizo presente su permanente disponibilidad a perfeccionarlo.

El señor Ministro junto con recalcar que se trata de un tema altamente técnico, hizo presente que del informe del CEP citado con anterioridad, se deben distinguir dos partes: la primera quedaría solucionada íntegramente porque se debía trabajar en la “optimización de las colas”, es decir, definir qué ocurre con los niños que no han quedado en la primera postulación. A este respecto, dijo que era menester rankearlos a objeto que al correr las listas, inmediatamente vayan a su nivel de más alta selección, pues de lo contrario podría ocurrir lo que en el citado informe se consigna.

La segunda crítica obedece a que dicho organismo considera que todavía el sistema es insuficientemente centralizado, es decir, se está planteando que la selección sea aleatoria pero a nivel del colegio. Agregó que si en un colegio hay más demanda que vacantes, esa situación debe ser resuelta: o lo hace el colegio o bien un sistema imparcial en donde todas las familias tengan la misma oportunidad, que es el camino por el que optó el proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Quintana, fundamentando su voto, hizo presente que si bien no todos los investigadores y expositores que expresaron su opinión al seno de la Comisión de Educación se refirieron a este tema, los que sí lo hicieron arribaron a la misma conclusión que el CEP, en el sentido que lo que se requiere en Chile y lo que existe en varios países del mundo en esta materia, para garantizar efectivamente que se respete el derecho de los padres a elegir, es precisamente un mecanismo más centralizado.

Agregó que la evidencia en esta materia es demasiado contundente, y sostuvo que seguramente en las futuras modificaciones que se hagan a este sistema se apuntará a transitar hacia uno aún más centralizado.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Montes** señaló que en su concepto, la sociedad debe ser más integrada, donde la educación sirva para corregir desigualdades de la cuna de tal manera que se debe estimular la heterogeneidad y diversidad, que son aspectos orientadores de este proyecto.

El Honorable Senador señor Rossi insistió en que con esta indicación se está permitiendo que los padres elijan, de tal manera que el niño quede en el colegio de su primera preferencia, razón por la cual demandó una actitud más constructiva frente a estos temas.

La indicación número 243, fue aprobada con modificaciones, por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio y Zaldívar, 3 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma y Von Baer y con una abstención del Honorable Senador señor García.

La indicación número 244, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir el inciso décimo por el siguiente:

“Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión de los establecimientos educacionales, el Ministerio de Educación constata que un postulante no hubiere sido admitido en ninguna de las opciones escogidas, procederá a registrar a dicho estudiante en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, salvo que el postulante hubiere sido expulsado de dicho establecimiento educacional, caso en el cual será registrado en el siguiente más cercano a su domicilio, y así sucesivamente.”.

El señor Ministro para mayor claridad, señaló que ello se refiere a la asignación por defecto y la situación de los remisos.

Agregó que por defecto es el que no habiendo completado suficientes postulaciones o con las que indicó, no quede en ninguna de ellas. La asignación del remiso, por su parte, es una situación que ya ocurre actualmente con aquél que no postula a tiempo y que debe ser registrado.

Luego, se supone que el sistema va a asignar al niño al establecimiento más cercano, sin perjuicio que aquél que quedó asignado por defecto, tendrá las mismas prerrogativas que el remiso que se acerca a la Seremi y puede escoger la mejor prioridad que tenga dentro de los establecimientos que tengan vacantes.

A su turno, **el Honorable Senador señor Rossi** señaló que este es un tema muy importante por cuanto uno de los problemas

que existen es que al final, se establecía una discriminación que podía significar que para un joven fuera mejor no postular, pues en tal caso, se puede elegir entre lo colegios que tienen vacantes.

El Honorable Senador señor García hizo presente que reglamentariamente mantenía su postura de interpretar que para modificar una indicación se requiere la unanimidad, porque pasa a ser otra indicación.

Dicho esto, solicitó que a lo menos se entreguen los textos de las modificaciones a las indicaciones por escrito, pues se hace muy difícil analizarlos sin tenerlos.

El Honorable Senador señor Coloma en la misma línea anterior, señaló que **esta forma de legislar es inconstitucional** y además presenta dos problemas: por una parte dijo que cuando se trata de una modificación que se supone es un cambio de redacción, ello es posible de realizarse, pero indicó que cuando se trata de una idea distinta, entonces se requiere una indicación por unanimidad o bien que se abra un nuevo plazo de indicaciones.

Por otra parte, remarcó que si se trata de modificaciones del Ejecutivo, entonces ellas deben ser presentadas con la firma de la Presidenta de la República, de tal manera que al no ocurrir así, se está incurriendo en dos formas que estimó ilegales, cuales son: extender el concepto que una modificación puede traer una nueva idea que requeriría una unanimidad que no se ha suscrito, y que las indicaciones de la Presidenta de la República no han sido suscritas por ella, sino que por intermediarios.

Enseguida **la Honorable Senadora señora Von Baer** señaló que a su juicio el procedimiento que se ha desarrollado en la votación de las modificaciones ha sido totalmente irregular, por cuanto ella ha recaído en indicaciones que no existen y ni siquiera se ha procedido con la unanimidad de la Comisión.

En este escenario señaló que el plazo de indicaciones se desconoce y no produce efecto alguno, toda vez que el Ejecutivo o en su caso la mayoría, puede presentar todas las indicaciones que quiera hasta el último minuto de tramitación o bien hacer un cambio de las mismas.

El Honorable Senador señor Zaldívar se manifestó contrario a las argumentaciones antes consignadas, pues indicó que se trata de una forma de trabajar que se hace siempre y de conformidad con el artículo 121 del Reglamento del Senado, pues cuando no se cambia el objetivo de la indicación, precisamente una tarea del parlamento es efectuar las correcciones necesarias para que dichas indicaciones cumplan su objetivo de la mejor manera posible.

Luego, sostuvo que en todas las Comisiones se ha desarrollado este mismo trabajo de buena fe y que además se trata de un

asunto resuelto con anterioridad, y en el caso específico, sólo se ha realizado una adecuación de una indicación presentada a tiempo por el Ejecutivo.

La indicación número 244 fue aprobada, con modificaciones, por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Von Baer.

La **indicación número 245**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del inciso décimo, uno nuevo del siguiente tenor:

“Finalizado el procedimiento señalado en el presente artículo, el Ministerio de Educación enviará a los establecimientos educacionales sus listas de admisión finales para efectos que éstos comuniquen a los padres, madres y apoderados de la aceptación de los postulantes. En dicha comunicación se establecerá el plazo que tienen para manifestar su aceptación y matricular a los postulantes.”.

La indicación número 245, fue aprobada por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Von Baer.

La **indicación número 246**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para intercalar en el inciso undécimo, después de la locución “las estudiantes”, lo siguiente: “así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento educacional, considerando las debidas reservas para los o las estudiantes que pudieran repetir de curso”.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio enfatizó que lo repitentes no puede quedar fuera por el sólo hecho de repetir, de modo que debe hacerse una consideración, y lo que se propone es clarificar lo anterior, precisarlo.

La indicación número 246, fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Von Baer.

La **indicación número 247**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir los siguientes incisos, nuevos:

“En caso de que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, por cualquier causa, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación

correspondiente que informe sobre los establecimientos educacionales que, luego de haber realizado el proceso de admisión regulado en el presente artículo, cuenten con cupos disponibles. Los padres, madres y apoderados deberán postular directamente en dichos establecimientos y éstos deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso primero y la prohibición señalada en el inciso tercero, ambos del artículo 7° bis.

Estos establecimientos deberán registrar estas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación.”.

La indicación número 247, fue aprobada por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Von Baer.

Artículo 7° quáter

Prescribe que los establecimientos educacionales siempre podrán implementar entrevistas con los padres y apoderados de los estudiantes ya matriculados, con la finalidad de entregar operatividad real a la adhesión y compromiso con el proyecto educativo prescrito en el inciso sexto del artículo 7° bis.

Fue objeto de la **indicación número 248**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituirlo por el siguiente:

Artículo 7° quáter.- Los establecimientos educacionales podrán realizar actividades públicas de información sobre su proyecto educativo y les estará siempre permitido implementar entrevistas con los padres y apoderados a fin de absolver consultas y profundizar en la explicación del contenido y compromisos del proyecto educativo. La utilización de las entrevistas para objetivos diferentes al señalado anteriormente será considerada infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley 20.529.”.

A este respecto, **el Honorable Senador señor Rossi** valoró que no se considere a la entrevistas como una elemento para seleccionar, que justamente es uno de los objetivos del proyecto.

La Honorable Senadora señora Von Baer recalcó que actualmente no se puede seleccionar hasta sexto año de enseñanza básica, de modo que no existe contradicción. En este sentido, destacó que la presente indicación no va en dirección contraria a otras aprobadas con anterioridad.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Espina** planteó que esta indicación es complementaria con respecto a la indicación número 216 antes aprobada, donde se establece que las entrevistas en definitiva pueden hacerse siempre.

Establecido lo anterior, enfatizó que la presente indicación se refiere a actividades públicas de información, que es una materia más amplia, y que por tanto ambas indicaciones son complementarias.

Tomando la palabra, **el Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que la tesis que su sector ha sostenido, y que fue rechazada rápidamente, establecía que las entrevistas sólo podían ser solicitadas exclusivamente por lo padres y apoderados, y en forma voluntaria.

Así, señaló su postura contraria a la existencia de entrevistas obligatorias que a su vez conlleven un determinado compromiso, razón por la cual no estuvo de acuerdo con esta indicación y anunció su insistencia respecto de una indicación desechada en su oportunidad y que se refiere a este tema (número 214), de tal manera que anunció su voto en contra.

El Honorable Senador señor Coloma insistió en que la indicación va en el mismo sentido de la aprobada con anterioridad, ya que en ella se contempla que la entrevista sólo se podrá realizar para explicar el contenido del proyecto educativo y para absolver consultas. A su juicio, es un mínimo que se debiera respetar.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Espina** insistió en que la aprobación o rechazo de la presente indicación, no dice relación con la indicación número 214, es decir, no son contradictorias y son absolutamente complementarias.

En este sentido, hizo presente que una se refiere a una actividad pública de información y la otra a una entrevista que los directores podrían realizar a los padres en cualquier etapa, con el propósito de informarles el proyecto educativo e involucrarlos en el mismo.

A mayor abundamiento, señaló que a este respecto existe una discrepancia de fondo porque hay quienes creen que el director no puede entrevistar en el proceso de selección pues lo consideran una suerte de discriminación contra el alumno, y por otra parte, hay quienes están de acuerdo con ello. Agregó que estimaba que el director siempre debiera poder hacer esta entrevista y que además ello era bueno, porque involucra a los padres con proyecto educativo.

El señor Ministro enfatizó que si hubiese un sistema centralizado, las entrevistas serían perfectamente aceptables en cualquier categoría, no obstante, el consenso hasta ahora ha sido que el sistema sea descentralizado.

En la misma línea, señaló que dado lo anterior siempre habrá un espacio para la discrecionalidad cuando es el colegio el que hace el sistema aleatorio, y por tanto, la combinación de esa discrecionalidad con información que requiere el colegio por la vía de las entrevistas, es lo que copulativamente podría transformarse en un método

indirecto de selección.

Frente a este escenario, dijo que es importante que quede establecido fuera de toda duda, que el colegio no puede solicitar entrevistas, sino que la única que puede hacerlo voluntariamente es la familia.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Zaldívar** no obstante solicitar alguna redacción distinta, hizo presente que a su juicio las posturas en esta materias eran diferentes, ya que la propuesta que se está haciendo es que se puedan realizar entrevistas y que en base a ellas el colegio pueda tomar decisiones de admisión.

Para fundamentar su votación, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio** señaló que la indicación tiene dos aspectos a considerar: por una parte, la posibilidad de realizar actividades públicas de información sobre el proyecto educativo, cuestión que ya se encuentra resuelta y aprobada con anterioridad, de modo que ese aspecto estaría demás.

Por otra parte, enfatizó que en la segunda parte se establece que “les estará siempre permitido implementar entrevistas con los padres y apoderados a fin de absolver consultas...”, y que ha existido una línea invariable de su sector a este respecto en orden a que no se puede seleccionar vía entrevistas, por ello desestimó aprobarla.

El Honorable Senador señor García al fundar su voto, consideró que la forma en que se permiten las entrevistas, de conformidad con la indicación en estudio, es con un propósito concreto y específico (absolver consultas y profundizar en la explicación del contenido y compromisos del proyecto educativo), y nunca para seleccionar.

En este sentido, señaló que está claro que el método de la entrevista no es para seleccionar, pero sí para informar y permitir que los padres puedan conocer en profundidad el proyecto educativo y puedan adherir a él. A este respecto, recordó que se han presentado indicaciones referidas a que debe existir un compromiso de los padres con el proyecto educativo, el que no podrá existir si no lo conocen profundamente.

Luego, **el Honorable Senador señor Allamand** destacó la claridad de la indicación y que se trata de una posibilidad, además del hecho que se agregó una sanción para el caso que la entrevista se utilice con fines distintos a los previstos.

En el fondo, dijo que la sustancia es que haya una entrevista, entonces la incoherencia radica en sostener que si la pide un padre o apoderado ella es válida, pero si la entrevista la sugiere el colegio es inválida, no obstante que se trata de la misma entrevista.

Así, dijo que si lo que se está reglamentando es un hecho material (la realización de una entrevista), atenerse al impulso de ella para prohibirla o aceptarla, no resultaba adecuado.

Por último, sostuvo que no existe ningún país de la OCDE en que se establezca una norma de esta naturaleza, en el sentido de prohibir entrevistas, en todos están permitidas.

La Honorable Senadora señora Von Baer insistió en aclarar que actualmente no se puede seleccionar hasta sexto año de enseñanza básica, de modo que quien no esté cumpliendo esta disposición, queda sujeto a la denuncia ante las autoridades por parte de los padres. En este sentido, dijo que considerando la circunstancia anterior, esta discusión no tiene mucho sentido, ya que el proyecto está estableciendo un nuevo sistema de postulación a los colegios.

Enseguida, señaló que era muy importante la instancia porque es allí donde el colegio puede explicar el proyecto educativo y los propios padres y apoderados han estado de acuerdo con ella, al mismo tiempo que enfatizó que respecto del proceso de admisión a los colegios, han presentado indicaciones en que se hace alusión y se establece una diferencia entre aquéllos colegios que tienen un proyecto educativo distinto, donde a su juicio, si se podría seleccionar por aptitudes (música, deportes).

En este orden de cosas, estimó que debiese haber un proceso de admisión distinto y que con el proyecto tal como está, ello no puede ser posible, lo que consideró un error.

Por otra parte, señaló que a partir de séptimo básico se debe poder tener colegios de excelencia, donde exista un reconocimiento al esfuerzo y al mérito académico del alumno, cuestión que fue bastante apoyada por varios ex ministros de educación.

Finalmente, dijo que al haberse votado con anterioridad una indicación bastante parecida, no entendía por qué esta se rechazaba.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Coloma** manifestó su disconformidad con el trámite de la discusión, en el sentido de persistir la falta de diálogo y la falta de disposición para oír posiciones distintas, aunque sean constructivas.

Dicho esto, señaló que si se va al mérito de la indicación, ella no contiene a su juicio, ningún sentido contrario a los que ya se ha aprobado sino que sólo ayuda a contar con más información y a defender el proyecto propio.

El Honorable Senador señor Quintana destacó la existencia de una sanción en la indicación, no obstante que hizo presente que en ello existe un problema y que consiste en que reemplazaría al artículo 7 que impide la entrevista antes de la matrícula, cosa que aquí se permite en el proceso mismo, y que a su juicio, sería un retroceso.

Considerando lo anterior, recalcó que la forma en que se ha resuelto es a su parecer la correcta, de modo que deben ser los

padres los que puedan pedir en forma voluntaria una entrevista después de la matrícula para un mayor compromiso y adhesión con el proyecto educativo, que es completamente distinto a lo que se propone, por lo que anunció su voto en contra.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Montes** indicó que se debía tener mayor cuidado con caricaturizar las distintas posiciones, pues se puede llegar a confundir más que a informar.

Respecto de la prohibición actual de seleccionar hasta sexto básico, dijo que bastaba con ver los antecedentes para concluir que por financiamiento compartido y por factores ideológicos religiosos si se puede seleccionar, razón por la cual se está tratando de corregir esta situación para todos los niveles básicos.

En cuanto a la indicación misma, compartió la idea que la última frase reconoce en el sentido que las entrevistas tienen riesgos, y que en cuanto a la desinformación, la verdad es que el proyecto de ley contempla la posibilidad que los sostenedores o directores tomen la iniciativa para informar acerca del proyecto de educación del colegio, cosa que ya se aprobó.

El riesgo, según dijo, está en la posibilidad que el sostenedor llame a los padres y trate de influir en ellos, de modo de hacer cierta operación de mercado para influir con su proyecto, que es lo que se quiere evitar, y por ello la iniciativa de la entrevista se entrega a los padres.

Las entrevistas siempre se darán, pero señaló que si el sistema fuera distinto, ello ni siquiera sería objeto de debate, de manera que destacó que lo que se quiere es que la entrevista no sirva para influir en el otro e inducirle determinada conducta.

El Honorable Senador señor Rossi afirmó que efectivamente siempre va a haber entrevistas, pero lo que se busca es que ella no cumpla un rol para seleccionar (descremar) o bien que en ella se ejerza algún tipo de influencia respecto de los padres.

Agregó que en algunos pasajes de la historia, se utilizaron las entrevistas obligatorias para reconocer a los miembros de la comunidad, ya que se definía un proyecto educativo excluyente y elitista, con un claro sesgo de clase, y así a través de la entrevista se conocía a los pares (circuito poder), lo que sin duda a su entender, constituye un atentado al espíritu libertario y democrático y también a este proyecto de ley.

Dado lo anterior, destacó que siempre se ha opuesto a todo tipo de entrevista u otro método que contribuya a la selección.

Para cerrar el debate, **el señor Ministro** recalcó que el problema de las entrevistas deriva de la combinación de ellas con la selección a nivel de colegio. Dicho esto hizo presente que en los países de la OCDE en que se eligen los colegios, ello ocurre de dos formas: asignación territorial donde no existe discrecionalidad alguna o bien tómbola

centralizada. Luego, insistió en que la combinación de entrevista con selección en el colegio puede abrir la puerta a la discriminación.

El Honorable Senador señor Espina señaló que de acuerdo a lo expuesto entendía la aprehensión del señor Ministro por cuanto era entendible que de haber un proceso de admisión, la entrevista con los padres en el período de selección puede ser un elemento tan subjetivo que se preste para discriminaciones arbitrarias.

Establecido lo anterior, señaló que no veía la razón por la cual se rechazaba esta indicación, habida cuenta que el proyecto que se está aprobando termina con la selección, de modo que si no hay selección, consultó cuál es la dificultad para que el director pueda llamar a los apoderados con el propósito de querer involucrarlos en el proyecto educativo.

Agregó que no es lo mismo hablar con un grupo de apoderados, en el caso que no hay selección, que hacerlo con cada uno de ellos para involucrarlos en el proyecto educativo, pues para los padres ello es muy importante e inquirió una respuesta a este respecto.

El Honorable Senador señor Allamand destacó la falta de coherencia y cierta falta de información, pues destacó que a futuro los colegios no van a tener lucro y van a ser gratuitos, de tal manera que el “descreme” del que se habla no va a tener lugar, y por tanto la entrevista en ese contexto, sólo sirve para dar a conocer el proyecto educativo.

Respecto de la posibilidad de tener entrevistas después de la admisión, que es lo que contempla el proyecto, estimó que ello podría producir el problema que si un padre se da cuenta que no está en condiciones de asumir los compromisos del proyecto educativo, en la lógica del proyecto no podrá saberlo antes y ya no podrá optar a otro colegio.

El señor Ministro hizo presente que el Artículo 7° quáter fue una indicación de la oposición que se acogió, con modificaciones, pero que no era parte del proyecto original, no obstante que señaló que ha habido apertura con respecto a maximizar información.

Luego, frente a las consultas, enfatizó que la indicación tiene el problema que desde el punto de vista operacional es indistinguible si durante la entrevista se entrega información sobre el contenido del proyecto educativo o se acopian antecedentes para el momento del proceso de admisión.

No obstante, **el Honorable Senador señor Espina** señaló que si se tiene garantizado el hecho que no habrá bajo ninguna circunstancia selección, preguntó en que afecta que el director del colegio pueda en cualquier instante entrevistar al apoderado, es decir, preguntó dónde está el riesgo.

En una nueva intervención, **el señor Ministro** destacó que efectivamente se quiere garantizar la no selección, tal como

ocurre actualmente hasta sexto año de enseñanza básica, pero si la forma operacional en que ello se garantiza no es suficiente, ello no será posible de aplicar.

En la misma línea, indicó que al terminarse con el copago y el lucro, efectivamente los incentivos a la selección disminuyen pero no se extinguen.

El Honorable Senador señor Montes hizo presente que no era fácil cambiar un modelo de educación que tiene 34 años, no obstante, sostuvo que esto (la entrevista) está muy condicionado por el contexto en que se da.

La indicación número 248, fue rechazada por 6 votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos a favor de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Von Baer.

- - -

A continuación, las Comisiones unidas conocieron las **indicaciones números 249**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **250**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para consultar como artículo 7° quinquies, el siguiente:

“Artículo 7° quinquies.- Podrán desarrollarse proyectos educativos con características especiales, tales como artísticos, deportivos, religiosos, de rendimiento destacado o con énfasis en alguna asignatura o metodología particular, los que estarán abiertos a cualquier estudiante. Sus procesos de admisión se realizarán de acuerdo al sistema general descrito en los artículos precedentes y sólo requerirán la adhesión y compromiso del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.

Lo anterior no obstará a que estos establecimientos establezcan distinciones internas entre sus estudiantes, de acuerdo a su nivel de desarrollo en las disciplinas impartidas.

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará las condiciones y el procedimiento para la calificación y funcionamiento de un establecimiento en tales categorías.”.

Las indicaciones números 249 y 250 fueron retiradas por sus autores.

- - -

Artículo 7° quinquies

Dispone que los liceos con modalidad artística,

previa autorización del Ministerio de Educación, podrán implementar su propio sistema de admisión y realizar pruebas de habilidades específicas relacionadas con la especialidad.

Agrega que, por su parte, aquellos establecimientos que, atendidas sus características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que sean gratuitos, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica, podrán desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar, relativo a generaciones anteriores del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.

Prescribe que lo dispuesto en los incisos anteriores no podrá aplicarse hasta sexto año de educación básica inclusive.

Finalmente, consagra que un reglamento del Ministerio de Educación determinará el procedimiento para la calificación de un establecimiento según los criterios establecidos en el inciso segundo.

Sobre el artículo 7° quinquies recayeron las indicaciones números 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260 y 261.

La **indicación número 251**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7° quinquies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, aquellos establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o aquellos establecimientos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, podrán ser autorizados para establecer procedimientos especiales de admisión para un 30% de sus postulantes, de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes.

El Ministerio de Educación excepcionalmente autorizará a dichos establecimientos, siempre y cuando acrediten:

a) Que cuentan con planes y programas propios destinados específicamente a la implementación de su proyecto educativo, el cual está destinado al desarrollo de aptitudes que requieran de una especialización temprana, o para la especial o alta exigencia académica;

b) Que cuentan con una tradición relevante en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia;

c) Que cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes para el desarrollo de su proyecto educativo; y

d) Que cuentan con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes.

Para el caso de establecimientos de especial o alta exigencia se considerará especialmente su rendimiento académico destacado dentro de su región y sus características históricas tales como carácter gratuito y selectividad académica. Estos establecimientos serán autorizados para desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar, relativo a generaciones anteriores del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.

Para el caso de los establecimientos educacionales cuyo proyecto educativo desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana, la mencionada autorización se pronunciará específicamente sobre las pruebas que pretenda aplicar el establecimiento, las que evaluarán exclusivamente las aptitudes señaladas y no medirán, directa o indirectamente, características académicas.

Con todo, los antecedentes o pruebas a que se refieren los incisos anteriores no podrán considerar directa o indirectamente, otras características, sean socioeconómicas, religiosas, culturales o de otra índole, que puedan implicar alguna discriminación arbitraria.

Para obtener la autorización, el sostenedor interesado deberá presentar una solicitud fundada ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, acompañando los antecedentes que la justifiquen, hasta el último día hábil de marzo del año anterior a aquel en que pretenda darle aplicación.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación dará curso a la solicitud presentada en tiempo y forma, enviando sus antecedentes y el informe que recaiga sobre ella al Ministerio de Educación. De no darse curso, el interesado tendrá un plazo de cinco días para rectificar la solicitud o acompañar los antecedentes correspondientes.

Con el mérito de la solicitud, sus antecedentes y el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, el Ministerio de Educación resolverá la solicitud, mediante resolución fundada, en el plazo de 90 días. Dicha resolución será revisada, en el plazo de quince días, por el Consejo Nacional de Educación.

Se entenderá aceptada una solicitud cuando esta fuera aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Estando a firme la resolución aprobatoria para adoptar un proceso de admisión especial, ella deberá ser renovada en el plazo de seis años, mediante el mismo procedimiento señalado previamente,

manteniéndose su vigencia mientras se sustancie el respectivo procedimiento. Para el caso de los establecimientos educacionales de especial o alta exigencia, deberán demostrar especialmente que han continuado exhibiendo los estándares de excelencia en el rendimiento académico que justificaron la autorización.

Los establecimientos educacionales señalados en este artículo no podrán, en caso alguno, generar diferencias en la composición de los cursos o niveles sobre la base del resultado del procedimiento de admisión de sus estudiantes.”.

En una siguiente sesión, **el señor Ministro** afirmó que, como Ejecutivo, insisten en la propuesta de que la selección esté limitada al 30% de la admisión, y que sea con criterios de una audición, cuando sean habilidades, y criterios de notas previas cuando el proyecto especial tenga que ver con elementos cognitivos. Sólo en este último caso se considerarán las notas previas, lo que se ha estimado es más justo y objetivo que cualquier tipo de prueba, que resultan ser totalmente sesgadas hacia el capital cultural de la familia, y no hacia habilidades efectivas de los niños.

Destacó que es muy importante en la propuesta, más allá de lo que se ha señalado por el Honorable Senador señor Montes en orden a que todos los colegios están invitados a tener proyectos educativos especiales de alta exigencia o atractivos, es dejar claro que, aquellos colegios en los que, por exceso de demanda, y cumpliéndose los restantes requisitos, requieran seleccionar un “grupo de vanguardia” en este proyecto educativo, este grupo debe interactuar con el 70% restante que ingrese por el procedimiento común, y de alguna forma esos otros alumnos también se benefician.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó qué ocurre con los Liceos Bicentario. En su entender, estarían comprendidos en la propuesta del Ejecutivo, de acuerdo a la redacción tenida la vista, dada su trayectoria y buenos resultados. Le preocupan bastante, particularmente los de su región.

El Honorable Senador señor Rossi destacó la relevancia de los requisitos para poder acceder al proceso de 30% de cuota de selección. En su entender, el más relevante es el establecido en la letra a): “a) Que cuentan con planes y programas propios destinados específicamente a la implementación de su proyecto educativo, el cual está destinado al desarrollo de aptitudes que requieran de una especialización temprana, o para la especial o alta exigencia académica;”. Consultó el sentido de incluir el término “especial”. Le merece dudas cuál es una especial exigencia académica.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio se hizo cargo de esta consulta. Hay que entender la filosofía detrás de la selección como régimen de excepción. Es una selección no arbitraria, que considera: especialización temprana, alta exigencia o exigencias especiales. Son las características especiales de un proyecto

educativo lo que lo lleva a postular al Ministerio, para obtener este régimen excepcional; se trata de apuntar no sólo a los más elevados estándares académicos, sino también a especiales características de ese proyecto desde el punto de vista académico.

El Honorable Senador señor Rossi se interesó por saber cómo se evaluaría esas características especiales del proyecto.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio apuntó que la respuesta está en la misma propuesta del Ejecutivo, se trata de analizar los antecedentes que corresponda. Sostuvo que no hay que regular todo en la ley, sino que basta con que los tres conceptos queden plasmados en la ley; los proyectos presentarán su solicitud, y se tendrán que evaluar en su propio mérito.

El Honorable Senador señor Montes expresó que, en la redacción de esta disposición, es imprescindible que quede claramente establecido y se enfatice, que el régimen normal es que no exista selección para el ingreso a un establecimiento educacional. Se espera que haya un proyecto educativo en el colegio de que se trata, que sea lo más creativo y diverso, una base común pero, a partir de eso, diversidad de proyectos educativos, sin selección.

Debe consagrarse esta idea, el interés por promover la autonomía de todos los establecimientos educacionales, para que tengan sus propios proyectos, con una base común.

En otra arista, señaló que su opinión es más flexible respecto de estos proyectos especialísimos, que admiten una cuota de selección, de modo de dejarlos abiertos para que haya creación, pensando también en el mundo que viene, el futuro. Es posible que, en los próximos años, exista un proyecto especial de un colegio que apunte hacia la robótica, o a la energía, por ejemplo. Hay que darle cierto margen de flexibilidad a la institución que va a resolver.

Por otra parte, es muy importante pensar en qué ocurre con el 70% restante, que no fue objeto de selección. Se debe incluir al 70% restante en el proyecto educativo. El proyecto no es sólo para los seleccionados, es para todos, y debe diseñarse bajo ese prisma.

El Honorable Senador señor Allamand anunció su voto en contra. Fundamentó su voto en los siguientes términos:

Destacó que, el texto en análisis, permite graficar la diferencia conceptual existente entre Gobierno y oposición respecto de cómo se entiende la libertad de enseñanza, y cómo en su parecer esta lógica afecta centralmente la libertad de enseñanza, los derechos constitucionales en la materia, y sobre todo la buena organización de la educación.

Manifestó que existe un punto de partida similar, conceptualmente, pero que luego se bifurca en forma prácticamente opuesta.

Dio a conocer la posición de su sector en esta materia. En todos los procesos de admisión hay una trilogía absolutamente compartida y que nunca puede ser vulnerada. Ningún proceso de admisión puede basarse en ningún proceso de discriminación arbitraria, jamás aceptaría un colegio que tuviera siquiera un sesgo, por ejemplo, racista; que no existan consideraciones de tipo socio-económicas, y en tercer lugar, hay un acuerdo transversal que el tema de los conocimientos no puede ser objeto de los procesos de admisión en el nivel básico.

Pasada esa etapa, Gobierno y oposición tienen una visión completamente distinta. Para la Alianza, enriquece la libertad de enseñanza que un colegio pueda establecer, cumplidas las tres condiciones que ha señalado, un determinado proyecto educativo, como ser bilingüe, o católico, y sus alumnos apunten a eso. Es absolutamente enriquecedora del sistema educacional la lógica de la alta exigencia, en niveles posteriores al básico.

Puso como ejemplo el caso del Instituto Nacional, colegio emblemático de nuestro país, cuna de Presidentes de la República, Ministros de Estado, entre otros; colegio que ha optado porque su enseñanza media sea orientada a lo científico, con una alta calificación en matemáticas, química y física y alta exigencia académica, y con sistemas de admisión que son particularmente exigentes en esa materia. Más aun, también le parece razonable que alguien opte por tener un colegio centrado en lo religioso, cualquiera sea la fe de que se trate, y que en consecuencia ese colegio tenga un proceso de admisión que responda a esas características.

Sostuvo que, con la fórmula que se contiene en este artículo, todos esos proyectos se hacen inviables. Si un colegio es bilingüe pero sólo puede aceptar o seleccionar un 30% de alumnos bilingües, se termina el colegio bilingüe. Si se permite un colegio de alta exigencia académica, pero sólo se puede controlar que la admisión de alta exigencia responda a un 30%, ese colegio perdió su naturaleza. Ese es el efecto, concluyó.

Recordó que planteó ayer una fórmula. Sostuvo que si el problema es que un colegio no genere diferencias sociales arbitrarias, hay muchos mecanismos que garantizan los dos conceptos. Por ejemplo, si se exige a un colegio que el 50% de sus alumnos sean de vulnerabilidad social, no se advierte ninguna razón de porque a todos esos alumnos no se les puede aplicar pruebas de alta exigencia. En efecto, ninguno de los ejemplos que dio implica discriminación. Y reiteró que presentó en la sesión de ayer un mecanismo que garantiza una inclusión social, mayor que cualquier otra, con colegios de alta exigencia.

Pero la norma propuesta afecta la posibilidad de tener proyectos educativos, porque los reduce a un 30%, es una verdadera guillotina.

Concluyó señalando que el sistema propuesto va a afectar la diversidad de los proyectos educativos, y lejos de constituir un avance, va a significar una fuerte tendencia hacia la uniformidad. Tratándose de colegios nuevos, no van a poder optar ni aun a la cuota de un 30%, pues se les exige trayectoria. En definitiva, desde su punto de vista, esto afecta frontalmente la forma en que la Constitución Política de la República hoy día garantiza la libertad de enseñanza, con la trilogía de abrir, organizar y mantener, pues un colegio no puede organizarse si no puede tener injerencia en sus procesos de admisión.

El Honorable Senador señor Montes expresó su diferencia de fondo con lo señalado por el Honorable Senador señor Allamand. El país necesita un sistema con los mejores proyectos educacionales posibles. Pero un país en el que la regla general sea la no selección, y por lo tanto que el proyecto educativo tenga que pensarse para la diversidad de alumnos. No tiene sentido diseñar proyectos para un subconjunto muy seleccionado de alumnos, y que el resto no tenga oportunidad de participar en ellos.

En su visión del sistema educativo, existe una lógica de alta exigencia. Proyectos de alta exigencia, pero sistemas abiertos. La norma general es que no haya selección, y la norma excepcionalísima es que haya una selección de una determinada cantidad de alumnos para que refuerce ese proyecto.

Recordó la visión del Cardenal Silva Henríquez respecto de los colegios católicos, que cualquiera se puede matricular ahí, no se le pueden poner exigencias. La familia es la que decide.

Reiteró que no está en contra de que existan diversos proyectos educativos de excelencia. Pero no acepta la idea que esos proyectos educativos van a ser viables sólo porque se eligen alumnos de determinadas características. Deben ser capaces de lograrlo con todos los alumnos. En definitiva, que los buenos resultados de un colegio no se funden en que elige a los mejores alumnos, en que se queda con la crema en materia estudiantil y descarta al resto.

Lo que se quiere evitar es la discriminación, la pérdida de oportunidades de millones de niños y niñas; es un sistema de alta exigencia, en el que se saque adelante a cada alumno, que le permita su máximo desarrollo a cada uno de ellos.

El Honorable Senador señor Guillen dio su opinión. En primer término, desde una perspectiva formal, estimó que la letra a) no debe hacer una referencia a la calidad, pues ese es un concepto que cruza toda la reforma educacional. Los colegios se ganan la calidad y el prestigio, no gozan de ella simplemente porque presenten

un determinado proyecto. La ley no puede partir de esos supuestos. Debe ser un literal más corto.

En materia de selección, puso de relieve que la selección puede ser de hasta un 30%, es un tope máximo.

El sistema educacional transitará desde un sistema educacional en el que el colegio selecciona, a uno donde es la familia la que selecciona el colegio para su hijo o hija. Y si la familia se equivoca en su elección, tendrá que hacer la evaluación respectiva.

Un sistema educacional de la más alta exigencia, que debe ser para todos los colegios, sin excepción. La ley no puede discriminar en calidad, a priori, de unos por sobre otros.

El señor Ministro formuló algunos comentarios. La universidad es, por definición, de altas exigencias y proyectos especiales. Nuestro país es un país muy inequitativo, las oportunidades que vienen desde las familias son muy distintas. No se debe seleccionar a los niños a edad temprana, pues es difícil distinguir que no se trata de facultades que vienen de la situación socio económica del niño, que se trata de méritos propios. La experiencia en países desarrollados indica que la selección temprana debe ser excepcionalísima. En 7° básico, le merece muchas dudas que cualquier habilidad exhibida por el niño corresponda a sus talentos y no a facultades adscritas que vienen del hogar.

Planteó que la propuesta del Ejecutivo establece una selección excepcional. No es discrecional, tiene un debido proceso que viene desde el Ministerio y el Consejo Nacional de Educación. Tiene cuatro características que han buscado ser lo más equitativas posible, en términos de los potenciales entrantes versus los existentes, y no privilegiando a unos existentes por sobre otros.

Hizo referencia a los colegios emblemáticos. Tendrán un plazo de 5 años, desde que empieza la transición en su región, para dejar de seleccionar como lo hacen en la actualidad, tema que se profundizará más adelante.

Los colegios, que quieran estar categoría excepcional, deben postular, cumpliendo las 4 condiciones y pasar el proceso. Puso de relieve que las condiciones eliminaron elementos históricos, de modo que no es determinante la antigüedad de un colegio. Pero sí se le exige cierta trayectoria, sin suponer que el que lleva menos tiempo tiene menos trayectoria. Y luego de un debido proceso, se determinará quienes podrán optar a esta cuota de selección excepcionalísima.

El señor Patricio Espinoza, asesor jurídico del Ministerio de Educación, leyó la propuesta del Ejecutivo en esta materia:

“Artículo 7º quinquies.- El Ministerio de Educación excepcionalmente autorizará para establecer procedimientos especiales de admisión, a partir de 7º año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley a aquellos establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o aquellos establecimientos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, siempre y cuando acrediten:

a) Que cuentan con planes y programas propios destinados específicamente a la implementación de su proyecto educativo, el cual está destinado al desarrollo de aptitudes que requieran de una especialización temprana, o para la especial o alta exigencia académica;

b) Que cuentan con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia. En el caso de establecimientos de especial o alta exigencia se considerará el rendimiento académico destacado dentro de su región, su carácter gratuito y selectividad académica;

c) Que cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes para el desarrollo de su proyecto educativo; y

d) Que cuentan con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes.

La referida autorización sólo podrá otorgarse para un 30% de sus vacantes, según sus características, de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes.

En el caso de los establecimientos de especial o alta exigencia serán autorizados para desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.

Para el caso de los establecimientos educacionales cuyo proyecto educativo desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana, la mencionada autorización se pronunciará específicamente sobre las pruebas que pretenda aplicar el establecimiento, las que evaluarán exclusivamente las aptitudes señaladas y no medirán, directa o indirectamente, características académicas.

Con todo, los antecedentes o pruebas a que se refieren los incisos anteriores no podrán considerar directa o indirectamente, otras características, sean socioeconómicas, religiosas, culturales o de otra índole, que puedan implicar alguna discriminación arbitraria.

Para obtener la autorización, el sostenedor interesado deberá presentar una solicitud fundada ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, acompañando los antecedentes que la justifiquen, hasta el último día hábil de marzo del año anterior a aquel en que pretenda darle aplicación.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación dará curso a la solicitud presentada en tiempo y forma, enviando sus antecedentes y el informe que recaiga sobre ella al Ministerio de Educación. De no darse curso, el interesado tendrá un plazo de cinco días para rectificar la solicitud o acompañar los antecedentes correspondientes.

Con el mérito de la solicitud, sus antecedentes y el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, el Ministerio de Educación resolverá la solicitud, mediante resolución fundada, en el plazo de 90 días. Dicha resolución será revisada, en el plazo de 90 días, por el Consejo Nacional de Educación.

Se entenderá aceptada una solicitud cuando esta fuera aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Estando a firme la resolución aprobatoria para adoptar un proceso de admisión especial, ella deberá ser renovada en el plazo de seis años, mediante el mismo procedimiento señalado previamente, manteniéndose su vigencia mientras se sustancie el respectivo procedimiento. Para el caso de los establecimientos educacionales de especial o alta exigencia, deberán demostrar especialmente que han continuado exhibiendo los estándares de excelencia en el rendimiento académico que justificaron la autorización.

Los establecimientos educacionales señalados en este artículo, deberán promover la integración y desarrollo armónico de todos sus estudiantes, y no podrán, en caso alguno, generar diferencias en la composición de los cursos o niveles sobre la base del resultado del procedimiento de admisión de éstos.”.

El Honorable Senador señor Montes llamó la atención que, de acuerdo al texto, se les otorga un breve plazo a los padres para poder conocer un proyecto educativo, pues los colegios pueden presentar proyectos educativos para el año siguiente, hasta el 31 de marzo, y después pueden tener hasta un plazo de 180 días. Pide analizar el punto.

El señor Ministro estuvo de acuerdo en incorporar esa idea.

El Presidente de las Comisiones unidas, Honorable Senador señor Rossi, puso en votación la propuesta del Ejecutivo.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio fundamentó su voto a favor de la propuesta del Ejecutivo.

Puso de relieve que se está votando uno de los tres pilares de este proyecto: lucro, copago y selección.

En su entender, es una propuesta que respeta la autonomía y diversidad de los proyectos educativos. Se establece en Chile, por primera vez, un principio de no selección, no selección arbitraria, no selección socio-económica, no selección en básica, que hoy es letra muerta. Es una reforma profunda y estructural.

Se descarta la selección arbitraria. Se permite, como régimen de excepción, la selección no arbitraria, y eso es muy importante desde el punto de vista de la esencia de la libertad de enseñanza. Destacó que la posibilidad de selección que se contempla es excepcionalísima, y sólo opera cuando hay exceso de demanda respecto de los cupos disponibles, lo que ocurre hoy en Chile en muy pocos casos, por razones demográficas, de la amplia oferta educacional, u otras. Es muy excepcional que los colegios tengan más demanda que cupos disponibles.

Respecto de la inquietud del Honorable Senador señor Allamand, respecto de los colegios que quieran llevar adelante determinados proyectos educativos, en su entender, la respuesta está en otra mirada. Cualquier tipo de colegio de rendimiento de exigencias tempranas, de especiales exigencias académicas, o de alta exigencia académica, puede solicitar que se le permita seleccionar, y si cumple con las condiciones, tendrá esa posibilidad. Pero el 70% de alumnos que no son seleccionados, ya tiene una afinidad con ese proyecto educativo. La selección se da entre quienes postularon a ese colegio.

Se refirió al caso del Instituto Nacional. Tiene 600 vacantes, y en los últimos años, han postulado entre 1200 y 1700 personas. Entre quienes postulen, eventualmente un 30% podrá ser seleccionado en virtud de esta disposición. Pero el resto, va a ser seleccionado mediante el sistema aleatorio, pero entre quienes postularon a ese colegio, y les interesa su proyecto educativo.

Ya hay una especie de autoselección entre quienes postulan, porque toda la esencia del proceso de postulación y admisión es acoger la preferencia de la familia, que se respete la preferencia de padres y apoderados.

El Honorable Senador señor Allamand, anunciando su voto en contra, complementó lo ya expresado en su

intervención anterior, dado haber sido aludido. Su intención es clarificar un punto.

Sostuvo que lo que se vota, al aprobar esta disposición, es el término del mejor colegio de Chile, el Instituto Nacional. Agregó que no es sólo una opinión personal, lo han señalado personeros de la ex Concertación, como el ex Ministro de Educación señor Sergio Bitar, que publicó una carta con casi cien alumnos del Instituto Nacional. En el mismo sentido se han manifestado autoridades del propio Instituto Nacional. Se termina con el colegio público que ha sido un orgullo por casi 200 años para nuestro sistema educacional.

Con la fórmula que se propone, hacia adelante, el 70% de los alumnos del Instituto Nacional van a poder postular sin calificación de notas de ninguna naturaleza, con el mecanismo general de postulación, y si hay un exceso de demanda, se aplicará el sistema que se ha denominado de “tómbola” o selección aleatoria. En cuanto al 30% restante que se va a poder seleccionar, hay una doble exigencia, pues tiene que provenir del 20% superior del ranking de notas.

Expresó que hay que asumir las consecuencias de la decisión que se está tomando en el seno de las Comisiones unidas. Todos los colegios emblemáticos dejarán de ser lo que hoy son. Reiteró que el 70% de los alumnos del Instituto Nacional entraran por un sistema sin exigencias académicas, y en el evento que haya exceso, serán seleccionados aleatoriamente. Y el 30% de alta exigencia tienen que estar sometidos al 20% del ranking de notas.

Es un gravísimo error histórico, afirmó. Reiteró que así lo han manifestado distintos personeros y autoridades, de todos los sectores.

Manifestó su dolor por la norma que hoy se aprobará, pues perjudica al país, y termina con un colegio que ha sido históricamente el mejor del país, que le ha dado a Chile Presidentes, Ministros de Estado, y otras figuras destacadas, que ha sido un instrumento de movilidad social, y le ha permitido a muchos jóvenes de clase media y sectores populares, estudiar, crecer, acceder, y ser grandes servidores del país. Le parece incorrecto declarar que se está preservando, cuando es evidente para todos que se está destruyendo. Formar instituciones como esa toma décadas, en el caso del Instituto Nacional 200 años, y para acabar con ellas, puede bastar un día, con una decisión incorrecta, insensata y no ponderada.

El Honorable Senador señor García, señalando que votará en contra, hizo presente algunos puntos. Declaró su acuerdo con que no debe haber una selección arbitraria.

No obstante, es contrario a que se suprima la selección por mérito académico, por rendimiento escolar. Ese tipo de selección debe ser posible.

Comentó que, de acuerdo a lo que ha observado, principalmente en su región, uno de los principales problemas de los profesores es incentivar y motivar a los niños a estudiar y que la familia se comprometa también en ese esfuerzo. Suprimiendo la selección por méritos académicos, el problema va a ser aún mayor, pues se termina el incentivo de, por ejemplo, poder entrar a un colegio de excelencia. En efecto, si el niño postula a un colegio de excelencia, y hay exceso de demanda, se resolvería aleatoriamente. Esta fórmula es un mal precedente. En su opinión, hay que premiar el mérito y el esfuerzo del niño y de las familias. No puede ser que de lo mismo estudiar en la básica que no estudiar, cumplir con las obligaciones escolares o no.

Sostuvo que, en un par de años, las propias comunidades escolares van a solicitar la facultad de poder seleccionar a sus estudiantes, pues además hay que considerar que los niños tienen diferentes aptitudes.

Relató su propio ejemplo para reforzar lo señalado.

La Honorable Senadora señora Von Baer anunció su voto en contra de la indicación.

Puso de relieve que, al plantear la preocupación por la excelencia académica, no se postula sólo en el entendido de rendimiento escolar, sino que se refiere a la diversidad de aptitudes que podemos tener los seres humanos.

Llamó la atención que acá existe una diferencia de fondo entre el Gobierno y la oposición. En su entender, como señaló, los seres humanos tienen habilidades muy distintas, como por ejemplo especiales aptitudes musicales, deportivas, artísticas, o en rendimiento escolar, entre otras. Estas habilidades están repartidas de manera diversa, hay unos que las tienen y otros que no. Es algo propio de la naturaleza humana, que no puede ser determinada por la ley, ni se pueden borrar esas habilidades para que todos seamos iguales.

Insistió que es una diferencia muy de fondo. Expresó su profunda convicción que esas habilidades que están distribuidas en forma diversa dentro de la sociedad, no se pueden perder sino que se deben reforzar y potenciar. En ese sentido, en el marco de esta discusión, dijo recordar permanentemente la parábola de los talentos: los talentos no deben enterrarse y esconderse, sino que potenciarse y ayudar a que florezcan, y tener una sociedad muy diversa. Quiere una sociedad con diversidad total, y que todos puedan potenciar estos talentos.

Sostuvo que, de aprobarse esta legislación, esta diversidad que estaba empezando a emerger, pues es aun poca en Chile y dirigida fundamentalmente a los talentos académicos, para los sectores de clase media, se termina. Y sólo podrán explotar sus especiales habilidades quienes tengan acceso por si mismos a, por

ejemplo, pagar el Conservatorio de música, una clase de tenis, o un colegio de excelencia académica. El resto de los talentos, que constituye la gran mayoría, se van a perder, pues la legislación pretende que sean todos iguales.

Lamentó esta situación. Expresó que le duele, no sólo por los colegios emblemáticos, sino especialmente por los colegios de regiones que recién nacían, con excelencia académica o proyectos educativos distintos, por ejemplo la Escuela de Música en Valdivia, pues se hace inviable, se termina esa posibilidad.

El proyecto, del modo como está redactado, congela la situación actual, será muy difícil crear más de estos colegios con proyectos especiales, pues uno de los elementos para que sean elegidos, es que acrediten trayectoria. En definitiva, si en regiones se quiere hacer un proyecto distinto, ello no va a ser posible, por la necesidad de cumplir con este requisito. La poca diversidad naciente se va a achatar.

La disposición permite, cumplidos una serie de requisitos, la selección de un 30% de los postulantes, lo que parece una medida para suavizar lo que realmente hay detrás, que es suprimir la selección. Sólo se va a poder medir la habilidad de un 30% de los alumnos, el resto se seleccionará por un sistema aleatorio.

La alta exigencia en alguna de las habilidades no va a poder hacerse, pues se van a tener que igualar al resto. Y reiteró que está convencida que estas habilidades están repartidas en diversas partes de la sociedad. Se van a perder talentos que podrían haber sido potenciados, y se profundizará la brecha de la desigualdad, entre los que pueden o no pagar, afirmó.

Declaró que las leyes construyen sociedad, cultura, las leyes comunican. Y lo que se está comunicando por la aprobación de esta disposición, en la línea de lo expresado por el Honorable Senador señor García, es que da igual si existe un esfuerzo o no, pues no va a ser considerado, y en definitiva, si hay exceso de postulaciones, la determinación no se va a hacer por los méritos, sino por la llamada “tómbola”.

Esta parte de la legislación es profundamente injusta, y va a tener como consecuencia que se pierdan muchos talentos, concluyó.

El Honorable Senador señor Guiller comunicó su voto a favor de la propuesta del Ejecutivo.

En primer lugar, llamó la atención respecto del discurso que ha observado en la oposición. Sostuvo que nunca, en la historia de los debates sobre educación en Chile, la derecha ha tenido otro discurso que no sea catastrófico. Basta leer la historia, es lo que ocurrió por ejemplo cuando se planteó una educación primaria

obligatoria, se sostuvo que tendríamos ciudadanos más ilustrados y que se frustrarían por no poder cumplir sus expectativas de calidad de vida, pues el sistema no se las podría dar.

Explicó cuál va a ser la situación en nuestro país, una vez aprobada esta reforma. En Chile, ningún niño al nacer va a tener que enfrentarse a poder o no acceder a un colegio de elite o prestigio. Porque esta situación no hay que mirarla desde el punto de vista del elegido, sino de todos los que quedan fuera de esa elección; al día de hoy, por cada elegido, hay 100 niños y niñas despreciados del establecimiento. Se va a demostrar que todo niño, cuando tiene una educación de calidad y excelencia, puede salir adelante.

La educación que quiere es aquella que le va a dar a todos los niños la oportunidad, de no nacer discriminados, y tener siempre la posibilidad de acceder a su desarrollo. Y por cierto la capacidad y los esfuerzos van a estar presentes.

Respecto de los colegios emblemáticos, tienen una gran oportunidad, cual es demostrar que su proyecto educativo y su calidad yace en sus programas, en la excelencia de sus profesores, en sus enseñanzas, en su capacidad de leer el futuro, y no en la selección que realizan de sus alumnos, porque eso no es agregar valor sino usufructuar del valor.

El educador jamás desprecia a un niño por su origen o sus capacidades iniciales. Debe ser capaz de desarrollar las potencialidades del niño.

Aludió a la experiencia en otros países, más desarrollados que nosotros. No discriminan a sus niños, no seleccionan, ni lucran con recursos públicos. Todos han considerado que la educación es un derecho, y por ser un derecho, no se discrimina, pues al discriminar deja de ser un derecho.

Llamó a la derecha a mirar a Chile con más confianza, con más espíritu democrático y de participación. Advirtió que observarán como en diez años más tendremos un país distinto, donde los niños no son discriminados, donde los humildes también pueden desarrollar sus habilidades y altos estándares, y los buenos profesores se esfuerzan por sacar adelante a todos los niños, incluso a los más difíciles, logrando lo mejor de ellos.

El Honorable Senador señor Montes compartió lo señalado por los Honorables Senadores señores Walker y Guiller. Declaró que el discurso de la derecha chilena es fatalista, las palabras de los conservadores de siempre. Es importante leer la historia del Congreso, se constata la misma posición en todos los debates sobre educación, por ejemplo, cuando se oponían a que el Estado jugara un rol en educación, y sólo podría hacerlo frente a ausencia de oferta particular. Afirmó que Chile necesita de una derecha que mire hacia adelante y apunte a crear respuestas adecuadas.

Afirmó que quiere una mejor sociedad para nuestro país. La política tiene que pensar en el bien común, no se puede pensar en un solo niño, o lo que es mejor para algunos, sino que el análisis debe ser de la sociedad en su conjunto. Chile tiene 3,5 millones de estudiantes dentro del sistema, y al menos 500 mil fuera del sistema, y se debe pensar en todos ellos.

No parece razonable segregar, separar a los niños de acuerdo a su especificidad. Hay que tender a un ambiente que acoja a todos y pueda responder a la diversidad de niños.

En relación al argumento esbozado, respecto de aniquilar la importancia del esfuerzo, sostuvo que eso no es así. Es una caricatura. Sin duda, todos queremos que los talentos se desarrollen y se desplieguen, en el marco de las instituciones y de la diversidad; el esforzarse tiene que ver con la calidad de todas las instituciones, y a eso se apunta.

Se explotarán los talentos y las habilidades distintas, y va a haber múltiples modo de hacerlo, para todos, no sólo para la “crema” de los estudiantes.

Aludió a la afirmación del Honorable Senador señor Allamand, que predijo que con esta disposición, se terminaría con el Instituto Nacional. Recordó que el Instituto surgió con dos objetivos, formar una elite, y también ser la cabeza del sistema público, junto con la Universidad de Chile. El Instituto no muere, lo que muere es un sistema de selección, no un colegio público que debe seguir siendo un colegio de excelencia, sin seleccionar, más allá del 30% que eventualmente podría usar, ese es el desafío. El colegio deberá tener método educativo, capacidad de motivar, lograr que niños diversos y de distintas realidades, se transformen en esos talentos.

El desafío y la idea detrás de este proyecto es que se creen muchos colegios de excelencia. Reiteró que se debe pensar en el conjunto de los niños y niñas de Chile, que ascienden a 3, 5 millones, que tengan esa posibilidad y esas oportunidades.

La discusión de la política no es pensar cómo hacemos un solo colegio, y que le conviene a cada familia, sino que se debe pensar en el conjunto de los alumnos, de los colegios, de las familias, de la sociedad. Y esta iniciativa lo hace, por eso votará a favor.

El Honorable Senador señor Rossi comenzó señalando que el tema en debate es clave en la reforma educacional. Lamentó profundamente la caricatura que expone la oposición a este respecto, frente al país. Es un discurso catastrófico y de pesimismo. Sostuvo que no es efectivo que el Instituto Nacional muera con la aprobación de esta disposición.

Recordó, en la línea de lo señalado por el Honorable Senador señor Guillier, que la derecha chilena ha estado en

contra de todas las reformas, y ha perdido, históricamente, todos los debates en materia educacional. En el pasado, se sostenía por congresistas de derecha, que el Estado no debía tener rol alguno en educación, pues el Estado no era ni filósofo, ni profesor, ni padre o apoderado, el Estado debía cumplir un rol supletorio sólo cuando no hubiese oferta privada. Se ha insistido en vincular la libertad de enseñanza, a la ausencia absoluta de un Estado se haga cargo de lo más importante para una sociedad que es la educación. En el siglo XXI está pasando lo mismo.

Sostuvo que los países desarrollados ya no seleccionan a sus alumnos. En el ámbito de la educación, con selección, hay un problema de asimetría de información, ya que para los padres es difícil saber si realmente el colegio es de gran calidad, debido al valor agregado de su proyecto educativo, o bien, en la línea de lo señalado por el Honorable Senador señor Guillier, hay usufructo del valor producto de la preselección de jóvenes que tienen una condición más ventajosa.

En Chile, tenemos tres millones y medio de niños, y la matrícula del Instituto Nacional es sólo un 0,05%. No podemos tomar decisiones en base a la situación de un pequeño porcentaje.

El objetivo debe ser sacar al niño “del pantano”, todo docente debe tener ese objetivo. El proyecto se hace cargo de los 3,5 millones de niños, que sin duda tienen talento, pero hoy son segregados; los talentos se distribuyen homogéneamente, a diferencia de las oportunidades, que se heredan. El objetivo del proyecto es poder recuperar a esos niños, darles una oportunidad, no sólo potenciar a una elite.

En cuanto a los Liceos Emblemáticos, se quieren potenciar, pero su misión será destacarse por su proyecto educativo de excelencia, por la calidad de sus profesores, y no por la selección de sus alumnos.

La propuesta del Ejecutivo es virtuosa, pues involucra las dos cosas. Hay un premio para niños con alto rendimiento o aptitudes con especial talento, que requieren que se desarrollen tempranamente, pero se mezclan y comparten con niños que también tienen derecho a acceder a por ejemplo mejor deporte, idioma, etc, o a ser considerados de alto rendimiento. Todos los niños merecen una oportunidad.

El Honorable Senador señor Rossi declaró que cree en una educación inclusiva, que no deje ningún niño atrás. Y que la indicación que se vota combina una alta exigencia, con la inclusión.

-La indicación número 251, fue aprobada, con enmiendas por 6 votos a favor y 4 en contra. Se pronunciaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer

(como miembro de ambas Comisiones), y señores Allamand y García.

La indicación número 252, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituirlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 7° quinquies.- Los establecimientos educacionales especializados en dificultades o trastornos permanentes o transitorias deberán especificar el área de su especialización y en tal caso su proceso de admisión estará orientado a las matrícula de niños que respondan a dicho perfil educativo.”.

La indicación número 252, fue rechazada, por 6 votos en contra y 4 votos a favor. Se pronunciaron por la negativa, los Honorables Senadores señores Guiller, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor, los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores Allamand y García.

La indicación número 253, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para reemplazarlo por el que se señala:

“Artículo 7° quinquies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores y de forma excepcional, aquellos establecimientos educacionales que en razón de las especiales características que presente su proyecto educativo requieran de habilidades e intereses especiales por parte de los y las estudiantes, previa autorización del Ministerio de Educación, podrán implementar su propio sistema de admisión de hasta un 30% de sus vacantes, relacionado con las habilidades e intereses requeridos. En esos procesos de admisión se deberán utilizar métodos que aseguren que sus resultados no estarán condicionados por las características socioeconómicas de los y las estudiantes que postulen.

Corresponderá al Ministerio de Educación determinar si los distintos proyectos educativos presentan especiales características y requieren de intereses y habilidades particulares de los o las estudiantes, con el objeto que el establecimiento educacional pueda aplicar su propio proceso de admisión, con las limitaciones ya referidas en el párrafo anterior. El Consejo Nacional de Educación será el organismo que conocerá, en segunda y última instancia, de aquellos proyectos educativos que hubieran sido calificados negativamente por el Ministerio de Educación. Para tales efectos, el interesado tendrá un plazo de 10 días hábiles para apelar ante el Consejo Nacional de Educación quien, a su vez, tendrá 60 días hábiles para resolver.

Para tales efectos, el interesado deberá presentar su proyecto educativo al Ministerio de Educación, quien lo evaluará e informará al Consejo Nacional de Educación el que, dentro de un plazo de 30 días hábiles, deberá calificarlo a fin de determinar si el establecimiento

educacional puede tener su propio proceso de admisión.

La calificación de un determinado proyecto educativo tendrá una duración de una trayectoria escolar completa, es decir, 12 años. Vencido dicho plazo, el proyecto educativo deberá ser recalificado con el objeto de determinar si sus elementos esenciales se mantienen vigentes y puede, por consiguiente, continuar aplicando un proceso de admisión propio.

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará los criterios en virtud de los cuales deberán ser calificados los distintos proyectos educativos. En particular, definirá los criterios y las normas generales que regirán el procedimiento de calificación y el de recalificación de los distintos proyectos educativos.”.

La indicación número 253 fue retirada por uno de sus autores.

La **indicación número 254**, del Honorable Senador señor Bianchi, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 7° quinquies.- Los liceos con modalidad artística, previa autorización del Ministerio de Educación, podrán implementar su propio sistema de admisión y realizar pruebas de habilidades específicas relacionadas con la especialidad, así mismo podrán llevar a efecto su propio sistema de admisión y realizar los diagnósticos de ingreso pertinentes aquellas escuelas especiales que por su naturaleza admitan a niños y niñas que dada su condición presenten Necesidades Educativas Especiales Transitorias y Permanentes.”.

La indicación número 254, fue rechazada, por 6 votos en contra y 4 votos a favor. Se pronunciaron por la negativa, los Honorables Senadores señores Guiller, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor, los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores Allamand y García.

La **indicación número 255**, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar en el inciso primero, a continuación de la frase “liceos con modalidad artística,” la siguiente frase: “en idiomas y aquellos de educación especial permanente y transitoria,”.

La indicación número 255, fue rechazada, por 6 votos en contra y 4 votos a favor. Se pronunciaron por la negativa, los Honorables Senadores señores Guiller, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor, los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores Allamand y García.

La **indicación número 256**, de los Honorables

Senadores señores Quintana y Rossi, para sustituir, en el inciso primero, la frase “y realizar pruebas de habilidades específicas relacionadas con la especialidad”, por “en que se considerarán aspectos vocacionales del estudiante”.

La indicación número 256 fue retirada por uno de sus autores.

La **indicación número 257**, del Honorable Senador señor Bianchi, para sustituir el inciso segundo por el que sigue:

“Por su parte, aquellos establecimientos que atendidas sus características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica, podrán desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar, relativo a generaciones anteriores del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.”.

La indicación número 257, fue rechazada, por 6 votos en contra y 4 votos a favor. Se pronunciaron por la negativa, los Honorables Senadores señores Guiller, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor, los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores Allamand y García.

La **indicación número 258**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“Por su parte, aquellos establecimientos que atendidas sus características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica, podrán desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar, relativo a generaciones anteriores del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.”.

La indicación número 258, fue rechazada, por 6 votos en contra y 4 votos a favor. Se pronunciaron por la negativa, los Honorables Senadores señores Guiller, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor, los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores Allamand y García.

La **indicación número 259**, en tanto, del

Honorable Senador señor Horvath, para eliminar, en el inciso segundo, la locución “que sean gratuitos,”.

La indicación número 259, fue rechazada, por 6 votos en contra y 4 votos a favor. Se pronunciaron por la negativa, los Honorables Senadores señores Guiller, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor, los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores Allamand y García.

La **indicación número 260**, de los Honorables Senadores señores Quintana y Rossi, para reemplazar, también en el inciso segundo, la frase “podrán desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar, relativo a generaciones anteriores del establecimiento educacional de procedencia”, por “deberán acogerse a los criterios de admisión señalados en el inciso tercero del artículo 7° ter”.

La indicación número 260 fue retirada por uno de sus autores.

- - -

La **indicación número 261**, del Honorable Senador señor Prokurica, para intercalar el siguiente inciso tercero:

“Los establecimientos de carácter técnico profesional, podrán establecer un sistema de admisión especial, autorizado previamente por el Ministerio de Educación, conforme al cual los estudiantes cumplan con las competencias del perfil de la o las especialidades ofrecidas.”.

La indicación número 261, fue rechazada, por 6 votos en contra y 4 votos a favor. Se pronunciaron por la negativa, los Honorables Senadores señores Guiller, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor, los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores Allamand y García.

- - -

Artículo 7° sexies

Establece que la infracción de lo establecido en los artículos 7° bis, 7° ter y 7° quinquies, será sancionada con multa de 50 UTM. En caso de reincidencia, el establecimiento deberá dar aplicación, en lo sucesivo, al mecanismo de admisión aleatorio y transparente que, al efecto, le proporcione el Ministerio de Educación.”.

En relación con dicho precepto, se presentó la **indicación número 262**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituirlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 7º sexies.- Los establecimientos educacionales podrán, por razones fundadas, no incorporar a un postulante al proceso de admisión cuando sea objetivo y manifiesto que el estudiante y/o su familia no tienen adhesión y compromiso real con el proyecto educativo del mismo.”.

La indicación número 262, fue rechazada, por 6 votos en contra y 4 votos a favor. Se pronunciaron por la negativa, los Honorables Senadores señores Guiller, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones) Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor, los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores Allamand y García.

- - -

A continuación las Comisiones unidas se abocaron al análisis de las siguientes indicaciones:

La **indicación número 263**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir el siguiente artículo 7º septies:

“Artículo 7º septies.- Lo dispuesto en los artículos 7º bis, 7º ter, 7º quáter, 7º quinquies y 7º sexies no será aplicable a los establecimientos de educación especial diferencial ni a los establecimientos educacionales regulares con proyecto de integración escolar, respecto a sus cupos para niños integrados. Ambos tipos de establecimientos considerarán en sus procesos de admisión lo dispuesto en los artículos 9º y 9º bis de esta ley.

Dichos establecimientos, respecto a los estudiantes con necesidades educativas especiales, tendrán un procedimiento de admisión determinado por ellos, el cual será desarrollado por cada establecimiento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación, determinará la coordinación entre los procesos de admisión realizados por dichos establecimientos educacionales y el proceso de admisión establecido en los artículos anteriores.”.

La **indicación número 264**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para consultar el siguiente artículo 7º septies:

“Artículo 7º septies.- Lo dispuesto en los artículos 7º bis, 7º ter, 7º quáter, 7º quinquies y 7º sexies no será aplicable a los establecimientos de educación especial. No obstante, dichos establecimientos deberán implementar procesos de admisión transparentes y no discriminatorios.

Los padres o apoderados de estudiantes con necesidades especiales podrán declarar esa condición al momento de postular a establecimientos educacionales regulares. El sistema de admisión deberá priorizar a estos estudiantes con el objeto que puedan ingresar a los establecimientos de su preferencia, hasta completar las vacantes disponibles en los Proyectos de Integración Escolar en cada establecimiento y nivel, de acuerdo a la legislación vigente y al reglamento interno de cada establecimiento.

El hecho de no existir un convenio vigente para la implementación del Proyecto de Integración Escolar de un determinado establecimiento, no será razón para negar la matrícula a los y las estudiantes con necesidades educativas especiales.”.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que esta indicación puede generar un problema, porque lo que se quiso cautelar es que no se induzca obligatoriamente a niños que están en esta situación a establecimientos donde no existieran esos programas, porque se generará un situación compleja, pues a su parecer la idea es que los niños asistan donde hay programas y no la situación contraria.

Luego, **el señor Ministro** precisó que lo que se establece es que si hay vacantes PIE obviamente deben ser preferibles para los niños con necesidades educativas especiales (prelación), pero si se acaban, los padres de esos niños pueden buscar ese tipo de vacantes o bien optar por un establecimiento regular y no pueden ser discriminados porque el niños tenga dichas necesidades, no obstante destacó que tampoco están forzados a ponerlos ahí.

En este contexto, **el Honorable Senador señor Allamand** precisó que en esa lógica lo que debiera ocurrir es que el colegio tenga esos programas y si no los tiene, entonces ellos deben aumentarse.

Para clarificar este punto, **el señor Ministro** hizo presente que actualmente no existe un sistema en que la oferta tenga que seguir a la demanda en materia de niños con necesidades educativas especiales, sino que son los colegios los que determinan si tienen o no programas de integración. Agregó que este tema debe ser estudiado para resolver cómo hacer que la oferta sea elástica a la necesidad de los niños con estas características que ingresen a los establecimientos.

Por su parte, **la Honorable Senadora señora Von Baer** dijo que se trata de un tema extremadamente delicado que a su parecer debe ser analizado en un proyecto de ley distinto, toda vez que al aprobarse esta indicación (264), puede ser que un niño tenga que entrar forzosamente a una escuela que no tenga un programa que pueda hacerse cargo de sus necesidades educativas especiales, lo que a su juicio, puede ser incluso malo para el niño y la comunidad educativa.

El Honorable Senador señor Montes señaló que legalmente todos los niños debiesen estar integrados en establecimientos regulares (Ley de la Discapacidad), de manera que existe un problema

pendiente ya que siempre esta discusión ha sido postergada y sólo se aumentó la subvención, lo que finalmente generó más distorsión, pues se estimuló determinadas necesidades especiales y formas que no eran necesariamente las mas adecuadas.

Dicho esto, sostuvo que no sólo se trata de presionar a un colegio para que cuente con los programas, sino que en lo primero en que debiese ser integrado el sistema es en los problemas de lenguaje, ya que más fácilmente pueden ser resueltos por los propios colegios.

En este sentido afirmó que el sistema está mal orientado, ya que dicha problemática no se ha ido resolviendo en forma integrada, a diferencia de otras necesidades especiales que requieren mucho más tiempo, por lo que a su juicio, más que buscar aquí una solución operativa se debiese tender a buscar una solución más integral y global.

El Honorable Senador señor Coloma apoyó la indicación del Ejecutivo (263) porque allí se establecen los criterios con que se resuelve el problema y luego el reglamento determinará como se avanza, a diferencia de la indicación 264 que establece un principio de solución que puede chocar con la realidad.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Allamand** prefirió dejar establecido el principio y agregar la referencia al reglamento para que sea éste el que resuelva el tema.

El Honorable Senador señor Zaldívar destacó que se trata de una problemática que el mismo Gobierno ha dicho que será abordada en una ley distinta, no obstante, señaló que a su parecer se debiesen compatibilizar ambas cosas de manera que enfatizó que la indicación 264 pretende darle una salida a los niños que postularán a los colegios que no cuentan con proyectos de integración escolar, pero a los que sin duda, se les debe dar una acogida.

En sesión posterior, **el asesor jurídico del Ministerio, señor Espinoza**, manifestó que el Ejecutivo presentó una propuesta en relación a este tema, fusionando la indicación N° 264, agregando en el inciso tercero una oración del siguiente tenor: “Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación determinará la coordinación entre los procesos de admisión realizados por dichos establecimientos educacionales y el proceso de admisión establecido en los artículos anteriores.”.

El Honorable Senador señor Allamand consultó a qué apunta el término “coordinación” que se utiliza.

El señor Ministro explicó que, tratándose de niños con necesidades educacionales especiales, obviamente tienen preferencia para las vacantes PIES, no van a tener que competir con niños regulares; o sus padres pueden decidir que vayan a escuelas

especiales, ya sea de lenguaje o diferencial. Los padres podrían ejercer ambas opciones, y por tanto hay una necesidad de coordinar estas posibilidades, de manera que el sistema funcione.

La Honorable Senadora señora Von Baer consultó qué ocurre cuando el colegio no tiene un programa especial, pues de acuerdo al texto en análisis, esa no es razón para negar la matrícula.

El Ministro de Educación señaló que de preferencia los padres van a postular a sus niños con necesidades educativas especiales, ya sea a colegios educacionales especiales o con vacantes PIES. Pero en el caso que la demanda sea mayor, y el niño no logra ingresar por estos medios, pueden postular a un colegio regular, y no se les puede negar esta posibilidad y dejar afuera por esa condición.

La Honorable Senadora señora Von Baer coincidió en que el colegio no puede rechazar al niño. Pero por otra parte, el Estado debe velar porque exista el cupo, pues de otro modo el niño va a ser acogido en una escuela que no va a estar preparada para hacerlo. Y para lograr una buena integración, la escuela debe estar preparada.

El señor Ministro afirmó que Chile ha avanzado mucho en relación a la atención de los niños con necesidades educacionales especiales. Pero el sistema es relativamente pasivo. Si la escuela pide vacantes PIES, se le van a otorgar, pero no se obliga a la escuela a pedir estas vacantes.

Puso de relieve que ha solicitado que este tema se deje pendiente en este aspecto, pues hay que analizar más en profundidad una fórmula para llevarlo a efecto.

El Honorable Senador señor Allamand propuso una redacción que, en su entender, salva el problema, partiendo de la base de la indicación número 263. Las normas generales no tienen aplicación en establecimientos educacionales especiales; están sujetos a un procedimiento de admisión especial, determinado por ellos. Luego la indicación incorpora la referencia al reglamento.

Su propuesta es aprobar la indicación N° 263, con la siguiente oración final:

“Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación, determinará la coordinación entre los procesos de admisión realizados por dichos establecimientos educacionales y el proceso de admisión establecido para los establecimientos de educación general.”.

El señor Ministro estuvo de acuerdo con lo propuesto. Resuelve lo relativo a la coordinación.

La indicación número 263, fue aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Allamand, García, Guiller, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La indicación número 264, fue aprobada con modificaciones (en los mismos términos de la indicación número 263), con la misma votación precedentemente señalada.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio** hizo presente que la propuesta del Ejecutivo se fundaba en la indicación N° 264, y no en la N° 263, como sostuvo el Honorable Senador señor Allamand. La importancia de ello es que la indicación N° 264 contempla, en su inciso primero, los principios de transparencia y no discriminación, los que no se contemplan en la indicación N° 263. Siendo el contenido sustantivo similar entre ambas indicaciones, la N° 264 resuelve mejor el tema, complementado con la frase final propuesta por el Honorable Senador señor Allamand.

El Honorable Senador señor Montes sostuvo que su voto a favor de la indicación N° 263, con modificaciones, es en el entendido que se trata de una solución transitoria, mientras se rediseña el sistema. A través del reglamento se resuelven problemas prácticos.

En su entender, la indicación N° 264 estaría subsumida en lo ya aprobado.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio no estuvo de acuerdo con esa afirmación, pues no se consagran los principios.

El Presidente de las Comisiones unidas, **Honorable Senador señor Rossi**, consultó respecto de la posibilidad de reabrir el debate, pero no existió el acuerdo necesario.

Número 7)

Intercala, en el artículo 8°, precepto que precisa el plazo dentro del cual el Ministerio de Educación deberá resolver las solicitudes para obtener el beneficio de la subvención, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“Tratándose de un establecimiento educacional que por primera vez solicite el beneficio de la subvención, el Ministerio de Educación aprobará la solicitud sólo en caso de que exista una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos educacionales que reciban subvención o aporte estatal en el territorio en el que pretende desarrollar su proyecto educativo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, establecerá los procedimientos y requisitos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”.

Con relación a este número se presentaron las indicaciones números 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271 y 272.

Las **indicaciones números 265**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, **266**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, y **267**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para suprimirlo.

Las indicaciones números 265, 266 y 267, fueron rechazadas por 6 votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos a favor de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Von Baer.

Posteriormente, las Comisiones unidas se abocaron al análisis de las indicaciones que se señala:

-La **indicación número 268**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar, en el inciso segundo propuesto, a continuación de la palabra “solicitud”, la frase “por resolución fundada dentro del plazo señalado en el inciso anterior”.

La **indicación número 269**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso segundo propuesto, la frase “en el territorio en el que pretende desarrollar su proyecto educativo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior” por la siguiente: “o que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar”.

Sobre el particular, fundamentando su voto, **el Honorable Senador señor García** señaló que a su juicio esto era inaplicable, ya que nunca se ha visto que los sostenedores definan un territorio, los que actualmente son suficientemente amplios.

En este orden de cosas, **el Honorable Senador señor Allamand** sostuvo que este artículo es uno de los más conflictivos, y absolutamente **inconstitucional** en la lógica de uno de los contenidos esenciales de la libertad de enseñanza como lo es, la posibilidad de abrir colegios.

De la simple revisión de la norma, se desprende que se supedita un derecho a un concepto totalmente ambiguo, territorio que está totalmente indefinido. En la misma línea, destacó que la indicación lejos de resolver el problema lo agrava en el sentido que la autorización para abrir un colegio queda condicionada a un hecho absolutamente discrecional: que un proyecto educativo es similar a otro.

Agregó que desde el punto de vista de alguien que está afuera de un proyecto educativo, será particularmente complejo poder determinar si un proyecto es similar a otro.

En consecuencia, se está supeditando un derecho consagrado por la Constitución de la República a un hecho discrecional que va en sentido contrario a lo que en la Carta Fundamental se establece. Así, hizo presente que el núcleo fundamental de la libertad de enseñanza que es a su parecer, la libertad de abrir un colegio, se verá afectado por un concepto indefinido y por la sujeción a un hecho discrecional, razón por la cual anunció que recurrirá al Tribunal Constitucional, **efectuando la correspondiente reserva de constitucionalidad.**

La Honorable Senadora señora von Baer expresó que se trata de un artículo contrario a lo establecido en el artículo 19 n°11 de la Constitución Política, ya que va directamente en contra de la posibilidad de abrir con libertad un colegio en alguna parte del territorio nacional.

Luego, señaló que la normativa en discusión le da la facultad de definir donde se abre un nuevo establecimiento educacional al Ministerio de Educación, afectándose el derecho antes señalado. Adicionalmente, dijo que otro problema grave es que se la entrega en forma absolutamente discrecional, pues deberá definir si existe demanda insatisfecha y si hay un proyecto educativo similar.

Así las cosas, hizo presente que se está poniendo una traba muy fuerte a la libertad de enseñanza al restringirse la posibilidad de abrir colegios, y porque además, quien define si puede o no abrirse es un funcionario que lo hará de forma totalmente discrecional, lo que claramente va en contra de la Constitución Política.

Agregó que incluso, es una mala solución de política pública que generará un problema e **hizo reserva de constitucionalidad.**

Enseguida, **el Honorable Senador señor Coloma** solicitó votación separada del número 7) del artículo en discusión.

A continuación, hizo presente que la indicación es contraria a la Constitución Política, pues objetivamente, establece el rol del Estado en su máxima expresión, de manera que enfatizó que a su juicio es una abierta inconstitucionalidad.

Acto seguido, estableció que los conceptos que se contemplan son absolutamente vagos, y agregó que ello puede aumentar el lobby al tiempo que no habrán muchos incentivos para mejorar, además de limitar el emprendimiento.

El Honorable Senador señor Quintana señaló que a su juicio, las indicaciones flexibilizan la norma original y favorecen que

nuevos proyectos puedan optar a la subvención, lo que es totalmente distinto a lo que se ha planteado con respecto a la libertad de enseñanza.

Si bien esta última contempla la posibilidad de abrir un establecimiento educacional, precisó que también considera el optar al reconocimiento oficial y a la subvención.

A continuación destacó que el Estado podría por sí solo, proveer la educación, sin embargo conforme a la Carta Fundamental, existe un carácter mixto que se autoriza por la vía del reconocimiento oficial. Dicho esto, recalcó que efectivamente se se están poniendo más requisitos pues se aportarán mayores recursos.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Montes** dijo que esta discusión tiene mucho que ver con el tipo de Estado que se impuso en la época de la Dictadura, y agregó que la sociedad tiene que tener instancias para construir el bien común. Así, hizo presente que el parlamento debe abordar la realidad de los más de 12.000 colegios existentes.

Sobre el tema constitucional, afirmó que se está tratando de confundir dos cosas, por un lado la libertad de enseñanza como libertad de emprender y por otra parte, si se pueden crear colegios con financiamiento público donde lo determine el sostenedor.

Dicho esto, destacó que con respecto al último punto, lo que se está estableciendo es que para abrir un nuevo colegio con financiamiento público se deben cumplir ciertos requisitos y condiciones que ya se agregaron a ley.

Luego, señaló que existe un problema práctico que hace necesaria la existencia de un criterio ordenador, de modo que si bien podrían precisarse las condiciones, hizo presente que tal como está la norma ello no sólo es aplicable a los colegios particulares subvencionados, sino también a los públicos, y a este respecto agregó que en lo público debe existir cierta racionalidad a lo menos en el criterio de expansión de las ciudades para no llegar en forma tardía.

A su turno, **el Honorable Senador señor Rossi** no compartió los dichos respecto de la constitucionalidad de la norma. Así, explicó que la libertad de enseñanza es la libertad de educar, de emprender en el ámbito educativo, de abrir nuevos colegios, de modo que destacó que a este respecto la indicación no contiene ninguna prohibición.

A mayor abundamiento, señaló que con esta redacción cualquier emprendedor puede desarrollar un proyecto educativo, con la sola limitación del financiamiento, es decir, es lógico que el Estado financie proyectos educativos sólo donde ellos sean necesarios.

En la misma línea, destacó que la libertad de enseñanza no tiene que ver con el financiamiento del proyecto educativo, sino con la libertad para crear un colegio, de modo que quien quiera hacerlo

puede hacerlo, con la salvedad que al haber recursos del Estado implicados, entonces dicho proyecto deberá servir al bien común, al interés general. Agregó que al haber recursos del Estado es una obligación de él velar porque dichos recursos se inviertan en el interés general procurando la búsqueda del bien común.

En virtud de lo anterior, sostuvo que desde ningún punto de vista se afecta la libertad de enseñanza, además que el Gobierno ha introducido una modificación en relación con el proyecto educativo, razón por la cual respaldó esta indicación.

La indicación número 268 fue aprobada con modificaciones por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Von Baer.

La indicación número 269, en tanto, fue aprobada por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Von Baer.

La **indicación número 270**, de los Honorables Senadores señores Quintana y Rossi, para agregar, en el inciso segundo propuesto, la siguiente oración final: "Además, dichos establecimientos deberán tener el carácter de gratuitos."

La indicación número 270, fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Von Baer.

La **indicación número 271**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

"Se entenderá aceptada una solicitud cuando esta fuera aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación."

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio señaló que se está siendo más restrictivo con respecto al surgimiento de nuevos establecimientos educacionales, por una razón de política pública.

Al respecto, explicó que la población de jóvenes en educación escolar disminuye sistemáticamente, incluso hizo presente que

en los últimos 10 años hay 400.000 alumnos menos en la educación básica y media, en circunstancias que hay 2.000 colegios más en los mismos 10 años. Agregó que lo anterior demuestra los límites del mercado desde el punto de vista de la educación.

Establecido lo anterior, dijo que para crear nuevos colegios se debe justificar que exista demanda o bien que no exista un proyecto educativo similar, sin embargo, estuvo de acuerdo con que debe evitarse la discrecionalidad y que existe un tema relativo al debido proceso respecto de esta indicación específica.

Luego, propuso que a continuación del inciso segundo propuesto, se agreguen los siguientes dos nuevos incisos:

“Dicha aprobación deberá ser ratificada por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Si la solicitud fuere rechazada por el Ministerio de Educación, la parte afectada podrá apelar al Consejo Nacional de Educación, el que decidirá por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.”

La fórmula propuesta, según dijo, permite recoger las inquietudes entorno a evitar la discrecionalidad, de modo que sea una decisión conjunta entre el Ministerio y el Consejo Nacional de Educación.

La indicación número 271, fue aprobada por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones) y Von Baer (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 272**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar, en el inciso tercero propuesto, a continuación de la expresión “Hacienda,” la frase “determinará el ámbito territorial a que hace referencia el inciso anterior y asimismo”.

Las indicación número 272 fue aprobada por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Von Baer.

A continuación, las Comisiones unidas se adentraron en el análisis de las indicaciones números 273, 274 y 275.

La **indicación número 273**, del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar un número nuevo, con la siguiente redacción:

“...) Agrégase, en el artículo 12, el siguiente inciso

final:

“Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, la subvención escolar de los establecimientos educacionales rurales, no podrá ser inferior al total de los costos que genere dicho establecimiento, independiente de la cantidad de alumnos que tenga.”.

El señor Presidente de las Comisiones unidas declaró inadmisibles las indicaciones número 273 por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

La **indicación número 274**, del Honorable Senador señor Bianchi, para introducir los siguientes numerales:

“...) Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Los establecimientos educacionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 6º, tendrán derecho a percibir una subvención fiscal mensual cuyo monto se determinará multiplicando el valor unitario que corresponda conforme al inciso primero del artículo 9º y al artículo 11, por la cantidad de alumnos matriculados en el establecimiento educacional.

Los establecimientos educacionales que cuenten con una asistencia de sus alumnos igual o superior al 80% del total de alumnos matriculados, calculado en periodos trimestrales, tendrán derecho a percibir una subvención extraordinaria que se calculará multiplicando el valor unitario que corresponde conforme al inciso primero del artículo 9º y al artículo 11º por la asistencia media promedio registrada por curso en los tres meses precedentes. Los establecimientos educacionales que cumplan con el promedio de asistencia señalado precedentemente, tendrán derecho a percibir la subvención extraordinaria hasta por tres veces en el año escolar.”.

...) Derógase el artículo 14.”.

El señor Presidente de las Comisiones unidas declaró inadmisibles las indicaciones número 274 por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

La **indicación número 275**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para consultar un número nuevo, del siguiente tenor:

“...) Agrégase el siguiente artículo 16 bis:

“Artículo 16 bis.- Los padres y apoderados podrán realizar aportes voluntarios a establecimientos educacionales, los que en

ningún caso podrán ser considerados como requisito de ingreso o permanencia de los estudiantes.

Los aportes voluntarios deberán tener un objetivo conocido y previamente determinado, vinculado directamente al funcionamiento del establecimiento educacional y /o al mejoramiento o profundización de su proyecto educativo.

Tales aportes voluntarios no serán objeto de descuentos de ninguna naturaleza y deberán ser declarados en el mes siguiente de su percepción.

Cuando se trate de aportes voluntarios permanentes, esto es que se realicen en forma periódica durante el año escolar, requerirán de la aprobación del Centro de Padres y Apoderados del establecimiento. Con todo, en ningún caso el aporte será obligatorio y será considerada para todos los efectos como una obligación natural en los términos del artículo 1470 del Código Civil.

Los sostenedores deberán rendir cuenta pública detallada de la utilización de los recursos provenientes de los aportes voluntarios, los que en ningún caso podrán tener como destino la remuneración o retribución en cualquier forma de las funciones de administración superior del establecimiento.”.”.

Para clarificar el sentido de la indicación, el **Honorable Senador señor Allamand** enfatizó que la norma recoge el concepto que con anterioridad expresó el Gobierno relativo a que siempre se permitirían los aportes voluntarios de los padres.

Hizo presente que el objetivo de esta indicación es que en un escenario de completa gratuidad, quede establecida la posibilidad de aporte voluntario de los padres en un sentido amplio y sin que coexista en la lógica del financiamiento compartido.

Luego, sostuvo que esto es un atributo fundamental para que las comunidades escolares se puedan volcar al apoyo de sus colegios en distintos ámbitos. En la misma línea, destacó que el capital social de los países se forma en la medida que cada uno de acuerdo a sus posibilidades y siempre en forma voluntaria y transparente pueda aportar para que el colegio funcione mejor.

Señaló que a su parecer la indicación en discusión conecta absolutamente el concepto de comunidad escolar, sólo tiene incentivos y contribuiría a dar una señal a los colegios y sus comunidades escolares respecto del compromiso que se espera de ellos.

Por último, agregó que retirando el inciso tercero de la indicación, pasa a eliminar cualquier vicio de admisibilidad de la misma.

La Honorable Senadora señora Von Baer enfatizó que no se trata de un financiamiento compartido encubierto, sino de

que los padres puedan hacer aportes voluntarios, como por ejemplo, para realizar una actividad extra programática.

Desde su punto de vista, no se puede pensar un sistema en que los padres no puedan realizar aporte alguno para que sus hijos puedan mejorar determinadas actividades, pues de lo contrario se les empuja a que dichas actividades se hagan fuera del colegio y en tal caso, ya no estarán todos los niños incluidos.

Destacó que se trata de aportes totalmente voluntarios, sin que ello sea un requisito de ingreso para que los alumnos puedan contar con alguna actividad adicional que se realice en el mismo establecimiento, lo que sin duda va en el camino de mejorar la calidad de la educación.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor García** insistió en que no se trata de financiamiento compartido encubierto, sino que se trata de permitir una actividad que se realiza en los establecimientos educacionales en forma muy frecuente, pues siempre los padres y apoderados son convocados a que puedan hacer un aporte extraordinario con un propósito específico.

Si los padres no están de acuerdo, simplemente no lo hacen, pero la mayoría de las veces son ellos quienes deciden realizar el aporte, de modo que no le pareció que se prohíba este aporte sobre todo si va dirigido a entregar recursos para que el proyecto educativo funcione mejor. Agregó que no es más que un reconocimiento a lo que ya ocurre al interior de las comunidades educativas, razón por la cual no debieran quedar prohibidos.

Lo fundamental, prosiguió, es que ninguno de estos aportes puede ser una exigencia o requisito mediante el cual el alumno pueda llegar a quedar fuera del establecimiento (situación ya regulada), además que dicho aporte voluntario no puede ser interpretado como financiamiento compartido encubierto.

Fundando su voto, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio** hizo presente que ya se habían aprobado los aportes voluntarios, no regulares, en actividades extra curriculares.

Dicho esto, destacó que la indicación número 283 también se refiere a este tema, y será la que favorecerán con algunas modificaciones que se darán a conocer en su oportunidad.

El Honorable Senador señor Allamand señaló no estar de acuerdo con el rechazo la indicación, no obstante que planteó que era necesario recoger el principio, al tiempo que destacó que el problema de la indicación número 283 es que al adscribir el aporte a los literales de los fines educativos, deja fuera por ejemplo, que los padres puedan financiar un viaje para una competencia deportiva.

La Honorable Senadora señora Von Baer

estimó que la indicación favorecía la creatividad de los padres para realizar otras actividades dentro de los colegios, por lo que lamentó que ella no fuera acogida ya que la ley no puede hacerse cargo de todas las realidades que hay en el país. Agregó que se trata de dejar un espacio pequeño a los padres para contribuir a la educación de sus hijos, de modo que lamentó esta situación.

En la misma línea, **el Honorable Senador señor Coloma** también manifestó que la indicación es absolutamente razonable y planteada además de buena fe.

En este sentido, hizo presente que en la lógica de las prohibiciones que se ha instalado, se está entrando a un ámbito de la autonomía de la voluntad como lo es la libertad para disponer libremente de los bienes, prohibiendo la realización de aportes voluntarios. Agregó que este tipo de prohibición, sin justificación, resultaba violenta.

Enseguida **el Honorable Senador señor Quintana** recordó que ya se habían aprobado los aportes voluntarios no permanentes, no obligatorios y para fines extra-curriculares, lo que en su opinión, da una amplia gama a los padres y apoderados para que realicen dichos aportes.

Luego, indicó que al buscar que estos aportes sean de carácter permanente, en definitiva se pretende dejar establecida una forma de copago encubierto. No obstante, destacó su valor al tiempo que recalcó que la indicación en discusión considera dos aspectos muy delicados como lo son, que por una parte altera las normas sobre descuento de la subvención, y por otra, aportar recursos que vayan a los fines educativos que es precisamente un aspecto garantizado por la subvención.

El Honorable Senador señor Montes consideró que el aporte de los padres era un tema sensible, pues ellos siempre aportan, incluso a los establecimientos que atienden a familias de menores ingresos. En este sentido, dijo que son los padres quienes adoptan acuerdos con respecto a cómo realizar estos aportes y por tanto sería un error que eso se termine.

Dicho esto, enfatizó que la crítica al modelo del financiamiento compartido de los padres es que era un modelo segregador, una barrera de entrada a los colegios, al punto que quien no pagaba podía ser sancionado incluso con la expulsión a mitad del año escolar.

Así las cosas, señaló que era necesario que existieran formas de aporte de los padres, pero que tal como se aprobó con anterioridad, ellos deben ser aportes voluntarios, no permanentes y para un uso extra-curricular, donde se asegure que no incrementaran el patrimonio del dueño o sostenedor del establecimiento educacional ni reemplazaran gastos propios del mismo.

Luego, enfatizó que una cosa distinta es el aporte de las empresas, para lo cual solicitó conocer el criterio del Ejecutivo con

respecto a este tema, porque dicho aporte puede generar una situación de desigualdad entre los establecimientos, de tal manera que se debe consagrar algún mecanismo que asegure cierto equilibrio a nivel escolar, un principio de equilibrio que evite las diferenciaciones.

Respecto a que las donaciones de los padres para efectos de actividades extra-curriculares sean descontadas de la subvención, señaló que es una situación que no ocurre, e insistió que apoyaba los aportes de los padres que le agreguen algo a la actividad educacional.

Enseguida, **el Honorable Senador señor Rossi** indicó que este tema se encuentra absolutamente zanjado en una indicación que se aprobó con anterioridad en que se autorizan los aportes voluntarios, esporádicos o no regulares para fines extra-curriculares, de modo que estimó muy peligroso lo que se está proponiendo pues se vincula el aporte de los padres con los fines educativos, para lo cual existe la subvención.

Establecido lo anterior, señaló que de aceptarse la indicación se permitirá que el establecimiento, aludiendo a que la subvención no le alcanza para cumplir con sus obligaciones, pueda solicitar tal aporte. Agregó que tal como está la indicación no hay claridad si esos aportes van o no a incrementar el patrimonio del sostenedor, de modo que insistió en que tal como se ha planteado, es una forma de copago encubierto.

Sobre este último punto en particular, hizo presente que justamente se quiere terminar con el copago porque es una barrera al ingreso, una forma de discriminación socioeconómica que favorece el “descreme”, de modo que se pueden generar situaciones complejas cuando hay padres que no pueden contribuir.

Respecto del aporte de empresas, enfatizó que ello era gasto tributario, de modo que igualmente se debe evitar que las empresas financien ciertas ideologías con recursos de todos los chilenos, de tal manera que estimó relevante que sea el Estado quien defina dónde está el bien común de modo que los recursos se focalicen ahí, para evitar que se produzcan situaciones como las antes consignadas.

Las indicación número 275, fue rechazada por 6 votos en contra de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos a favor de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García y Von Baer.

A continuación, se solicitó la votación separada del Número 7) que señala “Intercálanse, en el artículo 8°, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos, pasando el inciso segundo a ser cuarto...”, con el siguiente resultado:

El Número 7) fue aprobado por 6 votos a favor de los Honorables Senadores señores Montes, Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Rossi, Walker, don Ignacio y Zaldívar, y 4 votos en contra de los Honorables Senadores señores Allamand,

Coloma, García y Von Baer.

Se deja constancia que **el Honorable Senador señor Coloma** hizo **reserva de constitucionalidad** respecto de éste número.

Número 8)

Deroga el artículo 16 de la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, norma que permite los establecimientos de educación media percibir derechos de matrícula y derechos de escolaridad.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada de este numeral.

El numeral 8 fue aprobado por 6 votos contra 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

Número 9)

Suprime el artículo 17 del texto legal en estudio, norma que define qué se entiende por derechos de escolaridad.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada de este numeral.

El número 9 fue aprobado por 6 votos contra 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

Número 10)

Introduce tres modificaciones, mediante sus literales a), b) y c), en el artículo 18 de la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

Literal a)

Elimina en su inciso primero, a continuación de la expresión “subvención”, la expresión “, salvo que ellas se establezcan como exigencias de ingreso o permanencia en los términos indicados en la letra e)

del artículo 6°.

Literal b)

Agrega en su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración “En ningún caso las donaciones o aportes voluntarios a los establecimientos podrán ser considerados como requisito de ingreso o permanencia de los estudiantes. Asimismo, los bienes o servicios adquiridos en virtud de aquéllas deberán estar a disposición de toda la comunidad educativa.”.

Respecto de este literal se presentaron las indicaciones números 276, 277, 278 y 279.

Las **indicaciones números 276**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **277**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para intercalar, después de la expresión “estudiantes.”, la siguiente oración: “Con este objeto, los establecimientos velarán por que cuando éstas sean requeridas y entregadas por padres y apoderados, se resguarde dicha voluntariedad y el anonimato de los aportantes.”.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que los aportes de los padres son voluntarios, no regulares y para determinados fines, lo que, según dijo, quedó pendiente para una nueva redacción. si acaso la Comisión ratificará lo aprobado anteriormente sobre este tema, planteado a propósito de la indicación 208, se retirarían las indicaciones N°s 276 y 277.

Las indicaciones números 276 y 277 fueron retiradas por sus autores.

En tanto, las **indicaciones números 278**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **279**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, son para reemplazar la oración “Asimismo, los bienes o servicios adquiridos en virtud de aquéllas deberán estar a disposición de toda la comunidad educativa.”, por “Los bienes o servicios que se adquieran con el producto de las donaciones sólo podrán financiar actividades extracurriculares destinadas a toda la comunidad educativa y no podrán, en ningún caso, destinarse a sustituir obligaciones del sostenedor o para aumentar su patrimonio.”.

Las indicaciones números 278 y 279, fueron retiradas por sus autores.

Literal c)

Reemplaza en su inciso final, a continuación de la expresión “deportivas,” la oración “se considerarán derechos de escolaridad y se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta ley” por la siguiente “tendrán el mismo tratamiento de la subvención en lo referente a su

uso y rendición de cuentas. Asimismo, el 40% del total de dicha recaudación será descontado del monto total de las subvenciones que le corresponda percibir. En el caso de los establecimientos educacionales técnico profesionales, este descuento será del 20%. Con todo, cuando este monto mensual no supere el 10% de lo que le corresponde percibir en el mismo período por concepto de subvención, no procederá ningún descuento”.

En cuanto al literal mencionado se formularon las indicaciones números 280, 281, 282 y 283.

La **indicación número 280**, del Honorable Senador señor Horvath, para eliminarlo.

La **indicación número 281**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazarlo por el que sigue:

“c) Reemplázase su inciso final por el siguiente:

“Las donaciones en dinero de los padres y apoderados al establecimiento educacional o a las instituciones relacionadas con el mismo, tales como fundaciones, corporaciones, entidades culturales o deportivas, no serán objeto de descuentos de ninguna naturaleza”.

La **indicación número 282**, del Honorable Senador señor Prokurica, para suprimir el siguiente texto: “Asimismo, el 40% del total de dicha recaudación será descontado del monto total de las subvenciones que le corresponda percibir. En el caso de los establecimientos educacionales técnico profesionales este descuento será del 20%. Con todo, cuando este monto mensual no supere el 10% de lo que le corresponde percibir en el mismo período por concepto de subvención, no procederá ningún descuento”.

Las indicaciones números 280, 281 y 282 fueron rechazados por 6 votos contra 4. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Montes, Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

La **indicación número 283**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para reemplazar desde la palabra “Asimismo” hasta la expresión “ningún descuento”, por lo siguiente: “Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, no constituirán donaciones aquellos aportes voluntarios y no regulares que realicen los padres y apoderados al establecimiento educacional en el transcurso de un mismo año escolar, acordado con el Consejo Escolar. Estos aportes podrán destinarse únicamente a los fines educativos contemplados en los numerales v), vii) y x) del inciso segundo del artículo 3° de esta ley, y en ningún caso podrán destinarse a los fines educativos contemplados en los otros

numerales ni a usos que respondan a actividades permanentes del establecimiento educacional o de las entidades relacionadas al mismo”.

La indicación fue retirada por uno de sus autores.

La **Honorable Senadora** señora Von Baer solicitó votación separada de este numeral.

El numeral 10 fue aprobado por 6 votos contra 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Montes, Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Allamand y García.

Número 11)

Deroga el artículo 20 de la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, disposición que impone a los colegios otorgar comprobantes de pago por los ingresos que perciban y llevar los libros que exija el reglamento.

La **Honorable Senadora** señora Von Baer solicitó votación separada de este numeral.

El numeral 11 fue aprobado por 6 votos contra 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Montes, Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Allamand y García.

Número 12)

Suprime el artículo 21, norma que exige a los establecimientos educacionales subvencionados informar por escrito a los apoderados, antes del 30 de noviembre de cada año, la naturaleza y monto de los pagos que deberán efectuar en el año siguiente. Precisa que de incumplirse la obligación mencionada, ello se considerará una infracción grave para los efectos de lo dispuesto en el artículo 50.

Sobre este número recayó la **indicación número 284**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para sustituirlo por el siguiente:

“12) Reemplázase, en el artículo 21, la frase “la naturaleza y monto” por “el monto máximo”.”.

Esta indicación fue retirada por uno de sus autores.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada de este numeral.

El numeral 12 fue aprobado por 6 votos contra 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Montes, Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Allamand y García.

Número 13)

Deroga el Título II del cuerpo legal citado, el que regula la subvención a los establecimientos educacionales con financiamiento compartido y el sistema de becas.

Fue objeto de la **indicación número 285**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituirlo por el siguiente:

“13) Insértase en el Título II un artículo 23 A del siguiente tenor:

“Artículo 23 A.- Los padres siempre podrán aportar a la educación de sus hijos, a través del mecanismo de financiamiento compartido, mientras que el monto de las subvenciones y aportes regulares que entrega el Estado, por sí solos, no aseguren el financiamiento de una educación de calidad.”.

El señor Presidente de las Comisiones unidas manifestó que la propuesta sería inadmisibles, puesto que, en su opinión, no está incluida dentro de las ideas matrices de la iniciativa en debate.

El Honorable Senador señor Allamand no estuvo de acuerdo con lo señalado por cuanto la indicación dice relación con unos de los ejes del proyecto que es el financiamiento compartido. Argumentó que al igual que en otros asuntos a los que se refiere este proyecto, han presentado sugerencias para que se discutan en el trabajo de la Comisión y también para que se discutan en la Sala, para fijar sus asuntos de vista en los ejes temáticos que les parecen particularmente importantes.

A diferencia de la valoración negativa que tiene la mayoría de señores Parlamentarios miembros de esta instancia legislativa, los autores de la indicación en debate estiman que la iniciativa impulsada durante el gobierno del ex Presidente señor Patricio Aylwin de establecer un sistema de financiamiento compartido haya tenido efectos perversos para el sistema educacional. De esta forma, hizo presente que durante casi veinte años de funcionamiento no haya sido cuestionada por ninguno de los Programas de Gobierno de la Concertación de Partidos por la Democracia. De acuerdo con ello, el financiamiento compartido fue considerado por los miembros de la ahora Nueva Mayoría como algo positivo, de otra forma

habría existido intentos legislativos del Ejecutivo para dejarlos sin efecto, lo que no ocurrió.

El pensamiento de la actual oposición sobre este tema puede resumirse de la siguiente manera: el financiamiento compartido se justifica plenamente en tanto que el aporte que efectúa el Estado no sea el necesario para garantizar una educación de calidad. Ese es el eje del argumento que está detrás de una serie de indicaciones sobre la materia para que prevalezca dicho principio. El financiamiento compartido – continuó – tiene un descuento al que se ha hecho referencia, en que los que los colegios que cuentan con él deben tener un porcentaje de alumnos de vulnerabilidad social y, al mismo tiempo, los jóvenes que cuentan con subvención preferencial no pueden ser objeto de estos cobros.

Estimó que el financiamiento compartido ha sido una contribución y que ha generado buenos resultados impulsando la integración y no la exclusión en los proyectos educativos. Mientras el conjunto de los aportes del Estado no sean suficientes para garantizar una educación de calidad, los padres sí deben tener el derecho de aportar. Ese es el concepto que funda las indicaciones sobre la materia.

La Honorable Senadora señora Von Baer recordó que en las oportunidades en que se discutió sobre la idea del financiamiento compartido durante la campaña presidencial de la actual Administración, siempre se pensó que la educación sería gratuita. Una vez revisado el proyecto de ley en debate tal como ingresó a la Honorable Cámara de Diputados, observó que el nivel del financiamiento compartido al que actualmente aportan los padres, que en algunos casos es de 30.000, 40.000 y 84.000 pesos, que es el tope, no son posibles de acuerdo con la propuesta. De esta forma, aquellos padres y apoderados que pagan 30.000 pesos dejarán de aportarlos, pero la mensualidad que esos colegios reciben sumados el financiamiento del Estado y el privado no permitirá arribar a la mensualidad considerando la subvención y el tope del financiamiento compartido.

Lo anterior implica que hay colegios que contarán con menos financiamiento de aquél con el que cuentan hoy y, además, los montos que se pretenden recaudar no permitirán llegar a lo que se necesita para los que no pueden pagar la educación de sus hijos. Estimó que lo anterior es grave, por cuanto efectivamente el Estado subirá los niveles de subvención en un monto cercano a los 30.000 pesos; luego, si los padres quisieran mejorar la situación de sus hijos, el Estado prohíbe esa posibilidad limitando así la libertad de éstos.

Por ello, el sentido de la indicación es eliminar lo que, según dijo, es un escenario injusto, puesto que mientras no se genere una educación de calidad para todo el espectro que puede ser beneficiado con un nuevo esquema, se le impida a un grupo poder realizar aportes para ello.

Concluyó que para lograr la educación gratuita, hoy se impide a los padres y apoderados poder sumar al financiamiento del

Estado (que aún no es suficiente) realizar aportes para que la educación sea de calidad. Mientras el Estado no lo pueda realizar, no se puede obligar a los padres y apoderados a que no lo hagan.

El Honorable Senador señor Coloma expresó que la indicación es de sentido común por las siguientes razones:

Uno) La educación de calidad requiere de cantidades importantes de financiamiento, cuestión que fue reconocida por los Gobiernos de la Concertación de Partidos por la Democracia desde la década de 1990, lo que también ha sido recogido en la opinión de los padres y apoderados en diversas encuestas sobre la disposición a realizar aportes.

Dos) Se impide una opción, puesto que en la medida que no exista financiamiento compartido no se puede lograr educación de calidad, mecanismo que, tal como se ha dicho, permite la integración de los padres a los proyectos educativos de sus hijos.

El Honorable Senador Quintana explicó que este tema es parte esencial de este debate, por cuanto el lucro, el copago, el financiamiento compartido y la selección entregan al mercado la selección educativa, lo que genera un sistema altamente segregado en que existen colegios para familias acomodadas y otros para quienes no gozan de recursos para ello, en que las escuelas no cumplen uno de sus fines más relevantes, cual es la integración social y corregir las inequidades que vienen de la cuna. El copago, tal como existe hoy, reproduce la desigualdad según criterios de determinismo absoluto.

De ahí que el proyecto de S.E. la señora Presidenta Bachelet persigue, precisamente, romper esos círculos.

Explicó que el sistema al que se ha hecho alusión y que fue creado durante el Gobierno del ex Presidente señor Patricio Aylwin, es perfeccionado por el proyecto en debate que soluciona un problema al cual ha hecho alusión el Honorable Senador señor Montes y que es un error en el diseño que hay que corregir. Pero no hay que olvidar que más allá de lo que se pudo haber hecho desde los Gobiernos de la Concertación de Partidos por la Democracia, la oposición de la época (los partidos de la Alianza por Chile) impedía, dados los quórums requeridos para aprobar enmiendas, que ellos se llevaran adelante.

La posibilidad de discriminar, precisó, viene desde los tiempos del Gobierno de Augusto Pinochet. Es ahí cuando se instaló el modelo, por lo que lo que la indicación pretende es reponer es un sistema que constituye una de las matrices de la segregación que se genera desde la educación, tal cual se hecho mención durante el debate por diversos actores que han expuesto, como es José Joaquín Brunner, en que un número importante de niños y jóvenes no están aprendiendo lo que debieren por una causa, que el sistema parte desde la segregación.

Recordó como ejemplo, que en la Comuna de Victoria, IX Región, consultados una serie de padres y apoderados respecto

de cuál es el mejor colegio del lugar la respuesta mayoritaria fue “El Instituto”, que es un colegio particular subvencionado. Por su parte, la población más pobre es la “Gabriela Mistral”, por lo que cabe preguntarse cuál es la posibilidad de acceso que los niños y jóvenes de esa población puedan acceder al colegio al que se hizo alusión. La respuesta es que no se puede bajo el actual sistema de hoy. Otros ejemplos se repiten en el país, como es el caso del Colegio “La Salle” en La Florida (Santiago), que cobra copago, al cual tampoco pueden asistir los habitantes de la población “Las Araucarias” de dicha comuna.

De acuerdo con lo expresado, solicitó dejar de manifiesto que las actuales herramientas no permiten la inclusión social por medio de la educación, particularmente con las personas de menores recursos, lo que se traduce en la mantención de un sistema que no apunta hacia las necesidades de los nuevos tiempos.

El **Honorable Senador señor Montes** hizo presente que hoy es un día histórico respecto de lo que se está votando, cuestión que espera se repita en la Sala, que implica la desaparición de un modelo de aporte de los padres, que nació en el año 1989 y que nunca se discutió en el Parlamento, que durante el Gobierno del ex Presidente señor Patricio Aylwin, en el año 1993, se presentó una indicación a un proyecto relacionado con la Ley de Mercado de Capitales que disminuyó el descuento que se hacía en aquellos colegios que tenían financiamiento compartido. Durante todos estos años, a partir de una negociación entre el ex Ministro Foxley y el Partido Renovación Nacional, se disminuyó el descuento por efectos de cobrar financiamiento compartido.

En reiteradas ocasiones se ha instalado la necesidad de debatir el modelo, particularmente respecto de las opciones que tendrán los padres para realizar sus aportes.

Es importante recordar la historia de cómo se instaló el actual mecanismo y de las formas en que se perseguía a quienes estaban en situación de mora, así como de las listas que se publicaban en los mismos colegios, lo que dio lugar a una situación poco generosa fomentada por su propia estructura. Luego se creó un sistema de becas, que es el que existe (y que ojalá siga hasta que siga rigiendo el actual modelo) en que éstas se descuentan a los que cuentan con financiamiento compartido, más un aporte que hace el sostenedor. Ese es el Fondo de Becas. El reglamento lo hace cada colegio, por lo que faltan parámetros objetivos para que se determinen normas claras sobre el particular para suprimir escenarios de arbitrariedad.

Además, recordó que se incorporó una cantidad de un 15% de alumnos prioritarios, lo que significa que cada colegio que tenga financiamiento compartido tenía la obligación de hacerlo así, cuestión que resultó aprobada en su momento gracias al apoyo de Diputados como el señor Germán Becker.

Es decir, como puede apreciarse, fue un conjunto de medidas en el curso de los años para amortiguar los efectos negativos a

los cuales se ha hecho alusión.

Uno de los argumentos que se ha dado por la oposición a la reforma es que este mecanismo aportó recursos. La verdad es que se trata, en la actualidad, de 600 millones de dólares de financiamiento compartido respecto del total de los montos destinados a la educación, que asciende a cerca de 14.000 millones de dólares.

El financiamiento compartido genera segregación no sólo educativa, sino que también social, por cuanto separa a los niños de acuerdo con la cantidad de recursos que los padres puedan asignar a la misma, lo que implica acceso conocimientos, realidad familiar y diferencias culturales que generan un estancamiento social importante.

Todo lo anterior puede modificarse de acuerdo con la propuesta de la Presidenta Bachelet sobre la materia. Hizo presente que de acuerdo a lo que se ha expresado en la materia, no es efectivo que se limite la posibilidad de aportar de los padres, los que podrán hacerlo de otras maneras que fomenten la segregación.

El Honorable Senador señor Rossi lamentó que los Honorables señores Senadores de oposición no hayan considerado en sus argumentos los antecedentes entregados por diversos expertos que han expuesto sobre el mecanismo del financiamiento compartido. Recordó un párrafo de los informes que se han acompañado (por representantes de centros de estudios ligados a distintos sectores políticos, tanto de Gobierno como de oposición) que señala que “el financiamiento compartido agrava la alta segregación social de la educación chilena; limita las posibilidades de elección de las familias, asociándolas a su capacidad de pago y refuerza en forma selectiva y excluyente a las comunidades escolares. A cambio, no ha demostrado tener efectos positivos relevantes en el mejoramiento de calidad ni en la equidad educativa, objetivos prioritarios de la política educacional”.

Lo anterior demuestra que sobre el particular no hay dos opiniones. Es más, señaló que en países con subsidio a la demanda no hay experiencia de que exista un modelo de financiamiento compartido, tal cual lo han afirmado los especialistas que los miembros de las Comisiones unidas hemos tenido la oportunidad de escuchar, estableciendo así una barrera infranqueable que limita el acceso de los jóvenes a la educación según la capacidad de pago de las familias.

Defender, como se ha dicho, la libertad de los padres de acuerdo con su capacidad de pago es incompatible con el cobro de los colegios, puesto de que si acaso se quiere elegir un establecimiento debe hacerse de acuerdo con otros parámetros, como son las ideas y el proyecto educativo del mismo que van más allá del dinero que tiene que pagarse, que se constituye como una barrera de entrada a la libertad que tiene que existir.

Así, el financiamiento compartido lo que hace es limitar la libertad, más no fomentarla.

Agregó que si acaso el resto de los argumentos no bastara, los colegios con copago más alto no cumplen con el decreto referente a la integración, que estaba referido a incorporar al 15% de niños más vulnerables. Si el copago está entre 25.000 y 50.000 pesos, sólo se llega a un 12% (de un total de 15%); y si acaso es de más de 50.000 pesos sólo hay un 3% de alumnos denominados “prioritarios” o “vulnerables”. A mayor copago, más incumplimiento de la obligación de inclusión social.

El **señor Ministro de Educación** afirmó que respecto del eje conceptual de la discusión respecto de esta indicación (N° 285), la oposición tiene algunas imprecisiones aritméticas en su argumentación, puesto que si se lee con atención lo que plantea el Ejecutivo, el financiamiento compartido no se acaba en los colegios sino hasta que sea completamente sustituido por el Estado en relación a las unidades de fomento sobre las que se ha debatido.. Por esa razón, aritméticamente es simple hacer el cálculo de que cuando buena parte de los colegios comiencen a ser gratuitos, el nivel de recursos será cercano a lo que los Honorables señores Senadores de la Alianza han planteado como lo que estiman cercano al óptimo para llegar a un nivel de calidad.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que revisando el texto estimó que hay que revisar lo que ocurrirá con algunos elementos del sistema del financiamiento compartido que van a mantenerse hasta que no finalice, particularmente con el sistema de becas.

El **Honorable Senador señor Allamand** explicó que la postura de la oposición por medio de la discusión de la indicación N° 285, es forzar un debate para fijar que existen visiones opuestas al respecto más allá de si estas obedecen o no a fallas aritméticas, lo que cambia el eje del debate y lo caricaturiza sin considerar el argumento expuesto.

A propósito del financiamiento compartido, recordó una nota de un periódico de circulación nacional que comparó la aplicación del mismo. Sobre este asunto explicó que, en el caso de los “colegios concertados” en España, tienen un sistema de financiamiento similar al que existe en este país. Del mismo modo, cuando miembros de la Comisión visitaron Finlandia, entre ellos el señor Presidente de esta instancia, se consultó por si acaso los padres efectuaban aportes al sistema de jardines infantiles. La respuesta fue positiva, es decir que efectivamente pueden ejecutarlos con un sistema de arancel diferenciado. Luego, cada país tiene sus propios ajustes. Así, España, Dinamarca y Finlandia tienen sistemas de financiamiento compartido, distintos, pero cuentan con él.

El financiamiento compartido, de acuerdo con el proyecto que actualmente se debate, queda efectivamente para los colegios que cuentan con dicha herramienta en el nivel más alto con un plazo indefinido. Luego, el financiamiento compartido subsiste por un período de tiempo indefinido puesto que hay que lograr, como dijo el señor Ministro, que el conjunto de aportes del Estado se igualen con los 84.000 pesos que es lo con lo que colaboran los padres.

La objeción de la oposición – continuó – puede

ejemplificarse de la siguiente manera: un colegio que tiene 84.400 pesos sabemos que dicho monto tendrá validez hasta que se produzca la convergencia. Pero, suponiendo que hay un colegio que tiene financiamiento compartido en que los padres aportan 10.000 pesos, lo que ocurriría, en la fórmula del Gobierno, es que si los aportes del Estado igualan ese monto los padres no pueden continuar realizando hacia adelante ningún aporte. Desde la oposición lo que observamos, más allá de los errores aritméticos, es que los padres que tienen hoy financiamiento compartido más alto (84.000 pesos) van a continuar realizando aportes durante toda la vida escolar de sus hijos. A la inversa, quienes realizaban aportes de 10.000 pesos y si acaso los montos alcanzan dicha suma, deja de poder aportar hacia adelante considerando un escenario de desigualdad, puesto que, según dijo, lo razonable sería que quien estaba aportando esta última suma pudiera seguir haciéndolo para acortar la brecha con quien aporta más.

En síntesis, los que hoy aportan el monto más alto son iguales jurídicamente respecto de los que aportan menos, en tanto de que si se aprueba lo que propone el Ejecutivo, sólo podrán hacerlo quienes tienen mayores recursos por toda la vida escolar, en tanto el resto queda marginado. Se abre así entonces la brecha, por lo que anunció que el punto lo hará presente tanto en el debate en la Sala como ante el Tribunal Constitucional.

El Honorable Senador señor Walker recordó que quien hizo presente que Chile era el único país del mundo que tenía un sistema de copago obligatorio fue Cristián Bellei, académico de la Universidad de Chile, que mostró una serie de cuadros y gráficos sobre la materia. En el mismo sentido hizo presente que este proyecto, inicialmente, tal como ingresó en mayo del 2014, tenía un gran vacío que consistía que en materia de copago dejaba sin solución a aquellos que pagaban más de 40.000 pesos aproximadamente, argumento que se hizo presente durante la discusión. En la indicación que se revisó en la Honorable Cámara de Diputados, de autoría del Ejecutivo, se resolvió ese problema y se contempló el mecanismo que se ha denominado “peso por peso”, que consiste que en la medida que sube la subvención de manera inversa disminuye el copago o financiamiento compartido hasta su extinción.

Luego, argumentó que luego de lo señalado por el Honorable Senador señor Allamand, expresó que lo que hace el proyecto es una cosa diferente, ya que eleva los montos de los apoyos que en el primer año de vigencia de esta ley serán de 1.200 millones de dólares, llegando en régimen en los próximos 15 o 20 años a cerca de 6.000 millones de dólares. Así, si se aumentan los niveles de subvención es lógico que en forma inversamente proporcional se ponga fin al financiamiento compartido.

Además de los montos que se aumentan, se crean dos nuevas subvenciones para introducir equidad e inclusión que hoy, en su opinión, no existen. Hay subvención general (92% de la matrícula que es subvencionada), subvención escolar preferencial (40% de alumnos prioritarios) y se crea una para la clase media para atender al 80% de los alumnos de menores ingresos que equivale a cerca de 17.000 pesos. Aún más, se crea una cuarta herramienta que es la asignación por gratuidad por

un monto aproximado de 10.000 pesos, lo que incluye un grupo cercano a los quinientos mil alumnos, favoreciendo así al grupo de quienes realizan el menor copago y eliminado las barreras de entrada a la educación.

La **Honorable Senadora señora Von Baer** concordó con lo planteado por el Honorable Senador señor Allamand en el sentido de que se aumentan las brechas de desigualdad, por cuanto la iniciativa no permite financiar una educación de calidad. Valoró que el Estado entregue subsidios sobre estas materias, pero lamentó que no se considere la calidad en la educación en pro de una igualdad que no se presentará de acuerdo con la argumentación del Honorable Senador señor Walker. Mientras no se financie una educación de calidad, es injusto que los padres no puedan aportar.

A mayor financiamiento, aumentará la calidad de la misma. Estamos de acuerdo en que el Estado financie una educación sólida, pero mientras ello no ocurra o no se pueda, no debe limitarse la posibilidad de las familias para hacerlo.

El **señor Ministro de Educación** aclaró, respecto de los argumentos de los Honorables Senadores señora Von Baer y señor Allamand, que el sistema propende a un valor demostrado que los colegios con más aportes en materia de copago que sumados el reajuste de la subvención escolar preferencial y la ampliada, se llega a un total similar al que hicieron alusión los Honorables señores Senadores en términos de asignación para la calidad.

Existe en la construcción argumental una falacia, por cuanto los colegios de menos aportes las familias recibirán prontamente los montos para que no tengan que seguir pagando. No sólo lo recibirán, explicó, sólo los colegios de más bajos ingresos, sino que todos aquellos que tienen el carácter de gratuitos, por lo que el volumen de recursos es enorme puesto que son para todos. Lo que se impide es que una determinada cantidad sea una condición para que un niño pueda o no acceder a un colegio, esto es, el argumento inverso a lo que plantean los señores Senadores. A nadie se le impide que se hagan donaciones, tal cual como se ha señalado en reiteradas oportunidades durante el debate.

El **Honorable Senador señor Montes** solicitó que se aclare qué se entiende por calidad en la educación. No basta con recursos para mejorarla, por lo que hay que discutirla en su concepto y no con las mediciones actuales.

Los recursos, además, obedecen a una serie de variables tales como la generación y calidad de empleos que permitan obtener recursos dignos y permanentes que apunten a los que persiguen las argumentaciones de la oposición, por lo que reiteró su petición en orden a debatir sobre el concepto en sí mismo antes de los mecanismos para construir una mejor sociedad en que cada uno tiene que preocuparse por el otro, rol en que a la política le cabe un rol clave.

No estuvo de acuerdo en que quien tiene más

dinero pueda pagar por más calidad, pues esta última debe estar asegurada para todos.

El Honorable Senador señor Espina consultó al Ejecutivo respecto de si acaso los padres en los colegios públicos o en los subvencionados particulares que reciben aportes del Estado siempre podrían pagar por el acceso a ella de manera indefinida, o si, por otro lado, exista un momento en que no deban aportarse recursos en razón de que el Estado así lo hace por lo que puede ser gratis.

El principio básico es que la educación pública debe ser gratis y que la que opera de manera subvencionada que funciona con recursos del Estado también sea gratis para los niños.

A propósito del financiamiento compartido, defendió lo realizado en su época por el ex Ministro de Educación señor Jorge Arrate, por cuanto el Estado no tenía los suficientes recursos para pagar las subvenciones, lo que, a su turno, podría traducirse en una transferencia baja destinada a educación. Luego, mientras el Estado no cuente con los montos necesarios, es factible que los padres aporten con el propósito de que puedan completar aquella parte de la subvención que era imposible solventar, lo que, según dijo, fue una buena medida.

Destacó que en Renovación Nacional, tal como ha quedado de manifestó en las indicaciones formuladas a este respecto, son partidarios de terminar con el copago, por lo que tiene que resolverse es la fecha para que ello ocurra. El Gobierno tiene un mecanismo por medio del cual eleva la subvención y baja el copago. La fórmula de los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma, García y Pérez Varela plantean que se acabe el copago mientras se asegure la calidad.

Ambas fórmulas están hechas para un buen propósito para llegar a un mismo objetivo.

De acuerdo con lo anterior, preguntó si acaso existen parámetros objetivos para que el Estado determine si un establecimiento educacional está dando educación de calidad o no, cuestión que solicitó quede en la historia fidedigna de la ley.

El señor Ministro de Educación respondió que el financiamiento por alumno que se necesita para una educación de calidad depende de diversos factores, tales como territoriales, cantidad de alumnos, calidad cognitiva de los mismos, capacidades especiales y escala del colegio, entre otros, por lo que no existe una fórmula que opere de matriz para afirmar que cierta cantidad asegura la calidad. En algunos casos puede ser más alta o más baja. De todas formas, según dijo, el consenso técnico va en cómo se defina la calidad en que el orden promedio que se ha estimado es de 150.000 pesos. Así, si se observa el proyecto de ley se llega lo antes posible a esa suma por niño en cada colegio.

La indicación número 285 fue rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor. Votaron en contra los Honorables

Senadores señores Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Montes, Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada de este numeral.

El numeral 13 fue aprobado por 6 votos contra 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Montes, Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand Coloma y García.

Número 14)

Elimina el inciso sexto del artículo 37, el que dispone que a la subvención anual de apoyo al mantenimiento no le serán aplicables los incrementos a la subvención contemplados en los artículos 11 y 12, como tampoco cualquier otro aumento establecido en la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos.

La **indicación número 286**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, propuso suprimirlo.

El Honorable Senador señor García explicó que la indicación suprime el número 14 del texto aprobado en general, que elimina, a su turno, el inciso sexto del artículo 37 que señala que a la subvención a que se refiere dicho artículo no le serán aplicables algunos incrementos relativos a la mantención de establecimientos educativos. Dicha subvención, según su opinión, va recargada con una asignación de ruralidad y otra de zona, por lo que eliminar la norma vigente disminuye recursos.

Por las razones enunciadas, solicitó que el Ejecutivo explique el texto aprobado en general.

El señor Ministro explicó que es un asunto que está regulado respecto de las normas transitorias de este proyecto, puesto que no es intención del Ejecutivo suprimir este tipo de asignaciones.

El Honorable Senador García explicó que lo que debe eliminarse, en ese caso, es el inciso séptimo y no el sexto.

A este respecto se acuerda unánimemente por los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Larraín, García, Montes, Quintana, Rossi y Walker facultar a la Secretaría para hacer las enmiendas de redacción que sean necesarias a este respecto.

La indicación número 286 fue rechazada por 6 votos contra 4. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

A continuación, la **Honorable Senadora** señora **Von Baer** solicitó votación separada de este numeral.

El numeral 14 fue aprobado por 6 votos contra 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

Número 16)

Introduce el siguiente párrafo 9° en el Título III:

“PÁRRAFO 9°

Aporte por Gratuidad

Artículo 49 bis. Créase un aporte por gratuidad, destinado a aquellos establecimientos educacionales gratuitos y sin fines de lucro, que se impetrará por los alumnos que estén cursando primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, incluida la educación especial y de adultos.

Para los establecimientos regidos por la presente ley que impartan enseñanza regular diurna en el primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, será requisito para impetrar este aporte, estar adscrito al régimen de subvención escolar preferencial de la ley N°20.248. Este requisito no será exigible para las modalidades de educación especial y de adultos.

El aporte por gratuidad tendrá el valor unitario mensual por alumno de 0,45 unidades de subvención educacional.

Su monto se determinará conforme a los artículos 13, 14 y 15 de esta ley.

Tratándose de aquellos establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, del Ministerio de Educación, se estará a sus respectivos convenios para el pago del aporte por gratuidad.

Este aporte estará afecto a los fines educativos de conformidad al artículo 3° de esta ley.”.

En relación con este número se formularon las indicaciones números 287 y 288.

La **indicación número 287**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazarlo por el siguiente:

“16) Introdúcese el siguiente Párrafo 9° en el Título III:

**“PÁRRAFO 9°
Aporte por Gratuidad**

Artículo 49 bis.- Créase un aporte por gratuidad que se impetrará por los alumnos que estén cursando primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, incluida la educación especial y de adultos.

Para los establecimientos regidos por la presente ley no será requisito para impetrar este aporte, estar adscrito al régimen de subvención escolar preferencial de la ley N° 20.248, ser gratuitos o estar constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro.

El aporte por gratuidad tendrá el valor unitario mensual por alumno de 0,45 unidades de subvención educacional.

Su monto se determinará conforme a los artículos 13, 14 y 15 de esta ley.

Tratándose de aquellos establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, del Ministerio de Educación, se estará a sus respectivos convenios para el pago del aporte por gratuidad.”.

La **indicación número 288**, por su parte, del Honorable Senador señor Pérez Varela, para suprimir, en el inciso primero del artículo 49 bis, la frase “y sin fines de lucro”.

Las indicaciones números 287 y 288 fueron rechazadas por 6 votos contra 4. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada de este numeral.

El numeral 16 fue aprobado por 6 votos contra 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Montes (como

miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, Coloma y García.

Número 17)

Modifica el artículo 50, disposición que precisa qué incumplimientos y conductas serán considerados infracciones menos graves y graves. Las enmiendas que introduce se contemplan entre sus literales a) y e).

Literal a)

Elimina el inciso primero del artículo 50, el que señala que en caso de infracción a las disposiciones de la presente ley o de su reglamento, y sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda, los Directores Regionales de la Superintendencia de Educación podrán aplicar sanciones administrativas.

Literal b)

Suprime, en la letra a) del inciso tercero, que pasa a ser segundo, la palabra “dolosamente”. Con ello, adulterar cualquier documento exigido para obtener la subvención será considerado una infracción grave, sin importar si la conducta es o no dolosa, como ocurre actualmente.

Literal c)

Reemplaza la letra c) de su inciso tercero, que pasa a ser segundo, por la siguiente letra c), nueva:

“c) La exigencia por parte del sostenedor de cualquier contraprestación en dinero o especie por la prestación del servicio educacional;”.

Con ello, la exigencia mencionada será considerada una infracción grave.

Literal d)

Elimina, en su inciso tercero, que pasa a ser segundo, la letra i), la primera vez que aparece, y sustituye la letra i) la segunda vez que aparece por la siguiente, nueva:

“i) No dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.

Literal e)

Agrega dentro de la lista de las infracciones graves la que sigue:

“j) Incumplir la obligación de informar prevista en el artículo 64.”.

En relación con el numeral en análisis se presentaron las indicaciones números 289, 290, 291 y 292.

La **indicación número 289**, del Honorable Senador señor Horvath, para consultar un nuevo literal que incide en el inciso artículo 50 de la Ley sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, del siguiente tenor:

“...) Agrégase en el inciso segundo la siguiente letra f):

“f) Adulterar culposamente cualquier documento exigido para la subvención.”.

Las **indicaciones números 290**, del Honorable Senador señor Horvath, y **291**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para suprimir el literal b).

La **indicación número 292**, de los Honorables Senadores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y Von Baer, para eliminar el literal c).

La indicación número 291 fue retirada por uno de sus autores.

Por su parte, las indicaciones números 288, 289, 290 y 292, fueron rechazadas por 6 votos contra 4. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García y Larraín.

Posteriormente, las Comisiones unidas conocieron la **indicación número 293**, del Honorable Senador señor Prokurica, para consultar un nuevo número, del siguiente tenor:

“...) Agrégase el siguiente artículo 54 ter:

“Artículo 54 ter.- Los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, entregaren o autorizaren la entrega de fondos asociados a subvenciones a sostenedores o personas no autorizadas a recibirlos, estarán sujetos a las normas del párrafo 5 y 6 del título V del Código Penal.”.

El Honorable Senador señor García declaró no conocer las razones que motivaron la indicación del Honorable Senador señor Prokurika, pero estimó que tiene relación con la situación que se vivió

años atrás en el sentido de que la Contraloría General de la República logró determinar que existieron cheques para el pago de subvenciones que fueron cobrados por personas que no eran sostenedores, por lo que los recursos no llegaron a su destino efectivo (alumnos y comunidades educativas).

Por la razón anterior solicitó una explicación al Ejecutivo sobre el acontecimiento de este tipo de situaciones.

La indicación número 293 fue rechazada por 6 votos contra, 2 a favor y 2 abstenciones. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, a favor los Honorables Senadores señores Allamand y García. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Von Baer como miembro de ambas Comisiones.

A continuación, la Honorable Senadora señora Von Baer solicitó votación separada de este numeral.

El numeral 17 fue aprobado por 6 votos contra 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Montes, Rossi, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores Allamand y García.

Número 18)

Introduce el siguiente Título V nuevo, pasando el actual Título V a ser Título VI.

“Título V De las Corporaciones Educativas

Artículo 58 A. Son corporaciones educativas las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro constituidas por dos o más personas naturales, debidamente registradas ante la autoridad, cuyo objeto único sea la educación, y que se regirán por las disposiciones de esta ley y, de manera supletoria, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Estas corporaciones serán sostenedoras de establecimientos educativos y podrán impetrar las subvenciones y aportes estatales con fines educativos de conformidad a la ley.

Artículo 58 B. Las corporaciones educativas se constituirán por medio de escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública en la que conste el acta de constitución y los estatutos por los cuales deben regirse. El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los interesados estatutos tipo para la constitución de una corporación educativa.

Se deberá depositar, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda, copia autorizada del instrumento constitutivo y dos copias de los estatutos de la nueva persona jurídica en el registro especial que se llevará al efecto. La corporación educacional gozará de personalidad jurídica por el solo hecho del depósito, para cuyo efecto dicha Secretaría deberá autorizar una copia en la cual se acreditará fecha del depósito y la inserción en la misma del respectivo número del registro.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación no podrá negar el registro a una corporación educacional. Con todo, tendrá el plazo de noventa días, contado desde el respectivo depósito, para realizar observaciones a la constitución de la corporación, si faltare algún requisito para constituir la o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por esta ley o a sus normas complementarias.

La corporación educacional deberá subsanar las observaciones formuladas por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, dentro del plazo de sesenta días contado desde su notificación, bajo apercibimiento de tener por caducada su personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley, procediendo dicha Secretaría a eliminarla del registro respectivo.

En dicho registro se consignarán, además, los representantes y miembros de la corporación educacional, las modificaciones estatutarias, la disolución y la pérdida de la personalidad jurídica cuando correspondiere. Para dar cumplimiento a lo anterior, en caso de modificaciones de los estatutos, aprobadas según los requisitos que éstos establezcan y que sean reducidas a escritura pública, deben ser registradas en el Ministerio de Educación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva.

Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse el registro, junto con la periodicidad y manera de su actualización.

Artículo 58 C. La administración y dirección de la corporación educacional recaerá en uno o más miembros de ésta, quienes serán sus directores. Se deberá elegir entre los miembros del directorio a un presidente, quien será el representante judicial y extrajudicial de la corporación educacional y tendrá las demás atribuciones que fijen los estatutos.

Artículo 58 D. Los directores de la corporación educacional no serán remunerados, salvo en los casos establecidos en los numerales i) y ii) del inciso segundo del artículo 3°, debiendo aplicarse a estas remuneraciones lo señalado en los incisos tercero y siguientes del mismo artículo.

Artículo 58 E. El Ministerio de Educación fiscalizará y sancionará con la cancelación de la personalidad jurídica a las corporaciones educacionales que sean contrarias a la moral, al orden

público, la seguridad del Estado o que incumplan gravemente las disposiciones de esta ley y sus estatutos.

Se cancelará, de pleno derecho, la personalidad jurídica si, transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de obtención de ésta, la nueva corporación educacional no hubiere dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para que su o sus establecimientos educacionales obtengan el reconocimiento oficial.

Las corporaciones que sean sancionadas con la cancelación de su personalidad jurídica serán excluidas del registro al que hace mención el artículo 58 B.

Artículo 58 F. Disuelta una corporación educacional, sus bienes deberán ser transferidos a otra persona jurídica sin fines de lucro cuyo fin sea la educación, de conformidad a lo que dispongan sus estatutos, o al Estado, en ambos casos para el cumplimiento del mismo fin. Lo anterior, sin perjuicio de las garantías constituidas sobre dichos bienes y de los derechos de los acreedores de la corporación educacional, de conformidad a la ley.

Artículo 58 G. Las corporaciones educacionales, en tanto sostenedoras de establecimientos educacionales, serán fiscalizadas por la Superintendencia de Educación.”.

Sobre el número transcrito recayeron las indicaciones números 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304 y 305.

La **indicación número 294**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, para eliminar, en el inciso primero del artículo 58 A, la locución “sin fines de lucro”.

La indicación 294 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones) y señores Quintana (como miembro de ambas Comisiones), Allamand, García, Montes, Rossi Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

- - -

La **indicación número 295**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para intercalar, en el inciso primero del artículo 58 A, a continuación de la expresión “personas naturales”, la locución “y/o personas jurídicas”.

El **Honorable Senador señor García** preguntó por la opción de que se pueda crear una Corporación que pueda ser constituida por persona naturales y por personas jurídicas, lo que, a su entender, es posible.

El **Honorable Senador señor Larraín** hizo presente que efectivamente las Corporaciones Municipales de Educación son instituciones creadas por personas jurídicas, incluso de Derecho Público, razón por la cual la indicación de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín es atendible en su mérito.

La indicación fue rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker y Zaldívar. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García y Larraín.

La **indicación número 296**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para reemplazar el artículo 58 D por el que se señala:

“Artículo 58 D.- Los directores podrán o no ser remunerados. En el evento que los estatutos de la corporación educacional establezcan el pago de una remuneración a los directores, ésta debe ceñirse a lo dispuesto en los numerales i) y ii) del inciso segundo del artículo 3° y de conformidad a lo dispuesto en los incisos tercero y siguientes del mismo artículo.”.

La **indicación número 297**, también de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para intercalar, a continuación del artículo 58 D propuesto, los siguientes artículos:

“Artículo 58 E. No podrán ser directores de una corporación, fundación o corporación educacional cuyo objeto sea la prestación servicios educacionales:

- 1.- Los senadores, diputados y alcaldes;
- 2.- Los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales y embajadores, jefes de servicio y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos; y
- 3.- Los funcionarios de la Superintendencia de Educación.

Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios anteriormente indicados que impliquen una relación laboral con entidades educacionales. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en sus respectivas funciones, en los términos y condiciones indicadas en el artículo 56 de la Ley 18.575”

Artículo 58 F. Una corporación, fundación y/o

corporación educativa, sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que uno o más directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio y se ajustan a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

El directorio deberá pronunciarse con la abstención del director con interés. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos, y tales acuerdos serán informados en la próxima Asamblea General por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Se entiende que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir en cualquiera de las siguientes situaciones: (i) él mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad; (ii) las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital; y (iii) las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas antes mencionadas sea director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital.

Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un período de 12 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación y sin perjuicio de las sanciones que correspondan, otorgará a las entidades, a sus miembros y a los terceros interesados, el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados. En caso de demandarse los perjuicios ocasionados por la infracción de este artículo, corresponderá a la parte demandada probar que el acto o contrato se ajustó a condiciones de mercado o que las condiciones de negociación reportaron beneficios a la sociedad que justifican su realización.

Artículo 58 G. En el caso de las corporaciones, fundaciones y corporaciones educativas, las operaciones realizadas con sus personas relacionadas, deberán observar condiciones de equidad, similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los administradores de una y otra serán responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la entidad que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo”

Artículo 58 H. Las corporaciones educativas deberán llevar contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros.

En el evento que el patrimonio de la corporación educativa sea igual o superior a 20.000 unidades de fomento, deberán someterse a auditorías externas.”.

El **Honorable Senador señor García** expresó que las incompatibilidades a las que alude la indicación ya existen.

Las indicaciones 296 y 297 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

Asimismo, las Comisiones unidas se abocaron al análisis de la **indicación número 298**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar el inciso primero del artículo 58 E por el siguiente:

“Artículo 58 E.- El Ministerio de Educación dispondrá la cancelación de la personalidad jurídica de las corporaciones educacionales o las entidades individuales educacionales en aquellos casos que la Superintendencia, en uso de sus atribuciones, constatare incumplimientos graves a sus estatutos o a las disposiciones del presente título.”.

La indicación número 298 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

A continuación se analizaron la **indicación número 299**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para intercalar en el inciso primero del artículo 58 E, a continuación de la frase “personalidad jurídica”, lo siguiente: “a las corporaciones, fundaciones y”, como asimismo la **indicación número 300**, también de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para incorporar, en el inciso tercero del artículo 58 E, la siguiente expresión al comienzo: “Las corporaciones, fundaciones y”.

Las indicaciones 299 y 300 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La **indicación número 301**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar, en el inciso tercero del artículo 58 E, a continuación de la palabra “corporaciones”, la frase “y entidades individuales educacionales”.

La indicación fue aprobada por 9 votos a favor y 1 abstención. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Allamand, García, Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Von Baer.

- - -

La indicación número 302, del Honorable Senador señor Pérez Varela, para suprimir, en el artículo 58 F, la expresión “sin fines de lucro”.

La indicación número 302 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La indicación número 303, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para intercalar, en el artículo 58 G, a continuación de la frase “corporaciones educacionales,” la expresión “fundaciones y corporaciones,”.

La indicación número 303 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La indicación número 304, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir un artículo 58 H, del siguiente tenor:

“Artículo 58 H.- Una persona natural podrá constituir entidades individuales educacionales, dichas entidades serán personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto de la persona natural que la constituye, cuyo objeto único sea la educación. Estas entidades serán sostenedoras de establecimientos educacionales y podrán impetrar las subvenciones y aportes estatales con fines educativos, de conformidad a la ley.

Estas entidades se constituirán de conformidad a lo señalado en el artículo 58 B de la presente ley.

Respecto a las menciones de sus estatutos, deberá incorporar además de las reguladas en el artículo 548-2 del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, la individualización de la persona natural que la constituye, en particular, el nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio.

Será aplicable a estas entidades, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 10 y 12 de la ley N° 19.857, que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada. En todo lo demás se aplicarán las normas reguladas en este Título y supletoriamente las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que resulten aplicables a las corporaciones, con las adecuaciones o excepciones derivadas de su naturaleza unipersonal.”.

La Indicación fue aprobada por 7 votos a favor y tres abstenciones. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Allamand, García, Larraín, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker y Zaldívar. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Von Baer, y el Honorable Senador señor Montes (como miembro de ambas Comisiones).

La **indicación número 305**, del Honorable Senador señor Montes, para consultar el siguiente artículo 58 H:

“Artículo 58 H.- Las entidades individuales educacionales sólo podrán ser sostenedoras de establecimientos educacionales cuya matrícula sea inferior a los 400 alumnos. En ningún caso podrán ser sostenedoras de más de dos de ellos y siempre que entre ambos no excedan dicha matrícula.”.

El **Honorable Senador señor Montes** explicó que se abstuvo en la indicación anterior respecto a la propuesta de que una persona natural pueda constituir entidades individuales con fines educacionales sin fines de lucro, puesto que de la información que ha logrado recabar, es un asunto que es poco claro en cuanto a su regulación y a los riesgos que existen en el manejo de un colegio o una red de los mismos. De hecho las sociedades individuales de responsabilidad limitada siempre fueron pensadas para empresas pequeñas. Esa es la razón de la indicación, con el objeto de entregar mayores garantías para su fiscalización.

La Indicación fue rechazada por seis votos en contra y cuatro a favor. Por la negativa se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer, y señores Allamand García, Larraín, Walker, don Ignacio y Zaldívar. Por la afirmativa los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones) y Rossi (como miembro de ambas Comisiones).

Seguidamente, las Comisiones unidas se adentraron en el estudio de la **indicación número 306**, de los Honorables Senadores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para incorporar un nuevo numeral, con el siguiente texto:

“...) Agrégase un nuevo Título V bis, del siguiente tenor:

“Título V bis
De las Cooperativas Educacionales de Trabajo Asociado

Artículo 58 H.- Son Cooperativas Educativas de Trabajo Asociado, las personas jurídicas de derecho privado, constituidas por dos o más personas naturales, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Cooperativas, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003 publicado el 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las que se registrarán por las disposiciones de este Título y, en forma supletoria, por las normas del mencionado decreto.

Artículo 58 I.- Las Cooperativas Educativas de Trabajo Asociado, tendrán por objeto exclusivo prestar servicios educativos a terceros, mediante el aporte del trabajo mancomunado de sus socios que podrán ser profesores, o personal no docente.

Artículo 58 J.- Las Cooperativas Educativas de Trabajo Asociado que se constituyan con arreglo al presente Título, gozarán de personalidad jurídica según lo establecido en el artículo 58 letra b) de la presente Ley.

La razón social deberá contener elementos indicativos de la naturaleza de Cooperativa Educativa de Trabajo Asociado de la institución, el cual no podrá omitirse en la sigla o denominación de fantasía que se adopte.

Artículo 58 K.- Las Cooperativas Educativas de Trabajo Asociado, se constituirán por medio de la reducción a escritura pública del acta de la Junta General Constitutiva. En dicha acta deberá expresarse el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su constitución. Asimismo, deberá constar en ésta, la aprobación de los estatutos y el texto íntegro de éstos.

El estatuto deberá contener, con sujeción a Ley y al Reglamento, las siguientes menciones mínimas:

a) Razón social, domicilio y duración de la cooperativa. En el evento de no señalar duración, se entenderá que ésta es indefinida. Si no señala domicilio, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento del instrumento de su constitución;

b) El objeto exclusivo, que deberá ser prestar servicios educativos a terceros, mediante el trabajo mancomunado de sus socios;

c) La indicación y valoración del aporte de trabajo de los cooperados;

d) La forma en que la cooperativa financiará sus gastos de administración; el organismo interno que fijará los aportes de trabajo; la constitución de reservas y la política de distribución de remanentes y excedentes, la información mínima obligatoria que se entregará periódicamente y al momento del ingreso de los socios a la cooperativa; las limitaciones al derecho de renuncia a la cooperativa y las modalidades

relativas a la devolución de los aportes de trabajo efectuados por los socios;

e) Requisitos para poder ser admitido como socio; calidad en que los socios fundadores ingresan a la Cooperativa, señalando si lo hacen en calidad de profesores, o personal no docente, y en este último caso, si su aporte en trabajo dice relación con la administración y dirección del plan educacional de la Cooperativa, derechos y obligaciones, y causales de exclusión de los mismos;

f) Periodicidad y fecha de celebración y formalidades de convocatoria de las Juntas Generales de Socios, las que, en todo caso, deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance;

g) Materias que serán objeto de Juntas Generales de Socios; determinación de los quórumos mínimos para sesionar y del número de votos necesarios para adoptar acuerdos, tanto de carácter general como los que requieran por su importancia de normas especiales; y,

h) Régimen de trabajo asociado y compensaciones, según lo establecido en el artículo 58 O y siguiente; y,

j) Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 58 L.- Los interesados en formar Cooperativas Educativas de Trabajo Asociado deberán someter sus estatutos a la aprobación del Ministerio de Educación, en la forma que determine el Reglamento.

El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los interesados estatutos tipo para la constitución de Cooperativas Educativas de Trabajo Asociado.

Se deberá depositar, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda, copia autorizada del instrumento constitutivo y dos copias de los estatutos de la nueva persona jurídica en el registro especial que se llevará al efecto. La Cooperativa educacional gozará de personalidad jurídica por el solo hecho del depósito, para cuyo efecto dicha Secretaría debe autorizar una copia en la cual se acreditará fecha del depósito y la inserción en la misma del respectivo número del registro.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación no podrá negar el registro a una Cooperativa Educativa de Trabajo Asociado. Con todo, tendrá un plazo de noventa días contado desde el respectivo depósito para realizar observaciones a la constitución de la Cooperativa, si faltare cumplir algún requisito para constituir la o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por esta Ley o a sus normas supletorias.

La Cooperativa Educativa, deberá subsanar las observaciones formuladas por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, dentro del plazo de sesenta días contado desde su notificación,

bajo apercibimiento de tener por caducada su personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley, procediendo dicha Secretaría a eliminarla del registro respectivo.

En dicho registro se consignarán, además, los representantes y miembros de la cooperativa educacional, las modificaciones estatutarias, la disolución, y la pérdida de la personalidad jurídica cuando correspondiere. Para dar cumplimiento a lo anterior, en caso de modificaciones a los estatutos, aprobadas según los requisitos que éstos establezcan y que sean reducidas a escritura pública, deben ser registradas en el Ministerio de Educación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva.

Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse el registro, junto con la periodicidad y manera de su actualización.

Artículo 58 M.- Ningún socio podrá ser propietario de más de una cuota de participación de una Cooperativa Educacional de Trabajo Asociado.

Artículo 58 N.- La administración y dirección de las Cooperativas Educativas de Trabajo Asociado recaerán en La Junta General de Socios, el Consejo de Administración, el Administrador, y la Junta de Vigilancia. En todo lo que no sea contrario a las reglas de este título, los órganos de Dirección, Administración y Vigilancia de las Cooperativas Educativas de Trabajo Asociado, se regirán por lo dispuesto en el Título IV de la Ley General de Cooperativas.

El Consejo de Administración estará formado por el número de miembros que determinen los estatutos.

Se deberá elegir entre los miembros del Consejo de Administración a un presidente, quien será el representante judicial y extrajudicial de la Cooperativa Educacional, y tendrá las demás atribuciones que fijen los estatutos.

Artículo 58 O.- Los socios trabajadores no tendrán derecho a percibir una remuneración por su participación en los órganos de la Cooperativa Educacional de Trabajo Asociado.

Las Cooperativas Educativas de Trabajo Asociado tendrán un "Régimen de Trabajo y de Compensaciones" que será revisado y autorizado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el cual forma parte de los correspondientes estatutos de la Cooperativa.

Corresponde a la Junta General de Socios, aprobar y reformar el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones, y al Consejo de Administración, establecer las políticas y procedimientos particulares que se requieran para su debida aplicación. El procedimiento de autorización del Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones será el que establezca el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el que se

indicarán además, los documentos que se deben presentar, los términos para las correcciones o adiciones que se formulen cuando no cumplan los requisitos mínimos señalados en la presente Ley, o cuando contengan disposiciones que afecten los derechos fundamentales del trabajador asociado, la protección al trabajo del menor, la maternidad o la salud ocupacional.

Acordado el Régimen de Trabajo Asociado y de Compensaciones por los asociados de conformidad con lo establecido en el presente Título y autorizado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, los trabajadores asociados quedan obligados a acatarlo y a cumplir sus disposiciones como expresión de sujeción a las decisiones colectivas adoptadas.

Artículo 58 P.- El Régimen de Trabajo Asociado deberá contener las condiciones o requisitos para la realización del trabajo de conformidad con el objeto social de la Cooperativa.

Artículo 58 Q.- Los cooperados tendrán derecho a compensaciones, por la ejecución de su actividad material o inmaterial.

Las compensaciones se deberán establecer en relación al trabajo, teniendo en cuenta el tipo de labor desempeñada.

Artículo 58 R.-Las Cooperativas Educativas de Trabajo Asociado, con cargo a sus resultados, deberán constituir e incrementar cada año, un fondo de reserva legal el que deberá destinarse a fortalecer el proyecto educativo, el mejoramiento de las condiciones o infraestructura del o los establecimientos educacionales, y otros fines específicos que el Reglamento determine.

El excedente, luego de las deducciones señaladas en el artículo 38 de la Ley General de Cooperativas, se distribuirá entre los cooperados en proporción al trabajo realizado, en la forma que determine el correspondiente estatuto.

Artículo 58 S.- Disuelta una Cooperativa Educativa de Trabajo Asociado, sus bienes deberán ser transferidos a otra persona jurídica sin fines de lucro, cuyo fin exclusivo sea la educación, de conformidad a lo que dispongan sus estatutos, o al Estado, en ambos casos para el cumplimiento del mismo fin. Lo anterior, sin perjuicio de las garantías constituidas sobre dichos bienes y de los derechos de los acreedores de la Cooperativa Educativa, de conformidad a la ley.

Artículo 58 T.- Las Cooperativas Educativas de Trabajo Asociado, en tanto sostenedoras de establecimientos educacionales, serán fiscalizadas por la Superintendencia de Educación y por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en todo lo que dice relación con las normas supletorias de la Ley General de Cooperativas.

Artículo 58 U.- El Ministerio de Educación

fiscalizará y sancionará con la cancelación de la personalidad jurídica a las Cooperativas Educativas de Trabajo Asociado que sean contrarias a la moral, al orden público, la seguridad del Estado o que incumplan gravemente las disposiciones de esta ley y sus estatutos.

Artículo 58 V.- El Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberán dictar un Reglamento que regule el funcionamiento de las Cooperativas Educativas de Trabajo Asociado constituidas en virtud de la presente ley.”.”.

Esta indicación se votó conjuntamente con las indicaciones números 162 y 166, referidas a las cooperativas.

En votación la indicación N° 306, se obtuvo el siguiente resultado: cinco votos en contra, de los Honorables Senadores señores Guiller, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones) y Walker, don Ignacio, cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), y señores Allamand y García, y una abstención, del Honorable Senador señor Zaldívar.

La abstención determina que quede el asunto sin resolverse y, por tanto, en conformidad al artículo 178 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación.

Repetida la votación se produjo idéntico resultado. De conformidad al citado artículo 178 del Reglamento del Senado, la abstención se considera como favorable a la posición que haya obtenido el mayor número de votos, en este caso, al rechazo de la indicación, considerándose la indicación N° 306 rechazada por 6 votos en contra y 4 votos a favor.

ARTÍCULO 3°

Introduce modificaciones en la ley N° 20.529, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. Las referidas enmiendas se recogen entre sus numerales 1) y 5).

Numeral 1)

Intercala, en el inciso cuarto del artículo 1°, a continuación de la palabra “nacional”, la expresión “y local”. De esta manera, se reconoce legalmente que la educación se enmarca además en el respeto y valoración de la identidad local.

- - -

En relación con dicho numeral se presentó la

indicación número 307, del Honorable Senador señor Horvath, para agregar en el artículo 1° de la ley N° 20.529, el siguiente inciso final:

“Una educación de calidad siempre comprenderá los principios educativos de carácter integral.”.

La indicación número 307 fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

- - -

Numeral 2)

Modifica, mediante dos literales, el artículo 49, disposición que establece las atribuciones de la Superintendencia.

Literal a)

Intercala en su letra d), en el párrafo segundo, a continuación de la palabra “Estado” la expresión “o del título preliminar del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación”.

Literal b)

Agrega en su letra f), en el párrafo segundo, a continuación de la palabra “Estado” la expresión “o del título preliminar del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación”.

En cuanto al numeral descrito se presentaron las indicaciones números 308 y 309.

- - -

La **indicación número 308**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para anteponer las siguientes letras a) y b) nuevas:

“a) Modifícase la letra b) de la siguiente forma:

i) Reemplázase la frase “a través de procedimientos contables simples” por “conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados”.

ii) Elimínase, a continuación del primer punto seguido, la frase “Dichas rendiciones consistirán en un estado anual de resultados que contemple, de manera desagregada, todos los ingresos y gastos de cada establecimiento.”.

b) Reemplázase la letra c) por la siguiente:

“c) Realizar auditorías o autorizar a instituciones externas para que las efectúen a solicitud del sostenedor, siempre que existan, en ambos casos, sospechas fundadas respecto a la veracidad y exactitud de la información que se le haya proporcionado a la Superintendencia. Cuando las auditorías sean realizadas por instituciones externas, el financiamiento de éstas lo asumirá el propio sostenedor y será la Superintendencia quién las designe de entre una terna propuesta por el sostenedor que, en todo caso, deberá estar compuesta solo de aquellas instituciones registradas para tales efectos en la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al Título XXVIII de la ley N° 18.045.”.

El **Honorable Senador señor García** expresó que es importante estudiar el contenido de la misma, por lo que anunció su abstención con el objeto de no dilatar la votación del proyecto.

La indicación fue aprobada por seis votos a favor y cuatro abstenciones. A favor se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Von Baer, y señores Allamand, García y Larraín.

- - -

La **indicación número 309**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar las siguientes letras e) y f) nuevas:

“e) Intercálase en la letra e) entre la palabra “Acceder” y la frase “cualquier documento” la frase “y solicitar”, eliminando la letra “a”.

f) Agrégase en la letra e), a continuación del primer punto seguido, la siguiente frase: “Asimismo, la Superintendencia deberá mantener un registro de todas las cuentas bancarias en el que consten los ingresos que se destinen al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento de conformidad al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, pudiendo requerir, mediante resolución fundada, los movimientos de estas operaciones en dichas cuentas bancarias y los antecedentes que los respalden. En relación a esta última facultad, ante negativa del titular de la cuenta, se aplicarán las normas pertinentes del artículo 154 del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** consultó sobre la norma general de cuentas corrientes que permite su fiscalización.

El asesor jurídico del Ministerio de Educación explicó que la indicación tiene por objeto que la Superintendencia tenga conocimiento en qué tipo de cuentas van a estar los recursos de los sostenedores. Respecto de los movimientos y a las normas que regulan a cómo los organismos públicos pueden solicitar este tipo de documentos. En rigor no existe a la posibilidad de acceder a las cuentas corrientes, sino que solicitar acceso a los movimientos de la misma como es el requerimiento de talonarios u otros del mismo tipo.

El Honorable Senador señor Allamand solicitó precisar, más allá del sentido de la indicación que es claro, cuál es el régimen jurídico normal para acceder a las cuentas corrientes, en razón de que nuestro ordenamiento jurídico reconoce el secreto bancario.

El Honorable Senador señor Larraín concordó con la consulta formulada por el Honorable Senador Señor Allamand, puesto que, en su opinión, atenta en contra de las normas que han sido reconocidas por la legislación nacional respecto del secreto bancario, el cual sólo puede ser obviado por autorización judicial, más no con una resolución fundada del Ministerio de Economía, por lo que destacó la importancia de la discusión de una norma como la sugerida ya que es una norma que está relacionada con las garantías constitucionales y debe ser siempre interpretada de manera restrictiva. Los organismos administrativos no pueden romper los secretos bancarios.

El Honorable Senador señor García precisó que lo que persigue la indicación no es solicitar los talonarios de las cuentas corrientes, sino que los movimientos de esas operaciones en dichas cuentas y los antecedentes que los respalden. Además incorpora una sanción que se reconoce en el decreto con fuerza de ley N° 3 del año 1997.

Estimó que lo que se le debe exigir a los sostenedores son las mismas normas que son aplicables a otras actividades económicas, por lo que no deben generarse excepciones sobre la materia.

El Honorable Senador señor Zaldívar señaló que la indicación señala expresamente que se refiere al movimiento de las cuentas bancarias, razón por la cual una opción es eliminar el vocablo “movimiento”, puesto que reconocerlo en la norma es aceptar que puede conocerse la cuenta bancaria y ello va en la línea de las objeciones que se han formulado al respecto. Por ello, sugirió que es factible corregir la redacción que propone “pudiendo requerir, mediante resolución fundada, los movimientos de estas operaciones en dichas cuentas bancarias y los antecedentes que los respalden”, lo que significa pedir la cartola en la institución de que se trate, por lo que solicitó conocer qué es lo que se pretende con la disposición.

El Honorable Senador señor Montes explicó que lo que persigue la indicación, al igual que la discusión que se sostuvo sobre la contabilidad, tiene su eje en el manejo de recursos públicos, de tal forma de que otras personas que quieran tener acceso a esa información puedan hacerlo. Hay un régimen de transparencia activa para todas las cuentas de

los establecimientos educacionales, ya sea para los públicos como para los particulares subvencionados. Respecto de las facultades de la Superintendencia sobre la materia, señaló que hay que remitirse a la letra e) que es objeto de discusión, por cuanto señala que para el cumplimiento de sus funciones podrá “acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional”. Así la indicación, y considerando la experiencia acumulada, se le permite a la Superintendencia requerir fundadamente del sostenedor o del administrador del establecimiento los movimientos de las operaciones de dichas cuentas bancarias y de los antecedentes que los respalden. Eso es propio de la fiscalización.

El Honorable Senador señor Allamand explicó que la norma propuesta vulnera el principio del secreto bancario, más allá de las buenas intenciones que puedan existir respecto de la fiscalización. Recordó que el Honorable Senador Zaldívar hizo presente, sobre el punto, que si se solicitaban los movimientos y los antecedentes que los respaldaban era lo mismo que descubrir los movimientos de la cuenta corriente. Luego, un asunto es la transparencia activa y la fiscalización y otra es que se vulnere el principio del secreto bancario.

El Honorable Senador señor Espina se refirió a la regulación legal del tema que se está debatiendo (el secreto bancario). De esta forma, un primer tema hay que redescubrir es la razón por la cual las cuentas corrientes bancarias están a resguardo del acceso público. De otro modo, para el caso de que se quiera tener acceso a ellas debieran estar abiertas todas, incluso las de los Parlamentarios. No se hace porque la Constitución establece en el artículo 19 N° 3 que debe existir un proceso justo y racional. La jurisprudencia recogida al respecto (considerando lo dispuesto en el artículo 9° del Código Procesal Penal) señala que las medidas intrusivas sólo pueden ser decretadas por orden judicial. Recordó sobre el punto que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento cuando debatió el proyecto que introdujo modificaciones a la ley que regula el lavado de dinero, no autoriza a un fiscal del Ministerio Público para adoptar este tipo de acciones sino es con autorización de un juez.

Por las razones expuestas estimó que, más allá de las intenciones que de la propuesta, esta infringe seriamente un principio constitucional y los preceptos específicos del ordenamiento jurídico que establecen que para poder utilizarlas deben ser autorizadas por resolución judicial.

Solicitó que quede constancia de una reserva de constitucionalidad sobre la aprobación de esta norma, más allá de la legítima inspiración que está tras la misma. Se puede revisar la contabilidad, pero no la cuenta corriente, según dijo.

El Ministro de Educación declaró que la Superintendencia puede requerir y el titular de la cuenta puede negarse, en razón de que sólo se puede insistir por medio de las reglas generales del secreto bancario, razón por la cual, a su juicio, la indicación del Ejecutivo no

vulnera las reglas sobre el tema.

El **Honorable Senador señor Larraín** destacó que hay una situación grave respecto de la propuesta que hace el Ejecutivo, particularmente en relación de que este tipo de aplicaciones (violación del secreto bancario) no se condicen con la legislación interna ni con las normas internacionales suscritas por Chile en este tipo de asuntos, puesto que este tipo de restricciones nunca pueden ser aplicadas por un organismo administrativo dado el grado de discrecionalidad que allí puede operar.

El **señor Ministro de Educación** señaló de que si acaso la palabra “requerir” genera debate, puede ser enmendada por “solicitar”, con el objeto de avanzar en la discusión sin que ello ocasiona problemas con la regulación constitucional al respecto.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que antes de sancionar la indicación del Ejecutivo es importante conocer de si acaso vulnera o no el secreto bancario de acuerdo con la Constitución y la ley.

Enseguida, se dio lectura al artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3 del año 1997, que prescribe que “los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos están sujetos al secreto bancario, y no podrán proporcionarse antecedentes al retiro de dichas operaciones sino su titular o quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente. El que infrinjere la norma anterior, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, las demás operaciones quedan sujetas a reserva y los bancos solamente podrán darlas a conocer a quienes demuestren un interés legítimo y siempre que no fuera previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente. No obstante, con el objeto de evaluar la situación del banco, éste podrá dar acceso al conocimiento detallado de estas operaciones y sus antecedentes a firmas especializadas, las que quedarán sometidas a la reserva establecida en este inciso y siempre que la Superintendencia las apruebe e inscriba en el Registro que abrirá para estos efectos. En todo caso, los bancos podrán dar a conocer las operaciones señaladas en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos de información cuando exista un interés público y general comprometido por la Superintendencia. La justicia ordinaria y la militar en las causas que estuvieren conociendo, podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso sobre depósitos o captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza que han efectuado quienes tengan carácter de parte o imputado en esas causas u ordenar su examen si fuera necesario. Los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del Juez de Garantía, podrán asimismo examinar o pedir que se les remitan los antecedentes indicados que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo.”

El **Honorable Senador señor Montes** estimó que este es un tema fundamental para garantizar una fiscalización efectiva que

ha sido discutida no sólo con la Superintendencia, sino también con el Servicio de Impuestos Internos. Respecto de que el secreto bancario no tiene límites, argumentó que no está de acuerdo con lo expresado por el Honorable Senador señor Larraín, ya que de acuerdo con las normas asumidas por el país y la OECD, el mencionado Servicio (de Impuestos Internos) puede ingresar en todas las cuentas corrientes que estime conveniente. La tendencia internacional es esa.

La señal que se entrega por medio de la propuesta es que exista la posibilidad de fiscalizar, más allá de que se trate de una información de acceso público. Existe la posibilidad de negarse y, si así fuere, será la justicia la que resuelva sobre el particular.

El **señor Ministro** explicó que la norma propuesta tiene precedente, por cuanto esta es la forma en que se fiscaliza la apertura de las cuentas con el objeto de supervigilar los cupos para la utilización de los subsidios.

El **Honorable Senador señor Larraín** estimó inconveniente colocar a un sostenedor frente al Ministerio de Educación (Superintendencia) que le requiera el acceso a las cuentas, puesto que es una presión fuerte, ya que, de negarlo, será objeto de sospecha. En caso de que existan razones fundadas, basta con una solicitud de autorización judicial.

El **Honorable Senador señor Walker** declaró que este es un tema sensible que merece ser debatido. Por esa razón, expresó que tiene dos consultas, una para el Ejecutivo y otra para el Honorable Senador señor Montes.

La primera de ellas dice relación con qué se entiende por “registro de todas las cuentas bancarias”. Luego, al Honorable Senador señor Montes, para entender sus argumentos, es de si acaso puede romperse el secreto bancario para cumplir con los fines anunciados.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó entender el sentido que persigue la indicación en debate, que es evitar el fraude con los fondos públicos en materias de subvención. Estimó que eso puede lograrse, en primer término, con la regulación de la contabilidad a la que se ha hecho mención en donde se encontrará el registro completo de las entradas y salidas, determinando los gastos e ingresos de que se trate.

Autorizar el ingreso a las cuentas corrientes en un tema diferente que amerita otro debate y otra regulación. Solicitar los antecedentes es diferente a intervenir las cuentas corrientes.

El **Honorable Senador señor Espina** señaló tener la convicción de que hay un principio constitucional en cuanto a la protección del derecho a la privacidad de las personas. Chile ha podido romper dicho principio en cuanto hay delitos de que digan relación con el lavado de dinero o con el terrorismo, de ahí la razón por la cual es necesario contar con autorización judicial. De ahí que cuando se cita el artículo 154, lo

que se persigue es que los bancos puedan informar de manera general y no de manera particular de los movimientos que existan en el banco, como es, por ejemplo, el número de depósitos que existieron durante el último mes.

El derecho a la privacidad es una garantía constitucional, por lo que la norma propuesta por el Ejecutivo vulnera el ordenamiento jurídico sobre la materia.

El Honorable Senador señor Montes explicó que buena parte de los argumentos del Honorable Senador señor Espina son efectivos, aunque no del todo aplicables a la norma propuesta en la indicación relacionada con el artículo 62 del Código Tributario y con las facultades del Servicio de Impuestos Internos para fiscalizar una serie de asuntos. Afirmó que el sentido de la legislación propuesta es que se fiscalicen de manera efectiva organismos y corporaciones educacionales, por lo que cuando se señala que vulnera el derecho a la intimidad de las personas hay que intentar encontrar un mecanismo para conocer lo que ocurre con las instituciones que están a cargo de administrar establecimientos educacionales; luego, cumplen un rol público. Así, se persigue fiscalizar que las instituciones operen como corresponde.

A propósito de los registros por los que consulta el Honorable Senador señor Walker, se trata de lista de las cuentas corrientes que tiene una determinada empresa. Si acaso el titular no desea entregarla, no lo hará, por lo que la indicación no vulnera los derechos tal cual se ha mencionado. Será la justicia la que en definitiva resolverá.

El Honorable Senador señor Zaldívar destacó que es la justicia la que resolverá sobre la apertura de la cuenta, asunto sobre el cual solicitó dejar constancia en el informe. Ese el alcance de la referencia al artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, esto es, que el único objeto es de que si acaso se niega el acceso a la cuenta bancaria debe recurrirse al tribunal para lograr dicha autorización.

Puesta en votación la indicación N° 309, el **Honorable Senador señor Walker** declaró entender que lo que se vota es “solicitar” en vez de “requerir” mediante resolución fundada, tal como lo hizo ver el señor Ministro en una de sus intervenciones. La voz “solicitar”, según dijo, implica un acto de voluntad del sostenedor para hacerlo o no. En caso de negativa se aplicarán las normas pertinentes del artículo 154 que son las de los incisos cuarto y quinto, para que quede en la historia fidedigna de la ley, que señalan que sólo por resolución judicial se puede acceder a una cuenta bancaria. Por ello, sólo en ese entendido anuncia su voto a favor.

El Honorable Senador señor Zaldívar recordó que manifestó sus dudas respecto de la propuesta, pero que, luego de las aclaraciones que se han realizado y considerando lo explicado por el Honorable Senador señor Walker sobre los incisos cuarto y quinto del artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, de que en caso de que haya negativa se tenga que recurrir a la justicia para que ordene la intervención de una cuenta corriente, estimó que es necesario votar a favor. Sin perjuicio de lo anterior solicitó a los miembros de las Comisiones unidas

un plazo razonable para revisar la hipótesis normativa tras la sugerencia de la indicación.

El **Honorable Senador señor García** declaró que votará en contra de la propuesta puesto que la idea de que se solicite por medio de resolución fundada los movimientos de las cuentas bancarias, y que ante la negativa de su titular tenga que recurrirse a la justicia, es parte de lo que corresponde en derecho. Pero agregar, continuó, que esto se hará “sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponda, lo que es manifiestamente coercitivo y vulnera el secreto bancario.

El **Honorable Senador señor Allamand** anunció su voto en contra de acuerdo con los argumentos expuestos por los Honorables Senadores señores Espina y García. Además, precisó que negar una información “solicitada” es motivo de una infracción grave que da lugar a la pérdida del reconocimiento, lo que no le parece adecuado según los principios constitucionales que rigen la materia.

El **Honorable Senador señor Larraín** estimó que el sentido de la actual disposición es poner a disposición de la Superintendencia todos los antecedentes bancarios y movimientos que se utilizan para gastar los recursos públicos, de manera que cuando la Superintendencia estime investigar puede recurrir a ello para conocer la realidad de sus manejos. Con esta indicación se pretende cambiar el giro, ya que se agrega un elemento diferente que si acaso el requerido se niega entregar la información, además, se le aplicará una sanción. Es una solicitud que opera por medio de una amenaza, lo que violenta el principio del secreto bancario, situación que únicamente puede ocurrir previa autorización judicial.

Solicitó dejar constancia en este informe de que este requerimiento se hace extensivo a los establecimientos particulares pagados que no reciben recursos fiscales, lo que extiende la aplicación de la norma más allá de lo necesario.

- - -

El **señor Ministro** solicitó rectificar al Honorable Senador señor Larraín.

El **Honorable Senador señor Montes** estimó que se está regulando un tema nuevo respecto de la fiscalización del uso de los recursos públicos, por cuanto cambió el estatus de los mismos y de su utilización en fines educacionales. Así, deben existir nuevas atribuciones de fiscalización por parte de la Superintendencia y del Servicio de Impuestos Internos para examinar la contabilidad completa que permita transferir y también un conjunto de sanciones a aplicar. Hizo presente que los sostenedores van a llevar la contabilidad de manera transparente y que el incentivo está puesto en ejecutarla de esa manera.

Para el caso de que ocurran irregularidades, fue de opinión que es de justicia que se apliquen sanciones, como existen en otros artículos de la ley para el adecuado manejo de estos recursos.

Es importante que los organismos reguladores cumplan un rol que les es propio, cual es la fiscalización en el manejo de los recursos que el Estado entrega a los privados para la ejecución de un bien público, como es la educación. Las contabilidades deben ser, insistió, completas, fidedignas y precisas. Recursos públicos para fines públicos.

Por las razones expuestas, anunció su voto a favor.

- - -

El **señor Presidente** de las Comisiones unidas hizo presente que analizadas las normas constitucionales y reglamentarias, el señor Ministro tiene derecho a rectificar inmediatamente que uno de los señores Senadores termine de votar e intervenir. Citó los artículos 37 de la Constitución y 169 del Reglamento de la Corporación.

El **señor Ministro**, luego de la aclaración realizada, señaló que el Honorable Senador señor Larraín incurrió en una inexactitud por cuanto la indicación no opera para los establecimientos particulares pagados, sólo es para los colegios subvencionados. Enseguida comentó que la frase “sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan” no agrega nada y, por ello, sugiere se elimine.

El **Honorable Senador señor García** concordó con la interpretación reglamentaria acerca de la rectificación que puede hacer el señor Ministro luego de la intervención de un Senador, pero lo que no debe hacer es realizar propuestas de modificación para cambiar el texto que se ha sometido a votación.

El **Honorable Senador señor Larraín** concordó con la interpretación de la mesa sobre la rectificación que puede hacer el señor Ministro durante la votación. Sobre el particular, precisó, tal como lo señaló el Honorable Senador señor García, que no hubo rectificación por parte del Ejecutivo, sino que, más bien, una explicación de una interpretación diferente respecto de la norma que se puso en votación. De acuerdo con la propuesta del señor Ministro la norma se hace extensiva a los establecimientos particulares pagados que no administren recursos públicos.

El **señor Presidente** afirmó, refiriéndose a este debate, que la oposición defiende con justa pasión el derecho de propiedad y el secreto bancario, por lo que hizo un llamado a que con la misma fuerza se reafirme también el derecho a la educación, que es el centro de este debate, particularmente en lo que se refiere a la fiscalización en el manejo de los recursos que entrega el Estado.

El **señor Ministro** reconoció que el Honorable Senador señor Larraín tiene razón y que dada la redacción del párrafo, pueden entenderse que la sanción es extendible a los colegios particulares pagados, lo que no es intención del Ejecutivo, por lo que la norma debe ser corregida.

La indicación número 309 fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por seis votos a favor y cuatro en contra. A favor se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar. En contra se pronunciaron los Honorables Senadores señora Von Baer, y señores Allamand, García y Larraín.

- - -

El Honorable Senador señor Zaldívar requirió dejar constancia de que luego de lo afirmado por el Honorable Senador señor Allamand respecto de que se perdería el reconocimiento oficial en caso de negarse al acceso a las cuentas corrientes, los miembros de las Comisiones unidas acuerden unánimemente un plazo para suprimir la frase que señala “sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan”. Esto implica buscar una solución al tema, de otra forma quedará pendiente para ser discutido en la Sala y podrá solicitarse su votación por separado.

Solicitó dejar constancia que de mantenerse la frase a la que se hizo alusión, en la que reconoce el error de no haber reparado en el riesgo que ella implica, los honorables señores senadores que se opusieron no tienen la intención de solucionarlo. De esta forma, el Honorable Senador señor Allamand puede tener razón en su planteamiento y aunque tiene la posibilidad de solucionar el tema se niega a hacerlo.

El Honorable Senador señor Allamand precisó que respecto de la petición que hizo el Honorable Senador señor Zaldívar, estaría dispuesto a acoger las propuestas de solución siempre que solucionaran el problema, pero no lo hacen. Así, debiera analizarse la norma en su conjunto y no algunas frases para que la propuesta fuera analizada en su conjunto y no por partes.

El Honorable Senador señor Montes explicó que el tema de la fiscalización es fundamental para el funcionamiento de las instituciones, por lo que se ha solicitado en la indicación es conocer los movimientos bancarios y sus comprobantes; en caso de que no acceda serán los Tribunales de Justicia los que deberán resolver. En caso de que existan irregularidades se aplicarán las sanciones que correspondan.

Estuvo de acuerdo con la solicitud del Honorable Senador señor Zaldívar para estudiar una nueva forma de analizar una nueva forma de revisar las sanciones administrativas sobre este asunto. Si acaso ello resuelve las dudas interpretativas respecto de este precepto, manifestó su disposición para evaluar nuevas fórmulas para ello.

- - -

La Honorable Senadora señora Von Baer solicitó votación separada de la letra b).

La letra b) fue aprobada por seis votos a favor

y cuatro en contra. A favor se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar. En contra los Honorables Senadores señora Von Baer, y señores Allamand, García y Larraín.

- - -

A continuación, las Comisiones unidas tomaron conocimiento de las indicaciones números 310, 311, 312, 313 y 314.

La **indicación número 310**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar el siguiente numeral 3), nuevo:

“3) Intercálase en el artículo 50 a continuación de la expresión “República”, la frase “y el Servicio de Impuestos Internos”.”.

El **Honorable Senador señor García** planteó sus dudas respecto de esta sugerencia, por cuanto agrega como un organismo fiscalizador para los sostenedores al Servicio de Impuestos Internos, ente que ya cuenta con ese tipo de atribuciones.

El **Honorable Senador señor Montes** concordó en el hecho de que el Servicio de Impuestos Internos tiene facultades fiscalizadoras respecto de todas aquellas actividades que generan rentas. La novedad que incorpora esta iniciativa es que le permite fiscalizar una actividad que generará rentas en alguno de sus ejercicios y en otros no, por lo tanto se hace necesario que en esta actividad se le reconozcan nuevas atribuciones. Así, es razonable que se le aumenten este tipo de atribuciones.

El **Honorable Senador Larraín** no compartió la interpretación del Honorable Senador señor Montes, puesto que la indicación lo que persigue es que las normas de fiscalización especial no agregan facultades especiales (nuevas) al Servicio de Impuestos Internos.

El **Honorable Senador señor Montes** recordó que el Servicio de Impuestos Internos hizo presente en su momento que sólo tenían facultades para fiscalizar aquellas actividades que generaban rentas, esa es la novedad a la que se refiere.

Puesta en votación, esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La **indicación número 311**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para introducir un numeral 3), nuevo, del siguiente tenor:

“3) Incorpórase en el artículo 50 a continuación de

la palabra “competencia” la siguiente expresión: “, ni la facultad de la entidad educacional de reclamar ante la Corte de Apelaciones competente conforme al procedimiento contenido en el artículo 85, en el evento que la actuación de la Superintendencia de Educación pudiese ocasionarle un perjuicio como consecuencia de una actuación arbitraria o ilegal.”.

Puesta en votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

A continuación, se analizaron las indicaciones 312, 313, 314 y 315.

La **indicación número 312**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar el siguiente numeral nuevo:

“...) Remplázase el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales.

Los recursos recibidos durante el año calendario anterior, se rendirán hasta el 31 de marzo del año siguiente.

Asimismo, como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, deberán administrar todos los recursos destinados al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento, de conformidad al artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, en cuentas bancarias exclusivas, informadas a la Superintendencia de Educación.”.

La **indicación número 313**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar el siguiente numeral nuevo:

“...) Agrégase el siguiente artículo 54 bis:

“Artículo 54 bis.- Los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado deberán, además, presentar una declaración con la información que requiera el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, un desglose de los ingresos tributables, rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta obtenidos por estas entidades, así como también de

todos los costos, gastos y desembolsos asociados a cada una de las categorías de rentas e ingresos antes mencionados.

El retardo u omisión en la presentación de la referida declaración jurada se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso primero del N°1 del artículo 97 del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del N°4 del artículo 97 del Código Tributario.”.”.

La **indicación número 314**, para incorporar el siguiente numeral nuevo:

“...) Remplázase el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55.- Las rendiciones de cuenta consistirán en estados financieros que contengan la información de manera desagregada, según las formas y procedimientos que establezca la Superintendencia de Educación, con especial consideración de las características de cada establecimiento educacional, y exigiendo, según sea el caso, procedimientos que sean eficientes y proporcionados a la gestión de cada sostenedor y sus respectivos establecimientos. Para tal efecto, la Superintendencia deberá tener en consideración factores tales como la ruralidad, número de estudiantes matriculados y nivel socioeconómico de cada establecimiento y sostenedor.

Adicionalmente, los sostenedores que posean más de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, deberán entregar un informe consolidado del uso de los recursos respecto de la totalidad de sus establecimientos.

La Superintendencia pondrá a disposición de los sostenedores formatos estandarizados e instrumentos que sean necesarios para llevar a cabo de forma eficiente los procesos de rendición de cuentas. Se procurará, asimismo, facilitar programas computacionales u otros mecanismos que apoyen a los sostenedores en el registro de sus operaciones y la confección de los libros que se les exijan.

El análisis de la rendición de cuentas solo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos y no podrá extenderse al mérito del uso de los mismos.”.”.

Numeral 3)

Reemplaza en el artículo 56 la expresión “a fin de simplificar y” por “con el objeto de”.

En relación con este numeral, Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la **indicación número 315**, para reemplazarlo por el que sigue:

“...) Sustitúyese el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56.- Dentro del marco de sus atribuciones, y con el objeto de dar cumplimiento a los fines que la ley impone a cada uno de estos organismos, la Superintendencia de Educación, el Ministerio de Educación y el Servicio de Impuestos Internos, actuarán coordinadamente y se remitirán recíprocamente la información que sea necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones de fiscalización. El contenido, plazo y forma en que se enviará esta información, se determinará en un reglamento que deberá dictarse conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Educación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Servicio de Impuestos Internos se encontrará eximido del secreto tributario establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda que fija el texto del Código Tributario. La información que entregue el Servicio de Impuestos Internos a partir del presente artículo podrá ser utilizada únicamente para los fines propios de las instituciones que la reciban y bajo estrictos deberes de reserva y confidencialidad.”.

El **Honorable Senador señor Allamand** expresó que la disposición del artículo 54 vigente, a su juicio, se refiere a la rendición de cuentas. Por ello, y de acuerdo a la modificación que se propone, consultó si ella propone cambiar la naturaleza misma de la fiscalización de la Superintendencia y la razón de la movilidad sugerida.

El **señor Ministro** valoró la pregunta del Honorable Senador señor Allamand y respondió que obedece a una mera cuestión de orden para que queden todas las materias agrupadas por ejes temáticos, según se contiene en la indicación N° 314. Así, se agregan una serie de facultades para fiscalizar la legalidad de los actos, por lo que el último párrafo se desplaza con el objeto de contar con un mayor orden.

El **Honorable Senador García**, respecto de la indicación N° 313, que sugiere una modificación que prescribe que los establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado deberán presentar una declaración con información que requiera el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazo que se establezca por medio de una resolución, se aprobó un artículo, también para la Superintendencia, en que se señala que deberá entregarse un informe detallado de ingresos y gastos. De ser así, sugirió que se requiera el mismo informe el que se envíe al Servicio, en lugar de pedir una declaración adicional que contendrá, según dijo, la misma documentación.

El **Honorable Senador señor Montes** explicó que en otras normas se preceptúa que el Servicio de Impuestos Internos y la Superintendencia tendrán que coordinarse para los fines que señala el Honorable Senador señor García para consolidar las solicitudes.

El **señor Ministro** ratificó los dichos del Honorable Senador señor Montes, en el sentido de que no es razonable recargar las

funciones del aparato estatal y de consolidar la información en una sola institución. También hizo presente que como la subvención está exenta de impuestos el Servicio no tiene atribuciones por sí mismo para solicitar este tipo de documentación, razón por la cual es necesario explicitarla.

El **Honorable Senador señor García** agradeció la explicación pero cuestionó si acaso es el verdadero sentido de la propuesta respecto de los contenidos de la información.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que en los artículos transitorios existe una norma en que los formularios deben uniformarse. Lo diferente de este artículo es que faculta al Servicio de Impuestos Internos para requerir información sobre las rentas exentas y los ingresos no constitutivos de renta, lo que coloca al Servicio en una mayor facultad fiscalizadora y de mejor información.

Puestas en votación las indicaciones números 312, 313, 314 y 315 resultaron aprobadas por 6 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. Votó en contra la Honorable Senadora señora Von Baer, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Allamand, García y Larraín.

Numeral 4)

Incorpora al artículo 76 una nueva infracción grave del siguiente tenor:

“i) Incumplir las normas señaladas en los artículos 3°, 3° bis y 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educativos.”.

Respecto de este numeral, se presentó la **indicación número 316**, del Honorable Senador señor Tuma, para consultar en el artículo 76 un nuevo literal del siguiente tenor:

“...) El incumplimiento de lo prescrito en la letra ‘e’ del artículo 175 y del artículo 176 del Código de Procedimiento Penal.”.

Puesta en votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

- - -

El **Honorable Senador señor Zaldívar** hizo presente que respecto de los antecedentes que puede solicitar la Superintendencia de las cuentas corrientes, se cometió un error grave que reconoció por no haber tenido todos los antecedentes a la vista. Efectivamente está la obligación de corregir el tema, solicitó se vuelva sobre el particular, principalmente considerando lo que prescribe el artículo 76 a propósito de las infracciones. En caso de que no pueda llevarse adelante en la Comisión, declaró que lo hará en la Sala del Senado.

El **Honorable Senador señor Montes** solicitó aclarar que la disposición a la que se hace alusión es de la legislación actual, lo que fue discutido en su momento de manera amplia y profunda, llegando al acuerdo que está reconocido en la norma.

El **Honorable Senador señor Allamand** manifestó su disposición para que el tema anunciado por el Honorable Senador señor Zaldívar encuentre las mejoras necesarias, las que deberán encontrarse en la Sala del Senado para que el Ejecutivo solucione este error.

Numeral 5)

Intercala en el artículo 77 una nueva infracción menos grave:

“e) Tratándose de los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado, realizar maliciosamente publicidad que induzca a error respecto de la naturaleza del proyecto educativo del establecimiento, o que inhiba arbitrariamente la postulación de determinados estudiantes al establecimiento educacional de que se trate.”.

A continuación, se solicitó votación separada de los números 4) y 5), los que resultaron aprobados por mayoría de votos, 6 contra 4. Por la afirmativa se pronunciaron los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. En contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García y Larraín.

ARTÍCULO 4°

Introduce, por medio de trece numerales, modificaciones en la ley N° 20.248, sobre Subvención Escolar Preferencial.

Número 1)

Intercala en el artículo 1°, entre la frase “alumnos prioritarios” y la expresión “que estén cursando”, la frase “y alumnos preferentes”. Con la modificación propuesta, la subvención escolar preferencial se impetrará no sólo por los alumnos prioritarios sino también por los preferentes.

Número 2)

Agrega el siguiente artículo 2° bis:

“Artículo 2° bis.- Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entenderá por alumnos preferentes a aquellos estudiantes que no tengan calidad de alumno prioritario y cuyas familias pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional, según el instrumento de caracterización social vigente.

La calidad de alumno preferente será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine.

La determinación de la calidad de alumno preferente, así como la pérdida de la misma, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, determinará la metodología para la identificación de los alumnos a los que se refiere este artículo.”.

Número 3)

Sustituye, en el artículo 3° la expresión “el artículo 2°” por la frase “los artículos 2° y 2° bis”, de manera que no sólo la pérdida de los requisitos establecidos en el artículo 2° hará cesar el derecho a la subvención preferencial que trata esta ley.

Número 4)

Modifica la redacción del artículo 4°, de manera que la subvención escolar preferencial se pague a los alumnos prioritarios y preferentes matriculados en establecimientos a que él se refiere, según lo establecido en los artículos 14 y 15.

Número 5)

Modifica las letras a) y d) del artículo 6°, precepto que detalla los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los sostenedores de establecimientos educacionales para impetrar el beneficio de la subvención escolar preferencial.

Literal a)

Reemplaza la letra a) por la que sigue:

“a) Eximir a los alumnos prioritarios de todo tipo de cobro que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.”.

Literal b)

Sustituye la letra d) por la siguiente:

“d) Retener en el establecimiento a los y las estudiantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.

Número 6)

Sustituye la tabla del artículo 14, la que precisa el valor unitario mensual por alumno prioritario de la subvención escolar preferencial, por la siguiente:

Valor subvención en USE	Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica	5° y 6° año básico	7° y 8° año básico	Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media
A: Establecimientos educacionales autónomos	2, 0328	2, 0328	1, 3548	1, 3548
B: Establecimientos educacionales emergentes	1,0164	1, 0164	0,6774	0, 6774

Número 7)

Agrega el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- La subvención escolar preferencial para los alumnos preferentes será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los alumnos prioritarios, expresado en unidades de subvención educacional, según lo señalado en el artículo 14.”.

Número 8)

Modifica el artículo 15 por medio de cuatro literales, a fin de incluir la subvención para alumnos preferentes.

Literal a)

Reemplaza, en el inciso primero, la oración que se inicia con las palabras “Su monto se determinará”, por la siguiente “Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda, conforme a los artículos 14 y 14 bis, por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda, durante los tres meses precedentes al pago.”.

Literal b)

Agrega en su inciso segundo, a continuación de la expresión “alumnos prioritarios”, la frase “y preferentes”.

Literal c)

Sustituye en su inciso tercero la frase “conforme al artículo 14, por el número de alumnos prioritarios,” por la oración “conforme a los artículos 14 y 14 bis, por el número de alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda,”.

Literal d)

Agrega en su inciso cuarto, a continuación de la expresión “alumnos prioritarios”, la frase “y preferentes”.

Número 9)

Agrega en el numeral 3° del artículo 19, a continuación de la expresión “alumnos prioritarios”, la frase “y preferentes”, de modo las actividades docentes complementarias a los procesos de enseñanza y aprendizaje de los alumnos prioritarios, para mejorar su rendimiento escolar, compromiso que deberán cumplir los sostenedores de establecimientos educacionales emergentes, se extiendan a los estudiantes preferentes.

Número 10)

Modifica, a través de cinco literales, el artículo 20 de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, disposición que entrega a los establecimientos educacionales emergentes recursos adicionales a los entregados a título de subvención para contribuir al financiamiento del diseño y ejecución del Plan de Mejoramiento Educativo a que se refiere el artículo 19 del cuerpo legal citado.

Letra a)

Agrega en su inciso primero, a continuación de la frase “a que se refiere la letra B del artículo 14”, la expresión “y el artículo 14 bis”.

Letra b)

Incorpora en su inciso segundo, a continuación de la oración “por la aplicación de la letra B del artículo 14”, la frase “y el artículo 14 bis”.

Letra c)

Agrega en su inciso segundo, a continuación de la frase “será equivalente a lo que le correspondería recibir al mismo establecimiento” la oración “, por alumnos prioritarios y preferentes,”.

Letra d)

Incorpora en su inciso tercero, a continuación de la palabra “alumnos”, todas las veces que ella aparece, la palabra “prioritarios”.

Letra e)

Intercala, en la parte final del inciso tercero, a continuación de la frase “enseñanza media” y antes del punto aparte, la oración “, y la mitad de dichos montos, por los alumnos preferentes que cursen los niveles que correspondan”.

- - -

Respecto del numeral en comento, se presentó la **indicación número 317**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar la siguiente letra nueva:

“...) Sustitúyese en el inciso tercero los guarismos “0,847” por “1,0164”, y “0,5645” por “0,6774”, las dos veces en que aparecen.”.

Esta indicación resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

Número 11)

Modifica el artículo 24, norma que detalla la situación de los establecimientos autónomos o emergentes que posteriormente son clasificados como colegios en recuperación, a fin de que los establecimientos que caigan en la hipótesis descrita dejen de percibir, a partir del inicio del año escolar siguiente, no sólo la subvención escolar preferencial sino también la preferente.

Número 12)

Enmienda, por medio de dos literales, el artículo

27 de la Ley de Subvención Escolar Preferencial, disposición que otorga un aporte económico extraordinario para los sostenedores de establecimientos educacionales declarados en recuperación.

Letra a)

Sustituye el inciso segundo, el que precisa el monto del referido aporte extraordinario, por el que sigue:

“La suma anual de este aporte extraordinario será equivalente al monto que le correspondería al establecimiento educacional si se le aplicara la subvención establecida en la letra A del artículo 14 y la subvención establecida en el artículo 14 bis, por el promedio de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda, matriculados en los niveles correspondientes en el primer trimestre del año escolar, considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda, registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior.”.

Letra b)

Intercala, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “alumno prioritario”, la frase “o preferente”.

Número 13)

Modifica el artículo 30, precepto que precisa los requisitos para integrar el Registro Público de Entidades pedagógicas y Técnicas de Apoyo. Dichas organizaciones estarán habilitadas para prestar apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales en lo concerniente a la elaboración e implementación del Plan de Mejoramiento Educativo. Al respecto, intercala una nueva letra a), a fin de incorporar como requisito para ingresar al citado registro el estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.

Fue objeto de la **indicación número 318**, del Honorable Senador señor Pérez Varela para suprimirlo.

Esta indicación resultó rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron por la negativa los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar; a favor lo hicieron los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García y Larraín.

A continuación, las Comisiones unidas se abocaron al estudio de las indicaciones números 319, 320 y 321.

La **indicación número 319**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir un artículo nuevo con el siguiente

texto:

“Artículo- Autorízase a los sostenedores que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 6º del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación y que sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios que establece el decreto ley N°3.472, de 1980, del Ministerio de Hacienda, para garantizar los créditos que las instituciones financieras públicas y privadas otorguen a dichos sostenedores, con el objeto de realizar mejoras útiles y/o necesarias a los inmuebles en que opera el establecimiento educacional.

Para acceder a dichas garantías, los establecimientos educacionales de los respectivos sostenedores no podrán generar ingresos anuales superiores al monto dispuesto en el inciso primero del artículo 3º del decreto ley N° 3.472, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de licitación, las condiciones generales bajo las cuales las instituciones participantes y los sostenedores a que se refiere el inciso primero podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá fiscalizar las operaciones y dictar la reglamentación correspondiente.

El monto de subvención escolar que se impute mensualmente de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

En todo lo no regulado por el presente artículo, se aplicarán las normas del decreto ley N°3.472, de 1980, del Ministerio de Hacienda.”.

El **señor Ministro de Educación** explicó que uno de los temas que se ha planteado es cómo en el nuevo modelo legal sugerido los colegios podrán invertir en sus dependencias y en todo lo que estimen conveniente. En la actual regulación, a los sostenedores se les presenta un escenario complejo para conseguir créditos bancarios pues no cuentan con garantías útiles para solventar ese tipo de peticiones, recurriendo así a otras herramientas como son las prendas personales.

La propuesta sugiere que dichos sujetos (los sostenedores) contarán con los excedentes, los que si bien toma un tiempo acumularlos, podrán ser destinados a mejoras o ampliaciones que sean vistas como necesarias para elevar el nivel de educación de los niños y jóvenes. Para ello, el Ejecutivo dispondrá del Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios (FOGAPE) como forma de apalancamiento para que

las fundaciones consigan créditos y puedan hacer obras para mantener obras de infraestructura y mantener el proyecto educativo.

El **Honorable Senador señor García** preguntó por el sentido del inciso segundo propuesto por S.E. la señora Presidenta de la República, en razón de que para acceder a las garantías descritas, los establecimientos de los sostenedores no podrán generar ingresos anuales superiores a lo dispuesto en el decreto ley N° 3.472, de 1980 (artículo 3°, inciso primero), del Ministerio de Hacienda. Respecto de ello consultó si acaso se refiere a las 100.000 unidades de fomento anuales o una cifra menor.

El **Honorable Senador señor Allamand** consultó si acaso los colegios, por esta vía, pueden adquirir la infraestructura en la que están funcionando.

Esta indicación número 319 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones votos), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

A continuación se consideraron las **indicaciones números 320**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quintero, y **321**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para consultar un nuevo artículo, del tenor que se señala:

“Artículo ...- Modifícase la ley N°19.979 de la siguiente forma:

a) Reemplázase su artículo 7° por el siguiente:

“Artículo 7°.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado a lo menos por el director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; tres docentes elegidos por los profesores del establecimiento; dos representantes de los asistentes de la educación del establecimiento, elegidos por sus pares mediante un procedimiento previamente establecido por éstos, uno de ellos deberá representar a quienes realicen funciones de apoyo académico y el otro a quienes desempeñen labores administrativas; el presidente del centro de padres y apoderados y otros dos representantes de éstos, elegidos democráticamente y por el presidente del centro de alumnos en el caso que el establecimiento imparta enseñanza media.”.

b) Incorpórase el siguiente artículo 7° bis:

“Artículo 7° bis.- Cada Consejo Escolar deberá realizar al menos cinco sesiones al año, en los meses de Abril, Junio, Agosto, Octubre y Diciembre. El quórum de funcionamiento será de la mayoría de sus miembros.

En cada sesión, el Director deberá poner a disposición de los integrantes la información que ésta y otras leyes exigen que sean aportadas al Consejo. En particular, deberá aportar en la primera sesión siguiente a su presentación una copia de la rendición de cuentas entregada a la Superintendencia de Educación.

Asimismo, deberá entregar a éstos toda comunicación existente, a partir de la última sesión del Consejo, entre el sostenedor, la dirección y la administración del establecimiento y el Ministerio de Educación y organismos relacionados, tales como la entidad administradora de la educación pública, la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia y el Consejo Nacional de Educación.”.

c) Reemplázase el inciso tercero del artículo 8° por los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“El Consejo será consultado a lo menos en los siguientes aspectos:

a) Proyecto Educativo Institucional.

b) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.

c) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa. La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser discutidas en esta instancia.

El Consejo deberá prestar su aprobación a las siguientes materias:

a) Programación anual y actividades extracurriculares.

b) La elaboración y modificaciones al reglamento interno del establecimiento.”.”.

Respecto de las **indicaciones números 320 y 321, el Honorable Senador señor Montes** presentó propuesta para los Consejos Escolares del siguiente tenor:

“Artículo...- Modifícase la ley N° 19.979 de la siguiente forma:

a) Incorpórese el siguiente artículo 7° bis:

“Artículo 7° bis.- Cada consejo escolar deberá convocar al menos a cuatro sesiones al año, el quórum de funcionamiento

será la mayoría de sus miembros. En cada sesión, el director deberá realizar una reseña acerca de la marcha general del establecimiento procurando abordar cada una de las temáticas que deben informarse o consultarse al consejo, según lo dispuesto en el inciso segundo y tercero del artículo siguiente. Con todo, podrá acordarse planificar las sesiones del año para avocarse especialmente a algunas de ellas en cada oportunidad. Deberá referirse además a las resoluciones públicas y de interés general sobre el establecimiento y a partir de la última sesión del consejo hubiera emitido la entidad sostenedora la autorización municipal, si fuera el caso y el Ministerio de Educación en sus organismos independiente o relacionados, tales como la Agencia de la Calidad de la Educación, la Superintendencia y el Consejo Nacional de Educación.

En la primera sesión siguiendo su presentación a la Superintendencia de Educación el director deberá aportar al consejo una copia de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, sobre subvención del Estado a los establecimientos.”.

b) Reemplácese el inciso tercero del artículo 8° por los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso tercero a ser quinto:

“El consejo será consultado a lo menos en los siguientes aspectos:

a) El proyecto educativo institucional.

b) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos.

c) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento, que realiza el director anualmente antes de ser presentado a la comunidad educativa. La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el director al sostenedor deben ser dialogadas en esta instancia.

d) El calendario detallado de la programación anual de las actividades extracurriculares incluyendo las características específicas de éstas.

e) La elaboración y modificación al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo si se le hubiere otorgado esa atribución. Con este objeto el consejo organizará una jornada anual de discusión para recabar las observaciones e inquietudes de la comunidad escolar respecto de dicha normativa.

En estas dos últimas materias el pronunciamiento del consejo deberá ser respondido por escrito por el sostenedor o el director en un plazo de 30 días.”.

El Honorable Senador señor Allamand señaló que el concepto de “comunidad escolar” es muy relevante en la construcción de este proyecto y para el éxito de un colegio dentro del marco de la “educación de calidad”. En este caso los rendimientos entre comunidades escolares comprometidas versus las que no lo son, tienden a una variación que va más allá de lo razonable respecto de la educación que se entrega.

La participación de la comunidad escolar constituye una diferencia cualitativa relevante en todo el proceso, según dijo.

Observó de que si acaso se revisa la redacción de los artículos sobre este tema, apunta a una serie de facultades que son resolutivas e imperativas, como es el caso en que el Consejo debe prestar su aprobación a materias tales como la programación anual y actividades extracurriculares, así como la elaboración y modificaciones a los reglamentos internos de los establecimientos. De ahí que si bien no está en contra de la declaración y de que están a favor de comunidades escolares activas, existe una lógica de sobre regulación que está avalado por el Tribunal Constitucional y un reglamento de funcionamiento de los consejos escolares del año 2004 que señala, por la concepción constitucional de la autonomía, que estos organismo deberán ser siempre voluntarios, o, más bien, obligatorios pero no resolutivos.

El Honorable Senador señor Montes señaló que la nueva organización del sistema educativo obedece a lógicas modernas que deben ser acordes a los nuevos tiempos. Es claro entonces que se debe modernizar el esquema de análisis respecto del control social, esto es, lo que pueden hacer efectivamente los actores del establecimiento educacional en libertad dentro de un marco. Los consejos escolares nacieron desde una iniciativa parlamentaria inspirada en la experiencia inglesa y sudafricana, modificación que en su momento tuvo un gran apoyo de la UNESCO sobre el tema.

Se discutió si acaso tendrían facultades resolutivas o no, lo que sólo pudo haberse impuesto a los colegios públicos, pero no a los privados ni a los particulares subvencionados. Esa es la razón por la cual no se le entregaron ese tipo de atribuciones.

Actualmente los consejos tienen carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor quiera darles carácter resolutivo, por lo que las observaciones que se plantean respecto de su funcionamiento (recogidas en la indicación) están incluidas en la ley vigente.

De esta forma, sugirió que es relevante contar con una institución sólida con facultades relevantes sobre la materia en que los principios deben ser la mantención de su carácter consultivo, informativo y propositivo, fijando requisitos para impetrar la subvención, entregándoles mayores atribuciones para que tengan mayor incidencia en los proyectos educativos por la vía de concordar con la dirección de los establecimientos las mallas extracurriculares.

El Honorable Senador señor Rossi comentó que la propuesta del Senador Montes reemplaza al artículo propuesto por las indicaciones 320 y 321.

- Las indicaciones números 320 y 321 fueron aprobadas con la modificación propuesta, por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García, Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

- - -

La **Honorable Senadora señora Von Baer** solicitó votación separada de los cuatro primeros artículos permanentes del proyecto.

Los artículos 1°, 2°, 3° y 4° fueron aprobados por 6 votos contra 4. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García y Larraín.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

Regula la entrada en vigencia del texto legal en estudio. Al respecto, dispone que la presente ley entrará en vigencia al inicio del año escolar siguiente al de la fecha de su publicación, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en los artículos siguientes.

Además, agrega que a los establecimientos educacionales que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, funcionen en inmuebles gravados o hipotecados a favor del Fisco, no se les aplicará el requisito de estar el inmueble libre de gravámenes, que establece la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. Señala que esta excepción cesará una vez que se cumpla el período que reste para alzar los gravámenes o hipotecas señalados.

Respecto de este artículo se presentaron las indicaciones números 322, 323, 324 y 325.

Las **indicaciones números 322**, del Honorable Senador señor Horvath, y **323**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo primero.- La entrada en vigencia de esta ley será en las siguientes oportunidades:

Al inicio del año escolar siguiente al de su publicación, en las cinco regiones con menor número de matrícula en la educación particular subvencionada.

Al inicio del año escolar subsiguiente al de su publicación, en las cinco regiones siguientes con menor número de matrícula en la educación particular subvencionada.

Al inicio del tercer año escolar siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, respecto de las cinco regiones en las que no haya entrado en vigencia conforme a los párrafos anteriores.

Asimismo, los plazos previstos en los siguientes artículos transitorios para hacer efectiva la entrada en vigencia de sus preceptos, se aumentarán en el mismo número de años establecidos en los incisos precedentes respecto de las regiones que correspondan. Así y por ejemplo, el plazo previsto en el inciso primero del artículo segundo transitorio, se aumentará en un año para las regiones a quienes se les aplique el inciso tercero de este artículo, y se aumentará en dos años para las regiones a quienes se les aplique el inciso cuarto de este artículo.”.

Las indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por corresponder a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Carta Fundamental.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó por el sentido de la expresión “año escolar siguiente al de la fecha de su publicación”.

El **Honorable Senador señor García** estimó que debe precisarse la fecha, puesto que en cada una de las regiones el año escolar parte en fechas diversas y ello tiene incidencia presupuestaria por todo lo que dice relación con la entrega de fondos por parte del Estado. Para contar con certeza jurídica respecto de la entrada en vigencia de las normas, fue de la idea de precisarla.

El **señor Ministro** explicó que cada fecha tiene su propio inicio, pero que, sin embargo, debe entenderse como el inicio del año 2016, particularmente en el mes de marzo pues hay retazos del año 2015, por lo que debe entenderse el 1° de marzo del año 2016.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente la relevancia del tema respecto de la entrega de las subvenciones por gratuidad y sus respectivos reajustes. Además, recordó que es importante considerar las normas sobre Administración Financiera del Estado que pueden influir en la materia, por lo que la indicación debiere ser patrocinada por el Ejecutivo.

La propuesta del señor Ministro de Educación (1° de marzo del año 2016) resultó aprobada por la unanimidad de los

miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

Seguidamente, el Honorable Senador señor Montes solicitó votación separada del inciso primero del artículo primero transitorio, que resultó aprobado por 6 votos a favor y 4 en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, Larraín, Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señores Montes (como miembro de ambas Comisiones) y Rossi (como miembro de ambas Comisiones).

La indicación número 324, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para suprimir el inciso segundo del artículo objeto de análisis.

La Honorable Senadora señora Von Baer solicitó que el señor Ministro explique el sentido del inciso segundo del texto aprobado en general.

La señora Valeria Ortega, asesora jurídica del Ministerio de Educación, explicó que la norma citada establece una excepción para el requisito de que los establecimientos cuenten con propiedad libre de gravámenes cuando éstos figuren a favor del Fisco en el entendido de que, por ejemplo, en la Ley del Deporte se establecen este tipo de limitaciones cuando el Estado entrega aportes. La idea es quitar este tipo de hipotecas cuando sean a favor del Fisco.

Como ejemplo señaló a un colegio propietario que tiene una hipoteca a favor del Fisco está exceptuado del requisito de ser libre de gravámenes. Eso es lo que se pretende.

El señor Ministro anunció que con ocasión del análisis que tendrá que darse sobre los regímenes de propiedad, los establecimientos deben estar libres de gravámenes. Lo que se sugiere es que no debe entenderse como gravamen aquellas hipotecas en favor del Fisco.

El Honorable Senador señor Allamand expresó que un establecimiento particular subvencionado que tiene una hipoteca en favor del Fisco puede mantenerla.

Esta indicación resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Von Baer y señores Allamand, García, Larraín, Montes (como miembro de ambas Comisiones), Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La indicación número 325, del Honorable

Senador señor Prokurica, para agregar el siguiente inciso tercero:

“Igualmente, no se les aplicará el requisito de estar el inmueble libre de gravámenes que establece la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación a los establecimientos educacionales que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, funcionen en inmuebles propios gravados con hipotecas a favor de Bancos o Instituciones Financieras y cuyas obligaciones hayan sido contraídas con el sólo propósito de adquirir el inmueble; o, construir las instalaciones donde funcione el establecimiento; o, realizar mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan de propósito al proyecto educativo del respectivo establecimiento. Esta excepción cesará una vez que se cumpla el período que reste para alzar los gravámenes o hipotecas señalados, el que en ningún caso podrá ser superior a 25 años.”.

Se hizo presente que se refiere a requisitos que se aplicarán para la obtención de subvenciones, razón por la cual debe ser considerada como admisible.

El **señor Ministro** señaló que considerando la estabilidad de los niños, la relación de propiedad debe ser sólida. De esta forma, debe estar libre de gravámenes con el objeto de garantizar que no existan acreedores sobre la propiedad que eventualmente pudieren generar incerteza en la situación educacional de los niños.

Sugirió analizar el conjunto de liberación de gravámenes en su conjunto.

La indicación número 325 fue rechazada por 6 votos en contra y 4 a favor. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señores Allamand (como miembro de ambas Comisiones) y Coloma (como miembro de ambas Comisiones).

ARTÍCULO SEGUNDO

Enmarcándose dentro del párrafo referido a la prohibición de lucro en los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, esta disposición establece, en su inciso primero, que dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley, los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que estén percibiendo la subvención del Estado que regula el decreto con fuerza de ley N°2, del año 1998, del Ministerio de Educación, podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sin que les sea aplicable lo señalado en el artículo 46, letra a), párrafo quinto, del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

Agrega que el sostenedor que haya adquirido su

calidad de tal en conformidad al inciso anterior será el sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que la persona transferente haya adquirido o contraído, con ocasión de la prestación del servicio educativo, manteniendo los establecimientos educacionales respecto de los cuales se traspasa la condición de sostenedor, el reconocimiento oficial con que contaren.

Adicionalmente, precisa que quien haya transferido su calidad de sostenedor y la persona jurídica sin fines de lucro que la haya adquirido, serán solidariamente responsables por todas las obligaciones laborales y previsionales, contraídas con anterioridad a la transferencia.

Además, dispone que en ningún caso la transferencia de la calidad de sostenedor alterará los derechos y obligaciones de los trabajadores, ni la subsistencia de los contratos de trabajo individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo que los rijan, los que continuarán vigentes con el nuevo empleador, para todos los efectos legales, como si dicha transferencia no se hubiese producido.

Asimismo, señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, sólo se transferirán las obligaciones que se hayan contraído para la adquisición de bienes esenciales para la prestación del servicio educacional.

Finalmente, establece que el sostenedor que haya adquirido su calidad de tal en conformidad a este artículo deberá informar y remitir copia a la Superintendencia de Educación de todos los actos y contratos celebrados de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

En relación con este precepto se presentaron las indicaciones números 326, 327, 328 y 329.

La **indicación número 326**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “Dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley”, por “Hasta el 31 de diciembre de 2017”.

El Honorable Senador señor Montes señaló que una corporación sin fines de lucro puede pedir un crédito con aval de CORFO desde la entrada en vigencia de esta ley, es decir, desde su publicación.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación confirmó que efectivamente ese sostenedor podrá acceder al crédito CORFO desde la publicación de la ley, aunque recordó que existen varias excepciones sobre la entrada en vigencia de esta norma.

El Honorable Senador señor Zaldívar indicó que en las disposiciones transitorias están consideradas las situaciones de excepción de entrada en vigencia de esta ley.

- Puesta en votación la indicación número 326, fue aprobada por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

Seguidamente, las Comisiones unidas iniciaron el análisis de las indicaciones números 327, 328 y 329.

La **indicación número 327**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, para reemplazar, en el inciso primero, la palabra “dos” por “cinco”.

La indicación número 327 fue rechazada por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

Las **indicaciones números 328**, del Honorable Senador señor Horvath, y **329**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Las modificaciones al uso de la subvención introducidas por el numeral 3) del artículo 2° de esta ley, comenzarán a regir para los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro, desde el momento en que transfieran la calidad de sostenedor para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo y con sujeción a los plazos en entrada en vigencia gradual que se establecen en el artículo primero transitorio.”.

Las indicaciones números 328 y 329 fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

El señor **Ministro de Educación** hizo presente la necesidad de aprobar las indicaciones números 328 y 329, porque a los sostenedores que no están organizados como personas jurídicas sin fines de lucro se les permitiría usar los recursos en el período de transición antes de que transfieran la calidad de sostenedor a un tercero.

El Honorable Senador señor Rossi advirtió que se requeriría la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas para reabrir debate respecto de estas indicaciones ya votadas.

Los Honorables Senadores señores Coloma y Zaldívar se mostraron dispuestos a dar esta unanimidad.

- En consecuencia, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, **Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García, Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar**, acordó reabrir debate respecto de las indicaciones números 328 y 329.

Después, **el señor Ministro de Educación** señaló que estas indicaciones permitirían a las sociedades comerciales, en el período de transición, retirar utilidades, sin que les afecte el Título III.

El Honorable Senador señor García consultó por los pagos que estos sostenedores realicen por concepto de dividendos y de arriendos. Al respecto, le sugirió al señor Ministro consagrar una norma similar para esta situación.

El señor Ministro de Educación se mostró abierto a acoger la inquietud planteada por el Honorable Senador señor García, aunque indicó que ese punto ya está contemplado en otra norma transitoria.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación confirmó lo expuesto por el señor Ministro y agregó que el pago de créditos ya está contemplado en esta ley dentro de los ítems con fines educativos, por lo que no habría necesidad de incluir una norma expresa para el pago de arriendos y dividendos.

El Honorable Senador señor García se mostró conforme con la explicación, pero pidió que se deje constancia en este informe de la misma.

El Honorable Senador señor Coloma reconoció que estas indicaciones harán más operativo el sistema, no obstante, dijo que mantendrá su abstención.

- Puesta en votación las indicaciones números 328 y 329, fueron aprobadas por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron a favor los **Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar**. Se abstuvieron los **Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García**.

ARTÍCULO TERCERO

Su tenor literal es el que sigue:

“El sostenedor que haya adquirido tal calidad de

conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior deberá dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, dentro del plazo de tres años contado desde que haya adquirido su personalidad jurídica.

Asimismo, aquel sostenedor que a la fecha de publicación de esta ley se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, tendrá el plazo de tres años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Con todo, en caso de que el sostenedor, a la fecha de publicación de esta ley mantenga gravado con hipoteca o adquiera el inmueble en que funciona el establecimiento educacional al inicio del año escolar 2014, deberá acreditar, si correspondiere, el alzamiento de la hipoteca que garantizaba la obligación contraída para adquirirlo en el término de veinticinco años contado desde el plazo que señalan los incisos precedentes, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que no se haya podido alzar la hipoteca en el plazo señalado previamente, y siempre que se haya extinguido completamente la obligación garantizada con ésta, el sostenedor dispondrá de dos años para formalizar el alzamiento.”

En lo que importa a este precepto se presentaron las indicaciones números 330 y 331.

La **indicación número 330**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para eliminarlo.

- La indicación número 330 fue rechazada por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron a en contra los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

La **indicación número 331**, en tanto, del Honorable Senador señor Banchi, para intercalar como inciso segundo el que sigue:

“La obligación establecida en el artículo anterior podrá ser cumplida en un plazo de 8 años para el caso de aquellos sostenedores que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

a) Que sean sostenedores de solo un establecimiento educacional.

b) Que el Establecimiento Educacional del cual sean sostenedores se ubique en una comuna de una población inferior a 60.000 habitantes.

c) Que las utilidades del balance anual de su sociedad sean invertidas en su totalidad en el proyecto educativo.

d) Que la modalidad educativa del establecimiento educacional del cual sean sostenedores corresponda a una de tipo de educación especial de carácter permanente o transitoria y diferencial, de acuerdo a lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley Número 2 de 2009.”.

- La indicación número 331 fue rechazada por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron a en contra los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

Seguidamente, los miembros de las Comisiones unidas analizaron la **indicación número 332**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para intercalar como artículo cuarto, el que sigue:

“Artículo cuarto.- Los sostenedores que hayan adquirido la calidad de tal de conformidad al artículo segundo transitorio de la presente ley o aquellos que al año escolar 2014 se encuentren constituidos como persona jurídica sin fines de lucro y que, en ambos casos, usen el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en calidad de arrendatarios y que acrediten contar con decreto de reconocimiento oficial a inicio del año escolar 2014; podrán continuar arrendando dicho inmueble.

Se respetarán las condiciones señaladas en los respectivos contratos hasta el plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. En caso que dichos contratos expiren durante los plazos señalados en el inciso anterior, solo podrán ser renovados por el tiempo que reste para el cumplimiento de aquellos, con un canon de arrendamiento del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido doce mensualidades.

Dichos contratos estarán exceptuados de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso quinto del artículo 3º y el artículo 3º bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Vencidos los plazos anteriormente señalados, dichos sostenedores solo podrán celebrar nuevos contratos de arrendamiento de conformidad a las siguientes reglas:

1º No podrán celebrarse con personas relacionadas de acuerdo a las reglas establecidas en la letra a) del inciso quinto del artículo 3º y en el artículo 3º bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, salvo que el arrendador sea una persona jurídica sin fines de lucro o una persona jurídica de derecho público.

2º Deberán celebrarse con una duración de, a lo menos, 8 años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten 4 años para el término del plazo. Con todo, el arrendatario solo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.

3º La renta máxima mensual de estos contratos no podrá exceder el 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

4º Para efectos de impetrar la subvención educacional, en dichos contratos se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias del inmueble arrendado son de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados del canon de arriendo, no pudiendo establecerse estipulación en contrario.

Para todos los casos señalados en este artículo, el pago de rentas de los contratos de arrendamiento se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos el reavalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.

La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”.

La indicación número 332 fue retirada por uno de sus autores.

ARTÍCULO CUARTO

Dispone que sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio o que a la fecha de publicación esta ley se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, podrá adquirir con cargo a la subvención, y dentro del plazo señalado en el inciso primero o en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6º del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Agrega, en su inciso segundo, que para efectos de la adquisición a que hace referencia el inciso anterior, la nueva entidad

sostenedora sin fines de lucro podrá contraer obligaciones con instituciones financieras públicas o privadas, de aquellas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de conformidad al decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican. En el caso de que dichas obligaciones se encuentren caucionadas con hipotecas, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo tercero transitorio. Asimismo, el sostenedor deberá devolver al Fisco el valor del aporte suplementario por costo de capital adicional que hubiere recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°19.532.

Precisa, en su inciso tercero, que la entidad sostenedora sin fines de lucro también podrá adquirir el inmueble en el que funciona el establecimiento educacional imputando mensualmente, con cargo a la subvención, hasta una doceava parte del 11% del avalúo fiscal calculado al 30 de junio de 2014, según el valor de la unidad de fomento a la fecha de publicación de esta ley, hasta el término de veinticinco años, contado desde el plazo a que se refiere el inciso primero del presente artículo. Con todo, deberá descontarse del valor total del inmueble, el valor del aporte suplementario por costo de capital adicional que hubiere recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°19.532.

Señala, en su inciso cuarto, que el monto que se impute mensualmente de conformidad al inciso anterior deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.

Apunta, en su inciso quinto, que para efectos de lo dispuesto en el inciso tercero, no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Detalla, en su inciso sexto, que el pago de lo dispuesto en los incisos anteriores se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Además, establece, en su inciso séptimo, que el sostenedor deberá remitir copia del o los contratos que corresponda por la aplicación del presente artículo, a la Superintendencia de Educación.

Por último, dispone, en su inciso octavo, que el Ministerio de Educación, mediante un reglamento que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias señaladas en este artículo.

Con relación a este artículo se presentaron las indicaciones números 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341 y 342.

La **indicación número 333**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, los sostenedores que hayan adquirido la calidad de tal de conformidad al artículo segundo transitorio de la presente ley o aquellos que, a la fecha de publicación de ésta, se encuentren constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro y que, en ambos casos, usen el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en cualquiera de las calidades contempladas en el literal i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación podrán continuar ocupando dicho inmueble de conformidad a los incisos siguientes.

Los sostenedores que tengan contratos de arrendamiento vigentes al inicio de año escolar 2014, podrán continuar con ellos en las mismas condiciones en ellos señaladas hasta el plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. En caso que dichos contratos expiren durante los plazos señalados en el inciso anterior, solo podrán ser renovados por el tiempo que reste para su cumplimiento, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

Los demás sostenedores podrán celebrar o continuar con sus contratos de arrendamiento, según corresponda, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

Los contratos de arrendamiento a que se refieren los incisos anteriores, estarán exceptuados de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso quinto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Vencidos los plazos anteriormente señalados, dichos sostenedores podrán celebrar nuevos contratos de arrendamiento, los que deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1° No podrán celebrarse con personas relacionadas, de acuerdo a las reglas establecidas en la letra a) del inciso quinto del artículo 3° y en el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, salvo que el arrendador sea una persona jurídica sin fines de lucro o una persona jurídica de derecho público.

2° Deberán estar inscritos en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

3° Deberán celebrarse con una duración de, a lo menos, 8 años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten 4 años para el término del plazo. Con todo, el arrendatario solo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo

pactado.

4º La renta máxima mensual de estos contratos no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

5º Para efectos de impetrar la subvención educacional, en dichos contratos se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias del inmueble arrendado son de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados del canon de arriendo, no pudiendo establecerse estipulación en contrario.

El pago de rentas de los contratos de arrendamiento a que se refiere este artículo, se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.

La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación señaló que en el inciso primero de esta indicación se debe eliminar la frase “hayan adquirido la calidad de tal de conformidad al artículo segundo transitorio de la presente ley o aquello que, a la fecha de publicación de ésta, se encuentren constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro y que, en ambos casos,”. Además, habría que reemplazar el vocablo “divido” por “dividido” todas las veces que se mencionan en el artículo transitorio propuesto.

El Honorable Senador señor Coloma valoró este gesto del Ejecutivo, sin perjuicio, hizo presente que mantendrá su abstención respecto de este inciso primero, porque el resto del artículo lo votará en contra.

Por otra parte, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación** planteó en el inciso segundo del artículo cuarto transitorio reemplazar la frase “los plazos señalados en el inciso anterior” por “el referido plazo”.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, en relación con el inciso séptimo del artículo propuesto pidió fijar un plazo para que el Servicio de Impuestos Internos emita su opinión sobre el avalúo del inmueble cuando sea consultado por el propietario.

Al Honorable Senador señor Espina le pareció razonable el planteamiento del Honorable Senador señor Walker, porque si no se fija un plazo para evacuar la consulta podrían transcurrir más de dos años para obtener algún resultado. Al efecto, propuso establecer un plazo de 90 días para que el Servicio de Impuesto Internos se pronuncie.

El Honorable Senador señor Rossi expresó que este aspecto es de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, por lo que se requeriría de una indicación del Gobierno.

A su turno, **el Honorable Senador señor Allamand** señaló que este artículo se relaciona con la Jornada Escolar Completa (JEC), por lo que existen contratos pendientes con el Estado por los aportes que se realizaron para implementar la Jornada Escolar Completa, lo que conlleva un enorme problema jurídico si se intenta modificar dichos contratos, lo que en su opinión sería inconstitucional.

Recordó que el Estado convocó a sostenedores con o sin fines de lucro, a quienes se les realizó una contribución económica para mejorar la infraestructura del establecimiento educacional. Los sostenedores, continuó, que postulaban y recibían los recursos adquirieron el compromiso de prestar el servicio educativo por 20 a 30 años. Ahora, observó, con esta ley se intentan cambiar las condiciones bajo las cuales contrataron, obligándolos a transformarse en personas jurídicas sin fines de lucro.

Advirtió que los contratos son una ley para las partes, por lo que entiende que el si sostenedor no desea hacer esta transformación estaría en todo su derecho mientras esté vigente el contrato que suscribió por la Jornada Escolar Completa, ya que no se puede dejar sin efecto ese contrato, ni menos modificarlo unilateralmente.

Por todo lo anterior, indicó que hará reserva de constitucionalidad sobre este punto, por vulnerar el artículo 19 numerales 2°, 11° y 24° de la Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Montes aclaró que este artículo obliga al sostenedor que decide vender el establecimiento educacional acogido a la Jornada Escolar Completa a pagar los recursos que se le traspasaron por concepto de la Jornada Escolar Completa con el precio que obtuvo de la venta del colegio, por lo que no comparte el argumento expuesto por el Honorable Senador señor Allamand.

- En votación el inciso primero de la indicación número 333, fue aprobado con modificaciones, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. Se abstuvieron los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

- En votación el resto de los incisos del artículo cuarto de la indicación número 333, fueron aprobados con modificaciones, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. En contra los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

- A continuación, los Honorables Senadores señores Allamand y Coloma hicieron reserva de constitucionalidad, porque este artículo vulnera la Constitución Política de la República en su artículo 19 numeral 2°, 11° y 24°.

La **indicación número 334**, por su parte, de los Honorables Senadores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo cuarto.- El sostenedor podrá adquirir el inmueble en que funciona el establecimiento educacional con cargo a la subvención, al valor comercial del mismo.”.

La **indicación número 335**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para suprimir, en el inciso primero propuesto, la frase “, y dentro del plazo señalado en el inciso primero o en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda”.

La **indicación número 336**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para eliminar, en el inciso primero, la frase “, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación”.

La **indicación número 337**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituir el inciso segundo de la disposición analizada por el que se señala:

“El valor del aporte suplementario por costo de capital adicional que se hubiere recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.532, será transferido al sostenedor que haya adquirido el inmueble respectivo, siendo este último el sucesor legal de dicha obligación en calidad de deudor sin la concurrencia de otro requisito adicional.”.

La **indicación número 338**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para suprimir, en el inciso segundo, la oración “En el caso de que dichas obligaciones se encuentren caucionadas con hipotecas, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo tercero transitorio.”.

- Las indicaciones números 334, 335, 336, 337 y 338 fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de las

Comisiones unidas. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

Las Comisiones unidas analizaron, posteriormente, las indicaciones números 339, 340, 341 y 342.

La **indicación número 339**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazar el inciso tercero por los que se transcriben:

“En el evento que la adquisición del inmueble se realice a través de un crédito otorgado por una entidad financiera, el propietario del inmueble recibirá el precio al contado y en su respectivo valor comercial. En este caso, el Fisco otorgará garantías a la entidad financiera, por el 100% del valor comercial del inmueble.

El sostenedor que hubiere adquirido el inmueble, podrá pagar a la entidad financiera respectiva, el valor del crédito que ésta le hubiere otorgado con el objeto de adquirir un inmueble, en el número de años necesarios para financiar el 100% del valor comercial del mismo. Las cuotas del crédito respectivo podrán ser pagadas con cargo a la subvención de forma razonablemente proporcionada a los ingresos del establecimiento educacional.”.

La **indicación número 340**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituir el inciso octavo del artículo analizado por los siguientes:

“En caso que la Superintendencia de Educación considere que el valor comercial de adquisición del inmueble en que funciona el establecimiento educacional no refleja las condiciones o precios de mercado, podrá requerir a una comisión tasadora independiente que tase los bienes raíces en los cuales funciona el establecimiento.

La comisión tasadora se formará por tres peritos que formen parte de un registro integrado por profesionales con amplia experiencia en tasación de inmuebles, los que serán designados de la siguiente forma: uno por la Superintendencia de Educación, otro por el sostenedor y el tercero de común acuerdo por los peritos designados por dicha Superintendencia y el sostenedor. Los honorarios de los peritos serán de cargo del sostenedor, los que se deberán pagar antes de la constitución de la respectiva comisión.

Un reglamento expedido por decreto supremo a través del Ministerio de Educación y firmado además por el Ministro de Hacienda, establecerá los requisitos, formalidades y etapas del procedimiento de designación de los peritos, así como las actividades que deberán desempeñar para realizar la tasación que se les encomiende.”.

- - -

La **indicación número 341**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para incorporar el siguiente inciso final:

“Todas las adquisiciones de inmuebles realizadas en los términos a que refiere este artículo, deberán ser informadas a la Superintendencia de Educación Escolar dentro de los 30 días siguientes al otorgamiento de la escritura pública respectiva en que consta su título, pudiendo la referida Superintendencia fiscalizar que los precios de venta respectivos, reflejen el valor de mercado del inmueble en cada caso.”.

- - -

La **indicación número 342**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para agregar el siguiente inciso final:

“El mayor valor que resulte de la venta del inmueble en que funciona el establecimiento educacional no constituirá renta para ningún efecto tributario.”.

- Las indicaciones números 339, 340, 341 y 342 fueron rechazadas por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

A continuación, las Comisiones unidas tomaron conocimiento de las indicaciones números 343 y 344.

La **indicación número 343**, de los Honorables Senadores señores Montes y Lagos, para intercalar como artículo quinto el que sigue:

“Artículo quinto.- Los establecimientos que hubieran estado en funcionamiento durante el año escolar 2014, cuya matrícula sea inferior a 400 alumnos, podrán continuar arrendando él o los establecimientos en que hubieran funcionado durante dicho periodo lectivo hasta por tres años adicionales al plazo previsto en el artículo tercero transitorio.

Lo anterior sólo podrá ser utilizado por hasta 2 establecimientos de propiedad del mismo sostenedor y siempre que entre ambos no superen los 400 alumnos de matrícula.”.

- La indicación número 343 fue retirada por uno de sus autores.

La **indicación número 344**, de los Honorables

Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para para intercalar como artículo quinto, el que sigue:

“Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, tratándose de sostenedores regidos por el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que acrediten gestionar establecimientos educacionales con una matrícula no superior a 400 estudiantes considerado el total de establecimientos de su dependencia, al inicio del año escolar 2014, podrán continuar arrendando el o los inmuebles en que funciona el o los establecimientos educacionales de conformidad a las siguientes reglas:

1° Si acreditan contar con decreto de reconocimiento oficial y tener un contrato de arrendamiento vigente al inicio del año escolar 2014 celebrado con una persona no relacionada con el sostenedor, de conformidad a lo establecido en el artículo 3° bis, podrán mantener dicho contrato en las mismas condiciones en las que fue celebrado por un plazo de 6 años contado desde la expiración del plazo establecido en el artículo segundo transitorio.

En caso que dichos contratos expiren durante el plazo señalado anteriormente, solo podrán ser renovados por el tiempo que reste para el cumplimiento de aquel, con un canon de arrendamiento del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido doce mensualidades.

2° Si acreditan un contrato de arrendamiento vigente al inicio del año escolar 2014 celebrado con una persona relacionada de conformidad a lo establecido en el artículo 3° bis, podrán mantener dicho contrato en las mismas condiciones en las que fue celebrado hasta la expiración del plazo establecido en el artículo segundo transitorio.

Transcurrido dicho plazo, podrán continuar arrendando durante un plazo de 6 años con un canon de arrendamiento del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

Dicho contrato estará exceptuado de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso quinto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Finalizados los plazos señalados en los numerales anteriores, dichos sostenedores podrán celebrar un “contrato de uso de infraestructura para fines educacionales” del bien inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Este contrato deberá cumplir con las siguientes reglas:

1° El propietario del bien inmueble se obliga a entregar el uso de éste a la nueva entidad sostenedora sin fines de lucro, la cual podrá pagar con cargo a la subvención escolar, una contraprestación de hasta el 4,2% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades por concepto de depreciación de la propiedad debiendo imputar dicho gasto al numeral vii) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°2, 1998, del

Ministerio de Educación.

2° Este contrato se mantendrá vigente durante el tiempo que se preste el servicio educacional por parte de la entidad sostenedora sin fines de lucro. Con todo, el propietario podrá darle término, debiendo informar al sostenedor con una anticipación de cinco años.

3° El contrato deberá contener una cláusula expresa en que en caso de término del mismo de acuerdo al numeral anterior, el propietario deberá ofrecer el inmueble para su adquisición, de forma preferente y en orden sucesivo a la entidad sostenedora sin fines de lucro que lo está usando o al Estado.

Dicha oferta deberá ser informada por el propietario a través de una carta certificada que comunique al beneficiario el término del contrato y la oferta del inmueble para su adquisición.

Esta oferta preferente será informada a los beneficiarios de conformidad al orden sucesivo en que concurren, por lo que si uno de ellos rechaza la oferta, ésta será informada al siguiente beneficiario. La oferta debe ser aceptada o rechazada en un plazo no superior a 30 días.

La entidad sostenedora sin fines de lucro que adquiera el inmueble podrá imputar esta compra a la subvención educacional entendiéndose que esta operación cumple con los fines educacionales establecidos en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. El inmueble adquirido con cargo a la subvención escolar quedará afecto a fines educativos.

En caso que el Estado adquiera se registrará, en lo pertinente, por las reglas del artículo octavo transitorio.

4° No registrará para este contrato las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis.

5° Para efectos de impetrar la subvención educacional, en dichos contratos se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias del inmueble son de cargo del dueño. En ningún caso, ni directa o indirectamente, dichos gastos podrán imputarse a la subvención escolar.

6° Este contrato deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Si durante dos años consecutivos la matrícula total de él o los establecimientos educacionales señalados en el inciso primero supera los 400 estudiantes, el sostenedor tendrá el plazo de un año para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos el reavalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.”.

- La indicación número 344 fue retirada por uno de sus autores.

ARTÍCULO QUINTO

Autoriza para que, hasta por cinco años, contados desde la entrada en vigencia de esta ley, aquellos sostenedores que hayan adquirido tal calidad, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio de esta ley, puedan acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios que establece el decreto ley N°3.472, de 1980, del Ministerio de Hacienda, para garantizar los créditos que las instituciones financieras públicas y privadas otorguen a dichos sostenedores, con el solo objeto de adquirir los inmuebles en que se encuentren funcionando los establecimientos educacionales a inicios del año escolar 2014, y siempre que lo adquieran de conformidad al inciso segundo del artículo cuarto transitorio.

Añade que para acceder a dichas garantías, los establecimientos educacionales de los respectivos sostenedores no podrán generar ingresos equivalentes anuales superiores a 50.000 unidades de fomento por la prestación de sus servicios educacionales, o su equivalente en moneda nacional.

Establece que el Fondo no garantizará más del 50% del saldo deudor de cada financiamiento con un monto máximo de hasta 10.000 unidades de fomento, o su equivalente en moneda nacional.

Dispone que corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de licitación, las condiciones generales bajo las cuales las instituciones participantes y los sostenedores a que se refiere el inciso primero podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados.

Finalmente, determina que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fiscalizará las operaciones y la dictación de la reglamentación correspondiente.

Respecto de esta disposición, Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la **indicación número 345**, para reemplazarla por la siguiente:

“Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, los sostenedores regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación que, al inicio del año escolar 2014, gestionen establecimientos educacionales con una matrícula no superior a 400 estudiantes considerado el total de establecimientos de su

dependencia, podrán acogerse al régimen excepcional que establecen los incisos siguientes.

Si al inicio del año escolar 2014, se encontraban ocupando el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con una persona relacionada, podrán mantener dicho contrato en las mismas condiciones en las que fue celebrado hasta por un plazo de 6 años, contado desde que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la presente ley.

En caso que dichos contratos expiren durante el plazo señalado anteriormente, solo podrán ser renovados por el tiempo que reste para el cumplimiento de aquel, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

Dicho contrato estará exceptuado de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso quinto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Finalizado el plazo señalado en el inciso segundo del presente artículo los sostenedores podrán celebrar un “contrato de uso de infraestructura para fines educacionales” del bien inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Este contrato deberá cumplir con las siguientes reglas:

a) El propietario del bien inmueble se obliga a entregar el uso de éste al sostenedor sin fines de lucro y a solventar los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias de dicho inmueble. En ningún caso, ni directa o indirectamente, dichos gastos podrán ser solventados por el sostenedor con cargo a la subvención escolar u otros aportes que reciba en su calidad de tal.

b) El sostenedor se obliga a compensar la depreciación de la propiedad pagando una suma que no podrá exceder del 4,2% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades, debiendo imputar dicho gasto al numeral vii) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°2, 1998, del Ministerio de Educación.

c) Este contrato se mantendrá vigente durante el tiempo que se preste el servicio educacional por parte del sostenedor. Con todo, el propietario podrá, unilateralmente, poner término a dicho contrato informando al sostenedor con una anticipación de cinco años.

d) En estos contratos estará siempre incluida la obligación del propietario de, al poner término al contrato, ofrecer el inmueble para su adquisición, de forma preferente y en orden sucesivo al sostenedor que lo está usando y al Estado.

El propietario deberá comunicar a través de una

carta certificada al sostenedor, el término del contrato y la oferta del inmueble para su adquisición. Dicha oferta deberá ser aceptada o rechazada dentro de un plazo de 180 días desde la recepción de la carta, y en caso que el sostenedor no se manifieste se entenderá que rechaza la oferta.

Si el sostenedor acepta la oferta y adquiere el inmueble, se entenderá que lo pagado corresponde a una operación que cumple con los fines educacionales establecidos en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. El inmueble adquirido quedará afecto a fines educativos.

Por su parte, si es rechazada la oferta por el sostenedor, el propietario deberá, dentro de los 180 días anteriores al término del contrato de uso, comunicar al Estado la oferta de venta del inmueble. La compra por el Estado se regirá por las reglas del artículo décimo octavo transitorio.

e) Este contrato deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

En caso que el Ministerio de Educación determine que, durante dos años consecutivos, la matrícula total de el o los establecimientos educacionales señalados en el inciso primero supera los 400 estudiantes, el sostenedor tendrá el plazo de dos años contado desde la notificación del Ministerio de Educación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6º del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.

Para efectos de este artículo se entenderán personas relacionadas las que define la letra a) del inciso sexto del artículo 3º y lo dispuesto en el artículo 3º bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

El Honorable Senador señor Coloma consideró que existe una suerte de discriminación en esta norma porque da un trato especial a los establecimientos que tengan una matrícula no superior a 400 estudiantes. Al efecto, para él se trata de una discriminación arbitraria, porque se plantea una cifra sin un fundamento que la justifique. Por ello, anunció que votará en contra de esta indicación.

El Honorable Senador señor Espina, en sintonía con el Honorable Senador señor Coloma, señaló que hará reserva de constitucionalidad respecto de la esta indicación, porque atenta contra el artículo 19 numeral 2º de la Constitución Política de la República, ya que consagra el número “400” para hacer un corte, sin un argumento lógico. Acotó que no le agrada que el legislador establezca el precedente de fijar cortes por un número al azar, sin fundamentos, lo que también es una violación de los derechos de las personas que enseñan en los establecimientos educacionales.

El Honorable Senador señor Montes recordó que en la reforma tributaria, recientemente aprobada, se establecieron este tipo de cortes, como en el caso del artículo 14 ter y en la renta presunta. Además, informó que existe un estudio que presentó el Ministerio de Educación, que demuestra que los colegios con más de 450 alumnos ya tienen utilidades y los que tienen menos de 400 alumnos casi no obtienen utilidades, lo que sirvió de fundamento para esta norma.

El Honorable Senador señor Zaldívar complementó que este punto ya ha sido revisado por el Tribunal Constitucional a propósito de otras leyes, como la reforma tributaria, las diferenciaciones entre la micro, mediana y pequeña empresa, el royalty a la pequeña, mediana y gran minería y en las contribuciones a los bienes raíces. Así, concluyó que esta práctica es frecuente en la legislación nacional y que jamás se ha entendido que hay una suerte de discriminación arbitraria.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, coincidió que esta división no es arbitraria, porque como ya se mencionó está lleno de ejemplos que dicen lo contrario, sin mayor cuestionamiento, puesto que es una práctica en el diseño de las políticas públicas. Luego, citó la denominada “curva de Eyzaguirre” que demuestra desde el punto de vista de las utilidades que los colegios con menos de 400 alumnos tienen utilidades muy bajas, por ello se puede hacer esta diferenciación en el período de transición. Informó que son 3.796 colegios con menos de 400 alumnos, es decir, el 72% de los colegios particulares subvencionados respecto de los cuales se les dará un trato especial por seis años. Aquí, concluyó, no existe una discriminación arbitraria, sino una distinción razonable.

El Honorable Senador señor Allamand indicó que se trata de dar mejores condiciones para los colegios pequeños que no solucionan sus problemas, y sin dar una justificación razonable que avale ese corte. La curva, reparó, se basa en la lógica del lucro, pero resulta que el 70% de los colegios no lucra.

Enseguida, trajo a colación el diagrama que presentó el señor Ricardo Paredes, en que se muestran los resultados del SIMCE en relación con el tamaño de los colegios. Al efecto, informó que los colegios de más 400 alumnos tienen mejores resultados en esta prueba, que los colegios con menos de 400 alumnos. En su opinión, habría que considerar un criterio de la calidad y no del lucro.

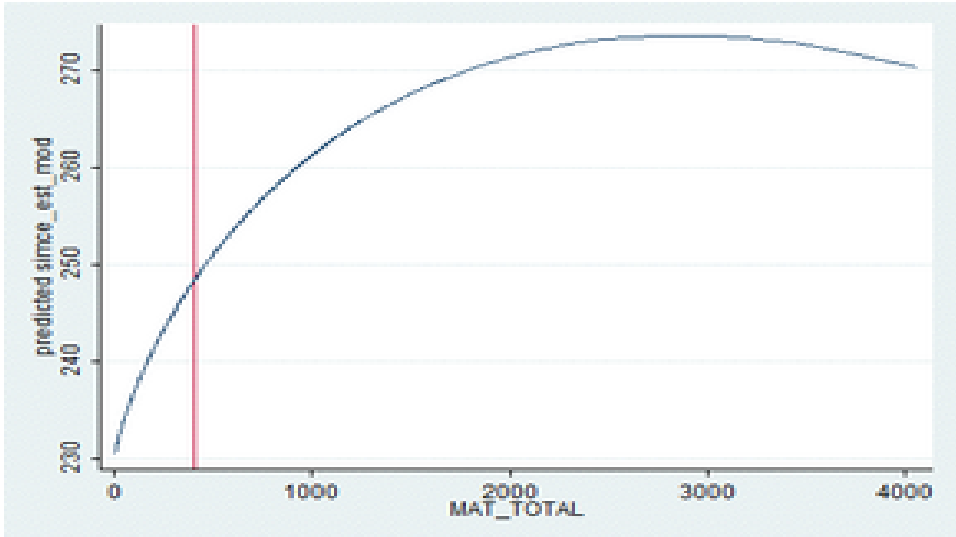
A continuación, se presentó el diagrama del académico Ricardo Paredes.

Diferencias en SIMCE y “Calidad” (Conforme al tamaño)

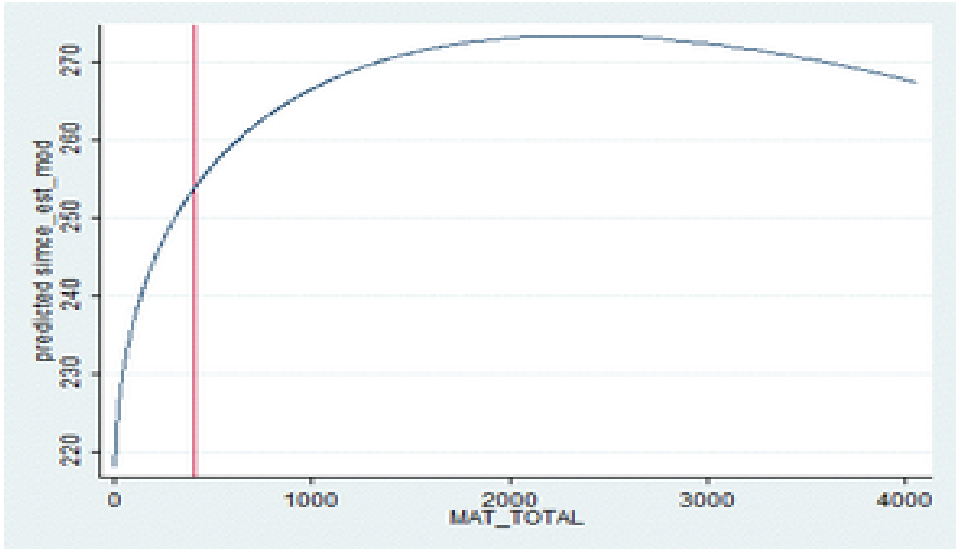
SIMCE bruto		SIMCE corregido por FSE (factor socio económico)	
Todos Subsidiados	Solo PS	Todos Subsidiados	Solo PS

15,6	18,6	9,4	13,5

Simce sin corregir



Simce descontado efecto SD (sociodemográfico)



Posteriormente, **el Honorable Senador señor Guillier** recordó que siempre se establecen cortes en el ámbito legal, como sucede en el ingreso a la universidad y que no siempre se basan en la calidad. Para él, lo arbitrario sería fijar un criterio de corte que deje afuera a personas que están en las mismas condiciones que las beneficiadas. Agregó que aquí se busca un criterio más o menos objetivo, como es el lucro y que, sin duda, no es arbitrario.

El señor Ministro de Educación aclaró que existe un intento de separar a los colegios que tengan más o menos calidad y que en el caso del diagrama del señor Ricardo Paredes se demuestra que los colegios más grandes tenían mejores resultados en el SIMCE, lo que aquí no se está discutiendo.

Al efecto, resaltó que están tratando la situación de los arriendos con personas relacionados y que mientras menos excedentes generen los colegios menos posibilidades tienen de burlar la ley. Por eso, explicó, se apoya que los colegios que tienen menos de 400 alumnos matriculados, que coinciden ser los que obtienen menos utilidades.

- En votación la indicación número 345, fue aprobada por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. En contra los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

- El Honorable Senador señor Espina hizo reserva de constitucionalidad porque esta norma afecta el artículo 19 numerales 2° y 11° de la Constitución Política de la República, al establecer una diferencia arbitraria al realizar un corte en los colegios con menos de 400 alumnos matriculados.

ARTÍCULO SEXTO

Su tenor literal es el siguiente:

“Las partes que se propongan celebrar un contrato de compraventa conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo cuarto transitorio podrán requerir el consentimiento por parte del Ministerio de Educación, en representación del Fisco, para incorporar como cláusula del referido contrato la facultad de descontar de la subvención, en los términos que a continuación se indican, el monto adeudado al vendedor, siempre que se cumplan los siguiente requisitos:

i. Que el vendedor sea una persona no relacionada con el comprador, según lo establecido en el literal a) del inciso sexto del artículo 3° y en el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

ii. Que en el respectivo contrato de compraventa suscrito entre las partes se haga mención expresa a este artículo.

Las partes deberán presentar una solicitud escrita a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, acompañando el contrato correspondiente.

La Secretaría consentirá, dentro del plazo de treinta días, contado desde la presentación de la respectiva solicitud, sólo si

el contrato cumple con lo establecido en el inciso primero de este artículo y lo dispuesto en el inciso tercero del artículo cuarto transitorio, y si las partes aceptan las condiciones que se señalan a continuación.

Durante la vigencia del contrato, si el sostenedor comprador incumpliere el pago de tres cuotas consecutivas durante un año calendario, o seis durante dos años consecutivos, la parte acreedora podrá poner en conocimiento de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva el incumplimiento del contrato.

La Secretaría citará a una audiencia al deudor, recibirá los antecedentes que le presente y, de ser efectivo el incumplimiento, conforme lo establecido en el inciso primero, descontará las cuotas adeudadas de los dineros correspondientes a la subvención a la que el respectivo establecimiento tenga derecho, salvo las establecidas en la ley N°20.248, transfiriendo aquel monto al vendedor, en un plazo no superior a sesenta días, contado desde que se determine la efectividad del incumplimiento.

Conjuntamente, será procedente la designación de un administrador provisional, para lo cual la Secretaría Regional Ministerial de Educación comunicará el precitado incumplimiento a la Superintendencia de Educación, la que procederá al respectivo nombramiento. Para los efectos de este inciso, se estará a lo dispuesto en el párrafo 6° del Título III de la ley N°20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

El Estado tendrá derecho preferente a adquirir el inmueble, conforme lo establecido en el artículo octavo transitorio de esta ley.”

Sobre esta disposición recayeron las indicaciones números 346 y 347.

La **indicación número 346**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituirla por la que sigue:

“Artículo sexto.- El sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio o que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, podrá adquirir con cargo a la subvención, y dentro del plazo señalado en el inciso primero o en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Para efectos de la adquisición que hace referencia el inciso anterior, la nueva entidad sostenedora sin fines de lucro podrá contraer obligaciones con instituciones financieras públicas o privada, de aquellas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 3,

de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican. En el caso de que dichas obligaciones se encuentren caucionadas con hipotecas, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo transitorio.

La entidad sostenedora sin fines de lucro podrá adquirir el inmueble en el que funciona el establecimiento educacional imputando mensualmente, con cargo a la subvención, hasta una doceava parte del 11% del avalúo fiscal, según el valor de la unidad de fomento a la fecha de publicación de esta ley, hasta el término de veinticinco años, contado desde el plazo a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

En caso de que el sostenedor haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional establecido en la ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna, el precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo que el sostenedor deberá devolver al fisco conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.

El monto que se impute mensualmente de conformidad al inciso anterior deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

El pago de lo dispuesto en este artículo se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

El sostenedor deberá remitir copia del o los contratos que corresponda por la aplicación del presente artículo, a la Superintendencia de Educación.

El Ministerio de Educación, mediante un reglamento que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias señaladas en este artículo.”.

El Honorable Senador señor Coloma manifestó sus dudas respecto del funcionamiento de este sistema, en especial sobre las hipotecas que caucionan el inmueble en que está el colegio y que se

pretende transferir, también en la restricción del pago mensual y en el costo que significará para el Estado la aplicación de esta norma.

El Honorable Senador señor García se mostró sorprendido con el texto del inciso tercero de la indicación en estudio, puesto que prevé que se promueve un congelamiento de los avalúos con la frase “según el valor de la unidad de fomento a la fecha de la publicación de esta ley”, lo que lo lleva a concluir que se podría producir una pérdida patrimonial significativa.

El señor Ministro de Educación explicó que al sostenedor sin fines de lucro se le autoriza a comprar el inmueble en que está emplazado su colegio, con cargo a la subvención, por un precio hasta una doceava parte del 11% del avalúo fiscal hasta un plazo de 25 años. Acotó que el avalúo fiscal se calcula al momento en que se produce la transacción, con la tasa de interés al día de hoy, lo que equivale aproximadamente a 1,6 veces el avalúo fiscal, lo que representa más o menos el 60% del valor de mercado.

El Honorable Senador señor Espina prefiere que la norma diga al valor de la unidad de fomento al momento de la imputación de cada cuota.

El señor Ministro de Educación clarificó que aquí se compra el inmueble a 25 años, pagando una cuota que corresponde al 11% del avalúo fiscal. Este valor se determina en unidades de fomento y se paga en cuotas también valorizadas en unidades de fomento. Comentó que se ideó esta fórmula, porque los bancos probablemente no aceptarán dar créditos a los sostenedores o de concedérselos se lo darán depreciando enormemente el valor del inmueble en cuestión, dado el riesgo político que está inmerso en estos actos jurídicos. Agregó que se pensó en 25 años porque en este plazo se logra pagar el valor comercial de la propiedad.

El Honorable Senador señor Coloma anunció su voto en contra, porque nadie le asegura que en 25 años se pagará el valor comercial del inmueble.

El señor Ministro de Educación remarcó que la propuesta de 25 años se debe a que según una determinada tasa de interés se requiere ese número de cuotas para llegar al valor comercial, e hizo hincapié que aquí estamos ante un problema netamente aritmético. Además, dijo que el avalúo fiscal es siempre el 60% del valor de la propiedad. En consecuencia, los 25 años es la cantidad de tiempo que se necesita para pagar el valor comercial de la propiedad dada las tasas de interés vigentes.

Por otra parte, señaló que darán el 100% de garantía a través de CORFO, porque los bancos no están interesados en estas operaciones. Reconoció que es un hecho que algunos colegios pueden empezar a perder matrículas, pero que es un riesgo que deben correr.

El Honorable Senador señor García insistió en que se debe corregir la frase del inciso tercero que dice “según el valor de la

unidad de fomento a la fecha de publicación de esta ley”, porque su sentido es totalmente opuesto a lo que acaba de explicar el señor Ministro.

El Ejecutivo reconoció que hubo en error en esta frase, por lo que se acordó que la Secretaría remedie este punto en el inciso tercero del artículo sexto transitorio que propone la indicación número 346.

- A continuación, se puso en votación la indicación número 346, la que fue aprobada con modificaciones, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. En contra los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

Por su parte, la **indicación número 347**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, propuso reemplazar el ordinal i del inciso primero del artículo señalado por el que se indica:

“i. Que en el evento que la compraventa del inmueble se efectúa con una persona relacionada, exista autorización corporativa expresa para efectuar dicha operación, según los requisitos y condiciones contenidas en el literal a) del inciso 3° y en el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

- La indicación número 347, fue rechazada por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

A continuación, las Comisiones unidas tomaron conocimiento de las indicaciones números 348, 349 y 350.

La **indicación número 348**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar el siguiente párrafo nuevo, adecuándose la numeración correlativa de los siguientes:

“Párrafo 2°
De los créditos garantizados”

- La indicación número 348, fue aprobada por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

La **indicación número 349**, de Su Excelencia la

Presidenta de la República, para agregar los siguientes artículos séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimer, decimosegundo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto transitorios nuevos, pasando los actuales séptimo a ser décimo séptimo, octavo a ser decimooctavo y así sucesivamente:

“Artículo séptimo.- Las personas jurídicas sin fines de lucro señaladas en el inciso siguiente, podrán adquirir el inmueble en que funciona el respectivo establecimiento educacional mediante créditos garantizados hasta por el plazo de 25 años, los que se pagarán con los recursos públicos entregados por concepto de subvención, en conformidad a los artículos de este párrafo.

Con el objeto exclusivo de realizar la adquisición a que hace referencia el inciso primero del presente artículo, los siguientes sostenedores podrán contratar créditos con empresas bancarias, de aquellas reguladas por el decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos:

a) Aquél a quien se le haya transferido su calidad de tal, en conformidad a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la presente ley, y

b) Aquél que se encuentre constituido como persona jurídica sin fines de lucro a la fecha de publicación de esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

El contrato de crédito solo podrá celebrarse dentro del plazo de 6 años contado desde la publicación de la presente ley. Con todo, tratándose de los sostenedores a que se refiere el artículo quinto transitorio, estos contratos podrán celebrarse hasta el vencimiento del último plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo quinto transitorio.

Artículo octavo.- Los sostenedores podrán, respecto de los créditos que adquieran con empresas bancarias para los fines a que se refiere el artículo séptimo transitorio, contar con la garantía de la Corporación de Fomento de la Producción, en representación del fondo señalado en el artículo décimo primero transitorio, por el monto total de aquel crédito, y en los términos pactados entre el sostenedor y la empresa bancaria, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que la operación sea respaldada con una tasación aceptada, mediante resolución, por la Corporación de Fomento de la Producción, sea que esta fuere realizada por la empresa bancaria o por la comisión tasadora a que se refiere el artículo noveno transitorio;

b) Que en el respectivo contrato de crédito se

estipule expresamente lo siguiente:

i. Los supuestos bajo los cuales se perderá el derecho a impetrar la subvención y los casos en que procederá la transferencia de la propiedad.

ii. Que la propiedad adquirida quedará afecta al servicio educativo de conformidad a lo señalado en el artículo décimo sexto transitorio.

c) Que el sostenedor autorice expresamente al Ministerio de Educación para descontar, retener y pagar directamente a la empresa bancaria, la cuota mensual del crédito respectivo, con cargo a la subvención de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo décimo segundo transitorio, hasta por el plazo de 25 años. En estos casos se entenderá que se cumple la exigencia de destinar la subvención a fines educacionales, en los términos del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

d) Que la cuota mensual proyectada del crédito no supere el límite que señala el inciso primero del artículo décimo segundo transitorio.

En el caso que, por cualquier causa legal distinta de la señalada en el literal c) del inciso anterior, el Ministerio de Educación retenga parte o todos recursos de la subvención, éste no dejará de pagar, con cargo a ella, la cuota mensual del crédito que corresponda.

En caso que la tasación a que se refiere el literal a) anterior sea superior a la suma de 110 unidades de fomento por estudiante matriculado en el establecimiento, el crédito solo podrá ser garantizado por la Corporación de Fomento a la Producción en la medida que cuente con la aprobación de la Dirección de Presupuestos. Para efectos de este cálculo, se considerará la matrícula promedio de los últimos tres años.

Los inmuebles adquiridos y que cuenten con garantía a que hace referencia el artículo transitorio siguiente, tendrán el carácter de inembargables. Asimismo, éstos no podrán ser objeto de gravamen alguno ni podrá celebrarse respecto de ellos acto o contrato alguno.

Los títulos en que consten los créditos celebrados de conformidad a este artículo serán endosables.

Artículo noveno.- Tanto la Corporación de Fomento de la Producción como el sostenedor tendrán el derecho a impugnar la tasación que realice el banco por el respectivo crédito ante una comisión tasadora, compuesta por tres peritos de reconocida experiencia en el rubro, los que serán nombrados a razón de uno por la precitada Corporación, uno por el sostenedor interesado, y uno de carácter independiente.

Los criterios técnicos que deberán considerar dichos peritos serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá llevar también la firma de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo. Dicho reglamento establecerá también el mecanismo de designación.

Los honorarios de los peritos tasadores serán de cargo de quien impugne la tasación bancaria.

Artículo décimo.- El vendedor del inmueble que haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional de conformidad a la ley N° 19.532 y ejerza la opción a que se refiere el inciso décimo segundo del artículo 8° de dicha ley, deberá devolver al Fisco el monto recibido por concepto del referido aporte, efectuadas las deducciones a que se refiere el inciso décimo tercero del mismo artículo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior de este artículo, se entenderá ejercido el cambio de destinación en la fecha de celebración del contrato de compraventa.

Tanto el vendedor como el sostenedor comprador del inmueble serán solidariamente responsables por la devolución que corresponda en conformidad a este artículo.

Artículo décimo primero.- Créase un Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, en adelante “el Fondo”, con personalidad jurídica propia, destinado de manera exclusiva a garantizar el pago de los créditos señalados en el artículo séptimo transitorio.

Dicho Fondo se constituirá con un aporte, proveniente de la liquidación de activos del Fondo para la Educación creado por la ley N° 20.630, por un total de hasta cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$400.000.000), el que podrá ser realizado mediante una o más transferencias. Éstas podrán efectuarse hasta el plazo a que se refiere el inciso cuarto del artículo séptimo transitorio. Adicionalmente, formarán parte del Fondo los recursos que perciba de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo décimo cuarto transitorio de esta ley, como también la rentabilidad que genere la inversión de sus recursos.

El Fondo será administrado por la Corporación de Fomento de la Producción, quién, además, tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial.

Los recursos del Fondo podrán invertirse en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Tratándose de operaciones que consten en contratos de derivados, tales como canjes o futuros, no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Mediante decreto supremo conjunto del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y del Ministerio de Educación, se establecerán los mecanismos, procedimientos, límites, gastos y costos imputables al Fondo y demás normas necesarias para su funcionamiento. Dicho decreto deberá ser dictado dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley.

Una vez servidos completamente todos los créditos garantizados por el fondo, el remanente de sus recursos será transferido íntegramente al Tesoro Público.

Artículo décimo segundo.- El sostenedor que, en un año calendario, destine para el pago del crédito más de un 25% de los recursos que recibe, por el establecimiento educacional cuyo inmueble fue adquirido conforme a este párrafo, perderá el derecho a impetrar la subvención al término del año escolar siguiente.

Para el cálculo del límite a que se refiere el inciso anterior se considerarán los recursos de la subvención de escolaridad, que regula el artículo 9°, el incremento de zona de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 11, el incremento de ruralidad de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 12, la subvención anual de apoyo al mantenimiento, a que se refiere el artículo 37 y el aporte por gratuidad a que se refiere el artículo 49 bis, todos del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. Igualmente, se computará para dicho límite la suma de los cobros efectuados a los padres y apoderados, así como las donaciones en dinero que éstos efectúen.

El Ministerio de Educación dictará, en enero de cada año, una resolución que individualice a los sostenedores que se encuentren en la situación del inciso primero de este artículo. De la inclusión en esta resolución, deberá notificarse mediante carta certificada, a cada sostenedor.

El sostenedor podrá impugnar dicha resolución mediante un recurso de reposición ante el Subsecretario de Educación, y jerárquico, en subsidio o directamente, ante el Ministro de Educación, ambos, dentro del término de cinco días contado desde la notificación por carta certificada a que hace referencia el inciso anterior.

Artículo décimotercero.- De producirse el supuesto a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, y con el objeto de asegurar la continuidad del servicio educacional, así como la reubicación de los estudiantes, se procederá al nombramiento de un administrador provisional para el establecimiento del respectivo sostenedor. En este caso, el Ministerio de Educación oficiará a la Superintendencia de Educación para que proceda al respectivo nombramiento, en la forma y términos establecidos en el párrafo 6° del título III de la ley N° 20.529.

En el evento que una vez finalizada la gestión del administrador provisional aún quedaren estudiantes por reubicar, aquel

deberá informarlo al Secretario Regional Ministerial, quien podrá disponer la reubicación, mediante la apertura de cupos extraordinarios, en establecimientos educacionales públicos o privados regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Artículo décimocuarto.- Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción para que, en representación y con cargo al Fondo, en caso que el sostenedor pierda el derecho a impetrar la subvención de conformidad a los artículos décimo segundo y décimo tercero transitorio o por cualquier otra causa legal, proceda a pagar las cuotas insolutas del contrato a que hace referencia el artículo octavo transitorio, operando la subrogación en los términos del numeral 5° del artículo 1.610 del Código Civil.

En todos los casos que el sostenedor pierda el derecho a impetrar la subvención, el Ministerio de Educación oficiará a la Corporación, para que proceda, en representación del Fondo, a dichos pagos y adquiera la propiedad de acuerdo a los incisos siguientes.

Tomando conocimiento de la notificación señalada en el inciso anterior, la Corporación dictará una resolución haciendo efectiva la garantía de pago, la que se notificará por carta certificada al sostenedor. Con el solo mérito de dicha resolución, el Fondo recuperará los recursos públicos destinados al pago del crédito para la compra del inmueble mediante la adquisición de éste para el Fondo, el cual lo inscribirá a su nombre. Esta resolución podrá impugnarse judicialmente de conformidad a lo establecido en el artículo décimo quinto transitorio.

La Corporación, en representación del Fondo, dentro del plazo de 2 años desde adquirido el inmueble de que trata el inciso anterior, deberá transferirlo al Fisco, de conformidad a los artículos 36 y siguientes del decreto ley N° 1.939, o enajenarlo, mediante subasta pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.085. De proceder la subasta, tendrán una primera opción de adjudicación quienes sean sostenedores de establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Artículo décimoquinto.- El sostenedor al que se le notifique la resolución señalada en el artículo anterior, podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Ministerio de Educación, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para emitir su informe.

Evacuado el traslado por el Ministerio de Educación, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de

la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.

Artículo décimosexto.- Pagada la última cuota del crédito bancario garantizado, la Corporación dictará, a requerimiento del respectivo sostenedor, una resolución en que conste ello.

Los inmuebles adquiridos según las disposiciones de este párrafo, quedarán afectos a fines educativos y no podrán ser destinados a otro fin. Cualquier estipulación contractual o estatutaria en contrario no producirá efecto alguno.”.

El señor Ministro de Educación explicó que esta indicación agrega diez artículos transitorios, nuevos, del séptimo al décimo séptimo.

El Honorable Senador señor Zaldívar, en relación al inciso primero del artículo noveno transitorio, que señala que al producirse la impugnación de la tasación se conformará una comisión tasadora, que estará integrada por un perito designado por CORFO; otro, por el sostenedor, y otro de carácter independiente. En el caso del perito independiente, planteó agregar en la norma que éste sea nombrado de común acuerdo por las partes.

El Honorable Senador señor Coloma observó que la CORFO cuando se forma la comisión tasadora está obligada a respetar el monto que ésta fije.

El Honorable Senador señor Allamand estimó que aquí habría una obligación de comprometer recursos públicos, porque no es discrecional para el Ministerio comprar o no el inmueble. Al efecto, resaltó que aquí el Fisco está obligado a comprar estos inmuebles.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Montes**, señaló que en cualquier momento el Ministerio de Educación puede decidir si el colegio con baja matrícula está o no en condiciones de seguir, por lo que consideró que no tiene sentido dar una garantía CORFO a los colegios que van en caída. Insistió que le preocupa el tema de constituir al Estado en aval, porque se trata de 3.000 millones de dólares, por lo que dijo que se debe definir bien lo que se va a garantizar y que se debe tener cuidado con los establecimientos educacionales que están por quebrar. Por ello, hizo hincapié que el Ministerio de Educación y CORFO analicen bien este tema y sugirió que en la ecuación para tasar el precio se incluya, también, el valor para educar.

El señor Ministro de Educación comentó que esta indicación contiene un supuesto para que CORFO no avale la operación

entre el sostenedor y la empresa bancaria en el caso en que la tasación sea superior a la suma de 110 unidades de fomento por estudiante matriculado en el establecimiento. En este caso, CORFO debe pedir autorización a la Dirección de Presupuestos para garantizar este crédito.

El Honorable Senador señor García indicó que existe un alto riesgo en estas operaciones para CORFO y el sostenedor, porque éste último se podrá quedar sin la subvención si paga más del 25% de los recursos que percibe como subvención, lo que podría darse si ese sostenedor pierde alumnos matriculados. Consideró que este aspecto debe ser revisado, porque se está siendo bastante drástico con la medida de privarlo de la subvención.

Luego, en materia de pago de impuestos por los sostenedores por la venta de inmuebles, recordó que la exención llega hasta 8.000 unidades de fomento. No obstante, sugirió estudiar la posibilidad de consagrar una exención tributaria en un nuevo proyecto de ley para los sostenedores que vendan sus inmuebles, porque el impuesto es una pérdida de patrimonio que los afectará, ya que quedarían dentro de los rangos más altos, aproximadamente un 35%.

El Honorable Senador señor Zaldívar precisó que este punto es materia de iniciativa exclusiva de la Presidenta de la República, ya que se trata del caso de la venta de un inmueble por un valor superior a 8.000 unidades de fomento, en que el vendedor es una persona natural y cuya venta se celebra con posterioridad al año 2014.

El Honorable Senador señor Coloma resaltó que estos obstáculos no estarían si se hubiera aprobado la posibilidad de continuar con los contratos de arrendamiento de los establecimientos educacionales, por un justo canon.

Por otro lado, **Su Señoría** pidió dejar constancia de que el inciso final del artículo décimo sexto transitorio de la indicación número 349 es inadecuado, porque contiene la frase “y no podrán ser destinados a otro fin”. Con este texto, se impide a los inmuebles que han sido adquiridos por esta vía ser utilizados para otros fines distintos a la educación. Consideró que esto es un error y que no se puede abordar el destino de los bienes con estas ataduras.

El Honorable Senador señor Montes señaló que CORFO contará con un Fondo de 400 millones de dólares para garantizar la compra de los inmuebles, por lo que reiteró su petición de que, al menos, en un reglamento se establezcan los requisitos básicos para determinar a qué sostenedores avalar y así evitar los riesgos que pueden conllevar el caucionar las operaciones de un sostenedor que está perdiendo matrículas o que está cercano a una cesación de pagos.

El Honorable Senador señor Rossi apuntó que hoy día la mayor parte de la subvención se destina al pago del arriendo de los establecimientos educacionales en que funcionan y que con la entrada en vigencia de esta ley este monto se destinará a pagar el crédito bancario

avalado por CORFO. Con todo, expresó que apoya la idea de consagrar algunas prevenciones, como que el monto de la cuota del crédito no sea mayor a lo que se pagaba por concepto de renta de arrendamiento y que se establezcan requisitos básicos para determinar a qué sostenedores avalar.

El señor Ministro de Educación previno que la cuota del crédito no puede superar el 25% de lo que percibe el sostenedor por concepto de subvención.

- En votación la indicación número 349, fue aprobada con la modificación propuesta, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

La **indicación número 350**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar, a continuación del artículo décimosexto transitorio nuevo, un párrafo 3° del siguiente tenor:

“Párrafo 3°
Reglas comunes a los párrafos anteriores”

El Honorable Senador señor Rossi explicó que esta indicación es meramente formal.

- En votación la indicación número 350, fue aprobada, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Establece que el sostenedor que opte por dejar de percibir la subvención deberá comunicar esta decisión por escrito a los padres, madres o apoderados y a la comunidad educativa del establecimiento al inicio del año escolar anterior a aquel en que dejará de percibir subvención.

Esta comunicación deberá indicar expresamente si el establecimiento educacional continuará o no en funcionamiento y las medidas que se adoptarán al efecto.

En todo caso, el sostenedor que haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional, deberá hacer devolución del mismo conforme a la ley N°19.532 y su reglamento.

Este artículo fue objeto de las **indicaciones**

números 351, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **352**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “al inicio del año escolar anterior”, por “con dos años escolares de antelación”.

El Honorable Senador señor Montes consideró que un año es un plazo bastante breve para comunicar a los apoderados que el sostenedor decidió no continuar percibiendo la subvención. No obstante, se mostró partidario de apoyar el texto aprobado en general por el Senado, por lo que procedió a retirar estas indicaciones.

- Las indicaciones números 351 y 352 fueron retiradas por uno de sus autores.

ARTÍCULO OCTAVO

Dispone que en casos excepcionales, debidamente fundados por decreto expedido por el Ministerio de Educación, con la firma del Ministro de Hacienda, y siempre que ello sea estrictamente necesario para garantizar el derecho a la educación de los y las estudiantes, el Estado podrá adquirir aquellos inmuebles en donde funciona un establecimiento educacional, de propiedad de aquel sostenedor que haya manifestado expresamente al Ministerio de Educación su voluntad de no continuar prestando el servicio educacional.

Establece que para ejercer esta facultad, el Estado deberá considerar criterios tales como la matrícula y capacidad de los establecimientos educacionales subvencionados en el ámbito territorial circundante al establecimiento, en los distintos niveles educativos; el cobro por alumno que realicen dichos establecimientos, cuando corresponda; y la categoría a la que están adscritos de acuerdo al artículo 17 de la ley N°20.529. Asimismo, considerará la eficiencia del inmueble, entendiendo por tal la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo, constituida por aulas, servicios higiénicos, talleres, oficinas administrativas y otras dependencias esenciales.

Asegura que el Estado podrá ejercer esta facultad desde la entrada en vigencia de esta ley. La ley de Presupuestos de cada año dispondrá el monto máximo de recursos que podrá ser destinado a la finalidad prevista en este artículo.

Determina que el precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo recibido por concepto del aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refiere la ley N°19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna y su reglamento, en caso que procediera. Para estos efectos, el valor del inmueble será hasta 1,7 veces el avalúo fiscal de éste.

Finalmente, consagra que mediante un decreto del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, se regularán las materias de que trata el presente artículo.

Respecto de este artículo se formularon las indicaciones números 353, 354, 355 y 356.

La **indicación número 353**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo octavo.- En casos excepcionales, debidamente fundados por decreto expedido por el Ministerio de Educación, con la firma del Ministro de Hacienda, y siempre que ello sea estrictamente necesario para garantizar el derecho a la educación de los y las estudiantes, el Estado podrá comprar aquellos inmuebles en donde funciona un establecimiento educacional, de propiedad de aquel sostenedor que haya manifestado expresamente al Ministerio de Educación su voluntad de no continuar prestando el servicio educacional, adquisición que siempre deberá ser realizada a valor comercial en los términos señalados por el artículo 4° transitorio.

Para ejercer esta facultad, el Estado deberá considerar criterios tales como la insuficiencia de matrícula y capacidad de los establecimientos educacionales subvencionados en el ámbito territorial circundante al establecimiento, en los distintos niveles educativos; el cobro por alumno que realicen dichos establecimientos, cuando corresponda; y la categoría a la que están adscritos de acuerdo al artículo 17 de la ley N°20.529. Asimismo, considerará la eficiencia del inmueble, entendiendo por tal la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo, constituida por aulas, servicios higiénicos, talleres, oficinas administrativas y otras dependencias esenciales. El valor de adquisición del inmueble será el comercial en los términos señalados por el artículo 4° transitorio. Para que el pago del precio sea a plazo, se requerirá en todo caso consentimiento del propietario del inmueble. En caso de no contar con el señalado consentimiento, se entenderá esta ley como especial, y la calificación expresada en el decreto indicado en el inciso anterior como causal de utilidad pública para que el Fisco proceda a la expropiación del inmueble respectivo.

En este caso, el valor del aporte suplementario por costo de capital adicional que se hubiere recibido conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N° 19.532, recibirá el mismo tratamiento que se detalló en el inciso segundo del artículo 4° transitorio.”.

- La indicación número 353 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 354.-** De Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar el inciso cuarto por los siguientes:

“En caso de que el sostenedor haya sido

beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional establecido en la ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna, el precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo que el sostenedor deberá devolver al fisco conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.

Para estos efectos, el valor del inmueble será hasta 1,7 veces el avalúo fiscal de éste.”.

- La indicación número 354 fue aprobada, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

- El Honorable Senador señor Allamand anunció que hará reserva de constitucionalidad respecto de esta indicación, porque nuevamente se están alterando los contratos que los sostenedores suscribieron por el sistema de la Jornada Escolar Completa, vulnerándose los artículos 19 numerales 2°, 11° y 24° de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 355**, del Honorable Senador señor Prokurica, para intercalar los siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“En el evento que el Estado ejerza la facultad consagrada en los incisos anteriores, el valor de adquisición no podrá ser inferior al que se calcule conforme a las normas establecidas en el Decreto Ley N° 2186.

Ejerciendo esta facultad, el Estado será el continuador legal de todas las obligaciones contraídas por el sostenedor anterior, que digan relación exclusiva con el proyecto educativo implementado, en especial las obligaciones laborales contraídas con el personal directivo, docente y administrativo que laboran en dicho establecimiento.”.

- La indicación número 355 fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 356**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para consultar como inciso sexto, el siguiente:

“El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.”.

- La indicación número 356 fue aprobada, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

- - -

Enseguida, las Comisiones unidas tomaron conocimiento de la **indicación número 357**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para intercalar como artículo noveno, el siguiente:

“Artículo noveno.- Tanto la Corporación de Fomento de la Producción como el sostenedor tendrán el derecho a impugnar la tasación que realice el banco por el respectivo crédito ante una comisión tasadora, compuesta por tres peritos de reconocida experiencia en el rubro, los que serán nombrados a razón de uno por la precitada Corporación, uno por el sostenedor interesado y uno de común acuerdo.

Los criterios técnicos que deberán considerar dichos peritos serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá llevar también la firma del Ministro de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo.

Los honorarios de los peritos tasadores serán de cargo de quien impugne la tasación bancaria.”.

- La indicación número 357 fue retirada por uno de sus autores.

ARTÍCULO NOVENO

Precisa que la restricción contemplada en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis nuevo que se introducen en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, serán aplicables a aquellas personas que, en el plazo de dos años contado hacia atrás desde la publicación de esta ley, hayan cumplido con alguna de las relaciones señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 3° bis señalado.

Respecto de este artículo se presentaron las indicaciones números 358 y 359.

La **indicación número 358**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para suprimirlo.

La **indicación número 359**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para reemplazar la expresión “letras a),

b), c) y d)”, por “letras a) y b)”.

- Las indicaciones números 358 y 359 fueron rechazadas, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

ARTÍCULO DÉCIMO

Señala que corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en las disposiciones transitorias precedentes, esto es, a aquellas que se refieren a la prohibición de lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Se enmarca dentro del párrafo 2°, referido a la eliminación del financiamiento compartido, y dispone que los establecimientos educacionales que, a la fecha de publicación de la presente ley, reciban subvención a establecimientos educacionales de financiamiento compartido, de conformidad al Título II del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que se deroga por el número 13 del artículo 2°, podrán seguir afectos a dicho régimen hasta el año escolar en el cual el cobro máximo mensual promedio por alumno, establecido conforme a las reglas del artículo siguiente, sea igual o inferior al aporte por gratuidad que trata el numeral 16 del artículo 2° de esta ley, calculado en unidades de fomento. Desde el año escolar en que se cumpla esta condición, el establecimiento escolar no podrá seguir afecto a dicho régimen.

Agrega que durante el período en que no se cumpla la condición indicada en el inciso precedente, se mantendrá vigente para dichos establecimientos lo dispuesto en el Título II del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, a excepción de los incisos primero y segundo del artículo 24, el artículo 25 y los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 26. Tampoco serán aplicables a dichos establecimientos, por el plazo anteriormente señalado, las modificaciones introducidas por el artículo segundo numerales 4, letra a); numeral 5, letras k) y l), y numerales 8, 9, 11, 12 y 14.

Señala que con todo, la subvención estatal que continúen recibiendo estos establecimientos educacionales estará afecta al cumplimiento de fines educativos, de conformidad a los artículos 3° y 3° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Finalmente, añade que sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, y solamente durante el plazo señalado en el inciso primero del artículo segundo transitorio, aquellos establecimientos cuyos sostenedores no estén constituidos como personas

jurídicas sin fines de lucro podrán seguir adscritos al régimen de financiamiento compartido, siempre que efectúen cobros a sus alumnos de acuerdo a lo establecido en los artículos duodécimo, decimotercero, y decimoquinto transitorios.

El artículo undécimo transitorio fue objeto de las indicaciones números 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372 y 373.

La **indicación número 360**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituir, en el inciso primero, el texto que señala “hasta el año escolar en el cual el cobro máximo mensual promedio por alumno, establecido conforme a las reglas del artículo siguiente, sea igual o inferior al aporte por gratuidad que trata el numeral 16 del artículo 2° de esta ley, calculado en unidades de fomento. Desde el año escolar en que se cumpla esta condición, el establecimiento escolar no podrá seguir afecto a dicho régimen”, por lo siguiente: “siempre que efectúen cobros a sus alumnos de acuerdo a lo establecido en los artículos duodécimo, decimotercero, y decimoquinto transitorios”.

Las **indicaciones números 361**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, y **362**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar, en el inciso primero, la frase “máximo mensual promedio por alumno, establecido conforme a las reglas del artículo siguiente”, por “informado a los apoderados para el año escolar 2015, mediante la comunicación escrita estipulada en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación”.

- Las indicaciones números 360, 361 y 362 fueron rechazadas, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

Las **indicaciones números 363**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, y **364**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituir, también en el inciso primero, la locución “unidades de fomento” por “unidades de subvención escolar”.

- Las indicaciones números 363 y 364 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 365**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase “no se cumpla la condición indicada en el inciso precedente” por “los establecimientos

educacionales sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido”.

La **indicación número 366**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para eliminar, en el inciso segundo, la locución “y los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 26”.

- Las indicaciones números 365 y 366 fueron rechazadas, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

La **indicación número 367**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar, en el inciso tercero, a continuación de la palabra “estatal” la frase “y los aportes”.

La **indicación número 368**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar, en el inciso tercero, la expresión “estará afecta” por “estarán afectos”.

El Honorable Senador señor Walker preguntó cómo compatibilizar esta indicación con lo ya acordado.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación explicó que aquí no hay ninguna contradicción, porque mientras el sostenedor no se constituya como persona jurídica sin fines de lucro está autorizado para recibir aportes. Ello es coincidente con lo aprobado en el artículo 3° y en las indicaciones números 328 y 329, en que se les permite retirar utilidades mientras continúen siendo sociedades comerciales.

El Honorable Senador señor Allamand hizo reserva de constitucionalidad, porque se vulneran los numerales 2° y 11° de la Constitución Política de la República.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación comentó que la finalidad de esta indicación es que todos los recursos que reciban los sostenedores durante el período de transición, como aportes o subvención, sean destinados a fines educativos.

El Honorable Senador señor Zaldívar propuso cambiar la propuesta por la siguiente frase “la subvención y aportes estatales”.

El Honorable Senador señor Montes advirtió que al sostenedor que aún no se constituye como persona jurídica sin fines de lucro se le aplican todas las leyes en materia tributaria, por lo que debe declarar y tributar según esa categoría.

- En votación las indicaciones números 367 y 368, fueron aprobadas con enmiendas, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores

señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

- Se hace presente que el Honorable Senador señor Allamand hizo reserva de constitucionalidad de la indicación número 367, por vulneran los numerales 2° y 11° de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 369**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazar, también en el inciso tercero, la expresión “a los artículos 3° y 3° bis”, por la siguiente: “al artículo 3°”.

La **indicación número 370**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para suprimir el inciso cuarto.

La **indicación número 371**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazar, en el inciso cuarto, la frase “aquellos establecimientos cuyos sostenedores no estén constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro”, por “los establecimientos”.

- Las indicaciones números 369, 370 y 371 fueron rechazadas, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

La **indicación número 372**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir, en el inciso cuarto, la frase “artículos duodécimo, decimotercero, y décimo quinto transitorios” por “artículos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo quinto transitorios”.

- La **indicación número 372** fue aprobada, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

La **indicación número 373**, del Honorable Senador señor Prokurica, para incorporar el siguiente inciso final:

“Los sostenedores que se vieren imposibilitados de traspasar sus establecimientos a corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, ante la negativa de Bancos e Instituciones Financieras acreedoras de créditos hipotecarios contraídas con el sólo propósito de adquirir el inmueble;

o, construir las instalaciones donde funcione el establecimiento; o, realizar mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan de propósito al proyecto educativo del respectivo establecimiento, podrán seguir afectos al régimen de financiamiento compartido hasta el año escolar en el cual el cobro máximo mensual promedio por alumno, sea igual o inferior al aporte por gratuidad que trata el numeral 16 del artículo 2° de esta ley, calculado en unidades de fomento. Desde el año escolar en que se cumpla esta condición y que el sostenedor acredite el alzamiento de la hipoteca o la autorización expresa del acreedor, el establecimiento escolar no podrá seguir afecto a dicho régimen.”.

- La indicación número 373 fue rechazada, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Determina que durante el primer año escolar desde la entrada en vigencia de la presente ley, los establecimientos educacionales de financiamiento compartido que sigan adscritos a este régimen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo undécimo transitorio, podrán efectuar cobros mensuales promedios por alumno, los que en todo caso no podrán exceder al cobro mensual por alumno correspondiente al año escolar 2014, de conformidad al artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, determinado en unidades de fomento, al valor de dicha unidad al día 1 de agosto de 2014.

Asimismo, agrega que a contar del inicio del año escolar siguiente, el referido límite máximo de cobro mensual, calculado en unidades de fomento, disminuirá en el mismo monto que haya aumentado para cada establecimiento el ingreso por subvenciones e incrementos a que se refiere el inciso siguiente, calculado en promedio mensual por alumno del año calendario en que se realice el cálculo, respecto al año calendario inmediatamente anterior.

Precisa que para el cálculo del inciso anterior se considerarán las siguientes subvenciones e incrementos:

a) Subvención de escolaridad, que regula el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Para estos efectos, se excluirá el valor de la subvención en U.S.E, por aplicación del factor del artículo 7° de la ley N°19.933, a que se refiere la tabla de dicho artículo.

b) Incremento de zona de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

c) Incremento de ruralidad de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

d) Subvención anual de apoyo al mantenimiento, a que se refiere el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Adicionalmente, dispone que se entenderá por ingreso por subvenciones e incrementos, calculado en promedio mensual por alumno, aquél que resulte de dividir el monto total anual de estas subvenciones e incrementos por doce meses y por la asistencia promedio anual, en cada establecimiento.

Por otro lado, señala que más tardar el 26 de diciembre de cada año, el Ministerio de Educación publicará, y notificará en su caso, por comunicación electrónica, a cada establecimiento educacional, el límite máximo de cobro mensual promedio del año escolar siguiente o la obligación de no seguir cobrando el financiamiento compartido, cuando se cumpla la condición indicada en el inciso primero del artículo anterior.

Indica que durante el período de postulación, el sostenedor deberá informar a los padres, madres o apoderados, mediante comunicación escrita, el sistema de exenciones de cobro a que se refiere el artículo 24 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y una indicación precisa del monto de cobro por financiamiento compartido.

Hace presente que mientras no se cumpla la condición dispuesta en el artículo undécimo transitorio, el registro a que hace referencia el artículo 7° bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, introducido por el numeral 6 del artículo 2° de la presente ley, deberá contener la indicación precisa del monto de cobro por financiamiento compartido, el cual deberá ser expresamente aceptado por los padres, madres, apoderados o postulantes, en su caso, para hacer efectiva su postulación.

Por último, consagra que un reglamento del Ministerio de Educación, el que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará los procedimientos mediante los cuales se efectuarán los cálculos y las comunicaciones para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo undécimo transitorio y en los incisos precedentes.

En relación con el artículo duodécimo transitorio se formularon las indicaciones números 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405 y 406.

De ellas, las indicaciones número 374 a 385 inciden en el inciso primero.

La indicación número 374, del Honorable

Senador señor Horvath, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo duodécimo.- Durante el primer año escolar desde la entrada en vigencia de la presente ley, los establecimientos educacionales de financiamiento compartido que sigan adscritos a este régimen, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo undécimo transitorio, podrán efectuar cobros mensuales por alumno, los que en todo caso, no podrán exceder al cobro mensual por alumno correspondiente al año escolar 2015, de acuerdo a lo informado durante el año 2014 a los apoderados de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, determinado en Unidades de Fomento, al valor de dicha unidad al día 1 de agosto de 2015.”.

- La indicación número 374 fue rechazada, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

La **indicación número 375**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la palabra “undécimo” por vigésimo primero”.

- La indicación números 375, fue aprobada por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

Las **indicaciones números 376**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, y **377**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, para eliminar la palabra “promedios”.

- Las indicaciones números 376 y 377 fueron aprobadas, por unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García, Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar.

La **indicación número 378**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar el texto que va desde “año escolar 2104” hasta el punto final (.), por lo siguiente: “año escolar 2015, de conformidad a lo informado a los apoderados para dicho año escolar mediante comunicación escrita y a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, según lo dispuesto en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación convertidos en unidades de fomento, al valor de dicha unidad al día 1 de agosto de 2015.”.

El Honorable Senador señor Coloma pidió mejorar la redacción de esta indicación, porque aparece más de dos veces las expresiones “año escolar”.

El Honorable Senador señor Montes advirtió que se debe tener cuidado con la obligación de los colegios de anticipar compromisos más allá de los tres años.

- En votación la indicación número 378, fue aprobada con enmiendas, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

La **indicación número 379**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, para sustituir, a continuación de la frase “año escolar”, el guarismo “2014” por “2015”.

La **indicación número 380**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazar el guarismo “2014” por “2015”.

- Las indicaciones números 379 y 380 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 381**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, para reemplazar la frase “al artículo 34 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación”, por “a lo informado a los apoderados para el año escolar 2015, mediante la comunicación escrita estipulada en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación”.

- La indicación número 381 fue rechazada por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y a favor los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

Las **indicaciones números 382**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, y **383**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituir la frase “unidades de fomento”, por “unidades de subvención escolar”.

- Las indicaciones números 382 y 383 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o

presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las **indicaciones números 384**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **385**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para reemplazar la frase “unidades de fomento”, por “pesos”, y para eliminar la locución “, al valor de dicha unidad al día 1 de agosto de 2014”.

- Las indicaciones números 384 y 385 fueron retiradas por sus autores.

Las indicaciones números 386 a 396 guardan relación con el inciso segundo del artículo en análisis.

La **indicación número 386**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazarlo por el siguiente:

“El referido límite máximo de cobro mensual, calculado en unidades de subvención escolar (USE), podrá seguir siendo cobrado por los establecimientos educacionales hasta que el ingreso por subvenciones e incrementos a que se refiere el inciso siguiente, aumente en a lo menos 4 U.S.E. mensuales por alumno.”.

La **indicación número 387**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituirlo por el que sigue:

“El referido límite máximo de cobro mensual, calculado en unidades de subvención escolar (USE), podrá seguir siendo cobrado por los establecimientos educacionales hasta que el ingreso por subvenciones e incrementos a que se refiere el inciso siguiente, alcance las 10 U.S.E., lo cual al año 2014 corresponde a \$210.580 pesos.”.

- Las indicaciones números 386 y 387 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 388**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la frase “el referido límite máximo de cobro mensual, calculado en unidades de fomento, disminuirá”, por “los referidos límites máximos de cobro mensual disminuirán”.

- La indicación número 388, fue aprobada, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

La **indicación número 389**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir “El referido límite máximo de cobro mensual disminuirá a contar del inicio del año escolar siguiente, en unidades de fomento,” por “Los referidos límites máximos de cobro mensual disminuirán a contar del inicio del año escolar siguiente en el mismo monto”.

El Jefe de la División Jurídica explicó que esta indicación debe ser rechazada porque fue hubo error en su presentación.

- La indicación número 389, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembros de ambas Comisiones), García, Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar.

Las **indicaciones números 390**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, y **391**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituir la frase “unidades de fomento”, por “unidades de subvención escolar”.

- Las indicaciones números 390 y 391 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las **indicaciones números 392**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **393**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para reemplazar la frase “unidades de fomento”, por “pesos”.

- Las indicaciones números 392 y 393 fueron retiradas por sus autores.

La **indicación número 394**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, para reemplazar la frase “el mismo monto”, por la “la misma cantidad de unidades de subvención escolar”.

- La indicación número 394 fue declarada inadmisible por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 395**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar la siguiente oración final: “Los montos y cálculos a que se refiere este inciso se contabilizarán en unidades de fomento de acuerdo al valor de dicha unidad al 31 de agosto del año respectivo.”.

- La indicación 395 fue aprobada, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votan a favor los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, y en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

Posteriormente, las Comisiones unidas analizaron las indicaciones números 396, 397 y 398.

La indicación número 396, del Honorable Senador señor Pérez Varela, para agregar la siguiente oración final: “Con todo, la suma de subvenciones e incrementos, en unidades de subvención escolar, a que se refiere el inciso siguiente, junto al cobro mensual referido en el inciso anterior no podrán ser inferiores, en valor adquisitivo, medido en unidades de subvención escolar, a aquél que tiene al día 1 de agosto de 2014.”.

La indicación número 397, del Honorable Senador señor Pérez Varela, para eliminar el siguiente texto en la letra a) del inciso tercero: “Para estos efectos, se excluirá el valor de la subvención en U.S.E, por aplicación del factor del artículo 7° de la ley N° 19.933, a que se refiere la tabla de dicho artículo.”.

- - -

La indicación número 398, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para consultar una letra nueva, con el siguiente texto:

“...) Aporte de Gratuidad a que se refiere el artículo 49 bis del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

Las indicaciones números 396, 397 y 398 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

La indicación número 399, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para eliminar el inciso cuarto.

- La indicación número 399 fue rechazada por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas. Votan en contra los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, y a

favor los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

La **indicación número 400**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para sustituir la expresión “26 de diciembre” por “25 de enero”, en el inciso quinto.

- Fue aprobada por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, y cuatro en contra, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

La **indicación número 401**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, para suprimir la expresión “mensual promedio”, también en el inciso quinto.

- Esta indicación resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García, Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar.

La **indicación número 402**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para reemplazar, en el inciso sexto, la frase “una indicación precisa del monto de cobro por financiamiento compartido” por “la indicación del monto máximo de cobro por financiamiento compartido”.

La **indicación número 403**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la palabra “undécimo” por “vigésimo primero”, en el inciso séptimo.

- Las indicaciones precedentemente transcritas resultaron aprobadas por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, y cuatro en contra, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

La **indicación número 404**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar, también en el inciso séptimo, a continuación de la expresión “deberá contener”, lo siguiente: “el sistema de exenciones de cobro regulado en el inciso tercero del artículo 24 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y”.

- La indicación número 404 fue aprobada con enmiendas formales, por 6 votos a favor, de los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, y 4 en contra, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

La **indicación número 405**, de los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para sustituir, en el inciso séptimo, la frase “indicación precisa del monto de cobro por financiamiento compartido” por “indicación del monto máximo de cobro por financiamiento compartido”.

La **indicación número 406**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar la palabra “undécimo” por “vigésimo primero”, en el inciso octavo.

- Las indicaciones números 405 y 406 resultaron aprobadas por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, y cuatro en contra, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO

Establece, en su inciso primero, que para los establecimientos que sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo undécimo transitorio, la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza será el valor que resulte de restar a la subvención que establece el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, obtenida en los términos señalados en los artículos 13 y 14 de dicha ley, las siguientes cantidades calculadas sobre el cobro mensual promedio del establecimiento educacional correspondiente, expresado en unidades de fomento:

- a) 0% de lo que no sobrepase de 0,44 UF.
- b) 10% de lo que exceda de 0,44 UF. y no sobrepase de 0,88 UF.
- c) 20% de lo que exceda de 0,88 UF. y no sobrepase de 1,75 UF.
- d) 35% de lo que exceda de 1,75 UF.

Advierte, en su inciso segundo, que en los establecimientos educacionales que reciben su subvención incrementada por efectos de la aplicación del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, la resta a la subvención que se establece en este artículo se efectuará después de haberse calculado dicho incremento.

En relación con esta disposición se presentaron las indicaciones números 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431,

432, 433, 434, 435 y 436.

La **indicación número 407**, del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“Artículo décimotercero.- Para los establecimientos que sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo undécimo transitorio, la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza será el valor que resulte de restar a la subvención que establece el Artículo 9° del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, obtenida en los términos señalados en los Artículos 13 y 14 de dicha ley, las siguientes cantidades calculadas sobre el cobro mensual del establecimiento educacional correspondiente, expresado en unidades de fomento:

- a) 0% de lo que no sobrepase de 0,44 UF.
- b) 10% de lo que exceda de 0,44 UF. y no sobrepase de 0,88 UF.
- c) 20% de lo que exceda de 0,88 UF. y no sobrepase de 1,75 UF.
- d) 35% de lo que exceda de 1,75 UF.”.

La indicación fue declarada inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 408**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar, en su encabezamiento, la palabra “undécimo” por “vigésimo primero”.

La indicación resultó aprobada por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, y cuatro en contra, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

Las **indicaciones números 409**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **410**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para sustituir, en su encabezamiento, la expresión “unidades de fomento” por “pesos”.

- Estas indicaciones fueron retiradas por sus autores.

La **indicación número 411**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazar, en su encabezamiento, la expresión “unidades de

fomento” por “unidades de subvención escolar”.

La indicación fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

La **indicación número 412**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar, en su encabezamiento, a continuación de la palabra “fomento” la frase “considerando el valor de ésta al primer día del año escolar correspondiente del pago de la subvención correspondiente”.

La indicación resultó aprobada por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, y cuatro en contra, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

Las **indicaciones números 413**, de los Honorable Senador señor Pérez Varela, y **414**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituir, en la letra a), “0,44 UF” por “0,5 USE”.

Las indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las **indicaciones números 415**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **416**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para reemplazar, en la letra a), “0,44 UF” por “\$ 10.835”.

Las indicaciones fueron retiradas por sus autores.

Las **indicaciones números 417**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, y **418**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazar, en la letra b), “0,44 UF” por “0,5 USE”.

- Las indicaciones números 417 y 418 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las **indicaciones números 419**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros,

y **420**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para reemplazar, en la letra b), “0,44 UF” por “\$ 10.835”.

- Las indicaciones números 419 y 420 fueron retiradas por sus autores.

Las **indicaciones números 421**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, y **422**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituir, en la letra b), “0,88 UF” por “1 USE”.

- Las indicaciones números 421 y 422 fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las **indicaciones números 423**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **424**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para reemplazar, en la letra b), “0,88 UF” por “\$ 21.671”.

- Las indicaciones fueron retiradas por sus autores.

Las **indicaciones números 425**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, y **426**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazar, en la letra c), “0,88 UF” por “1 USE”.

- Las indicaciones precedentemente transcritas fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las **indicaciones números 427**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **428**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para reemplazar, en la letra c), “0,88 UF” por “\$ 21.671”.

- Las indicaciones fueron retiradas por sus autores.

Las **indicaciones números 429**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, y **430**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituir, en la letra c), “1,75 UF” por “2 USE”.

- Las indicaciones precedentemente transcritas fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las

Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las **indicaciones números 431**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **432**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para reemplazar, en la letra c), “1,75 UF” por “\$ 43.097”.

- Las indicaciones fueron retiradas por sus autores.

Las **indicaciones números 433**, del Honorable Senador señor Pérez Varela, y **434**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazar, en la letra d), “1,75 UF” por “2 USE”.

- Las indicaciones precedentemente transcritas fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

Las **indicaciones números 435**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **436**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para sustituir, en la letra d), “1,75 UF” por “\$ 43.097”.

- Las indicaciones fueron retiradas por sus autores.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO

Prescribe, en su inciso primero, que el Aporte por Gratuidad establecido en el numeral 16 del artículo 2° de esta ley se comenzará a pagar a contar del inicio del año escolar subsiguiente al de su publicación.

Determina, en su inciso segundo, que pese a lo señalado en el numeral 16 del artículo 2°, el valor del aporte para el primer año de vigencia de éste será de 0,25 unidades de subvención educacional, el que aumentará anualmente en 0,1 unidades de subvención educacional hasta alcanzar las 0,45 unidades de subvención educacional señaladas.

- La unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García, Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, acordó reemplazar, en el inciso primero de esta disposición, la palabra

“subsiguiente” por “siguiente”, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 121 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO

Contempla, en su inciso primero, la situación de aquellos establecimientos que a la fecha de la publicación de esta ley se encuentren acogidos al régimen de financiamiento compartido y que decidan retirarse de él para transformarse en colegios gratuitos. Al respecto, dispone que ellos deberán informar dicha decisión al Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, para efectos de impetrar el aporte por gratuidad establecido en esta ley. Agrega que lo anterior será requisito también para impetrar la subvención escolar preferencial por alumnos preferentes.

Por otro lado, en su inciso segundo deja constancia de que los sostenedores de establecimientos educacionales que opten por retirarse del régimen de financiamiento compartido no podrán volver a realizar estos cobros.

Respecto de la disposición transitoria descrita recayeron las indicaciones números 437, 438 y 439.

La **indicación número 437**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para eliminar, en su inciso primero, la oración final “Lo anterior será requisito también para impetrar la subvención escolar preferencial por alumnos preferentes.”.

La **indicación número 438**, por su parte, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para reemplazar su inciso segundo por el siguiente:

“Con todo, los sostenedores de establecimientos educacionales nuevos o aquellos que hayan optado por retirarse del régimen de financiamiento compartido podrán realizar estos cobros luego de informar de ello al Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo y de cumplir con las demás exigencias legales establecidas para ello.”.

- - -

La **indicación número 439**, en tanto, del Honorable Senador señor Prokurica, para incorporar el siguiente inciso final:

“Los establecimientos educacionales que opten por el régimen de financiamiento compartido, deberán llevar contabilidad simplificada separada por concepto de subvención propiamente tal y, por ingresos percibidos por concepto de financiamiento compartido. La superintendencia de Educación velará por el cumplimiento de esta obligación.”.

- Las indicaciones precedentemente transcritas fueron rechazadas por seis votos en contra, de los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, contra cuatro a favor, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO

Esta disposición, que se inserta en el párrafo 3°, relativo a los procesos de admisión, establece, en su inciso primero, que lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 1°, y en el numeral 6 del artículo 2° de la presente ley, en lo relativo a la prohibición de implementar procesos de selección de estudiantes y el comienzo del nuevo sistema de postulación a establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado, entrará en vigencia el año escolar subsiguiente a la fecha de publicación de esta ley.

Agrega, en su inciso segundo, que sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes del Estado que sean calificados según lo dispuesto en el artículo 7° quinquies del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, la habilitación para establecer procedimientos de admisión sólo será aplicable a aquellos establecimientos que, al momento de entrar en vigencia esta ley, hayan realizado dichos procesos. En tal caso, los establecimientos mencionados tendrán un año adicional al plazo establecido en el inciso anterior, para efectos de implementar el sistema.

En cuanto al precepto en estudio, Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la **indicación número 440**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo....- Facúltase al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley determine la fecha en que entrará en vigencia lo dispuesto en el numeral 6) del artículo segundo de la presente ley, de conformidad a la gradualidad territorial que determinen los incisos siguientes.

Para el primer año de postulación se realizará el proceso de admisión, en una región de menos de 300.000 de habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dicha región.

Para el segundo año de postulación se realizará dicho proceso de admisión, en cuatro regiones de menos de 1.000.000 de habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para el caso de la región señalada en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.

Para el tercer año de postulación se realizará el procedimiento de admisión, en todas las demás regiones del territorio nacional no consideradas en los incisos anteriores, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para el caso de las cuatro regiones señaladas en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.

Para el cuarto año de postulación en todas las regiones del país se aplicará el nuevo procedimiento de admisión.

Respecto de aquellos establecimientos educacionales que de acuerdo a un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, cumplan con características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que sean gratuitos, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica a la fecha de publicación de la ley, iniciarán sus procesos de admisión, de acuerdo a la gradualidad territorial a que se refieren los incisos anteriores y de conformidad a los siguientes porcentajes.

Dichos establecimientos educacionales podrán admitir a sus estudiantes realizando sus pruebas de admisión de la siguiente forma:

- i) El primer año para el 85% de sus cupos.
- ii) El segundo año para el 70% de los cupos.
- iii) El tercer año para el 50% de los cupos.
- iv) El cuarto año para el 30% de los cupos.
- v) El quinto año no se podrán realizar pruebas de admisión.

Los cupos que no son completados mediante pruebas de admisión, deberán serlo mediante el procedimiento descrito en el artículo 7º ter del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º quinquies del decreto con fuerza de ley Nº 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no podrá aplicarse hasta sexto año de educación básica inclusive.”.

Las Comisiones unidas centraron su debate, en primer término, respecto de la determinación de las regiones en las cuales se aplicaría inicialmente la reforma.

Los **Honorables Senadores señores Allamand y Coloma** consultaron acerca de las razones por las cuales no se precisan las

regiones en las que comenzará a aplicarse la reforma y expresaron su aprensión por el hecho de que no se fija un plazo para dictar la norma delegatoria que ella contempla.

En otro orden de consideraciones, señalaron que la referida delegación de facultades legislativas era improcedente, toda vez que recaía en materias que eran propias de normas de carácter orgánico constitucional, lo cual, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 64 de la Constitución Política de la República, no es pertinente.

En efecto, precisaron que la indicación del Ejecutivo contempla un sistema transitorio para la aplicación de las nuevas normas sobre admisión que considera la reforma, normas que fueron consideradas tanto por la Cámara de Diputados como por el Senado, en la aprobación en general, como de dicho carácter normativo.

Sobre el particular, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación**, planteó que el criterio sustentado por los Senadores Allamand y Coloma no era apropiado. En primer término, por cuanto la indicación regula la transitoriedad para la aplicación de las normas sobre admisión que se consideran en la Ley de Subvenciones, normativa esta última que no tiene el referido carácter normativo, según lo ha declarado el Tribunal Constitucional. Asimismo, por cuanto el Senado aún no ha calificado el carácter normativo de las normas sobre admisión que se contempla en las modificaciones a la referida legislación de subvenciones, por lo que mal pudiera plantearse que la disposición se refiere a dichas materias.

Los Honorables Senadores señores Allamand y Coloma insistieron en sus planteamientos, y agregaron que lo relevante en este tema era la materia que regulaba la indicación, es decir, el contenido normativo de ella, más que el cuerpo legal en el cual ella se contempla.

Concluyeron haciendo reserva de constitucionalidad, por afectar la indicación lo dispuesto en los numerales 2° y 11° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

El Honorable Senador señor Zaldívar hizo referencia al artículo 64 de la Carta Fundamental, que establece la facultad de delegar atribuciones en el Presidente de la República para dictar normas legales, pero para ello debe precisarse que dicha delegación no puede exceder de un año, por lo que sería necesario efectuar esta precisión en la indicación. Para ello, propuso establecer un plazo de 180 días.

En cuanto a esta proposición, **el Honorable Senador señor Coloma** señaló su posición contraria, toda vez que la determinación del plazo debe ser efectuado a través de una indicación del Ejecutivo.

- La indicación fue aprobada por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas, por seis votos a favor, de los

Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, y cuatro en contra, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

Los Honorables Senadores señores Allamand y Coloma hicieron reserva de constitucionalidad, por cuanto consideraron que esta indicación afecta los numerales 2° y 11° del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Posteriormente, las Comisiones unidas se abocaron al análisis de la **indicación número 441**, de los Honorables Senadores señores Montes y Lagos, para intercalar como artículo decimoséptimo, el siguiente:

“Artículo decimoséptimo.- En caso que un establecimiento educacional cuyo inmueble se encuentre afecto a la prestación del servicio educacional deje de funcionar, por insuficiencia de matrícula o cualquier otra causa, deberán agotarse las opciones para redestinar el recinto al mismo objeto. Si ello no fuera posible podrán ser utilizados para otros fines públicos, tales como centros de acogida y recreación para adultos mayores.”.

- La indicación fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO

Este precepto, que se enmarca en el párrafo 4°, referido a la subvención escolar preferencial, dispone que para poder impetrar la subvención aludida para alumnos preferentes y los aportes a los que se refiere la ley N°20.248 para los alumnos preferentes, los establecimientos que a la fecha de publicación de esta ley sean de financiamiento compartido deberán convertirse en establecimientos educacionales gratuitos. En consecuencia, advierte, no podrán efectuar cobro alguno a ninguno de sus estudiantes, por lo que no regirá respecto de éstos lo dispuesto en el párrafo 2° de estas disposiciones transitorias.

Sobre esta disposición transitoria recayó la **indicación número 442**, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Pérez Varela y señora Von Baer, para sustituirlo por el que se señala:

“Artículo decimoséptimo.- Para poder impetrar la subvención escolar preferencial para alumnos preferentes y los aportes a los que se refiere la ley N° 20.248 para los alumnos preferentes, los establecimientos deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en dicha ley y deberán eximir a los alumnos preferentes de todo cobro obligatorio que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.”.

- Esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas, por seis votos, de los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, contra cuatro, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO

Consagra que la subvención escolar preferencial por alumnos preferentes se comenzará a pagar a contar del inicio del año escolar subsiguiente a la publicación de esta ley.

ARTÍCULO DECIMONOVENO

Determina que la sustitución del valor unitario mensual por alumno que contempla el numeral 6) del art 4° entrará en vigencia a contar del inicio del año escolar subsiguiente a su publicación.

- La unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García, Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, acordó reemplazar en los artículos decimoctavo y decimonoveno transitorios la palabra “subsiguiente” por “siguiente”, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 121 del Reglamento del Senado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO

Mandata que los niveles de tercer y cuarto año de enseñanza media se incorporarán gradualmente a la subvención escolar preferencial de alumnos preferentes y a los aportes adicional y extraordinario correspondientes, señalados en los artículos 14 bis, 20 y 27 de la ley N°20.248, en la misma gradualidad establecida en el artículo duodécimo transitorio del mismo cuerpo legal.

Respecto de este precepto, Su Excelencia la Presidenta de la República presentó la **indicación número 443**, para reemplazar la palabra “duodécimo” por “vigésimo segundo”.

- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García, Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar.

A continuación, las Comisiones unidas, se adentraron en el estudio de la **indicación número 444**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para intercalar a continuación del actual artículo

vigésimo, que ha pasado a ser trigésimo, un párrafo 7º nuevo del siguiente tenor:

“Párrafo 7º
Disposiciones finales”

Con ocasión de esta indicación, **el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación**, propuso agregar una nueva disposición transitoria, con el objeto de precisar que lo dispuesto en el número 8 del artículo 1º no se aplicará a las solicitudes de reconocimiento oficial cuya resolución esté pendiente a la fecha de entrada en vigencia de la ley, como tampoco respecto de lo establecimientos que efectúen la referida solicitud de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45 de la Ley General de Educación.

Los Honorables Senadores señores Coloma y Zaldívar precisaron que la discusión y aprobación de esta propuesta requería, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, de la unanimidad de los integrantes de las Comisiones unidas.

- A continuación, se puso en votación la proposición antes señalada, contando con el apoyo de la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, **Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García, Guillier Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar.**

Posteriormente, se puso en votación la indicación número 444 con la enmienda propuesta, la que fue aprobada por 6 votos a favor, de los **Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar**, y por 4 en contra de los **Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

Otorga a los sostenedores particulares que a la fecha de publicación de la presente ley no se hayan constituido como personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación, el plazo de dos años, contado desde la entrada en vigencia de este cuerpo legal para hacerlo y transferir su calidad de sostenedor en los mismos términos establecidos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO

Hace presente que el requisito de contar con un consejo escolar para impetrar el beneficio de la subvención, incorporado en virtud de lo dispuesto en la letra ñ) del numeral 5º) del artículo 2º, será

exigible dos años después de la entrada en vigencia de este texto legal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

Prohíbe a los sostenedores, por sí o por tercera persona relacionada, ser dueños de una agencia de asistencia técnica educativa (ATE), que preste servicios educativos a los establecimientos educacionales que este mismo administra.

Adicionalmente, impide a los socios, asesores y administradores de las Agencias de Asistencia Técnica Educativa tener vínculos, en los términos que establece el artículo 3° bis, con los establecimientos educacionales ni con los sostenedores de los establecimientos a los que presten asesorías, en el plazo referido en el inciso primero del presente artículo.

Respecto de él, Su Excelencia la Presidenta de la República formuló la **indicación número 445**, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo trigésimo tercero.- El numeral v) del inciso segundo del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que se introduce por esta ley, entrará a regir en el plazo de 1 año desde la publicación de ésta.

Lo dispuesto en el numeral 13) del artículo cuarto de la presente ley comenzará a regir en un plazo de 5 años desde la fecha de publicación de la ley.

Antes de expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que perfeccione el régimen jurídico de las personas o entidades técnicas pedagógicas velando por la calidad de sus servicios y transparencia en el uso de los recursos.”.

- La indicación fue aprobada, por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, y con cuatro votos en contra, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

Con posterioridad, **el Honorable Senador señor Walker, don Ignacio**, pidió la reapertura del debate respecto de esta indicación, a fin de cambiar el plazo de cinco años que se considera en el inciso segundo propuesto por tres años.

- La unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma, García, Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar, acordó la reapertura del debate solicitada.

- A continuación, puesta en votación la indicación número 445 con la modificación propuesta, fue aprobada por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, y cuatro en contra, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

- - -

Posteriormente, las Comisiones unidas analizaron las indicaciones números 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455 y 456.

La **indicación número 446**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo ...- La Subsecretaría de Educación mediante resolución fundada dispondrá la organización de una unidad de apoyo a los sostenedores de establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, con el objeto de brindar asesoría técnica especializada a éstos para el cumplimiento y aplicación de esta ley.

Dicha unidad tendrá las siguientes funciones:

a) Informar a los sostenedores de las normas establecidas en la presente ley;

b) Asesorar a los sostenedores sobre los aspectos jurídicos, contables, y de gestión que se requieran para el cumplimiento de las nuevas exigencias establecidas en esta ley;

c) Celebrar convenios con sostenedores u otras personas jurídicas para el cumplimiento de su objeto, y

d) Adoptar todas las medidas necesarias que permitan otorgar asesoría técnica a los sostenedores para el cumplimiento de esta ley.”.

- La indicación fue aprobada por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, y por cuatro votos en contra, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

La **indicación número 447**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para incorporar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo- Las modificaciones introducidas por los numerales 2), letras a), b), e) y f) y los numerales 3), 4), 5) y 6) del artículo 3º de esta ley, entrarán en vigencia el primer día del año subsiguiente de la publicación de la ley.

Por otro lado, el Reglamento a que hace referencia el artículo 56 de la Ley Nº 20.529, deberá dictarse dentro del plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.”.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación pidió reemplazar la palabra “subsiguiente” por “siguiente”.

- **La indicación fue aprobada con la modificación sugerida, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas, por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, y cuatro votos en contra, de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.**

La **indicación número 448**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para introducir el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo- Créase un Fondo destinado a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública, en todos sus niveles y modalidades, sea que ésta se encuentre administrada, en tanto sostenedores de establecimientos educacionales, por los municipios, corporaciones municipales o sus sucesores legales en el desempeño de tal función.

Los recursos de dicho fondo deberán ser utilizados en acciones que impacten en el desarrollo propio de las actividades de los establecimientos educacionales señalados en el inciso primero del presente artículo.

El monto anual de este Fondo para los años 2016 a 2019 se establecerá en la Ley de presupuestos del sector público respectiva, y ascenderá a \$250.000.000 miles.

Mediante Decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos de distribución de estos recursos, los usos específicos en que se emplearán, y las formas y procedimientos de entrega y rendición de los mismos.

La distribución de estos recursos a las entidades señaladas en el inciso primero, se formalizará mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, copia de las cuales se remitirán a la Dirección de Presupuestos.”.

Los Honorables Senadores señores Allamand y Coloma consideraron que la creación de un fondo para la educación

pública es una excelente propuesta, pero que se aleja de las ideas matrices de este proyecto de ley, por lo que esta propuesta debería ser presentada en otra iniciativa legal y que de antemano ambos comprometen sus votos a favor. En atención a lo anterior, pidieron al Ejecutivo retirar la presente indicación.

El Honorable Senador señor Rossi, por el contrario, estimó que esta propuesta está en concordancia con las ideas matrices de este proyecto de ley, porque ataca la asimetría que tienen los colegios municipales en su competencia con la educación particular subvencionada.

Por otra parte, **el Honorable Senador señor Coloma**, observó que esta indicación plantea que mediante un decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerá la forma de distribución de los recursos, sus usos, la entrega y la rendición de cuenta. En su opinión, estos aspectos deben ser regulados por una ley y no por la vía reglamentaria, especialmente porque se trata de 250.000.000 miles de pesos. Al efecto, insistió en que no se puede dejar su uso en forma discrecional al Ministerio de Educación.

El Honorable Senador señor Guillier recurrió a la historia del país e hizo notar que siempre ha habido un temor por abordar la educación pública, como ocurrió con la aprobación de la Ley General de Educación. En esta ocasión, se reforma el sistema de admisión, el lucro, la selección y las subvenciones, lo que sin duda se vincula también a la educación pública. Por ello, estimó que esta propuesta está dentro de las ideas matrices de este proyecto de ley.

El Honorable Senador señor Montes apuntó que existe un grave problema del modelo educativo, que hoy promueve la segregación, la desigualdad y el deterioro de la educación pública. Recordó que en el Gobierno del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, se pidió la creación de un fondo de esta naturaleza, pero que lamentablemente se creó uno que no hace distinciones en cuanto a su uso. En esta indicación, continuó, se plantea la creación de un fondo para la educación pública de unos 2.000 millones de dólares para cuatro años y llamó a Sus Señorías a trabajar conjuntamente con el Ejecutivo para determinar los lineamientos del reglamento que regulará este fondo.

El Honorable Senador señor García señaló que si bien es discutible que esta indicación esté o no dentro de las ideas matrices de este proyecto de ley, precisó que apoyará la propuesta, porque piensa que el compromiso programático que contiene es positivo para el país.

El Honorable Senador señor Allamand reparó que esta norma coloca los fondos a disposición del Ministerio de Educación, sin ninguna restricción, ni criterio de distribución. No apoya que estos aspectos queden entregados a un reglamento.

El Honorable Senador señor Coloma señaló que

la propuesta es inconstitucional por alejarse de las ideas matrices de esta iniciativa y observó que la Cámara de Diputados no podrá pronunciarse sobre la misma.

- En votación, la indicación número 448, fue aprobada por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas, por siete votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, contra tres, de los Honorables Senadores señores Allamand y Coloma (como miembro de ambas Comisiones).

Enseguida, **el señor Ministro de Educación** advirtió que no se trata de una maniobra populista, sino de un proyecto inclusivo, frente al evidente abandono de la educación pública.

El Honorable Senador señor García aclaró que durante el Gobierno del ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, no se sacaron recursos sin autorización del Fondo de Educación, regulado por la ley N° 20.630, al contrario, detalló que en el 2014 el Congreso Nacional autorizó a retirar 250 mil dólares. Advirtió que se trata de fondos soberanos de la Nación y que siempre han sido usados conforme a la ley.

Después de revisar los antecedentes expuestos, **los Honorables Senadores señores Allamand y Coloma** acordaron votar favorablemente esta indicación, a fin de dar una señal al país que apoyan a la educación pública.

- A continuación, la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas acordó reabrir el debate de la indicación número 448, por lo que se procedió a repetir su votación.

- La indicación número 448, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones), García, Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar.

Las **indicaciones números 449**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **450**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para incorporar el siguiente párrafo nuevo:

“PÁRRAFO 5°

Programa de modernización de la Educación Técnico Profesional

Artículo....- Durante el año 2015 deberá implementarse un programa especial de modernización de la Educación Técnico Profesional que involucre al menos los siguientes aspectos:

a) Crear nuevas especialidades y revisar las mallas curriculares o la continuidad de las existentes de acuerdo a la realidad

local y nacional.

b) Constituir en todos los establecimientos Consejos Escolares con participación de sectores productivos locales afines a las especialidades impartidas.

c) Financiamiento de proyectos de renovación de la infraestructura y del equipamiento de los establecimientos.

d) Creación de un programa especial de perfeccionamiento y actualización para los docentes.

e) Implementación de un programa especial de acceso de estudiantes de la educación media técnico profesional a la educación superior.”.

- Estas indicaciones fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

No obstante lo anterior, **el Honorable Senador señor Guillier** hizo ver al Gobierno que no sólo se deben preocupar de la educación pública, puesto que la educación técnica profesional está en un estado deplorable, por falta de financiamiento para equiparse con laboratorios, talleres, capacitar a sus profesores e instructores y por una evidente falta de conexión con la educación superior y la empresa.

Por ello, le pidió al Gobierno suscribir un protocolo de acuerdo en que se recoja esta inquietud para dar un mejor trato a la educación técnico profesional.

El Honorable Senador señor Montes apoyó al Honorable Senador señor Guillier e hizo presente que no entiende por qué se postergó hasta el 2016 la revisión de su sistema curricular, siendo que los expertos coinciden que se trata del sector más vulnerable.

El señor Ministro de Educación señaló que la educación es un sistema complejo e interrelacionado, por lo que es extremadamente difícil determinar por dónde se debe partir y qué es lo que se debe hacer. Además, resaltó que se trata de una reforma para décadas y que se debe avanzar hacia lo que se desea con un adecuado diseño de políticas públicas.

Expresó que los temas hay que abordarlos con soluciones duraderas y que en el caso de la educación técnica profesional, sin duda, que es el sector más abandonado, en donde asisten los niños más pobres y que aún no cuenta con una adecuada modificación de su currículum. Reconoció que está desvinculada de los centros de formación técnica y de los institutos profesionales, por lo que se mostró dispuesto a firmar un protocolo de acuerdo, pero sin dar falsas ilusiones.

Las **indicaciones números 451**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros, y **452**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para incorporar el siguiente nuevo artículo transitorio:

“Artículo....- Créase la Comisión de Evaluación de la Transición Escolar que estará integrada por un representante de los sostenedores privados, uno de los sostenedores públicos, uno del Ministerio de Educación, uno de las entidades fiscalizadoras, uno de los padres y apoderados, uno de los estudiantes de educación media, uno de los profesores, uno de los asistentes de la educación y un docente con reconocido prestigio en la dirección de establecimientos educacionales, que la presidirá.

La Comisión tendrá como función informar al Ministerio de Educación y a otros organismos públicos del sector, sobre las evaluaciones que sus integrantes efectúen sobre el funcionamiento de las modificaciones introducidas al sistema educacional chileno a través del presente texto legal y proponer las estrategias y correcciones que sean necesarias.

La Subsecretaría de Educación otorgará la asistencia administrativa para el funcionamiento de esta Comisión.

La Comisión podrá pedir asistencia técnica a los órganos públicos pertinentes.

Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Educación, regulará las funciones e integración de la Comisión, la forma de designación de sus miembros, su régimen de prohibiciones e inhabilidades, causales de cesación en sus cargos y las demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.”.

- Las indicaciones antes transcritas fueron declaradas inadmisibles por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 65 de la Constitución Política de la República.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, hizo presente la necesidad de crear una comisión evaluadora de la implementación de esta reforma y advirtió que el flujograma del Ministerio de Educación recoge esta idea. Al efecto, consideró fundamental crear una instancia administrativa de seguimiento, monitoreo y evaluación de su implementación.

El Honorable Senador señor Montes apoyó al Honorable Senador señor Walker y consideró que es fundamental que esta instancia quede regulada en la ley.

El señor Ministro de Educación compartió la

necesidad de contar con una comisión de seguimiento de la reforma, pero dado que no desea improvisar sobre este tema prefiere darse un tiempo más prolongado para estudiar esta propuesta.

Las **indicaciones números 453**, de los Honorables Senadores señores Montes, Guillier, Lagos, Navarro y Quinteros y **454**, de la Honorable Senadora señora Muñoz, para introducir el siguiente artículo transitorio:

“Artículo...- En tanto no se establezca un nuevo sistema de medición de los logros del aprendizaje. Los resultados de estas mediciones, sólo podrán informarse en cifras agregadas de carácter nacional, regional, provincial o comunal referidas a la totalidad de los establecimientos educacionales para el nivel y territorio de que se trate y en informes específicos dirigidos a cada establecimiento. Los padres y apoderados podrán, asimismo, obtener los resultados de los planteles de su interés, directamente de éstos.”.

El Honorable Senador señor Montes indicó que espera que el Ejecutivo evalúe la forma en que se presenta la información del SIMCE, para que cada colegio tenga esta información y que las familias puedan consultarla fácilmente. Hizo presente que retirarán estas indicaciones en el entendido de que el Gobierno asuma que no se puede continuar con este tipo de pruebas estandarizadas. Asimismo, no descartó la idea de suscribir un protocolo de acuerdo con el Gobierno para analizar esta materia y buscar una solución.

El señor Ministro de Educación informó que en unas semanas más una comisión de expertos entregará un informe sobre el SIMCE, en que se abordará, entre otros temas, la evaluación, su periodicidad, y la cantidad y tipos de pruebas que involucra.

- Estas indicaciones fueron retiradas por sus autores.

La **indicación número 455**, de los los Honorables Senadores señores Pizarro, Walker (don Ignacio) y Zaldívar, para consultar un nuevo artículo transitorio, del tenor que sigue:

“Artículo- Dentro de los cinco años siguientes contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el sostenedor de un establecimiento educacional que reciba aportes del Estado podrá efectuar una consulta previa al Director Regional respectivo de la Superintendencia de Educación con el objeto de determinar si una operación se enmarca dentro de los fines educativos de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Dicha consulta se presentará por escrito ante la Superintendencia de Educación, que deberá pronunciarse sobre ella dentro del plazo de 15 días hábiles. Si dentro de ese plazo el Director Regional no emitiera pronunciamiento alguno respecto de la consulta efectuada se entenderá que la operación consultada se enmarca dentro de los fines

educativos establecidos por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

En aquellos casos en los que el resultado de la consulta fuera negativo, es decir, cuando el Director Regional determine que la operación consultada no se enmarca dentro de los fines educativos, el sostenedor podrá apelar ante el Superintendente de Educación dentro del plazo de 5 días hábiles, quien deberá pronunciarse al respecto dentro de 15 días hábiles.”.

El Honorable Senador señor Zaldívar explicó que esta indicación tiene por objetivo permitir que los sostenedores puedan consultar al Director Regional de la Superintendencia de Educación para saber si una determinada operación se enmarca dentro de los fines educativos, de conformidad al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998. Ello, continuó, evitaría que los sostenedores infrinjan la norma y, en cierta forma, podría servir de base para configurar una especie de jurisprudencia de la aplicación de esta ley.

A su vez, hizo presente a Sus Señorías que esta indicación es admisible, porque esta facultad ya está concedida a la Superintendencia en el artículo 49, letra g) de la ley N° 20.529, por lo que no se trata de una nueva función para un servicio público.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, confirmó que es cierto que la ley N° 20.529 concede esta facultad a la Superintendencia de Educación, por lo que apoyó esta indicación y valoró que además establezca una especie de procedimiento con plazos bien definidos.

- La indicación número 455 fue aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los miembros de las Comisiones unidas, por seis votos a favor, de los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio y Zaldívar, y cuatro abstenciones de los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

La **indicación número 456**, de la Honorable Senadora señora Pérez San Martín, para consultar un artículo transitorio del tenor que sigue:

“Artículo- Para todas las situaciones que requieran la valorización de los inmuebles, ésta será realizada por una comisión de tres tasadores que tengan una experiencia de a lo menos 10 años actuando como tasadores de bancos, o como tasadores de propiedades del Ministerio de Obras Públicas.”.

- La indicación antes transcrita fue declarada inadmisibile por el señor Presidente de las Comisiones unidas, por guardar relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del

artículo 65 de la Constitución Política de la República.

- - -

Al concluir la votación de las indicaciones, el Presidente de las Comisiones unidas puso en discusión una propuesta del Ejecutivo referida a la calificación de ciertos preceptos del proyecto de ley que se estiman de rango orgánico constitucional.

El coordinador legislativo del Ministerio de Educación, señor Patricio Espinoza, consignó que la Cámara de Diputados calificó como norma de rango orgánico constitucional dos preceptos que modifican la Ley de Subvenciones, esto es, las contenidas en los literales a) y f) del numeral 5) del artículo 2° de la iniciativa legal. La primera de ellas, referida a la obligación de los sostenedores particulares de constituirse en personas jurídicas sin fines de lucro; en tanto, la segunda atañe a la regulación de los procesos de admisión en los establecimientos subvencionados. Ambas situaciones, con el objetivo de percibir la subvención estatal.

En ese contexto, estimó indispensable que las Comisiones unidas rectifiquen el error jurídico en el que se habría incurrido al calificar de tal forma las normas indicadas, debido a su carácter de ley simple.

Primeramente, en un aspecto formal, adujo que el hecho de que algunas indicaciones formuladas a los literales antes enunciados hayan resultado aprobadas modificando su texto, hace imprescindible rectificar la calificación previamente efectuada a su respecto.

En cuanto al fondo del asunto, explicó que las leyes orgánicas constitucionales son de carácter excepcional, es decir, no es la regla general que los preceptos se califiquen de esa manera, toda vez que el legislador requiere cierta flexibilidad para modificar estructuras jurídicas. Lo anterior, ha sido el criterio seguido por el Tribunal Constitucional, el cual también ha sido claro al señalar que las materias sobre las que versan esas leyes, además de ser excepcionales, tienen el carácter de restrictivas.

Asimismo, sobre el contenido de las normas que requieren quórums especiales, el referido Tribunal ha sido explícito en señalar que las disposiciones que establecen los requisitos mínimos para los niveles educacionales poseen rango orgánico constitucional, así como también las referidas al reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales. Al respecto, complementó, ninguno de los preceptos cuya recalificación se precisa trata esas cuestiones y, por lo demás, están dirigidas únicamente a las entidades subvencionadas, sin que rijan para el conjunto de las instituciones educacionales.

Añadió que en numerosos fallos del Tribunal Constitucional se ha sostenido unánimemente el criterio de que la Ley de

Subvenciones es una norma de quórum simple, ello, en primer término, porque el Estado, al momento de entregar beneficios económicos no puede estar sujeto a las reglas de quóruns especiales, dada la flexibilidad requerida, y, por otro lado, en razón de que no se está en presencia de derechos constitucionales.

Por otra parte, razonó, al momento de someterse a control constitucional la Ley General de Educación, quedaron expresamente excluidas del quórum orgánico constitucional, pese a ser parte de una preceptiva de esa jerarquía, las normas específicas que atañen a la admisión en los establecimientos subvencionados. Del mismo modo, al considerarse los efectos que acarrea para un sostenedor la pérdida del derecho a impetrar la subvención, cabe destacar que entre ellas no se cuenta la revocación del reconocimiento oficial del Estado, sino que simplemente se deja de percibir un beneficio económico. Nada obsta a que el establecimiento afectado siga existiendo o se organice de la forma que estime conveniente, aseguró.

Agregó el expositor que la naturaleza de la subvención supone que ésta es un beneficio económico particular que debe cumplir con ciertos requisitos para poder impetrarse, situaciones que el Tribunal Constitucional ha zanjado claramente, disponiendo que no se refieren a materias de ley orgánica constitucional.

Luego, hizo mención a una sentencia del año 2007 que sostuvo lo siguiente: “A través de la subvención se procura que todas las personas gocen efectivamente del derecho a la educación, pero las normas que fijan su monto, clases y requisitos para impetrarla, no tienen el carácter de una ley que regule un derecho constitucional y, por tal razón, ha sido posible que esa legislación esté contenida en un decreto con fuerza de ley, denominado usualmente Ley de Subvenciones, lo que no sería constitucionalmente procedente si la misma tuviese el carácter de ley regulatoria de un derecho constitucional.”.

En consonancia con lo expuesto, enfatizó, es completamente contraria a derecho y a la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional la calificación de las normas controvertidas efectuada por la Cámara de Diputados.

Puntualizó también que el citado Tribunal ha asentado que la determinación y regulación de la Ley de Subvenciones en sus diversas modalidades no es una materia que el inciso quinto del numeral 11° del artículo 19 de la Constitución Política de la República reserve a la ley orgánica constitucional de enseñanza.

Finalmente, instó a los miembros de las Comisiones unidas a determinar de ley simple lo establecido en los literales a) y f) del numeral 5) del artículo 2° de la iniciativa legal, pues no existen razones jurídicas que permitan colegir lo opuesto ni son vinculantes las conclusiones a las que sobre este punto ha arribado la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional.

Dejó constancia de que su argumentación se sustenta en una minuta cuyo texto pidió incluir en su totalidad en el presente informe. Se transcribe a continuación:

ANTECEDENTES

El proyecto de ley que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado, conocido como “ley de inclusión educativa”, se encuentra actualmente en segundo trámite constitucional ante el Senado.

En primer trámite constitucional fueron calificadas como propias de Ley Orgánica Constitucional, entre otras, las disposiciones contenidas en su artículo 2º letras a) y f) del numeral 5) y numeral 6).

La presente minuta tiene por objeto demostrar que dicha calificación es errónea.

CARACTERÍSTICAS DE LAS LEYES ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES

Las leyes orgánicas constitucionales se distinguen por varios aspectos del resto de las leyes de nuestro ordenamiento jurídico.

En primer lugar, estas normas tienen un carácter *excepcional*. Así lo ha considerado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, estableciendo que estas normas han sido incorporadas a la Constitución restrictivamente y de manera muy excepcional, para regular ciertas instituciones básicas y con el propósito de dar estabilidad al sistema protegiéndolo de mayorías ocasionales que lo pudiesen alterar³.

En segundo lugar, su propósito según lo ha destacado la jurisprudencia de esta magistratura, también es especial, pues se trata de dar *estabilidad* a ciertas instituciones que han sido relevadas por el constituyente por su especial sensibilidad o importancia⁴. En este sentido, el profesor Cea ha planteado que la exigencia de quóruns superiores a los de ley simple, “infunden estabilidad” a las materias reguladas en ellas⁵ y⁶.

En tercer lugar, estas normas se caracterizan pues su interpretación debe ser *restrictiva*, y no debe extenderse su ámbito de aplicación más allá de lo necesario y permitido por la constitución. Se debe evitar privar a nuestro sistema de una equilibrada y conveniente flexibilidad, dado el alto quórum que exige esta clase de leyes⁷. Así lo ha señalado el profesor Nogueira Alcalá, al considerar que por ser una excepción a la regla

³ STC Rol160 cº 9

⁴ STC Rol 255 C. 5 y Rol 277 C. 4.

⁵ Cea, José Luis. Derecho constitucional chileno. Ediciones Universidad Católica de Chile. Santiago, 2013. Pág. 443.

⁶ Es posible distinguir además que esta fue la opinión de los constituyentes. Especialmente del Comisionado Bertelsen. Respecto de ello, véase la sesión 344 de la Comisión, de martes 4 de abril de 1978.

⁷ STC Rol 50 C.8, Rol 277 C. 6, Rol 442, C. 9 y C. 10, Rol 155 C. 7, Rol 309 C. 23, Rol 418, C. 9, 663, C. 8 y 54, C. 4.

general de la mayoría de los parlamentarios, estas deben ser entendidas de manera restrictiva, “favoreciendo la mayor flexibilidad de configuración por el legislador ordinario propio de un sistema republicano democrático, en que las decisiones se toman por la mayoría, siendo todos los votos iguales, sin que la minoría imponga un veto a la decisión de la mayoría, lo que dota a la minoría de un poder mayor, favoreciendo el estatus quo, debilitando la capacidad innovadora de la mayoría”⁸.

Finalmente, un cuarto aspecto relevante dice relación con el carácter *taxativo* de este tipo de normas, lo que implica que no son más que las que las contempladas en la carta magna, y deben ser interpretadas de manera restrictiva⁹. A este respecto, el profesor Nogueira ha señalado que las materias de ley orgánica constitucional, son “las que el constituyente ha determinado inequívocamente en el texto de la Carta Fundamental para concretar o desarrollar determinadas instituciones”¹⁰. Adicionalmente, este autor nos dice que “si el legislador intentara ampliar el ámbito de materias determinado por el constituyente, se concretaría una acción inconstitucional, además de ser incompatible con el principio democrático”¹¹, el cual sólo admite mayorías calificadas en los casos expresamente señalados en el texto constitucional.

LAS MATERIAS DE LOC Y LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA

Las materias señaladas en la Constitución

La Constitución señala en el artículo 19 N° 11 inciso 5° lo siguiente:

“Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;”

Por lo tanto, sólo son materias de ley orgánica constitucional (LOC) las siguientes

1. Los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media.
2. Las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento.
3. Los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

⁸ Nogueira, Humberto. Derecho Constitucional chileno. Abeledo Perrot Thomson Reuters. Santiago, 2012. Pág. 206.

⁹ STC Rol 1145, C. 18.

¹⁰ Nogueira, Humberto. Derecho Constitucional chileno. Abeledo Perrot Thomson Reuters. Santiago, 2012. Pág. 203.

¹¹ Ibid.

Es importante recordar que el artículo 19 N° 11 de la Constitución consagra el derecho a la libertad de enseñanza. Luego, las materias que se reservan a una LOC guardan estrecha relación con tal derecho fundamental. Ello resulta comprensible porque se ha querido establecer un umbral más alto para imponer requisitos mínimos a la enseñanza, controlar su cumplimiento y, especialmente, el reconocimiento oficial del Estado.

Otras materias que ha identificado el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha desarrollado, en una abundante jurisprudencia, otras materias, fuera de las enumeradas, que también serían propias de LOC.

Podríamos decir que existen dos etapas. En un primer momento, el Tribunal Constitucional, desde su sentencia 102, que precisamente ejerció el control obligatorio de constitucionalidad del proyecto de ley de la Junta Militar que introdujo la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, o “LOCE”, estableció que la totalidad del proyecto es materia de LOC. Argumentó que era así, por de pronto, porque abordaba aquellas materias estrictamente enumeradas en la Constitución y, enseguida, porque también abordaba sus “elementos complementarios indispensables”¹². De ahí en adelante el Tribunal mantuvo una interpretación amplia de lo que constituirían materias de LOC. Así, todo precepto legal que regulara los contenidos comprendidos en la LOCE era también materia de LOC¹³.

Sin embargo, a partir del año 2007, se manifiesta un criterio más moderado en la consideración de las materias propias de LOC en lo que a libertad de enseñanza se refiere. Los siguientes fallos ejemplifican esta moderación.

Así, en STC 771 de 2007, redactada por el Ministro Bertelsen, el Tribunal Constitucional estimó que la regulación de la subvención y sus requisitos no es materia de LOC, sino de ley simple¹⁴.

Este criterio se refuerza posteriormente en STC 1363, en que el Tribunal estimó que las materias tratadas en los artículos 11, incisos segundo y siguientes, 12 y 16 de la Ley General de Educación (“LEGE”) no eran propias de LOC: Dichos preceptos trataban sobre la prohibición de seleccionar en los procesos de admisión en los establecimientos que reciben subvención; el deber de no seleccionar por rendimiento o situación económica en establecimientos parvularios subvencionados en sus procesos de admisión y las sanciones administrativas aplicables a la infracción de estos deberes¹⁵.

¹² STC 102, de 27.02.1990, c. 3º.

¹³ Véanse STC 123, de 19.03.1991; 308, de 28.06.2000; 369, de 06.02.2003; 402 de 21, 01.2004.

¹⁴ STC 771, de 19.06.2007, c. 9º.

¹⁵ STC 1363, de 28.07.2009, c. 7º-9º.

LAS NORMAS QUE REGULAN LA ADMISIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS SUBVENCIONADOS NO ABORDAN MATERIAS DE LOC

Las normas en cuestión

El artículo 2º del proyecto de ley, en sus numerales 5), letras a) y f), y 6), que la Cámara consideró como ley orgánica constitucional, dispone lo siguiente:

5) Modifícase el artículo 6º en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

“a) Que tengan el reconocimiento oficial del Estado por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. Tratándose de sostenedores particulares, éstos deberán estar constituidos como corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, como personas jurídicas de derecho público, o como corporación educacional en los términos de esta ley.”.

f) Agrégase un literal a) quinquies, del siguiente tenor:

“a) quinquies.- Que no sometan la admisión de los y las estudiantes a procesos de selección, correspondiéndoles a las familias el derecho de optar por los proyectos educativos de su preferencia.

Para estos efectos, los establecimientos desarrollarán los procedimientos de postulación y admisión según lo dispuesto en los artículos 7º bis y siguientes.”.

6) Agréganse los siguientes artículos 7º bis, 7º ter, 7º quáter, 7º quinquies y 7º sexies:

“Artículo 7º bis.- El proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado se realizará conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

Dicho proceso comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal.

La etapa de postulación se realizará directamente en los establecimientos educacionales de preferencia de los padres, madres o apoderados a través de un registro que pondrá a disposición del público el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de lo anterior, los padres, madres o apoderados también podrán postular a dicho registro de forma remota. Se

prohíbe que durante estos procesos los establecimientos educacionales exijan, como condición para participar en ellos, entrevistas, pruebas de admisión de cualquier tipo, u otro antecedente vinculado a su desempeño académico, condición socioeconómica o familiar, así como cualquier cobro por la postulación de los estudiantes.

Los padres, madres y apoderados podrán solicitar información a los establecimientos educacionales sobre su proyecto educativo y el proceso de admisión.

Los sostenedores deberán inscribir a los postulantes en el registro señalado en el inciso tercero de este artículo. El sistema de registro entregará un comprobante al padre, madre o apoderado, o estudiante, en su caso, que haya realizado la postulación.

En caso de que los padres y apoderados deseen postular a más de un establecimiento educacional, podrán registrarlos en cualquiera de los lugares de postulación y deberán manifestar el orden de su preferencia. Será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión y compromiso expreso por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.

Para estos efectos, los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación su proyecto educativo, su reglamento y la cantidad de cupos disponibles para cada curso o nivel del año escolar correspondiente.

Con el objeto de promover el conocimiento y la adhesión de los padres, madres o apoderados a los proyectos educativos de los establecimientos a los que postulan, los sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información, previo a los procesos de postulación, en los que presentarán a la comunidad sus proyectos educativos. Los sostenedores deberán remitir al Ministerio de Educación información respecto a estas actividades, para que éste las difunda.

Una vez finalizado el proceso de postulación, el Ministerio de Educación informará a los establecimientos educacionales los criterios señalados en el inciso tercero del artículo 7° ter con los que cumple cada uno de los postulantes.

Artículo 7° ter.- La etapa de admisión propiamente tal será realizada por los establecimientos educacionales.

Todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos, en caso de que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones.

Sólo en los casos de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos, el

que, en todo caso, deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo:

a) Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento.

b) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad al artículo 6°, letra a) ter.

c) La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional.

d) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula.

El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los establecimientos educacionales un mecanismo para realizar el proceso de admisión, según lo dispuesto en el inciso anterior. Su uso será voluntario.

El Ministerio de Educación será el encargado de supervisar los procesos de admisión. Para ello, los establecimientos educacionales deberán informar, una vez realizados éstos, el orden que cada uno de los postulantes ocupó en dichos procesos de acuerdo a los criterios establecidos en el inciso tercero de este artículo, en listas separadas.

Una vez recibida la información señalada en el inciso anterior, el Ministerio de Educación revisará que no se presenten admisiones de un mismo estudiante en distintos establecimientos educacionales y velará porque los cupos se vayan completando acorde a las prioridades de los padres, madres o apoderados.

En caso que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad a la ley N°20.529.

La Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio si el orden asignado a los estudiantes hace presumir razonablemente que el procedimiento de admisión ha sido realizado incurriendo en discriminaciones arbitrarias.

Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados.

En caso de que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente registrará a los estudiantes en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con

cupos disponibles, una vez realizados los procesos de admisión descritos en los incisos anteriores.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el sistema de registro señalado en el artículo precedente y determinará el procedimiento de postulación y admisión de los y las estudiantes. En particular, definirá la forma en que se registrarán las postulaciones, los procesos mediante los cuales se irán completando las distintas listas de espera y los plazos para las distintas etapas. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma en que los establecimientos comunicarán al Ministerio de Educación y a los padres, madres y apoderados, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos.

Artículo 7° quáter.- Los establecimientos educacionales siempre podrán implementar entrevistas con los padres y apoderados de los estudiantes ya matriculados, con la finalidad de entregar operatividad real a la adhesión y compromiso con el proyecto educativo prescrito en el inciso sexto del artículo 7° bis.

Artículo 7° quinquies.- Los liceos con modalidad artística, previa autorización del Ministerio de Educación, podrán implementar su propio sistema de admisión y realizar pruebas de habilidades específicas relacionadas con la especialidad.

Por su parte, aquellos establecimientos que, atendidas sus características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que sean gratuitos, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica, podrán desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar, relativo a generaciones anteriores del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no podrá aplicarse hasta sexto año de educación básica inclusive.

Un reglamento del Ministerio de Educación determinará el procedimiento para la calificación de un establecimiento según los criterios establecidos en el inciso segundo.

Artículo 7° sexies.- La infracción de lo establecido en los artículos 7° bis, 7° ter y 7° quinquies, será sancionada con multa de 50 UTM. En caso de reincidencia, el establecimiento deberá dar aplicación, en lo sucesivo, al mecanismo de admisión aleatorio y transparente que, al efecto, le proporcione el Ministerio de Educación.”.

No regulan la libertad de enseñanza

Como cuestión previa es importante destacar que las normas bajo análisis no regulan la libertad de enseñanza. En efecto, es

un supuesto para obtener la subvención que los establecimientos están ejerciendo su libertad de enseñanza y ya gozan de reconocimiento oficial. Además, el hecho de no cumplir con los requisitos para impetrar la subvención no alterará el reconocimiento oficial ni obligará al sostenedor a cerrarlo, el que será libre para “abrir, organizar y mantener” establecimientos educacionales.

Asimismo, no se establece ninguna regulación adicional a las que hoy tienen los sostenedores para obtener reconocimiento oficial. Es más, al ser un requisito para obtenerlo el estar constituido como persona jurídica, la ley le permite distintas opciones, por ejemplo sociedad responsabilidad limitada, anónima, responsabilidad individual, corporaciones, fundaciones, etc. El proyecto exige una de muchas opciones dentro de las opciones que la ley hoy ya permite.

Las subvenciones no son materia de LOC

En general, las subvenciones son una modalidad de gasto público, a saber, un gasto de transferencia “no rentable” que se realiza a favor de un particular para que éste realice una conducta calificada de interés público.

En cuanto un tipo de gasto, conviene recordar que para la Constitución aquellos proyectos de ley que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República (artículo 65).

Si, además, se tiene en cuenta que de acuerdo con la interpretación del Tribunal Constitucional conforme a la cual la expresión “ley” sin otros calificativos es ley ordinaria, entonces podemos concluir que todas las materias de gasto público son propias de ley ordinaria.

Además, las subvenciones son un tipo de beneficios directos, creados por ley, que discriminan en favor de algún sector, actividad o zona geográfica. En este caso también se resalta el hecho que no son materia de LOC. En efecto, al tratar de éstos, el Ferrnandois Vohringer señala un beneficio de este tipo “sólo puede consagrarse por ley (simple)”¹⁶.

Los requisitos para impetrar la subvención no son materia de LOC

Entre las normas que han sido calificadas como propias de LOC por la Cámara de Diputados se encuentra una nueva letra “a) quinquies” que se introduce al artículo 6º que regula los requisitos para obtener la subvención del Estado agregando el que “no sometan la admisión de los y las estudiantes a procesos de selección”.

¹⁶ Ferrnandois Vohringer, Arturo, “Derecho Constitucional Económico”, T. I, Santiago, 2006, 2ª ed., p. 288.

Al respecto, conviene recordar la sentencia del Tribunal Constitucional, ya citada, del año 2007 en que se razonó del siguiente modo:

“OCTAVO.- Que la legislación sobre subvenciones es un medio –entre otros posibles- que el Estado utiliza para cumplir el deber que la Constitución le impone en el artículo 19 N° 10º, incisos cuarto y quinto, de concurrir a financiar un sistema gratuito que asegure el acceso de toda la población al segundo nivel de la educación parvularia y a los niveles básico y medio de educación, como también el deber del artículo 1º, inciso quinto, de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional. A través de la subvención se procura que todas las personas gocen efectivamente del derecho a la educación, pero las normas que fijan su monto, clases y requisitos para impetrarla, no tienen el carácter de una ley que regule un derecho constitucional y, por tal razón, ha sido posible que esa legislación esté contenida en un decreto con fuerza de ley, denominado usualmente Ley de Subvenciones, lo que no sería constitucionalmente procedente si la misma tuviese el carácter de ley regulatoria de un derecho constitucional, ya que, atendido lo dispuesto en el artículo 64, inciso segundo, de la Carta Fundamental, se prohíbe delegar facultades legislativas al Presidente de la República en materias comprendidas en las garantías constitucionales;

NOVENO.- Que aunque el reconocimiento oficial del establecimiento educativo es uno de los requisitos impuestos por la Ley de Subvenciones en su artículo 6º para impetrar el beneficio de la subvención, la determinación y regulación de ésta en sus diversas modalidades no es una materia que el artículo 19 N° 11º, inciso quinto, de la Constitución Política reserve a la ley orgánica constitucional de enseñanza, a la cual, como es sabido, únicamente corresponde establecer los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, señalar las normas objetivas de general aplicación que permitan al Estado velar por su cumplimiento, y establecer las exigencias para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;”

De lo anterior, puede concluirse que, para el Tribunal Constitucional, los requisitos para impetrar la subvención no constituyen una de las materias que la Constitución haya reservado a la regulación de una LOC, lo que incluye también los procesos de admisión.

Las reglas sobre admisión en los establecimientos subvencionados no son materia de LOC

Otra de las normas que fueron calificadas como propias de LOC por la Cámara de Diputados es aquella que regula los procedimientos mismos de admisión, al introducir nuevos artículos 7º bis a 7º sexies en la Ley de Subvenciones a Establecimientos Escolares.

Al respecto es importante recordar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en STC 1363, ya citada, en que precisamente rechazó pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos que

regulaban los procesos de admisión en los establecimientos subvencionados. Los preceptos se referían a la prohibición de seleccionar en los procesos de admisión en los establecimientos que reciben subvención; al deber de no seleccionar por rendimiento o situación económica en establecimientos parvularios subvencionados en sus procesos de admisión y a las sanciones administrativas aplicables a la infracción de estos deberes.

En su razonamiento el Tribunal señaló que:

“En efecto, no regulan materias propias de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 19, N° 11, de la Constitución, por cuanto no se refieren a los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de enseñanza básica y media, ni corresponden a normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento, como tampoco norman los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos de todo nivel (Sentencia Rol 102, de 27 de febrero de 1990).”

Luego, la analogía entre las disposiciones examinadas por el TC y las que aquí se analizan obliga a llegar a la misma conclusión.

En efecto, las normas contenidas en el proyecto de ley no se refieren a ninguna de las materias que señala el artículo 19 N° 11 de la Constitución, todos los cuales tienen como eje el reconocimiento oficial y no el goce de la subvención.

Las normas regulan procedimientos administrativos para controlar los procesos de admisión

Para complementar la regulación anterior el proyecto agrega normas que facultan al Ministerio de Educación para supervisar los procesos de admisión.

Al respecto, existe abundante jurisprudencia constitucional que confirma el carácter de ley simple de aquellas normas reguladoras de procedimientos administrativos, incluyendo aquellos relativos a subvenciones educacionales.

Así, en STC 771 el Tribunal razonó que los procedimientos administrativos y los recursos que en ellos inciden no son materia de LOC, sino de ley simple.

“DECIMOSEXTO.- Que, aunque el nuevo inciso sexto que el proyecto propone agregar al artículo 9° de la Ley de Subvenciones se refiere a la decisión de un asunto de carácter técnico, necesario para determinar la procedencia de un beneficio, y no a un asunto de índole jurisdiccional, de igual modo en la tramitación administrativa que tenga lugar deben aplicarse las reglas legales que configuren un procedimiento racional y justo, como este Tribunal lo ha decidido en forma reiterada. No es necesario, sin embargo, que sea la propia ley que contemple una nueva actuación de la Administración la que regule de modo completo el

procedimiento a seguir, puesto que, existiendo una ley que se aplica con carácter supletorio, cual es la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, los vacíos que contenga la legislación especial en materia de procedimiento se cubren por las disposiciones de la legislación general que se aplica supletoriamente, satisfaciéndose de esta manera las exigencias de racionalidad y justicia a las que todo órgano administrativo debe ajustarse en sus actuaciones, que es lo que sucede en el caso sub lite;”.

También es útil tener en cuenta el hecho que ninguna de las normas relativas a fiscalización de la Superintendencia de Educación sobre los establecimientos subvencionados fue considerada propia de la LOC a que alude el artículo 19 N° 11 por el Tribunal Constitucional en su sentencia 2009 de 04.08.2011.

Su razonamiento fue simplemente que

“En efecto, las disposiciones señaladas no regulan materias propias de la ley orgánica constitucional contemplada en el artículo 19, N° 11°, de la Constitución, por cuanto no se refieren a los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de enseñanza parvularia, básica y media, ni corresponden a normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento, como tampoco norman los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos de todo nivel (sentencia Rol N° 102, de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa).”¹⁷

CONCLUSIÓN

La Constitución enumera de forma estricta las materias, relativas a la libertad de enseñanza, que deben ser reguladas por una ley orgánica constitucional, a saber:

Los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media.

Las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento.

Los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel;

Aunque el Tribunal ha extendido esa definición a otras materias conexas, es claro que la subvención educacional no es una de ellas.

Ante todo, porque al regular las subvenciones el legislador no está afectando la libertad de enseñanza. Por el contrario, ésta es un supuesto de aquéllas.

¹⁷ STC 2009, de 05.08.2011, c. 9° a 11°.

Asimismo, las normas de la ley de subvenciones no impactan directa ni indirectamente el régimen de reconocimiento oficial.

Enseguida, porque las subvenciones en general, como una forma de gasto público son materia de ley simple.

Luego, en casos anteriores el Tribunal Constitucional ha estimado que los requisitos para impetrar la subvención son propios de ley simple.

Incluso, al examinar disposiciones que tratan las mismas materias – admisión de alumnos en establecimientos subvencionados – el Tribunal Constitucional ha excluido su carácter de ley orgánica constitucional.

Finalmente, la jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional ha estimado que las funciones y atribuciones de los órganos de la Administración del Estado, como es el caso del Ministerio de Educación, sobre los establecimientos subvencionados es materia de ley simple.

- - -

Una vez concluida la intervención del personero de Gobierno, **el Honorable Senador señor Allamand** sostuvo que, además de las cuestiones cuya calificación el Ejecutivo ha pedido reconsiderar, es pertinente añadir la discusión relativa a los preceptos que inciden en la regulación de los inmuebles educacionales, cuestiones que, en su opinión, deben estimarse de rango orgánico constitucional, pese a que no han sido calificados de tal forma hasta el momento.

Seguidamente, hizo presente que sobre la categorización de ley orgánica constitucional que se le ha dado a la norma que regula la obligación de los sostenedores particulares de constituirse en personas jurídicas sin fines de lucro, tanto la Cámara de Diputados como el Senado están contestes en esa posición.

Recordó que este tema también fue planteado con ocasión de la elaboración del informe del presente proyecto de ley que la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología sometió a la consideración de la Sala durante el primer trámite reglamentario y la opinión de la Secretaría de la Comisión en esa oportunidad validó la calificación efectuada por la Cámara de Diputados, lo que fue posteriormente ratificado por los miembros de esa instancia legislativa, entre los que se contaban los Honorables Senadores señores Quintana, Rossi y Walker, don Ignacio.

Una vez clarificado lo anterior, Su Señoría afirmó que al establecerse en la Ley General de Educación que los sostenedores debían tener un giro único, esa materia fue objeto de control obligatorio por parte del Tribunal Constitucional. Más aún, en dos oportunidades, al modificarse el plazo para que entrara en vigencia dicho requerimiento, el referido cuerpo colegiado mantuvo el carácter orgánico constitucional de

esas disposiciones. En definitiva, cada vez que ha revisado la naturaleza jurídica de los sostenedores se ha sostenido la misma posición.

Entonces, razonó, si se determina que un precepto posee rango orgánico constitucional, toda otra norma que la modifique necesariamente debe poseer esa calificación, como lo es aquella que pretende cambiar la naturaleza jurídica de los sostenedores al exigir su constitución como personas jurídicas sin fines de lucro.

Respecto al tema de la admisión, destacó igualmente que tanto la Cámara de Diputados como el Senado dispusieron su categorización como propia de ley orgánica constitucional, por lo que instó a no variar la definición ya adoptada.

Otros preceptos, por el contrario, han sido catalogados como ley simple, pero en opinión de Su Señoría corresponden a materias de rango orgánico constitucional. En esa situación se encuentran las disposiciones que recaen sobre materias relativas a los arrendamientos y a los inmuebles, que forman parte de la preceptiva contenida en la Ley General de Educación. De consiguiente, cualquier modificación, como la propuesta en el proyecto de ley, necesariamente debe contar con la misma jerarquía.

En ese sentido, reparó en que, de haber contradicciones entre una ley orgánica y una de carácter simple, prima la primera por su rango superior.

Concluyendo su intervención, Su Señoría, expresó que la infracción de las normas referidas al lucro, a la admisión y a la propiedad antes reseñadas, dan lugar a la pérdida del reconocimiento oficial del Estado, hecho que el Tribunal Constitucional de forma categórica ha establecido de rango orgánico constitucional, de lo cual se desprende que si el reconocimiento posee esa jerarquía, un precepto que establezca las causales que conduzcan a su revocación deben adoptar la misma calificación.

Al retomar la palabra, **el señor coordinador legislativo del Ministerio de Educación** consideró extraños los argumentos que señalan que una ley que afecta sólo a un sector del universo de los establecimientos educacionales, en realidad posea un efecto mayor. A modo ejemplar, relató que si una entidad educativa que actualmente recibe subvención perdiera -de acuerdo a las reglas de la iniciativa- la calidad de propietario de la infraestructura o no diera cumplimiento a los procesos de selección, no implica que consecuentemente se le revoque el reconocimiento oficial del Estado.

Sobre la calificación como orgánicas constitucionales de las normas referidas al reconocimiento oficial que planteó el Honorable Senador señor Allamand, sostuvo que ello implicaría que las disposiciones relacionadas con la Superintendencia de Educación que contemplan las causales por las cuales se puede proceder a su revocación debiesen haberse votado con ese quórum especial, situación que no acaeció

en la práctica.

Finalmente, insistió en que las normas de quórum especial son de interpretación absolutamente restrictiva y no se aplican en ningún caso a los establecimientos educacionales. De lo contrario, se podría llegar a la conclusión de que la Ley de Presupuestos del Sector Público, que establece recursos que pueden ser transferidos a terceros, también debería ser declarada como orgánica constitucional, lo que estimó absurdo.

El asesor del Honorable Senador señor Coloma, señor Jorge Barrera, consideró inexactas las afirmaciones expresadas precedentemente, toda vez que el Tribunal Constitucional sí se pronunció mediante control previo sobre el artículo 76 del proyecto de ley que dio origen a la ley N° 20.529¹⁸, que fija las infracciones graves cuya sanción es la revocación del reconocimiento oficial.

A mayor abundamiento, continuó, en el fallo Rol N° 1022 el citado Tribunal consignó que reviste carácter orgánico constitucional la disposición que agrega una letra en el artículo 76, dentro de las conductas calificadas como infracción grave, y es de tal jerarquía por cuanto constituye una causal para la eventual revocación del reconocimiento oficial. Esto, porque el artículo 19 número 11° de la Constitución Política de la República, en su inciso quinto, establece que las normas de reconocimiento oficial, sin disponer si son para obtener, mantener o revocar el referido reconocimiento, deben ser materia de una ley orgánica constitucional.

Recordó que la disposición recientemente sancionada que contempla el numeral 4) del artículo 3° del proyecto de ley, consigna como infracción grave el incumplimiento de las normas señaladas en los artículos 3°, 3° bis y 6° de la Ley de Subvenciones, lo que trae aparejado la revocación del reconocimiento oficial del Estado.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Montes** aseguró que en su experiencia como Parlamentario ha debido votar numerosos iniciativas de ley relativas a la subvención escolar y nunca se les ha calificado de quórum orgánico constitucional.

Complementó esa postura **el asesor de Su Señoría, señor Luis Díaz**, quien apuntó que en varias ocasiones del debate se han confundido los requisitos para obtener el reconocimiento oficial con aquellos destinados a obtener la subvención del Estado. Ejemplificó esa afirmación con lo que ocurre con la regulación de la apertura de colegios, que posee requerimientos distintos para cada uno de los beneficios antes citados.

En caso de que una disposición se refiera a las condiciones para obtener el reconocimiento oficial, la Constitución Política de la República es precisa al señalar que sólo son materias de ley orgánica constitucional los requisitos para alcanzar esa certificación estatal, lo cual, a

¹⁸ Sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización.

su juicio, debe interpretarse restrictivamente y no ampliarse a preceptos que tratan la caducidad o revocación de aquella.

Los Honorables Senadores señores Allamand y Coloma solicitaron dejar constancia de la opinión del señor Secretario de las Comisiones unidas, en orden a ratificar la calificación de las disposiciones orgánicas constitucionales del proyecto de ley efectuada por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con ocasión de la elaboración del informe que se sometió a la consideración de la Sala en el primer trámite reglamentario y que coincide, además, casi en su totalidad con lo aprobado en esta materia por la Honorable Cámara de Diputados.

En esa oportunidad, **el señor Secretario de las Comisiones unidas** hizo presente que la disposición que consigna un artículo decimoquinto transitorio nuevo tiene, asimismo, el carácter de norma orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República. Ello, por cuanto otorga nuevas atribuciones a las Cortes de Apelaciones.

El Honorable Senador señor Walker, don Ignacio, aseveró que lo que realmente está en juego en esta discusión no es si ciertas normas poseen el rango de orgánicas constitucionales o si son de quórum simple, sino que el fondo del debate se basa en que la estrategia de la oposición consiste en que el destino del presente proyecto de ley se zanje finalmente en el Tribunal Constitucional. En ese sentido, felicitó al Honorable Senador señor Allamand por haber explicitado transparentemente en diversas oportunidades que muchas de las disposiciones de la iniciativa se resolverán en dicho Tribunal.

Puntualizó que eso último no da cuenta de una opinión jurídica, sino que revela el alegato reiterado que se hizo presente con ocasión de la discusión del proyecto de ley que sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo y fortalece la representatividad del Congreso Nacional. En efecto, la oposición convierte al Tribunal Constitucional en el verdadero legislador o, al menos, en un órgano colegislador.

Hizo notar que, dada la existencia de los denominados “cerrojos de la Constitución”, se constata permanentemente un veto de la minoría sobre la voluntad mayoritaria de la ciudadanía expresada en el Parlamento.

Uno de esos cerrojos, reseñó, lo constituye el sistema electoral binominal, cuyo reemplazo ha sido acordado recientemente por uno de representación proporcional corregido. Ese cambio, enfatizó, se llevará a cabo a pesar de la postura de la oposición.

El segundo cerrojo, añadió Su Señoría, está representado por la existencia de leyes orgánicas constitucionales, para cuya aprobación se requieren las cuatro séptimas partes de los parlamentarios en ejercicio, es decir, no basta con la mayoría. Asimismo, antes de entrar en

vigor deben superar el control previo del Tribunal Constitucional, que compone el tercero de los cerrojos a que se ha hecho referencia.

Subrayó que recién después de veinticinco años se ha logrado comenzar a desarmar ese entramado, que ha tenido como objetivo bloquear la voluntad mayoritaria del pueblo chileno y hacer efectivo el veto de la minoría. Entonces, si bien se ha podido acabar con el sistema electoral binominal, aún resta por dar término a las leyes de rango orgánico constitucional.

En el mismo orden de ideas se pronunció **el Honorable Senador señor Zaldívar**, quien resaltó que el lugar donde debe expresarse la voluntad ciudadana es el Congreso Nacional. Manifestó su confianza de que el Tribunal Constitucional mantendrá lo aprobado por los Parlamentarios, toda vez que existe reiterada jurisprudencia de que la interpretación de las normas que requieren un quórum especial debe ser restrictiva, esto es, exactamente en el tenor literal de lo que dispone la Carta Fundamental.

Estimó que la oposición, en base a los argumentos planteados en el presente debate, pretende fortalecer su posición para intentar que del Tribunal Constitucional emane una preceptiva distinta a la que el Congreso Nacional ha legislado.

A su turno, **el Honorable Senador señor García** adujo que el hecho de contar con una mayoría en el Congreso Nacional para llevar adelante reformas que se han propuesto a la ciudadanía mediante un programa de gobierno no significa que se puede hacer cualquier cosa, desconociendo de esa forma las normas constitucionales. Si esas disposiciones no son de agrado de un sector, la propia Carta Fundamental contempla los procedimientos para su reforma, tal como se ha hecho en reiteradas oportunidades desde su entrada en vigencia.

Estuvo en desacuerdo con las expresiones que señalan que el control preventivo de constitucionalidad tiene como finalidad bloquear la voluntad de las mayorías y ejercer el veto de la minoría. Consideró que ese tipo de afirmaciones no ayudan a mantener una sana convivencia democrática.

Agregó Su Señoría que lo que realmente asegura el cumplimiento del Estado de derecho es el acatamiento irrestricto a las normas legales y constitucionales en vigor y, en ese escenario, todos tienen el legítimo derecho a esperar y confiar en lo que falle en definitiva el Tribunal Constitucional en relación con el proyecto en debate, pues deberá pronunciarse obligatoriamente sobre estas materias.

Hizo presente que todos tienen el derecho de recurrir al referido Tribunal si se estima pertinente, pero no se puede descalificar a quien lo hace por el solo hecho de tener una posición diversa.

A su vez, **el Honorable Senador señor Allamand** aseveró que el curso de la discusión es el fiel reflejo de uno de los aspectos

más preocupantes que han aquejado al país en algunos momentos de su historia, a saber, el apartamiento del estricto cumplimiento de la normativa legal y constitucional. Por tal razón, valoró la certeza jurídica que ha otorgado la Constitución Política de la República desde el retorno de la democracia, estableciendo límites y parámetros que rigen de igual manera para todos los integrantes de la comunidad nacional.

Consideró lamentable que los Honorables Senadores señores Walker, don Ignacio, y Zaldívar sostengan que recurrir al Tribunal Constitucional, no obstante ser una conducta legítima y amparada en el ordenamiento jurídico, tiene como objeto desconocer la voz de las mayorías. Así, se plantea la existencia de un derecho, pero acto seguido se desconoce su legitimidad.

Por lo demás, quienes han planteado sus reparos al hecho de recurrirse ante el Tribunal, también durante la discusión de otros proyectos de ley han anunciado esa posibilidad, al estimar que una norma aprobada contraría el ordenamiento jurídico constitucional.

En conclusión, junto con enfatizar la incoherencia de los reclamantes, avizoró con esa conducta problemas futuros, debido que los Parlamentarios y el Gobierno son los principales llamados a resguardar y cautelar el respecto a la Constitución y las leyes.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se mostró partidario de volver al fondo de lo discutido en cuanto a la calificación de las normas, haciendo notar el cambio de opinión que han manifestado los Honorables Senadores que sostuvieron una posición determinada en el primer informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Por su lado, **el Honorable Senador señor Coloma** advirtió que se debe ser leal al sentido estricto de las disposiciones y no acomodar una opinión en razón de lo beneficioso o pernicioso que puede ser para cada persona.

Volviendo al inicio de la discusión, llamó la atención en cuanto a que las Comisiones de Educación y las Salas de la Cámara de Diputados y del Senado, además del señor Secretario de las Comisiones unidas, han estado contestes en un mismo razonamiento, versus la opinión del Ejecutivo, que, con la finalidad de facilitar ciertas votaciones, pretende revocar lo acordado unánimemente en forma previa.

Discrepó con aquellos juicios que discurren sobre la base de que el Tribunal Constitucional sería un estorbo para la democracia, en vez de una institución creada para defender derechos. En tanto, hizo notar que este tipo de tribunales, al igual que las leyes de quórum especial, están presentes en una gran cantidad de países, incluyendo a varias de las democracias más desarrolladas.

A mayor abundamiento, hizo hincapié en que las normas que disponen la estructura y funcionamiento del Tribunal Constitucional fueron modificadas sustancialmente en el año 2005, bajo un

Gobierno cuya postura es similar a la del actual.

En consecuencia, instó a los miembros de las Comisiones unidas a actuar con rigor y apego al ordenamiento jurídico, manteniendo de esa forma el razonamiento unánime que se ha mantenido durante la tramitación legislativa de la presente iniciativa.

El Honorable Senador señor Guillier puso en relieve que la iniciativa en discusión, que traduce en una preceptiva legal una demanda largamente esperada, surgió desde los movimientos sociales y no desde la clase política, con el fin de reivindicar a la educación como un derecho, bajo la lógica del término de la exclusión.

Destacó a continuación que el Tribunal Constitucional no es una instancia de “hombres buenos” o grandes juristas, sino que está conformado mediante un cuoteo político que designa a sus integrantes, incluso sin analizar adecuadamente sus méritos. Entonces, quienes han sido parte de ese cuerpo colegiado, en su mayoría, no han estado por la defensa de una visión histórica del país, sino que al servicio de intereses particulares. Ello incentiva a que las grandes reformas sean sometidas a su conocimiento, provocando que el futuro del país no se resuelva mediante elecciones o en el Congreso Nacional, sino que en esta institución que, además de no tener cualidades éticas o morales superiores, fue creada por los mecanismos espurios que dieron origen a la Constitución Política de la República de 1980, sentenció.

Previó que tanto la presente reforma como aquellas que se discutan en el futuro tendrán una difícil tramitación y muchas veces no se discutirán únicamente en el campo de la democracia.

Al finalizar el debate, el **Honorable Senador señor Rossi** coincidió en que la Carta Fundamental a que se ha hecho tantas veces referencia tendría un origen espurio, dado que, pese a que se ha modificado en reiteradas ocasiones, tiene su génesis en un régimen dictatorial.

Asimismo, la calificó como una Constitución “tramposa”, en el entendido de que junto con un sistema electoral binominal, contemplaba una serie de instituciones que impedían a las mayorías hacer los cambios que el país requería. Incluso, para modificar muchos de los derechos en ella establecidos se debe contar con la anuencia de casi el 70% de los Parlamentarios en ejercicio, lo que estimó excesivo.

Entre las instituciones antes referidas, enfatizó, una de las más relevantes ha sido el Tribunal Constitucional que, en la práctica, actúa como un organismo censor de las mayorías democráticas mediante el control previo de ciertas leyes o a petición de partes, como ha ocurrido permanentemente con sectores ligados a la oposición. En muchas oportunidades, la opinión de diez jueces vale más que los millones de personas que votan por un programa de gobierno determinado.

Postuló que en la discusión del presente proyecto

esperaba un aporte más constructivo de los sectores opositores, pues la demanda ciudadana por una mejor educación no es exclusiva del sector político al que adscribe. Por el contrario, apeló a la buena disposición de la Nueva Mayoría para acoger ideas que originalmente no estaban planteadas en la iniciativa, como aquellas que perfeccionaron los sistemas de admisión.

Finalmente, apuntó a que el fondo de la discusión está vinculado a cómo se sientan las bases de un sistema educativo inclusivo y de calidad que no dependa de la situación socio económica de cada familia.

Sometida a votación, la propuesta de calificación de las disposiciones del proyecto de ley que presentó el Ejecutivo fue aprobada por mayoría de 6 votos a favor y 4 en contra. Se pronunciaron afirmativamente los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Allamand, Coloma (como miembro de ambas Comisiones) y García.

- - -

INFORME FINANCIERO

El Informe Financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de mayo de 2014, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

El presente Proyecto de ley considera cambios en las normas que regulan los niveles de la educación parvularia, básica y media, que abarca la Ley General de Educación, la Ley de Subvenciones, la Ley que establece el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación y su Fiscalización y la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

A continuación se describen las normas del proyecto de Ley que tienen impacto financiero:

Artículo Segundo: modifica el Decreto con Fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, Ley de Subvención del Estado a los Establecimientos Educativos, donde se establece el principio de la educación gratuita sin fines de lucro.

Estas normas disponen que, para impetrar la subvención, los sostenedores de los establecimientos educativos deberán constituirse en personas jurídicas sin fines de lucro, ser propietario del o los inmuebles donde funciona el establecimiento adecuado para ejercer la función educativa y cumplir con todos los estándares de calidad educativa conforme lo establecen las normas legales.

En este contexto, cabe destacar en este artículo

las siguientes normas:

a.- Crea el Aporte por Gratuidad con un valor mensual, en régimen, de 0,45 USE, equivalente a \$9.476 por alumnos, la cual podrán impetrar los sostenedores por los estudiantes de primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica, enseñanza media, incluida la educación especial y de adultos, y los alumnos de los establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3166, del año 1980.

b.- Elimina el Título II que establece la Subvención a Establecimientos Educativos de Financiamiento Compartido.

Artículo cuarto: modifica la Ley N° 20.248, Ley de Subvención Escolar Preferencial, estableciendo como nuevos beneficiarios de esta subvención a los denominados alumnos preferentes que son aquellos estudiantes que no tengan la calidad de alumnos prioritarios y cuyas familias pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional.

La subvención escolar preferencial para los alumnos preferentes será de 0,847 unidades de subvención educacional (USE) para los estudiantes desde el primer nivel de transición de educación parvularia hasta 6° básico y de 0,5645 USE desde 7° básico a 4° medio, esto es equivalente en pesos a \$17.836 y \$11.887 mensuales, respectivamente, monto al cual podrán acceder los sostenedores de los establecimientos educacionales incorporados al régimen de la Subvención de Educación Preferencial.

Artículos Transitorios

Los artículos transitorios establecen la gradualidad en la aplicación de la nueva estructura de financiamiento del Sistema Escolar.

En este contexto:

a) El Artículo décimo cuarto transitorio establece que el valor del Aporte por Gratuidad en régimen se alcanzará en un período de 3 años, correspondiendo al primer año 0,25 USE, el segundo año 0,35 USE y el tercer año y siguientes 0,45 USE, equivalentes en pesos a \$ 5.265, \$ 7.370 y \$ 9.476, respectivamente, lo que beneficiará a todos los estudiantes de los establecimientos educacionales gratuitos.

b) Los sostenedores podrán impetrar la Subvención Escolar Preferencial por alumnos preferentes, en la medida que se vayan incorporando gradualmente a este sistema.

c) Los Artículos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero transitorios consideran un plazo de 10 años para que los establecimientos de Financiamiento Compartido puedan ir adecuando su estructura al nuevo sistema de educación gratuita.

Los establecimientos que se mantengan con financiamiento compartido durante el período de transición, estarán afectos a una modalidad en que los valores de cobro mensual estarán expresados en pesos, congelándose el valor máximo que pueden cobrar en \$84.233 mensuales, monto que disminuirá anualmente conforme procedimiento que establece esta Ley.

d) El artículo tercero transitorio establece la posibilidad de que los sostenedores particulares organizados como una persona con fines de lucro puedan ofrecer transferir al Estado el dominio del o los inmuebles donde funcionan el o los establecimientos educacionales subvencionados de su propiedad.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

II. 1.- Por efecto de la aplicación de los Artículos Segundo y Cuarto del proyecto de ley.

El Proyecto de ley representa un mayor gasto Fiscal en régimen estimado de \$520.997 millones, monto que se alcanzaría después de 10 años de publicada esta ley, bajo los siguientes supuestos principales:

a) Se mantiene la matrícula del año 2013, de los alumnos de los establecimientos educacionales subvencionados, incluidos los de los establecimientos regidos por el decreto ley 3.166 de 1980.

b) En el período de transición, se asume que los establecimientos educacionales se incorporan voluntariamente a la Subvención Escolar Preferencial y al Aporte por Gratuidad, en la medida que los nuevos aportes superen los ingresos que obtienen por Financiamiento Compartido.

c) En régimen, se asume que toda la matrícula subvencionada se ha incorporado al Aporte por Gratuidad y a la Subvención Escolar Preferencial.

Dada la gradualidad dispuesta en la Ley para su aplicación, se muestra a continuación un detalle de la evolución del mayor gasto Fiscal anual:

Millones de \$ 2014				
Año de Aplicación	Aporte por Gratuidad	SEP para alumnos preferentes	Por no descuento de subvenciones de Fin. Compart.	TOTAL
1° año	154.642	124.611	1.854	281.107
2° año	222.171	129.625	2.258	354.054
3° año	291.927	134.081	2.915	428.923
Régimen (Año 11)	335.653	168.314	17.030	520.997

Adicionalmente, en atención a los incentivos que genera este proyecto de ley para que los establecimientos educacionales se incorporen al régimen de subvención escolar preferencial, se espera que en el futuro se incremente el gasto por concepto de subvención escolar preferencial para alumnos prioritarios.

II. 2.- Por efecto de la aplicación de los Artículos tercero, cuarto y quinto transitorios.

En estas normas se establece que el Estado adquirirá la infraestructura educacional a los sostenedores particulares con fines de lucro, que sean propietarios de los establecimientos educacionales, que quieran venderla en las condiciones que se establecen en esta ley, considerando 12 años para las respectivas transferencias de recursos. Sobre la base de las estimaciones iniciales del Ministerio de Educación, el mayor gasto Fiscal por este concepto podría alcanzar un máximo de \$233.192 millones anuales, por 12 años, dependiendo del número de sostenedores que opten por esta alternativa, y la matrícula de sus alumnos.”.

Posteriormente, con fecha 8 de septiembre de 2014, la Dirección de Presupuestos emitió un Informe Financiero Sustitutivo del siguiente tenor:

“I. Antecedentes.

El presente Informe sustituye el Informe Financiero N°46, de 22 de mayo de 2014, relativo al proyecto de ley en comento, que considera cambios en las normas que regulan los niveles de la educación parvularia, básica y media, que abarca la Ley General de Educación, la Ley de Subvenciones, la Ley que establece el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación y su Fiscalización y la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

A continuación se describen las normas del

proyecto de Ley que tienen impacto financiero.

Artículo Segundo: modifica el Decreto con Fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, Ley de Subvención del Estado a los Establecimientos Educacionales, donde se establece el principio de la educación gratuita sin fines de lucro.

Estas normas disponen que, para impetrar la subvención, los sostenedores de los establecimientos educacionales deberán constituirse en personas jurídicas sin fines de lucro, no realizar cobros a sus estudiantes y cumplir con todos los estándares de calidad educativa conforme lo establecen las normas legales.

En este contexto, cabe destacar en este artículo las siguientes normas:

a) Crea el Aporte por Gratuidad con un valor mensual, en régimen de 0,45 USE, equivalente a \$9.476 por alumno, la cual podrán impetrar los sostenedores por los estudiantes de primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica, enseñanza media, incluida la educación especial y de adultos, y los alumnos de los establecimientos regidos por el Decreto Ley N° 3166, del año 1980. Este Aporte estará condicionado a que el sostenedor incorpore el establecimiento educacional a la Subvención Escolar Preferencial (SEP) y no efectúe cobros de ningún tipo a los estudiantes.

b) Se elimina el Título II que establece la Subvención a Establecimientos Educacionales de Financiamiento Compartido.

Artículo Cuarto: modifica la Ley N° 20.248, Ley de Subvención Escolar Preferencial, estableciendo como nuevos beneficiarios de esta subvención a los denominados alumnos preferentes que son aquellos estudiantes que no tengan la calidad de alumnos prioritarios y cuyas familias pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional.

Asimismo, la presente indicación incrementa en un 20% los valores vigentes de la Subvención Escolar Preferencial (SEP), tanto para alumnos prioritarios como para preferentes.

Ello significa que se incrementan los valores de la Subvención Escolar Preferencial en la siguiente forma:

a) En la SEP para alumnos prioritarios los nuevos valores serían los siguientes: 2,0328 unidades de subvención educacional (USE) para los estudiantes desde el primer nivel de transición de educación parvularia hasta 6° básico y de 1,3548 USE desde 7° básico a 4° medio, esto es equivalente en pesos a \$42.807 y \$28.530 mensuales, respectivamente.

b) En la SEP para alumnos preferentes se tendrían los siguientes nuevos valores: 1,0164 unidades de subvención

educacional (USE) para los estudiantes desde el primer nivel de transición de educación parvularia hasta 6° básico y de 0,6774 USE desde 7° básico a 4° medio, esto es equivalente en pesos a \$21.403 y \$14.264 mensuales, respectivamente.

Artículos Transitorios

Los artículos transitorios establecen la gradualidad en la aplicación de la nueva estructura de financiamiento del Sistema Escolar, que quedaría de la forma que a continuación se señala, con las presentes indicaciones:

a) El artículo octavo transitorio faculta al Estado para adquirir aquellos establecimientos educacionales de propiedad de sostenedores que hayan manifestado su voluntad de no continuar prestando el servicio educacional.

b) El artículo décimo cuarto transitorio establece que el valor del Aporte por Gratuidad por alumnos en régimen se alcanzará en un período de 3 años, correspondiendo al primer año 0,25 USE, el segundo año 0,35 USE y el tercer año y siguientes 0,45 USE, equivalentes en pesos a \$ 5.265, \$ 7.370 y \$ 9.476, respectivamente, lo que beneficiará a todos los estudiantes de los establecimientos educacionales gratuitos.

c) El artículo décimo segundo transitorio establece que los establecimientos que se mantengan con financiamiento compartido durante el período de transición, estarán afectos a una modalidad en que los valores de cobro mensual promedio por alumno estarán expresados en Unidades de Fomento. Ellos no podrán exceder al cobro mensual por alumno correspondiente al año escolar 2014, de conformidad al artículo 34 de la Ley de Subvenciones, determinados en Unidades de Fomento al valor de dicha unidad al día 1 de agosto del año 2014.

d) El artículo décimo séptimo transitorio establece que los sostenedores podrán impetrar la Subvención Escolar Preferencial por alumnos preferentes, en la medida que se vayan incorporando gradualmente a este sistema.

e) Tal como lo señala el artículo décimo noveno transitorio, referido al numeral 6) del artículo cuarto de esta ley, las modificaciones a la SEP entrarán en vigencia a contar del inicio del año escolar subsiguiente a la publicación de esta ley.

II. Efectos del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

II. 1.- Por efecto de la aplicación de los Artículos Segundo y Cuarto del proyecto de ley.

El Proyecto de ley representa un mayor gasto Fiscal en régimen estimado de \$663.326 millones, bajo los siguientes supuestos principales:

a) Se mantiene la matrícula del año 2013, de los alumnos de los establecimientos educacionales subvencionados, incluidos los de los establecimientos regidos por el decreto ley 3.166 de 1980.

b) En el período de transición, se asume que los establecimientos educacionales se incorporan voluntariamente a la Subvención Escolar Preferencial y al Aporte por Gratuidad, en la medida que los nuevos aportes superen los ingresos que obtienen por Financiamiento Compartido.

c) En régimen, se asume que toda la matrícula subvencionada se ha incorporado al Aporte por Gratuidad y a la Subvención Escolar Preferencial.

Dada la gradualidad dispuesta en la Ley para su aplicación, se muestra a continuación un detalle de la evolución del mayor gasto Fiscal anual:

Millones de \$ 2014					
Año de Aplicación	Aporte por	Incremento 20% SEP alumnos	SEP para alumnos	Por no descuento subvenciones	TOTAL
1° año	165.460	103.508	159.468	1.238	429.674
2° año	238.273	105.206	167.568	2.887	513.934
3 ° año	311.566	106.179	172.343	4.411	594.499
Régimen	338.556	109.830	198.022	16.918	663.326

II. 2.- Por efecto de la aplicación del artículo sexto y octavo transitorio.

a) En el artículo sexto transitorio se establece que el sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en la ley, podrá adquirir, con cargo a la subvención, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Para ello, y en los casos que establece la ley, y con el sólo propósito de adquirir el inmueble, el sostenedor podrá acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios, establecido en el D.L. N° 3.472, del Ministerio de Hacienda de 1980, con el objeto de garantizar los créditos que las instituciones financieras otorguen al sostenedor.

Esta norma no significa mayor gasto fiscal, salvo en aquellos casos en que en el largo plazo se ejecuten las garantías.

b) El artículo octavo transitorio establece que en la eventualidad que un sostenedor manifieste expresamente al Ministerio de Educación su voluntad de no continuar con el servicio de un establecimiento educacional, el Estado podrá, con el objeto de garantizar el derecho a la educación de sus estudiantes, adquirir dicho establecimiento.

El precio que podrá pagar el Estado no podrá ser superior a 1,7 veces el avalúo fiscal del establecimiento en cuestión. A dicho valor se le restará lo que el sostenedor haya recibido por concepto del aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refiere la ley N° 19.532, que creó el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna.

El mayor gasto fiscal que irroguen estas eventuales adquisiciones, se financiará con cargo a los recursos que provea la Ley de Presupuestos del Sector Público, durante los períodos establecidos en esta ley.”.

Finalmente, el 2 de enero de 2015 la Dirección de Presupuestos emitió el siguiente Informe Complementario:

“I. Antecedentes.

Mediante las indicaciones al Proyecto de Ley indicado se introducen modificaciones a las normas que regulan la ley General de Educación, la Ley de Subvenciones a Establecimientos Educacionales, la ley que establece el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación y su Fiscalización y la Ley de Subvención Escolar Preferencial.

De las normas contenidas en las indicaciones en comento; se identifican las siguientes que tienen impacto fiscal:

a. Se agrega un Artículo 5° nuevo, mediante el cual se autoriza a los sostenedores que sean propietarios del inmueble donde funciona el establecimiento educacional para acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios, de acuerdo al Decreto Ley N° 3.472, de 1980, del Ministerio de Hacienda, con el objeto de garantizar los créditos que instituciones financieras les otorguen a los sostenedores para realizar mejoras a dichos establecimientos educacionales.

b. Se crea en la estructura de los Artículos Transitorios, un nuevo Párrafo 2°, denominado “De los Créditos Garantizados”, que agrega los artículos séptimo a décimo sexto transitorios, donde se establece que los sostenedores con personalidad jurídica sin fines de lucro podrán adquirir el inmueble donde funciona el respectivo establecimiento educacional mediante créditos garantizados hasta por un plazo de 25 años, que pagarán con los recursos públicos entregados por concepto de subvenciones escolares.

Se crea un Fondo de Garantía de Infraestructura Escolar, destinado a garantizar el pago de los créditos que los sostenedores

hayan contratado con empresas bancarias para adquirir el inmueble donde funciona el respectivo establecimiento educacional.

La Corporación de Fomento de la Producción (CORFO) garantizará, en representación de dicho Fondo, el monto total del crédito.

c. El artículo trigésimo cuarto transitorio faculta a la Subsecretaría de Educación para organizar una unidad de apoyo a los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados destinada a brindar asesoría técnica especializada respecto al cumplimiento y aplicación de esta Ley.

d. En el artículo trigésimo sexto transitorio se crea un Fondo destinado a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública, para los años 2016 a 2019.

II. Efectos del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

1) De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios se encuentra respaldado con los recientes incrementos establecidos en la Ley N° 20.792.

2) En cuanto al Fondo de Garantías de Infraestructura Educacional que se crea, éste podrá alcanzar hasta cuatrocientos millones de dólares, según lo establece el Proyecto de Ley.

La creación misma del Fondo de Garantías de Infraestructura Educacional no requerirá de mayores recursos fiscales ya que se financiará con los aportes del Fondo para la Educación, creado por la ley N° 20.630.

Por otra parte, se estima que sólo se observará un mayor gasto fiscal, cuando, en el mediano o largo plazo, se ejecuten las garantías de los respectivos créditos.

Finalmente, cabe destacar que, una vez servidos todos los créditos garantizados por el Fondo, el remanente de sus recursos será transferido íntegramente al Tesoro Público.

3) La unidad de apoyo consignada a brindar asesoría técnica sobre la aplicación y cumplimiento de esta Ley a los sostenedores, será solventada con reasignaciones presupuestarias del Presupuesto de la Subsecretaría de Educación.

4) Finalmente cabe señalar que el Fondo para la recuperación y fortalecimiento de la educación pública, creada por el artículo trigésimo sexto transitorio, representa un mayor gasto fiscal anual de \$250.000 millones para los años 2016 a 2019.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

Finalmente, se deja constancia que la Honorable Senadora señora Von Baer solicitó votación separada de todos los artículos transitorios del proyecto de ley, que resultaron aprobados por 6 votos a favor y 4 en contra, con excepción del artículo decimosegundo transitorio, que pasó a ser vigésimo segundo transitorio. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Guillier, Montes, Rossi (como miembro de ambas Comisiones), Walker, don Ignacio, y Zaldívar; y en contra, los Honorables Senadores señora Von Baer (como miembro de ambas Comisiones), Allamand y García.

El artículo vigésimo segundo transitorio, en tanto, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de las Comisiones unidas.

- - -

MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestras Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas, tienen el honor de proponer la aprobación de las siguientes enmiendas al proyecto de ley despachado en general por el Senado:

ARTÍCULO 1°

Encabezamiento

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370:”(Adecuación formal).

Número 1)

Letra a)

Suprimirla. (Unanimidad 10x0. Indicación número 1).

Letra b)

Pasó a ser letra a) en los mismos términos.

Letra c)

Pasó a ser letra b) con las siguientes enmiendas:

Letra f) propuesta

Intercalar, en su párrafo segundo, luego de la expresión “formación laica”, la frase “, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa,” y, a continuación de la conjunción “y”, las palabras “la formación”. **(Mayoría de votos 7 a favor x 3 abstenciones. Indicaciones números 9 y 10).**

Letra d)

Pasó a ser letra c) con la modificación que sigue:

Párrafo segundo propuesto

Agregar la siguiente oración final: “Este principio se hará extensivo a los padres y apoderados, en relación con la educación de sus hijos o pupilos.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 13).**

Letra e)

Pasó a ser letra d) sin enmiendas.

Letra f)

Pasó a ser letra e), sustituyendo el párrafo primero de la letra k) propuesta por el siguiente:

“k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes.” **(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 15 y 16).**

- - -

Incorporar una nueva letra f) del siguiente tenor:

“f) Introdúcese la siguiente letra n):

“n) Dignidad del ser humano. El sistema debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”. **(Mayoría de votos 9 a favor x 1 abstención. Indicación número 27).**

- - -

Número 2)

- - -

Anteponer la siguiente letra a), nueva:

“a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad. Asimismo, es deber del Estado promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño o pupilo.”. **(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 2, 29, 53, 56, 60 y 61).**

- - -

Letra a)

Pasó a ser letra b) en los mismos términos.

Letra b)

Pasó a ser letra c), sustituyéndola por la que sigue:

“c) Reemplázase, en su inciso quinto, la frase “la inclusión social y la equidad” por “la inclusión social, la equidad, la libertad y la tolerancia”. **(Adecuación formal).**

Letra c)

Suprimirla. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 30).**

Número 3)

Letra b)

Intercalar, luego de la voz “laica”, la frase “, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa; y”. **(Mayoría de votos 7 a favor x 3 abstenciones. Indicación número 34).**

Agregar, a continuación del vocablo “sociedad”, la frase “, con fundamento en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 1 en contra x 3 abstenciones. Indicación número 35).**

Número 4)**Letra b)**

Sustituirla por la siguiente:

“b) Reemplázase en el párrafo primero de la letra a), la frase “, conforme al reglamento interno del establecimiento”, por la oración: “Asimismo, tienen derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y al reglamento interno del establecimiento.” **(Unanimidad 10x0. Indicación número 37).**

Letra e)

Reemplazarla por la que se indica:

“e) Agrégase, en el párrafo primero de la letra b), a continuación de la frase “sus hijos”, las expresiones “o pupilos”.”. **(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 39 y 40).**

Letra g)

Sustituirla por la que sigue:

“g) Reemplázase el párrafo segundo de la letra b) por el siguiente:

“Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.”.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 42).**

Número 6)

Artículo 12 propuesto

Inciso primero

Agregar, a continuación de la voz “Estado”, una coma (“,”). **(Adecuación formal).**

Intercalar a continuación de la locución “familia del postulante”, lo siguiente: “, tales como nivel de escolaridad, estado civil y situación patrimonial de los padres o apoderados”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 3 en contra x 1 abstención. Indicación número 52).**

Inciso segundo

Sustituir la expresión “así como también” por la conjunción “y”. **(Adecuación formal).**

Inciso cuarto

Eliminarlo. **(Mayoría de votos 7 a favor x 2 abstenciones. Indicaciones números 55 y 57).**

Número 7)

Letra a)

Suprimir, en el inciso propuesto, la siguiente frase: “sobre la base de las características socioeconómicas, religiosas, situación de discapacidad, de nacionalidad, étnicas o culturales”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 59).**

Letra c)

Suprimirla **(Mayoría de votos 7 a favor x 2 abstenciones. Indicaciones números 63 y 64).**

Letra d)

Pasó a ser letra c), con la siguiente enmienda:

Sustituir, en el inciso que se propone, la frase “a que se refiere la ley N° 20.609” y la segunda oración, por lo siguiente: “establecida en la ley N° 20.609. Para estos efectos no se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones fundadas en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de lo establecido en la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 65).**

Número 8)

Sustituir, en el inciso quinto propuesto, el vocablo “iniciado” por “comenzado”. **(Adecuación formal).**

Número 9)

- - -

Incorporar las siguientes letras a) y b), nuevas:

“a) Intercálase, en el párrafo primero de la letra a), entre las palabras “creadas” y “por”, la expresión “o reconocidas”.”. **(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 75 y 76).**

“b) Reemplázase el párrafo segundo de la letra a) por el siguiente:

“Todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado no podrán perseguir fines de lucro, y deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos. Asimismo, deberán rendir cuenta pública respecto de su uso y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de la Superintendencia de Educación.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicaciones números 77 y 78).**

- - -

Letra a)

Pasó a ser letra c), del siguiente tenor:

“c) Sustitúyese, en el párrafo tercero de la letra a), a continuación de la expresión “requisitos:”, la palabra “Estar” por “estar”, y reemplázase la frase “decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, de Educación;” por la que sigue: “decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1998; no haber sido condenado, en más de una ocasión dentro de los últimos 5 años, por un tribunal de la República por haber ejercido prácticas anti sindicales, por haber incumplido la ley N° 19.631 en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, o en virtud de acciones de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores;”. **(Mayoría de votos 7 a favor x 3 en contra. Indicaciones números 79 y 80).**

- - -

Intercalar como letra d), nueva, la que se indica:

“d) Agrégase, en el párrafo tercero de la letra a), entre las expresiones “condenado” y “por”, lo siguiente: “, como autor, cómplice o encubridor,”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 81).**

- - -

Letra b)

Pasó a ser letra e), agregando, en la frase que propone intercalar, una coma (“,”) antes de la conjunción “y”, la primera vez que aparece y sustituyendo la voz “condenados” por “condenado”. **(Adecuación formal).**

Letra c)

Pasó a ser letra f), con una enmienda consistente en sustituir la voz “fundamentales” por “humanos”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 84).**

Letra d)

Pasó a ser letra g), sin enmiendas. **(Adecuación formal).**

ARTÍCULO 2°

Sustituir, en el encabezado, las frases “de 1998, del Ministerio de Educación” y “de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales”, por “del Ministerio de Educación, de 1998” y “sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, de 1996”, respectivamente. **(Adecuación formal).**

Número 1)**Letra b)**

Suprimir, en el inciso propuesto, la coma (“,”) que sucede a la palabra “personas”. **(Adecuación formal).**

Número 2)**Letra a)**

Agregar, al inicio de la oración que se incorpora, antes de las palabra “ni haber”, una coma (“,”). **(Adecuación formal).**

Número 3)

Reemplazar, en el encabezamiento, la referencia a los artículos “3° y 3° bis”, por otra a los artículos “3°, 3° bis, 3° ter y 3° quáter,” **(Unanimidad 10x0. Indicación número 95).**

Artículo 3°**Inciso primero**

Reemplazar, en la primera oración, la expresión “que establece la presente ley” por la frase “de todo tipo”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 3 en contra x 1 abstención. Indicación número 97).**

Inciso segundo**Ordinal i)**

- En la primera oración, eliminar la palabra “adecuada” las dos veces que aparece; y en la segunda oración, sustituir la expresión “Las funciones anteriores” por “Dichas funciones”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra, indicaciones números 99 y 101. Adecuación formal).**

- Agregar la siguiente oración final: “Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior de la entidad sostenedora.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 2 en contra. Indicación número 102).**

Ordinal iv)

Introducir después de la palabra “Costos”, la expresión “de aquellos servicios que estén”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 3 en contra x 1 abstención. Indicación número 106).**

Ordinal v)

Agregar el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Tratándose de servicios de personas o entidades técnicas pedagógicas, a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 20.248, solo podrán ser contratadas si sus servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicados por medio de licitación o concurso público, según corresponda. En caso de concursos públicos, deberán ser publicados, a lo menos, en un diario de circulación regional. Los honorarios de dichas personas o entidades serán pagados con la subvención escolar preferencial establecida por la ley N° 20.248.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 3 en contra x 1 abstención. Indicación número 107).**

Ordinal ix)

Párrafo primero

En la segunda oración, sustituir la palabra “dichos” por “tales”. **(Adecuación formal).**

Párrafo segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo Escolar.” **(Mayoría 6 a favor x 1 en contra x 1 abstención. Indicación número 110).**

Inciso cuarto

Intercalar, entre la voz “Superintendencia” y la coma (“,”) que le sigue, las palabras “de Educación”. **(Adecuación formal).**

Inciso sexto

Letra a)

Intercalar después de la palabra “establecimiento” el siguiente texto: “, salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro

o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos educacionales de dependencia del sostenedor en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas a la Superintendencia de Educación". **(Mayoría 6 a favor x 3 en contra x 1 abstención. Indicación número 118).**

Letra c)

Suprimirla. **(Mayoría 6 a favor x 4 abstenciones. Indicación número 120).**

Letra d)

Eliminarla. **(Mayoría 6 a favor x 4 abstenciones. Indicación número 121).**

Letra e)

Suprimirla. **(Mayoría 6 a favor x 4 abstenciones. Indicación número 122).**

Inciso octavo

Sustituir, en el encabezamiento, la frase "u órganos administrativos" por "o representantes legales". **(Mayoría 6 a favor x 3 en contra x 1 abstención. Indicación número 125).**

Numeral 4)

Eliminar la expresión "ilegales o". **(Mayoría 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 126).**

Artículo 3° bis

Inciso primero

Letra a)

Sustituir la expresión "así como también" por "y", y la frase "decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación" por "decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010". **(Adecuaciones formales).**

Letra c)

Reemplazar el guarismo "5" por "10". **(Mayoría 6 a favor x 3 en contra x 1 abstención. Indicaciones números 135 y 136).**

Inciso segundo

Sustituir, en el ordinal iii), las palabras iniciales “Si por” por “Por”, y antes del punto final, el vocablo “ésta” por “esa entidad”. **(Adecuaciones formales).**

- - -

Introducir un artículo 3° ter, del tenor que se indica:

“Artículo 3° ter.- El que, administrando a cualquier título los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal, los sustraiga o destine a una finalidad diferente de los fines educativos señalados en el artículo 3°, estará obligado a reintegrarlos al establecimiento educacional, debidamente reajustados conforme a la variación expresada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo la sustracción o desvío y el mes anterior en que se produjere la restitución. Comprobada la infracción, ésta será sancionada por la Superintendencia de Educación, conforme a las normas del Título III de la ley N° 20.529, con una multa del 50% de la suma sustraída o desviada. Dichos montos en ningún caso podrán ser descontados ni pagados con cargo a cualquiera de los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal.

Las infracciones cometidas en el uso de los recursos a que se refiere el inciso primero del presente artículo generarán, además, las responsabilidades civiles y penales que el ordenamiento jurídico dispone. En este caso, la Superintendencia o el Servicio de Impuestos Internos deberán denunciar al Ministerio Público los hechos de que tomen conocimiento para los fines correspondientes.”. **(Mayoría 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 139).**

- - -

Incorporar un artículo 3° quáter, del tenor que se indica:

“Artículo 3° quáter.- Los recursos de la subvención escolar y demás aportes que perciba el sostenedor en su calidad de tal podrán distribuirse entre los distintos establecimientos educacionales subvencionados de su dependencia, con el objeto de facilitar el funcionamiento en red de dichos establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.”. **(Mayoría 6 a favor x 4 abstenciones. Indicación número 143).**

- - -

Número 4)

Letra b)

Literal a)

Eliminarlo. **(Unanimidad 8x0. Indicación número 146).**

Literal b)

Pasó a ser literal a), con enmiendas consistentes en sustituir la frase inicial “Información desagregada respecto del gasto” por “El gasto, desagregado,” y en suprimir la frase “, y la demás información que establezca la ley con la periodicidad, publicidad y en la forma que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general”. **(Unanimidad 8x0. Indicación número 147).**

Literal c)

Eliminarlo. **(Unanimidad 8x0. Indicaciones números 148, 149, 150 y 151).**

Literal d)

Pasó a ser literal b), sin enmiendas.

Literal e)

Pasó a ser literal c), en los mismos términos.

Literal f)

Pasó a ser literal d), sin enmiendas.

- - -

Incorporar el siguiente literal nuevo:

“e) La demás información o antecedentes que requiera la Superintendencia y que ésta determine en una norma de carácter general.”. **(Mayoría 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 153).**

- - -

Intercalar una nueva letra c), del siguiente tenor:

“c) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la locución “Para fines de la rendición de cuentas a que se refiere el párrafo 3º del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación,” por la expresión “Además,”.

ii) Reemplázase la frase “el estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período” por “los estados financieros y demás antecedentes que formen parte del proceso de

rendición de cuentas a que se refiere el párrafo 3º del Título III de la Ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación”.”. **(Mayoría 6 a favor x 3 en contra x 1 abstención. Indicación número 154).**

- - -

Letra c)

Pasó a ser letra d), sin enmiendas.

Letra d)

Pasó a ser letra e), con una enmienda consistente en sustituir, en el inciso propuesto, la expresión “las letras a) y b)” por “la letra a)”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 158).**

Número 5)

Letra a)

Sustituir, en la letra a) que se propone, la frase “o como corporación educacional en los términos de esta ley.”, por lo siguiente:

“como corporación o entidad educacional en los términos de esta ley o como otras personas jurídicas sin fines de lucro establecidas por leyes especiales.

No podrán formar parte de las entidades señaladas en el párrafo precedente quienes se desempeñen a jornada completa, bajo cualquier modalidad de contratación, en el Ministerio de Educación y en las instituciones sujetas a su dependencia.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 abstenciones, indicación número 163. Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra, indicaciones números 164 y 165).**

Letra e)

Letra a) quáter propuesta

Párrafo primero

- Reemplazar, en el numeral 2º, las palabras “veinte” y “diez” por los guarismos “8” y “4”, respectivamente. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 173).**

- Incorporar el siguiente numeral 4º, nuevo:

“4º En ese contrato las partes podrán individualizar el retazo del inmueble en que se encuentra emplazada la infraestructura en que funciona el establecimiento educacional.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 180).**

Párrafo segundo

- Sustituir, en la primera oración, las voces “este establecimiento” por una coma (“,”). **(Adecuación formal).**

- - -

Agregar el siguiente párrafo quinto, nuevo:

“Lo dispuesto en este literal no será exigible a aquellos sostenedores a los que, por impedimento legal o por las características del servicio educativo que prestan, tales como aulas hospitalarias o escuelas cárceles, no les sea posible adquirir la propiedad del inmueble en que funciona el establecimiento educacional o celebrar contratos de comodato, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero. El Ministerio de Educación llevará un registro de dichos sostenedores y sus establecimientos educacionales, de conformidad al artículo 18 y siguientes de la ley N° 18.956.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 181).**

Letra g)

Sustituirla por la siguiente:

“g) Intercálase, en la segunda oración del párrafo primero de la letra d), entre la palabra “establecimiento” y el punto y coma que le sigue (“;”), la siguiente frase: “, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria”. **(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 184, 185 y 186).**

Letra h)

Sustituirla por la siguiente:

“h) Reemplázanse los párrafos tercero, cuarto y quinto de la letra d), por los siguientes:

“Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010.

No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente

descritas en el reglamento interno del establecimiento y, además, afecten gravemente la convivencia escolar.”.

Letra i)

Sustituirla por la siguiente:

“i) Intercálanse, en la letra d), los siguientes párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo:

“Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiéndole la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de él o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3° del Título I del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.

La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.

Los sostenedores y, o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9°, que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni

indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En caso que el o la estudiante repita de curso, deberá estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010.

El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias.”. **(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 197, 198, 200, 202, 203, 204 y 205).**

Letra j)

Suprimirla. **(Adecuación formal).**

Letra k)

Pasó a ser letra j), con una enmienda consistente en agregar, en el párrafo primero que se sustituye, a continuación del punto final (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”), las siguientes oraciones: “Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter voluntario, no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares. Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donaciones.”. **(Mayoría de votos 9 a favor x 1 abstención. Indicación número 208).**

Letras l), m) y n)

Pasaron a ser letras k), l) y m), sin enmiendas.

Letra ñ)

Pasó a ser letra n), con el siguiente texto:

“n) Agrégase una letra f) quáter, nueva, del siguiente tenor:

“f) quáter.- Que cuenten con un Consejo Escolar, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.979. Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de esta obligación para efectos del pago de la subvención educacional, cuando no sea posible su constitución.

El director y, en subsidio, el sostenedor del establecimiento, velarán por el funcionamiento regular del Consejo Escolar y porque éste realice, a lo menos, cuatro sesiones en meses distintos de cada año académico. Asimismo, deberán mantener a disposición de los integrantes del Consejo, los antecedentes necesarios para que éstos puedan participar de manera informada y activa en las materias de su competencia, de conformidad a la ley N° 19.979.

En ningún caso el sostenedor podrá impedir o dificultar la constitución del Consejo, ni obstaculizar, de cualquier modo, su funcionamiento regular.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 211).**

Número 6)

Sustituir, en el encabezado, la expresión “y 7° sexies” por “, 7° sexies y 7° septies”. **(Adecuación formal).**

Artículo 7° bis

- Suprimir, en la oración final del inciso tercero, la expresión “entrevistas,”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicaciones números 215 y 216).**

- En el inciso quinto, sustituir, en la primera oración, las palabras “Los sostenedores” por la frase “Los padres, madres y apoderados”; y reemplazar, en la segunda oración, la frase “al padre, madre o apoderado, o estudiante, en su caso, que haya realizado la postulación”, por la expresión “a aquellos”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 abstenciones. Indicaciones números 217 y 218).**

Inciso sexto

- Reemplazar la locución “En caso de que los padres” por “Los padres, madres”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 219).**

- Sustituir la frase “deseen postular” por la palabra “postularán”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 220).**

- Reemplazar la locución “podrán registrarlos” por “pudiendo hacerlo”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 221).**

- Intercalar, a continuación de la palabra “preferencia”, la frase “en el registro señalado en el inciso tercero”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 222).**

Inciso séptimo

Reemplazarlo por el que sigue:

“El sistema de registro contendrá información relativa a la cantidad de cupos disponibles en los establecimientos para cada curso o nivel del año escolar correspondiente, así como información relativa al proyecto educativo y el reglamento interno de cada uno de ellos. Deberá especificar, además, si los establecimientos están adscritos al régimen de subvención escolar preferencial y cuentan con proyectos de integración escolar vigentes. Dicha información deberá ser entregada por cada sostenedor al Ministerio de Educación, en los plazos que señale el reglamento respectivo. El registro incorporará también la información de la ficha escolar del establecimiento educacional, regulada en el artículo 17 de la ley N° 18.956.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 224).**

Inciso noveno

Agregar, después de la palabra “postulación”, la frase “, y para realizar el proceso de admisión que se señala en el artículo siguiente”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 225).**

Artículo 7° ter

Inciso tercero

Encabezamiento

- Agregar, a continuación de la palabra “éstos”, el siguiente texto: “, de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación, que deberán ser objetivos y transparentes. Dicho procedimiento de admisión”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 231).**

- Eliminar la locución “, el que, en todo caso,”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 232).**

- Intercalar, a continuación de la palabra “sucesivo”, la frase “, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 233).**

Letra d)

Intercalar, a continuación de la palabra “postula”, la frase “, salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 236).**

- - -

Intercalar como inciso cuarto nuevo, el siguiente:

“Si aplicando el procedimiento señalado en el inciso anterior, se presentara el caso que el número de postulantes que cumple con un mismo criterio es superior al número de vacantes que informa el establecimiento, se aplicará respecto de dichos postulantes el sistema de admisión aleatorio definido por el establecimiento.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 239).**

- - -

Inciso cuarto

Pasó a ser inciso quinto, sin enmiendas.

Inciso quinto

Pasó a ser inciso sexto, sustituyéndolo por el que se indica:

“Los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación el mecanismo aleatorio que aplicarán de conformidad a lo dispuesto en este artículo, así como el día, hora y lugar en que se desarrollará el proceso de admisión. Asimismo, deberán remitir copia de estos antecedentes a la Superintendencia. Una vez realizado dicho proceso, los establecimientos deberán informar, en listas separadas, el total de postulantes en el orden que cada uno de éstos ocupó en el proceso respectivo, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero. Corresponderá especialmente a la Superintendencia de Educación la fiscalización de los procesos de admisión, pudiendo, al efecto, visitar los establecimientos educacionales durante las distintas etapas del proceso.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 242).**

Inciso sexto

Pasó a ser inciso séptimo, agregando, a continuación de la voz “apoderados”, la frase “, optimizando de manera que los postulantes queden en su más alta preferencia”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 3 en contra x 1 abstención. Indicación número 243).**

Incisos séptimo, octavo y noveno

Pasaron a ser incisos octavo, noveno y décimo, respectivamente, sin enmiendas.

Inciso décimo

Pasó a ser inciso decimoprimer, sustituyéndolo por el siguiente:

“Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión de los establecimientos educacionales, el Ministerio de Educación constata que un postulante no hubiere sido admitido en ninguna de las opciones escogidas, procederá a registrar a dicho estudiante en el

establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, salvo que hubiere sido expulsado de dicho establecimiento educacional, caso en el cual será registrado en el siguiente más cercano a su domicilio, y así sucesivamente. Con todo, los padres, madres o apoderados que se encuentren en esta situación siempre podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso decimocuarto.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 244).**

- - -

Intercalar un inciso decimosegundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Finalizado el procedimiento señalado en el presente artículo, el Ministerio de Educación enviará a los establecimientos educacionales sus listas de admisión finales para efectos que éstos comuniquen a los padres, madres y apoderados de la aceptación de los postulantes. En dicha comunicación se establecerá el plazo que tienen para manifestar su aceptación y matricular a los postulantes.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 245).**

- - -

Inciso decimoprimer

Pasó a ser decimotercero, con enmiendas en la primera oración para reemplazar la expresión “determinará” por “establecerá”, e intercalar, a continuación de la locución “las estudiantes”, lo siguiente: “, así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento educacional, considerando las debidas reservas para aquellos o aquellas que pudieran repetir de curso”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 246).**

- - -

Introducir los siguientes incisos decimocuarto y decimoquinto, nuevos:

“En caso de que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, por cualquier causa, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente que informe sobre los establecimientos educacionales que, luego de haber realizado el proceso de admisión regulado en el presente artículo, cuenten con cupos disponibles. Los padres, madres y apoderados deberán postular directamente en dichos establecimientos y éstos deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso primero y quedarán sujetos a la prohibición señalada en el inciso tercero, ambos del artículo 7° bis.

Estos establecimientos deberán registrar estas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 247).**

- - -

Artículo 7° quinquies

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7° quinquies.- El Ministerio de Educación excepcionalmente autorizará para establecer procedimientos especiales de admisión, a partir de 7° año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley, a aquellos establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o a aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, siempre y cuando acrediten:

a) Que cuentan con planes y programas propios destinados específicamente a la implementación de su proyecto educativo, el cual está destinado al desarrollo de aptitudes que requieran de una especialización temprana, o para la especial o alta exigencia académica;

b) Que cuentan con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia. En el caso de establecimientos de especial o alta exigencia, se considerará el rendimiento académico destacado dentro de su región, su carácter gratuito y selectividad académica;

c) Que cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes para el desarrollo de su proyecto educativo; y

d) Que cuentan con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes.

La referida autorización sólo podrá otorgarse para un 30% de sus vacantes, según sus características, de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes.

En el caso de los establecimientos de especial o alta exigencia, serán autorizados para desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.

Para el caso de los establecimientos educacionales cuyo proyecto educativo desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana, la mencionada autorización se pronunciará específicamente sobre las pruebas que pretenda aplicar el establecimiento, las que evaluarán exclusivamente las aptitudes señaladas y no medirán, directa o indirectamente, características académicas.

Con todo, los antecedentes o pruebas a que se refieren los incisos anteriores no podrán considerar, directa o indirectamente,

otras características, sean socioeconómicas, religiosas, culturales o de otra índole, que puedan implicar alguna discriminación arbitraria.

Para obtener la autorización, el sostenedor interesado deberá presentar una solicitud fundada ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, acompañando los antecedentes que la justifiquen, hasta el último día hábil de marzo del año anterior a aquel en que pretenda darle aplicación.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación dará curso a la solicitud presentada en tiempo y forma, enviando sus antecedentes y el informe que recaiga sobre ella al Ministerio de Educación. De no darse curso, el interesado tendrá un plazo de cinco días para rectificar la solicitud o acompañar los antecedentes correspondientes.

Con el mérito de la solicitud, sus antecedentes y el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, el Ministerio de Educación resolverá la solicitud, mediante resolución fundada, en el plazo de 90 días. Dicha resolución será revisada en el plazo de 90 días por el Consejo Nacional de Educación.

Se entenderá aceptada una solicitud cuando ésta fuere aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Estando firme la resolución aprobatoria para adoptar un proceso de admisión especial, ella deberá ser renovada en el plazo de seis años, mediante el mismo procedimiento señalado previamente, manteniéndose su vigencia mientras se sustancie el respectivo procedimiento. Para el caso de los establecimientos educacionales de especial o alta exigencia, deberán demostrar especialmente que han continuado exhibiendo los estándares de excelencia en el rendimiento académico que justificaron la autorización.

Los establecimientos educacionales señalados en este artículo deberán promover la integración y desarrollo armónico de todos sus estudiantes y no podrán, en caso alguno, generar diferencias en la composición de los cursos o niveles sobre la base del resultado del procedimiento de admisión de éstos.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 251).**

- - -

Introducir el siguiente artículo 7° septies:

“Artículo 7° septies.- Lo dispuesto en los artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter, 7° quinquies y 7° sexies no será aplicable a los establecimientos de educación especial diferencial ni a los establecimientos educacionales regulares con proyectos de integración escolar, respecto a sus cupos para niños integrados. Ambos tipos de establecimientos considerarán en sus procesos de admisión lo dispuesto en los artículos 9° y

9º bis.

Dichos establecimientos, respecto a los estudiantes con necesidades educativas especiales, tendrán un procedimiento de admisión determinado por ellos, el cual será desarrollado por cada establecimiento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación determinará la coordinación entre los procesos de admisión realizados por dichos establecimientos educacionales y el proceso de admisión para los establecimientos de educación general.”. **(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 263 y 264).**

- - -

Número 7)

Sustituir su encabezamiento por el que sigue:

“7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8º:”. **(Adecuación formal).**

- - -

Incorporar una letra a), nueva, con el siguiente encabezamiento:

“a) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:”. **(Adecuación formal).**

- - -

Inciso segundo propuesto

- Intercalar, a continuación de la palabra “aprobará”, la frase “, por resolución fundada dentro del plazo señalado en el inciso anterior,”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 268).**

- Reemplazar la frase “en el territorio en el que pretende desarrollar su proyecto educativo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior” por la siguiente: “, o que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 269).**

- Agregar la siguiente oración final: “Dichos establecimientos deberán tener el carácter de gratuitos.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 270).**

- - -

Intercalar como inciso tercero, nuevo, el siguiente:

“Se entenderá aceptada una solicitud cuando ésta

fuere aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 271).**

- - -

Inciso tercero propuesto

Pasó a ser inciso cuarto propuesto, intercalando, a continuación de la expresión “Hacienda,” la frase “determinará el ámbito territorial a que hace referencia el inciso segundo y”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 272).**

- - -

Incorporar una letra b), nueva, del siguiente tenor:

“b) Sustitúyense, en el inciso final, las palabras “dicho plazo” por “el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo”.”.**(Adecuación formal).**

- - -

Número 14)

Reemplazar la voz “sexto” por “séptimo”
(Unanimidad 10x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).

Número 18)

Artículo 58 E

- Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 58 E.- El Ministerio de Educación dispondrá la cancelación de la personalidad jurídica de las corporaciones educacionales o las entidades individuales educacionales en aquellos casos en que la Superintendencia, en uso de sus atribuciones, constatae incumplimientos graves a sus estatutos o a las disposiciones del presente Título.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 298).**

- Intercalar en el inciso tercero, entre las voces “corporaciones” y “que sean”, lo siguiente: “y entidades individuales

educacionales”. **(Mayoría de votos 9 a favor x 1 abstención. Indicación número 301).**

- - -

Incorporar el siguiente artículo 58 H, nuevo:

“Artículo 58 H.- Una persona natural podrá constituir entidades individuales educacionales, que serán personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto de la persona natural que la constituye, cuyo objeto único sea la educación. Estas entidades serán sostenedoras de establecimientos educacionales y podrán impetrar las subvenciones y aportes estatales con fines educativos, de conformidad a la ley.

Estas entidades se constituirán de conformidad a lo señalado en el artículo 58 B de la presente ley.

Respecto a las menciones de sus estatutos, deberán incorporar, además de las reguladas en el artículo 548-2 del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, la individualización de la persona natural que la constituye, en particular, el nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio.

Será aplicable a estas entidades, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 10 y 12 de la ley N° 19.857, que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada. En todo lo demás se aplicarán las normas reguladas en este Título y, supletoriamente, las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que resulten aplicables a las corporaciones, con las adecuaciones o excepciones derivadas de su naturaleza unipersonal.”. **(Mayoría de votos 7 a favor x 3 abstenciones. Indicación número 304).**

ARTÍCULO 3º

Número 2)

- - -

Agregar las siguientes letras a) y b), nuevas:

“a) Modifícase la letra b) del inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la frase “a través de procedimientos contables simples” por “conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados”.

ii) Elimínase, a continuación del primer punto seguido, la oración “Dichas rendiciones consistirán en un estado anual de resultados que contemple, de manera desagregada, todos los ingresos y

gastos de cada establecimiento.”.

b) Reemplázase la letra c) del inciso primero, por la siguiente:

“c) Realizar auditorías o autorizar a instituciones externas para que las efectúen a solicitud del sostenedor, siempre que existan, en ambos casos, sospechas fundadas respecto a la veracidad y exactitud de la información que se le haya proporcionado a la Superintendencia. Cuando las auditorías sean realizadas por instituciones externas, el financiamiento de éstas lo asumirá el propio sostenedor y será la Superintendencia quien las designe de entre una terna propuesta por el sostenedor que, en todo caso, deberá estar compuesta solo de aquellas instituciones registradas para tales efectos en la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al Título XXVIII de la ley N° 18.045.”.

(Mayoría de votos 6 a favor x 4 abstenciones. Indicación número 308).

- - -

Letra a)

Pasó a ser letra c), sin enmiendas.

- - -

Incorporar las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) Intercálase en la letra e), entre la palabra “Acceder” y la frase “cualquier documento” la frase “y solicitar”, eliminando la letra “a”.

e) Agrégase en la letra e), a continuación del primer punto seguido, lo siguiente: “Asimismo, la Superintendencia deberá mantener un registro de todas las cuentas bancarias en el que consten los ingresos que se destinen al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento de conformidad al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, pudiendo requerir, mediante resolución fundada, los movimientos de estas operaciones en dichas cuentas bancarias y los antecedentes que los respalden. En relación a esta última facultad, ante negativa del titular de la cuenta, se aplicarán las normas pertinentes del artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”.

(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 309).

Letra b)

Pasó a ser letra f), sin enmiendas.

- - -

- Intercalar el siguiente número 3), nuevo:

“3) Intercálase en el artículo 50, a continuación de la expresión “República”, la frase “y el Servicio de Impuestos Internos”.”. **(Unanimidad 10 x 0. Indicación número 310).**

- Incorporar el siguiente número 4), nuevo:

“4) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales.

Los recursos recibidos durante el año calendario anterior, se rendirán hasta el 31 de marzo del año siguiente.

Asimismo, como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, deberán administrar todos los recursos destinados al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento, de conformidad al artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, en cuentas bancarias exclusivas, informadas a la Superintendencia de Educación.”.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 1 en contra x 3 abstenciones. Indicación número 312).**

- Consultar el siguiente número 5), nuevo:

“5) Agrégase el siguiente artículo 54 bis:

“Artículo 54 bis.- Los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado deberán, además, presentar una declaración con la información que requiera el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, un desglose de los ingresos tributables, rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta obtenidos por estas entidades, así como también de todos los costos, gastos y desembolsos asociados a cada una de las categorías de rentas e ingresos antes mencionados.

El retardo u omisión en la presentación de la referida declaración jurada se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso primero del N° 1 del artículo 97 del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del N° 4, del artículo 97 del Código Tributario.”.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 1 en contra x 3 abstenciones. Indicación número 313).**

- Incorporar el siguiente número 6), nuevo:

“6) Reemplázase el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55.- Las rendiciones de cuenta consistirán en estados financieros que contengan la información de manera desagregada, según las formas y procedimientos que establezca la Superintendencia de Educación, con especial consideración de las características de cada establecimiento educacional, y exigiendo, según sea el caso, procedimientos que sean eficientes y proporcionados a la gestión de cada sostenedor y sus respectivos establecimientos. Para tal efecto, la Superintendencia deberá tener en consideración factores tales como la ruralidad, número de estudiantes matriculados y nivel socioeconómico de cada establecimiento y sostenedor.

Adicionalmente, los sostenedores que posean más de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, deberán entregar un informe consolidado del uso de los recursos respecto de la totalidad de sus establecimientos.

La Superintendencia pondrá a disposición de los sostenedores formatos estandarizados e instrumentos que sean necesarios para llevar a cabo de forma eficiente los procesos de rendición de cuentas. Se procurará, asimismo, facilitar programas computacionales u otros mecanismos que apoyen a los sostenedores en el registro de sus operaciones y la confección de los libros que se les exijan.

El análisis de la rendición de cuentas solo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos y no podrá extenderse al mérito del uso de los mismos.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 1 en contra x 3 abstenciones. Indicación número 314).**

- - -

Número 3)

Pasó a ser número 7), reemplazado por el que sigue:

“7) Sustitúyese el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56.- Dentro del marco de sus atribuciones, y con el objeto de dar cumplimiento a los fines que la ley impone a cada uno de estos organismos, la Superintendencia de Educación, el Ministerio de Educación y el Servicio de Impuestos Internos, actuarán coordinadamente y se remitirán recíprocamente la información que sea necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones de fiscalización. El contenido, plazo y forma en que se enviará esta información, se determinará en un reglamento que deberá dictarse conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Educación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Servicio de Impuestos Internos se encontrará eximido del secreto tributario

establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda que fija el texto del Código Tributario. La información que entregue el Servicio de Impuestos Internos a partir del presente artículo podrá ser utilizada únicamente para los fines propios de las instituciones que la reciban y bajo estrictos deberes de reserva y confidencialidad.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 1 en contra x 3 abstenciones. Indicación número 315).**

Números 4) y 5)

Pasaron a ser numerales 8) y 9), respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 4°

Número 10)

- - -

Intercalar una letra e) del siguiente tenor:

“e) Sustitúyense, en el inciso tercero, el guarismo “0,847” por “1,0164”, y, las dos veces que aparece, el guarismo “0,5645” por “0,6774”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 317).**

- - -

Letra e)

Pasó a ser letra f), con la siguiente redacción:

“f) En el inciso tercero, suprimase la conjunción “y” que sucede al último punto y coma (“;”), e incorpórase en la parte final, antes del punto aparte, la frase “, y ascenderá a la mitad de dichos montos por los alumnos preferentes que cursen los niveles que correspondan.”. **(Adecuación formal).**

- - -

Intercalar los siguientes artículos 5° y 6°, nuevos:

“Artículo 5°.- Autorízase a los sostenedores que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, y que sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios que establece el decreto ley N° 3.472, del Ministerio de Hacienda, de 1980, para garantizar los créditos que las instituciones financieras públicas y privadas otorguen a dichos sostenedores, con el objeto de realizar mejoras útiles y/o necesarias a los inmuebles en que opera el establecimiento educacional.

Para acceder a dichas garantías, los establecimientos educacionales de los respectivos sostenedores no podrán generar ingresos anuales superiores al monto dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del mencionado decreto ley.

Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de licitación, las condiciones generales bajo las cuales las instituciones participantes y los sostenedores a que se refiere el inciso primero podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá fiscalizar las operaciones y dictar la reglamentación correspondiente.

El monto de subvención escolar que se impute mensualmente de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

En todo lo no regulado por el presente artículo, se aplicarán las normas del decreto ley N° 3.472, del Ministerio de Hacienda, de 1980.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 319).**

“Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales:

a) Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- Cada Consejo Escolar deberá convocar al menos a cuatro sesiones al año. El quórum de funcionamiento será la mayoría de sus miembros.

En cada sesión, el Director deberá realizar una reseña acerca de la marcha general del establecimiento, procurando abordar cada una de las temáticas que deben informarse o consultarse al Consejo, según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo siguiente. Con todo, podrá acordarse planificar las sesiones del año para abocarse especialmente a alguna de ellas en cada oportunidad. Deberá referirse, además, a las resoluciones públicas y de interés general sobre el establecimiento que, a partir de la última sesión del Consejo, hubiera emitido la entidad sostenedora de la educación municipal, si fuera el caso, y el Ministerio de Educación o sus organismos dependientes o relacionados, tales como la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia y el Consejo Nacional de Educación.

En la primera sesión siguiente a su presentación a la Superintendencia de Educación, el Director deberá aportar al Consejo una copia de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5° del

decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, sobre Subvención del Estado a los Establecimientos Educacionales.”.

b) Reemplázase el inciso tercero del artículo 8° por los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“El Consejo será consultado, a lo menos, en los siguientes aspectos:

- a) El proyecto educativo institucional;
- b) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos;
- c) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa. La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser dialogadas en esta instancia.
- d) El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares, incluyendo las características específicas de éstas.
- e) La elaboración y modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución. Con este objeto, el Consejo organizará una jornada anual de discusión para recabar las observaciones e inquietudes de la comunidad escolar respecto de dicha normativa.

Respecto de las materias consultadas en las letras d) y e) del inciso precedente, el pronunciamiento del Consejo deberá ser respondido por escrito por el sostenedor o el Director, en un plazo de 30 días.”. **(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 320 y 321).**

ARTÍCULO 5°

Pasó a ser artículo 7°, con una enmienda consistente en reemplazar la palabra “ley”, la segunda vez que aparece, por “Ley”. **(Adecuación formal).**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

Inciso primero

Reemplazar la frase “al inicio del año escolar siguiente al de la fecha de su publicación” por la expresión “el 1 de marzo de

2016". **(Unanimidad 10x0, inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. Inciso aprobado por mayoría de votos).**

ARTÍCULO SEGUNDO

Inciso primero

Sustituir la frase "Dentro del plazo de dos años contado desde la entrada en vigencia de esta ley", por "Hasta el 31 de diciembre de 2017". **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 abstenciones. Indicación número 326).**

Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

"Desde la entrada en vigencia de la presente ley, y hasta el 31 de diciembre de 2017, las modificaciones al uso de los recursos de los establecimientos educacionales establecidos en el numeral 3) del artículo 2° de la presente ley regirán para los sostenedores que no estén organizados como persona jurídica sin fines de lucro respecto de los recursos públicos de que sean beneficiarios.". **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 abstenciones. Indicaciones números 328 y 329).**

ARTÍCULO CUARTO

Sustituirlo por el que sigue:

"Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los sostenedores que usen el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en cualquiera de las calidades contempladas en el literal i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, podrán continuar ocupando dicho inmueble de conformidad a los incisos siguientes.

Los sostenedores que tengan contratos de arrendamiento vigentes al inicio del año escolar 2014, podrán continuar con ellos en las mismas condiciones en ellos señaladas hasta el plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. En caso que dichos contratos expiren durante el referido plazo, sólo podrán ser renovados por el tiempo que reste para su cumplimiento, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

Los demás sostenedores podrán celebrar o continuar con sus contratos de arrendamiento, según corresponda, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

Los contratos de arrendamiento a que se refieren los incisos anteriores, estarán exceptuados de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Vencidos los plazos anteriormente señalados, dichos sostenedores podrán celebrar nuevos contratos de arrendamiento, los que deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1° No podrán celebrarse con personas relacionadas, de acuerdo a las reglas establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y en el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, salvo que el arrendador sea una persona jurídica sin fines de lucro o una persona jurídica de derecho público.

2° Deberán estar inscritos en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

3° Deberán celebrarse con una duración de, a lo menos, 8 años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten 4 años para el término del plazo. Con todo, el arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.

4° La renta máxima mensual de estos contratos no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

5° Para efectos de impetrar la subvención educacional, en dichos contratos se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias del inmueble arrendado son de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados del canon de arriendo, no pudiendo establecerse estipulación en contrario.

El pago de rentas de los contratos de arrendamiento a que se refiere este artículo, se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.

La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”.
(Mayoría de votos 6 a favor x 4 abstenciones, respecto del inciso

primero, mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra, respecto del resto del artículo. Indicación número 333).

ARTÍCULO QUINTO

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, los sostenedores regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que, al inicio del año escolar 2014, gestionen establecimientos educacionales con una matrícula no superior a 400 estudiantes considerado el total de establecimientos de su dependencia, podrán acogerse al régimen excepcional que establecen los incisos siguientes.

Si al inicio del año escolar 2014, se encontraban ocupando el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con una persona relacionada, podrán mantener dicho contrato en las mismas condiciones en las que fue celebrado hasta por un plazo de 6 años, contado desde que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la presente ley.

En caso que dichos contratos expiren durante el plazo señalado anteriormente, sólo podrán ser renovados por el tiempo que reste para el cumplimiento de aquel, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

Dicho contrato estará exceptuado de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Finalizado el plazo señalado en el inciso segundo del presente artículo los sostenedores podrán celebrar un “contrato de uso de infraestructura para fines educacionales” del bien inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Este contrato deberá cumplir con las siguientes reglas:

a) El propietario del bien inmueble se obliga a entregar el uso de éste al sostenedor sin fines de lucro y a solventar los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias de dicho inmueble. En ningún caso, ni directa o indirectamente, dichos gastos podrán ser solventados por el sostenedor con cargo a la subvención escolar u otros aportes que reciba en su calidad de tal.

b) El sostenedor se obliga a compensar la depreciación de la propiedad pagando una suma que no podrá exceder del 4,2% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades, debiendo imputar dicho gasto al numeral vii) del artículo 3° del decreto con

fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

c) Este contrato se mantendrá vigente durante el tiempo que se preste el servicio educacional por parte del sostenedor. Con todo, el propietario podrá, unilateralmente, poner término a dicho contrato informando al sostenedor con una anticipación de cinco años.

d) En estos contratos estará siempre incluida la obligación del propietario de, al poner término al contrato, ofrecer el inmueble para su adquisición, de forma preferente, y en orden sucesivo, al sostenedor que lo está usando y al Estado.

El propietario deberá comunicar a través de una carta certificada al sostenedor, el término del contrato y la oferta del inmueble para su adquisición. Dicha oferta deberá ser aceptada o rechazada dentro de un plazo de 180 días desde la recepción de la carta y, en caso que el sostenedor no se manifieste, se entenderá que rechaza la oferta.

Si el sostenedor acepta la oferta y adquiere el inmueble, se entenderá que lo pagado corresponde a una operación que cumple con los fines educacionales establecidos en el artículo 3º del decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998. El inmueble adquirido quedará afecto a fines educativos.

Por su parte, si es rechazada la oferta por el sostenedor, el propietario deberá, dentro de los 180 días anteriores al término del contrato de uso, comunicar al Estado la oferta de venta del inmueble. La compra por el Estado se regirá por las reglas del artículo decimoctavo transitorio.

e) Este contrato deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

En caso que el Ministerio de Educación determine que, durante dos años consecutivos, la matrícula total de el o los establecimientos educacionales señalados en el inciso primero supera los 400 estudiantes, el sostenedor tendrá el plazo de dos años contado desde la notificación del Ministerio de Educación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6º del decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.

Para efectos de este artículo, se entenderán personas relacionadas las que define la letra a) del inciso sexto del artículo 3º y lo dispuesto en el artículo 3º bis del decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1998.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 345).**

ARTÍCULO SEXTO

Sustituirlo por el que sigue:

“Artículo sexto.- El sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio o que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, podrá adquirir con cargo a la subvención, y dentro del plazo señalado en el inciso primero o en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Para efectos de la adquisición a que hace referencia el inciso anterior, la nueva entidad sostenedora sin fines de lucro podrá contraer obligaciones con instituciones financieras públicas o privadas, de aquellas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican. En el caso de que dichas obligaciones se encuentren caucionadas con hipotecas, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo tercero.

La entidad sostenedora sin fines de lucro podrá adquirir el inmueble en el que funciona el establecimiento educacional imputando mensualmente, con cargo a la subvención, hasta una doceava parte del 11% del avalúo fiscal, según el valor de la unidad de fomento a la fecha de celebración del contrato, hasta el término de veinticinco años, contado desde el plazo a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

En caso que el sostenedor haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional establecido en la ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna, el precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo que el sostenedor deberá devolver al fisco conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.

El monto que se impute mensualmente de conformidad al inciso anterior, deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El pago de lo dispuesto en este artículo se considerará una operación que cumple con los fines educativos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El sostenedor deberá remitir copia del o los contratos que corresponda por la aplicación del presente artículo a la Superintendencia de Educación.

El Ministerio de Educación, mediante un reglamento que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias señaladas en este artículo.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 346).**

Intercalar el siguiente párrafo nuevo, adecuándose la numeración correlativa posterior:

“Párrafo 2°

De los créditos garantizados”

(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 348).

Agregar los siguientes artículos séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimer, decimosegundo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto transitorios, nuevos, pasando los actuales séptimo a ser decimoséptimo, octavo a ser decimooctavo y así sucesivamente:

“Artículo séptimo.- Las personas jurídicas sin fines de lucro señaladas en el inciso siguiente, podrán adquirir el inmueble en que funciona el respectivo establecimiento educacional mediante créditos garantizados hasta por el plazo de 25 años, los que se pagarán con los recursos públicos entregados por concepto de subvención, en conformidad a los artículos de este párrafo.

Con el objeto exclusivo de realizar la adquisición a que hace referencia el inciso primero, los siguientes sostenedores podrán contratar créditos con empresas bancarias, de aquellas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican:

a) Aquél a quien se le haya transferido su calidad de tal, en conformidad a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la presente ley, y

b) Aquél que se encuentre constituido como persona jurídica sin fines de lucro a la fecha de publicación de esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El contrato de crédito solo podrá celebrarse dentro del plazo de 6 años contado desde la publicación de la presente ley. Con todo, tratándose de los sostenedores a que se refiere el artículo quinto transitorio, estos contratos podrán celebrarse hasta el vencimiento del último plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo quinto transitorio.

Artículo octavo.- Los sostenedores podrán, respecto de los créditos que adquieran con empresas bancarias para los fines a que se refiere el artículo séptimo transitorio, contar con la garantía de la Corporación de Fomento de la Producción, en representación del fondo señalado en el artículo decimoprimer transitorio, por el monto total de aquel crédito, y en los términos pactados entre el sostenedor y la empresa bancaria, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que la operación sea respaldada con una tasación aceptada, mediante resolución, por la Corporación de Fomento de la Producción, sea que esta fuere realizada por la empresa bancaria o por la comisión tasadora a que se refiere el artículo noveno transitorio;

b) Que en el respectivo contrato de crédito se estipule expresamente lo siguiente:

i. Los supuestos bajo los cuales se perderá el derecho a impetrar la subvención y los casos en que procederá la transferencia de la propiedad.

ii. Que la propiedad adquirida quedará afecta al servicio educativo de conformidad a lo señalado en el artículo decimosexto transitorio.

c) Que el sostenedor autorice expresamente al Ministerio de Educación para descontar, retener y pagar directamente a la empresa bancaria, la cuota mensual del crédito respectivo, con cargo a la subvención de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo decimosegundo transitorio, hasta por el plazo de 25 años. En estos casos se entenderá que se cumple la exigencia de destinar la subvención a fines educacionales, en los términos del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

d) Que la cuota mensual proyectada del crédito no supere el límite que señala el inciso primero del artículo decimosegundo transitorio.

En el caso que, por cualquier causa legal distinta de la señalada en el literal c) del inciso anterior, el Ministerio de Educación retenga parte o todos los recursos de la subvención, éste no dejará de pagar,

con cargo a ella, la cuota mensual del crédito que corresponda.

En caso que la tasación a que se refiere el literal a) anterior sea superior a la suma de 110 unidades de fomento por estudiante matriculado en el establecimiento, el crédito solo podrá ser garantizado por la Corporación de Fomento de la Producción en la medida que cuente con la aprobación de la Dirección de Presupuestos. Para efectos de este cálculo, se considerará la matrícula promedio de los últimos tres años.

Los inmuebles adquiridos y que cuenten con garantía a que hace referencia el artículo decimoprimer transitorio siguiente, tendrán el carácter de inembargables. Asimismo, éstos no podrán ser objeto de gravamen alguno ni podrá celebrarse respecto de ellos acto o contrato alguno.

Los títulos en que consten los créditos celebrados de conformidad a este artículo serán endosables.

Artículo noveno.- Tanto la Corporación de Fomento de la Producción como el sostenedor tendrán el derecho a impugnar la tasación que realice el banco por el respectivo crédito ante una comisión tasadora, compuesta por tres peritos de reconocida experiencia en el rubro, los que serán nombrados a razón de uno por la precitada Corporación, uno por el sostenedor interesado, y uno de carácter independiente.

Los criterios técnicos que deberán considerar dichos peritos serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá llevar también la firma de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo. Dicho reglamento establecerá también el mecanismo de designación.

Los honorarios de los peritos tasadores serán de cargo de quien impugne la tasación bancaria.

Artículo décimo.- El vendedor del inmueble que haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional de conformidad a la ley N° 19.532 y ejerza la opción a que se refiere el inciso decimosegundo del artículo 8° de dicha ley, deberá devolver al Fisco el monto recibido por concepto del referido aporte, efectuadas las deducciones a que se refiere el inciso decimotercero del mismo artículo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá ejercido el cambio de destinación en la fecha de celebración del contrato de compraventa.

Tanto el vendedor como el sostenedor comprador del inmueble serán solidariamente responsables por la devolución que corresponda en conformidad a este artículo.

Artículo decimoprimer.- Créase un Fondo de

Garantía de Infraestructura Escolar, en adelante “el Fondo”, con personalidad jurídica propia, destinado de manera exclusiva a garantizar el pago de los créditos señalados en el artículo séptimo transitorio.

Dicho Fondo se constituirá con un aporte, proveniente de la liquidación de activos del Fondo para la Educación creado por la ley N° 20.630, por un total de hasta cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$400.000.000), el que podrá ser realizado mediante una o más transferencias. Éstas podrán efectuarse hasta el plazo a que se refiere el inciso cuarto del artículo séptimo transitorio. Adicionalmente, formarán parte del Fondo los recursos que perciba de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo decimocuarto transitorio de esta ley, como también la rentabilidad que genere la inversión de sus recursos.

El Fondo será administrado por la Corporación de Fomento de la Producción, quién, además, tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial.

Los recursos del Fondo podrán invertirse en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Tratándose de operaciones que consten en contratos de derivados, tales como canjes o futuros, no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Mediante decreto supremo conjunto del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y del Ministerio de Educación, se establecerán los mecanismos, procedimientos, límites, gastos y costos imputables al Fondo y demás normas necesarias para su funcionamiento. Dicho decreto deberá ser dictado dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley.

Una vez servidos completamente todos los créditos garantizados por el Fondo, el remanente de sus recursos será transferido íntegramente al Tesoro Público.

Artículo decimosegundo.- El sostenedor que, en un año calendario, destine para el pago del crédito más de un 25% de los recursos que recibe por el establecimiento educacional cuyo inmueble fue adquirido conforme a este párrafo, perderá el derecho a impetrar la subvención al término del año escolar siguiente.

Para el cálculo del límite a que se refiere el inciso anterior, se considerarán los recursos de la subvención de escolaridad, que regula el artículo 9°; el incremento de zona de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 11; el incremento de ruralidad de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 12; la subvención anual de apoyo al mantenimiento, a que se refiere el artículo 37, y el aporte por gratuidad a que se refiere el artículo 49 bis, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998. Igualmente, se computará para dicho

límite la suma de los cobros efectuados a los padres y apoderados, así como las donaciones en dinero que éstos efectúen.

El Ministerio de Educación dictará, en enero de cada año, una resolución que individualice a los sostenedores que se encuentren en la situación del inciso primero de este artículo. De la inclusión en esta resolución, deberá notificarse mediante carta certificada, a cada sostenedor.

El sostenedor podrá impugnar dicha resolución mediante un recurso de reposición ante el Subsecretario de Educación, y jerárquico, en subsidio o directamente, ante el Ministro de Educación, ambos, dentro del término de cinco días contado desde la notificación por carta certificada a que hace referencia el inciso anterior.

Artículo decimotercero.- De producirse el supuesto a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, y con el objeto de asegurar la continuidad del servicio educacional, así como la reubicación de los estudiantes, se procederá al nombramiento de un administrador provisional para el establecimiento del respectivo sostenedor. En este caso, el Ministerio de Educación oficiará a la Superintendencia de Educación para que proceda al respectivo nombramiento, en la forma y términos establecidos en el párrafo 6° del Título III de la ley N° 20.529.

En el evento que una vez finalizada la gestión del administrador provisional aún quedaren estudiantes por reubicar, aquel deberá informarlo al Secretario Regional Ministerial, quien podrá disponer la reubicación, mediante la apertura de cupos extraordinarios, en establecimientos educacionales públicos o privados regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Artículo decimocuarto.- Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción para que, en representación y con cargo al Fondo, en caso que el sostenedor pierda el derecho a impetrar la subvención de conformidad a los artículos decimosegundo y decimotercero transitorios o por cualquier otra causa legal, proceda a pagar las cuotas insolutas del contrato a que hace referencia el artículo octavo transitorio, operando la subrogación en los términos del numeral 5° del artículo 1.610 del Código Civil.

En todos los casos que el sostenedor pierda el derecho a impetrar la subvención, el Ministerio de Educación oficiará a la Corporación, para que proceda, en representación del Fondo, a dichos pagos y adquiera la propiedad de acuerdo a los incisos siguientes.

Tomando conocimiento de la notificación señalada en el inciso anterior, la Corporación dictará una resolución haciendo efectiva la garantía de pago, la que se notificará por carta certificada al sostenedor. Con el solo mérito de dicha resolución, el Fondo recuperará los recursos públicos destinados al pago del crédito para la compra del inmueble mediante la adquisición de éste para el Fondo, el cual lo inscribirá a su nombre. Esta resolución podrá impugnarse judicialmente de conformidad a lo

establecido en el artículo decimoquinto transitorio.

La Corporación, en representación del Fondo, dentro del plazo de 2 años desde adquirido el inmueble de que trata el inciso anterior, deberá transferirlo al Fisco, de conformidad a los artículos 36 y siguientes del decreto ley N° 1.939, o enajenarlo, mediante subasta pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.085. De proceder la subasta, tendrán una primera opción de adjudicación quienes sean sostenedores de establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Artículo decimoquinto.- El sostenedor al que se le notifique la resolución señalada en el artículo anterior, podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Ministerio de Educación, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para emitir su informe.

Evacuado el traslado por el Ministerio de Educación, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.

Artículo decimosexto.- Pagada la última cuota del crédito bancario garantizado, la Corporación dictará, a requerimiento del respectivo sostenedor, una resolución en que conste ello.

Los inmuebles adquiridos según las disposiciones de este párrafo, quedarán afectos a fines educativos y no podrán ser destinados a otro fin. Cualquier estipulación contractual o estatutaria en contrario no producirá efecto alguno.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 349).**

Intercalar, a continuación del artículo decimosexto transitorio, nuevo, un párrafo 3° del siguiente tenor:

“Párrafo 3°

Reglas comunes a los párrafos anteriores”

(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 350).

ARTÍCULO SÉPTIMO

Pasó a ser artículo decimoséptimo, sin enmiendas.

ARTÍCULO OCTAVO

Pasó a ser artículo decimoctavo, con las siguientes enmiendas:

- Reemplazar el inciso cuarto por los siguientes incisos cuarto y quinto:

“En caso de que el sostenedor haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional establecido en la ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna, el precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo que el sostenedor deberá devolver al fisco conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.

Para estos efectos, el valor del inmueble será hasta 1,7 veces el avalúo fiscal de éste.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 354).**

- Consultar el siguiente inciso sexto, pasando el actual inciso quinto a ser séptimo:

“El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 356).**

ARTÍCULO NOVENO

Pasó a ser artículo decimonoveno, sin enmiendas.

ARTÍCULO DÉCIMO

Pasó a ser artículo vigésimo, sin enmiendas.

PÁRRAFO 2°

Pasó a ser párrafo 4°, sin enmiendas.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Pasó a ser artículo vigésimo primero, con las siguientes enmiendas:

- En el inciso tercero, agregar a continuación de la palabra “estatal” la frase “y los aportes”; reemplazar la expresión “estará afecta” por “estarán afectos”, y sustituir la expresión “de 1998, del Ministerio de Educación” por “del Ministerio de Educación, de 1998, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo segundo transitorio”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicaciones números 367 y 368).**

- Sustituir, en el inciso cuarto, la frase “artículos duodécimo, decimotercero, y décimo quinto transitorios” por “artículos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo quinto transitorios”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 372).**

ARTÍCULO DUODÉCIMO

Pasó a ser artículo vigésimo segundo, con las siguientes enmiendas:

- En su inciso primero:

Sustituir la palabra “undécimo” por “vigésimo primero”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 375).**

- Eliminar la palabra “promedios”. **(Unanimidad 10x0. Indicaciones números 376 y 377).**

- Reemplazar el texto que va desde “año escolar 2104” hasta el punto final (.), por lo siguiente: “año escolar 2015, de conformidad a lo informado a los apoderados para dicho año mediante comunicación escrita y a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, según lo dispuesto en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, convertidos en unidades de fomento, al valor de dicha unidad al día 1 de agosto de 2015.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 378).**

- En su inciso segundo:

Reemplazar la frase “el referido límite máximo de cobro mensual, calculado en unidades de fomento, disminuirá”, por “los referidos límites máximos de cobro mensual disminuirán”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 388).**

Agregar la siguiente oración final: “Los montos y cálculos a que se refiere este inciso se contabilizarán en unidades de

fomento de acuerdo al valor de dicha unidad al 31 de agosto del año respectivo.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 395).**

- En su inciso quinto:

Sustituir la expresión “26 de diciembre” por “25 de enero”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 400).**

Suprimir la expresión “mensual promedio”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 401).**

- En su inciso sexto:

Reemplazar la frase “una indicación precisa del monto de cobro por financiamiento compartido” por “la indicación del monto máximo de cobro por financiamiento compartido”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 402).**

- En su inciso séptimo:

Reemplazar la palabra “undécimo” por “vigésimo primero”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 403).**

Sustituir la expresión “de 1998, del Ministerio de Educación,” por “del Ministerio de Educación, de 1998,” **(Adecuación formal).**

Intercalar a continuación de la expresión “deberá contener”, lo siguiente: “el sistema de exenciones de cobro regulado en el inciso tercero del artículo 24 del mismo decreto con fuerza de ley, y”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 404).**

Reemplazar la frase “indicación precisa del monto de cobro por financiamiento compartido” por “indicación del monto máximo de cobro por financiamiento compartido”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 405).**

- En su inciso octavo:

Reemplazar la palabra “undécimo” por “vigésimo primero”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 406).**

ARTÍCULO DECIMOTERCERO

Pasó a ser artículo vigésimo tercero, con las siguientes enmiendas:

Reemplazar, en su encabezamiento, la palabra “undécimo” por “vigésimo primero” y, agregar, a continuación de la palabra “fomento”, la frase “, considerando el valor de ésta al primer día del año escolar correspondiente del pago de la subvención respectiva”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicaciones números 408 y 412).**

ARTÍCULO DECIMOCUARTO

Pasó a ser artículo vigésimo cuarto, con la siguiente enmienda:

Sustituir en su inciso primero la palabra “subsiguiente” por “siguiente”. **(Unanimidad 10x0, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

ARTÍCULO DECIMOQUINTO

Pasó a ser artículo vigésimo quinto, sin enmiendas.

PÁRRAFO 3°

Pasó a ser párrafo 5°, sin enmiendas.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO

Pasó a ser artículo vigésimo sexto, sustituido por el siguiente:

“Artículo vigésimo sexto - Facúltase al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley determine la fecha en que entrará en vigencia lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 2° de la presente ley, de conformidad a la gradualidad territorial que determinen los incisos siguientes.

Para el primer año de postulación, se realizará el proceso de admisión en una región de menos de 300.000 habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dicha región.

Para el segundo año de postulación, se realizará dicho proceso de admisión en cuatro regiones de menos de 1.000.000 de habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para el caso de la región señalada en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a

todos los cursos o niveles.

Para el tercer año de postulación, se realizará el procedimiento de admisión en todas las demás regiones del territorio nacional no consideradas en los incisos anteriores, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para el caso de las cuatro regiones señaladas en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.

Para el cuarto año de postulación, en todas las regiones del país se aplicará el nuevo procedimiento de admisión.

Respecto de aquellos establecimientos educacionales que de acuerdo a un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, cumplan con características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que sean gratuitos, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica a la fecha de publicación de la ley, iniciarán sus procesos de admisión, de acuerdo a la gradualidad territorial a que se refieren los incisos anteriores y de conformidad a los siguientes porcentajes.

Dichos establecimientos educacionales podrán admitir a sus estudiantes realizando sus pruebas de admisión de la siguiente forma:

- i) El primer año para el 85% de sus cupos.
- ii) El segundo año para el 70% de los cupos.
- iii) El tercer año para el 50% de los cupos.
- iv) El cuarto año para el 30% de los cupos.
- v) El quinto año no se podrán realizar pruebas de admisión.

Los cupos que no son completados mediante pruebas de admisión, deberán serlo mediante el procedimiento descrito en el artículo 7º ter del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º quinquies del mismo decreto con fuerza de ley N° 2.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no podrá aplicarse hasta sexto año de educación básica inclusive.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 440). (Adecuaciones formales).**

PÁRRAFO 4º

Pasó a ser párrafo 6°, sin enmiendas.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO

Pasó a ser artículo vigésimo séptimo, sin enmiendas.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO

Pasó a ser artículo vigésimo octavo, con la siguiente enmienda:

Reemplazar en su inciso primero la palabra “subsiguiente” por “siguiente”. **(Unanimidad 10x0, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

ARTÍCULO DECIMONOVENO

Pasó a ser artículo vigésimo noveno, con la siguiente enmienda:

Sustituir en su inciso primero la palabra “subsiguiente” por “siguiente”. **(Unanimidad 10x0, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

ARTÍCULO VIGÉSIMO

Pasó a ser artículo trigésimo, sin enmienda.

Intercalar, a continuación del actual artículo vigésimo, que ha pasado a ser trigésimo, un párrafo 7°, nuevo, del siguiente tenor:

“Párrafo 7°
Disposiciones finales”
(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 444).

Incorporar el siguiente artículo trigésimo primero, nuevo:

“Artículo trigésimo primero.- Lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 1° de esta ley, no será aplicable a las solicitudes de reconocimiento oficial cuya resolución se encuentre pendiente a la fecha de

su entrada en vigencia. Asimismo, dicho numeral no será aplicable a los establecimientos educacionales que soliciten el reconocimiento oficial de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.”. **(Unanimidad 10x0, artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado. Indicación número 444).**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO

Pasó a ser artículo trigésimo segundo, sin enmiendas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO

Pasó a ser artículo trigésimo tercero, sin enmiendas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO

Pasó a ser artículo trigésimo cuarto, reemplazado por el siguiente:

“Artículo trigésimo cuarto.- El numeral v) del inciso segundo del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que se introduce por esta ley, entrará a regir en el plazo de 1 año desde la publicación de ésta.

Lo dispuesto en el numeral 13) del artículo cuarto de la presente ley comenzará a regir en un plazo de 3 años desde la fecha de publicación de la ley.

Antes de expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que perfeccione el régimen jurídico de las personas o entidades técnicas pedagógicas, velando por la calidad de sus servicios y transparencia en el uso de los recursos.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 445).**

- Agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo trigésimo quinto.- La Subsecretaría de Educación, mediante resolución fundada, dispondrá la organización de una unidad de apoyo a los sostenedores de establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, con el objeto de brindar asesoría técnica especializada a éstos para el cumplimiento y aplicación de esta ley.

Dicha unidad tendrá las siguientes funciones:

a) Informar a los sostenedores de las normas establecidas en la presente ley;

b) Asesorar a los sostenedores sobre los aspectos jurídicos, contables y de gestión que se requieran para el cumplimiento de las nuevas exigencias establecidas en esta ley;

c) Celebrar convenios con sostenedores u otras personas jurídicas para el cumplimiento de su objeto, y

d) Adoptar todas las medidas necesarias que permitan otorgar asesoría técnica a los sostenedores para el cumplimiento de esta ley.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 446).**

- Incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo sexto.- Las modificaciones introducidas por los numerales 2), letras a), b), d) y e) y los numerales 3), 4), 5) y 6) del artículo 3º de esta ley, entrarán en vigencia el primer día del año siguiente al de la publicación de la ley.

Por otro lado, el reglamento a que hace referencia el artículo 56 de la ley N° 20.529, deberá dictarse dentro del plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 en contra. Indicación número 447).**

- Introducir el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo trigésimo séptimo.- Créase un Fondo destinado a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública, en todos sus niveles y modalidades, sea que ésta se encuentre administrada, en tanto sostenedores de establecimientos educacionales, por los municipios, corporaciones municipales o sus sucesores legales en el desempeño de tal función.

Los recursos de dicho fondo deberán ser utilizados en acciones que impacten en el desarrollo propio de las actividades de los establecimientos educacionales señalados en el inciso primero del presente artículo.

El monto anual de este Fondo para los años 2016 a 2019 se establecerá en la Ley de presupuestos del sector público respectiva, y ascenderá a \$250.000.000 miles.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos de distribución de estos recursos, los usos específicos en que se emplearán, y las formas y procedimientos de entrega y rendición de los mismos.

La distribución de estos recursos a las entidades señaladas en el inciso primero, se formalizará mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, copia de las cuales se remitirán a la Dirección de Presupuestos.”. **(Unanimidad 10x0. Indicación número 448).**

- Consultar un artículo transitorio, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo trigésimo octavo.- Dentro de los cinco años siguientes contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el sostenedor de un establecimiento educacional que reciba aportes del Estado podrá efectuar una consulta previa al Director Regional de la respectiva Superintendencia de Educación, con el objeto de determinar si una operación se enmarca dentro de los fines educativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Dicha consulta deberá ser presentada por escrito, explicando la operación y señalando sus fundamentos para considerarla conforme a un determinado fin educativo. La Dirección Regional que corresponda responderá dentro del plazo de 30 días hábiles.

Estos pronunciamientos serán de público acceso, constituyendo orientaciones o directrices para sus solicitantes, y en ningún caso obstarán o vincularán el ejercicio de las facultades o atribuciones de la referida Superintendencia.”. **(Mayoría de votos 6 a favor x 4 abstenciones. Indicación número 455).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con las modificaciones introducidas, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370:

1) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) Agrégase la siguiente letra b), nueva, pasando la actual a ser c), y así sucesivamente:

“b) Gratuidad. El Estado implantará progresivamente la enseñanza gratuita en los establecimientos subvencionados o que reciben aportes permanentes del Estado, de conformidad a la ley.”.

b) Reemplázase la letra e), que ha pasado a ser f), por la siguiente:

“f) Diversidad. El sistema debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales, así como la diversidad cultural, religiosa y social de las familias que han elegido un proyecto diverso y determinado, y que son atendidas por él, en conformidad a la Constitución y las leyes.

En los establecimientos educacionales de propiedad o administración del Estado se promoverá la formación laica, **esto es, respetuosa de toda expresión religiosa, y la formación** ciudadana de los estudiantes, a fin de fomentar su participación en la sociedad.”.

c) Agrégase en la letra f), que ha pasado a ser g), el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Asimismo, el sistema educativo deberá promover el principio de la responsabilidad de los alumnos, especialmente en relación con el cumplimiento de sus deberes escolares, cívicos y sociales. **Este principio se hará extensivo a los padres y apoderados, en relación con la educación de sus hijos o pupilos.**”

d) Reemplázase la letra h), que ha pasado a ser i), por la siguiente:

“i) Flexibilidad. El sistema debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades, asegurando la libertad de enseñanza y la posibilidad de existencia de proyectos educativos institucionales diversos.”.

e) Reemplázase la letra j), que ha pasado a ser k), por la siguiente:

“k) Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes.

Asimismo, el sistema propiciará que los establecimientos educativos sean un lugar de encuentro entre los y las estudiantes de distintas condiciones socioeconómicas, culturales, étnicas, de género, de nacionalidad o de religión.”.

f) Introdúcese la siguiente letra n):

“n) Dignidad del ser humano. El sistema debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales

consagradas en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

2) Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Es deber del Estado propender a asegurar a todas las personas una educación inclusiva de calidad. Asimismo, es deber del Estado promover que se generen las condiciones necesarias para el acceso y permanencia de los estudiantes con necesidades educativas especiales en establecimientos de educación regular o especial, según sea el interés superior del niño o pupilo.”.

b) Intercálase en su inciso tercero, entre las palabras “acceso” y “a”, la frase “equitativo, inclusivo y sin discriminaciones arbitrarias”.

c) Reemplázase, en su inciso quinto, la frase “la inclusión social y la equidad” por “la inclusión social, la equidad, la libertad y la tolerancia”.

3) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “la educación” por la frase “una educación inclusiva”.

b) Intercálase, entre el adjetivo “arbitraria;” y el verbo “estimular” la oración “fomentar el desarrollo de una cultura cívica y laica, **esto es, respetuosa de toda expresión religiosa; y** que promueva la participación activa, ética y solidaria de las personas en la sociedad, **con fundamento en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes;**”.

4) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el párrafo primero de la letra a), la frase “adecuada y oportuna” por “y educación adecuada, oportuna e inclusiva”.

b) Reemplázase en el párrafo primero de la letra a), la frase “, conforme al reglamento interno del establecimiento”, por la oración: “Asimismo, tienen derecho a que se respeten las tradiciones y costumbres de los lugares en los que residen, conforme al proyecto educativo institucional y al reglamento interno del establecimiento.

c) Intercálase, en el párrafo primero de la letra b), entre las expresiones “a” y “ser”, la primera vez que aparecen, la frase “asociarse libremente, con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos, a”.

d) Agrégase, en el párrafo primero de la letra b), a continuación de la frase “informados por” la expresión “el sostenedor y”.

e) Agrégase, en el párrafo primero de la letra b), a continuación de la frase “sus hijos”, las expresiones “o pupilos”.

f) Incorpórase en el párrafo primero de la letra b), a continuación de la palabra “académicos”, la frase “, de la convivencia escolar”.

g) Reemplázase el párrafo segundo de la letra b) por el siguiente:

“Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa.”

5) Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “En los establecimientos que reciben aporte estatal,” por “En los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado,”.

b) Sustitúyese, en el inciso quinto, la expresión “subvencionados” por “reconocidos oficialmente por el Estado”.

c) Elimínase, en el inciso quinto, la frase “entre el primer nivel de transición de la educación parvularia y hasta sexto año de educación general básica,”.

d) Reemplázase, en el inciso sexto, la palabra “Asimismo”, por la expresión “Sin embargo” y la palabra “subvencionados”, por “reconocidos oficialmente por el Estado”.

6) Sustitúyese el artículo 12 por el siguiente:

“Artículo 12.- En los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, en ningún caso se podrá considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante. Asimismo, en dichos procesos no será requisito la presentación de antecedentes socioeconómicos de la familia del postulante, tales como nivel de escolaridad, estado civil y situación patrimonial de los padres o apoderados.

Los procesos de admisión de estudiantes a los establecimientos educacionales se realizarán por medio de un sistema que

garantice la transparencia, equidad e igualdad de oportunidades, y que vele por el derecho preferente de los padres, madres o apoderados de elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

Lo señalado en los incisos anteriores es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.”.

7) Modifícase el artículo 13 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Artículo 13.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los procesos de admisión de alumnos y alumnas deberán ser objetivos y transparentes, publicados en medios electrónicos, en folletos o murales públicos. En ningún caso se podrán implementar procesos que impliquen discriminaciones arbitrarias, debiendo asegurarse el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile, en especial aquellos que versen sobre derechos de los niños y que se encuentren vigentes.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la palabra “informar” la frase “, en los casos que corresponda y de conformidad a la ley”.

c) Agrégase un inciso tercero, del siguiente tenor:

“Los directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria en el ámbito educacional podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria **establecida en la ley N° 20.609. Para estos efectos no se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones fundadas en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sin perjuicio de lo establecido en la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.**”.

8) Agréganse, en el artículo 45, los siguientes incisos quinto y sexto:

“Un establecimiento educacional que haya **comenzado** el proceso de reconocimiento oficial sólo podrá iniciar actividades una vez concluido plenamente el acto administrativo de reconocimiento oficial referido en el inciso primero del presente artículo.

El incumplimiento del requisito descrito en el inciso anterior se considerará una infracción grave, según lo dispuesto en el artículo 76 de la ley N°20.529.”.

9) Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el párrafo primero de la letra a), entre las palabras “creadas” y “por”, la expresión “o reconocidas”.

b) Reemplázase el párrafo segundo de la letra a) por el siguiente:

“Todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado no podrán perseguir fines de lucro, y deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos. Asimismo, deberán rendir cuenta pública respecto de su uso y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de la Superintendencia de Educación.”.

c) Sustitúyese, en el párrafo tercero de la letra a), a continuación de la expresión “requisitos:”, la palabra “Estar” por “estar”, y reemplázase la frase “decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, de Educación;” por la que sigue: “decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1998; no haber sido condenado, en más de una ocasión dentro de los últimos 5 años, por un tribunal de la República por haber ejercido prácticas anti sindicales, por haber incumplido la ley N° 19.631 en cuanto al pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores, o en virtud de acciones de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores;”.

d) Agrégase, en el párrafo tercero de la letra a), entre las expresiones “condenado” y “por”, lo siguiente: “, como autor, cómplice o encubridor,”.

e) Intercálase, en el párrafo tercero de su letra a), entre la palabra “ley” y el punto aparte, la siguiente oración “, y no haber sido **condenado** con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal”.

f) Agrégase, en su letra b), a continuación del punto aparte, que pasa a ser una coma, la siguiente oración “el que, en todo caso, deberá resguardar el principio de no discriminación arbitraria, no pudiendo incluir condiciones o normas que afecten la dignidad de la persona, ni que sean contrarios a los derechos **humanos** garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.”.

g) Agrégase, en el párrafo final de la letra g), entre la palabra “intrafamiliar” y el punto final, la frase “, ni a la pena de inhabilitación establecida en el artículo 39 bis del Código Penal”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°2, **del Ministerio de Educación, de 1998**, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado

del decreto con fuerza de ley N°2, **sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educativos, de 1996:**

1) Modifícase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, entre el adjetivo “gratuita” y el verbo “recibirá”, la frase “y sin fines de lucro”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“El financiamiento estatal a través de la subvención que regula la presente ley, tiene por finalidad asegurar a todas las personas el ejercicio del derecho a una educación de calidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en especial aquellos que versen sobre los derechos de los niños.”.

2) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en el inciso tercero, en el numeral iii), antes del punto aparte, la siguiente oración: “, ni haber sido condenado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad a que se refiere el artículo 39 bis del Código Penal”.

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la frase “las letras b) y c)” por la frase “los numerales ii) y iii)”.

3) Agréganse los siguientes artículos **3°, 3° bis, 3° ter y 3° quáter**, del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- El sostenedor, como cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, gestionará las subvenciones y aportes **de todo tipo** para el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines.

Para estos efectos se entenderá que el financiamiento recibido se destina a fines educativos en el caso de las siguientes operaciones:

i) Pago de una remuneración a las personas naturales que ejerzan, de forma permanente y efectiva, funciones de administración superior que sean necesarias para la gestión de la entidad sostenedora respecto de el o los establecimientos educacionales de su dependencia, que se encuentren claramente precisadas en el contrato de trabajo respectivo. **Dichas funciones** no podrán ser delegadas, en todo o en parte, a personas jurídicas. **Se entenderán comprendidas en este numeral las remuneraciones pagadas a las personas naturales que presten servicios en la administración superior de la entidad sostenedora.**

ii) Pago de remuneraciones del personal docente que cumpla funciones directivas, técnico pedagógicas o de aula, y de los asistentes de la educación, que se desempeñen en el o los establecimientos respectivos.

iii) Gastos de las dependencias de administración del o los establecimientos educacionales.

iv) **Costos de aquellos servicios que estén** asociados al funcionamiento y administración del o los establecimientos educacionales.

v) Adquisición de toda clase de servicios, materiales e insumos para el buen desarrollo de la gestión educativa, así como recursos didácticos e insumos complementarios que sean útiles al proceso integral de enseñanza y aprendizaje de los y las estudiantes.

Tratándose de servicios de personas o entidades técnicas pedagógicas, a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 20.248, solo podrán ser contratadas si sus servicios se encuentran certificados por el Ministerio de Educación y han sido adjudicados por medio de licitación o concurso público, según corresponda. En caso de concursos públicos, deberán ser publicados, a lo menos, en un diario de circulación regional. Los honorarios de dichas personas o entidades serán pagados con la subvención escolar preferencial establecida por la ley N° 20.248.

vi) Inversión en activos no financieros necesarios para la prestación del servicio educativo.

Inversión en activos financieros de renta fija, siempre que los intereses o réditos sean utilizados para los fines educacionales dispuestos en este artículo y no se afecte de forma alguna la prestación de servicio educativo.

vii) Gastos asociados a la mantención y reparación de los inmuebles y muebles a que se refieren los numerales anteriores.

viii) Pago de obligaciones garantizadas con hipotecas, contraídas con el solo propósito de adquirir el o los inmuebles en el cual funciona el establecimiento educacional de su dependencia, de conformidad a la letra a) quáter del artículo 6° de esta ley.

ix) Pago de créditos bancarios o mutuos cuyo objeto único y exclusivo sea el de invertir el dinero de dicho o crédito o mutuo en mejoras necesarias o útiles, sean de infraestructura, equipamiento u otros elementos que sirvan al propósito del proyecto educativo del establecimiento educacional. En caso de que el sostenedor sea propietario de dicha infraestructura, **tales** créditos o mutuos podrán encontrarse garantizados mediante hipotecas.

Si dichas mejoras superan las 1.000 unidades tributarias mensuales se deberá consultar por escrito al Consejo Escolar.

x) Gastos que guarden directa relación con la mejora de la calidad del servicio educativo del o los establecimientos educacionales.

xi) Gastos consistentes con el proyecto educativo del o los establecimientos educacionales.

Tratándose de las remuneraciones señaladas en el numeral i) del inciso segundo, éstas deberán ser pagadas en virtud de un contrato de trabajo que establezca la dedicación temporal y especifique las actividades a desarrollar, y ser razonablemente proporcionadas en consideración a la jornada de trabajo, el tamaño y complejidad del o los establecimientos educacionales, a las remuneraciones que normalmente se paguen en contratos de semejante naturaleza respecto de gestiones educativas de similar entidad, y a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar los recursos para una adecuada prestación del servicio educacional.

La Superintendencia **de Educación**, mediante instrucciones de carácter general, regulará lo dispuesto en el inciso precedente y fiscalizará su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores deberán informar a la Superintendencia de Educación cuál o cuáles de sus directores ejercerán las funciones indicadas en el numeral i) del inciso segundo. Por su parte, dicha Superintendencia, en uso de sus atribuciones, podrá solicitar información respecto de la acreditación del cumplimiento de dichas funciones.

Las operaciones que se realicen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo, estarán sujetas a las siguientes restricciones:

a) No podrán realizarse con personas relacionadas con los sostenedores o representantes legales del establecimiento, **salvo que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro o de derecho público que presten permanentemente servicios al o los establecimientos educacionales de dependencia del sostenedor en materias técnico pedagógicas, de capacitación y desarrollo de su proyecto educativo. El sostenedor deberá informar sobre dichas personas a la Superintendencia de Educación.**

b) Deberán realizarse de acuerdo a las condiciones de mercado para el tipo de operación de que se trate en el momento de celebrar el acto o contrato. Tratándose de operaciones a título oneroso, el precio de la transferencia no podrá ser superior a aquél que prevalece en el mercado.

En ejercicio de sus facultades generales de fiscalización y auditoría, la Superintendencia de Educación, tratándose de las operaciones que se desarrollen en virtud de los numerales iii), iv), v), vi), vii), viii), ix), x) y xi) del inciso segundo, podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos que realice las tasaciones que correspondan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Se prohíbe a los directores **o representantes legales** de la entidad sostenedora realizar cualquiera de las siguientes acciones:

1) Inducir a los administradores o a quienes ejerzan cargos análogos a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información.

2) Tomar en préstamo dinero o bienes de la entidad sostenedora o usar en provecho propio o a favor de personas relacionadas con ellos los bienes, servicios o créditos de la entidad sostenedora.

3) Usar en beneficio propio o de personas relacionadas a ellos, con perjuicio para la entidad sostenedora, las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo.

4) En general, practicar actos contrarios a los estatutos o al fin educacional de la entidad sostenedora o usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para personas relacionadas con ellos en perjuicio de la entidad sostenedora y su fin.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será considerada infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias de que trata este artículo, sin perjuicio de las normas de carácter general que respecto de estas materias deberá dictar la Superintendencia de Educación.

Artículo 3° bis.- Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, se entenderán por personas relacionadas las siguientes:

a) Los miembros o asociados, fundadores, directivos, administradores o representantes legales de la entidad sostenedora, **y los directivos del establecimiento educacional, de acuerdo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.**

b) Los cónyuges y parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad de cualquiera de las personas indicadas en la letra a).

c) Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) anteriores posean directa o indirectamente el **10%** o más del capital de ésta, la calidad de directivo o de administrador.

d) Las personas naturales o jurídicas que tengan con cualquiera de las personas indicadas en las letras a) y b) negocios en común en cuya propiedad o control influyan en forma decisiva.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia de Educación podrá establecer, mediante normas de carácter general, que es relacionada a un sostenedor toda persona natural o jurídica que por relaciones patrimoniales, de administración, de parentesco, de responsabilidad o de subordinación, haga presumir que:

i) Sus negocios con la entidad sostenedora son de tal importancia o vinculación estratégica, que originan conflictos de intereses con ésta;

ii) Su administración es influenciada determinadamente por la entidad sostenedora, y viceversa, o

iii) **Por** su cargo o posición está en situación de disponer de información de la entidad sostenedora y de su administración, que no haya sido divulgada públicamente por los medios que franquea la ley, y que sea capaz de influir en las decisiones de **esa entidad**.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XV de la ley N°18.045.

Artículo 3° ter.- El que, administrando a cualquier título los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal, los sustraiga o destine a una finalidad diferente de los fines educativos señalados en el artículo 3°, estará obligado a reintegrarlos al establecimiento educacional, debidamente reajustados conforme a la variación expresada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el período comprendido entre el mes anterior a aquel en que se hizo la sustracción o desvío y el mes anterior en que se produjere la restitución. Comprobada la infracción, ésta será sancionada por la Superintendencia de Educación, conforme a las normas del Título III de la ley N° 20.529, con una multa del 50% de la suma sustraída o desviada. Dichos montos en ningún caso podrán ser descontados ni pagados con cargo a cualquiera de los recursos públicos u otros que perciba el sostenedor en su calidad de tal.

Las infracciones cometidas en el uso de los recursos a que se refiere el inciso primero del presente artículo generarán, además, las responsabilidades civiles y penales que el ordenamiento jurídico dispone. En este caso, la Superintendencia o el Servicio de Impuestos Internos deberán denunciar al Ministerio Público

los hechos de que tomen conocimiento para los fines correspondientes.

Artículo 3° quáter.- Los recursos de la subvención escolar y demás aportes que perciba el sostenedor en su calidad de tal podrán distribuirse entre los distintos establecimientos educacionales subvencionados de su dependencia, con el objeto de facilitar el funcionamiento en red de dichos establecimientos, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.”.

4) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso primero la expresión “, derechos de matrícula, derechos de escolaridad”.

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“Anualmente, los sostenedores deberán entregar la información que le solicite la Superintendencia de Educación, de conformidad a las normas generales que ésta disponga, en lo relativo a:

a) El gasto, desagregado, en remuneraciones de los directivos y, o administradores de la entidad sostenedora.

b) Un listado actualizado con la individualización completa de sus miembros o asociados y directivos, dentro de los treinta días siguientes al término de cada año calendario. Sin perjuicio de lo anterior, los sostenedores deberán informar inmediatamente a la Superintendencia cualquier modificación ocurrida respecto de la información contenida en el último listado anual.

c) Información desagregada respecto a la lista de las Agencias de Asistencia Técnica Educativa que postularon a la licitación.

d) Copia del pago íntegro y oportuno de las cotizaciones previsionales de todo su personal.

e) La demás información o antecedentes que requiera la Superintendencia y que ésta determine en una norma de carácter general.”.

c) Modifícase su inciso tercero en el siguiente sentido:

i) Reemplázase la locución “Para fines de la rendición de cuentas a que se refiere el párrafo 3° del Título III de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación,” por la expresión “Además,”.

ii) Reemplázase la frase “el estado anual de resultados que dé cuenta de todos los ingresos y gastos del período” por “los estados financieros y demás antecedentes que formen parte del proceso de rendición de cuentas a que se refiere el párrafo 3° del

Título III de la Ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación”.”.

d) Reemplázase, en su inciso cuarto, la expresión “El incumplimiento de la obligación indicada en el inciso segundo será sancionado como falta, en los términos del artículo 73, letra b), de la ley que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. En tanto, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el inciso tercero constituirá infracción grave del artículo 50 de la presente ley”, por la expresión “El incumplimiento de lo señalado en los incisos anteriores será considerado infracción grave en los términos del artículo 76 de la ley N° 20.529”.

e) Agrégase el siguiente inciso final:

“La información señalada en **la letra a)** del inciso segundo, deberá estar a disposición permanente del público, de forma física o a través del sitio electrónico del establecimiento educacional, si lo hubiere.”.

5) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su letra a) por la siguiente:

“a) Que tengan el reconocimiento oficial del Estado por haber cumplido los requisitos establecidos en el artículo 46 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación. Tratándose de sostenedores particulares, éstos deberán estar constituidos como corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro de acuerdo al Título XXXIII del Libro I del Código Civil, como personas jurídicas de derecho público, **como corporación o entidad educacional en los términos de esta ley o como otras personas jurídicas sin fines de lucro establecidas por leyes especiales.**

No podrán formar parte de las entidades señaladas en el párrafo precedente quienes se desempeñen a jornada completa, bajo cualquier modalidad de contratación, en el Ministerio de Educación y en las instituciones sujetas a su dependencia.”.

b) Intercálase el siguiente literal a) bis, nuevo, pasando la letra a) bis a ser a) ter:

“a) bis.- Que destinen de manera íntegra y exclusiva el financiamiento que obtengan del Estado a fines educativos. En ningún caso los sostenedores que opten por recibir el financiamiento que regula este cuerpo legal podrán perseguir fines de lucro mediante la prestación del servicio educacional.”.

c) Reemplázase, en el párrafo primero de la letra a) bis, que ha pasado a ser a) ter, la frase “presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica”, por la expresión “sean prioritarios conforme a la ley N°20.248”.

d) Elimínase el párrafo segundo de la letra a) bis, que ha pasado a ser a) ter.

e) Agrégase un literal a) quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“a) quáter.- Que la entidad sostenedora acredite que el inmueble en que funciona el establecimiento educacional es de su propiedad y se encuentra libre de gravámenes, o lo usa a título de comodatario en conformidad a las reglas siguientes:

1°. El contrato respectivo deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

2° Deberá celebrarse con una duración de, a lo menos, **8** años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el comodante comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten **4** años para el término del plazo. Con todo, el comodatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.

3°. No regirán las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis.

4° En ese contrato las partes podrán individualizar el retazo del inmueble en que se encuentra emplazada la infraestructura en que funciona el establecimiento educacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero de este literal, el sostenedor que, por primera vez, impetre la subvención respecto de un establecimiento educacional podrá gravar con hipoteca el inmueble en que funciona, siempre que la obligación que cauciona se haya contraído para adquirir dicho inmueble. Con todo, para continuar impetrándola deberá acreditar su alzamiento dentro del plazo de veinticinco años, contado desde la notificación de la resolución que le otorga la facultad de impetrar la subvención.

Del mismo modo, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional podrá estar gravado con servidumbre, siempre que no afecte la prestación del servicio educativo. No obstante lo anterior, tratándose de servidumbres voluntarias, estas deberán ser autorizadas por resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

Cuando, a consecuencia de un caso fortuito o fuerza mayor, se afecte de manera tal el inmueble utilizado por el establecimiento educacional, que imposibilite la adecuada prestación del servicio educativo, el sostenedor, con el solo objeto de asegurar la continuidad de dicho servicio, podrá celebrar contratos de arrendamiento por el tiempo imprescindible para superar la situación de excepción, sin que le

sean aplicables las restricciones sobre personas relacionadas, establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis. Estos contratos deberán ser autorizados mediante resolución fundada de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

Lo dispuesto en este literal no será exigible a aquellos sostenedores a los que, por impedimento legal o por las características del servicio educativo que prestan, tales como aulas hospitalarias o escuelas cárceles, no les sea posible adquirir la propiedad del inmueble en que funciona el establecimiento educacional o celebrar contratos de comodato, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero. El Ministerio de Educación llevará un registro de dichos sostenedores y sus establecimientos educacionales, de conformidad al artículo 18 y siguientes de la ley N° 18.956.”.

f) Agrégase un literal a) quinquies, del siguiente tenor:

“a) quinquies.- Que no sometan la admisión de los y las estudiantes a procesos de selección, correspondiéndoles a las familias el derecho de optar por los proyectos educativos de su preferencia.

Para estos efectos, los establecimientos desarrollarán los procedimientos de postulación y admisión según lo dispuesto en los artículos 7° bis y siguientes.”.

g) Intercálase, en la segunda oración del párrafo primero de la letra d), entre la palabra “establecimiento” y el punto y coma que le sigue (“;”), la siguiente frase: “, que deberán incluir expresamente la prohibición de toda forma de discriminación arbitraria”.

h) Reemplázanse los párrafos tercero, cuarto y quinto de la letra d), por los siguientes:

“Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010.

No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante por motivos académicos, de carácter político, ideológicos o de cualquier otra índole, sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y, además, afecten gravemente la convivencia escolar.”.

i) Intercálanse, en la letra d), los siguientes

párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, decimoprimer y decimosegundo:

“Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de el o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3° del Título I del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010. En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.

La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles.

Los sostenedores y, o directores no podrán cancelar la matrícula, expulsar o suspender a sus estudiantes por causales que se deriven de su situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas a la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio definidas en el inciso segundo del artículo 9°, que se presenten durante sus estudios. A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades. En caso que el o la estudiante repita de curso, deberá

estarse a lo señalado en el inciso sexto del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 2010.

El director, una vez que haya aplicado la medida de expulsión o cancelación de matrícula, deberá informar de aquella a la Dirección Regional respectiva de la Superintendencia de Educación, dentro del plazo de cinco días hábiles, a fin de que ésta revise, en la forma, el cumplimiento del procedimiento descrito en los párrafos anteriores. Corresponderá al Ministerio de Educación velar por la reubicación del estudiante afectado por la medida y adoptar las medidas de apoyo necesarias.”.

j) Reemplázase el párrafo primero de la letra e) por el siguiente:

“e) Que entre las exigencias de ingreso, permanencia o participación de los estudiantes en toda actividad curricular o extracurricular relacionada con el proyecto educativo, no figuren cobros ni aportes económicos obligatorios, directos, indirectos o de terceros, tales como fundaciones, corporaciones o entidades culturales deportivas, o de cualquier naturaleza. **Sin perjuicio de lo anterior, los padres y apoderados podrán acordar y realizar aportes de carácter voluntario, no regulares, con el objeto de financiar actividades extracurriculares. Los aportes que al efecto se realicen no constituirán donaciones.**”.

k) Reemplázanse los párrafos segundo y tercero de la letra e) por el siguiente:

“Asimismo, la exigencia de textos escolares o materiales de estudio determinados, que no sean los proporcionados por el Ministerio de Educación, no podrá condicionar el ingreso o permanencia de un estudiante, por lo que, en caso que éste no pueda adquirirlos, deberán ser provistos por el establecimiento.”.

l) Agrégase una letra f) bis del siguiente tenor:

“f) bis.- Que se establezcan programas especiales de apoyo a aquellos estudiantes que presenten bajo rendimiento académico que afecte su proceso de aprendizaje, así como planes de apoyo a la inclusión, con el objeto de fomentar una buena convivencia escolar, sin perjuicio de lo establecido en la ley N°20.248.”.

m) Agrégase una letra f) ter del siguiente tenor:

“f) ter.- Que el reglamento interno a que hace referencia la letra d) de este artículo reconozca expresamente el derecho de asociación, tanto de los y las estudiantes, padres y apoderados, como también del personal docente y asistente de la educación, de conformidad a lo establecido en la Constitución y la ley. En ningún caso el sostenedor podrá obstaculizar ni afectar el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las normas sobre derechos y deberes de la comunidad escolar que se

establecen en el decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.

n) Agrégase una letra f) quáter, nueva, del siguiente tenor:

“f) quáter.- Que cuenten con un Consejo Escolar, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.979. Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de esta obligación para efectos del pago de la subvención educacional, cuando no sea posible su constitución.

El director y, en subsidio, el sostenedor del establecimiento, velarán por el funcionamiento regular del Consejo Escolar y porque éste realice, a lo menos, cuatro sesiones en meses distintos de cada año académico. Asimismo, deberán mantener a disposición de los integrantes del Consejo, los antecedentes necesarios para que éstos puedan participar de manera informada y activa en las materias de su competencia, de conformidad a la ley N° 19.979.

En ningún caso el sostenedor podrá impedir o dificultar la constitución del Consejo, ni obstaculizar, de cualquier modo, su funcionamiento regular.”.

6) Agréganse los siguientes artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter, 7° quinquies, 7° sexies y 7° septies:

“Artículo 7° bis.- El proceso de admisión de los y las estudiantes que desarrollen los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado se realizará conforme a los principios de transparencia, educación inclusiva, accesibilidad universal, equidad y no discriminación arbitraria, considerando especialmente el derecho preferente de los padres a elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

Dicho proceso comprende una etapa de postulación y otra de admisión propiamente tal.

La etapa de postulación se realizará directamente en los establecimientos educacionales de preferencia de los padres, madres o apoderados a través de un registro que pondrá a disposición del público el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de lo anterior, los padres, madres o apoderados también podrán postular a dicho registro de forma remota. Se prohíbe que durante estos procesos los establecimientos educacionales exijan, como condición para participar en ellos, pruebas de admisión de cualquier tipo, u otro antecedente vinculado a su desempeño académico, condición socioeconómica o familiar, así como cualquier cobro por la postulación de los estudiantes.

Los padres, madres y apoderados podrán solicitar información a los establecimientos educacionales sobre su proyecto educativo y el proceso de admisión.

Los padres, madres y apoderados deberán inscribir a los postulantes en el registro señalado en el inciso tercero de este artículo. El sistema de registro entregará un comprobante **a aquellos**.

Los padres, madres y apoderados postularán a más de un establecimiento educacional, **pudiendo hacerlo** en cualquiera de los lugares de postulación y deberán manifestar el orden de su preferencia **en el registro señalado en el inciso tercero**. Será condición necesaria para proceder a la postulación la adhesión y compromiso expreso por parte del padre, madre o apoderado al proyecto educativo declarado por el establecimiento y a su reglamento interno.

El sistema de registro contendrá información relativa a la cantidad de cupos disponibles en los establecimientos para cada curso o nivel del año escolar correspondiente, así como información relativa al proyecto educativo y el reglamento interno de cada uno de ellos. Deberá especificar, además, si los establecimientos están adscritos al régimen de subvención escolar preferencial y cuentan con proyectos de integración escolar vigentes. Dicha información deberá ser entregada por cada sostenedor al Ministerio de Educación, en los plazos que señale el reglamento respectivo. El registro incorporará también la información de la ficha escolar del establecimiento educacional, regulada en el artículo 17 de la ley N° 18.956.

Con el objeto de promover el conocimiento y la adhesión de los padres, madres o apoderados a los proyectos educativos de los establecimientos a los que postulan, los sostenedores de éstos podrán organizar encuentros públicos de información, previo a los procesos de postulación, en los que presentarán a la comunidad sus proyectos educativos. Los sostenedores deberán remitir al Ministerio de Educación información respecto a estas actividades, para que éste las difunda.

Una vez finalizado el proceso de postulación, **y para realizar el proceso de admisión que se señala en el artículo siguiente**, el Ministerio de Educación informará a los establecimientos educacionales los criterios señalados en el inciso tercero del artículo 7° ter con los que cumple cada uno de los postulantes.

Artículo 7° ter.- La etapa de admisión propiamente tal será realizada por los establecimientos educacionales.

Todos los estudiantes que postulen a un establecimiento educacional deberán ser admitidos, en caso de que los cupos disponibles sean suficientes en relación al número de postulaciones.

Sólo en los casos de que los cupos disponibles sean menores al número de postulantes, los establecimientos educacionales deberán aplicar un procedimiento de admisión aleatorio definido por éstos,

de entre los mecanismos que ponga a su disposición el Ministerio de Educación, que deberán ser objetivos y transparentes. Dicho procedimiento de admisión deberá considerar los siguientes criterios de prioridad en orden sucesivo, para su incorporación directa a la lista de admisión del establecimiento:

a) Existencia de hermanas o hermanos que postulen o se encuentren matriculados en el mismo establecimiento.

b) Incorporación del 15% de estudiantes prioritarios, de conformidad al artículo 6°, letra a) ter.

c) La condición de hijo o hija de un profesor o profesora, asistente de la educación, manipulador o manipuladora de alimentos o cualquier otro trabajador o trabajadora que preste servicios permanentes en el establecimiento educacional.

d) La circunstancia de haber estado matriculado anteriormente en el establecimiento educacional al que se postula, **salvo que el postulante hubiere sido expulsado con anterioridad del mismo.**

Si aplicando el procedimiento señalado en el inciso anterior, se presentara el caso que el número de postulantes que cumple con un mismo criterio es superior al número de vacantes que informa el establecimiento, se aplicará respecto de dichos postulantes el sistema de admisión aleatorio definido por el establecimiento.

El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los establecimientos educacionales un mecanismo para realizar el proceso de admisión, según lo dispuesto en el inciso anterior. Su uso será voluntario.

Los establecimientos educacionales deberán informar al Ministerio de Educación el mecanismo aleatorio que aplicarán de conformidad a lo dispuesto en este artículo, así como el día, hora y lugar en que se desarrollará el proceso de admisión. Asimismo, deberán remitir copia de estos antecedentes a la Superintendencia. Una vez realizado dicho proceso, los establecimientos deberán informar, en listas separadas, el total de postulantes en el orden que cada uno de éstos ocupó en el proceso respectivo, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero. Corresponderá especialmente a la Superintendencia de Educación la fiscalización de los procesos de admisión, pudiendo, al efecto, visitar los establecimientos educacionales durante las distintas etapas del proceso.

Una vez recibida la información señalada en el inciso anterior, el Ministerio de Educación revisará que no se presenten admisiones de un mismo estudiante en distintos establecimientos educacionales y velará porque los cupos se vayan completando acorde a las prioridades de los padres, madres o apoderados, **optimizando de manera que los postulantes queden en su más alta preferencia.**

En caso que el Ministerio de Educación tome conocimiento de antecedentes que puedan constituir una infracción, informará a la Superintendencia de Educación para que ejerza sus atribuciones de conformidad a la ley N°20.529.

La Superintendencia de Educación iniciará un procedimiento sancionatorio si el orden asignado a los estudiantes hace presumir razonablemente que el procedimiento de admisión ha sido realizado incurriendo en discriminaciones arbitrarias.

Se considerará infracción grave, en los términos del artículo 76 de la ley N°20.529, que el sostenedor informe un número de cupos menor que el de los estudiantes formalmente matriculados.

Si durante el proceso de revisión de las listas de admisión de los establecimientos educacionales, el Ministerio de Educación constata que un postulante no hubiere sido admitido en ninguna de las opciones escogidas, procederá a registrar a dicho estudiante en el establecimiento educacional más cercano a su domicilio que cuente con cupos disponibles, salvo que hubiere sido expulsado de dicho establecimiento educacional, caso en el cual será registrado en el siguiente más cercano a su domicilio, y así sucesivamente. Con todo, los padres, madres o apoderados que se encuentren en esta situación siempre podrán acogerse a lo dispuesto en el inciso decimocuarto.

Finalizado el procedimiento señalado en el presente artículo, el Ministerio de Educación enviará a los establecimientos educacionales sus listas de admisión finales para efectos que éstos comuniquen a los padres, madres y apoderados de la aceptación de los postulantes. En dicha comunicación se establecerá el plazo que tienen para manifestar su aceptación y matricular a los postulantes.

Un reglamento del Ministerio de Educación regulará el sistema de registro señalado en el artículo precedente y **establecerá el procedimiento de postulación y admisión de los y las estudiantes, así como la determinación de los cupos dentro del establecimiento educacional, considerando las debidas reservas para aquellos o aquellas que pudieran repetir de curso.** En particular, definirá la forma en que se registrarán las postulaciones, los procesos mediante los cuales se irán completando las distintas listas de espera y los plazos para las distintas etapas. Asimismo, dicho reglamento establecerá la forma en que los establecimientos comunicarán al Ministerio de Educación y a los padres, madres y apoderados, la información requerida para el proceso de admisión y el resultado de dichos procesos.

En caso de que los padres, madres o apoderados no hayan participado en los procesos de postulación, por cualquier causa, podrán solicitar a la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente que informe sobre los establecimientos educacionales que, luego de haber realizado el proceso de admisión

regulado en el presente artículo, cuenten con cupos disponibles. Los padres, madres y apoderados deberán postular directamente en dichos establecimientos y éstos deberán cumplir con lo dispuesto en el inciso primero y quedarán sujetos a la prohibición señalada en el inciso tercero, ambos del artículo 7° bis.

Estos establecimientos deberán registrar estas postulaciones e informarlas al Ministerio de Educación.

Artículo 7° quáter.- Los establecimientos educacionales siempre podrán implementar entrevistas con los padres y apoderados de los estudiantes ya matriculados, con la finalidad de entregar operatividad real a la adhesión y compromiso con el proyecto educativo prescrito en el inciso sexto del artículo 7° bis.

Artículo 7° quinquies.- El Ministerio de Educación excepcionalmente autorizará para establecer procedimientos especiales de admisión, a partir de 7° año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley, a aquellos establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o a aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, siempre y cuando acrediten:

a) Que cuentan con planes y programas propios destinados específicamente a la implementación de su proyecto educativo, el cual está destinado al desarrollo de aptitudes que requieran de una especialización temprana, o para la especial o alta exigencia académica;

b) Que cuentan con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia. En el caso de establecimientos de especial o alta exigencia, se considerará el rendimiento académico destacado dentro de su región, su carácter gratuito y selectividad académica;

c) Que cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes para el desarrollo de su proyecto educativo; y

d) Que cuentan con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes.

La referida autorización sólo podrá otorgarse para un 30% de sus vacantes, según sus características, de conformidad a lo dispuesto en los incisos siguientes.

En el caso de los establecimientos de especial o alta exigencia, serán autorizados para desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor

desempeño escolar del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.

Para el caso de los establecimientos educacionales cuyo proyecto educativo desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana, la mencionada autorización se pronunciará específicamente sobre las pruebas que pretenda aplicar el establecimiento, las que evaluarán exclusivamente las aptitudes señaladas y no medirán, directa o indirectamente, características académicas.

Con todo, los antecedentes o pruebas a que se refieren los incisos anteriores no podrán considerar, directa o indirectamente, otras características, sean socioeconómicas, religiosas, culturales o de otra índole, que puedan implicar alguna discriminación arbitraria.

Para obtener la autorización, el sostenedor interesado deberá presentar una solicitud fundada ante la Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente, acompañando los antecedentes que la justifiquen, hasta el último día hábil de marzo del año anterior a aquel en que pretenda darle aplicación.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación dará curso a la solicitud presentada en tiempo y forma, enviando sus antecedentes y el informe que recaiga sobre ella al Ministerio de Educación. De no darse curso, el interesado tendrá un plazo de cinco días para rectificar la solicitud o acompañar los antecedentes correspondientes.

Con el mérito de la solicitud, sus antecedentes y el informe de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, el Ministerio de Educación resolverá la solicitud, mediante resolución fundada, en el plazo de 90 días. Dicha resolución será revisada en el plazo de 90 días por el Consejo Nacional de Educación.

Se entenderá aceptada una solicitud cuando ésta fuere aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Estando firme la resolución aprobatoria para adoptar un proceso de admisión especial, ella deberá ser renovada en el plazo de seis años, mediante el mismo procedimiento señalado previamente, manteniéndose su vigencia mientras se sustancie el respectivo procedimiento. Para el caso de los establecimientos educacionales de especial o alta exigencia, deberán demostrar especialmente que han continuado exhibiendo los estándares de excelencia en el rendimiento académico que justificaron la autorización.

Los establecimientos educacionales señalados en este artículo deberán promover la integración y desarrollo armónico

de todos sus estudiantes y no podrán, en caso alguno, generar diferencias en la composición de los cursos o niveles sobre la base del resultado del procedimiento de admisión de éstos.

Artículo 7° sexies.- La infracción de lo establecido en los artículos 7° bis, 7° ter y 7° quinquies, será sancionada con multa de 50 UTM. En caso de reincidencia, el establecimiento deberá dar aplicación, en lo sucesivo, al mecanismo de admisión aleatorio y transparente que, al efecto, le proporcione el Ministerio de Educación.

Artículo 7° septies.- Lo dispuesto en los artículos 7° bis, 7° ter, 7° quáter, 7° quinquies y 7° sexies no será aplicable a los establecimientos de educación especial diferencial ni a los establecimientos educacionales regulares con proyectos de integración escolar, respecto a sus cupos para niños integrados. Ambos tipos de establecimientos considerarán en sus procesos de admisión lo dispuesto en los artículos 9° y 9° bis.

Dichos establecimientos, respecto a los estudiantes con necesidades educativas especiales, tendrán un procedimiento de admisión determinado por ellos, el cual será desarrollado por cada establecimiento. Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación determinará la coordinación entre los procesos de admisión realizados por dichos establecimientos educacionales y el proceso de admisión para los establecimientos de educación general.”.

7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 8°:

a) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Tratándose de un establecimiento educacional que por primera vez solicite el beneficio de la subvención, el Ministerio de Educación aprobará, **por resolución fundada dentro del plazo señalado en el inciso anterior**, la solicitud sólo en caso de que exista una demanda insatisfecha por matrícula que no pueda ser cubierta por medio de otros establecimientos educacionales que reciban subvención o aporte estatal, o **que no exista un proyecto educativo similar en el territorio en el que lo pretende desarrollar**. Dichos establecimientos deberán tener el carácter de gratuitos.

Se entenderá aceptada una solicitud cuando ésta fuere aprobada por el Ministerio de Educación y ratificada dicha decisión por la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional de Educación.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, **determinará el ámbito territorial a que hace referencia el inciso segundo** y establecerá los procedimientos y requisitos para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.”.

b) Sustitúyense, en el inciso final, las palabras “dicho plazo” por “el plazo señalado en el inciso primero del presente artículo”.

8) Derógase el artículo 16.

9) Derógase el artículo 17.

10) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso primero, a continuación de la expresión “subvención”, la expresión “, salvo que ellas se establezcan como exigencias de ingreso o permanencia en los términos indicados en la letra e) del artículo 6°”.

b) Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración “En ningún caso las donaciones o aportes voluntarios a los establecimientos podrán ser considerados como requisito de ingreso o permanencia de los estudiantes. Asimismo, los bienes o servicios adquiridos en virtud de aquéllas deberán estar a disposición de toda la comunidad educativa.”.

c) Reemplázase en su inciso final, a continuación de la expresión “deportivas,” la oración “se considerarán derechos de escolaridad y se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de esta ley” por la siguiente “tendrán el mismo tratamiento de la subvención en lo referente a su uso y rendición de cuentas. Asimismo, el 40% del total de dicha recaudación será descontado del monto total de las subvenciones que le corresponda percibir. En el caso de los establecimientos educacionales técnico profesionales, este descuento será del 20%. Con todo, cuando este monto mensual no supere el 10% de lo que le corresponde percibir en el mismo período por concepto de subvención, no procederá ningún descuento”.

11) Derógase el artículo 20.

12) Derógase el artículo 21.

13) Derógase el Título II.

14) Elimínase el inciso **séptimo** del artículo 37.

15) Reemplázase en el artículo 43 la expresión “de la ficha CAS” por la frase “del instrumento de caracterización social que la autoridad competente determine”.

16) Introdúcese el siguiente Párrafo 9° en el Título III:

“PÁRRAFO 9°
Aporte por Gratuidad

Artículo 49 bis. Créase un aporte por gratuidad, destinado a aquellos establecimientos educacionales gratuitos y sin fines de lucro, que se impetrará por los alumnos que estén cursando primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, incluida la educación especial y de adultos.

Para los establecimientos regidos por la presente ley que impartan enseñanza regular diurna en el primer y segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, será requisito para impetrar este aporte, estar adscrito al régimen de subvención escolar preferencial de la ley N°20.248. Este requisito no será exigible para las modalidades de educación especial y de adultos.

El aporte por gratuidad tendrá el valor unitario mensual por alumno de 0,45 unidades de subvención educacional.

Su monto se determinará conforme a los artículos 13, 14 y 15 de esta ley.

Tratándose de aquellos establecimientos educacionales regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, del Ministerio de Educación, se estará a sus respectivos convenios para el pago del aporte por gratuidad.

Este aporte estará afecto a los fines educativos de conformidad al artículo 3° de esta ley.”.

17) Modifícase el artículo 50 en el siguiente sentido:

a) Elimínase su inciso primero.

b) Elimínase, en la letra a) del inciso tercero, que pasa a ser segundo, la palabra “dolosamente”.

c) Reemplázase la letra c) de su inciso tercero, que pasa a ser segundo, por la siguiente letra c), nueva:

“c) La exigencia por parte del sostenedor de cualquier contraprestación en dinero o especie por la prestación del servicio educacional;”.

d) Elimínase, en su inciso tercero, que pasa a ser segundo, la letra i), la primera vez que aparece, y reemplázase la letra i) la segunda vez que aparece por la siguiente, nueva:

“i) No dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.

e) Agrégase la siguiente letra j):

“j) Incumplir la obligación de informar prevista en el artículo 64.”.

18) Introdúcese el siguiente Título V nuevo, pasando el actual Título V a ser Título VI:

“Título V De las Corporaciones Educativas

Artículo 58 A. Son corporaciones educativas las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro constituidas por dos o más personas naturales, debidamente registradas ante la autoridad, cuyo objeto único sea la educación, y que se regirán por las disposiciones de esta ley y, de manera supletoria, por las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Estas corporaciones serán sostenedoras de establecimientos educativos y podrán impetrar las subvenciones y aportes estatales con fines educativos de conformidad a la ley.

Artículo 58 B. Las corporaciones educativas se constituirán por medio de escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública en la que conste el acta de constitución y los estatutos por los cuales deben regirse. El Ministerio de Educación pondrá a disposición de los interesados estatutos tipo para la constitución de una corporación educativa.

Se deberá depositar, en la Secretaría Regional Ministerial de Educación que corresponda, copia autorizada del instrumento constitutivo y dos copias de los estatutos de la nueva persona jurídica en el registro especial que se llevará al efecto. La corporación educativa gozará de personalidad jurídica por el solo hecho del depósito, para cuyo efecto dicha Secretaría deberá autorizar una copia en la cual se acreditará fecha del depósito y la inserción en la misma del respectivo número del registro.

La Secretaría Regional Ministerial de Educación no podrá negar el registro a una corporación educativa. Con todo, tendrá el plazo de noventa días, contado desde el respectivo depósito, para realizar observaciones a la constitución de la corporación, si faltare algún requisito para constituir la o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por esta ley o a sus normas complementarias.

La corporación educativa deberá subsanar las observaciones formuladas por la Secretaría Regional Ministerial de Educación, dentro del plazo de sesenta días contado desde su notificación, bajo apercibimiento de tener por caducada su personalidad jurídica, por el

solo ministerio de la ley, procediendo dicha Secretaría a eliminarla del registro respectivo.

En dicho registro se consignarán, además, los representantes y miembros de la corporación educacional, las modificaciones estatutarias, la disolución y la pérdida de la personalidad jurídica cuando correspondiere. Para dar cumplimiento a lo anterior, en caso de modificaciones de los estatutos, aprobadas según los requisitos que éstos establezcan y que sean reducidas a escritura pública, deben ser registradas en el Ministerio de Educación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva.

Un reglamento fijará la forma y modalidad en que deberá llevarse el registro, junto con la periodicidad y manera de su actualización.

Artículo 58 C. La administración y dirección de la corporación educacional recaerá en uno o más miembros de ésta, quienes serán sus directores. Se deberá elegir entre los miembros del directorio a un presidente, quien será el representante judicial y extrajudicial de la corporación educacional y tendrá las demás atribuciones que fijen los estatutos.

Artículo 58 D. Los directores de la corporación educacional no serán remunerados, salvo en los casos establecidos en los numerales i) y ii) del inciso segundo del artículo 3°, debiendo aplicarse a estas remuneraciones lo señalado en los incisos tercero y siguientes del mismo artículo.

Artículo 58 E.- El Ministerio de Educación dispondrá la cancelación de la personalidad jurídica de las corporaciones educacionales o las entidades individuales educacionales en aquellos casos en que la Superintendencia, en uso de sus atribuciones, constate incumplimientos graves a sus estatutos o a las disposiciones del presente Título.

Se cancelará, de pleno derecho, la personalidad jurídica si, transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de obtención de ésta, la nueva corporación educacional no hubiere dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley para que su o sus establecimientos educacionales obtengan el reconocimiento oficial.

Las corporaciones **y entidades individuales educacionales** que sean sancionadas con la cancelación de su personalidad jurídica serán excluidas del registro al que hace mención el artículo 58 B.

Artículo 58 F. Disuelta una corporación educacional, sus bienes deberán ser transferidos a otra persona jurídica sin fines de lucro cuyo fin sea la educación, de conformidad a lo que dispongan sus estatutos, o al Estado, en ambos casos para el cumplimiento del mismo fin. Lo anterior, sin perjuicio de las garantías constituidas sobre dichos bienes

y de los derechos de los acreedores de la corporación educacional, de conformidad a la ley.

Artículo 58 G. Las corporaciones educacionales, en tanto sostenedoras de establecimientos educacionales, serán fiscalizadas por la Superintendencia de Educación.

Artículo 58 H.- Una persona natural podrá constituir entidades individuales educacionales, que serán personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto de la persona natural que la constituye, cuyo objeto único sea la educación. Estas entidades serán sostenedoras de establecimientos educacionales y podrán impetrar las subvenciones y aportes estatales con fines educativos, de conformidad a la ley.

Estas entidades se constituirán de conformidad a lo señalado en el artículo 58 B de la presente ley.

Respecto a las menciones de sus estatutos, deberán incorporar, además de las reguladas en el artículo 548-2 del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, la individualización de la persona natural que la constituye, en particular, el nombre, apellidos, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio.

Será aplicable a estas entidades, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 8º, 9º, 10 y 12 de la ley N° 19.857, que autoriza el establecimiento de empresas individuales de responsabilidad limitada. En todo lo demás se aplicarán las normas reguladas en este Título y, supletoriamente, las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, que resulten aplicables a las corporaciones, con las adecuaciones o excepciones derivadas de su naturaleza unipersonal.”.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.529, que establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización:

1) Intercálase, en el inciso cuarto del artículo 1º, a continuación de la palabra “nacional”, la expresión “y local”.

2) Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:

a) Modifícase la letra b) del inciso primero de la siguiente forma:

i) Reemplázase la frase “a través de procedimientos contables simples” por “conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados”.

ii) Elimínase, a continuación del primer punto seguido, la oración “Dichas rendiciones consistirán en un estado anual

de resultados que contemple, de manera desagregada, todos los ingresos y gastos de cada establecimiento.”.

b) Reemplázase la letra c) del inciso primero, por la siguiente:

“c) Realizar auditorías o autorizar a instituciones externas para que las efectúen a solicitud del sostenedor, siempre que existan, en ambos casos, sospechas fundadas respecto a la veracidad y exactitud de la información que se le haya proporcionado a la Superintendencia. Cuando las auditorías sean realizadas por instituciones externas, el financiamiento de éstas lo asumirá el propio sostenedor y será la Superintendencia quien las designe de entre una terna propuesta por el sostenedor que, en todo caso, deberá estar compuesta solo de aquellas instituciones registradas para tales efectos en la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al Título XXVIII de la ley N° 18.045.”.

c) Intercálase en su letra d), en el párrafo segundo, a continuación de la palabra “Estado” la expresión “o del título preliminar del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación”.

d) Intercálase en la letra e), entre la palabra “Acceder” y la frase “cualquier documento” la frase “y solicitar”, eliminando la letra “a”.

e) Agrégase en la letra e), a continuación del primer punto seguido, lo siguiente: “Asimismo, la Superintendencia deberá mantener un registro de todas las cuentas bancarias en el que consten los ingresos que se destinan al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento de conformidad al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, pudiendo requerir, mediante resolución fundada, los movimientos de estas operaciones en dichas cuentas bancarias y los antecedentes que los respalden. En relación a esta última facultad, ante negativa del titular de la cuenta, se aplicarán las normas pertinentes del artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”.

f) Intercálase en su letra f), en el párrafo segundo, a continuación de la palabra “Estado” la expresión “o del título preliminar del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación”.

3) Intercálase en el artículo 50, a continuación de la expresión “República”, la frase “y el Servicio de Impuestos Internos”.

4) Reemplázase el artículo 54 por el siguiente:

“Artículo 54.- Los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales.

Los recursos recibidos durante el año calendario anterior, se rendirán hasta el 31 de marzo del año siguiente.

Asimismo, como parte del proceso de rendición de cuentas, los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado, deberán administrar todos los recursos destinados al cumplimiento de los fines educativos del establecimiento, de conformidad al artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, en cuentas bancarias exclusivas, informadas a la Superintendencia de Educación.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 54 bis:

“Artículo 54 bis.- Los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado deberán, además, presentar una declaración con la información que requiera el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución. En dicha declaración, el Servicio podrá solicitar, entre otros antecedentes, un desglose de los ingresos tributables, rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta obtenidos por estas entidades, así como también de todos los costos, gastos y desembolsos asociados a cada una de las categorías de rentas e ingresos antes mencionados.

El retardo u omisión en la presentación de la referida declaración jurada se sancionará conforme a lo dispuesto en el inciso primero del N° 1 del artículo 97 del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto por el inciso primero, del N° 4, del artículo 97 del Código Tributario.”.

6) Reemplázase el artículo 55 por el siguiente:

“Artículo 55.- Las rendiciones de cuenta consistirán en estados financieros que contengan la información de manera desagregada, según las formas y procedimientos que establezca la Superintendencia de Educación, con especial consideración de las características de cada establecimiento educacional, y exigiendo, según sea el caso, procedimientos que sean eficientes y proporcionados a la gestión de cada sostenedor y sus respectivos establecimientos. Para tal efecto, la Superintendencia deberá tener en consideración factores tales como la ruralidad, número de estudiantes matriculados y nivel socioeconómico de cada establecimiento y sostenedor.

Adicionalmente, los sostenedores que posean más de un establecimiento educacional subvencionado o que reciba aportes del Estado, deberán entregar un informe consolidado del uso de los recursos respecto de la totalidad de sus establecimientos.

La Superintendencia pondrá a disposición de los sostenedores formatos estandarizados e instrumentos que sean necesarios para llevar a cabo de forma eficiente los procesos de rendición de cuentas. Se procurará, asimismo, facilitar programas computacionales u otros mecanismos que apoyen a los sostenedores en el registro de sus operaciones y la confección de los libros que se les exijan.

El análisis de la rendición de cuentas solo implicará un juicio de legalidad del uso de los recursos y no podrá extenderse al mérito del uso de los mismos.”.

7) Sustitúyese el artículo 56 por el siguiente:

“Artículo 56.- Dentro del marco de sus atribuciones, y con el objeto de dar cumplimiento a los fines que la ley impone a cada uno de estos organismos, la Superintendencia de Educación, el Ministerio de Educación y el Servicio de Impuestos Internos, actuarán coordinadamente y se remitirán recíprocamente la información que sea necesaria para el correcto ejercicio de sus funciones de fiscalización. El contenido, plazo y forma en que se enviará esta información, se determinará en un reglamento que deberá dictarse conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Educación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Servicio de Impuestos Internos se encontrará eximido del secreto tributario establecido en el inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N° 830, del Ministerio de Hacienda que fija el texto del Código Tributario. La información que entregue el Servicio de Impuestos Internos a partir del presente artículo podrá ser utilizada únicamente para los fines propios de las instituciones que la reciban y bajo estrictos deberes de reserva y confidencialidad.”.

8) Agrégase en el artículo 76 la siguiente letra i):

“i) Incumplir las normas señaladas en los artículos 3°, 3° bis y 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.”.

9) Intercálase en el artículo 77 la siguiente letra e) nueva, pasando la letra e) a ser letra f):

“e) Tratándose de los establecimientos que reciben subvención o aportes del Estado, realizar maliciosamente publicidad

que induzca a error respecto de la naturaleza del proyecto educativo del establecimiento, o que inhiba arbitrariamente la postulación de determinados estudiantes al establecimiento educacional de que se trate.”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°20.248, que establece una ley de Subvención Escolar Preferencial:

1) Intercálase en el artículo 1°, entre la frase “alumnos prioritarios” y la expresión “que estén cursando”, la frase “y alumnos preferentes”.

2) Agrégase el siguiente artículo 2° bis:

“Artículo 2° bis.- Para los efectos de la aplicación de la subvención escolar preferencial se entenderá por alumnos preferentes a aquellos estudiantes que no tengan calidad de alumno prioritario y cuyas familias pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional, según el instrumento de caracterización social vigente.

La calidad de alumno preferente será determinada anualmente por el Ministerio de Educación, directamente o a través de los organismos de su dependencia que éste determine.

La determinación de la calidad de alumno preferente, así como la pérdida de la misma, será informada anualmente por el Ministerio de Educación a la familia de dicho alumno y al sostenedor del establecimiento en que éste se encuentre matriculado.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, determinará la metodología para la identificación de los alumnos a los que se refiere este artículo.”.

3) Reemplázase, en el artículo 3° la expresión “el artículo 2°” por la frase “los artículos 2° y 2° bis”.

4) Remplázase, en el artículo 4°, la frase “prioritarios matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14 y 15” por la expresión “prioritarios y preferentes matriculados en dichos establecimientos, según lo establecido en los artículos 14, 14 bis y 15”.

5) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Remplázase su letra a) por la siguiente:

“a) Eximir a los alumnos prioritarios de todo tipo de cobro que condicione la postulación, ingreso o permanencia del alumno en ese establecimiento.”.

b) Sustitúyese su letra d) por la siguiente:

“d) Retener en el establecimiento a los y las estudiantes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.”.

6) Sustitúyese la tabla del artículo 14 por la siguiente:

	Desde 1° nivel de transición hasta 4° año de la educación básica	5° y 6° año básico	7° y 8° básico	Desde 1° hasta 4° año de enseñanza media
A. Establecimientos educacionales autónomos	2,0328	2,0328	1,3548	1,3548
B. Establecimientos educacionales emergentes	1,0164	1,0164	0,6774	0,6774

7) Agrégase el siguiente artículo 14 bis:

“Artículo 14 bis.- La subvención escolar preferencial para los alumnos preferentes será equivalente a la mitad del valor unitario mensual para los alumnos prioritarios, expresado en unidades de subvención educacional, según lo señalado en el artículo 14.”.

8) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la oración que se inicia con las palabras “Su monto se determinará”, por la siguiente “Su monto se determinará multiplicando el valor que corresponda, conforme a los artículos 14 y 14 bis, por la asistencia media promedio de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda, durante los tres meses precedentes al pago.”.

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la expresión “alumnos prioritarios”, la frase “y preferentes”.

c) Sustitúyese en su inciso tercero, la frase “conforme al artículo 14, por el número de alumnos prioritarios,” por la oración “conforme a los artículos 14 y 14 bis, por el número de alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda,”.

d) Agrégase en su inciso cuarto, a continuación de la expresión “alumnos prioritarios”, la frase “y preferentes”.

9) Agrégase en el numeral 3° del artículo 19, a continuación de la expresión “alumnos prioritarios”, la frase “y preferentes”.

10) Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en su inciso primero, a continuación de la frase “a que se refiere la letra B del artículo 14”, la expresión “y el artículo 14 bis”.

b) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la oración “por la aplicación de la letra B del artículo 14”, la frase “y el artículo 14 bis”.

c) Agrégase en su inciso segundo, a continuación de la frase “será equivalente a lo que le correspondería recibir al mismo establecimiento” la oración “, por alumnos prioritarios y preferentes,”.

d) Incorpórase en su inciso tercero, a continuación de la palabra “alumnos”, todas las veces que ella aparece, la palabra “prioritarios”.

e) **Sustitúyense, en el inciso tercero, el guarismo “0,847” por “1,0164”, y, las dos veces que aparece, el guarismo “0,5645” por “0,6774”.**

f) En el inciso tercero, suprimase la conjunción “y” que sucede al último punto y coma (“;”), e incorpórase en la parte final, antes del punto aparte, la frase “, y ascenderá a la mitad de dichos montos por los alumnos preferentes que cursen los niveles que correspondan.

11) Reemplázase en el artículo 24 la expresión “el artículo 14” por la frase “los artículos 14 y 14 bis”.

12) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“La suma anual de este aporte extraordinario será equivalente al monto que le correspondería al establecimiento educacional si se le aplicara la subvención establecida en la letra A del artículo 14 y la subvención establecida en el artículo 14 bis, por el promedio de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda, matriculados en los niveles correspondientes en el primer trimestre del año escolar, considerando el porcentaje de la asistencia media efectiva de los alumnos prioritarios y preferentes, según corresponda, registrada en los meses del año escolar inmediatamente anterior.”.

b) Intercálase en el inciso quinto, a continuación de la expresión “alumno prioritario”, la frase “o preferente”.

13) Agrégase una nueva letra a) en el artículo 30, pasando la actual letra a) a ser b) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“a) Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.”.

Artículo 5°.- Autorízase a los sostenedores que den cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, y que sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a acceder al Fondo de Garantía para los Pequeños Empresarios que establece el decreto ley N° 3.472, del Ministerio de Hacienda, de 1980, para garantizar los créditos que las instituciones financieras públicas y privadas otorguen a dichos sostenedores, con el objeto de realizar mejoras útiles y/o necesarias a los inmuebles en que opera el establecimiento educacional.

Para acceder a dichas garantías, los establecimientos educacionales de los respectivos sostenedores no podrán generar ingresos anuales superiores al monto dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del mencionado decreto ley.

Corresponderá al Administrador del Fondo especificar, en las bases de licitación, las condiciones generales bajo las cuales las instituciones participantes y los sostenedores a que se refiere el inciso primero podrán acceder a la garantía y hacer uso de los derechos de garantía licitados.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá fiscalizar las operaciones y dictar la reglamentación correspondiente.

El monto de subvención escolar que se impute mensualmente de conformidad a lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

En todo lo no regulado por el presente artículo, se aplicarán las normas del decreto ley N° 3.472, del Ministerio de Hacienda, de 1980.

Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.979, que modifica el régimen de jornada escolar completa diurna y otros cuerpos legales:

a) Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

“Artículo 7° bis.- Cada Consejo Escolar deberá convocar al menos a cuatro sesiones al año. El quórum de

funcionamiento será la mayoría de sus miembros.

En cada sesión, el Director deberá realizar una reseña acerca de la marcha general del establecimiento, procurando abordar cada una de las temáticas que deben informarse o consultarse al Consejo, según lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo siguiente. Con todo, podrá acordarse planificar las sesiones del año para abocarse especialmente a alguna de ellas en cada oportunidad. Deberá referirse, además, a las resoluciones públicas y de interés general sobre el establecimiento que, a partir de la última sesión del Consejo, hubiera emitido la entidad sostenedora de la educación municipal, si fuera el caso, y el Ministerio de Educación o sus organismos dependientes o relacionados, tales como la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia y el Consejo Nacional de Educación.

En la primera sesión siguiente a su presentación a la Superintendencia de Educación, el Director deberá aportar al Consejo una copia de la información a que se refiere el inciso tercero del artículo 5° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, sobre Subvención del Estado a los Establecimientos Educativos.”.

b) Reemplázase el inciso tercero del artículo 8° por los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso quinto:

“El Consejo será consultado, a lo menos, en los siguientes aspectos:

- a) El proyecto educativo institucional;
- b) Las metas del establecimiento y los proyectos de mejoramiento propuestos;
- c) El informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el Director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad educativa. La evaluación del equipo directivo y las propuestas que hará el Director al sostenedor deben ser dialogadas en esta instancia.
- d) El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares, incluyendo las características específicas de éstas.
- e) La elaboración y modificaciones al reglamento interno del establecimiento, sin perjuicio de la aprobación del mismo, si se le hubiese otorgado esa atribución. Con este objeto, el Consejo organizará una jornada anual de discusión para recabar las observaciones e inquietudes de la comunidad escolar respecto de dicha normativa.

Respecto de las materias consultadas en las letras d) y e) del inciso precedente, el pronunciamiento del Consejo deberá ser respondido por escrito por el sostenedor o el Director, en un plazo de 30 días.”.

Artículo 7°.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley se financiará con cargo a los recursos que contemple anualmente la **Ley** de Presupuestos del Sector Público, en la Partida 09 del Ministerio de Educación.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia **el 1 de marzo de 2016**, sin perjuicio de las reglas especiales establecidas en los artículos siguientes.

A los establecimientos educacionales que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, funcionen en inmuebles gravados o hipotecados a favor del Fisco, no se les aplicará el requisito de estar el inmueble libre de gravámenes, que establece la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. Esta excepción cesará una vez que se cumpla el período que reste para alzar los gravámenes o hipotecas señalados.

Párrafo 1°

De la prohibición del lucro en los establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado

Artículo segundo.- **Hasta el 31 de diciembre de 2017**, los sostenedores particulares que no estén organizados como una persona jurídica sin fines de lucro y que estén percibiendo la subvención del Estado que regula el decreto con fuerza de ley N° 2, del año 1998, del Ministerio de Educación, podrán transferir la calidad de sostenedor a una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, sin que les sea aplicable lo señalado en el artículo 46, letra a), párrafo quinto, del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación.

El sostenedor que haya adquirido su calidad de tal en conformidad al inciso anterior será el sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que la persona transferente haya adquirido o contraído, con ocasión de la prestación del servicio educativo, manteniendo los establecimientos educacionales respecto de los cuales se traspasa la condición de sostenedor, el reconocimiento oficial con que contaren.

Quien haya transferido su calidad de sostenedor y la persona jurídica sin fines de lucro que la haya adquirido, serán solidariamente responsables por todas las obligaciones laborales y previsionales, contraídas con anterioridad a la transferencia.

En ningún caso la transferencia de la calidad de sostenedor alterará los derechos y obligaciones de los trabajadores, ni la subsistencia de los contratos de trabajo individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo que los rijan, los que continuarán vigentes con el nuevo

empleador, para todos los efectos legales, como si dicha transferencia no se hubiese producido.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo, sólo se transferirán las obligaciones que se hayan contraído para la adquisición de bienes esenciales para la prestación del servicio educacional.

El sostenedor que haya adquirido su calidad de tal en conformidad a este artículo deberá informar y remitir copia a la Superintendencia de Educación de todos los actos y contratos celebrados de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

Desde la entrada en vigencia de la presente ley, y hasta el 31 de diciembre de 2017, las modificaciones al uso de los recursos de los establecimientos educacionales en el numeral 3) del artículo 2° de la presente ley regirán para los sostenedores que no estén organizados como persona jurídica sin fines de lucro respecto de los recursos públicos de que sean beneficiarios.

Artículo tercero.- El sostenedor que haya adquirido tal calidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior deberá dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, dentro del plazo de tres años contado desde que haya adquirido su personalidad jurídica.

Asimismo, aquel sostenedor que a la fecha de publicación de esta ley se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, tendrá el plazo de tres años, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Con todo, en caso de que el sostenedor, a la fecha de publicación de esta ley mantenga gravado con hipoteca o adquiera el inmueble en que funciona el establecimiento educacional al inicio del año escolar 2014, deberá acreditar, si correspondiere, el alzamiento de la hipoteca que garantizaba la obligación contraída para adquirirlo en el término de veinticinco años contado desde el plazo que señalan los incisos precedentes, según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, en el evento de que no se haya podido alzar la hipoteca en el plazo señalado previamente, y siempre que se haya extinguido completamente la obligación garantizada con ésta, el sostenedor dispondrá de dos años para formalizar el alzamiento.

Artículo cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los sostenedores que usen el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en cualquiera de las calidades contempladas en el literal i) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, podrán continuar ocupando dicho inmueble de conformidad a los incisos siguientes.

Los sostenedores que tengan contratos de arrendamiento vigentes al inicio del año escolar 2014, podrán continuar

con ellos en las mismas condiciones en ellos señaladas hasta el plazo establecido en los incisos primero y segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda. En caso que dichos contratos expiren durante el referido plazo, sólo podrán ser renovados por el tiempo que reste para su cumplimiento, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

Los demás sostenedores podrán celebrar o continuar con sus contratos de arrendamiento, según corresponda, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

Los contratos de arrendamiento a que se refieren los incisos anteriores, estarán exceptuados de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Vencidos los plazos anteriormente señalados, dichos sostenedores podrán celebrar nuevos contratos de arrendamiento, los que deberán sujetarse a las siguientes reglas:

1° No podrán celebrarse con personas relacionadas, de acuerdo a las reglas establecidas en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y en el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, salvo que el arrendador sea una persona jurídica sin fines de lucro o una persona jurídica de derecho público.

2° Deberán estar inscritos en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

3° Deberán celebrarse con una duración de, a lo menos, 8 años. Tal plazo se renovará automáticamente por igual período, salvo que el arrendador comunique su voluntad de no renovar el contrato antes que resten 4 años para el término del plazo. Con todo, el arrendatario sólo estará obligado a restituir el inmueble una vez que se cumpla el plazo pactado.

4° La renta máxima mensual de estos contratos no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado dividido en 12 mensualidades. Esta renta deberá ser razonablemente proporcionada en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo.

5° Para efectos de impetrar la subvención educacional, en dichos contratos se deberá estipular de forma expresa que los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias del inmueble arrendado son de cargo del dueño del inmueble y deberán ser descontados del canon de arriendo, no pudiendo establecerse

estipulación en contrario.

El pago de rentas de los contratos de arrendamiento a que se refiere este artículo, se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.

La Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo quinto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio, los sostenedores regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que, al inicio del año escolar 2014, gestionen establecimientos educacionales con una matrícula no superior a 400 estudiantes considerado el total de establecimientos de su dependencia, podrán acogerse al régimen excepcional que establecen los incisos siguientes.

Si al inicio del año escolar 2014, se encontraban ocupando el inmueble en que funciona el establecimiento educacional en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con una persona relacionada, podrán mantener dicho contrato en las mismas condiciones en las que fue celebrado hasta por un plazo de 6 años, contado desde que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la presente ley.

En caso que dichos contratos expiren durante el plazo señalado anteriormente, sólo podrán ser renovados por el tiempo que reste para el cumplimiento de aquel, con un canon de arrendamiento que no podrá exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades.

Dicho contrato estará exceptuado de las restricciones respecto de personas relacionadas a que se refiere la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Finalizado el plazo señalado en el inciso segundo del presente artículo los sostenedores podrán celebrar un “contrato de uso de infraestructura para fines educacionales” del bien inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Este contrato deberá cumplir con las siguientes reglas:

a) El propietario del bien inmueble se obliga a entregar el uso de éste al sostenedor sin fines de lucro y a solventar los gastos relativos a mejoras útiles o necesarias de dicho inmueble. En

ningún caso, ni directa o indirectamente, dichos gastos podrán ser solventados por el sostenedor con cargo a la subvención escolar u otros aportes que reciba en su calidad de tal.

b) El sostenedor se obliga a compensar la depreciación de la propiedad pagando una suma que no podrá exceder del 4,2% del avalúo fiscal del inmueble dividido en doce mensualidades, debiendo imputar dicho gasto al numeral vii) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

c) Este contrato se mantendrá vigente durante el tiempo que se preste el servicio educacional por parte del sostenedor. Con todo, el propietario podrá, unilateralmente, poner término a dicho contrato informando al sostenedor con una anticipación de cinco años.

d) En estos contratos estará siempre incluida la obligación del propietario de, al poner término al contrato, ofrecer el inmueble para su adquisición, de forma preferente, y en orden sucesivo, al sostenedor que lo está usando y al Estado.

El propietario deberá comunicar a través de una carta certificada al sostenedor, el término del contrato y la oferta del inmueble para su adquisición. Dicha oferta deberá ser aceptada o rechazada dentro de un plazo de 180 días desde la recepción de la carta y, en caso que el sostenedor no se manifieste, se entenderá que rechaza la oferta.

Si el sostenedor acepta la oferta y adquiere el inmueble, se entenderá que lo pagado corresponde a una operación que cumple con los fines educacionales establecidos en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998. El inmueble adquirido quedará afecto a fines educativos.

Por su parte, si es rechazada la oferta por el sostenedor, el propietario deberá, dentro de los 180 días anteriores al término del contrato de uso, comunicar al Estado la oferta de venta del inmueble. La compra por el Estado se regirá por las reglas del artículo decimoctavo transitorio.

e) Este contrato deberá estar inscrito en el Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

En caso que el Ministerio de Educación determine que, durante dos años consecutivos, la matrícula total de el o los establecimientos educacionales señalados en el inciso primero supera los 400 estudiantes, el sostenedor tendrá el plazo de dos años contado desde la notificación del Ministerio de Educación, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El propietario podrá solicitar al Servicio de

Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.

Para efectos de este artículo, se entenderán personas relacionadas las que define la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Artículo sexto.- El sostenedor a quien se le haya transferido tal calidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio o que, a la fecha de publicación de esta ley, se encuentre organizado como una persona jurídica sin fines de lucro, podrá adquirir con cargo a la subvención, y dentro del plazo señalado en el inciso primero o en el inciso segundo del artículo tercero transitorio, según corresponda, el inmueble en que funciona el establecimiento educacional, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la letra a) quáter del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Para efectos de la adquisición a que hace referencia el inciso anterior, la nueva entidad sostenedora sin fines de lucro podrá contraer obligaciones con instituciones financieras públicas o privadas, de aquellas sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras de conformidad al decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican. En el caso de que dichas obligaciones se encuentren caucionadas con hipotecas, deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del artículo tercero.

La entidad sostenedora sin fines de lucro podrá adquirir el inmueble en el que funciona el establecimiento educacional imputando mensualmente, con cargo a la subvención, hasta una doceava parte del 11% del avalúo fiscal, según el valor de la unidad de fomento a la fecha de celebración del contrato, hasta el término de veinticinco años, contado desde el plazo a que se refiere el inciso primero del presente artículo.

En caso que el sostenedor haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional establecido en la ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna, el precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo que el sostenedor deberá devolver al fisco conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.

El monto que se impute mensualmente de conformidad al inciso anterior, deberá ser razonablemente proporcionado en consideración a los ingresos del establecimiento educacional por concepto de subvención y aportes del Estado, con el objeto de asegurar una adecuada prestación del servicio educativo. La

Superintendencia de Educación, en uso de sus atribuciones, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El pago de lo dispuesto en este artículo se considerará una operación que cumple con los fines educacionales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El sostenedor deberá remitir copia del o los contratos que corresponda por la aplicación del presente artículo a la Superintendencia de Educación.

El Ministerio de Educación, mediante un reglamento que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará las materias señaladas en este artículo.

Párrafo 2°
De los créditos garantizados

Artículo séptimo.- Las personas jurídicas sin fines de lucro señaladas en el inciso siguiente, podrán adquirir el inmueble en que funciona el respectivo establecimiento educacional mediante créditos garantizados hasta por el plazo de 25 años, los que se pagarán con los recursos públicos entregados por concepto de subvención, en conformidad a los artículos de este párrafo.

Con el objeto exclusivo de realizar la adquisición a que hace referencia el inciso primero, los siguientes sostenedores podrán contratar créditos con empresas bancarias, de aquellas reguladas por el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y otros cuerpos legales que se indican:

a) Aquél a quien se le haya transferido su calidad de tal, en conformidad a lo establecido en el artículo segundo transitorio de la presente ley, y

b) Aquél que se encuentre constituido como persona jurídica sin fines de lucro a la fecha de publicación de esta ley.

Para efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, no se aplicará la prohibición de celebrar actos o contratos con personas relacionadas en los términos de la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y el artículo 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

El contrato de crédito solo podrá celebrarse dentro del plazo de 6 años contado desde la publicación de la presente ley. Con todo, tratándose de los sostenedores a que se refiere el artículo quinto transitorio, estos contratos podrán celebrarse hasta el vencimiento del último plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo quinto transitorio.

Artículo octavo.- Los sostenedores podrán, respecto de los créditos que adquieran con empresas bancarias para los fines a que se refiere el artículo séptimo transitorio, contar con la garantía de la Corporación de Fomento de la Producción, en representación del fondo señalado en el artículo decimoprimer transitorio, por el monto total de aquel crédito, y en los términos pactados entre el sostenedor y la empresa bancaria, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

a) Que la operación sea respaldada con una tasación aceptada, mediante resolución, por la Corporación de Fomento de la Producción, sea que esta fuere realizada por la empresa bancaria o por la comisión tasadora a que se refiere el artículo noveno transitorio;

b) Que en el respectivo contrato de crédito se estipule expresamente lo siguiente:

i. Los supuestos bajo los cuales se perderá el derecho a impetrar la subvención y los casos en que procederá la transferencia de la propiedad.

ii. Que la propiedad adquirida quedará afecta al servicio educativo de conformidad a lo señalado en el artículo decimosexto transitorio.

c) Que el sostenedor autorice expresamente al Ministerio de Educación para descontar, retener y pagar directamente a la empresa bancaria, la cuota mensual del crédito respectivo, con cargo a la subvención de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo decimosegundo transitorio, hasta por el plazo de 25 años. En estos casos se entenderá que se cumple la exigencia de destinar la subvención a fines educacionales, en los términos del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

d) Que la cuota mensual proyectada del crédito no supere el límite que señala el inciso primero del artículo decimosegundo transitorio.

En el caso que, por cualquier causa legal distinta de la señalada en el literal c) del inciso anterior, el Ministerio de Educación retenga parte o todos los recursos de la subvención, éste no dejará de pagar, con cargo a ella, la cuota mensual del crédito que corresponda.

En caso que la tasación a que se refiere el literal a) anterior sea superior a la suma de 110 unidades de fomento por estudiante matriculado en el establecimiento, el crédito solo podrá ser garantizado por la Corporación de Fomento de la Producción en la medida que cuente con la aprobación de la Dirección de Presupuestos. Para efectos de este cálculo, se considerará la matrícula promedio de los últimos tres años.

Los inmuebles adquiridos y que cuenten con garantía a que hace referencia el artículo decimoprimer transitorio siguiente, tendrán el carácter de inembargables. Asimismo, éstos no podrán ser objeto de gravamen alguno ni podrá celebrarse respecto de ellos acto o contrato alguno.

Los títulos en que consten los créditos celebrados de conformidad a este artículo serán endosables.

Artículo noveno.- Tanto la Corporación de Fomento de la Producción como el sostenedor tendrán el derecho a impugnar la tasación que realice el banco por el respectivo crédito ante una comisión tasadora, compuesta por tres peritos de reconocida experiencia en el rubro, los que serán nombrados a razón de uno por la precitada Corporación, uno por el sostenedor interesado, y uno de carácter independiente.

Los criterios técnicos que deberán considerar dichos peritos serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá llevar también la firma de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Turismo. Dicho reglamento establecerá también el mecanismo de designación.

Los honorarios de los peritos tasadores serán de cargo de quien impugne la tasación bancaria.

Artículo décimo.- El vendedor del inmueble que haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional de conformidad a la ley N° 19.532 y ejerza la opción a que se refiere el inciso decimosegundo del artículo 8° de dicha ley, deberá devolver al Fisco el monto recibido por concepto del referido aporte, efectuadas las deducciones a que se refiere el inciso decimotercero del mismo artículo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, se entenderá ejercido el cambio de destinación en la fecha de celebración del contrato de compraventa.

Tanto el vendedor como el sostenedor comprador del inmueble serán solidariamente responsables por la devolución que corresponda en conformidad a este artículo.

Artículo decimoprimer.- Créase un Fondo de

Garantía de Infraestructura Escolar, en adelante “el Fondo”, con personalidad jurídica propia, destinado de manera exclusiva a garantizar el pago de los créditos señalados en el artículo séptimo transitorio.

Dicho Fondo se constituirá con un aporte, proveniente de la liquidación de activos del Fondo para la Educación creado por la ley N° 20.630, por un total de hasta cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$400.000.000), el que podrá ser realizado mediante una o más transferencias. Éstas podrán efectuarse hasta el plazo a que se refiere el inciso cuarto del artículo séptimo transitorio. Adicionalmente, formarán parte del Fondo los recursos que perciba de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo decimocuarto transitorio de esta ley, como también la rentabilidad que genere la inversión de sus recursos.

El Fondo será administrado por la Corporación de Fomento de la Producción, quién, además, tendrá su representación legal, judicial y extrajudicial.

Los recursos del Fondo podrán invertirse en los instrumentos, operaciones y contratos que establezca el Ministro de Hacienda mediante instrucciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.128. Tratándose de operaciones que consten en contratos de derivados, tales como canjes o futuros, no constituirán deuda pública para los efectos de la aplicación de las normas del Título IV del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Mediante decreto supremo conjunto del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y del Ministerio de Educación, se establecerán los mecanismos, procedimientos, límites, gastos y costos imputables al Fondo y demás normas necesarias para su funcionamiento. Dicho decreto deberá ser dictado dentro de los 180 días siguientes a la publicación de la presente ley.

Una vez servidos completamente todos los créditos garantizados por el Fondo, el remanente de sus recursos será transferido íntegramente al Tesoro Público.

Artículo decimosegundo.- El sostenedor que, en un año calendario, destine para el pago del crédito más de un 25% de los recursos que recibe por el establecimiento educacional cuyo inmueble fue adquirido conforme a este párrafo, perderá el derecho a impetrar la subvención al término del año escolar siguiente.

Para el cálculo del límite a que se refiere el inciso anterior, se considerarán los recursos de la subvención de escolaridad, que regula el artículo 9°; el incremento de zona de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 11; el incremento de ruralidad de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 12; la subvención anual de apoyo al mantenimiento, a que se refiere el

artículo 37, y el aporte por gratuidad a que se refiere el artículo 49 bis, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998. Igualmente, se computará para dicho límite la suma de los cobros efectuados a los padres y apoderados, así como las donaciones en dinero que éstos efectúen.

El Ministerio de Educación dictará, en enero de cada año, una resolución que individualice a los sostenedores que se encuentren en la situación del inciso primero de este artículo. De la inclusión en esta resolución, deberá notificarse mediante carta certificada, a cada sostenedor.

El sostenedor podrá impugnar dicha resolución mediante un recurso de reposición ante el Subsecretario de Educación, y jerárquico, en subsidio o directamente, ante el Ministro de Educación, ambos, dentro del término de cinco días contado desde la notificación por carta certificada a que hace referencia el inciso anterior.

Artículo decimotercero.- De producirse el supuesto a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, y con el objeto de asegurar la continuidad del servicio educacional, así como la reubicación de los estudiantes, se procederá al nombramiento de un administrador provisional para el establecimiento del respectivo sostenedor. En este caso, el Ministerio de Educación oficiará a la Superintendencia de Educación para que proceda al respectivo nombramiento, en la forma y términos establecidos en el párrafo 6° del Título III de la ley N° 20.529.

En el evento que una vez finalizada la gestión del administrador provisional aún quedaren estudiantes por reubicar, aquel deberá informarlo al Secretario Regional Ministerial, quien podrá disponer la reubicación, mediante la apertura de cupos extraordinarios, en establecimientos educacionales públicos o privados regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Artículo decimocuarto.- Autorízase a la Corporación de Fomento de la Producción para que, en representación y con cargo al Fondo, en caso que el sostenedor pierda el derecho a impetrar la subvención de conformidad a los artículos decimosegundo y decimotercero transitorios o por cualquier otra causa legal, proceda a pagar las cuotas insolutas del contrato a que hace referencia el artículo octavo transitorio, operando la subrogación en los términos del numeral 5° del artículo 1.610 del Código Civil.

En todos los casos que el sostenedor pierda el derecho a impetrar la subvención, el Ministerio de Educación oficiará a la Corporación, para que proceda, en representación del Fondo, a dichos pagos y adquiera la propiedad de acuerdo a los incisos siguientes.

Tomando conocimiento de la notificación

señalada en el inciso anterior, la Corporación dictará una resolución haciendo efectiva la garantía de pago, la que se notificará por carta certificada al sostenedor. Con el solo mérito de dicha resolución, el Fondo recuperará los recursos públicos destinados al pago del crédito para la compra del inmueble mediante la adquisición de éste para el Fondo, el cual lo inscribirá a su nombre. Esta resolución podrá impugnarse judicialmente de conformidad a lo establecido en el artículo decimoquinto transitorio.

La Corporación, en representación del Fondo, dentro del plazo de 2 años desde adquirido el inmueble de que trata el inciso anterior, deberá transferirlo al Fisco, de conformidad a los artículos 36 y siguientes del decreto ley N° 1.939, o enajenarlo, mediante subasta pública de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 19.085. De proceder la subasta, tendrán una primera opción de adjudicación quienes sean sostenedores de establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Artículo decimoquinto.- El sostenedor al que se le notifique la resolución señalada en el artículo anterior, podrá reclamar de la misma, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la respectiva notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Ministerio de Educación, notificándolo por oficio y éste dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para emitir su informe.

Evacuado el traslado por el Ministerio de Educación, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días. Contra la resolución de la Corte de Apelaciones se podrá apelar ante la Corte Suprema, dentro del plazo de diez días hábiles, la que conocerá en la forma prevista en los incisos anteriores.

Artículo decimosexto.- Pagada la última cuota del crédito bancario garantizado, la Corporación dictará, a requerimiento del respectivo sostenedor, una resolución en que conste ello.

Los inmuebles adquiridos según las disposiciones de este párrafo, quedarán afectos a fines educativos y no podrán ser destinados a otro fin. Cualquier estipulación contractual o estatutaria en contrario no producirá efecto alguno.

Párrafo 3º
Reglas comunes a los párrafos anteriores

Artículo decimoséptimo.- El sostenedor que opte por dejar de percibir la subvención deberá comunicar esta decisión por escrito a los padres, madres o apoderados y a la comunidad educativa del establecimiento al inicio del año escolar anterior a aquel en que dejará de percibir subvención.

Esta comunicación deberá indicar expresamente si el establecimiento educacional continuará o no en funcionamiento y las medidas que se adoptarán al efecto.

En todo caso, el sostenedor que haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional, deberá hacer devolución del mismo conforme a la ley N° 19.532 y su reglamento.

Artículo decimoctavo.- En casos excepcionales, debidamente fundados por decreto expedido por el Ministerio de Educación, con la firma del Ministro de Hacienda, y siempre que ello sea estrictamente necesario para garantizar el derecho a la educación de los y las estudiantes, el Estado podrá adquirir aquellos inmuebles en donde funciona un establecimiento educacional, de propiedad de aquel sostenedor que haya manifestado expresamente al Ministerio de Educación su voluntad de no continuar prestando el servicio educacional.

Para ejercer esta facultad, el Estado deberá considerar criterios tales como la matrícula y capacidad de los establecimientos educacionales subvencionados en el ámbito territorial circundante al establecimiento, en los distintos niveles educativos; el cobro por alumno que realicen dichos establecimientos, cuando corresponda; y la categoría a la que están adscritos de acuerdo al artículo 17 de la ley N° 20.529. Asimismo, considerará la eficiencia del inmueble, entendiendo por tal la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo, constituida por aulas, servicios higiénicos, talleres, oficinas administrativas y otras dependencias esenciales.

El Estado podrá ejercer esta facultad desde la entrada en vigencia de esta ley. La Ley de Presupuestos de cada año dispondrá el monto máximo de recursos que podrá ser destinado a la finalidad prevista en este artículo.

En caso de que el sostenedor haya sido beneficiario del aporte suplementario por costo de capital adicional establecido en la ley N° 19.532, que crea el régimen de jornada escolar completa diurna, el precio de la compraventa no podrá exceder el monto que resulte de restar al valor del inmueble, lo que el sostenedor deberá devolver al fisco conforme a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio.

Para estos efectos, el valor del inmueble será hasta 1,7 veces el avalúo fiscal de éste.

El propietario podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la revisión del actual avalúo fiscal del inmueble en donde funciona el establecimiento educacional.

Mediante un decreto del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, se regularán las materias de que trata el presente artículo.

Artículo decimonoveno.- La restricción contemplada en la letra a) del inciso sexto del artículo 3° y lo dispuesto en el artículo 3° bis nuevo que se introducen en el decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, serán aplicables a aquellas personas que, en el plazo de dos años contado hacia atrás desde la publicación de esta ley, hayan cumplido con alguna de las relaciones señaladas en las letras a), b), c) y d) del artículo 3° bis señalado.

Artículo vigésimo.- Corresponderá a la Superintendencia de Educación la fiscalización del cumplimiento de lo establecido en las disposiciones transitorias precedentes.

Párrafo 4°

De la eliminación del Financiamiento Compartido

Artículo vigésimo primero.- Los establecimientos educacionales que, a la fecha de publicación de la presente ley, reciban subvención a establecimientos educacionales de financiamiento compartido, de conformidad al Título II del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que se deroga por el número 13 del artículo 2°, podrán seguir afectos a dicho régimen hasta el año escolar en el cual el cobro máximo mensual promedio por alumno, establecido conforme a las reglas del artículo siguiente, sea igual o inferior al aporte por gratuidad que trata el numeral 16 del artículo 2° de esta ley, calculado en unidades de fomento. Desde el año escolar en que se cumpla esta condición, el establecimiento escolar no podrá seguir afecto a dicho régimen.

Durante el período en que no se cumpla la condición indicada en el inciso precedente, se mantendrá vigente para dichos establecimientos lo dispuesto en el Título II del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, a excepción de los incisos primero y segundo del artículo 24, el artículo 25 y los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 26. Tampoco serán aplicables a dichos establecimientos, por el plazo anteriormente señalado, las modificaciones introducidas por el artículo 2° numerales 4, letra a); numeral 5, letras k) y l), y numerales 8, 9, 11, 12 y 14.

Con todo, la subvención estatal **y los aportes** que continúen recibiendo estos establecimientos educacionales **estarán afectos** al cumplimiento de fines educativos, de conformidad a los artículos 3° y 3° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, **del Ministerio de Educación, de**

1998, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo segundo transitorio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, y solamente durante el plazo señalado en el inciso primero del artículo segundo transitorio, aquellos establecimientos cuyos sostenedores no estén constituidos como personas jurídicas sin fines de lucro podrán seguir adscritos al régimen de financiamiento compartido, siempre que efectúen cobros a sus alumnos de acuerdo a lo establecido en los **artículos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo quinto transitorios.**

Artículo vigésimo segundo.- Durante el primer año escolar desde la entrada en vigencia de la presente ley, los establecimientos educacionales de financiamiento compartido que sigan adscritos a este régimen, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **vigésimo primero** transitorio, podrán efectuar cobros mensuales por alumno, los que en todo caso no podrán exceder al cobro mensual por alumno correspondiente al **año escolar 2015, de conformidad a lo informado a los apoderados para dicho año mediante comunicación escrita y a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, según lo dispuesto en el artículo 26 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, convertidos en unidades de fomento, al valor de dicha unidad al día 1 de agosto de 2015.**

A contar del inicio del año escolar siguiente, **los referidos límites máximos de cobro mensual disminuirán** en el mismo monto que haya aumentado para cada establecimiento el ingreso por subvenciones e incrementos a que se refiere el inciso siguiente, calculado en promedio mensual por alumno del año calendario en que se realice el cálculo, respecto al año calendario inmediatamente anterior. **Los montos y cálculos a que se refiere este inciso se contabilizarán en unidades de fomento de acuerdo al valor de dicha unidad al 31 de agosto del año respectivo.**

Para el cálculo del inciso anterior se considerarán las siguientes subvenciones e incrementos:

a) Subvención de escolaridad, que regula el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación. Para estos efectos, se excluirá el valor de la subvención en U.S.E, por aplicación del factor del artículo 7° de la ley N°19.933, a que se refiere la tabla de dicho artículo.

b) Incremento de zona de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

c) Incremento de ruralidad de la subvención de escolaridad, a que se refiere el artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

d) Subvención anual de apoyo al mantenimiento, a que se refiere el artículo 37 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación.

Se entenderá por ingreso por subvenciones e incrementos, calculado en promedio mensual por alumno, aquél que resulte de dividir el monto total anual de estas subvenciones e incrementos por doce meses y por la asistencia promedio anual, en cada establecimiento.

A más tardar el **25 de enero** de cada año, el Ministerio de Educación publicará, y notificará en su caso, por comunicación electrónica, a cada establecimiento educacional, el límite máximo de cobro del año escolar siguiente o la obligación de no seguir cobrando el financiamiento compartido, cuando se cumpla la condición indicada en el inciso primero del artículo anterior.

Durante el período de postulación, el sostenedor deberá informar a los padres, madres o apoderados, mediante comunicación escrita, el sistema de exenciones de cobro a que se refiere el artículo 24 del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, y **la indicación del monto máximo de cobro por financiamiento compartido.**

Mientras no se cumpla la condición dispuesta en el artículo **vigésimo primero** transitorio, el registro a que hace referencia el artículo 7° bis del decreto con fuerza de ley N° 2, **del Ministerio de Educación, de 1998**, introducido por el numeral 6 del artículo 2° de la presente ley, deberá contener **el sistema de exenciones de cobro regulado en el inciso tercero del artículo 24 del mismo decreto con fuerza de ley, y la indicación del monto máximo de cobro por financiamiento compartido**, el cual deberá ser expresamente aceptado por los padres, madres, apoderados o postulantes, en su caso, para hacer efectiva su postulación.

Un reglamento del Ministerio de Educación, el que deberá ser firmado por el Ministro de Hacienda, regulará los procedimientos mediante los cuales se efectuarán los cálculos y las comunicaciones para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo **vigésimo primero** transitorio y en los incisos precedentes.

Artículo vigésimo tercero.- Para los establecimientos que sigan adscritos al régimen de financiamiento compartido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo **vigésimo primero** transitorio, la subvención por alumno para cada nivel y modalidad de enseñanza será el valor que resulte de restar a la subvención que establece el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, obtenida en los términos señalados en los artículos 13 y 14 de dicha ley, las siguientes cantidades calculadas sobre el cobro mensual promedio del establecimiento educacional correspondiente, expresado en unidades de fomento, **considerando el valor de ésta al primer día del año escolar correspondiente del pago de la subvención respectiva:**

a) 0% de lo que no sobrepase de 0,44 UF.

b) 10% de lo que exceda de 0,44 UF y no sobrepase de 0,88 UF.

c) 20% de lo que exceda de 0,88 UF y no sobrepase de 1,75 UF.

d) 35% de lo que exceda de 1,75 UF.

En los establecimientos educacionales que reciben su subvención incrementada por efectos de la aplicación del artículo 11 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, la resta a la subvención que se establece en este artículo se efectuará después de haberse calculado dicho incremento.

Artículo vigésimo cuarto.- El Aporte por Gratuidad establecido en el numeral 16 del artículo 2° de esta ley se comenzará a pagar a contar del inicio del año escolar **siguiente** al de su publicación.

No obstante lo señalado en el numeral 16 del artículo 2°, el valor del aporte para el primer año de vigencia de éste será de 0,25 unidades de subvención educacional, el cual aumentará anualmente en 0,1 unidades de subvención educacional hasta alcanzar las 0,45 unidades de subvención educacional señaladas.

Artículo vigésimo quinto.- Los establecimientos educacionales que a la fecha de publicación de esta ley estén acogidos al régimen de financiamiento compartido y que opten por retirarse de este régimen para convertirse en establecimientos gratuitos, deberán informar de ello al Secretario Regional Ministerial de Educación respectivo, para efectos de impetrar el aporte por gratuidad establecido en esta ley. Lo anterior será requisito también para impetrar la subvención escolar preferencial por alumnos preferentes.

Asimismo, los sostenedores de establecimientos educacionales que opten por retirarse del régimen de financiamiento compartido no podrán volver a realizar estos cobros.

Párrafo 5°

De los procesos de admisión

Artículo vigésimo sexto.- Facúltase al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley determine la fecha en que entrará en vigencia lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 2° de la presente ley, de conformidad a la gradualidad territorial que determinen los incisos siguientes.

Para el primer año de postulación, se realizará el proceso de admisión en una región de menos de 300.000 habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dicha región.

Para el segundo año de postulación, se realizará dicho proceso de admisión en cuatro regiones de menos de 1.000.000 de habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para el caso de la región señalada en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.

Para el tercer año de postulación, se realizará el procedimiento de admisión en todas las demás regiones del territorio nacional no consideradas en los incisos anteriores, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. Para el caso de las cuatro regiones señaladas en el inciso anterior, el procedimiento de admisión se extenderá a todos los cursos o niveles.

Para el cuarto año de postulación, en todas las regiones del país se aplicará el nuevo procedimiento de admisión.

Respecto de aquellos establecimientos educacionales que de acuerdo a un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, cumplan con características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que sean gratuitos, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica a la fecha de publicación de la ley, iniciarán sus procesos de admisión, de acuerdo a la gradualidad territorial a que se refieren los incisos anteriores y de conformidad a los siguientes porcentajes.

Dichos establecimientos educacionales podrán admitir a sus estudiantes realizando sus pruebas de admisión de la siguiente forma:

- i) El primer año para el 85% de sus cupos.
- ii) El segundo año para el 70% de los cupos.
- iii) El tercer año para el 50% de los cupos.
- iv) El cuarto año para el 30% de los cupos.
- v) El quinto año no se podrán realizar pruebas de admisión.

Los cupos que no son completados mediante pruebas de admisión, deberán serlo mediante el procedimiento descrito en el artículo 7° ter del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° quinquies del mismo decreto con fuerza de ley N° 2.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no podrá aplicarse hasta sexto año de educación básica inclusive.

Párrafo 6°

De la subvención escolar preferencial

Artículo vigésimo séptimo.- Para poder impetrar la subvención escolar preferencial para alumnos preferentes y los aportes a los que se refiere la ley N° 20.248 para los alumnos preferentes, los establecimientos que a la fecha de publicación de esta ley sean de financiamiento compartido deberán convertirse en establecimientos educacionales gratuitos. En consecuencia, no podrán efectuar cobro alguno a ninguno de sus estudiantes, por lo que no regirá respecto de éstos lo dispuesto en el párrafo 2° de estas disposiciones transitorias.

Artículo vigésimo octavo.- La subvención escolar preferencial por alumnos preferentes se comenzará a pagar a contar del inicio del año escolar **siguiente** a la publicación de esta ley.

Artículo vigésimo noveno.- Lo dispuesto en el artículo 4°, numeral 6), de esta ley entrará en vigencia a contar del inicio del año escolar **siguiente** a su publicación.

Artículo trigésimo.- Los niveles de tercer y cuarto año de enseñanza media se incorporarán gradualmente a la subvención escolar preferencial de alumnos preferentes y a los aportes adicional y extraordinario correspondientes, señalados en los artículos 14 bis, 20 y 27 de la ley N° 20.248, en la misma gradualidad establecida en el artículo duodécimo transitorio del mismo cuerpo legal.

Párrafo 7°

Disposiciones finales

Artículo trigésimo primero.- Lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 1° de esta ley, no será aplicable a las solicitudes de reconocimiento oficial cuya resolución se encuentre pendiente a la fecha de su entrada en vigencia. Asimismo, dicho numeral no será aplicable a los establecimientos educacionales que soliciten el reconocimiento oficial de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010.

Artículo trigésimo segundo.- Los sostenedores particulares que, a la fecha de publicación de la presente ley, no hayan dado cumplimiento al requisito establecido en el literal a) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio del mismo cuerpo legal modificado por la ley N° 20.668, tendrán el plazo establecido en el inciso primero del artículo segundo transitorio para dar cumplimiento a dicho requisito y transferir su calidad de sostenedor en los mismos términos establecidos.

Artículo trigésimo tercero.- Lo dispuesto en el artículo 2º, número 5, letra ñ), de la presente ley, será exigible dos años después de su entrada en vigencia.

Artículo trigésimo cuarto.- El numeral v) del inciso segundo del artículo 3º del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, que se introduce por esta ley, entrará a regir en el plazo de 1 año desde la publicación de ésta.

Lo dispuesto en el numeral 13) del artículo cuarto de la presente ley comenzará a regir en un plazo de 3 años desde la fecha de publicación de la ley.

Antes de expirado el plazo a que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República enviará al Congreso Nacional un proyecto de ley que perfeccione el régimen jurídico de las personas o entidades técnicas pedagógicas, velando por la calidad de sus servicios y transparencia en el uso de los recursos.

Artículo trigésimo quinto.- La Subsecretaría de Educación, mediante resolución fundada, dispondrá la organización de una unidad de apoyo a los sostenedores de establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998, con el objeto de brindar asesoría técnica especializada a éstos para el cumplimiento y aplicación de esta ley.

Dicha unidad tendrá las siguientes funciones:

a) Informar a los sostenedores de las normas establecidas en la presente ley;

b) Asesorar a los sostenedores sobre los aspectos jurídicos, contables y de gestión que se requieran para el cumplimiento de las nuevas exigencias establecidas en esta ley;

c) Celebrar convenios con sostenedores u otras personas jurídicas para el cumplimiento de su objeto, y

d) Adoptar todas las medidas necesarias que permitan otorgar asesoría técnica a los sostenedores para el cumplimiento de esta ley.

Artículo trigésimo sexto.- Las modificaciones introducidas por los numerales 2), letras a), b), d) y e) y los numerales 3), 4), 5) y 6) del artículo 3º de esta ley, entrarán en vigencia el primer día del año siguiente al de la publicación de la ley.

Por otro lado, el reglamento a que hace referencia el artículo 56 de la ley N° 20.529, deberá dictarse dentro del plazo de 6 meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo trigésimo séptimo.- Créase un Fondo destinado a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública, en todos sus niveles y modalidades, sea que ésta se encuentre administrada, en tanto sostenedores de establecimientos educacionales, por los municipios, corporaciones municipales o sus sucesores legales en el desempeño de tal función.

Los recursos de dicho fondo deberán ser utilizados en acciones que impacten en el desarrollo propio de las actividades de los establecimientos educacionales señalados en el inciso primero del presente artículo.

El monto anual de este Fondo para los años 2016 a 2019 se establecerá en la Ley de presupuestos del sector público respectiva, y ascenderá a \$250.000.000 miles.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos de distribución de estos recursos, los usos específicos en que se emplearán, y las formas y procedimientos de entrega y rendición de los mismos.

La distribución de estos recursos a las entidades señaladas en el inciso primero, se formalizará mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, copia de las cuales se remitirán a la Dirección de Presupuestos.

Artículo trigésimo octavo.- Dentro de los cinco años siguientes contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el sostenedor de un establecimiento educacional que reciba aportes del Estado podrá efectuar una consulta previa al Director Regional de la respectiva Superintendencia de Educación, con el objeto de determinar si una operación se enmarca dentro de los fines educativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

Dicha consulta deberá ser presentada por escrito, explicando la operación y señalando sus fundamentos para considerarla conforme a un determinado fin educativo. La Dirección Regional que corresponda responderá dentro del plazo de 30 días hábiles.

Estos pronunciamientos serán de público acceso, constituyendo orientaciones o directrices para sus solicitantes, y en ningún caso obstarán o vincularán el ejercicio de las facultades o atribuciones de la referida Superintendencia.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 7, 8, 12, 14, 15, 16 y 17 de enero de 2015, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente) (Alejandro Navarro Brain), Fulvio Rossi Ciocca (Presidente), Honorable Senadora señora Ena Von Baer Jahn (Hernán Larraín Fernández), y Honorables Senadores señores Andrés Allamand Zavala, Juan Antonio Coloma Correa (Hernán Larraín Fernández) (Víctor Pérez Varela), José García Ruminot, Carlos

Montes Cisternas, Jaime Quintana Leal (Alejandro Guillier Álvarez), Ignacio Walker Prieto y Andrés Zaldívar Larraín.

Sala de la Comisión, a 20 de enero de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia
y Tecnología, unidas

RESUMEN EJECUTIVO

**INFORME DE LAS COMISIONES DE HACIENDA Y DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, UNIDAS, RECAÍDO EN EL
PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE
REGULA LA ADMISIÓN DE LOS Y LAS ESTUDIANTES, ELIMINA EL
FINANCIAMIENTO COMPARTIDO Y PROHÍBE EL LUCRO EN
ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE RECIBEN APORTES DEL
ESTADO.**

BOLETÍN N° 9.366-04

OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES

UNIDAS: Regular los procesos de admisión en los establecimientos educacionales, establecer la prohibición del lucro en aquellos que reciben recursos públicos y poner fin al régimen de financiamiento compartido, dando así un marco sustentable que permita avanzar en asegurar el derecho a una educación de calidad, reducir las desigualdades y garantizar, de manera efectiva, la libertad de los padres y apoderados para elegir la educación de sus hijos.

ACUERDOS:

Indicación N° 1.-Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 2.-Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 3.-Inadmisibles
 Indicación N° 4.-Rechazada (10x0)
 Indicación N° 5.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 6.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 7.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 8.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 9.-Aprobada (7 x 3 abstenciones)
 Indicación N° 10.- Aprobada (7 x 3 abstenciones)
 Indicación N° 11.-Retirada
 Indicación N° 12.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 13.-Aprobada con modificación meramente formal(10x0)
 Indicación N° 14.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 15.-Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 16.-Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 17.-Rechazada (10x0)
 Indicación N° 18.- Rechazada (10x0)
 Indicación N° 19.- Rechazada (10x0)
 Indicación N° 20.- Rechazada (10x0)
 Indicación N° 21.- Rechazada (10x0)
 Indicación N° 22.- Rechazada (10x0)
 Indicación N° 23.- Rechazada (10x0)
 Indicación N° 24.- Rechazada (10x0)
 Indicación N° 25.-Retirada
 Indicación N° 26.-Rechazada (7x 2 x1 abstención)
 Indicación N° 27.-Aprobada (9x1 abstención)
 Indicación N° 28.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 29.-Aprobada con modificaciones (10x0)

Indicación N° 30.-Aprobada (10x0)
 Indicación N° 31.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 32.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 33.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 34.-Aprobada (7x 3 abstenciones)
 Indicación N° 35.-Aprobada (6x 3 abstenciones x 1 en contra)
 Indicación N° 36.-Retirada
 Indicación N° 37.-Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 38.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 39.-Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 40.-Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 41.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 42.-Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 43.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 44.-Rechazada (9x1 abstención)
 Indicación N° 45.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 46.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 47.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 48.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 49.-Retirada
 Indicación N° 50.- Rechazada (5x4)
 Indicación N° 51.- Rechazada (5x4)
 Indicación N° 52.-Aprobada con modificaciones (6x 3 x 1 abstención)
 Indicación N° 53.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 54.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 55.-Aprobada con modificaciones(7x2 abstenciones)
 Indicación N° 56.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 57.-Aprobada (7x2 abstenciones)
 Indicación N° 58.-Retirada
 Indicación N° 59.-Aprobada (10x0)
 Indicación N° 60.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 61.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 62.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 63.-Aprobada (7x 2 abstenciones)
 Indicación N° 64.-Aprobada con modificaciones (7x 2 abstenciones)
 Indicación N° 65.-Aprobada con modificaciones (6x4)
 Indicación N° 66.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 67.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 68.-Retirada
 Indicación N° 69.-Inadmisible
 Indicación N° 70.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 71.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 72.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 73.-Rechazada (10x0)
 Indicación N° 74.-Retirada
 Indicación N° 75.-Aprobada (10x0)
 Indicación N° 76.- Aprobada (10x0)
 Indicación N° 77.-Aprobada con modificaciones (6x4)
 Indicación N° 78.- Aprobada con modificaciones (6x4)
 Indicación N° 79.- Aprobada con modificaciones (7x3)
 Indicación N° 80.- Aprobada con modificaciones (7x3)
 Indicación N° 81.- Aprobada con modificaciones (10x0)

Indicación N° 82.-Retirada
Indicación N° 83.-Retirada
Indicación N° 84.-Aprobada (10x0)
Indicación N° 85.-Rechazada (6x4)
Indicación N° 86.-Retirada
Indicación N° 87.-Retirada
Indicación N° 88.-Rechazada (6x4)
Indicación N° 89.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 90.-Rechazada (6x4)
Indicación N° 91.-Rechazada (10x0)
Indicación N° 92.-Inadmisible
Indicación N° 93.-Retirada
Indicación N° 94.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 95.-Aprobada (10x0)
Indicación N° 96.-Rechazada (10x0)
Indicación N° 97.-Aprobada (6x3x1 abstención)
Indicación N° 98.-Inadmisible
Indicación N° 99.-Aprobada (6x4)
Indicación N° 100.-Retirada
Indicación N° 101.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 102.- Aprobada (6x2)
Indicación N° 103.-Rechazada (5x3)
Indicación N° 104.-Retirada
Indicación N° 105.-Retirada
Indicación N° 106.-Aprobada (6x3x1 abstención)
Indicación N° 107.- Aprobada (6x3x1 abstención)
Indicación N° 108.-Retirada
Indicación N° 109.-Rechazada (6x4)
Indicación N° 110.-Aprobada con modificaciones (6x1x 1 abstención)
Indicación N° 111.-Retirada
Indicación N° 112.- Retirada
Indicación N° 113.-Retirada
Indicación N° 114.-Inadmisible
Indicación N° 115.-Rechazada (7x1)
Indicación N° 116.-Rechazada (10x0)
Indicación N° 117.-Inadmisible
Indicación N° 118.-Aprobada con modificaciones (6x3x1 abstención)
Indicación N° 119.-Retirada
Indicación N° 120.-Aprobada (6x4 abstenciones)
Indicación N° 121.- Aprobada (6x4 abstenciones)
Indicación N° 122.- Aprobada (6x4 abstenciones)
Indicación N° 123.-Retirada
Indicación N° 124.-Retirada
Indicación N° 125.-Aprobada con modificaciones (6x3x 1abstención)
Indicación N° 126.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 127.-Inadmisible
Indicación N° 128.-Inadmisible
Indicación N° 129.-Rechazada (10x0)
Indicación N° 130.-Rechazada (7x2x1 abstención)
Indicación N° 131.-Retirada
Indicación N° 132.- Rechazada (7x2x1 abstención)
Indicación N° 133.-Retirada

Indicación N° 134.-Rechazada (10x0)
 Indicación N° 135.-Aprobada (6x3x1 abstención)
 Indicación N° 136.- Aprobada (6x3x1 abstención)
 Indicación N° 137.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 138.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 139.-Aprobada con modificaciones (6x4)
 Indicación N° 140.-Rechazada (10x0)
 Indicación N° 141.-Retirada
 Indicación N° 142.-Retirada
 Indicación N° 143.-Aprobada (6x4 abstenciones)
 Indicación N° 144.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 145.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 146.-Aprobada (8x0)
 Indicación N° 147.- Aprobada con modificaciones (8x0)
 Indicación N° 148.- Aprobada (8x0)
 Indicación N° 149.-Aprobada con modificaciones (8x0)
 Indicación N° 150.- Aprobada con modificaciones (8x0)
 Indicación N° 151.- Aprobada con modificaciones (8x0)
 Indicación N° 152.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 153.-Aprobada (6x4)
 Indicación N° 154.-Aprobada (6x3x1 abstención)
 Indicación N° 155.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 156.-Rechazada (7x3 abstenciones)
 Indicación N° 157.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 158.-Aprobada (6x4)
 Indicación N° 159.-Retirada
 Indicación N° 160.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 161.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 162.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 163.-Aprobada (6x4 abstenciones)
 Indicación N° 164.- Aprobada con modificaciones (6x4)
 Indicación N° 165.- Aprobada con modificaciones (6x4)
 Indicación N° 166.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 167.-Inadmisible
 Indicación N° 168.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 169.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 170.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 171.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 172.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 173.-Aprobada (10x0)
 Indicación N° 174.-Retirada
 Indicación N° 175.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 176.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 177.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 178.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 179.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 180.-Aprobada (6x4)
 Indicación N° 181.-Aprobada con modificaciones meramente formales(10x0)
 Indicación N° 182.- Inadmisible
 Indicación N° 183.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 184.-Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 185.- Aprobada con modificaciones (10x0)

Indicación N° 186.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 187.-Rechazada (8x2)
 Indicación N° 188.-Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 189.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 190.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 191.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 192.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 193.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 194.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 195.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 196.- Retirada
 Indicación N° 197.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 198.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 199.- Retirada
 Indicación N° 200.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 201.- Retirada
 Indicación N° 202.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 203.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 204.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 205.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 206.-Retirada
 Indicación N° 207.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 208.-Aprobada con modificaciones (9x1 abstención)
 Indicación N° 209.-Inadmisible
 Indicación N° 210.-Retirada
 Indicación N° 211.-Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 212.-Inadmisible
 Indicación N° 213.-Rechazada (6x4)
 Indicación N° 214.-Rechazada (7x3)
 Indicación N° 215.-Aprobada (6x4)
 Indicación N° 216.- Aprobada con modificaciones (6x4)
 Indicación N° 217.- Aprobada (6x4 abstenciones)
 Indicación N° 218.- Aprobada (6x4 abstenciones)
 Indicación N° 219.- Aprobada (6x4)
 Indicación N° 220.- Aprobada (6x4)
 Indicación N° 221.- Aprobada (6x4)
 Indicación N° 222.- Aprobada (6x4)
 Indicación N° 223.-Retirada
 Indicación N° 224.-Aprobada (6x4)
 Indicación N° 225.- Aprobada (6x4)
 Indicación N° 226.-Rechazada (6x4 abstenciones)
 Indicación N° 227.- Rechazada (6x4 abstenciones)
 Indicación N° 228.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 229.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 230.-Retirada
 Indicación N° 231.-Aprobada (6x4)
 Indicación N° 232.- Aprobada (6x4)
 Indicación N° 233.- Aprobada (6x4)
 Indicación N° 234.-Retirada
 Indicación N° 235.-Retirada
 Indicación N° 236.-Aprobada con modificaciones meramente formales(6x4)
 Indicación N° 237.-Retirada

Indicación N° 238.-Retirada
Indicación N° 239.-Aprobada (6x4)
Indicación N° 240.-Retirada
Indicación N° 241.-Retirada
Indicación N° 242.-Aprobada (6x4)
Indicación N° 243.-Aprobada con modificaciones (6x3x1 abstención)
Indicación N° 244.- Aprobada con modificaciones (6x4)
Indicación N° 245.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 246.- Aprobada con modificaciones meramente formales (6x4)
Indicación N° 247.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 248.-Rechazada (6x4)
Indicación N° 249.-Retirada
Indicación N° 250.-Retirada
Indicación N° 251.-Aprobada con modificaciones (6x4)
Indicación N° 252.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 253.- Retirada
Indicación N° 254.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 255.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 256.- Retirada
Indicación N° 257.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 258.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 259.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 260.- Retirada
Indicación N° 261.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 262.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 263.- Aprobada con modificaciones (10x0)
Indicación N° 264.- Aprobada con modificaciones (10x0)
Indicación N° 265.-Rechazada (6x4)
Indicación N° 266.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 267.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 268.-Aprobada con modificaciones (6x4)
Indicación N° 269.-Aprobada (6x4)
Indicación N° 270.-Aprobada con una modificación meramente formal (6x4)
Indicación N° 271.-Aprobada (6x4)
Indicación N° 272.-Aprobada (6x4)
Indicación N° 273.-Inadmisible
Indicación N° 274.-Inadmisible
Indicación N° 275.-Rechazada (6x4)
Indicación N° 276.-Retirada
Indicación N° 277.-Retirada
Indicación N° 278.-Retirada
Indicación N° 279.-Retirada
Indicación N° 280.-Rechazada (6x4)
Indicación N° 281.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 282.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 283.- Retirada
Indicación N° 284.- Retirada
Indicación N° 285.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 286.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 287.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 288.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 289.- Rechazada (6x4)

Indicación N° 290.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 291.- Retirada
 Indicación N° 292.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 293.- Rechazada (6 x 2 a favor x 2 abstenciones)
 Indicación N° 294.- Rechazada (10x0)
 Indicación N° 295.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 296.- Rechazada (10x0)
 Indicación N° 297.- Rechazada (10x0)
 Indicación N° 298.- Aprobada (10x0)
 Indicación N° 299.- Rechazada (10x0)
 Indicación N° 300.- Rechazada (10x0)
 Indicación N° 301.- Aprobada (9x1 abstención)
 Indicación N° 302.- Rechazada (10x0)
 Indicación N° 303.- Rechazada (10x0)
 Indicación N° 304.- Aprobada (7x3 abstenciones)
 Indicación N° 305.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 306.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 307.- Rechazada (10x0)
 Indicación N° 308.- Aprobada (6x4 abstenciones)
 Indicación N° 309.- Aprobada (6x4 en contra)
 Indicación N° 310.- Aprobada (10x0)
 Indicación N° 311.- Rechazada (10x0)
 Indicación N° 312.- Aprobada (6 x 1 en contra x 3 abstenciones)
 Indicación N° 313.- Aprobada (6 x 1 en contra x 3 abstenciones)
 Indicación N° 314.- Aprobada (6 x 1 en contra x 3 abstenciones)
 Indicación N° 315.- Aprobada (6 x 1 en contra x 3 abstenciones)
 Indicación N° 316.- Rechazada (10x0)
 Indicación N° 317.- Aprobada (10x0)
 Indicación N° 318.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 319.- Aprobada (10x0)
 Indicación N° 320.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 321.- Aprobada con modificaciones (10x0)
 Indicación N° 322.- Inadmisibile
 Indicación N° 323.- Inadmisibile
 Indicación N° 324.- Rechazada (10x0)
 Indicación N° 325.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 326.- Aprobada (6x4 abstenciones)
 Indicación N° 327.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 328.- Aprobada con modificaciones (6x4 abstenciones)
 Indicación N° 329.- Aprobada con modificaciones (6x4 abstenciones)
 Indicación N° 330.- Rechazada (6x4 abstenciones)
 Indicación N° 331.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 332.- Retirada
 Indicación N° 333.- Inciso primero, aprobado con modificaciones (6x4 abstenciones)
 Resto del artículo, aprobado con modificaciones (6x4)
 Indicación N° 334.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 335.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 336.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 337.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 338.- Rechazada (6x4)
 Indicación N° 339.- Rechazada (6x4)

Indicación N° 340.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 341.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 342.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 343.- Retirada
Indicación N° 344.- Retirada
Indicación N° 345.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 346.- Aprobada con modificaciones (6x4 en contra)
Indicación N° 347.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 348.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 349.- Aprobada con modificaciones (6x4)
Indicación N° 350.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 351.- Retirada
Indicación N° 352.- Retirada
Indicación N° 353.- Inadmisible
Indicación N° 354.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 355.- Inadmisible
Indicación N° 356.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 357.- Retirada
Indicación N° 358.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 359.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 360.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 361.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 362.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 363.- Inadmisible
Indicación N° 364.- Inadmisible
Indicación N° 365.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 366.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 367.- Aprobada con modificaciones (6x4)
Indicación N° 368.- Aprobada con modificaciones (6x4)
Indicación N° 369.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 370.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 371.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 372.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 373.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 374.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 375.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 376.- Aprobada (10x0)
Indicación N° 377.- Aprobada (10x0)
Indicación N° 378.- Aprobada con modificaciones (6x4)
Indicación N° 379.- Inadmisible
Indicación N° 380.- Inadmisible
Indicación N° 381.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 382.- Inadmisible
Indicación N° 383.- Inadmisible
Indicación N° 384.- Retirada
Indicación N° 385.- Retirada
Indicación N° 386.- Inadmisible
Indicación N° 387.- Inadmisible
Indicación N° 388.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 389.- Rechazada (10x0)
Indicación N° 390.- Inadmisible
Indicación N° 391.- Inadmisible

Indicación N° 392.- Retirada
Indicación N° 393.- Retirada
Indicación N° 394.- Inadmisible
Indicación N° 395.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 396.- Inadmisible
Indicación N° 397.- Inadmisible
Indicación N° 398.- Inadmisible
Indicación N° 399.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 400.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 401.- Aprobada (10x0)
Indicación N° 402.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 403.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 404.- Aprobada con modificaciones meramente formales (6x4)
Indicación N° 405.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 406.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 407.- Inadmisible
Indicación N° 408.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 409.- Retirada
Indicación N° 410.- Retirada
Indicación N° 411.- Inadmisible
Indicación N° 412.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 413.- Inadmisible
Indicación N° 414.- Inadmisible
Indicación N° 415.- Retirada
Indicación N° 416.- Retirada
Indicación N° 417.- Inadmisible
Indicación N° 418.- Inadmisible
Indicación N° 419.- Retirada
Indicación N° 420.- Retirada
Indicación N° 421.- Inadmisible
Indicación N° 422.- Inadmisible
Indicación N° 423.- Retirada
Indicación N° 424.- Retirada
Indicación N° 425.- Inadmisible
Indicación N° 426.- Inadmisible
Indicación N° 427.- Retirada
Indicación N° 428.- Retirada
Indicación N° 429.- Inadmisible
Indicación N° 430.- Inadmisible
Indicación N° 431.- Retirada
Indicación N° 432.- Retirada
Indicación N° 433.- Inadmisible
Indicación N° 434.- Inadmisible
Indicación N° 435.- Retirada
Indicación N° 436.- Retirada
Indicación N° 437.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 438.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 439.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 440.- Aprobada (6x4)
Indicación N° 441.- Retirada
Indicación N° 442.- Rechazada (6x4)
Indicación N° 443.- Rechazada (10x0)

Indicación N° 444.- Aprobada con modificaciones (6x4/Unanimidad 10x0 respecto de la modificación).

Indicación N° 445.- Aprobada con modificaciones (6x4)

Indicación N° 446.- Aprobada (6x4)

Indicación N° 447.- Aprobada con modificaciones (6x4)

Indicación N° 448.- Aprobada (10x0)

Indicación N° 449.- Inadmisible

Indicación N° 450.- Inadmisible

Indicación N° 451.- Inadmisible

Indicación N° 452.- Inadmisible

Indicación N° 453.- Retirada

Indicación N° 454.- Retirada

Indicación N° 455.- Aprobada con modificaciones (6x4 abstenciones)

Indicación N° 456.- Inadmisible

- I. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LAS COMISIONES UNIDAS:** el proyecto de ley en estudio está estructurado sobre la base de 7 artículos permanentes y treinta y ocho disposiciones transitorias.
- II. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** se deja constancia que, de conformidad al acuerdo adoptado por las Comisiones unidas sobre esta materia –del que se da cuenta más adelante en el presente informe-, los números 1), 2), 3), 4), 6) - en lo que dice relación con el inciso segundo que se agrega al artículo 12 de la Ley General de Educación, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación- 7), 8) y 9) del artículo 1°; el número 8) del artículo 3°, y los artículos segundo y trigésimo primero transitorios, tienen carácter de ley orgánica constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

En tanto, el artículo decimoquinto transitorio se halla en igual condición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental, en cuanto incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

En consecuencia, las disposiciones antes indicadas requieren para su aprobación el voto conforme de los cuatro séptimos de los Senadores en ejercicio, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- III. **URGENCIA:** discusión inmediata.
- IV. **ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.
- V. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
- VI. **APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** 71 votos a favor y 44 en contra.
- VII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 21 de octubre de 2014.

VIII. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Constitución Política de la República, especialmente numerales 10 y 11 del artículo 19. **2.-** Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, que fija el texto, refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370. **3.-** Decreto con fuerza de ley N°2, del Ministerio de Educación, de 1998, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N°2, de 1996, sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales. **4.-** Ley N° 20.529, de 2011, que establece un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización. **5.-** Ley N° 20.248, de 2008, sobre Subvención Escolar Preferencial. **6.-**Ley N° 20.609, de 2012, que Establece Medidas contra la Discriminación. **7.-** Ley N° 19.631, de 1999, que Impone Obligación de Pago de Cotizaciones Previsionales Atrasadas como Requisito Previo al Término de la Relación Laboral por parte del Empleador. **8.-**Ley N° 18.045, de 1981, Ley de Mercado de Valores. **9.-**Ley N° 19.532, de 1997, que Crea el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y Dicta Normas para su Aplicación. **10.-**Ley N° 19.933, de 2004, que Otorga un Mejoramiento a los Profesionales de la Educación que Indica. **11.-**Decreto Ley N° 3166, del Ministerio de Educación, de 1980, que Autoriza Entrega de la Administración de Determinados Establecimientos de Educación Técnico Profesional a las Instituciones o a las Personas Jurídicas que Indica. **12.-**Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que Fija Texto Refundido, Sistematizado y Concordado de la Ley General de Bancos y de Otros Cuerpos Legales que se Indican. **13.-**Decreto Ley N° 3472, del Ministerio de Hacienda, de 1980, Crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios. **14.-**Código Penal, especialmente su artículo 39 bis. **15.-**Código Tributario, especialmente su artículo 64. **16.-**Código Civil.

Valparaíso, 20 de enero de 2015.

ROBERTO BUSTOS LATORRE

Secretario de las Comisiones de Hacienda y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, unidas.